

ANUARIO
DE LA
COMISION
DE DERECHO
INTERNACIONAL
1967

Volumen I

*Actas resumidas
del decimonoveno período de sesiones
8 de mayo—14 de julio de 1967*

NACIONES UNIDAS



ANUARIO
DE LA
COMISION DE DERECHO
INTERNACIONAL
1967

Volumen I

*Actas resumidas
del decimonoveno período de sesiones
8 de mayo—14 de julio de 1967*

NACIONES UNIDAS
Nueva York, 1968



ADVERTENCIA

Las presentes actas resumidas contienen las correcciones introducidas en las versiones provisionales a petición de los miembros de la Comisión, así como los cambios de estilo y modificaciones editoriales que se han estimado necesarios.

Las firmas que figuran en el texto, compuestas de letras mayúsculas y cifras, corresponden a documentos de las Naciones Unidas. Las cifras entre corchetes que figuran a la derecha de los artículos del proyecto sobre misiones especiales indican el número definitivo asignado a esos artículos en el informe de la Comisión correspondiente al 19.º período de sesiones.

El volumen II de este *Anuario* contiene los informes de los Relatores Especiales sobre misiones especiales y sobre relaciones entre Estados y organizaciones intergubernamentales, así como otros documentos entre los que figura el informe de la Comisión sobre su labor en el presente período de sesiones.

A/CN.4/SER.A/1967

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta : S.68.V.1

Precio: 3,50 dólares (EE.UU.)
(o el equivalente en moneda nacional)

ÍNDICE

	<i>Página</i>	<i>Página</i>
Composición y Mesa de la Comisión	xi	
Programa	xiii	
Lista de los Anuarios de la Comisión de Derecho Internacional publicados hasta la fecha	xv	
Actas resumidas	1	
895.^a sesión		
<i>Lunes 8 de mayo de 1967, a las 15.15 horas</i>		
Apertura del período de sesiones	1	
Homenaje a la memoria del Sr. Radhabinod Pal	1	
Elección de la Mesa	1	
Organización de los trabajos	2	
896.^a sesión		
<i>Martes 9 de mayo de 1967, a las 10.15 horas</i>		
Aprobación del programa	3	
Organización de los trabajos (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)	3	
897.^a sesión		
<i>Miércoles 10 de mayo de 1967, a las 11.15 horas</i>		
Homenaje a la memoria del Sr. Antonio de Luna	4	
Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)	4	
898.^a sesión		
<i>Jueves 11 de mayo de 1967, a las 10 horas</i>		
Colaboración con otros organismos (tema 5 del programa)	7	
Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones) (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)		
Artículo 1 (Envío de misiones especiales) [2 y 7, párr. 1]	9	
899.^a sesión		
<i>Viernes 12 de mayo de 1967, a las 10 horas</i>		
Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones) (<i>continuación</i>)		
Artículo 1 (Envío de misiones especiales) [2 y 7, párr. 1] (<i>continuación</i>)	13	
900.^a sesión		
<i>Martes 16 de mayo de 1967, a las 15 horas</i>		
Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones) (<i>continuación</i>)		
Artículo 1 (Envío de misiones especiales) [2 y 7, párr. 1] (<i>continuación</i>)	19	
Artículo 2 (Cometido de una misión especial) [3]	24	
Artículo 3 (Nombramiento del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal) [8]	24	
901.^a sesión		
<i>Miércoles 17 de mayo de 1967, a las 10 horas</i>		
Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones) (<i>continuación</i>)		
Artículo 3 (Nombramiento del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal) [8] (<i>continuación</i>)	27	
902.^a sesión		
<i>Jueves 18 de mayo de 1967, a las 10 horas</i>		
Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones) (<i>continuación</i>)		
Artículo 3 (Nombramiento del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal) [8] (<i>continuación</i>)	33	
Artículo 4 (Persona declarada <i>non grata</i> o no aceptable) [12]	37	
Artículos 5 (Envío de la misma misión especial ante dos o más Estados) [4] y 5 bis (Envío de la misma misión especial por dos o más Estados) [5]	39	
903.^a sesión		
<i>Viernes 19 de mayo de 1967, a las 10 horas</i>		
Otros asuntos (tema 8 del programa)		
Tercer Seminario sobre Derecho Internacional	40	
Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones) (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)		
Artículos 5 (Envío de la misma misión especial ante dos o más Estados) [4] y 5 bis (Envío de la misma misión especial por dos o más Estados) [5] (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)	40	
904.^a sesión		
<i>Lunes 22 de mayo de 1967, a las 15 horas</i>		
Bienvenida a los participantes en el Tercer Seminario sobre Derecho Internacional	46	
Carta del señor de Luna, hijo	46	
Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones) (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)		
Artículos 5 (Envío de la misma misión especial ante dos o más Estados) [4] y 5 bis (Envío de la misma misión especial por dos o más Estados) [5] (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)	47	
Artículo 6 (Composición de la misión especial) [9]	47	
905.^a sesión		
<i>Martes 23 de mayo de 1967, a las 10 horas</i>		
Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones) (<i>continuación</i>)		
Artículo 7 (Autorización para actuar en nombre de la misión especial) [14]	52	
Artículo 8 (Notificación) [11]	54	

	<i>Página</i>
Artículos 9 (Reglas generales sobre precedencia) [16, párrs. 1 y 3] y 10 (Precedencia entre las misiones especiales ceremoniales y protocolarias) [16, párr. 2]	57
906.ª sesión	
<i>Miércoles 24 de mayo de 1967, a las 10 horas</i>	
Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones) (<i>continuación</i>)	
Artículos 9 (Reglas generales sobre precedencia) [16, párrs. 1 y 3] y 10 (Precedencia entre las misiones especiales ceremoniales y protocolarias) [16, párr. 2] (<i>continuación</i>)	58
Artículo 11 (Comienzo de las funciones de una misión especial) [13]	61
Artículo 12 (Fin de las funciones de una misión especial) [20, párr. 1]	63
907.ª sesión	
<i>Jueves 25 de mayo de 1967, a las 10 horas</i>	
Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones) (<i>continuación</i>)	
Artículo 13 (Sede de la misión especial) [17]	64
Artículo 14 (Nacionalidad del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal) [10]	68
908.ª sesión	
<i>Viernes 26 de mayo de 1967, a las 10 horas</i>	
Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones) (<i>continuación</i>)	
Artículo 15 (Derecho de la misión especial a usar la bandera y el escudo de su Estado) [19]	71
Artículo 16 (Actividades de las misiones especiales en el territorio de un tercer Estado) [18]	73
Nombramiento de un Comité de Redacción	76
909.ª sesión	
<i>Lunes 29 de mayo de 1967, a las 15 horas</i>	
Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones) (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)	
Artículo 16 (Actividades de las misiones especiales en el territorio de un tercer Estado) [18] (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)	76
Artículo 39 (Tránsito por el territorio de un tercer Estado) [43]	78
910.ª sesión	
<i>Martes 30 de mayo de 1967, a las 10 horas</i>	
Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones) (<i>continuación</i>)	
Artículo 40 <i>bis</i> (No discriminación) [50]	83
Artículo 40 (Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor) [48]	88
Artículo 42 (Actividades profesionales) [49]	89
Artículo 41 (Órgano del Estado receptor con el que han de tratarse los asuntos oficiales) [15]	90
911.ª sesión	
<i>Miércoles 31 de mayo de 1967, a las 11.30 horas</i>	
Declaraciones de Sir Gerald Fitzmaurice, el Sr. Lachs y el Sr. Žourek	91
Colaboración con otros organismos (tema 5 del programa) (<i>reanudación del debate de la 898.ª sesión</i>)	92

	<i>Página</i>
912.ª sesión	
<i>Jueves 1.º de junio de 1967, a las 10 horas</i>	
Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones) (<i>reanudación del debate de la 910.ª sesión</i>)	
Artículo 44 (Terminación de las funciones de la misión especial) [47 y 20, párr. 2]	95
Artículo 17 (Facilidades en general) [22]	98
913.ª sesión	
<i>Viernes 2 de junio de 1967, a las 10 horas</i>	
Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones) (<i>continuación</i>)	
Artículo 17 (Facilidades en general) [22] (<i>continuación</i>)	101
Artículo 18 (Instalación de la misión especial y de sus miembros) [23]	104
Artículo 19 (Inviolabilidad de los locales) [25]	107
914.ª sesión	
<i>Lunes 5 de junio de 1967, a las 15.15 horas</i>	
Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones) (<i>continuación</i>)	
Artículo 19 (Inviolabilidad de los locales) [25] (<i>continuación</i>)	108
915.ª sesión	
<i>Martes 6 de junio de 1967, a las 10 horas</i>	
Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones) (<i>continuación</i>)	
Artículo 20 (Inviolabilidad de los archivos y documentos) [26]	114
Artículo 21 (Libertad de circulación) [27]	115
Artículo 22 (Libertad de comunicación) [28]	117
Artículo 23 (Exenciones fiscales de la misión) [24]	119
916.ª sesión	
<i>Miércoles 7 de junio de 1967, a las 10 horas</i>	
Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones) (<i>continuación</i>)	
Artículo 24 (Inviolabilidad personal) [29]	121
Artículo 25 (Inviolabilidad del alojamiento particular) [30]	125
917.ª sesión	
<i>Jueves 8 de junio de 1967, a las 10 horas</i>	
Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones) (<i>continuación</i>)	
Artículo 26 (Inmunidad de jurisdicción) [31]	128
Organización de los trabajos futuros (tema 6 del programa)	134
918.ª sesión	
<i>Viernes 9 de junio de 1967, a las 10 horas</i>	
Otros asuntos (tema 8 del programa) (<i>reanudación del debate de la 903.ª sesión</i>)	
Tercer Seminario sobre Derecho Internacional (<i>reanudación del debate de la 903.ª sesión</i>)	134
Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones) (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)	
Artículo 27 (Renuncia a la inmunidad) [41]	135
Artículo 28 (Exención de la legislación de seguridad social) [32]	138

	<i>Página</i>
919.ª sesión	
<i>Lunes 12 de junio de 1967, a las 15 horas</i>	
Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones) (<i>continuación</i>)	
Artículo 29 (Exención de impuestos y gravámenes) [33]	140
Artículo 30 (Exención de prestaciones personales) [34]	145
Artículo 31 (Franquicia aduanera) [35]	147
920.ª sesión	
<i>Martes 13 de junio de 1967, a las 10 horas</i>	
Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones) (<i>continuación</i>)	
Artículo 31 (Franquicia aduanera) [35] (<i>continuación</i>)	148
Artículo 32 (Personal administrativo y técnico) [36]	152
Composición del Comité de Redacción	154
921.ª sesión	
<i>Miércoles 14 de junio de 1967, a las 10.10 horas</i>	
Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones) (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)	
Artículo 33 (Miembros del personal de servicio) [37]	154
Artículo 34 (Personal de servicio privado) [38]	156
Artículo 35 (Miembros de la familia) [39]	157
922.ª sesión	
<i>Jueves 15 de junio de 1967, a las 10.5 horas</i>	
Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones) (<i>continuación</i>)	
Artículo 36 (Nacionales del Estado receptor y personas con residencia permanente en el Estado receptor) [40]	160
Artículo 43 (Derecho a salir del territorio del Estado receptor) [46]	164
Artículo 37 (Duración de los privilegios e inmunidades) [44, párrs. 1 y 2]	165
Artículo 38 (Casos de fallecimiento) [44, párr. 3, y 45]	166
923.ª sesión	
<i>Viernes 16 de junio de 1967, a las 10.5 horas</i>	
Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones) (<i>continuación</i>)	
Artículo 17 <i>quater</i> (Condición del jefe de Estado) [21]	166
924.ª sesión	
<i>Lunes 19 de junio de 1967, a las 11.40 horas</i>	
Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones; A/CN.4/L.121) (<i>continuación</i>)	
Artículo 17 <i>quater</i> (Condición del jefe de Estado) [21] (<i>continuación</i>)	170
925.ª sesión	
<i>Martes 20 de junio de 1967, a las 10.5 horas</i>	
Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones; A/CN.4/L.121) (<i>continuación</i>)	

	<i>Página</i>
Artículo 17 <i>quater</i> (Condición del jefe de Estado) [21] (<i>continuación</i>)	174
Artículo 17 <i>bis</i> (Pacto en contra de las disposiciones de la parte II) [—]	
Artículo 17 <i>ter</i> (Diferencia entre las categorías de misiones especiales) [—]	177
926.ª sesión	
<i>Miércoles 21 de junio de 1967, a las 10 horas</i>	
Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones) (<i>continuación</i>)	
Artículos propuestos por el Comité de Redacción	
Artículo 1 (Envío de misiones especiales) [2 y 7]	179
Artículo 2 (Ambito de actividad de la misión especial) [3]	180
Artículo 3 (Nombramiento de los miembros de la misión especial) [8]	182
Artículo 4 (Persona declarada <i>non grata</i> o no aceptable) [12]	183
Artículos 5 (Envío de la misma misión especial ante dos o más Estados) [4], 5 <i>bis</i> (Envío de una misión especial común por dos o más Estados) [5] y 5 <i>ter</i> (Envío de misiones especiales por dos o más Estados para tratar una cuestión de interés común) [6]	184
Artículo 6 (Composición de la misión especial) [9]	184
927.ª sesión	
<i>Jueves 22 de junio de 1967, a las 11.45 horas</i>	
Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones) (<i>continuación</i>)	
Artículos propuestos por el Comité de Redacción (<i>continuación</i>)	
Artículo 7 (Autorización para actuar en nombre de la misión especial) [14]	186
Artículo 8 (Notificación) [11]	187
Artículo 9 (Reglas sobre precedencia) [16]	188
Artículo 10 (Precedencia entre las misiones especiales ceremoniales y protocolarias) [—]	188
Artículo 11 (Comienzo de las funciones de una misión especial) [13]	189
928.ª sesión	
<i>Viernes 23 de junio de 1967, a las 10.45 horas</i>	
Organización de los trabajos futuros (tema 6 del programa) (A/CN.4/195, 196; A/CN.4/L.119) (<i>reanudación del debate de la 917.ª sesión</i>)	189
929.ª sesión	
<i>Martes 27 de junio de 1967, a las 10.5 horas</i>	
Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones) (<i>reanudación del debate de la 927.ª sesión</i>)	
Artículos propuestos por el Comité de Redacción en primera lectura (<i>reanudación del debate de la 927.ª sesión</i>)	
Artículo 12 (Fin de las funciones de una misión especial) [20]	194
Artículo 13 (Sede de la misión especial) [17]	195
Artículo 14 (Nacionalidad de los miembros de la misión especial) [10]	196
Artículo 15 (Derecho de la misión especial a usar la bandera y el escudo de su Estado) [19]	197
Organización de los trabajos futuros (tema 6 del programa) (A/CN.4/195, 196; A/CN.4/L.119) (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)	198

930.ª sesión

Miércoles 28 de junio de 1967, a las 10 horas

Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones) (*reanudación del debate de la sesión anterior*)

Artículos propuestos por el Comité de Redacción en segunda lectura

Artículo 1 (Envío de misiones especiales) [2 y 7]	201
Artículo 2 (Ambito de actividad de la misión especial) [3]	202
Artículo 3 (Nombramiento de los miembros de la misión especial) [8]	202
Artículo 4 (Persona declarada <i>non grata</i> o no aceptable) [12]	203
Artículos 5 (Envío de la misma misión especial ante dos o más Estados) [4], 5 <i>bis</i> (Envío de una misión especial común por dos o más Estados) [5] y 5 <i>ter</i> (Envío de misiones especiales por dos o más Estados para tratar una cuestión de interés común) [6]	204
Artículo 6 (Composición de la misión especial) [9]	204
Artículo 7 (Autorización para actuar en nombre de la misión especial) [14]	204
Artículo 8 (Notificación) [11]	205
Artículo 9 (Reglas sobre precedencia) [16]	206
Artículo 11 (Comienzo de las funciones de una misión especial) [13]	207
Artículo 8 (Notificación) [11] (<i>reanudación del debate</i>)	207

Artículos propuestos por el Comité de Redacción en primera lectura (*reanudación del debate de la sesión anterior*)

Artículo 16 (Actividades de las misiones especiales en el territorio de un tercer Estado) [18]	208
Artículo 17 (Facilidades en general) [22]	208
Artículo 18 (Instalación de la misión especial y de sus miembros) [23]	208

931.ª sesión

Viernes 30 de junio de 1967, a las 10.5 horas

Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones) (*continuación*)

Artículos propuestos por el Comité de Redacción en primera lectura (*continuación*)

Artículo 19 (Inviolabilidad de los locales) [25]	209
Artículo 39 (Tránsito por el territorio de un tercer Estado) [43]	209
Artículo 40 <i>bis</i> (No discriminación) [50]	210
Artículo 20 (Inviolabilidad de los archivos y documentos) [26]	211
Artículo 21 (Libertad de circulación) [27]	211
Artículo 22 (Libertad de comunicación) [28]	211
Artículo 23 (Exenciones fiscales de la misión especial) [24]	212
Artículo 24 (Inviolabilidad personal) [29]	213
Artículo 25 (Inviolabilidad del alojamiento particular) [30]	213

Artículos propuestos por el Comité de Redacción en segunda lectura (*continuación*)

Artículo 12 (Fin de las funciones de una misión especial) [20]	214
Artículo 13 (Sede de la misión especial) [17]	214

Página

Página

Artículo 14 (Nacionalidad de los miembros de la misión especial) [10]	215
Artículos propuestos por el Comité de Redacción en tercera lectura	
Artículo 1 (Envío de misiones especiales) [2]	215
Artículo 1 <i>bis</i> (Inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares y no reconocimiento) (nuevo artículo) [7]	216
Artículo 2 (Ambito de actividad de la misión especial) [3]	216
Artículo 3 (Nombramiento de los miembros de la misión especial) [8]	216
Artículo 4 (Persona declarada <i>non grata</i> o no aceptable) [12]	217
Artículo 5 (Envío de la misma misión especial ante dos o más Estados) [4]	217
Artículo 5 <i>bis</i> (Envío de una misión especial común por dos o más Estados) [5]	217
Artículo 5 <i>ter</i> (Envío de misiones especiales por dos o más Estados para tratar una cuestión de interés común) [6]	218
Artículo 6 (Composición de la misión especial) [9]	218

932.ª sesión

Martes 4 de julio de 1967, a las 10.5 horas

Colaboración con otros organismos (tema 5 del programa) (*reanudación del debate de la 911.ª sesión*)

Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones) (*reanudación del debate de la sesión anterior*)

Artículos propuestos por el Comité de Redacción en tercera lectura (*reanudación del debate de la sesión anterior*)

Artículo 7 (Autorización para actuar en nombre de la misión especial) [14]	221
Artículo 8 (Notificaciones) [11]	221
Artículo 9 (Reglas sobre precedencia) [16]	223
Artículo 11 (Comienzo de las funciones de una misión especial) [13]	223
Definición provisional de la expresión «misión especial» propuesta por el Comité de Redacción	224

933.ª sesión

Miércoles 5 de julio de 1967, a las 15.10 horas

Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones) (*continuación*)

Artículos propuestos por el Comité de Redacción en primera lectura (*continuación*)

Artículo 26 (Inmunidad de jurisdicción) [31]	226
Artículo 27 (Renuncia a la inmunidad) [41]	227
Artículo 28 (Exención de la legislación de seguridad social) [32]	230
Artículo 29 (Exención de impuestos y gravámenes) [33]	231
Artículo 30 (Exención de prestaciones personales) [34]	232
Artículo 31 (Franquicia aduanera) [35]	232
Artículo 6 (Composición de la misión especial) [9]	232
Artículo 16 (Actividades de las misiones especiales en el territorio de un tercer Estado) [18]	233
Artículo 15 (Derecho de las misiones especiales a usar la bandera y el escudo del Estado que envía) [19]	233
Artículo 39 (Tránsito por el territorio de un tercer Estado) [43]	233

	<i>Página</i>
934.^a sesión	
<i>Jueves 6 de julio de 1967, a las 10.10 horas</i>	
Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones) (<i>continuación</i>)	
Artículos propuestos por el Comité de Redacción (<i>continuación</i>)	
Artículo 32 (Personal administrativo y técnico) [36]	234
Artículo 33 (Miembros del personal de servicio) [37]	236
Artículo 34 (Personal de servicio privado) [38]	236
Artículo 35 (Miembros de la familia) [39]	236
Artículo 36 (Nacionales del Estado receptor y personas con residencia permanente en el Estado receptor) [40]	237
Artículo 37 (Duración de los privilegios e inmunidades) [44]	237
Artículo 38 (Bienes de un miembro de la misión especial o de un miembro de su familia en caso de fallecimiento) [45]	238
Artículo 43 (Derecho a salir del territorio del Estado receptor) [46]	238
Responsabilidad de los Estados (tema 3 del programa) (A/CN.4/196)	239
935.^a sesión	
<i>Jueves 6 de julio de 1967, a las 15 horas</i>	
Responsabilidad de los Estados (tema 3 del programa) (A/CN.4/196) (<i>continuación</i>)	241
Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones) (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)	
Cuestión de las excepciones a las disposiciones de los artículos	242
Artículos propuestos por el Comité de Redacción (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)	
Artículo 20 (Inviolabilidad de los archivos y documentos) [26]	244
Artículo 21 (Libertad de circulación) [27]	244
Artículo 22 (Libertad de comunicación) [28]	244
Artículo 23 (Exenciones fiscales de los locales de la misión especial) [24]	245
Artículo 24 (Inviolabilidad personal) [29]	245
Artículo 25 (Inviolabilidad del alojamiento particular) [30]	245
936.^a sesión	
<i>Lunes 10 de julio de 1967, a las 15.15 horas</i>	
Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones) (<i>continuación</i>)	
Artículos propuestos por el Comité de Redacción (<i>continuación</i>)	
Artículo 12 (Fin de las funciones de una misión especial) [20]	246
Artículo 13 (Sede de la misión especial) [17]	246
Artículo 14 (Nacionalidad de los miembros de la misión especial) [10]	246
Artículo 17 (Facilidades en general) [22]	246
Artículo 18 (Alojamiento de la misión especial y de sus miembros) [23]	246
Artículo 19 (Inviolabilidad de los locales) [25]	246
Artículo 26 (Inmunidad de jurisdicción) [31]	247
Artículo 27 (Renuncia a la inmunidad) [41]	247
Artículo 27 bis (Solución de litigios en materia civil) (nuevo artículo) [42]	247
Enmienda a los artículos 27 y 27 bis	248
Artículo 28 (Exención de la legislación de seguridad social) [32]	249

	<i>Página</i>
Artículo 29 (Exención de impuestos y gravámenes) [33]	249
Artículo 30 (Exención de prestaciones personales) [34]	249
Artículo 31 (Franquicia aduanera) [35]	249
937.^a sesión	
<i>Martes 11 de julio de 1967, a las 15.15 horas</i>	
Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones) (<i>continuación</i>)	
Artículos propuestos por el Comité de Redacción (<i>continuación</i>)	
Artículo 32 (Personal administrativo y técnico) [36]	250
Artículo 40 bis (No discriminación) [50]	251
Artículo de introducción (Terminología) [1]	251
Artículo 17 quater (Estatuto del jefe de Estado y de las personalidades de rango elevado) [21]	254
Artículo 17 bis (Pacto en contra de las disposiciones de la parte II) [—]	255
Artículo 17 ter (Diferencia entre las categorías de misiones especiales) [—]	255
Artículo « X » (Valor jurídico de las disposiciones) [—]	255
Artículo « Y » (Relación entre los presentes artículos y otros acuerdos internacionales) [—]	256
Artículo 40 (Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor) [48]	256
938.^a sesión	
<i>Miércoles 12 de julio de 1967, a las 10.10 horas</i>	
Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones) (<i>continuación</i>)	
Preámbulo propuesto por el Comité de Redacción	258
Títulos de las secciones y ordenamiento de los artículos propuestos por el Comité de Redacción	258
Artículos propuestos por el Comité de Redacción (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)	
Artículo 41 (Órgano del Estado receptor con el que han de tratarse los asuntos oficiales) [15]	261
Artículo 42 (Actividades profesionales) [49]	261
Artículo 44 (Consecuencias de la terminación de las funciones de la misión especial) [47]	262
Cuestiones de redacción diversas	262
Organización de los trabajos futuros (tema 6 del programa) (A/CN.4/195, 196; A/CN.4/L.119) (<i>reanudación del debate de la 929.^a sesión</i>)	263
939.^a sesión	
<i>Jueves 13 de julio de 1967, a las 10.10 horas</i>	
Organización de los trabajos futuros (tema 6 del programa) (A/CN.4/L.119) (<i>continuación</i>)	264
Otros asuntos (tema 8 del programa) (<i>reanudación del debate de la 928.^a sesión</i>)	
Programa de publicaciones de la Secretaría	268
Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 19.º período de sesiones (A/CN.4/L.124 y adiciones)	
Capítulo II: Misiones especiales	
<i>Parte I. Envío y funcionamiento de las misiones especiales</i>	
Comentarios al artículo 1 (Envío de misiones especiales) [2] y al artículo de introducción (Terminología) [1]	269
Comentario al artículo 1 bis (Inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares y no reconocimiento) [7]	270
Comentario al artículo 2 (Ámbito de actividad de la misión especial) [3]	271

	Página
940.ª sesión	
<i>Jueves 13 de julio de 1967, a las 15.15 horas</i>	
Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 19.º período de sesiones (A/CN.4/L.124 y adiciones) (<i>continuación</i>)	
Capítulo II: Misiones especiales (<i>continuación</i>)	
<i>Parte I. Envío y funcionamiento de las misiones especiales</i> (<i>continuación</i>)	
Comentario al artículo 3 (Nombramiento de los miembros de la misión especial) [8]	272
Comentario al artículo 4 (Persona declarada <i>non grata</i> o no aceptable) [12].	273
Comentario al artículo 5 (Envío de la misma misión especial ante dos o más Estados) [4]	274
Comentario al artículo 5 <i>bis</i> (Envío de una misión especial común por dos o más Estados) [5]	275
Comentario al artículo 5 <i>ter</i> (Envío de misiones especiales por dos o más Estados para tratar una cuestión de interés común) [6].	275
Comentario al artículo 6 (Composición de la misión especial) [9]	275
Comentario al artículo 7 (Autorización para actuar en nombre de la misión especial) [14]	276
Comentario al artículo 8 (Notificaciones) [11]	276
Comentario al artículo 9 (Reglas sobre precedencia) [16].	277
Comentario al artículo 11 (Comienzo de las funciones de una misión especial) [13]	278
Comentario al artículo 12 (Terminación de las funciones de una misión especial) [20]	278
Comentario al artículo 13 (Sede de la misión especial) [17]	278
Comentario al artículo 14 (Nacionalidad de los miembros de la misión especial) [10]	279
Comentario al artículo 16 (Actividades de las misiones especiales en el territorio de un tercer Estado) [18]	279
<i>Parte II. Facilidades, privilegios e inmunidades</i>	
Consideraciones generales	280
Comentario al artículo 17 (Facilidades en general) [22]	281
Aprobación del proyecto de artículos sobre las misiones especiales	281

941.ª sesión	
<i>Viernes 14 de julio de 1967, a las 9.55 horas</i>	
Misiones especiales (tema 1 del programa) (A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones) (<i>reanudación del debate de la 938.ª sesión</i>)	
Artículo 3 (Nombramiento de los miembros de la misión especial) [8]	282
Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 19.º período de sesiones (A/CN.4/L.124 y adiciones) (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)	
Capítulo II: Misiones especiales (<i>continuación</i>)	
<i>Parte II. Facilidades, privilegios e inmunidades</i> (<i>continuación</i>)	
Comentario al artículo 18 (Instalación de la misión especial y de sus miembros) [23]	282
Comentario al artículo 19 (Inviolabilidad de los locales) [25]	282
Comentario al artículo 20 (Inviolabilidad de los archivos y documentos) [26]	282

	Página
Comentario al artículo 21 (Libertad de circulación) [27]	282
Comentario al artículo 22 (Libertad de comunicación) [28]	283
Comentario al artículo 15 (Derecho de las misiones especiales a usar la bandera y el escudo del Estado que envía) [19]	283
Comentario al artículo 23 (Exención fiscal de los locales de la misión especial) [24]	283
Comentario al artículo 24 (Inviolabilidad personal) [29]	283
Comentario al artículo 25 (Inviolabilidad del alojamiento particular) [30]	283
Comentario al artículo 26 (Inmunidad de jurisdicción) [31]	283
Comentario al artículo 27 (Renuncia a la inmunidad) [41]	283
Comentario al artículo 27 <i>bis</i> (Solución de litigios en materia civil) [42]	283
Comentario al artículo 28 (Exención de la legislación de seguridad social) [32]	283
Comentario al artículo 29 (Exención de impuestos y gravámenes) [33]	283
Comentario al artículo 30 (Exención de prestaciones personales) [34]	284
Comentario al artículo 31 (Franquicia aduanera) [35]	284
Comentario al artículo 32 (Personal administrativo y técnico) [36]	284
Comentario al artículo 33 (Miembros del personal de servicio) [37]	284
Comentario al artículo 34 (Personal de servicio privado) [38]	284
Comentario al artículo 35 (Miembros de la familia) [39]	284
Comentario al artículo 36 (Nacionales del Estado receptor y personas con residencia permanente en el Estado receptor) [40]	284
Comentario al artículo 37 (Duración de los privilegios e inmunidades) [44]	285
Comentario al artículo 38 (Bienes de un miembro de la misión especial o de un miembro de su familia en caso de fallecimiento) [45].	285
Comentario al artículo 39 (Tránsito por el territorio de un tercer Estado) [43]	285

<i>Parte I. Envío y funcionamiento de las misiones especiales</i> (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)	
Comentario al artículo de introducción (Terminología) [1]	285
Comentario al artículo 1 (Envío de misiones especiales) [2]	287
Comentario al artículo 41 (Órgano del Estado receptor con el que han de tratarse los asuntos oficiales) [15]	287
<i>Parte II. Facilidades, privilegios e inmunidades</i> (<i>reanudación del debate</i>)	
<i>Parte III. Cláusulas generales</i>	
Comentario al artículo 40 (Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor) [48]	287
Comentario al artículo 42 (Actividades profesionales) [49]	287

	<i>Página</i>
Comentario al artículo 43 (Derecho a salir del territorio del Estado receptor) [46].	287
Comentario al artículo 44 (Consecuencias de la terminación de las funciones de la misión especial) [47]	287
Comentario al artículo 17 <i>quater</i> (Estatuto del jefe de Estado y de las personalidades de rango elevado) [21]	287

	<i>Página</i>
Comentario al artículo 40 <i>bis</i> (No discriminación)[50]	287
I. Antecedentes	288
II. Recomendación de la Comisión	288
Capítulo I: Organización del período de sesiones	289
Capítulo II: Otras decisiones y conclusiones de la Comisión	289
Clausura del período de sesiones	290

COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN

<i>Nombre</i>	<i>Nacionalidad</i>	<i>Nombre</i>	<i>Nacionalidad</i>
Sr. Roberto AGO	Italia	Sr. Nagendra SINGH	India
Sr. Fernando ALBÓNICO	Chile	Sr. Alfred RAMANGASOAVINA	Madagascar
Sr. Gilberto AMADO	Brasil	Sr. Paul REUTER	Francia
Sr. Milan BARTOŠ	Yugoslavia	Sr. Shabtai ROSENNE	Israel
Sr. Mohammed BEDJAOUI	Argelia	Sr. José María RUDA	Argentina
Sr. Jorge CASTAÑEDA	México	Sr. Abdul Hakim TABIBI	Afganistán
Sr. Erik CASTRÉN	Finlandia	Sr. Arnold J. P. TAMMES	Países Bajos
Sr. Abdullah EL-ERIAN	República Árabe Unida	Sr. Senjin TSURUOKA	Japón
Sr. Taslim O. ELIAS	Nigeria	Sr. Nikolai USHAKOV	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Sr. Constantin Th. EUSTATHIADES	Grecia	Sr. Endre USTOR	Hungría
Sr. Louis IGNACIO-PINTO	Dahomey	Sir Humphrey WALDOCK	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Sr. Eduardo JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA	Uruguay		
Sr. Richard D. KEARNEY	Estados Unidos de América	Sr. Mustafa Kamil YASSEEN	Irak

Mesa

Presidente : Sir Humphrey WALDOCK

Primer Vicepresidente : Sr. José María RUDA

Segundo Vicepresidente : Sr. Endre USTOR

Relator : Sr. Abdullah-EL-ERIAN

El Sr. Anatoly P. Movchan, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, representó al Secretario General y actuó como Secretario de la Comisión.

PROGRAMA

En su 896.ª sesión, celebrada el 9 de mayo de 1967, la Comisión aprobó el siguiente programa:

1. Misiones especiales
2. Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales
3. Responsabilidad de los Estados
4. Sucesión de Estados y de gobiernos
5. Colaboración con otros organismos
6. Organización de los trabajos futuros
7. Lugar y fecha del 20.º período de sesiones
8. Otros asuntos

ANUARIOS DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

<i>Anuario</i>		<i>Publicación de las Naciones Unidas N.º de venta</i>
1949	Actas resumidas y documentos del primer período de sesiones	57.V.1
1950, vol. I	Actas resumidas del segundo período de sesiones*	57.V.3, vol. I
1950, vol. II	Documentos del segundo período de sesiones*	57.V.3, vol. II
1951, vol. I	Actas resumidas del tercer período de sesiones*	57.V.6, vol. I
1951, vol. II	Documentos del tercer período de sesiones*	57.V.6, vol. II
1952, vol. I	Actas resumidas del cuarto período de sesiones*	58.V.5, vol. I
1952, vol. II	Documentos del cuarto período de sesiones*	58.V.5, vol. II
1953, vol. I	Actas resumidas del quinto período de sesiones*	59.V.4, vol. I
1953, vol. II	Documentos del quinto período de sesiones*	59.V.4, vol. II
1954, vol. I	Actas resumidas del sexto período de sesiones*	59.V.7, vol. I
1954, vol. II	Documentos del sexto período de sesiones*	59.V.7, vol. II
1955, vol. I	Actas resumidas del séptimo período de sesiones*	60.V.3, vol. I
1955, vol. II	Documentos del séptimo período de sesiones*	60.V.3, vol. II
1956, vol. I	Actas resumidas del octavo período de sesiones	56.V.3, vol. I
1956, vol. II	Documentos del octavo período de sesiones	56.V.3, vol. II
1957, vol. I	Actas resumidas del noveno período de sesiones	57.V.5, vol. I
1957, vol. II	Documentos del noveno período de sesiones	57.V.5, vol. II
1958, vol. I	Actas resumidas del décimo período de sesiones	58.V.1, vol. I
1958, vol. II	Documentos del décimo período de sesiones	58.V.1, vol. II
1959, vol. I	Actas resumidas del 11.º período de sesiones	59.V.1, vol. I
1959, vol. II	Documentos del 11.º período de sesiones	59.V.1, vol. II
1960, vol. I	Actas resumidas del 12.º período de sesiones	60.V.1, vol. I
1960, vol. II	Documentos del 12.º período de sesiones	60.V.1, vol. II
1961, vol. I	Actas resumidas del 13.º período de sesiones	61.V.1, vol. I
1961, vol. II	Documentos del 13.º período de sesiones	61.V.1, vol. II
1962, vol. I	Actas resumidas del 14.º período de sesiones	62.V.4
1962, vol. II	Documentos del 14.º período de sesiones	62.V.5
1963, vol. I	Actas resumidas del 15.º período de sesiones	63.V.1
1963, vol. II	Documentos del 15.º período de sesiones	63.V.2
1964, vol. I	Actas resumidas del 16.º período de sesiones	65.V.1
1964, vol. II	Documentos del 16.º período de sesiones	65.V.2
1965, vol. I	Actas resumidas de la primera parte del 17.º período de sesiones	66.V.1
1965, vol. II	Documentos de la primera parte del 17.º período de sesiones	66.V.2
1966, vol. I parte I	Actas resumidas de la segunda parte del 17.º período de sesiones	67.V.1
1966, vol. I parte II	Actas resumidas del 18.º período de sesiones	67.V.5
1966, vol. II	Documentos de la segunda parte del 17.º período de sesiones y del 18.º período de sesiones	67.V.2

* En inglés solamente.

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

ACTAS RESUMIDAS DEL 19.º PERÍODO DE SESIONES

celebrado en Ginebra del 8 de mayo al 14 de julio de 1967

895.ª SESIÓN

Lunes 8 de mayo de 1967, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

más tarde: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov y Sr. Ustor.

Apertura del período de sesiones

Homenaje a la memoria del Sr. Radhabinod Pal

1. El PRESIDENTE declara abierto el 19.º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional y dice que, desde el período de sesiones anterior, la Comisión ha perdido a un miembro eminente, el Sr. Radhabinod Pal, que deja un recuerdo de humanista, erudito y juez. En nombre de la Comisión, el Presidente ha enviado ya una nota de pésame a la familia del Sr. Pal.

Los miembros de la Comisión guardan un minuto de silencio en homenaje a la memoria del Sr. Pal.

2. El PRESIDENTE se cree también en el deber de recordar a la Comisión todo lo que ésta debe a sus ex miembros que no aspiraron a la reelección. El Sr. Verdross ha enviado al Presidente una afectuosa carta en la que expresa sus mejores votos por el éxito de los futuros trabajos de la Comisión; el texto de la carta se ha distribuido a los miembros.

3. Da la bienvenida tanto a los antiguos como a los nuevos miembros y se declara persuadido de que proseguirán sus trabajos con el espíritu de cooperación y entendimiento mutuo que ha permitido a la Comisión realizar una labor tan útil.

4. Recuerda que representó a la Comisión en el vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, durante el cual pudo observar en qué grado se apreciaba la labor de la Comisión. La Asamblea General aprobó en particular el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados y resolvió convocar a una conferencia de plenipotenciarios para incorporar ese proyecto al derecho internacional positivo.

5. Al representar a la Comisión como observador en las reuniones recientes del Comité Jurídico Consultivo Asiá-

tico-Africano y el Comité Europeo de Cooperación Jurídica, se ha afirmado su convicción de que la Comisión debe reforzar sus vínculos con los organismos internacionales interesados en materias de su competencia.

6. Tras deplorar la partida del ex Director de la División de Codificación y Secretario de la Comisión, Sr. Baguian, desea dar la bienvenida a su sucesor el Sr. Movchan.

7. El Sr. WATTLES (Secretario Adjunto de la Comisión) dice que se han recibido notas de excusa del Sr. Amado, quien muy a pesar suyo no podrá asistir al período de sesiones; del Sr. Nagendra Sing, que llegará el 22 de mayo; del Sr. Ruda, que vendrá en cuanto se clausure el período extraordinario de sesiones de la Asamblea General; y del Sr. Rosenne, que espera poder llegar el 17 de mayo.

Elección de la Mesa

8. El PRESIDENTE pide candidaturas para el cargo de presidente.

9. El Sr. AGO propone a Sir Humphrey Waldock, sin cuya delicada labor en la preparación del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados la Comisión evidentemente no hubiera estado en condiciones de presentar un proyecto de tal alcance. La probidad intelectual de Sir Humphrey y su abnegación resultarán aún más valiosas en la presidencia en esta etapa, siempre delicada, de la primera reunión que la Comisión celebra tras haber sido parcialmente renovada su composición.

10. El Sr. BARTOŠ apoya la propuesta y dice que Sir Humphrey, aunque tiene opiniones propias muy firmes, siempre ha estado dispuesto a revisarlas con miras a la conciliación y al progreso y desarrollo del derecho internacional.

11. El Sr. CASTRÉN también apoya con entusiasmo la propuesta.

Por unanimidad, queda elegido Presidente Sir Humphrey Waldock.

12. El Sr. YASSEEN se suma a los tributos que acaban de rendirse a Sir Humphrey Waldock, a quien tiene el honor de ceder la Presidencia.

Sir Humphrey Waldock ocupa la Presidencia.

13. El PRESIDENTE, tras dar las gracias a la Comisión por su elección y a los patrocinadores de su candidatura por las generosas palabras que han pronunciado, desea ante todo rendir tributo al Presidente saliente, a cuya

competente dirección durante el 18.º período de sesiones se debe en gran parte el que la Comisión pudiera llevar a buen término la labor que venía efectuando desde hacía cinco años sobre el derecho de los tratados.

14. Los cinco últimos años, durante los cuales la Comisión ha examinado el difícil tema del derecho de los tratados, han constituido para él una gran experiencia. En la Comisión se aprende mucho; ciertas ideas, otrora consideradas indiscutibles en el plan académico, acaban por parecer menos seguras y firmes al quedar expuestas a las críticas de la Comisión y a sus debates siempre amistosos. Como Presidente, tratará de mantener en la Comisión esa tradición de cooperación amistosa

15. El Sr. PALTHEY (Director General Adjunto de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra) da la bienvenida a la Comisión en nombre del Secretario General y del Director General de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, felicita al Presidente por su elección y hace suyas las palabras de elogio que se han dirigido a éste. Rinde también homenaje al Presidente saliente por la importante parte que desempeñó en la labor del 18.º período de sesiones.

16. Desde su creación, la Comisión de Derecho Internacional ha trabajado siempre modestamente en un clima de amistosa cooperación y con un verdadero espíritu internacional; acaso su labor parezca lenta al mundo impaciente de hoy, pero con todo es fecunda, puesto que establece la base para unas buenas relaciones internacionales. El próximo año se examinará el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados en una conferencia importante que constituirá una nueva etapa en tal sentido.

17. Entre las nuevas cuestiones que figuran en el programa de la Comisión está la de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, tema de especial interés para las Naciones Unidas.

18. La Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra organizará durante el período de sesiones de la Comisión un nuevo seminario de derecho internacional que espera tenga tanto éxito como los anteriores; está seguro de poder contar para ello con la colaboración de todos los miembros de la Comisión. Es importante que la labor de ésta sea ampliamente conocida, y los seminarios constituyen un medio de lograrlo

19. El PRESIDENTE da las gracias al Director Adjunto de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra por sus amables palabras de bienvenida. La atención que presta la Oficina a las necesidades de la Comisión es muy importante para el éxito de su labor y está seguro de que la Comisión puede contar con la colaboración del Director Adjunto, de la misma manera que éste puede contar con la de los miembros de la Comisión para el Seminario de Derecho Internacional.

20. Como ésta es la primera reunión de la Comisión a la que no puede asistir el Sr. Amado, sugiere que se le envíe un mensaje en nombre de todos los miembros, expresándole pesar por su ausencia y haciéndole llegar los más cordiales deseos por su pronta recuperación.

Así queda acordado.

21. El PRESIDENTE pide que se presenten candidaturas para el cargo de primer vicepresidente.

22. El Sr. CASTAÑEDA propone al Sr. Ruda.

23. El Sr. EL-ERIAN apoya la propuesta.

24. El Sr. YASSEEN apoya la propuesta.

Por unanimidad, queda elegido Primer Vicepresidente el Sr. Ruda.

25. El PRESIDENTE pide candidaturas para el cargo de segundo vicepresidente.

26. El Sr. BARTOŠ propone al Sr. Ustor.

27. El Sr. REUTER apoya la propuesta.

28. El Sr. TSURUOKA y el Sr. EUSTATHIADES también apoyan la propuesta.

Por unanimidad, queda elegido Segundo Vicepresidente el Sr. Ustor.

29. El Sr. USTOR da las gracias a los miembros por haberlo elegido para tan alto cargo. Para un especialista en derecho internacional constituye un alto honor pertenecer a la Comisión y lo es aún más para un miembro nuevo tal designación.

30. El PRESIDENTE pide candidatos para el cargo de relator.

31. El Sr. TSURUOKA propone al Sr. El-Erian.

32. El Sr. AGO apoya la propuesta.

33. El Sr. BARTOŠ, el Sr. YASSEEN y el Sr. USTOR apoyan también la propuesta.

Por unanimidad, queda elegido Relator el Sr. El-Erian.

34. El Sr. EL-ERIAN da las gracias a la Comisión por haberlo elegido.

Organización de los trabajos

35. El PRESIDENTE invita al Sr. Movchan a tomar la palabra para referirse a la organización de los trabajos.

36. El Sr. MOVCHAN (Secretario de la Comisión), tras expresar su reconocimiento por el honor de haber sido designado Secretario, dice que las decisiones que adopte la Comisión sobre la organización de su futura labor permitirán a la Secretaría planear y preparar más eficazmente la labor de cada período de sesiones. La Secretaría ha preparado un breve documento de trabajo (A/CN.4/L.119) para facilitar el examen de este problema por la Comisión.

37. La Comisión recordará que en un principio se había proyectado celebrar el primer período de sesiones de la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados a principios de 1968 pero ello no resulta factible ni para Austria, Gobierno huésped, ni para las Naciones Unidas y actualmente se prevén las fechas del 26 de marzo al 24 de mayo de 1968. De adoptarse tales fechas, la apertura del período de sesiones de la Comisión en 1968 habría de aplazarse hasta el 27 de mayo, por ejemplo, y tales sesiones durarían hasta el 2 de agosto aproximadamente.

38. El Sr. BARTOŠ, haciendo uso de la palabra como Relator Especial sobre las misiones especiales, dice que se encuentra en una situación un tanto difícil. En efecto,

invitó a los gobiernos a que enviaran a la Secretaría sus observaciones sobre el proyecto de artículos antes del 1.º de marzo. Preparó su cuarto informe (A/CN.4/194 y adiciones) a base de las observaciones recibidas hasta esa fecha. Ahora bien, han llegado más observaciones después de esa fecha que antes de la misma, por lo que ha tenido que preparar nuevas adiciones a su informe, que en este momento se están reproduciendo y traduciendo.

39. El PRESIDENTE espera que la Comisión pueda dar cima a su labor sobre las misiones especiales en el actual período de sesiones y que apruebe un programa de trabajo que le permita empezar lo antes posible el examen de ese tema.

Se levanta la sesión a las 16.35 horas.

896.^a SESIÓN

Martes 9 de mayo de 1967, a las 10.15 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Tauruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Aprobación del programa

(A/CN.4/192)

1. El PRESIDENTE dice que, antes de invitar a la Comisión a adoptar el programa provisional (A/CN.4/192), desea dar la bienvenida al Sr. Caicedo Castilla, observador designado por el Comité Jurídico Interamericano, y al Sr. Golsong, observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica. Se ha recibido una comunicación del Sr. Rizvi, observador designado por el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, en el sentido de que se propone asistir a los trabajos de la Comisión desde el 26 de junio hasta el final del período de sesiones, a menos que la Comisión prefiera que venga antes.

2. También se ha recibido un telegrama del Sr. Lachs, ex miembro de la Comisión y en la actualidad Magistrado de la Corte Internacional de Justicia, en el que hace votos por el éxito del período de sesiones.

3. Propone que, de conformidad con la práctica usual, la Comisión adopte el programa provisional (A/CN.4/192) sin que ello prejuzgue el orden en que haya de ocuparse de los diversos temas.

Así queda acordado.

Organización de los trabajos

(reanudación del debate de la sesión anterior)

4. El PRESIDENTE dice que sin duda la Comisión tratará de dar cima en el actual período de sesiones a su labor sobre el tema 1 del programa (Misiones especiales)

y de iniciar el estudio del tema 2 (Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales). Por lo que respecta al tema 3 (Responsabilidad de los Estados), tiene entendido que el Relator Especial se propone presentar un informe preliminar con objeto de obtener la confirmación de las directrices generales de la Comisión en cuanto a la manera en que debe tratarse ese tema. Ya se ha realizado algún trabajo preliminar sobre el tema 4 (Sucesión de Estados y de gobiernos), pero como el Sr. Lachs, Relator Especial de la materia, ya no es miembro de la Comisión, habrá que designar un nuevo relator especial. La Comisión se ocupará del tema 5 (Colaboración con otros organismos) durante el período de sesiones cuando sea conveniente para los observadores de los diversos organismos con que colabora. Sin duda la Comisión estimará oportuno dejar el tema 6 (Organización de los trabajos futuros) para la segunda mitad del período de sesiones, a fin de dar a sus miembros tiempo para reflexionar y cambiar impresiones al respecto. El documento de trabajo preparado por la Secretaría (A/CN.4/L.119) y el informe de la Sexta Comisión en el vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General¹, que expone los puntos de vista expresados en la Sexta Comisión acerca de la labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional y de la organización de los trabajos futuros de ésta, constituyen dos documentos valiosos.

5. Con respecto a las misiones especiales, el Relator Especial ha preparado otras dos adiciones (A/CN.4/194/Add. 3 y 4) a su cuarto informe; estos nuevos documentos contienen las observaciones y propuestas formuladas por el Relator Especial a raíz de las nuevas observaciones recibidas de los gobiernos después de haber terminado la preparación de la mayor parte de su informe (A/CN.4/194 y Add. 1 y 2). El primero de estos dos nuevos documentos se refiere a los 16 primeros artículos del proyecto elaborado por el Relator Especial y se distribuirá en breve en su versión francesa original. Si los miembros de la Comisión están dispuestos a trabajar sobre la base del texto francés únicamente, la Comisión podría iniciar sus trabajos sobre el tema 1 en la próxima sesión.

6. El Sr. BARTOŠ, hablando como Relator Especial del tema de las misiones especiales, dice que en estas condiciones podrá presentar su informe en la próxima sesión.

7. El PRESIDENTE señala que al parecer no hay objeción alguna a que la Comisión empiece a examinar el tema en su próxima sesión.

Se levanta la sesión a las 10.50 horas.

¹ Documentos oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 84 del programa, documento A/6516.

897.^a SESIÓN

Miércoles 10 de mayo de 1967, a las 11.15 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades,

Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Homenaje a la memoria del Sr. Antonio de Luna

1. El PRESIDENTE dice que tiene el penoso deber de comunicar a la Comisión el fallecimiento del Sr. Antonio de Luna, Embajador de España en Viena y ex miembro de la Comisión. El Sr. de Luna tuvo una larga y brillante carrera como jurista, como funcionario del servicio diplomático de su país y, desde 1962, como miembro de la Comisión, donde gozaba de la estima de todos sus colegas por sus cordiales cualidades humanas, sus vastos conocimientos históricos y filosóficos y por su inquebrantable dedicación a la causa del derecho. Propone que se envíe un mensaje especial de pésame a la viuda del Sr. de Luna.

Los miembros de la Comisión guardan un minuto de silencio en homenaje a la memoria del Sr. de Luna.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

[Tema 1 del programa]

2. El PRESIDENTE invita al Sr. Bartoš, Relator Especial, a presentar su cuarto informe sobre las misiones especiales (A/CN.4/194 y adiciones).

3. El Sr. BARTOŠ (Relator Especial) dice que la Comisión no dispuso de tiempo en su 18.º período de sesiones para estudiar con detalle algunos artículos, lo cual tal vez fuera una circunstancia afortunada, porque el gran número de comentarios presentados por los gobiernos han aclarado considerablemente la materia.

4. La tercera adición (A/CN.4/194/Add.3) a su cuarto informe contiene los últimos comentarios de los gobiernos sobre los artículos 1 a 16, así como las opiniones del Relator Especial.

5. La Comisión deberá examinar además las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos acerca del artículo provisional 0 (A/CN.4/193), ya que equivalen a una propuesta de modificar el artículo 1 del proyecto (A/CN.4/194/Add.1). La propuesta de los Estados Unidos consiste en definir la expresión « misión especial » de la manera siguiente:

« Se entenderá por misión especial:

- 1) la que, instituida por acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor por un plazo limitado y para realizar cometidos específicamente determinados, esté encabezada o sea recibida por un funcionario con el rango de ministro del gobierno, o un rango equivalente o superior; o
 - 2) la que el Estado que envía y el Estado receptor convengan expresamente en considerar como misión especial a los efectos de esta convención. »
6. Como esta propuesta es la que más se aparta del texto del artículo 1 aprobado provisionalmente, opina que la Comisión debería examinarla en primer lugar

porque, si fuera aceptada, habría que rehacer totalmente los artículos 1 y 2.

7. La Comisión ha estimado que, a los efectos del proyecto de artículos, puede reconocerse a una « misión especial » el carácter de tal, sea cual fuere el rango de la persona que la encabece o la reciba. Es evidente que lo que se persigue en la propuesta de los Estados Unidos es impedir que las misiones encabezadas y recibidas por funcionarios ordinarios sean consideradas como misiones especiales. A juicio del orador, el Estado que envía debe tener absoluta libertad para designar al jefe de la misión, y el Estado receptor debe asimismo gozar de plena libertad para designar a la persona que haya de recibirla. La Comisión no quiso que se tuviera en cuenta el rango del funcionario designado para encabezar o recibir la misión y estimó que, siempre que el Estado receptor otorgue su consentimiento al envío de una misión especial temporal para el cumplimiento de un cometido específico, es innecesario imponer otros requisitos. En la práctica se suscitarían dificultades si el artículo 1 exigiera que una misión encabezada por un ministro del gobierno fuese recibida por un funcionario de rango equivalente o superior, y en algunos países el sistema constitucional no considera al gobierno en el sentido de la propuesta de los Estados Unidos. Los Estados tienen la prerrogativa de encomendar la jefatura o la recepción de una misión especial a un funcionario, un experto o un político, según estimen oportuno.

8. El PRESIDENTE pregunta si otros gobiernos han planteado el mismo problema en sus comentarios; en caso afirmativo, ello podría indicar la necesidad de una definición más precisa del concepto de misiones especiales en el proyecto de la Comisión.

9. El Sr. BARTOŠ responde que si bien los gobiernos han presentado varias sugerencias relativas en particular a la existencia de relaciones diplomáticas o consulares entre los Estados, o al reconocimiento recíproco, ningún país, aparte de los Estados Unidos, ha presentado propuesta alguna sobre la definición de las « misiones especiales ».

10. El Sr. REUTER dice que la propuesta de los Estados Unidos plantea una cuestión de principio que parece haber preocupado a cierto número de gobiernos, como el de los Países Bajos, y que puede poner en tela de juicio todo el régimen aplicable a las misiones especiales.

11. Al preparar el proyecto de artículos, la Comisión se propuso ofrecer a los gobiernos varias alternativas y dejarles libertad de adoptar la fórmula que estimaran más adecuada dentro de un régimen bien definido pero suficientemente flexible. El aplicar a las misiones especiales un régimen demasiado estricto incitaría a los gobiernos a eludir la dificultad mediante un simple cambio de denominación. En lugar de hablar de « misiones especiales », se llamaría « diplomáticos *ad hoc* » a los enviados, que así no gozarían de los privilegios previstos en la convención. Para impedir esa práctica sería necesario entonces estipular que el título de la misión y el rango de la persona que la dirija no serán tenidos en cuenta en lo tocante a concesión de privilegios e inmunidades, lo cual sería también excesivo.

12. Aunque estima que la Comisión no debiera adoptar fórmulas demasiado rígidas sino hacer propuestas cómodas para los Estados, aceptará la opinión de la mayoría a este respecto.

13. El Sr. BARTOŠ reconoce que una misión especial debe reunir determinadas condiciones, pero el Estado receptor debe estar facultado para establecer requisitos en cuanto a la composición de la misión especial, aun cuando no se incluyan en el artículo 1 criterios tan restrictivos como los que propone el Gobierno de los Estados Unidos.

14. El Sr. EUSTATHIADES dice que la Comisión puede prever excepciones a las normas aplicables a las misiones especiales, pero no sería aconsejable tal solución, que vulneraría la estructura misma del proyecto de articulado.

15. El Relator Especial ha hecho bien en señalar a la Comisión la propuesta de los Estados Unidos de que se adopte una definición restrictiva de las misiones especiales ya que, como ha dicho el Sr. Reuter, los gobiernos pueden verse tentados de eludir las normas relativas a las misiones especiales declarando que la misión que envían o reciben no es una misión especial.

16. El Sr. AGO dice que las normas del proyecto de artículos, aunque evidentemente perentorias, como toda norma jurídica, son reglas de derecho dispositivo. Por tanto, si dos o más Estados celebran un tratado o una convención sobre la materia, ese instrumento no quedará invalidado por el proyecto de artículos.

17. El Gobierno de los Estados Unidos ha planteado el problema del rango de las misiones especiales porque a su juicio sería excesivo considerar como « misiones especiales » en el sentido del proyecto, a las misiones técnicas cuyo número aumenta sin cesar. El problema que se plantea a la Comisión es por tanto el de saber si sería o no preferible limitar la aplicación del régimen de las misiones especiales a las misiones de determinado rango, pero sin exigir como proponen los Estados Unidos, que estén encabezadas o sean recibidas por un funcionario con el rango de ministro del gobierno.

18. El Sr. RAMANGASOAVINA comparte la opinión del Sr. Ago y no cree que el proyecto de artículos deba reconocer el carácter de misión especial a las misiones técnicas.

19. El requisito de que toda misión especial deba estar encabezada o ser recibida por un ministro del gobierno plantearía sin embargo graves problemas, especialmente en los nuevos países independientes, que no pueden permitirse designar como jefe de misión a un ministro o secretario de Estado puesto que sus funciones los obligan a permanecer casi todo el tiempo en el país. Esos Estados se ven precisados a confiar a funcionarios la dirección de sus misiones especiales.

20. El Sr. USTOR está de acuerdo con el Relator Especial en que la Comisión debe empezar por examinar la definición de « misión especial » propuesta por los Estados Unidos. Tal definición se basa evidentemente en la renuencia de ese Gobierno a conceder privilegios e inmunidades diplomáticas al gran número de personas que se desplazan continuamente de un país a otro para tratar asuntos

oficiales. En principio, está dispuesto a admitir que nos todas esas personas deben ser tratadas como embajadores, itinerantes, pero teme que si se adopta la definición de los Estados Unidos la convención sólo se aplique a un pequeño número de misiones especiales de alto rango y que la mayoría de las misiones especiales no estén amparadas por sus normas.

21. A su juicio, ello sería un paso peligroso y significaría un fracaso de la Comisión en su intento de regular debidamente esa esfera especial de las relaciones internacionales. Sería preferible adoptar una definición más amplia de « misión especial » en los 16 primeros artículos del proyecto, y precisar en los artículos siguientes, al tratar de los privilegios e inmunidades, la distinción exacta entre las varias clases de misiones especiales.

22. El Sr. TSURUOKA dice que, en la etapa actual de su labor, la Comisión no tiene por qué prestar demasiada atención al problema planteado por el comentario de los Estados Unidos. Es preferible examinar uno por uno los artículos del proyecto, teniendo presente que las misiones especiales son de composición muy diversa. Durante ese examen, la Comisión tendrá la oportunidad de considerar si cada norma es aplicable a todas las misiones especiales o si han de establecerse ciertas distinciones.

23. El Sr. CASTRÉN señala que la Comisión suele dejar las definiciones para el final; sin embargo, por tratarse de una definición que entraña importantes cuestiones de principio, acaso sea preferible tomar una decisión de antemano. La definición que propone el Gobierno de los Estados Unidos es demasiado restringida y todavía no se ha resuelto si debe o no darse una definición del término « misión especial ». Las características de tales misiones se enuncian en los artículos 1 y 2; la inclusión de una definición del término « misión especial » en el artículo introductorio podría significar una repetición. Ni en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas¹ ni en la Convención de Viena sobre relaciones consulares² se dan definiciones correspondientes de « misión permanente » u « oficina consular ».

24. En cuanto al método de trabajo, apoya la sugerencia del Sr. Tsuruoka de que la Comisión examine el texto por artículos; un debate separado sobre cada observación sería demasiado largo y complicado.

25. El Sr. KEARNEY dice que, aunque por supuesto no habla como representante de los Estados Unidos, sabe algo acerca de los motivos en que se basan las observaciones del Gobierno norteamericano y, por tanto, se cree en el deber de hacer algunos comentarios sobre el problema planteado.

26. Está plenamente de acuerdo con el Relator Especial en lo que respecta a la importancia de las misiones especiales; no cabe duda de que los Estados recurrirán cada vez más a ese tipo de misiones. Las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos indican que éste es francamente partidario del desarrollo de las misiones

¹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, *Documentos Oficiales*, vol. II, pág. 91.

² Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares, *Documentos Oficiales*, vol. II, pág. 179.

especiales. Tales misiones brindan a los expertos la oportunidad de discutir cuestiones de su competencia y de adoptar en pocos días decisiones que por vía diplomática o por correspondencia exigirían varios meses de negociaciones.

27. Precisamente por la importancia cada vez mayor de las misiones especiales, la Comisión debe actuar con cautela y no formular normas que podrían inducir a los Estados a abstenerse de utilizarlas y menguar así la importancia de la institución. Al Gobierno norteamericano le preocupa que si se establece toda una serie de requisitos formales, los Estados se sientan menos inclinados a utilizar esas misiones.

28. El problema reside esencialmente en la definición de las misiones especiales. La cuestión de determinar qué misiones tienen derecho a todos los privilegios e inmunidades y qué misiones deben gozar de menos privilegios puede resolverse según la duración, el cometido o el rango de la misión.

29. Es evidentemente imposible formular una definición de misión especial según su cometido. Incluso cuestiones tan técnicas como la energía atómica o la desalación del agua pueden exigir negociaciones diplomáticas de un nivel muy elevado según el interés de los países de que se trate. Tampoco la duración de la misión constituye un criterio razonable para decidir si han de concederse automáticamente todos los privilegios e inmunidades. Por tales razones, el Gobierno de los Estados Unidos ha propuesto zanjar el asunto según el rango de la misión especial.

30. La fórmula propuesta por el Gobierno de los Estados Unidos (A/CN.4/193) consta de dos partes. La primera, que figura en el párrafo 1 de la definición propuesta, contiene una fórmula general para el caso de la misión especial que esté encabezada o sea recibida por un funcionario con el rango de ministro del gobierno. La segunda que es objeto del párrafo 2 de la definición, permite a los dos Estados interesados otorgar, si así lo desean, los privilegios e inmunidades de las misiones especiales a misiones encabezadas por funcionarios de menor jerarquía. Una fórmula a ese tenor resultaría relativamente fácil de aplicar.

31. En los últimos años, las misiones especiales han ido aumentando en número, importancia y actividad, sin regirse por normas muy formales. Las observaciones de los gobiernos indican la preocupación que siente la gran mayoría de los países ante una concesión de privilegios e inmunidades excesivos a las misiones especiales. La propuesta del Gobierno de los Estados Unidos trata de responder a tal preocupación.

32. En lo que respecta al enunciado de la propuesta, quizá cabría mejorarlo, pero sin duda ésta plantea una cuestión preliminar importante que afecta a todos los artículos del proyecto. No cree que sea necesario adoptar una decisión general al respecto en esta primera fase del debate, pero la cuestión debe tenerse presente.

33. El Sr. USHAKOV cree que la propuesta de los Estados Unidos se refiere al proyecto del Relator Especial sobre las llamadas misiones especiales de alto rango.

Sería pues más práctico examinarla al estudiar este proyecto.

34. El Sr. CASTAÑEDA dice que la cuestión principal que hay que zanjar es si una misión especial tiene en todos los casos la condición que se le reconoce en la definición del proyecto de artículos. Es evidente que no todas las misiones especiales tienen derecho, cualquiera que sea su rango, a la serie completa de privilegios e inmunidades enunciadas en el proyecto.

35. Las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos responden a esta preocupación, pero únicamente tienen en cuenta uno de los factores pertinentes, a saber, el rango de la misión. En realidad, su duración y objeto pueden también tener importancia y quizá existan otros factores que se deban tener presentes.

36. No parece que sea posible incluir todos esos factores en la definición de misión especial. No basta, como parece indicar el artículo 1 del Relator Especial, con que una misión sea de carácter temporal y se le confíe « la realización de cometidos determinados » para que le sea automáticamente aplicable el régimen completo de las misiones especiales.

37. A su juicio, existen dos soluciones posibles. La primera es el criterio negativo, con todos sus inconvenientes; esta solución, como ha dicho el Sr. Reuter, induciría a los Estados a dar otro nombre a la misión a fin de excluirla del régimen de las misiones especiales. La segunda consistiría en formular de manera más adecuada el concepto de consentimiento como parte integrante de la definición de misiones especiales. Personalmente, cree que el consentimiento no se debe limitar a la cuestión del envío de la misión; debería referirse también a la aceptación por el Estado receptor del régimen jurídico de las misiones especiales, así como a las modalidades de aplicación de dicho régimen, por ejemplo al alcance y carácter de los privilegios e inmunidades que se han de conceder a la misión y a sus miembros.

38. Introduciendo en la definición esos conceptos, el Estado, en el momento de decidir si da o no su consentimiento a la aplicación del régimen de las misiones especiales, podría juzgar si el rango, la duración y el objeto de la misión justifican la concesión de tales privilegios. Y, al hablar de consentimiento, el orador no se refiere a una simple aceptación pasiva, sino más bien a una auténtica expresión de la voluntad del Estado. A este respecto, apoya la propuesta del Gobierno del Reino Unido de que se mencione el consentimiento expreso del Estado receptor (A/CN.4/194, observaciones sobre el artículo 1).

39. El Sr. YASSEEN señala que la propuesta de los Estados Unidos no plantea tan sólo una cuestión de definición sino que va mucho más lejos. En realidad, limita el campo de investigación de la Comisión y el alcance de la convención prevista.

40. Es cierto que no puede considerarse a una misión como especial en el sentido del proyecto de artículos, por el mero hecho de que los Estados lo deseen. Por otra parte, el funcionario que va a otro país para ocuparse de un asunto en nombre de su Estado debe disfrutar de una condición especial. Para determinar tal condición, lo

mejor es basarse en la teoría de la función: debe colocarse al enviado de que se trate en condiciones de desempeñar sus funciones. Una insistencia excesiva en los privilegios e inmunidades puede alarmar a los Estados.

41. La Comisión ha reconocido ya lo difícil que sería distinguir entre las misiones especiales según tengan carácter técnico o carácter político; sin embargo, puede estudiar la posibilidad de establecer una cierta jerarquía entre ellas, con una escala correspondiente de categorías.

42. La propuesta de los Estados Unidos resta valor a los trabajos de la Comisión, ya que es precisamente en el caso de las misiones especiales «pequeñas» donde más necesaria es la reglamentación; las misiones de rango suficientemente alto para estar presididas por un ministro y ser recibidas por un ministro suelen ser objeto de acuerdos especiales entre el Estado que envía y el Estado receptor.

43. El Sr. AGO cree que la decisión de dejar las definiciones para más adelante, sería probablemente satisfactoria para todos, siempre, por supuesto, que la Comisión sepa exactamente lo que quiere. Personalmente cree que la función de la Comisión es redactar unas normas mínimas aplicables a todas las misiones especiales, sea cual fuere el rango, cometido y duración de éstas. Tales normas han de ser a la vez estrictas y moderadas para no alarmar a los Estados. Si la Comisión estima más adelante que algunas de las normas no se adaptan bien a todas las misiones especiales, obrará en consecuencia distinguiendo varias categorías y estudiará luego si esa distinción ha de reflejarse en las definiciones.

44. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que los artículos 1 y 2 se refieren a la institución misma de las misiones especiales y por consiguiente tratan de cuestiones de fondo que no hay que confundir con las cuestiones de definición. Es también preciso, sin embargo, que ninguna definición esté en contradicción con el sistema del proyecto. Por tal motivo ha señalado la observación de los Estados Unidos a la atención de la Comisión.

45. Tras un examen detenido, y con la aprobación de la Asamblea General, la Comisión optó por un sistema en el que no se hacía distinción alguna entre las diferentes categorías de misiones especiales. Quizá pueda volver la idea de un proyecto sobre las misiones especiales de alto rango que tendrían que tener por lo menos rango ministerial. Así la Comisión de momento podría prescindir de la observación de los Estados Unidos y volver a examinarla cuando estudie el problema de las misiones especiales de alto rango.

46. Las observaciones sobre el artículo 1 pueden clasificarse en cuatro grupos, según se refieran a las características de la misión especial, el problema del consentimiento, la cuestión de si el envío de una misión especial está condicionado a la existencia de relaciones diplomáticas entre los dos Estados y, por último, el problema de si el envío de una misión especial supone el reconocimiento mutuo de los dos Estados. La Comisión podría proseguir su debate examinando el primer grupo de observaciones.

47. El PRESIDENTE señala que la opinión general de la Comisión parece ser que, aunque no se deben descartar

de plano determinadas cuestiones importantes de fondo planteadas por las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos, conviene llevar adelante el examen de los artículos del proyecto, uno por uno, sin olvidar que ulteriormente habrá de abordar aquellas cuestiones. La Comisión tendrá entonces que estudiar la cuestión de la definición y el problema de las diferentes categorías de misiones especiales; habrá de examinar asimismo todo el problema del consentimiento. El debate ha servido para hacer aclaraciones útiles, pero la Comisión no ha llegado todavía a ninguna conclusión definitiva sobre las cuestiones planteadas por la propuesta del Gobierno de los Estados Unidos.

48. La Comisión procederá por tanto en la próxima sesión de la manera sugerida por el Relator Especial.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

898.ª SESIÓN

Jueves 11 de mayo de 1967, a las 10 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

También presente: Sr. Golsong, observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica.

Colaboración con otros organismos

[Tema 5 del programa]

1. El PRESIDENTE concede la palabra al observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica.

2. El Sr. GOLSONG (observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica) dice que durante el año pasado el Comité terminó la preparación de cinco convenciones europeas: a saber, sobre el pago de obligaciones en moneda extranjera, la adopción de niños, la información sobre el derecho extranjero, el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales, y las funciones consulares. En cada una de estas convenciones figuran cláusulas finales que pueden tener interés para la Comisión, pero el orador se limitará exclusivamente a hablar de una de ellas.

3. El objeto de la Convención Europea sobre Funciones Consulares, que quedará abierta a la firma de los Estados miembros en diciembre de 1967, es enunciar normas uniformes por lo que se refiere únicamente a las funciones consulares, ya que las normas sobre privilegios, inmunidades y relaciones consulares figuran ya en la Convención de Viena de 1963, a la cual la Convención Europea se refiere expresamente y sirve de complemento. La Convención Europea regula las cuestiones relativas a las sucesiones, la navegación marítima y, en un protocolo facultativo, la navegación aérea. Otro protocolo facultativo prevé la aplicación de las disposiciones de la Con-

ención a los refugiados, y el párrafo 2 del artículo 2 dispone que siempre que sea posible se concederá a los refugiados la protección consular en consulta con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que pudiera sucederlo.

4. Hay un caso en que la Convención Europea va más lejos que la Convención de Viena, y es el de las atribuciones del cónsul cuando se priva de libertad a un nacional del Estado que envía. Según el artículo 36 de la Convención de Viena, en tales casos sólo se podrán ejercer ciertas funciones consulares a petición del interesado o si éste no se opone expresamente a ello, mientras que, según el artículo 6 de la Convención Europea, el agente consular tendrá derecho a ser informado y a comunicarse con el nacional que esté detenido, sin necesidad del consentimiento previo de éste.

5. Las cláusulas finales de la Convención Europea tratan de la solución de controversias, de las reservas, de la adhesión de terceros Estados, etc. Hay dos disposiciones importantes en materia de controversias: a saber, que toda controversia que las partes no puedan resolver por sí mismas será sometida a la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de ellas, y que el Comité de Ministros del Consejo de Europa establecerá un sistema especial de solución extrajudicial al que podrán recurrir las partes antes de dirigirse a la Corte.

6. En cuanto a las reservas, la Convención, al igual que otras concertadas por el Consejo de Europa, prevé un sistema de reservas negociadas. Conforme a este sistema, únicamente podrán hacerse reservas sobre las disposiciones enumeradas en un anexo.

7. Por lo que respecta a la adhesión de terceros Estados, la Convención sobre Funciones Consulares estipula que ésta sólo podrá efectuarse con el previo acuerdo unánime del Comité de Ministros del Consejo de Europa. Este sistema difiere del establecido en la mayoría de las demás convenciones del Consejo de Europa, que prevén la adhesión de terceros Estados en condiciones mucho más fáciles. Así, varios Estados, tanto europeos como no europeos, se han adherido a diversos instrumentos ya en vigor en el Consejo de Europa, tales como los relativos a patentes, asuntos culturales, extradición y asistencia judicial recíproca en materia penal.

8. El Comité Europeo de Cooperación Jurídica continúa su labor en materia de inmunidad de jurisdicción de los Estados y de privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales. Sobre este último tema, espera dar cima a sus trabajos en la primavera de 1968 para que la Comisión de Derecho Internacional pueda tenerlos en cuenta durante sus propios debates acerca de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales.

9. Al Comité Europeo le interesa especialmente el derecho de los tratados, y en particular el proyecto de la Comisión al respecto, así como los trabajos de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional creada en virtud de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General.

10. Tras recordar cuánto han complacido al Comité Europeo la presencia y participación en sus reuniones del Sr. Bartoš y el Sr. Yasseen como observadores de la Comisión de Derecho Internacional, dice que los trabajos del Comité, aunque relativos a materias de interés para los Estados miembros, están concebidos de manera que contribuyan al establecimiento de un derecho internacional más estructurado, objetivo que es también el de las Naciones Unidas y, en particular, el de la Comisión de Derecho Internacional.

11. El Sr. YASSEEN dice que está esperando recibir las actas de la última reunión del Comité para redactar un informe sobre su misión cerca de este órgano ¹. Desea, no obstante, manifestar desde ahora su gran admiración por la labor del Comité; en particular ha podido apreciar la calidad y la profundidad del informe sobre privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales preparado por un grupo de trabajo del Comité.

12. El Comité tiene gran interés en el éxito de la labor de codificación del derecho de los tratados, y decidió por tanto establecer un organismo especial para estudiar el proyecto de la Comisión. En esa ocasión, el orador estimó conveniente recordar que tal proyecto es una transacción y que, si bien quizá no responda a los deseos de cada Estado, por lo menos enuncia normas generales que podrían ser aceptadas por todos los países del mundo.

13. El Sr. BARTOŠ dice que representó a la Comisión en la reunión celebrada en noviembre por el Comité Europeo de Cooperación Jurídica y sacó la impresión de que éste sentía gran respeto por la Comisión y deseaba vivamente actuar en completa armonía con ella. Fue más que un simple observador o visitante, ya que tuvo la oportunidad de exponer sus puntos de vista, especialmente acerca del importante asunto de la ratificación de las convenciones internacionales. Citó a este respecto el ejemplo de la Organización Mundial de la Salud y de la Organización Internacional del Trabajo, donde se prevén sanciones para inducir a los Estados a actuar con disciplina y ratificar las convenciones concertadas, pues de lo contrario toda la labor realizada era inútil.

14. Al igual que la Comisión, y aunque no sea un procedimiento verdaderamente satisfactorio, el Comité se ve obligado a veces a omitir en los textos que redacta cuestiones controvertibles, incluso algunas que son vitales y de fondo.

15. El objetivo del Comité es implantar en el plano regional europeo, a veces con adiciones, las normas estipuladas en las convenciones universales de las Naciones Unidas, aun cuando éstas no hayan entrado todavía en vigor. El Comité realiza así una labor altamente encomiable, sobre todo porque lejos de ser separatista, trata de desarrollar las normas del derecho internacional general adaptándolas a las necesidades de una región.

16. Muchos miembros del Comité celebraron que el Sr. Raton participara como observador de las Naciones Unidas en los trabajos del subcomité de expertos del Consejo de Europa sobre privilegios e inmunidades de

¹ Publicado ulteriormente como documento A/CN.4/198.

las organizaciones internacionales. El Comité anhela estrechar su colaboración con las Naciones Unidas en general y con la Comisión en particular. El orador cree que la Comisión debe proseguir su fructífera colaboración con los comités jurídicos regionales, respondiendo así a su mandato y al espíritu de la Carta.

17. Para el Sr. AGO hay una cuestión de importancia vital: en vista de la necesidad actual de codificar el derecho internacional en el sentido de una redefinición completa es muy deplorable que algunas convenciones codificadoras en las que la Comisión puso gran empeño y que han sido aprobadas en conferencias internacionales, no pueden entrar en vigor en muchos Estados porque éstos demoran su ratificación. La Asamblea General debe oportunamente estudiar y resolver este problema. Lo que es posible en la Organización Internacional del Trabajo por ejemplo, que ha instituido un sistema eficaz para activar la ratificación de sus convenios, debe serlo también en lo que respecta a las principales convenciones codificadoras del derecho internacional.

18. Mientras tanto, el mejor modo de acelerar la ratificación y dar a las convenciones celebradas mayores posibilidades de éxito es sin duda intensificar la colaboración entre la Comisión y todos los organismos capaces de influir en los gobiernos y en la opinión pública, tales como el Comité Europeo de Cooperación Jurídica, el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano y otros.

19. El Sr. EUSTATHIADES dice que, como miembro del Comité Europeo, puede dar testimonio del gran prestigio de que goza la Comisión en tal organismo. Personalmente ha tenido la ocasión de señalar al Comité el problema de las ratificaciones indefinidamente aplazadas. Como se sabe, el Consejo de Europa posee medios concretos y directos de influir en el plano regional. Sin embargo, se ocupa más de convenciones sobre colaboración en determinadas materias especiales que de convenciones propiamente codificadoras. Los problemas de ratificación con que tropieza se deben a menudo a la forma en que están redactadas las convenciones y a cierta discrepancia entre la posición de los gobiernos y los textos adoptados en definitiva.

20. No obstante, es posible impulsar la codificación universal por la vía regional. El precedente de la Convención Europea sobre funciones consulares es alentador, aunque no es prudente dejarse llevar de un optimismo exagerado. La colaboración entre la Comisión y el Comité puede contribuir a resolver el problema de armonizar las obligaciones regionales y las universales.

21. El Sr. GOLSONG (observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica) da las gracias a los miembros de la Comisión que han destacado la importancia de una cooperación con el Comité Europeo, opinión que éste también comparte. En respuesta al Sr. Ago, confirma que el Comité Europeo estudia con regularidad el estado de ratificación de las convenciones universales con vistas a favorecer dicha ratificación por los Estados miembros del Consejo de Europa. El Comité examinará de nuevo este problema en su reunión de diciembre.

22. El PRESIDENTE da las gracias al observador designado por el Comité Europeo de Cooperación Jurí-

dica por la interesante información que ha facilitado, que es muy alentadora para la codificación futura del derecho internacional. La Comisión ha escuchado también con interés las exposiciones del Sr. Yasseen y del Sr. Bartoš acerca de sus misiones ante el Consejo de Europa y se suma a sus expresiones de gratitud por la hospitalidad que se les dispensó en Estrasburgo.

23. Esas dos exposiciones y las demás observaciones de otros miembros de la Comisión muestran la realidad y utilidad de los contactos con las organizaciones regionales. Nada sería más desastroso para el movimiento codificador del derecho internacional que la aparición de cualquier divergencia importante entre los movimientos regionales de codificación por una parte, y la obra de la Comisión de Derecho Internacional y los órganos centrales de las Naciones Unidas por otra. Es pues de suma importancia que se mantengan estrechos contactos con los organismos regionales. Con esos contactos puede evitarse que surjan amplias divergencias entre los conceptos jurídicos de las distintas partes del mundo y que se complique aún más la labor de la Comisión. También pueden contribuir mucho a la aceptación de los puntos de acuerdo logrados en la Comisión para la codificación de diversas materias.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(reanudación del debate de la sesión anterior)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 1 (Envío de misiones especiales) [2 y 7, párr. 1]

24.

Artículo 1

[2 y 7, párr. 1]

Envío de misiones especiales

1. Para la realización de cometidos determinados, los Estados podrán enviar misiones especiales temporales con el consentimiento del Estado ante el cual se proponen enviarlas.

2. Para el envío y la recepción de misiones especiales no será necesaria la existencia de relaciones diplomáticas o consulares entre los respectivos Estados.

25. El PRESIDENTE somete a debate el artículo 1, a cuyo respecto las propuestas del Relator Especial figuran en el párrafo 28 de la sección relativa a ese artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.1).

26. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, desearía que, para empezar, la Comisión se pronunciase sobre el primer grupo de observaciones acerca del artículo 1, a saber, las que se refieren a los elementos esenciales de una misión especial; hay dos observaciones de esa índole.

27. El Gobierno belga ha sugerido (A/CN.4/188) que se supriman del párrafo 1 las palabras « para la realización de cometidos determinados », así como el término « temporales » pues estima que esos elementos deben figurar en la definición que habrá de incluirse en el artículo de introducción. El orador preferiría conservar

el texto actual pues, a juicio de la Comisión, la misión especial tiene carácter temporal, aunque su cometido no lo tenga necesariamente; la misión especial tiene un cometido determinado pero no siempre lo cumple plenamente.

28. El Gobierno de Chile ha propuesto (A/CN.4/193/Add.1) que la misión especial sólo se caracteriza por la temporalidad, sin que se señale la naturaleza específica de su cometido. Esta propuesta es incompatible con el sistema de la Comisión puesto que, en tal caso, una misión diplomática general provisional se consideraría como misión especial. Ahora bien, con arreglo al sistema de la Comisión, una misión de esa índole más bien se asimilaría a una misión diplomática permanente. El cometido de la misión especial puede ser bastante amplio, pero debe ser concreto y estar determinado en los poderes otorgados a la misión especial y aceptados por el Estado receptor.

29. El Sr. CASTRÉN se declara partidario del texto aprobado en el 17.º período de sesiones por las razones que acaba de mencionar el Relator Especial.

30. El Sr. REUTER también está de acuerdo con el Relator Especial pero cree que si algunos miembros todavía abrigan dudas, podría aplazarse el examen de la cuestión.

31. El Sr. TSURUOKA comparte en cuanto al fondo la opinión del Relator Especial pero considera que para facilitar la labor de la Comisión, quizá podría suprimirse provisionalmente del artículo 1 la palabra « temporales », quedando entendido que en la definición de la misión especial se indicará que ésta es de carácter temporal.

32. El Sr. KEARNEY quisiera saber si es costumbre en la Comisión ocuparse de las definiciones después de examinar los artículos sustantivos. Ello parece discrepar de la práctica seguida en la redacción de los textos legislativos a que él está acostumbrado. Además, si no se discuten las definiciones hasta el final del proyecto, puede ser que queden reducidas al mínimo.

33. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que la práctica de la Comisión y de las conferencias internacionales en que ha participado consiste en no redactar las definiciones hasta que ya se han incorporado al texto las nociones esenciales. Las definiciones no deben prejuzgar el texto sino que se deducen de él. Ello no implica que deba rechazarse de plano el método opuesto, pero no responde a la práctica normal de la Comisión.

34. El PRESIDENTE dice que su propia experiencia en el tema del derecho de los tratados es que la Comisión no tiene una norma estricta en cuanto al momento en que debe adoptar una decisión con respecto a las definiciones. Ahora bien, la práctica general ha consistido en dejar los debates más espinosos sobre definiciones para el final de los trabajos de la Comisión, pero cuando ésta ha considerado que existía un vínculo estrecho entre una determinada definición y uno de los artículos sustantivos, ha examinado la definición al mismo tiempo que el artículo.

35. Entiende que las observaciones del Sr. Reuter y del Sr. Tsuruoka significan que están de acuerdo en que sigan figurando en el artículo 1 los dos elementos

que se examinan, a saber, el carácter temporal de la misión especial y la naturaleza específica de su cometido, con la reserva de que si se incluyen luego esos elementos en la definición de las misiones especiales, se revise la redacción del artículo 1. El propio Relator Especial comparte esa opinión, puesto que considera preferible no tratar de definir por el momento las misiones especiales sino llegar a un acuerdo sobre el contenido del artículo 1; claro está que si ciertos puntos quedan luego incluidos en la definición, será preciso ajustar la formulación del artículo 1.

36. El Sr. KEARNEY dice que ha hecho esa pregunta porque en la sesión anterior el Sr. Castañeda sugirió que se incluyesen en la definición ciertos elementos relacionados con determinadas cuestiones, tales como el rango y la duración de las misiones especiales.

37. El Sr. ALBÓNICO comparte el punto de vista del Relator Especial de que debe conservarse en el artículo 1 la referencia a la realización de cometidos determinados como uno de los elementos esenciales de la misión especial. La sugerencia del Gobierno de Chile de definir la misión especial únicamente con referencia al carácter temporal de su cometido no le parece acertada; como ha señalado el Relator Especial, hay misiones de carácter temporal o provisional que no constituyen misiones especiales, precisamente porque no se les asigna un cometido determinado sino funciones de carácter general.

38. Análogamente y por las razones que ha dado el Relator Especial, tampoco puede aceptar la sugerencia del Gobierno belga de que se supriman las palabras « para la realización de cometidos determinados » y el término « temporal ». Ambos elementos deben figurar en el artículo 1.

39. La Comisión debe proceder con suma cautela al examinar el tema de las misiones especiales. La situación es distinta que en el caso de las relaciones diplomáticas y consulares, para las que se había elaborado un acervo común de normas internacionales a través de los tiempos. En el caso de las misiones especiales hay pocos principios bien establecidos y la Comisión debe formular ahora la mayoría de las normas en la materia. Personalmente, comparte el parecer del Sr. Reuter de que, en lo posible, se deje a los gobiernos en libertad de regular por mutuo acuerdo las misiones especiales.

40. La Comisión debe pues adoptar normas bastante flexibles para no estorbar la acción de los Estados ni el empleo de misiones especiales.

41. El Sr. REUTER cree que la Comisión debe tratar de abordar lo antes posible el régimen en sentido estricto de las misiones especiales. De momento ha aceptado como hipótesis de trabajo la necesidad de definir un régimen general de derecho común al respecto. Algunos puntos ya han quedado resueltos, mientras otros son más discutibles. Como ha indicado el Relator Especial, la Comisión admite que las misiones encargadas de un cometido general gozan de condición diplomática y escapan por tanto a la aplicación del proyecto de artículos.

42. Después de oír al Sr. Kearney, la Comisión ha estimado, aunque no sin ciertas vacilaciones, que debería preverse una categoría superior de misiones especiales. Se ha expuesto la idea de que los Estados pueden sustraer ciertas misiones a la aplicabilidad del régimen general, y el orador está de acuerdo con el Sr. Ago en que la Comisión no debe pararse en este punto al examinar cada artículo. En efecto, la Comisión no sabe todavía qué normas han de integrar ese régimen general, y ha de determinarlas antes de decidir hasta qué punto y en qué circunstancias los Estados pueden introducir excepciones a las mismas.

43. El Sr. EUSTATHIADES comparte la opinión del Sr. Reuter y subraya que el alcance de algunas definiciones técnicas es limitado, pero la definición de misión especial repercute sobre el alcance mismo de la aplicación de la convención. Por ello, sería prematuro en la etapa actual de los trabajos ir más lejos en la definición de misión especial. Si el problema se examinase desde ahora, ello induciría a algunos Estados a reducir los privilegios e inmunidades de las misiones especiales por desconocer el alcance exacto de la convención.

44. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial estima que la Comisión no debe modificar el texto provisional del artículo 1 y que se deberían mantener las palabras « cometidos determinados » y « misiones especiales temporales », quedando entendido que el Comité de Redacción se encargará de preparar el texto definitivo.

45. El PRESIDENTE dice que, sin prejuicio de la definición que se adopte, la Comisión parece estar de acuerdo con el Relator Especial en que se mantengan en el artículo 1 las referencias al carácter temporal y a los cometidos determinados de la misión especial. Parece pues que la Comisión rechaza las propuestas de algunos gobiernos, de que se supriman esas dos referencias, y que la cuestión de saber si una y otra han de figurar en el artículo 1 o en la definición de misión especial es de simple redacción.

46. Si no hay nada que objetar, estimará que la Comisión está de acuerdo en terminar su discusión sobre este punto con la reserva indicada.

Así queda acordado.

47. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, propone que la Comisión examine el segundo grupo de objeciones formuladas por los gobiernos, relativas a la noción de consentimiento.

48. La Comisión ha decidido que el Estado que envía no puede decidir el envío de una misión especial sin el consentimiento del Estado receptor, y ha estimado que en la práctica tal consentimiento se da de forma no solemne y sin acuerdo previo que asigne un cometido determinado a la misión especial; por ello no ha querido determinar las condiciones en que se debe otorgar dicho consentimiento.

49. El Gobierno de Bélgica ha formulado una objeción (A/CN.4/188) en cuanto al verdadero sentido de la expresión « consentimiento », que, a su modo de ver, « denota tolerancia, más que acogida, y en la práctica se trata con frecuencia de una propuesta seguida de una

invitación ». El orador ha indicado en su informe que se trata del consentimiento propiamente dicho, que es expresión real de la voluntad del Estado y no supone necesariamente una invitación. Quizá la Comisión pueda añadir esta explicación en su comentario al artículo 1.

50. El Gobierno del Reino Unido ha propuesto en sus observaciones comunicadas por escrito (A/CN.4/188/Add.1) que se añada la palabra « expreso » a la palabra « consentimiento »; pero la Comisión ha querido tener en cuenta que el consentimiento, aun siendo verdadera expresión de la voluntad del Estado receptor, se da muy a menudo de manera no solemne e incluso tácitamente. En sus observaciones sobre el texto del comentario de la Comisión al artículo 1, el Reino Unido ha opinado también que la condición de ciertas misiones permanentes especializadas debe regularse mediante acuerdo internacional.

51. Aunque no cree que el consentimiento deba revestir carácter solemne, admite que en condiciones especiales los Estados pueden concertar un tratado o simplemente canjear notas para establecer de común acuerdo tales condiciones. Como no puede haber misión especial sin el consentimiento, aunque sea tácito, del Estado receptor, estima que la Comisión no debería añadir ningún calificativo a la palabra « consentimiento » que figura en el párrafo 1 del artículo 1 aprobado provisionalmente. La Comisión podría quizá puntualizar en su comentario que siempre se precisa el consentimiento pero que puede tener carácter solemne.

52. Cuando algunos países exigían visados de entrada, en las solicitudes se indicaban las razones por las que una persona o una delegación pedía el visado, y el problema se resolvía más fácilmente. Como muchos países, entre ellos Yugoslavia, han suprimido este requisito, hay que buscar la solución en el sistema general aplicable a las misiones especiales.

53. El Sr. REUTER aprueba las recomendaciones del Relator Especial y no cree que la Comisión deba modificar el texto del artículo. Se trata de saber si las normas pertinentes deben tener carácter imperativo y hasta qué punto; el Relator Especial está en lo cierto al pedir que se deje libertad a los Estados para estipular que sólo las misiones especiales que hayan recibido el *placet* podrán acogerse al régimen de la convención.

54. El Sr. TAMMES dice que las enmiendas propuestas por el Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/193) se han interpretado en ciertos sectores como un intento de limitar el alcance de las misiones especiales; en realidad, el único objeto de tales enmiendas es promover la introducción de normas jurídicas que faciliten la cooperación internacional.

55. Sería menos necesaria una definición restrictiva de la misión especial si el párrafo 1 del artículo 1 se redactase de modo que quede bien claro que el « consentimiento del Estado receptor » supone que el Estado que envía y el Estado receptor están perfectamente de acuerdo en que se trata de una misión especial en el sentido de la convención propuesta. En este caso,

el « consentimiento » supondría que las partes han convenido libremente en que a una determinada misión especial se le apliquen, en todo o en parte, las normas destinadas a facilitar la labor de las misiones especiales.

56. El Relator Especial ha manifestado la opinión (A/CN.4/194/Add.1) de que « la índole de la misión especial no depende de que los gobiernos hayan convenido en asignar la condición de misión especial a un grupo de representantes, sino de que en este caso se trata de misiones especiales en cuanto instituciones específicas de derecho internacional ». Sin embargo, el orador estima que si el artículo 1 dispusiese algo sobre la necesidad de un acuerdo relativo al cometido y a la condición de la misión especial, muchos Estados aceptarían más fácilmente el proyecto de artículos.

57. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que las observaciones del Gobierno de los Países Bajos, que figuran en el párrafo 124 de su cuarto informe sobre las misiones especiales (A/CN.4/194) deberían ser examinadas por la Comisión cuando ésta haya de decidir si las normas del proyecto de artículos tienen carácter de *jus cogens* o de *jus dispositium*.

58. Al Sr. USTOR le es difícil aceptar la propuesta del Reino Unido de insertar la palabra « expreso » después de « consentimiento » en el párrafo 1 del artículo 1. Las misiones especiales se envían a menudo con la aprobación tácita del Estado receptor; la inserción de la palabra « expreso » significaría, sin embargo, que los Estados partes en la convención acordarían que no pueden enviarse misiones especiales con el simple consentimiento tácito u oficioso del Estado receptor. Ello supondría una innovación considerable en la práctica internacional, que no cree que sea verdaderamente necesaria.

59. El artículo 1 en su forma actual resume satisfactoriamente el actual derecho internacional. Es cierto que deja sin respuesta la cuestión de qué misiones especiales gozan de privilegios e inmunidades, pero es algo que puede tratarse en artículos posteriores, añadiéndole si es preciso el requisito del « consentimiento expreso ». Mientras tanto, sería poco acertado excluir de la definición de misión especial a las numerosísimas misiones enviadas constantemente de un país a otro sin basarse en ningún acuerdo expreso y solemne entre el Estado que envía y el Estado receptor.

60. El Sr. TSURUOKA estima superfluo calificar la palabra « consentimiento » con el adjetivo « expreso » porque evidentemente el consentimiento debe ser real. Se pregunta si en el régimen general deberían preverse casos especiales según las autoridades que hayan dado el consentimiento. La Comisión debe decidir, sin prever excepciones, que las autoridades de quienes emana el consentimiento son las mencionadas en el proyecto de convención sobre el derecho de los tratados.

61. El Sr. CASTAÑEDA coincide con el Relator Especial en que no es conveniente insertar la palabra « expreso » después de « consentimiento » en el párrafo 1 del artículo 1. El verdadero problema consiste en determinar si el consentimiento se refiere únicamente

al envío efectivo de la misión especial, o si entraña además la vigencia de todo el régimen aplicable a las misiones especiales. A pesar de las dudas expuestas por el Relator Especial, se inclina a pensar, como el Sr. Tammes, que el consentimiento se refiere también a la condición de la misión especial, y no tendría inconveniente en que se incluyera en el artículo 1 una disposición al efecto. Tal disposición contribuiría además a disipar las dudas manifestadas por los Estados Unidos sobre este artículo.

62. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, preferiría que no se discutiera el estatuto de las misiones especiales, que afecta a la validez de todas las normas, antes de haber dado cima al examen del problema del consentimiento.

63. El Sr. YASSEEN no cree que la Comisión deba modificar la esencia del sistema, ya que la designación de una misión especial presupone la existencia de un interlocutor, y es inconcebible que pueda enviarse unilateralmente una misión. Está de acuerdo con el Sr. Tsuruoka en que basta con que haya consentimiento real, aun cuando sea tácito.

64. El Sr. KEARNEY coincide con el Sr. Castañeda y con el Sr. Tammes en que la sugerencia de los Países Bajos podría incorporarse al artículo 1 o al artículo 2. En su juicio, no sería lógico afirmar que semejante propuesta constituye una pura innovación o que no está de acuerdo con la idea básica de la convención. Al fin y al cabo, todo el tema de las misiones especiales constituye una innovación en derecho internacional y puesto que, como ha señalado en su informe el Relator Especial, faltan normas especiales sobre la materia, es sencillamente oportuno que la Comisión trate de crearlas.

65. El Sr. CASTRÉN dice que, por las razones expuestas por el Relator Especial, es partidario de mantener el texto del artículo en la forma ya aprobada. Al igual que el Sr. Tsuruoka y el Sr. Yasseen, cree que la Comisión debe exigir que el consentimiento sea real, aunque se dé tácitamente.

66. El Sr. ALBÓNICO está de acuerdo con el Sr. Castrén en que debe mantenerse el texto actual del artículo 1. Como ya han señalado el Sr. Tsuruoka y el Sr. Yasseen, la única cuestión reside en que se haya dado realmente el consentimiento. Pecaría de exceso de celo la Comisión si intentara sentar normas en cuanto a la forma en que ha de prestarse el consentimiento; sus ideas al respecto constarán en las actas.

67. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, se declara de acuerdo con quienes estiman innecesario insertar la palabra « expreso » después de « consentimiento », en el párrafo 1 del artículo 1. Este artículo tiene idéntico objeto que el artículo 2 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas que dice: « El establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúan por consentimiento mutuo »².

² Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, *Documentos Oficiales*, vol. II, pág. 91.

Aquí, el único calificativo del consentimiento debe ser « mutuo ». Es verdad que el problema del consentimiento expreso y tácito se planteó en relación con el derecho de los tratados, pero a la sazón la tendencia general de la Comisión fue eliminar los adjetivos y dejar que la palabra « consentimiento » valiera por sí misma.

68. No está de acuerdo con la objeción del Gobierno belga de que la palabra « consentimiento » indica tolerancia más que aprobación.

69. La cuestión de saber si el consentimiento supone el reconocimiento de un régimen jurídico, señalada por el Sr. Tammes y el Sr. Castañeda, es importante, pero el Relator Especial prefiere francamente ocuparse de ella en un artículo posterior.

70. El Sr. TSURUOKA dice que el consentimiento ha de ser válido conforme al derecho internacional y deben darlo las autoridades facultadas para ello. Sin pedir que se añada una aclaración al artículo del proyecto, cree que la Comisión debería indicar en el comentario cuáles son las autoridades competentes.

71. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, sugiere que la Comisión explique en el comentario que el consentimiento debe ser real y emanar de las autoridades competentes, pero que no determine cuáles son esas autoridades, ya que pueden ser distintas según el sistema constitucional de cada país.

72. La misión especial existe a partir del momento en que las autoridades competentes del Estado que envía piden el consentimiento de las autoridades competentes del Estado receptor y éstas lo otorgan.

73. El PRESIDENTE dice que parece ser opinión general de la Comisión que no se califique la palabra « consentimiento » del párrafo 1 del artículo 1.

74. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que el Gobierno de los Países Bajos ha propuesto que el Estado receptor dé su consentimiento y determine el régimen jurídico de la misión. Se trata de un grave problema, ya que si se acepta esta propuesta la condición de la misión dependerá de una institución de derecho interno, al paso que las misiones especiales son instituciones específicas de derecho internacional. Dejar al arbitrio del Estado receptor la determinación de la condición de la misión especial difícilmente favorecería el progreso del derecho internacional y las buenas relaciones entre los pueblos, y daría paso a controversias, discriminaciones e injerencias inoportunas, que es precisamente lo que quiere evitar la Comisión.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

899.ª SESIÓN

Viernes 12 de mayo de 1967, a las 10 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-

Pinto, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO I (Envío de misiones especiales)[2 y 7, párr. 1] (continuación)¹

1. El PRESIDENTE dice que en la sesión anterior² el Relator Especial expuso sus razones para rechazar las sugerencias que hace el Gobierno de los Países Bajos en sus observaciones sobre los artículos 1 y 2 (A/CN.4/194/Add.1). Invita a la Comisión a examinar dichas sugerencias.

2. El Sr. CASTRÉN no se opone en principio a la propuesta del Gobierno de los Países Bajos, la cual en caso de ser aceptada, no ofrecería todos los inconvenientes señalados por el Relator Especial. Sin embargo, no puede recomendar su aceptación porque teniendo en cuenta que siempre se requiere el consentimiento del Estado receptor para que la misión entre en funciones, este Estado tiene plena libertad para negar su consentimiento; también puede someterlo a determinadas condiciones relativas por ejemplo a la condición jurídica de la misión especial, teniendo naturalmente en cuenta las posibles cláusulas no discriminatorias y normas de *ius cogens*.

3. No ve por qué la Comisión ha de incluir en el propio texto del artículo disposiciones acerca de la condición jurídica de la misión especial y obligar así a los Estados a concertar acuerdos minuciosos al respecto.

4. Por el contrario, no se opone a que en el comentario al artículo 1 se haga referencia a la propuesta de los Países Bajos.

5. El Sr. REUTER opina que la Comisión debe examinar en la fase final de sus trabajos el problema planteado por el Gobierno de los Países Bajos, aunque sin duda alguna esta cuestión se suscitará en el curso de los debates.

6. El objeto de la convención es establecer normas mínimas aplicables siempre que no medie un acuerdo particular entre los Estados. Para los Estados que se encuentren en ese caso, la convención tendría gran utilidad. Los problemas que plantea el envío de misiones especiales son muy raros en la práctica, pero cuando se suscitan son indudablemente graves. Supóngase, por ejemplo, que se procesa un miembro de la misión especial por un delito o falta cometidos en el territorio del Estado receptor; en este caso, la aplicación de las disposiciones de una convención ayudaría mucho a resolver los problemas políticos que se planteen.

¹ Véase párr. 24 de la 898.ª sesión.

² Párr. 74.

7. Es cierto que un Estado signatario de la convención podría excluir a cualquier misión de la aplicación del régimen general cuando lo juzgara conveniente, pero si la Comisión elabora un proyecto de convención es sin duda para establecer normas de aplicación general.

8. El Sr. BEDJAOUÍ está de acuerdo con el Sr. Reuter. No hay duda de que el Gobierno de los Países Bajos, al igual que otros muchos, quiere precaverse contra el envío imprevisto de misiones especiales, pero su propuesta podría originar problemas, especialmente para los países que acaban de obtener la independencia y a menudo deben enviar o recibir misiones especiales con fines de cooperación internacional. Por ello, la Comisión debe establecer un mínimo de normas aplicables que pueda aceptar el mayor número posible de Estados, quedando entendido que éstos conservarán la facultad de concertar los tratados o acuerdos que estimen oportunos en cada caso.

9. El Sr. YASSEEN opina que el consentimiento mutuo basta para que una misión quede reconocida como misión especial y que una vez creada ésta, se le aplicará *ipso facto* el estatuto que la Comisión trata de preparar. Ahora bien, el consentimiento puede naturalmente ir acompañado de ciertas condiciones o de ciertas reservas. La propuesta de los Países Bajos tiene un alcance excesivo al hacer depender del consentimiento mutuo, expreso o tácito, no sólo el envío de la misión sino la aplicación a ésta del régimen jurídico establecido.

10. El Sr. USHAKOV opina que el problema que plantea el Gobierno de los Países Bajos está resuelto en el párrafo 1 del proyecto de artículo; el Estado que envía y el Estado receptor podrán siempre establecer un acuerdo en que se prevean excepciones al régimen de la convención.

11. El Sr. TAMMES dice que ya expuso en la sesión anterior³ que la sugerencia del Gobierno de los Países Bajos no responde a ninguna intención restrictiva; su objeto es simplemente que la misión especial sea reconocida en el sentido del proyecto de artículos. Esta idea fue ya expuesta claramente a propósito del artículo 2 por el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.1) al decir: «Al recibir a una misión extranjera en visita, el Estado receptor está autorizado a señalar que no se trata de una misión especial».

12. El Sr. USTOR admite que la sugerencia del Gobierno de los Países Bajos no suscitara objeciones si se la interpretase conforme a las explicaciones que acaba de dar el Sr. Tammes; no obstante, señala que en la frase propuesta se utiliza la palabra de carácter imperativo «serán». «El cometido de una misión especial y su condición de tal serán determinados por consentimiento mutuo...».

13. Está totalmente de acuerdo con los Sres. Reuter, Yasseen y Bedjaoui en que el artículo 1 no debe impedir que las partes en la convención celebren acuerdos bilaterales sobre el régimen aplicable a la misión especial, pero cuando no lo hagan, ésta tendrá automáticamente

la condición de misión especial en el sentido de la convención.

14. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que la Comisión ha insistido en que es necesario el consentimiento tanto del Estado que envía como del Estado receptor para que una misión especial sea reconocida como tal. Quizá lo que ocurre es que, como ha dicho el Gobierno de Australia (A/CN.4/193/Add.3, párr. 6), ni el proyecto de artículos ni sus comentarios reflejan debidamente la idea de que los Estados pueden decidir por sí mismos lo que consideran como misión especial.

15. El Sr. YASSEEN ha dicho acertadamente que los Estados pueden acompañar su consentimiento de reservas y condiciones, y el orador estima que el Comité de Redacción podría enunciar esta idea en el texto del artículo 1. En efecto, los Estados deben tener la posibilidad de prever excepciones al régimen general, y es posible que el Estado que envía renuncie a enviar misiones especiales si el Estado receptor pide excepciones por motivos, no sólo de prestigio sino quizá también de soberanía. Cuando los Estados no hayan celebrado ningún acuerdo especial sobre la materia, se aplicará el régimen de la convención.

16. Además, la Comisión ha previsto la posibilidad de limitar mediante acuerdo los privilegios e inmunidades concedidos a una misión especial. Puede ocurrir, por el contrario, que el Estado receptor autorice a la misión especial del Estado que envía a desempeñar determinadas actividades en su territorio, como pasa entre los Gobiernos del Benelux, pero incumbe a tales Estados decidir este punto ellos mismos. La Comisión ha propuesto a la Asamblea General, y ésta ha dado su conformidad, que los Estados puedan hacer excepciones a las normas generales en el caso de determinadas misiones especiales, y por ello se podría incluir en el artículo 1 una cláusula sobre reservas y condiciones.

17. El Sr. EUSTATHIADES se declara satisfecho de las explicaciones del Relator Especial. A su juicio, se trata de un problema de fondo que se podría abordar ya sea en el comentario o en el texto del artículo, quizá haciendo referencia al artículo sobre excepciones. Algunos miembros de la Comisión estiman quizá que al partir de un conjunto de normas máximas y prever después limitaciones en algunos casos ha habido una tendencia a ir demasiado lejos, y abrigan algunas dudas que el orador no comparte.

18. El PRESIDENTE considera que la Comisión puede aceptar las recomendaciones generales del Relator Especial del párrafo 1 del artículo 1 y remitir dicho párrafo al Comité de Redacción para que lo vuelva a examinar con miras a darle mayor grado de flexibilidad⁴.

19. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que sin duda el Comité de Redacción tendrá en cuenta las propuestas del Sr. Eustathiades y se limitará a mencionar en el comentario el problema de las reservas y condiciones.

³ Párr. 54.

⁴ Véase reanudación del debate en la 926.^a sesión, párrs. 1 a 22.

20. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el párrafo 2 del artículo 1.
21. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que el cuarto grupo de observaciones formuladas por los gobiernos se refiere a la existencia de relaciones diplomáticas y consulares entre el Estado que envía y el Estado receptor. Se trata de una cuestión de carácter político y también jurídico, y la Comisión ha indicado en su comentario que « la existencia de estas relaciones no es una condición esencial » para el envío y la recepción de misiones especiales; añadió que « mientras actúe la misión especial, los Estados pueden regular por su conducto relaciones que correspondan a la competencia de las misiones generales », y manifestó la opinión de que, cuando los Estados o los gobiernos no se reconocen mutuamente, las misiones especiales « pueden ser útiles para el acercamiento entre los Estados »⁵. Sin embargo, la Comisión no creyó necesario agregar al artículo 1 una cláusula a ese tenor. Por ejemplo, España y Yugoslavia, que no se reconocen, se envían recíprocamente misiones especiales y de esta manera regulan sus relaciones, especialmente sus relaciones económicas.
22. El Gobierno de Suecia ha propuesto añadir al artículo 1 una cláusula a cuyo tenor el envío o la recepción de una misión especial no implican por sí solos el reconocimiento (A/CN.4/188). El Gobierno de Bélgica ha formulado una observación similar en el sentido de que las misiones especiales pueden ser enviadas entre Estados o gobiernos que no se reconocen, pero ha puntualizado que esto no prejuzga en absoluto un reconocimiento ulterior (A/CN.4/188).
23. La delegación de Ceilán propuso en la Sexta Comisión de la Asamblea General que se limitara la aplicación de las normas sobre misiones especiales a los Estados que mantienen entre sí relaciones diplomáticas⁶.
24. El Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas considera que la cuestión debería tratarse en el texto mismo del artículo, en la forma siguiente: « Para el envío y la recepción de misiones especiales no será necesaria la existencia de relaciones diplomáticas o consulares entre los respectivos Estados, ni tampoco el reconocimiento » (A/CN.4/188/Add.2).
25. Por último, el Gobierno de Chile ha propuesto puntualizar en el párrafo 2 del artículo que « el envío o recepción de misiones especiales es independiente del reconocimiento de gobiernos » (A/CN.4/193/Add.3).
26. Cabe pues clasificar las observaciones en dos categorías. En primer lugar, la propuesta del Gobierno de Ceilán, opuesta a las opiniones de los otros gobiernos y que desconoce el hecho de que, muy a menudo en la práctica, Estados que no mantienen entre sí relaciones diplomáticas o consulares se envían mutuamente misiones especiales.
27. En cuanto a la segunda categoría de observaciones, la Comisión se ha mostrado prudente al indicar en su

comentario que el envío y la recepción de misiones especiales por Estados que no mantienen entre sí relaciones diplomáticas normales o entre los que media un conflicto armado se rigen por las normas de la convención.

28. Se plantean por tanto, tres cuestiones a la Comisión: primera, saber si la aplicación de las normas debe limitarse a los Estados que mantienen relaciones diplomáticas; segunda, saber si el no reconocimiento mutuo impide el envío y la recepción de misiones especiales; tercera, si se debe indicar que el envío y la recepción de misiones especiales no constituye un reconocimiento tácito.

29. El Gobierno de Suecia ha estudiado el caso de que, en una guerra civil, se reconozca a los insurrectos como beligerantes; se trata de un problema complejo y sumamente controvertible y el orador propone que la Comisión no lo estudie en la etapa actual de sus trabajos.

30. Recomienda que la Comisión rechace la propuesta del Gobierno de Ceilán e indique en el texto del artículo que el no reconocimiento no impide el envío ni la recepción de misiones especiales. La Comisión debería también indicar que el envío o la recepción de misiones especiales entre Estados que no se reconocen mutuamente no constituye un reconocimiento tácito. Puede hacerlo o bien en el texto del artículo o en el comentario.

31. El Sr. EUSTATHIADES dice que si se prescinde, como ha sugerido el Relator Especial de los casos de beligerancia o de insurrección, sólo quedan dos cuestiones por decidir. La primera se refiere a la existencia de relaciones diplomáticas, y la segunda consiste en saber si el no reconocimiento impide el envío de una misión especial, y si el envío de una misión especial implica el reconocimiento.

32. Respecto de la primera cuestión, está persuadido de que debe conservarse el párrafo 2 del artículo 1 en su forma actual.

33. Respecto de la segunda, las observaciones del Gobierno de Suecia inducen a preguntarse si el envío de una misión especial constituye una negociación que pueda considerarse como un reconocimiento tácito. El orador opina que el reconocimiento puede tener por consecuencia el establecimiento de relaciones diplomáticas, pero que esa consecuencia no es ineludible. Si un Estado desea enviar una misión especial sin reconocer al Estado receptor, debe declararlo expresamente. Cabe sostener que, salvo indicación en contrario, el envío de una misión especial es un elemento serio que debe tenerse en cuenta para determinar si existe reconocimiento tácito. Puede citarse el ejemplo de las Convenciones de Ginebra de 1949⁷ en virtud de las cuales la aplicación de un mínimo de normas no implica el reconocimiento de los beligerantes en una guerra civil. El Gobierno sueco se ha limitado a plantear la cuestión. Lo mejor sería seguir los precedentes establecidos por las Convenciones de Ginebra de 1949, la Convención de La Haya de 1954⁸ y otros acuerdos o tratados.

⁵ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. II, pág. 177.

⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo periodo de sesiones, Sexta Comisión, 850.ª sesión, párr. 8.*

⁷ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75.

⁸ Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, hecha en La Haya el 14 de mayo de 1954 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 249, pág. 293.).

34. A la Comisión corresponde decidir si esa cuestión habrá de tratarse en el comentario o en el texto del artículo, pero el orador no cree que sea necesario especificar que el no reconocimiento no impide el envío de misiones especiales.
35. El Sr. REUTER dice que la Comisión no puede aceptar la propuesta del Gobierno de Ceilán.
36. No cree necesario insistir en la cuestión del envío de misiones especiales cuando no existen relaciones diplomáticas o consulares. Pero si la Comisión piensa examinar el problema del reconocimiento, debe encontrar una fórmula según la cual el envío de una misión especial no implique necesariamente el reconocimiento, aunque el canje de comunicaciones que preceda al envío de la misión, así como la composición y el objeto de la misma, puedan suponer un reconocimiento tácito.
37. Duda de que sea oportuno seguir examinando una cuestión que plantea algunos problemas delicados; en efecto, cabe preguntarse si, caso de que la Comisión incluyese una disposición a este respecto en el artículo 1, un Estado podría reivindicar el beneficio del régimen de la convención y, una vez que se le hubiese otorgado esa facultad, sería difícil oponerse a que participase en la convención, lo cual podría implicar un reconocimiento.
38. El problema se plantea en Francia, donde los tribunales deben pronunciarse en los litigios en que es parte la delegación de Viet-Nam del Norte; habida cuenta de esos casos, sería preferible dejar el artículo 1 tal como está y no referirse a todos los aspectos del problema en el texto del artículo.
39. El Sr. YASSEEN sigue pensando, a pesar de la intervención del Sr. Eustathiades, que se plantean tres problemas. En primer lugar, como ha señalado el Relator Especial, no cabe duda de que la falta de relaciones diplomáticas no obsta para el envío de una misión especial, que puede constituir el único medio de contacto entre los dos Estados interesados. El párrafo 2 tiene pues por objeto facilitar y mejorar las relaciones internacionales.
40. En segundo lugar y por las mismas razones, el hecho de que no medie reconocimiento entre dos Estados no debe obstar para el envío de una misión especial; tal misión puede muy bien tener por cometido negociar el reconocimiento.
41. En tercer lugar, el envío de una misión especial puede constituir una etapa en el proceso de reconocimiento, un índice revelador de la actitud general de un Estado hacia otro. No debe correrse el riesgo de aminorar el valor positivo que puede tener a tal respecto el envío o la recepción de una misión especial.
42. El Sr. BEDJAOUÍ cree insostenible someter el envío de una misión especial a la doble condición de que los dos Estados mantengan relaciones diplomáticas y se reconozcan mutuamente. El texto ya aprobado por la Comisión resuelve en parte el asunto y podría completarse en el sentido propuesto por el Gobierno de la Unión Soviética.
43. Con todo, el problema del reconocimiento tiene dos aspectos que, a pesar de lo que ha dicho el Sr. Eustathiades, son claros y distintos. Se trata de un problema delicado que suele ser más político que jurídico. Quizá no convenga precisar en el artículo que el envío o la recepción de una misión especial no implica el reconocimiento mutuo de los Estados interesados. En las convenciones a que se ha referido el Sr. Eustathiades, y cuyas disposiciones son de carácter esencialmente humanitario, es lógico prever que la aplicación de algunas de esas disposiciones no entraña el reconocimiento mutuo de los Estados.
44. Las misiones especiales tratan de una amplia variedad de problemas y sería una lástima, como ha señalado el Sr. Yasseen, cerrar la puerta a toda posibilidad de considerar el intercambio de misiones especiales como un paso hacia el reconocimiento. Sería preferible aclarar en el comentario que el envío o la recepción de una misión especial no implica «necesariamente» el reconocimiento mutuo de los Estados.
45. El Sr. TSURUOKA sugiere suprimir simplemente el párrafo 2 que, a su juicio, se limita a exponer la situación actual sin añadir nada al párrafo 1 desde el punto de vista normativo.
46. No hace falta mencionar la cuestión del reconocimiento; todo depende del consentimiento del Estado. Desde el punto de vista práctico, sólo merecería considerarse un caso: el de un Estado que no ha reconocido a otro y que vacila en recibir una misión especial enviada por éste o en enviarle una, por temer que tal acto se interprete como reconocimiento formal o tácito. La Comisión facilitaría pues las relaciones internacionales y quizá promovería el establecimiento ulterior de verdaderas relaciones entre los dos Estados, estipulando que el envío o la recepción de una misión especial no supone necesariamente el reconocimiento. Sin embargo, como la cuestión del reconocimiento es muy delicada, sería preferible no mencionarla en el texto del artículo.
47. La supresión en el texto de toda referencia a las relaciones diplomáticas y al reconocimiento facilitaría además la ratificación de la futura convención sobre las misiones especiales, ya que cuando el examen de un tratado en el parlamento puede suscitar polémicas, el gobierno suele a veces tardar en hacerles frente y la ratificación tarda en llegar.
48. Preferiría por ello que las cuestiones que se examinan se tratasen únicamente en el comentario.
49. El Sr. USHAKOV apoya las propuestas del Relator Especial.
50. Ocho gobiernos se han pronunciado por la inclusión en el artículo 1 de una cláusula a cuyo tenor ni la existencia de relaciones diplomáticas o consulares, ni el reconocimiento mutuo por los Estados son necesarios para enviar o recibir una misión especial. Completado de esa manera, el párrafo 2 reflejaría la práctica actual de las relaciones internacionales.
51. En cuanto a si el envío o la recepción de una misión especial significa que los dos Estados se reconocen mutuamente, en la actualidad está admitido en la práctica

internacional que los Estados que no se reconocen pueden tener determinados contactos, ya sea mediante misiones especiales o participando en común en la labor de organizaciones internacionales, sin que ello implique en modo alguno el reconocimiento mutuo. Por ejemplo, hay conversaciones en curso entre la República Popular de China y los Estados Unidos por conducto de sus embajadores en Varsovia, encargados así de lo que puede calificarse una misión especial, lo cual no significa en absoluto que esos dos Estados se reconozcan.

52. No cree que sea necesario precisar este punto en el propio artículo, pero no se opone a que la Comisión lo indique en el comentario, o incluso en el artículo si así lo prefiere. Esa indicación reflejaría la práctica y el derecho internacional contemporáneos.

53. El Sr. RAMANGASOAVINA opina asimismo que es imposible aceptar la tesis de Ceilán de que únicamente los Estados que se reconocen pueden intercambiar misiones especiales. Precisamente entre los Estados que no se reconocen, o que no mantienen relaciones diplomáticas, puede resultar especialmente útil el envío de tales misiones. Ahora bien, el reconocimiento es un acto distinto, de carácter político y a menudo de oportunidad y es preferible evitar mencionarlo en el artículo.

54. Por otra parte, el párrafo 2 en su forma actual puede inducir a error a los nuevos Estados haciéndoles creer que las relaciones diplomáticas o consulares son innecesarias y que pueden resolverlo todo con misiones especiales, cosa que ya tienden a hacer pues esas misiones son menos costosas que las permanentes. Por ello, propone que se modifique el párrafo 2 del modo siguiente:

« El envío y la recepción de misiones especiales podrán efectuarse entre Estados independientemente de que mantengan o no relaciones diplomáticas y consulares. »

Esta formulación tendría además la ventaja de eludir por completo la cuestión del reconocimiento.

55. El Sr. CASTRÉN coincide con el Relator Especial en que no hay necesidad de modificar el artículo añadiéndole nuevos elementos, salvo la mención en el párrafo 2 del reconocimiento conforme han sugerido varios gobiernos.

56. Apoya también la propuesta del Relator Especial de completar el comentario, pero no el artículo, puntualizando que el envío o la recepción de una misión especial no prejuzgan necesariamente el reconocimiento de un Estado por otro.

57. Tratará más adelante del caso particular de la guerra civil y de la insurrección⁹.

58. El Sr. AGO está convencido de que los miembros de la Comisión se hallan en el fondo de acuerdo. El párrafo 1 dice lo esencial: para el envío de una misión especial, todo depende del consentimiento de los Estados interesados. Si el consentimiento es el factor decisivo,

el contenido del párrafo 2 puede parecer superfluo; pero aun así, tal vez convenga decir lo que ya es sabido.

59. Sin embargo, hay un punto de importancia jurídica que convendría precisar ulteriormente a saber, que el envío de una misión especial a un Estado no reconocido no implica automáticamente su reconocimiento. Parece más necesario zanjar esta cuestión jurídica que dar las indicaciones que ahora aparecen en el párrafo 2.

60. Por lo demás, está seguro que el Comité de Redacción podrá hallar una fórmula satisfactoria.

61. El Sr. KEARNEY no está de acuerdo en que la cuestión del no reconocimiento sea tan sencilla y evidente que se la pueda remitir directamente al Comité de Redacción.

62. La cuestión del no reconocimiento tiene dos aspectos: el no reconocimiento de un gobierno y el no reconocimiento de un Estado. Sería relativamente fácil de regular en el párrafo 2 del artículo 1 la cuestión del no reconocimiento de un gobierno, pero en cambio, el no reconocimiento de un Estado es un problema mucho más difícil. Una de las consecuencias del no reconocimiento de un Estado por otro es que no existen relaciones convencionales entre las dos entidades interesadas. Por ello es difícil apreciar en qué forma habría de aplicarse la disposición propuesta sobre el no reconocimiento; en efecto, mientras los dos Estados interesados carecerían de relaciones convencionales, esa disposición figuraría en un tratado, es decir, en el futuro instrumento sobre las misiones especiales.

63. La mayoría de las sugerencias formuladas para zanjar la cuestión del no reconocimiento se basan en la idea de que una disposición sobre la materia facilitaría en definitiva el reconocimiento. Ello acaso sea cierto en lo que respecta al reconocimiento de gobiernos, pero la situación es completamente distinta cuando se trata del reconocimiento de Estados. El proyecto de artículos prejuzga en cierto modo la cuestión del reconocimiento. Por ejemplo, el artículo 15 trata del derecho de las misiones especiales a usar la bandera y el escudo de su Estado; como una y otro constituyen símbolos de la soberanía, la exhibición por el Estado que envía de su bandera o de su escudo puede entenderse como una señal de reconocimiento.

64. Se inclina por ello a pensar que sería preferible prescindir en el párrafo 2 de toda referencia al problema del reconocimiento, y tratar de él en el comentario.

65. Aunque defensor resuelto del empleo de las misiones especiales, estima que la inclusión de una cláusula sobre el no reconocimiento pondría a la Comisión en un terreno jurídico delicado, además de entrañar el peligro señalado por el Sr. Tsuruoka, de suscitar la reticencia de los Estados frente al proyecto.

66. El Sr. EUSTATHIADES está enteramente de acuerdo con utilizar una fórmula análoga a « no entraña necesariamente el reconocimiento » en la parte del texto en que se dispone que el envío de una misión especial no tiene consecuencias jurídicas a los efectos del reconocimiento de un Estado por otro. La idea que expresan las palabras « de por sí » o la palabra « necesariamente »

¹ Véase 900.ª sesión, párrs. 2 a 5.

se encuentra por cierto en las Convenciones de Ginebra y de La Haya a las que se ha referido en su anterior intervención.

67. El Sr. BEDJAOUÍ ha señalado con razón el carácter humanitario de tales Convenciones, pero el problema es también político. Es difícil evitar que los Estados tengan la impresión de que, si acogen una misión especial de un Estado que no reconocen (con todas las consecuencias que ello supone respecto de la aplicación de las disposiciones que regulan la cuestión de su régimen, etc.), admiten por lo menos la existencia de tal Estado, lo que plantea no sólo problemas políticos sino también técnicos, aunque sólo sea los de decidir acerca de las facilidades mínimas que han de conceder a esa misión.

68. Se trata de un punto sumamente delicado y que naturalmente preocupa a los gobiernos. Puesto que se ha planteado la cuestión, la Comisión debe dar una respuesta y de tal manera que facilite las relaciones entre los Estados, independientemente de que se reconozcan o no. Si se estima que la respuesta recargaría el texto del artículo, se la podría incluir en el comentario.

69. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que la mayoría de los miembros parecen apoyar la idea de zanjar la cuestión del reconocimiento, conforme han pedido varios gobiernos, ya sea haciendo una mención al respecto en el párrafo 2 o bien indicando en el artículo o en el comentario que el envío de una misión especial no prejuzga el problema del reconocimiento entre Estados. El orador cree también que debe resolverse la cuestión, en parte porque hay quien ha sostenido la tesis contraria y en parte porque, como el Sr. Eustathiades ha dicho, los Estados dudan en realizar un acto que pueda comprometerles. La práctica exige que haya contactos entre Estados que no se reconocen. Es pues importante que la Comisión aclare este punto de una manera u otra en su proyecto de artículos, sin ocuparse de cuestiones teóricas ni del problema de la forma del reconocimiento.

70. El Sr. RAMANGASOAVINA ha indicado las necesidades especiales de los nuevos Estados. Por su parte, añade que no siempre los demás Estados reconocen inmediatamente a los nuevos Estados; también para este caso sería conveniente mencionar el reconocimiento en el párrafo 2 del artículo.

71. No tiene nada nuevo que proponer, pero acepta la propuesta del Sr. Ago, que permitiría resolver el problema. Recomienda que se remita el artículo 1 al Comité de Redacción para que éste encuentre una fórmula satisfactoria.

72. El Sr. TSURUOKA no se opone al procedimiento recomendado por el Relator Especial. Sin embargo, teniendo en cuenta que la Comisión desea intensificar las relaciones internacionales, debe tener sumo cuidado al redactar una cláusula sobre el problema del reconocimiento. Pudiera ocurrir que un Estado deseara reconocer a otro de manera tácita, evitando un acto excesivamente solemne que podría plantear dificultades de carácter interno por ejemplo, y que para ello decidiese enviar

una misión especial, quizá de alto rango. El texto adoptado por la Comisión no debe impedir tal posibilidad.

73. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala que, incluso en el caso de un reconocimiento en debida forma, éste suele ir precedido del envío de una misión especial encargada precisamente de negociar las condiciones del reconocimiento o de establecer un *modus vivendi* que permita ulteriormente tal reconocimiento. Estos métodos son necesarios en las relaciones internacionales. El Sr. Tsuruoka puede estar completamente tranquilo: se exige el consentimiento de los Estados, lo que evita todo riesgo. La voluntad soberana de los Estados es inviolable.

74. El Sr. AGO dice que el Sr. Tsuruoka no tiene por qué preocuparse. Si un Estado desea enviar una misión especial a otro Estado antes de reconocerlo, nada podrá impedirlo y las circunstancias lo demostrarán en cada caso.

75. Por otra parte, conviene tranquilizar a los Estados sobre las otras posibles consecuencias del envío de una misión especial, consecuencias que preocupan al Sr. Kearney. Para ello, la Comisión dispone de dos medios. En primer lugar, para el envío de una misión especial, el texto exige el consentimiento de los Estados, como acaba de señalar el Relator Especial; por consiguiente, en los casos a los que ha hecho referencia el Sr. Kearney, el Estado siempre puede negarse a enviar o a recibir la misión. En segundo lugar, la Comisión debiera a su juicio, especificar que el envío o recepción de una misión especial no supone automáticamente que los Estados interesados se comprometan a reconocerse.

76. El Sr. USTOR dice que la Comisión parece estar de acuerdo en cuanto al fondo; las dificultades planteadas se refieren exclusivamente a la forma en que han de redactarse las disposiciones del párrafo 2. Personalmente, apoya la propuesta del Relator Especial de incluir en el párrafo 2 una breve referencia al reconocimiento. El texto así modificado reflejaría debidamente la situación actual.

77. No apoya la sugerencia hecha por algunos miembros de que se incluyan en el artículo 1 garantías respecto de las consecuencias que pueden tener, en lo que respecta al reconocimiento, el envío y la recepción de una misión especial. Lo mejor sería incluir en el comentario una indicación que tranquilizara a los Estados al respecto. Se trata fundamentalmente de una cuestión de forma que se puede encomendar con toda confianza al Comité de Redacción.

78. El PRESIDENTE observa que algunos miembros quisieran que en el párrafo 2 se hiciese una referencia expresa a la cuestión del reconocimiento, mientras que aproximadamente un número igual de miembros preferiría abordar este problema en un tercer párrafo, a modo de cláusula de garantía que estipulase que ni el envío ni la recepción de una misión especial implican necesariamente el reconocimiento. Una fórmula de este tipo tendría la ventaja de eludir la cuestión del reconocimiento de los Estados y las dificultades que puede suponer para el tratado.

79. En cierto sentido, se trata de un problema de redacción ya que todos los miembros están de acuerdo en que los Estados que no se reconocen pueden enviarse recíprocamente misiones especiales. El problema de redacción y presentación es importante pues si no se resuelve de una manera satisfactoria puede inducir a ciertos Estados a no aceptar el proyecto.

80. Hablando como miembro de la Comisión, dice que le atrae la solución propuesta por el Sr. Ago, que en cierto modo es intermedia entre la consistente en incluir una referencia al no reconocimiento en el párrafo 2 y la consistente en no mencionarlo en el texto del artículo sino en el comentario.

81. Tal solución intermedia tendría la ventaja de atender las sugerencias de los gobiernos pero haciéndolo de forma negativa o implícitamente. Tal como está redactado, el párrafo 2 puede interpretarse en el sentido de que la Comisión ha prescindido del problema del reconocimiento. La adopción de un párrafo suplementario, tal como propone el Sr. Ago, supondría admitir que los Estados que no se reconocen pueden enviarse recíprocamente misiones especiales; pero ello se admitiría en términos cautelosos y de manera que no suscitase reacciones excesivas.

82. En tanto que Presidente, sugiere que se remita el asunto al Comité de Redacción para que encuentre una fórmula donde se recojan las opiniones manifestadas en el debate.

Así queda acordado ¹⁰.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹⁰ Véase reanudación del debate en la 926.ª sesión, párrs. 1 a 22.

900ª SESIÓN

Martes 16 de mayo de 1967, a las 15 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 1 (Envío de misiones especiales) [2 y 7, párr. 1] (continuación)¹

1. El PRESIDENTE dice que en la sesión anterior la Comisión terminó el examen de los diferentes puntos

¹ Véase 898.ª sesión, párr. 24.

mencionados por el Relator Especial respecto del artículo 1, excepto la cuestión de la guerra civil o insurrección.

2. El Sr. CASTRÉN dice que el Relator Especial le ha pedido su opinión sobre las observaciones del Gobierno de Suecia en materia de insurrección y guerra civil (A/CN.4/194/Add.1). Está de acuerdo con el Relator Especial en que tal cuestión debe mencionarse en el comentario. Además, convendría que las respuestas de la Comisión a las observaciones del Gobierno sueco figurasen por lo menos en las actas.

3. El Gobierno de Suecia señala con razón que si los beligerantes están capacitados para enviar y recibir misiones especiales, no resulta muy apropiada la utilización del término « Estados » en el texto del artículo 1. Sin embargo, no hay que modificar la redacción del artículo; basta con explicar en el comentario que el artículo se aplica por analogía a las partes en una guerra civil cuando el gobierno legítimo y los terceros Estados interesados han reconocido a las insurrectos como beligerantes.

4. La situación es más complicada cuando un tercer Estado reconoce a los insurrectos pero no el gobierno legítimo del país. Si ese tercer Estado envía una misión a los insurrectos, no cree el orador que el gobierno legítimo esté obligado a considerar dicha misión como misión especial en el sentido de la convención que la Comisión prepara; por consiguiente, el artículo 16 relativo a los derechos y deberes de un tercer Estado, no puede aplicarse al Estado en que ha tenido lugar la insurrección.

5. El Gobierno sueco pregunta también cuál será el régimen jurídico de una misión especial enviada a los insurrectos si éstos son derrotados y la misión especial es capturada por el gobierno legítimo en su territorio. El orador opina que si el gobierno legítimo no ha reconocido a los insurrectos como beligerantes, tampoco está en este caso obligado por la convención. Todo depende pues del reconocimiento por el gobierno legítimo. A falta de tal reconocimiento, los terceros Estados no deberían mantener relaciones con los insurrectos. En tal fase de una guerra civil pueden únicamente enviarles agentes oficiosos para tratar de los asuntos corrientes. En todo caso, el gobierno legítimo no está en modo alguno obligado a tratar a tales agentes como miembros de una misión especial ni a conferirles derechos, privilegios e inmunidades especiales.

6. Por último, en el comentario al artículo 1 se debería suprimir la frase: « Al respecto existe identidad de criterio con la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (apartado a del párrafo 1 del artículo 3) » ya que, como ha señalado el Gobierno sueco, el paralelismo no está justificado.

7. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, agradece al Sr. Castrén que haya examinado la cuestión desde el punto de vista de un especialista en derecho de la guerra. En la historia ha habido muchos casos de insurrectos no reconocidos como beligerantes por el gobierno del Estado en que ha ocurrido la insurrección que han entablado relaciones con terceros Estados. Tales rela-

ciones plantean a esos terceros Estados el problema de la intervención en los asuntos internos del país en que se ha producido la insurrección. Sería ir demasiado lejos invocar la condición de misión especial, en el sentido de proyecto de artículos, para las misiones que en tales casos se intercambian los insurrectos y los terceros Estados.

8. En la práctica se considera que si la insurrección tiene éxito, las relaciones anteriormente establecidas son legítimas mientras que si fracasa, todos sus actos son declarados ilegítimos. La Comisión no puede suscribir tal práctica pero, por otra parte, en el derecho internacional todavía no se ha impuesto ninguna otra doctrina. Por consiguiente, lo mejor que puede hacer la Comisión es indicar su posición en el comentario de modo que haya una parte de aceptación, una parte de crítica y otra parte de tolerancia en lo que respecta a la práctica actual.

9. El Sr. YASSEEN acepta las conclusiones formuladas por el Relator Especial en su informe. La cuestión es digna de mención en el comentario pero no existe ningún motivo para modificar el texto del artículo.

10. El Relator Especial ha tenido razón en examinar el caso hipotético de una misión especial enviada a insurrectos que tienen la condición de beligerantes. Esa condición existe y es a la vez diferente del reconocimiento propiamente dicho y del reconocimiento *de facto*.

11. Las dificultades mencionadas por el Gobierno sueco no parecen insuperables. El problema principal estriba en el principio defendido por el Sr. Castrén, a saber, que si el Estado en que ocurre la insurrección no reconoce a los insurrectos como beligerantes, el reconocimiento de estos insurrectos por un tercer Estado no se puede invocar contra aquel Estado. En tales circunstancias, la misión enviada a los insurrectos por el tercer Estado no puede gozar de la condición de misión especial en el sentido del proyecto de artículos. Convendría mencionar en el comentario este principio de la no invocabilidad, ya que permite resolver numerosos problemas.

12. El Sr. TAMMES señala que no basta simplemente con incluir las observaciones del Gobierno de Suecia en el comentario al artículo 1. Habrá que redactar de nuevo el pasaje del apartado *a* del párrafo 2 del actual comentario que se refiere al problema de la guerra civil, diciendo que el proyecto de artículos sobre las misiones especiales no está destinado a aplicarse a los casos de insurrección o guerra civil. Por supuesto, si hubiera existido el propósito de que los artículos se aplicaran en tales casos, el término « Estados » en el párrafo 1 del artículo 1 no sería lo suficientemente amplio y habría que sustituirlo por alguna expresión controvertible como « sujetos de derecho internacional ».

13. La cuestión de ampliar el proyecto de artículos para abarcar el envío de misiones a insurrectos no reconocidos como beligerantes por el gobierno constitucional del país interesado plantea algunas dificultades de fondo. Si la lucha continúa, el hecho de que un Estado extranjero

pida a los beligerantes que reconozcan plenos privilegios a una misión especial constituirá una intervención de ese Estado extranjero en los asuntos internos del Estado donde se ha producido la insurrección. Si, por el contrario, la situación se estabiliza, el hecho de que el Estado extranjero haya ignorado al gobierno constitucional difícilmente puede interpretarse de otro modo que como un reconocimiento *de facto* de los insurrectos.

14. No cabe resolver el dilema diciendo que el hecho de pedir el consentimiento para el envío de una misión especial no prejuzga la cuestión del reconocimiento. En el caso de una guerra civil, las dos partes en pugna reivindican la autoridad sobre todo el territorio del Estado, y el Estado extranjero de que se trate no tiene más remedio que elegir entre los dos rivales.

15. Hay, sin duda, importantes razones humanitarias y de otra índole para enviar misiones a los beligerantes en una guerra civil, pero tales misiones deberán tener un carácter oficioso. El sistema completo del proyecto de artículos sobre las misiones especiales no se presta para ser aplicado en una situación precaria de guerra civil o insurrección.

16. El Sr. BEDJAQUI señala que el problema planteado por el Gobierno de Suecia presenta acusados matices políticos y es tanto más delicado cuanto que a menudo es necesario resolverlo sobre la marcha. Al propio tiempo se trata de un problema que la Comisión no puede dejar de mencionar si quiere preparar una convención realmente útil para la comunidad internacional.

17. El Gobierno de Suecia señala acertadamente que el término « Estados » no es apropiado si el artículo se aplica a los insurrectos reconocidos como beligerantes; en una guerra de tipo colonial, ese término resulta ambiguo y en una guerra civil crea una situación imposible pues no hay medio de determinar cuál es el gobierno legítimo. Sin embargo, el orador no pide que se modifique el texto; apoya la propuesta del Relator Especial de que se aborde la cuestión en el comentario, con lo cual se resolverán varios problemas difíciles.

18. Ya en 1900 el Instituto de Derecho Internacional definió las condiciones en que cabía reconocer a los insurrectos como beligerantes. Ahora bien, este reconocimiento es más bien obra de terceros Estados que del Estado que hace frente a la rebelión. Cuando un tercer Estado reconoce como beligerantes a los insurrectos, está claro que tal reconocimiento, como ha dicho acertadamente el Sr. Yasseen, no se puede invocar frente al Estado que no los ha reconocido. No obstante, desde el momento en que el tercer Estado reconoce la insurrección, se puede decir que ésta surge a la vida internacional, de modo que tal reconocimiento se hace en realidad valer frente al gobierno que lucha contra aquélla.

19. Para determinar si los terceros Estados tienen entonces derecho a enviar misiones especiales a los insurrectos, hay que aplicar el criterio del consentimiento del Estado en que se ha producido la insurrección. Es difícil subordinar el envío de misiones especiales al consentimiento expreso de tal Estado, que en general

no estará dispuesto a darlo, pero también es difícil prescindir totalmente de ese consentimiento. Confía en que la Comisión sea suficientemente explícita a este respecto en el comentario al artículo 1.

20. Desea preguntar al Sr. Castrén por qué, cuando un tercer Estado envía agentes a los insurrectos, el gobierno que se considera legítimo no debe conceder a tales agentes la condición de misión especial en el sentido del proyecto de artículos.

21. El problema de la injerencia en los asuntos internos de un Estado queda en parte resuelto por el principio de la no invocabilidad; el procedimiento propuesto por el Relator Especial es también satisfactorio a este respecto, ya que constituye una solución intermedia.

22. El Sr. EUSTATHIADES dice que el Gobierno sueco ha planteado un verdadero problema cuyos numerosos aspectos no puede pretender examinar la Comisión. El problema se puede reducir a dos preguntas: si el envío de una misión especial a los insurrectos implica o no el reconocimiento de éstos como beligerantes, y si una misión de este tipo debe o no regirse por la convención que la Comisión prepara.

23. En relación con la segunda pregunta, muy poco puede hacer la Comisión. Incluso si la misión tiene derecho a todas las facilidades previstas en el proyecto de artículos, no se conseguirá mucho con ello; de todos modos, surgirán obstáculos en la práctica, y se necesitarán acuerdos especiales para cada caso.

24. Queda pues la primera pregunta, sobre el posible significado del envío de una misión especial a los insurrectos no reconocidos como beligerantes. La historia de Grecia proporciona algunos ejemplos interesantes que muestran la importancia de la cuestión: por ejemplo, sólo a partir del momento en que los griegos sublevados contra Turquía fueron reconocidos como beligerantes por Gran Bretaña pudieron enviar misiones a este país. En la práctica, a falta de toda estipulación expresa en contrario, las relaciones con los insurrectos a través de una misión especial pueden considerarse como una prueba de reconocimiento tácito. Si la Comisión desea facilitar las relaciones con insurrectos no reconocidos, puede seguir el ejemplo de las convenciones humanitarias de Ginebra y especificar que el simple envío o la recepción de tales misiones no supone necesariamente el reconocimiento de los insurrectos como beligerantes. Esta aclaración debería figurar en el comentario y no en el texto del artículo.

25. El reconocimiento de los insurrectos como beligerantes tiene efectos únicamente entre las partes; este reconocimiento por un tercer Estado no lleva en absoluto consigo el reconocimiento por el gobierno del Estado en el que se ha producido la insurrección.

26. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que la cuestión es en efecto muy compleja. En la práctica, el reconocimiento de una insurrección suele ser el preludio del nacimiento de un nuevo Estado. Por ejemplo, durante la primera guerra mundial, los aliados reconocieron a la nación polaca y a la nación checoslovaca y, en cierto modo, les concedieron la condición de Estados, a pesar

de no haber ninguna autoridad establecida en sus territorios. Este concepto se desarrolló luego con la Carta de las Naciones Unidas, y hay varios casos de pueblos que al luchar por su libertad han sido reconocidos como Estados futuros. Por ejemplo, Yugoslavia reconoció a Argelia incluso antes de los acuerdos de Evian y esto hizo que tuviera dificultades diplomáticas con Francia.

27. Aunque menos a menudo, a veces ocurre que los insurrectos son reconocidos como beligerantes incluso por el gobierno contra el que luchan. Esta situación plantea problemas especiales.

28. Todas estas cuestiones se resuelven mediante expedientes políticos, que se basan generalmente en previsiones sobre el resultado de la lucha, sin que puedan formularse todavía normas generales de derecho internacional en la materia. En todo caso, la Comisión ya ha decidido en principio no ocuparse de la codificación del derecho de la guerra, ya se trate de una guerra civil o de una guerra internacional. Incluso la cuestión de si se debe o no utilizar el término « Estado » en este contexto pertenece al derecho de la guerra y, por tanto, la Comisión no debería ocuparse de ella por el momento.

29. Redactado en el sentido que propone el orador, el comentario sería útil para la conferencia diplomática, que podría ir más lejos que la Comisión si así lo desea.

30. El Sr. AGO apoya las observaciones que acaba de hacer el Relator Especial. Se trata de un problema apasionante pero que rebasa el ámbito de la labor encomendada a la Comisión. Esta ha decidido, tanto respecto de las relaciones diplomáticas y consulares como del derecho de los tratados, limitarse estrictamente a las relaciones entre Estados; todos los demás sujetos de derecho internacional, ya sean entidades equiparadas a los Estados, como la Santa Sede, insurrectas u otras entidades como las organizaciones internacionales, se han dejado por el momento de lado.

31. La frase del comentario al artículo 1 según la cual existe identidad de criterio con la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas figura en ese lugar por error. Inicialmente, esa frase venía después del pasaje en que se dice que la misión especial ha « de ser enviada por un Estado a otro Estado ».

32. La Comisión debe velar por no crear confusión entre los plenipotenciarios que participan en la conferencia encargada de examinar el proyecto de convención sobre las misiones especiales. Si la Comisión se ocupa con demasiado detalle en el proyecto de artículos de la insurrección o de la guerra civil, se le puede ciertamente preguntar por qué no hizo lo mismo en el caso de las convenciones sobre relaciones diplomáticas y consulares.

33. El Sr. CASTRÉN responde al Sr. Bedjaoui que el reconocimiento de insurrectos por un tercer Estado tan solo puede crear una relación jurídica entre dicho Estado y los insurrectos. El gobierno legal que no ha reconocido a los insurrectos tiene derecho a ignorar el reconocimiento hecho por el tercer Estado; para ese gobierno, los insurrectos no poseen aún estatuto en

derecho internacional y pueden ser tratados como particulares. Si los insurrectos obtienen victorias y ocupan alguna parte del territorio, el gobierno debería en pura justicia reconocerlos como beligerantes, pero en la práctica no ocurre así. Un Estado tercero puede siempre reconocer a los insurrectos, pero por su cuenta y riesgo. En la práctica se dan muy pocos casos de reconocimiento expreso de una insurrección por el gobierno contra el cual está dirigida. En general, los insurrectos son reconocidos por terceros Estados y sólo de manera implícita por el gobierno contra el cual luchan; así ocurrió por ejemplo durante la guerra de Argelia.

34. El Sr. Eustathiades ha preguntado si el envío de una misión especial a los insurrectos por un tercer Estado implica su reconocimiento como beligerantes. El orador considera que todo depende de las circunstancias: si la misión especial es de carácter político, su envío puede llevar implícito el reconocimiento, pero si es de carácter técnico significa algo distinto.

35. Al igual que el Relator Especial y otros muchos oradores, opina que sería preferible no entrar en detalles al respecto y formular en el comentario una declaración de carácter bastante general, pero concisa.

36. Debe suprimirse la frase relativa a la identidad de criterio con la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, a menos que se la sustituya por una fórmula más vaga, diciendo que existe « analogía » en lugar de « identidad » de criterio.

37. El Gobierno sueco quedará sin duda satisfecho con las respuestas de la Comisión a sus observaciones, que hallará en las actas resumidas.

38. El Sr. EL-ERIAN está de acuerdo con la conclusión del Relator Especial de que por útiles que sean las observaciones del Gobierno sueco, no exigen modificación alguna del texto del artículo 1.

39. Como en la discusión se han tocado cuestiones generales de método y de criterio, debe recordar a los miembros de la Comisión que ésta ha limitado siempre su labor codificadora a las relaciones entre Estados. Tanto en el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados como en los proyectos anteriores sobre relaciones diplomáticas y consulares, la Comisión ha evitado las cuestiones relativas a otras ramas del derecho internacional. A su juicio, la Comisión debe mantener este criterio básico y no abordar cuestiones relacionadas con otros temas de su lista de materias codificables, que exigirían un examen muy completo para tratarlas debidamente.

40. El envío de misiones especiales a entidades no reconocidas como Estados plantea la cuestión del reconocimiento, que figura con otras en la lista de materias codificables que ha de estudiar oportunamente la Comisión. El artículo 11 del proyecto de Declaración de los Derechos y Deberes de los Estados, aprobado por la Comisión en su primer período de sesiones, recoge la doctrina Stimson del no reconocimiento de

situaciones nacidas del uso ilícito de la fuerza². A este respecto, la Comisión estudió una propuesta de artículo a cuyo tenor « todo Estado tiene derecho a que los demás Estados reconozcan su existencia », pero llegó a la conclusión de que « toda la cuestión del reconocimiento era demasiado delicada y estaba demasiado cargada de consecuencias políticas para que pudiera tratarse en un breve párrafo de este proyecto de Declaración »; y observó que « el tema era uno de los catorce cuya modificación había considerado la Comisión como necesaria y conveniente »³.

41. La Comisión no se ocupa ahora del problema del reconocimiento. Este tema constituye una materia independiente que será estudiada en su momento. El único problema que ahora se plantea es el de saber si en relación con las misiones especiales, la Comisión debe abordar innecesariamente algunas materias delicadas.

42. El Gobierno sueco termina sus observaciones en los siguientes términos: « La breve referencia que se hace en el comentario no es suficiente para aclarar y solucionar el problema ». Evidentemente, la Comisión no puede regular de pasada la importante cuestión del reconocimiento de beligerantes. Lo único que puede hacer es incluir en el comentario al artículo 1 un breve pasaje precisando que no ha querido abordar esta materia porque exigiría un estudio muy concienzudo de un tema que no figura en el programa. Con ello la Comisión se atendería a la práctica que ha venido siguiendo en relación con el derecho de los tratados, para el cual se ha prescindido de problemas tales como las relaciones entre el derecho consuetudinario y el derecho convencional, así como de la cuestión de los regímenes objetivos.

43. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, se declara enteramente de acuerdo con el Sr. El-Erian.

44. Resumiendo el debate en tanto que Presidente, observa que no se ha hecho ninguna propuesta de modificar el texto del artículo 1 a los efectos de que trate de algún modo los problemas de la guerra civil y la insurrección. El único problema que se ha planteado es el de la forma que deba darse al comentario. Es evidente que la fórmula utilizada por la Comisión en 1965 se prestaba a las observaciones que ha suscitado al Gobierno sueco y a que se plantease el problema de la rebelión y la guerra civil, problema cuya solución nunca ha tenido la Comisión el propósito de solucionar de pasada al tratar de las misiones especiales. La Comisión ha tenido siempre buen cuidado de no entrar en ninguno de los temas fundamentales que ha de estudiar en el futuro, con objeto de que no parezca juzgar ninguna de las cuestiones implícitas en esos temas.

45. Durante el debate se han formulado varias sugerencias útiles relativas a la forma del comentario. Per-

² Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre su primer período de sesiones, comprendido entre el 12 de abril y el 9 de junio de 1949, Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 10 (A/925), pág. 10.

³ *Ibid.*, pág. 11.

sonalmente, opina que si el Relator Especial hace en su comentario final una reserva respecto del problema en vez de pronunciarse definitivamente sobre el mismo, no habrá dificultad en conseguir la aceptación general.

46. Señala que, al dar término al debate sobre el problema de la insurrección y la guerra civil, la Comisión ha concluido su examen de los distintos puntos que le había presentado el Relator Especial. Por consiguiente, invita a los miembros a señalar las demás cuestiones que estiman oportunas con respecto al texto del artículo 1.

47. El Sr. KEARNEY propone que se amplíe el párrafo 7 del comentario. El texto actual comprende únicamente el caso de que el jefe o un miembro de la misión diplomática permanente ordinaria aparezca como miembro de una misión especial; esta situación no suele plantear problemas importantes. Sin embargo, hay que tratar del problema bastante corriente que surge cuando los miembros de una misión especial y los miembros de una misión permanente actúan en el mismo ámbito y con el mismo objeto. Podría suceder que un embajador reiterara su deseo de ser, por lo menos, el jefe nominal de la misión especial enviada al país en que se halle acreditado.

48. También puede darse el caso de que una misión especial se valga de la misión permanente para algunos de sus servicios; este caso no plantea ningún problema. En cambio, si una misión permanente que se ocupa de un problema determinado considera necesario llamar a expertos de su país para que estudien algún aspecto especial de este problema, quizá de carácter técnico, se planteará la cuestión de la condición de esos expertos; quizá habrían de ser considerados como una misión especial.

49. Es evidente que el texto actual del párrafo 7 del comentario no basta para atender todos esos puntos y por ello sugiere que se desarrolle más.

50. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, está de acuerdo en que la identidad con el criterio de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas a que se alude en el apartado *a* del párrafo 2 del comentario se refiere al hecho de que la misión especial debe ser enviada por un Estado a otro Estado.

51. La última cuestión por estudiar en relación con el artículo 1, es la que plantea el Gobierno del Reino Unido, el cual desea que se aclare la condición del miembro de una misión permanente que participa en una misión especial. El orador opina que la misión permanente es competente en todas las cuestiones relativas a la representación y protección de los intereses de su Estado en el territorio del Estado en que está acreditada. Por consiguiente, los miembros de una misión permanente pueden ser también miembros de una misión especial, y en tal caso poseerán una doble calidad: por una parte conservarán su condición de miembros de la misión permanente y por otra gozarán de determinadas facilidades excepcionales como miembros de la misión especial.

52. Con respecto a las observaciones del Sr. Kearney, cree que la Comisión podría suprimir el párrafo 7 del

comentario al artículo 1 y dejar que la práctica regule esta cuestión. Hay una práctica norteamericana que en Yugoslavia no se acepta de buen grado: de vez en cuando, la misión permanente de los Estados Unidos recibe a personas que no son miembros de la misión permanente, les asigna determinadas funciones especiales y pide que se las considere como miembros de ella. En tales casos, el Gobierno yugoslavo se inclinaría más bien a considerar a esas personas como miembros de una misión especial.

53. La supresión del párrafo 7 del comentario ofrecería la ventaja de eliminar toda referencia a las cuestiones que han suscitado las observaciones del Reino Unido.

54. El PRESIDENTE dice que la Comisión debe evitar la discusión detallada del texto del comentario. La práctica usual de la Comisión es no discutir los comentarios hasta una fase posterior de sus trabajos. El Relator Especial ha tomado nota de la propuesta del Sr. Kearney relativa al párrafo 7 del comentario; cuando la Comisión disponga de todo el texto del comentario al artículo 1, podrá ocuparse de saber si el punto suscitado por el Sr. Kearney ha sido adecuadamente tratado en el comentario. De momento, la Comisión debería atenerse al texto del artículo 1.

55. El Sr. EUSTATHIADES opina que la propuesta del Reino Unido a que ha hecho referencia el Relator Especial merece ser estudiada por la Comisión y que podría hacerse alguna indicación al respecto, no en el artículo pero sí en el comentario.

56. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, acepta la sugerencia del Sr. Eustathiades pero estima preferible tratar esta cuestión en relación con el artículo 6, que trata de la composición de la misión especial.

57. Los gobiernos han hecho dos observaciones acerca de la redacción; el Gobierno griego ha pedido que se aclare el texto y el Gobierno del Gabón ha solicitado que se lo abrevie. El Comité de Redacción tratará, por supuesto, de hacer el texto lo más claro y conciso posible.

58. El PRESIDENTE dice que la propuesta del Gobierno del Reino Unido plantea un problema distinto del que implica la propuesta del Sr. Kearney relativa al párrafo 7 del comentario. La propuesta del Gobierno del Reino Unido se refiere a la condición jurídica y al trato de las personas más que a la calificación de la misión misma, y guarda más relación con el artículo 3 que con el artículo 1.

59. Hablando como miembro de la Comisión, propone que el Comité de Redacción estudie la conveniencia de reemplazar las palabras finales del párrafo 1 « Estado receptor », como en el artículo 2. Si se prefiriera otra expresión, podría decirse « Estado por el cual han de ser recibidas » o bien, « Estado que ha de recibirlas ». Cualquiera de esas fórmulas armonizaría la terminología con la de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

60. En tanto que Presidente, propone que se remita el artículo 1 al Comité de Redacción para que lo estudie

teniendo en cuenta las sugerencias hechas durante el debate.

Así queda acordado ⁴.

61. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que el Gobierno del Reino Unido ha propuesto en sus observaciones escritas que se haga aplicable el proyecto de artículos a las misiones permanentes especializadas. El orador se opone a ello porque siempre ha sostenido que esas misiones no son especiales en el sentido que se da al término en el proyecto de la Comisión. Hay implícita una cuestión de principio. El número cada vez mayor de misiones permanentes especializadas plantea un problema que no puede resolverse en el proyecto de artículos.

62. El Sr. YASSEEN opina también, sin querer con ello prejuzgar la condición jurídica de las misiones permanentes especializadas, que éstas no entran en el campo de aplicación del proyecto de artículos.

63. El PRESIDENTE dice que la Comisión ya ha estudiado este problema y ha excluido deliberadamente del ámbito del proyecto las formas especializadas de misión permanente ⁵. Es evidente que la Comisión no quiere volverse de su decisión para tener en cuenta la observación del Gobierno del Reino Unido.

ARTÍCULO 2 (Cometido de una misión especial) [3]

64. *Artículo 2* [3]
Cometido de una misión especial

El cometido de una misión especial será determinado por consentimiento mutuo del Estado que envía y el Estado receptor.

65. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 2. Las propuestas del Relator Especial figuran en el párrafo 23 de su comentario (A/CN.4/194/Add.1).

66. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, indica que varios gobiernos se han preguntado si el texto del artículo 2 es lo bastante preciso para que se pueda distinguir entre una misión especial y una misión diplomática permanente. El Gobierno de Bélgica y el Gobierno de Yugoslavia han sugerido que se puntualice a este respecto, ya sea en el texto del artículo o bien en el comentario.

67. Después de estudiar muy detenidamente el problema, el orador sigue opinando que no debe modificarse el texto de proyecto de artículo 2, pero que la Comisión podría ser más explícita en su comentario y especificar cómo puede establecerse una distinción entre la misión especial y la misión diplomática permanente.

68. El Sr. TSURUOKA ha opinado que la misión diplomática permanente puede asumir las funciones de la misión especial y participar en sus actividades; por su parte, otros miembros de la Comisión han adoptado el criterio de que, precisamente en virtud del con-

sentimiento mutuo del Estado que envía y del Estado receptor, que se prevé en el artículo 2, la misión especial posee mientras que duran sus funciones la competencia exclusiva en su esfera de actividad.

69. El Gobierno del Reino Unido ha opinado que sería conveniente evitar, al determinar ese cometido, la aplicación de las normas sobre las misiones especiales en todo momento y a todas las clases de misiones provenientes de otro Estado a título oficial o quasi oficial. Opina asimismo que sería conveniente « limitar de alguna manera los fines para los cuales se puede constituir una misión especial que tenga derecho al trato previsto en el proyecto de artículos ».

70. El Gobierno del Reino Unido se preocupa también por la relación entre las misiones especiales y las misiones diplomáticas permanentes en lo que respecta a su competencia respectiva. Por ello, « no cree que sea necesaria una norma por la cual se excluyan de la competencia de la misión diplomática permanente el cometido o las funciones de una misión especial », y estima que puesto que parece tratarse de una cuestión que incumbe al Estado que envía, cualquier posible dificultad podría resolverse por acuerdo *ad hoc*.

71. El Gobierno de Malta se ha ocupado también de esta cuestión en sus observaciones escritas y el de Austria ha insistido en que debe procurarse que las disposiciones del artículo 2 « afecten lo menos posible a la situación de la diplomacia tradicional ». Según este Gobierno, las relaciones entre las misiones diplomáticas permanentes y las misiones especiales deben regularse de modo expreso, en particular por lo que respecta a las inmunidades previstas en los artículos del proyecto.

72. El Gobierno de Chile ha subrayado la conveniencia de establecer una distinción clara entre las facultades de la misión especial y las de la misión permanente, y ha propuesto que la competencia de la misión especial, a diferencia de la que corresponde a la misión permanente, se determine en los plenos poderes de esa misión especial y que si en éstas no se determina nada al efecto, « no se entenderá excluida la competencia de la misión permanente ».

73. El Gobierno del Gabón ha opinado que el texto del artículo 2 debe hacerse más conciso, y el Gobierno de Grecia ha señalado que podría mejorarse haciéndolo más claro.

74. El Gobierno de los Estados Unidos ha estimado que « debe dejarse en libertad al Estado que envía para que haga constar expresamente esa competencia exclusiva cuando considere necesaria tal medida », y el Gobierno del Japón ha observado que « es preferible resolver dicho problema, que se refiere a la división de la autoridad y de las funciones, en cada caso y por mutuo acuerdo entre las partes interesadas, por lo que no cree que sean necesarias tales disposiciones ».

75. Por consiguiente, la cuestión que hay que zanjar es si conviene fijar límites a la competencia de las misiones especiales o este problema podrá resolverse por la práctica. Después de meditarlo detenidamente, el orador

⁴ Véase reanudación del debate en la 926.^a sesión, párrs. 1 a 22.

⁵ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1964, vol. I, 758.^a sesión, párr. 44.

opina que se debe delimitar la competencia de las misiones especiales, pero que también conviene tener en cuenta el orden interno de cada Estado, en virtud del cual las misiones permanentes, al igual que las misiones especiales, dependen de un superior jerárquico. Pueden suscitarse conflictos incluso en países cuyo servicio diplomático cuenta con una tradición, por ejemplo cuando a una personalidad de alto rango como jefe de una misión especial y el representante diplomático del mismo país puede entender que ello invade su esfera de competencia. El problema tiene también aspectos políticos: así, el embajador que esté al frente de la misión diplomática permanente puede considerarse encargado de las relaciones diplomáticas entre su gobierno y el del país en que se encuentra acreditado, mientras que las misiones especiales, por su parte, pudieran tropezar con dificultades para realizar su cometido con toda libertad.

76. Al principio, el orador estimó que la competencia otorgada a una misión especial constituía una limitación de la competencia de la misión diplomática permanente, pero ahora no está tan seguro de ello y se pregunta, al igual que algunos gobiernos, si la misión diplomática permanente puede atribuirse ciertas prerrogativas de la misión especial. En rigor, la cuestión es de carácter político o diplomático pero que tiene consecuencias jurídicas.

77. El Sr. REUTER señala que la palabra « *tâche* », que figura en la versión francesa del título y del texto del artículo implica actividades físicas. Propone que se encargue al Comité de Redacción de mejorar el texto substituyendo esa palabra por algún vocablo jurídicamente más preciso, como « *objet* » o « *compétance* ».

78. En cuanto al problema de fondo estudiado por el Relator Especial, es discutible que la Comisión deba enunciar una norma que, por lo menos en principio, sustraería a la misión especial de la autoridad de la misión diplomática permanente. Puesto que el artículo 2 dispone que « El cometido de una misión especial será determinado por consentimiento mutuo del Estado que envía y el Estado receptor », son los propios Estados los que determinan la competencia (o cometido) de una misión especial.

79. El Sr. YASSEEN dice que las funciones de una misión diplomática permanente son muy amplias y que raras veces la misión especial asume un cometido que no interese a la misión permanente. Los Estados envían o reciben misiones especiales por el deseo de estudiar un problema particular, resolver una controversia o tratar de concertar un acuerdo.

80. Otra cuestión que se plantea es la de las relaciones entre la misión permanente y la misión especial; en otras palabras, si la misión especial tiene competencia exclusiva en una esfera determinada o si ejerce sus actividades en colaboración con la misión permanente. A su juicio, la noción de « consentimiento mutuo » permite resolver este problema.

81. Las relaciones entre la misión permanente y la misión especial son de la incumbencia del Estado que

envía, que da las instrucciones que estime oportunas al jefe de la misión permanente o al jefe de la misión especial. Se trata de una cuestión de orden puramente interno del servicio diplomático del Estado interesado.

82. La Comisión no debería entrar en demasiados detalles y opina, como el Sr. Reuter, que debería encargarse al Comité de Redacción de dar forma definitiva al texto del artículo.

83. El Sr. USTOR dice que la Comisión no puede enunciar normas rígidas e inmutables para resolver posibles conflictos de competencia entre las misiones permanentes y las misiones especiales. Tampoco puede determinar las ventajas relativas de uno u otro tipo de misión.

84. El artículo 2 corresponde al artículo 3 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y no al artículo 4, como se indica en el párrafo 1 del comentario del Relator Especial. Buen número de miembros de la Sexta Comisión y muchos gobiernos han insistido en sus observaciones en que, de ser posible, el texto del proyecto de artículos sobre las misiones especiales se ajuste al de la Convención de Viena. Si se emplean términos diferentes, como la palabra « cometido » en vez de « función », se deben indicar las razones en el comentario.

85. El PRESIDENTE observa que, al parecer, los miembros de la Comisión no desean tratar de las relaciones entre las misiones permanentes y especiales en el texto del artículo 2 y siguen pensando que se trata de una cuestión que debe resolver cada Estado, pues se refiere a la organización interna y puede regirse por la fórmula del consentimiento mutuo.

86. El artículo plantea indudablemente algunos problemas de redacción. Por ejemplo, la palabra « *specified* », utilizada en el texto inglés, parece más fuerte que la palabra « *déterminée* » del texto francés.

87. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que, según su experiencia en el Ministerio de Relaciones Exteriores de su país, el Estado que envía suele dar las instrucciones necesarias y, cuando se trata de una misión especial de alto rango, pide a su representante diplomático permanente que se ponga a disposición del jefe de la misión especial para todo lo que pueda necesitar y le deje actuar según la línea política fijada por su gobierno. Se trata de cuestiones internas y la Comisión no puede, al redactar normas internacionales, formular disposiciones que menoscaben la soberanía de los Estados.

88. Como el Sr. Reuter ha dicho, la misión especial se crea y su competencia se define por mutuo consentimiento entre el Estado que envía y el Estado receptor. Tal consentimiento suele muy a menudo otorgarse de manera formal mediante acuerdo entre ambos Estados, e incluso se adoptan disposiciones sobre cuestiones de procedimiento para evitar todo posible conflicto de competencia entre la misión especial y la misión diplomática permanente. En tal caso la cuestión se resuelve por tanto mediante un tratado entre los dos Estados, cuyas cláusulas obligan a ambas partes.

89. Opina que el texto del artículo 2 es suficientemente flexible y no requiere modificación alguna. La Comisión puede, sin embargo, indicar en el comentario al artículo, sin enunciar criterios demasiado rígidos que incumbe a los Estados coordinar por sí mismos las actividades de sus misiones permanentes y misiones especiales. En la mayoría de los casos, las misiones especiales no dependen de las embajadas, y a veces tampoco del Ministerio de Relaciones Exteriores, bien por ser su finalidad militar o comercial por ejemplo, o por estar presididas por funcionarios de muy alto rango. Sin embargo, éstas son excepciones y la Comisión debe enunciar normas generales sin tenerlas en cuenta.

90. Se puede pedir al Comité de Redacción que mejore el texto, por ejemplo substituyendo la palabra « cometido » por « competencia », que es ciertamente más precisa desde el punto de vista jurídico, pero sin introducir ningún cambio de fondo.

91. El Sr. AGO cree que la distribución de las esferas de competencia entre la misión especial y la misión permanente sólo puede hacerse con vistas a cada caso particular. Depende principalmente del rango de la misión especial y de las circunstancias de su envío. Es un problema que incumbe exclusivamente al Estado que envía, excepto en muy contados casos.

92. En cuanto a la terminología, está de acuerdo con el Sr. Reuter en que sería más apropiado el término « competencia ».

93. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 2 al Comité de Redacción para que prepare un nuevo texto teniendo en cuenta el debate.

*Así queda acordado.*⁶

ARTÍCULO 3 (Nombramiento del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal) [8]

94. *Artículo 3* [8]
Nombramiento del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal

Salvo acuerdo contrario, el Estado que envía nombrará libremente al jefe y a los miembros de la misión especial así como a su personal. Estos nombramientos no necesitan el consentimiento previo del Estado receptor.

95. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 3. Las propuestas del Relator Especial figuran en los párrafos 13 y 14 de su comentario (A/CN.4/194/Add.1)

96. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, indica que, después de haber examinado detenidamente las observaciones del Reino Unido sobre el artículo 1, acepta que se añada al artículo 3 un segundo párrafo en el que se diga que los miembros de las misiones permanentes pueden ser designados para formar parte de misiones especiales.

⁶ Véase reanudación del debate en la 926.^a sesión, párrs. 23 a 49.

97. El Gobierno sueco ha propuesto que se supriman por superfluas las palabras « salvo acuerdo contrario »; a juicio del orador, dado que el Estado que envía tiene plena libertad para nombrar al jefe y a los miembros de la misión especial, se debe establecer un equilibrio que permita al Estado receptor limitar esa posibilidad de elección mediante un acuerdo con el Estado que envía.

98. El Gobierno de los Países Bajos cree que debe exigirse el consentimiento previo del Estado receptor para el nombramiento del jefe de la misión especial y de sus miembros. El orador estima que este requisito coartaría la libertad de elección del Estado que envía. Como según el artículo 4 se puede declarar a una persona *non grata* o no aceptable, el Estado receptor puede negarse a aceptar a una determinada persona, con lo cual quedan a salvo sus derechos soberanos sin que sea necesario anunciar la norma del consentimiento previo.

99. El Gobierno de los Estados Unidos ha propuesto que el Estado que envía notifique por anticipado al Estado receptor la composición de la misión. La Comisión no se ha opuesto a tal propuesta, que el orador considera útil. Según el artículo 8 del proyecto, el Estado que envía debe notificar al Estado receptor la composición de la misión especial y de su personal. Cree que se podrían insertar en el párrafo 1 del artículo 8 las palabras « por anticipado » después del verbo « notificar », pero no que tal modificación se deba introducir en el artículo 3, ya que equivaldría a hacer depender de la notificación previa la validez del nombramiento del jefe y de los miembros de la misión especial⁷.

100. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, dice que los artículos 3 y 4 no figuran en el proyecto en el lugar adecuado. Los artículos 5 y 5 *bis* deberían ir antes, y este orden correspondería al seguido en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Además, no parece conveniente que el artículo 4 vaya inmediatamente a continuación del artículo 3 porque ello suscitaría dudas en cuanto a la relación entre la cuestión de la persona *non grata* y la necesidad del consentimiento previo del Estado receptor. Al actual orden erróneo se deben algunas de las dificultades planteadas acerca de la notificación y su relación con el consentimiento.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

⁷ El Relator Especial cambió de parecer ulteriormente. Véase 901.^a sesión, párr. 67.

901.^a SESIÓN

Miércoles 17 de mayo de 1967, a las 10 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Ra-

mangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 3 (Nombramiento del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal) [8] (continuación) ¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 3, cuya presentación hizo el Relator Especial en la sesión anterior.
2. El Sr. USTOR señala que el Relator Especial, al comentar en sus informes tercero y cuarto las observaciones hechas a los artículos 3, 4 y 6 por el representante de Hungría en la Sexta Comisión de la Asamblea General, indicó que podría prescindirse de tales observaciones. Como a la sazón el orador representaba a Hungría en la Sexta Comisión, desea precisar su parecer.
3. En relación con el artículo 3, lo declaró en la Sexta Comisión y fue lo siguiente:

«Parece conveniente que los términos empleados en el proyecto relativo a las misiones especiales concuerden con la terminología de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. A este respecto, deseo mencionar un ejemplo de falta de consecuencia entre la Convención de Viena y el proyecto sobre las misiones especiales. La expresión «miembros de la misión» se utiliza en la Convención de Viena en forma tal que comprende al jefe de la misión, al personal diplomático y al personal administrativo y técnico. En el proyecto que tenemos a la vista —según se ve por ejemplo en los artículos 3 y 4 y, más especialmente, en el artículo 6— la expresión «miembros de la misión» tiene un significado diferente del empleado en la Convención de Viena, puesto que comprende solamente al jefe de la misión y a los demás delegados principales, en su caso, pero no al personal diplomático, administrativo y técnico o al personal de servicio.

» Con ello, mi delegación no quiere decir que el sistema adoptado en el actual proyecto no sea claro, completo de por sí o que carezca de su propia lógica. Deseamos, sin embargo, señalar, con todo el respeto debido, las dificultades con que ha de tropezar el legislador de los diferentes países al transponer las disposiciones de dos convenciones análogas a su propia legislación interna. Estimo, en efecto, que no ha de significar una dificultad pequeña el hecho de que la expresión «miembros de una misión permanente» abarque un número enteramente diferente y mucho más amplio de personas que la expresión

«miembros de una misión especial». Aunque mi delegación no desea proponer de momento ninguna solución dada del problema, agradecería, sin embargo, que se prestara atención a este punto durante la futura elaboración del texto.»

4. En el acta resumida de la 843.^a sesión de la Sexta Comisión esa parte de su intervención se reseña como sigue:

«El orador insta también a la Comisión a que trate de hacer concordar el texto de su proyecto con la terminología de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas. En virtud de este último instrumento, los miembros de las misiones diplomáticas incluyen al jefe de la misión, al personal diplomático, al personal administrativo y técnico, y al personal de servicio. En el proyecto de artículos 3, 4 y 6 sobre misiones especiales, éstas únicamente comprenden al jefe de la misión y a otros delegados principales. La uniformidad en la materia facilitaría la labor de los legisladores de los Estados contratantes al traducir al derecho interno las disposiciones de dos convenciones análogas.» ²

5. En el párrafo 9 de sus observaciones sobre el artículo 3 (A/CN.4/194/Add.1) el Relator Especial cita tan sólo la tercera frase de ese resumen. Tomada fuera de contexto, tal frase parece quizá un tanto ambigua y debe leerse por tanto en conjunción con las que la preceden y siguen.

6. Para terminar, pone de relieve que el único objeto de su intervención ha sido hacer constar en acta la necesaria aclaración.

7. El Sr. BARTOŠ (Relator Especial) da las gracias al Sr. Ustor por su explicación y señala que su informe indica que el comentario de la delegación húngara se debió probablemente a un error de interpretación. Los únicos documentos que él ha podido consultar han sido las actas resumidas provisionales de la Sexta Comisión y los extractos preparados por la secretaría de la Comisión.

8. Es cierto que conviene armonizar en lo posible la terminología del proyecto con la de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, y en tal sentido se ha pronunciado ya la Comisión de Derecho Internacional. Sin embargo la composición de una misión permanente difiere de la de una misión especial. En una misión permanente el único representante plenipotenciario del Estado es el jefe de la misión; los demás miembros de ésta constituyen su personal. En cambio, en una misión especial no sólo el jefe sino a menudo varios miembros pueden ser plenipotenciarios. Estos son los miembros que la delegación húngara calificó de «delegados principales» y que la Comisión designa como «miembros de la misión» en el artículo 3 adoptado en 1965. Las palabras «o de los miembros de su personal» se agregaron para indicar las demás personas que integran la misión especial. A su juicio, el artículo 3 es uno de los casos en que la Comisión debe apartarse de la terminolo-

¹ Véase 900.^a sesión, párr. 94.

² Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Sexta Comisión, 843.^a sesión, párr. 37.

gía de la Convención de Viena. En el caso de una misión especial, la expresión « miembros de la misión especial » designa, según el artículo 6 del proyecto, a un grupo de personas que se distinguen por sus deberes y por las atribuciones que han recibido del Estado que envía; esas personas no quedan comprendidas en la expresión « personal de la misión especial ».

9. El PRESIDENTE dice que ha quedado en claro la cuestión planteada por los comentarios de la delegación húngara.

10. En lo que se refiere a la terminología, señala que más de un gobierno ha criticado el que se utilice la misma frase en diferentes convenciones con un sentido distinto. Conviene tener esto muy presente.

11. El Sr. REUTER dice que el artículo 3 plantea cuestiones de fondo y de forma. En cuanto al fondo, no puede haber ninguna vacilación: en este artículo la Comisión se propone enunciar una norma supletoria. Los gobiernos pueden hacer lo que gusten, pero si no lo declaran claramente, ha de aplicarse esa norma supletoria. La regla propuesta en el artículo 3 es razonable y es digna también de encomio su liberalidad.

12. La cuestión de forma suscita varios problemas. El Relator Especial señaló uno de ellos en la sesión anterior³, al sugerir la adición de una cláusula para prever que puedan formar parte de la misión especial los miembros del personal diplomático que prestan servicio en el Estado receptor. El orador cree que bastaría con dar esa precisión en el comentario. Ello no ha de plantear ninguna dificultad; las personas así designadas tendrán una doble condición y podrán acogerse simultáneamente a las disposiciones sobre misiones permanentes y a las disposiciones sobre misiones especiales.

13. Otra cuestión importante planteada por el Presidente en la sesión anterior⁴ es la de las relaciones entre el artículo 3 y los que le siguen. No va a examinar esta cuestión en detalle por ahora, pero cree que la Comisión se verá obligada en fin de cuentas a agregar, después de las palabras « salvo acuerdo contrario », una frase que diga más o menos lo siguiente: « y a reserva de lo dispuesto en los artículos 4, 5, 8 ... ». Se trata de algo que puede resolver el Comité de Redacción.

14. El artículo 3, redactado actualmente en dos frases, resulta un tanto ambiguo. Cualquiera que no lea atentamente el comentario puede suponer que el significado de la segunda frase es absoluto. Ello podría subsanarse combinando las dos frases y diciendo por ejemplo: « ... nombrará libremente, sin necesidad del consentimiento previo del Estado receptor, al jefe ... ». Tal enunciado aclararía que la cláusula « salvo acuerdo contrario » se aplica tanto a la segunda frase del texto actual como a la primera.

15. A reserva de lo que ha dicho y si la Comisión está de acuerdo en la necesidad de una norma supletoria, considera que el artículo es satisfactorio y que puede remitirse al Comité de Redacción.

16. El Sr. CASTRÉN acepta también en principio el artículo 3 tal como fue aprobado en primera lectura. Estima, como el Relator Especial, que debe tenerse en cuenta la observación del Gobierno de los Estados Unidos (A/CN.4/193) sobre la notificación previa de la composición de la misión especial y este punto se puede resolver indicando en el artículo 8, relativo a la notificación, que la composición de la misión especial se debe notificar « por anticipado ».

17. En cuanto a la redacción del artículo 3, acepta la propuesta del Relator Especial y presenta a su vez una nueva para dar satisfacción al Gobierno sueco, que desea que se suprima la segunda frase. Sin ir tan lejos, la Comisión podría combinar las dos frases en una sola, como acaba de proponer el Sr. Reuter, o también podría decir: « ... nombrará libremente al jefe y a los miembros de la misión especial, así como a su personal, sin que sea necesario para estos nombramientos el consentimiento previo del Estado receptor ». Así se indicaría que la idea expresada en la actual segunda frase es complementaria de la que figura en la primera y no una repetición de ella.

18. Por lo que se refiere al orden de los artículos, está de acuerdo en que los artículos 3 y 4 figuran demasiado al principio del proyecto y en que quizá fuese preferible colocarlos después del artículo 5, del posible artículo 5 *bis* e incluso del artículo 6.

19. El Sr. TAMMES apoya la propuesta del Gobierno de los Estados Unidos que, según tiene entendido, ha aceptado el Relator Especial, en el sentido de que se exija la notificación previa al Estado receptor de la composición de una misión especial. Esta cuestión se planteará de nuevo en relación con el artículo 8, pero es oportuno examinarla también en relación con el artículo 3.

20. Si el requisito de la notificación previa figurase en el artículo 3, habría que saber si el Estado receptor, al recibir tal notificación, puede formular observaciones u oponer objeciones respecto de la composición de la misión especial. A este respecto, señala el párrafo 3 del comentario al artículo 4, en el que se menciona la práctica según la cual el Estado receptor pone en conocimiento del Estado que envía, por la vía diplomática ordinaria, que el jefe o un miembro determinado de la misión especial, incluso cuando ya ha sido aceptado, representa un obstáculo para la realización del cometido de la misión.

21. Por último, señala el comentario del Relator Especial acerca del apartado 4 del párrafo 14 de sus observaciones sobre el artículo 3, de que lo dispuesto en la segunda frase del artículo 3 « debe tener carácter generalmente obligatorio, por ser uno de los principios aplicados a la institución de las misiones especiales ». Teniendo en cuenta esta observación, desearía saber si la cláusula inicial « salvo acuerdo contrario » se aplica también a la segunda frase del artículo 3.

22. El Sr. USHAKOV observa que la frase « salvo acuerdo contrario » parece indicar que las partes pueden concertar un acuerdo que limite la libertad de elección del Estado que envía, lo cual sería excesivo y menoscabaría la soberanía de tal Estado. Prefiere que se suprima la frase o que se sustituya la palabra « contrario » por

³ Párr. 96.

⁴ Párr. 100.

la palabra « especial », que es menos fuerte. La salvedad inicial del artículo 3 se podría también redactar de forma similar al artículo 7 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, es decir, remitiendo a artículos posteriores.

23. La segunda frase del artículo 3 parece superflua, pues en la primera se indica ya que el Estado que envía nombrará « libremente » a las personas que integren la misión especial. Además, esa segunda frase está en cierta contradicción con el comentario, en el que se dice que el consentimiento del Estado receptor puede a veces darse en forma de visado, mediante un intercambio de opiniones entre ambos Estados, etc.

24. Aprueba la propuesta del Gobierno de los Estados Unidos de que se estipule en el artículo la necesidad de notificar previamente al Estado receptor la composición de la misión especial. Si se teme que la norma sea demasiado estricta, cabría atenuarla añadiendo las palabras « en principio » o cualquier expresión análoga.

25. El Sr. AGO indica que el artículo 3 y los artículos siguientes lo dejan algo perplejo. Ha escuchado al Sr. Ustor y al Relator Especial y le ha parecido que ambos tienen razón. A veces es necesario apartarse de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, porque una misión especial es diferente de una misión diplomática; sin embargo, teniendo en cuenta que el proyecto de artículos que ahora se estudia es posterior a la codificación de las normas sobre misiones diplomáticas, toda diferencia de expresión o terminología se interpretará como una diferencia de fondo que deliberadamente ha querido introducir la Comisión. Esta, por lo tanto, debe tener cuidado de no apartarse de la Convención de Viena, salvo en los casos concretos en que desee realmente establecer una diferencia en la condición jurídica.

26. Por lo que se refiere al orden de los artículos, apoya las observaciones formuladas por el Presidente en la sesión anterior.

27. En cuanto al contenido del artículo 3, se pregunta si es conveniente introducir una diferencia de fondo en relación con la norma aplicable a las misiones diplomáticas, disponiendo que para nombrar al jefe de una misión especial no se requiere el consentimiento del Estado receptor. De hecho, la misión especial puede desempeñar funciones incluso más delicadas que una misión diplomática, por ejemplo entre Estados que no mantienen relaciones diplomáticas que no se reconocen mutuamente. Además, si bien es cierto que, según está redactado ahora el artículo 3, el Estado que envía puede teóricamente nombrar jefe de la misión especial a una persona que no apruebe el Estado receptor, este último tendrá luego la posibilidad de declarar a esa persona *non grata*. El caso se planteará sin duda en la práctica, y las consecuencias de tal medida serán más graves que las de negar el consentimiento antes del nombramiento definitivo de la persona de que se trate. La norma del artículo 3 no contribuirá pues en nada al éxito de las misiones especiales ni facilitará las relaciones entre los Estados. Sería preferible prever de alguna manera la necesidad del acuerdo previo del Estado receptor para el nombramiento del jefe de la misión especial.

28. En cuanto a la reserva « salvo acuerdo contrario », comparte el parecer del Sr. Ushakov. De momento, el orador parte del supuesto de que todas las normas del proyecto de artículos son normas de las que los Estados pueden apartarse por mutuo acuerdo. Si se incluye en algunos artículos la disposición « salvo acuerdo en contrario » o incluso « salvo acuerdo especial », se podrá deducir *a contrario* que los artículos donde no figure tal reserva enuncian normas que no pueden derogarse. Preferiría pues suprimir todas esas reservas dondequiera que se hallen y sustituirlas al final del proyecto de artículos por una disposición general que autorice las derogaciones mediante acuerdo entre los Estados. Si la Comisión estima que algunas normas del proyecto de artículos no deben sufrir derogación, tiene que indicarlo claramente.

29. El Sr. YASSEEN comparte el parecer de los dos oradores que le han precedido, acerca de la cláusula inicial « salvo acuerdo contrario ». Si hubiera que mantener esa cláusula, preferiría la expresión « salvo acuerdo especial ». La cuestión podría dejarse de lado por el momento y resolverla cuando la Comisión haya examinado todo el proyecto y esté en condiciones de decidir los artículos que no pueden ser objeto de ninguna derogación.

30. La segunda frase del artículo 3 es innecesaria. En la primera frase se indica ya con suficiente claridad que el Estado que envía puede nombrar libremente a quien desee. El plázet necesario para las misiones diplomáticas es un procedimiento bastante complicado, cuya lentitud es incompatible con el carácter fundamentalmente temporal de las misiones especiales.

31. Por otra parte, es esencial la idea de la notificación previa de la composición de la misión especial al Estado receptor; tal notificación evitaría muchas dificultades. Si el Estado receptor, al recibir la notificación, estima que no puede aceptar a determinada persona, lo pondrá en conocimiento del Estado que envía, incluso antes de que llegue aquélla. Esta medida es mucho menos grave que la de declarar persona *non grata* a alguien que ya ha llegado. Además, esta notificación previa debiera exigirse no sólo respecto del jefe sino de todos los miembros de la misión especial. Para dejar bien en claro que la notificación no menoscaba la libertad de elección del Estado que envía y que su objeto es simplemente salvaguardar la soberanía del Estado receptor, la Comisión podría enunciar la disposición sobre esta notificación en el artículo 4.

32. Con estas observaciones, el orador acepta los principios en que se basa el artículo 3.

33. El Sr. EL-ERIAN, refiriéndose a la coordinación con la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, dice que es importante seguir el orden de los artículos y la terminología de esa Convención. La Comisión sólo debe apartarse de su orden y terminología cuando esté justificado y habrá que explicar los motivos de ello en cada caso concreto.

34. En cuanto a la cláusula inicial « salvo acuerdo contrario », señala la observación del Gobierno sueco de que se la debería suprimir del artículo 3 y ser objeto de una disposición de carácter general al principio del proyecto, y la propuesta del Sr. Ago de que figure al final del proyec-

to una disposición general a ese tenor. La Comisión ha estudiado ya en alguna ocasión⁵ la cuestión de si en el proyecto de artículos hay lugar alguno para el *jus cogens* y es difícil ver cómo puede dársele entrada en materia de misiones especiales. Sin embargo, ello no significa que se puedan derogar todas las disposiciones del proyecto de artículos sin distinción alguna; lo que persigue la Comisión es enunciar una norma general de conducta, sin perjuicio de que los Estados puedan tomar libremente otras disposiciones por acuerdo especial. Por ello, sería difícil adoptar una cláusula general que diese la impresión de que todas las disposiciones del proyecto de artículos son de la misma categoría. Quizá haya motivos para incluir en algunos artículos una cláusula que indique que sus disposiciones se pueden modificar por acuerdo especial entre las partes.

35. En cuanto al consentimiento del Estado receptor en relación con la composición de la misión especial, es difícil adoptar el sistema del pláacet teniendo en cuenta la variedad y la frecuencia de las misiones especiales. Una misión puede a veces terminar su labor en unos cuantos días y el sistema del pláacet es demasiado complicado y lento para una misión de este tipo. Además, aunque algunas misiones son delicadas por su carácter político, esto no ocurre respecto de la mayoría. Es necesario adoptar un sistema flexible que se ajuste a todas ellas, tanto a las políticas como a las técnicas. Sin embargo, aunque el sistema del pláacet no resulta práctico para las misiones especiales, el sistema de la notificación es perfectamente aceptable.

36. Por último, la primera frase del artículo 3 está redactada en términos demasiado categóricos. Dado que en el artículo 14 figura una limitación respecto del nombramiento de nacionales del Estado receptor, no es exacto que « el Estado que envía nombrará libremente » a los miembros de la misión especial. En la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, la primera frase del artículo 7 (que corresponde al artículo 3 del proyecto sobre las misiones especiales) está redactada en los siguientes términos: « Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5, 8, 9 y 11, el Estado acreditante nombrará libremente al personal de la misión »⁶. El artículo 8 de la Convención de Viena corresponde al artículo 14 del proyecto sobre las misiones especiales.

37. El Sr. CASTAÑEDA dice que a primera vista parece ilógico que no se exija el consentimiento previo del Estado receptor para el nombramiento del jefe de una misión especial, en vista de que las misiones especiales desempeñan a veces funciones aún más delicadas que las misiones permanentes. Por supuesto ese consentimiento previo no sería necesario en el caso de una misión especial presidida por el propio ministro de relaciones exteriores; tampoco tendría ningún sentido exigirlo en el caso de misiones puramente técnicas que estarán automática-

mente encabezadas por el jefe de servicio técnico de que se trate. Sin embargo, entre estos dos extremos, hay un gran número de misiones especiales de carácter intermedio cuyo éxito depende a menudo en gran medida de la personalidad del jefe de la misión. Piensa, por ejemplo, en algunas misiones especiales que se encargan de examinar la posición de los gobiernos respecto de las organizaciones internacionales.

38. Señala que en general la Comisión apoya la idea de incluir en el artículo 3 el requisito de la notificación previa. El principal objetivo de tal notificación sería permitir al Estado receptor manifestar cualquier objeción que pueda tener respecto de la composición de la misión especial.

39. Con ello no pide que se exija el pláacet cuando se trate del jefe de una misión especial. Este procedimiento tradicional de aceptación del jefe de una misión permanente es incompatible con las necesidades de la vida moderna. Desea simplemente señalar que debe exigirse el consentimiento del Estado receptor. Tal requisito se ajustaría a los usos de los Estados, ya que lo normal es que los dos Estados interesados se pongan de acuerdo no sólo sobre el envío de la misión sino también sobre su composición.

40. El Sr. TSURUOKA está de acuerdo en que deben tenerse en cuenta los usos de los Estados pero la Comisión no debe olvidar que la finalidad de su proyecto es facilitar las relaciones entre éstos mediante las misiones especiales, y por ello podría adelantarse en cierto modo a la práctica seguida, a fin de hacer avanzar el derecho internacional.

41. Su posición es muy similar a las de los Sres. Yasseen y Castañeda, es decir, que han de respetarse tanto la libertad de elección del Estado que envía como la voluntad del Estado receptor, puesto que el éxito de la misión especial depende de la colaboración entre ambos Estados. En tal sentido, es muy conveniente la notificación previa por el Estado que envía al Estado receptor de la composición de la misión especial. Dado que esa notificación no es obligatoria, el artículo 3 en su forma actual, aun cuando se lo considere como norma supletoria, da la impresión de que el Estado que envía puede elegir libremente y que, salvo acuerdo en contrario, el Estado receptor no tiene voz ni voto en cuanto a la composición de la misión especial. Conviene por tanto que la Comisión examine de nuevo cuidadosamente el texto de este artículo.

42. En cuanto al fondo, la notificación previa es necesaria y ello implica que el Estado receptor tenga derecho a negociar con el Estado que envía la composición de la misión especial. Es importante el factor psicológico señalado por los Sres. Yasseen y Castañeda, ya que una negativa antes de que llegue la persona considerada inaceptable es bastante menos grave que el rechazo después de su llegada.

43. En resumen, se trata de lograr un equilibrio entre los derechos del Estado que envía y los del Estado receptor.

44. El Sr. ALBÓNICO dice que, en cuanto a la terminología, coincide con los miembros que han insistido en que se armonice en lo posible la del proyecto de artículos con la de las convenciones internacionales que tratan de

⁵ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. I, 725.^a sesión, párrs. 2 a 55, y *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1966*, vol. I, 877.^a sesión, párrs. 7 a 74; 878.^a sesión, párrs. 3 a 35; y 894.^a sesión, párrs. 123 a 139.

⁶ Véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmidades Diplomáticas, *Documentos Oficiales*, vol. II, pág. 92.

materias análogas. A este respecto, pueden servir de pauta las cuatro Convenciones sobre el derecho del mar, firmadas en Ginebra en 1958.

45. En cuanto a la reserva inicial « salvo acuerdo contrario », es partidario de colocar al final del proyecto una cláusula general que prevea que, salvo en lo que respecta a determinados artículos, puede excluirse, por acuerdo especial, la aplicación de todas las disposiciones del proyecto.

46. En lo tocante a la cuestión del consentimiento del Estado receptor, señala que existe una gran diferencia entre la negativa del plácer y la declaración de que una persona es *non grata*. Un Estado puede negar su asentimiento por razones relacionadas con actividades anteriores del agente diplomático de que se trate. Por otra parte, la declaración de que un agente diplomático es persona *non grata*, se basa en actividades de ese agente después de haber iniciado sus funciones en el Estado receptor. No puede aceptar por tanto la declaración del párrafo 3 del comentario al artículo 3, de que los intereses del Estado receptor están « garantizados por la disposición del artículo 4 (persona declarada *non grata* o no aceptable) ». Según un tanto odioso colocar al Estado receptor en tal situación que se vea obligado a declarar que el jefe de la misión es persona *non grata*, cuando la situación real es totalmente distinta. Tal declaración puede además causar un perjuicio innecesario al agente diplomático de que se trata.

47. En vista de ello, podría estudiarse la sugerencia de exigir de algún modo el consentimiento previo del Estado de recepción. Personalmente, no ha llegado a una conclusión definitiva al respecto, pero estima que debe examinarse atentamente la idea del Sr. Ago.

48. El Sr. REUTER observa que el debate ha tomado un giro que pone en tela de juicio el principio mismo de la convención sobre misiones especiales. Si la Comisión sólo pretende enunciar normas facultativas o supletorias y si esas normas son las mismas que las de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, no vale la pena hacer una convención. Si la Comisión quiere enunciar normas distintas de las contenidas en la Convención de Viena, esas normas han de ser más flexibles. El único objeto del artículo 3 es regular adecuadamente los casos en que los Estados nada hayan dispuesto de mutuo acuerdo. Quizá podría redactarse el artículo de manera completamente distinta, diciendo por ejemplo: « El Estado que envía nombrará... conforme a lo convenido en el acuerdo relativo al envío de la misión. Si en el acuerdo no se designa a tales personas, el Estado que envía notificará sus nombres tan pronto como sean designadas ». En efecto, antes de que un Estado pueda enviar una misión especial a otro Estado, tiene que haber acuerdo entre ambos; pero este acuerdo no siempre especificará las personas, especialmente cuando se trate de una de esas innumerables misiones especiales enviadas para resolver, por ejemplo, pequeñas cuestiones culturales o técnicas. En general, los Estados proceden de buena fe en los asuntos de menor importancia. Por tanto, si el acuerdo no especifica las personas, puede confiarse en que el Estado que envía designará personas aceptables para el Estado receptor,

ya que en otro caso se le plantearán indudablemente dificultades.

49. El Sr. RAMANGASOAVINA observa que la Comisión acepta el principio de que el Estado que envía puede, en virtud de su soberanía, designar libremente al jefe y a los miembros de la misión especial, así como a su personal. La notificación prevista en la propuesta de los Estados Unidos le parece indispensable, aunque sólo sea para permitir que el Estado receptor elija con conocimiento de causa a las personas que han de negociar con los miembros de la misión especial.

50. Por el contrario, la cláusula del consentimiento previo plantea dificultades, puesto que el Estado receptor puede utilizarla para injerirse en los asuntos internos del Estado que envía; es pues preferible, estipular tan sólo la notificación previa. La declaración de persona *non grata* o no aceptable puede ser un procedimiento idóneo en el caso de las misiones diplomáticas permanentes. Ahora bien, en el caso de las misiones especiales, el sistema debe ser más flexible y por ello la Comisión, sin apartarse de la Convención de Viena, podría dejar al Estado receptor el derecho a negarse en todo momento a reconocer como jefe o como miembro de una misión especial a una persona determinada, notificando al Estado que envía sus deseos y sin necesidad de recurrir a la cláusula relativa a la persona declarada *non grata* o no aceptable.

51. El Sr. BEDJAOUI opina como el Sr. Reuter que, con unos pequeños cambios, puede remitirse el texto del artículo al Comité de Redacción.

52. El Relator Especial ha soslayado hábilmente varios escollos y ha mantenido el equilibrio entre los derechos del Estado que envía y los del Estado receptor, teniendo al mismo tiempo en cuenta las observaciones de los miembros de la Comisión.

53. La fórmula « consentimiento previo » no es muy satisfactoria; todo lo que la Comisión ha de hacer para resolver el problema es convenir en que el Estado que envía debe notificar previamente al Estado receptor la composición de la misión especial. El Estado receptor queda prevenido contra todos los riesgos que pueda representar la libertad de elección que se concede al Estado que envía, ya que el Relator Especial enumera en el párrafo 4 del comentario todos los caminos que le quedan abiertos si desea limitar esa libertad de elección.

54. El Comité de Redacción podrá indudablemente dar forma definitiva al artículo, teniendo en cuenta las observaciones de los miembros de la Comisión; en especial, podría tener presentes las sugerencias del Sr. Ushakov acerca de la cláusula inicial.

55. El Sr. AGO no quisiera que la Comisión interpretase erróneamente lo que ha querido decir con la palabra « plácer » en su primera intervención. Esa palabra debe entenderse en el sentido de « consentimiento »; cabría incluso estipular que si dentro de un plazo razonable el Estado receptor no opone ninguna objeción al nombramiento de una persona como jefe o como miembro de una misión especial, se presumirá que da su consentimiento. Sin embargo es imposible no prever para el Estado receptor algún otro medio de oponerse al envío de deter-

minadas personas que no sea el procedimiento sumamente grave de declarar *non grata* a una persona al llegar a su territorio. En todo caso, este procedimiento nada tiene que ver con la cláusula del « consentimiento previo », y el objeto que persigue es diferente.

56. No tendría sentido una notificación consistente tan sólo en informar al Estado receptor de la composición de la misión especial sin darle posibilidad alguna de formular objeciones; por todo ello, no cree que sea satisfactorio limitarse a combinar las disposiciones del artículo 4 relativas a la declaración de persona *non grata* con la cláusula de la « notificación previa ».

57. El Sr. EUSTATHIADES cree que la Comisión ha obrado acertadamente al suponer que el Estado que envía y el Estado receptor procederán en cada caso con arreglo a un acuerdo especial. Si además de ello existe una convención que permite al Estado negarse a reconocer a una persona como jefe o como miembro de una misión especial, se eliminarán todas las dificultades.

58. A su juicio, pues, debe redactarse el artículo 3 en términos muy flexibles y sin detalles superfluos. Propone por tanto que se supriman las palabras « salvo acuerdo contrario » pero que, en cambio, tanto el artículo 3 como el 8 especifiquen que debe hacerse la notificación al Estado receptor con tiempo suficiente para que manifieste su negativa, si así lo desea. Podría suprimirse la segunda frase del artículo y, en caso de desacuerdo entre los dos Estados interesados, se aplicarían las disposiciones del artículo 4. No obstante, sería mejor a este respecto establecer un procedimiento más flexible que el de declarar a una persona *non grata* o no aceptable.

59. El Sr. USTOR opina que debe aplazarse toda decisión en cuanto a mantener o no la frase « salvo acuerdo contrario » hasta que la Comisión haya terminado de estudiar los demás artículos. La decisión dependerá de la proporción de artículos que contengan normas dispositivas.

60. Al igual que el Sr. Ushakov, pone en duda la necesidad de la segunda frase del artículo 3.

61. Aunque los Estados acepten en principio el sistema de notificación y de pláacet, la Comisión debe arbitrar un sistema más flexible.

62. El artículo 3 trata de tres puntos que ya se regularon en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, a saber, la cuestión del asentimiento, la forma de acreditar al jefe de la misión y el nombramiento de los miembros de ésta. En el caso de las misiones permanentes, para acreditar al jefe de la misión se utiliza un procedimiento especial de designación por el jefe del Estado o por el ministro de relaciones exteriores del Estado que envía y de aceptación por el jefe del Estado o el ministro de relaciones exteriores del Estado receptor. En el caso de las misiones especiales, se admite un procedimiento menos solemne y no es preciso que el jefe de la misión sea designado por el jefe del Estado o por el ministro de relaciones exteriores. Este aspecto requiere alguna explicación en el comentario.

63. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, advierte que las ideas contenidas en el proyecto de artículos o en el comentario no siempre reflejan sus propios puntos de vista; en algunos casos, se ha inclinado ante los deseos de la mayoría.

64. Algunos miembros parecen creer que la Comisión ha decidido de antemano que todas las normas que adopte han de ser supletorias, cuando en realidad, hasta que no termine su labor, no habrá de decidir qué disposiciones son obligatorias y cuáles son supletorias. Como se recordará, el orador propuso a la Comisión que aceptara la idea de que las normas sobre la condición jurídica de las misiones especiales fueran en principio obligatorias, sin excluir no obstante la posibilidad de derogarlas, complementarlas o adaptarlas mediante acuerdos bilaterales o multilaterales⁷.

65. Nada tiene que objetar a que se presenten los artículos en un orden más lógico, pero la Comisión sugirió a la Asamblea General, y ésta convino en ello, que la Comisión decidiese el orden de los artículos al finalizar su labor.

66. Algunos gobiernos han pedido que se mencione en el artículo 3 el consentimiento previo y, por eso, el Comité de Redacción añadió la segunda frase del proyecto de artículo; al igual que el Sr. Reuter, opina que esa frase es innecesaria y está de acuerdo en que el artículo estaría mejor redactado si constara de una sola frase.

67. Coincide con los Sres. Ago y Ramangasoavina en que debe tenerse en cuenta la propuesta de los Estados Unidos sobre la notificación previa, propuesta que ha aceptado también el Sr. Ushakov. La sugestión del Sr. Ago de que debe presumirse el consentimiento si el Estado receptor no hace ninguna objeción dentro de un plazo razonable, es particularmente acertada, ya que permite negociaciones discretas entre las cancillerías con miras a reemplazar a determinado miembro de la misión especial. Por ello, desea rectificar la postura que adoptó en la sesión anterior⁸ y en vez de modificar el artículo 8 según la propuesta de los Estados Unidos admite que se introduzca la modificación en el artículo 3.

68. En la práctica no se exige el consentimiento previo por lo que respecta a las misiones especiales. En algunos casos los Estados concluyen acuerdos especiales; en otros el envío y la recepción de misiones especiales se prevén en tratados, por ejemplo en los referentes a litigios de fronteras, que establecen las condiciones en que tales misiones han de llevar a cabo sus funciones.

69. En cuanto a lo que el Sr. Ushakov ha dicho, cabe señalar que el artículo 7 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas se refiere únicamente al personal, mientras que el artículo 3 del proyecto se refiere a la totalidad de la misión.

70. No ve razón alguna para no mencionar en el comentario la propuesta del Reino Unido, pero debe

⁷ Véase documento A/CN.4/194/Add.2, párrs. 5 y 6 de las observaciones del Relator Especial sobre el artículo « Y ».

⁸ Párr. 99.

señalar que en la práctica raramente se consultan los comentarios; con la excepción de los profesores de derecho internacional y los asesores jurídicos de los ministerios, la inmensa mayoría los ignora.

71. Inadvertidamente se han omitido en el párrafo 4 del comentario al artículo 3 las palabras « *de facto* », que deben figurar en la primera frase después de las palabras « puede limitar ».

72. El Sr. ROSENNE felicita al Relator Especial por su lúcido informe que simplificará el trabajo de la Comisión.

73. En la forma actual del proyecto los artículos 5 y 7 rompen el orden lógico. Normalmente, la Comisión debiera tratar primero del nombramiento, composición y tamaño de la misión especial, luego del problema de la notificación al Estado receptor, y finalmente de la reacción de este Estado.

74. Al leer el informe, le ha preocupado la referencia al carácter obligatorio de algunas disposiciones, lo cual no está de acuerdo con la decisión de la Comisión sobre el proyecto de artículos relativo al derecho de los tratados. Tampoco puede aceptar las opiniones expuestas en la sesión actual acerca del *jus cogens* y el *jus dispositivum*.

75. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que, como ya indicó en la sesión anterior, el hecho de haberse apartado del orden seguido en la Convención de Viena ha contribuido a hacer menos inteligibles los artículos. Las disposiciones sobre el envío de la misma misión especial ante dos o más Estados y sobre el envío de la misma misión especial por dos o más Estados (artículos 5 y 5 *bis*) no deben preceder a las disposiciones sobre la composición de la misión especial. También el artículo 7 está fuera de lugar.

76. En su deseo de apartarse de las disposiciones de la Convención de Viena relativas al asentimiento por considerarlas excesivamente formales y faltas de flexibilidad para las misiones especiales, la Comisión ha combinado las disposiciones relativas al consentimiento con las referentes a la libertad del Estado que envía para designar a los miembros de la misión. Sin embargo, no se han eliminado del artículo 3 todos los elementos del asentimiento. Si la Comisión acepta la propuesta del Sr. Ago de añadir una cláusula por la que se estipule que, a falta de objeción dentro de un plazo razonable, debe presumirse el consentimiento del Estado receptor, habrá de decidir si tal disposición ha de aplicarse únicamente al jefe de una misión especial o a todos sus miembros. En el primer caso, el artículo sería muy análogo a la disposición correspondiente de la Convención de Viena, sin el requisito formal del asentimiento. El artículo 4, en el que se ha mantenido el elemento del consentimiento, podría inducir a interpretaciones erróneas en el lugar que ahora ocupa y parece preferible volver al orden de la Convención de Viena.

77. En tanto que Presidente, dice que parece haber una fuerte opinión en favor de aplazar la decisión acerca del mantenimiento de la cláusula « salvo acuerdo con-

trario » hasta una fase ulterior del debate. También existe acuerdo general en cuanto a la necesidad de evitar el uso de los términos en sentido distinto del que les da la Convención de Viena. Se ha sugerido acertadamente que si el artículo se refiere al derecho del Estado a designar libremente a los miembros de la misión especial, debe hacerse una reserva con respecto a determinados artículos que indudablemente imponen restricciones a la designación de miembros. Cree que es general la opinión de que se precisa la notificación a fin de dar al Estado receptor la posibilidad de oponerse.

Se levanta la sesión a las 13. 5 horas.

902.^a SESIÓN

Jueves 18 de mayo de 1967, a las 10 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Raman-gasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 3 (Nombramiento del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal) [8] (continuación)¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 3. Habrá que decidir primero si el artículo debe concretarse al jefe de la misión especial o debe tratar de todos los miembros de ella y de su personal. Si se aprobara un artículo como el preconizado por el Sr. Ago², habría que redactar otro relativo a las facultades del Estado que envía para nombrar libremente a los miembros de una misión especial.

2. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, sugiere que la Comisión examine el caso del jefe y los miembros de la misión especial separadamente del caso del personal de la misión. La mayoría de las veces, el jefe y los miembros de la misión están casi en un pie de igualdad ya que tanto el uno como los otros están llamados a tomar parte en las negociaciones; la disposición relativa a la notificación previa debería pues aplicarse tanto a los miembros como al jefe de la misión. La situación del personal de la misión podría tratarse en un nuevo artículo.

¹ Véase 900.^a sesión, párr. 94.

² Véase 901.^a sesión, párr. 55.

3. El Sr. AGO dice que cuando, en la sesión precedente, analizó el problema de la notificación y la ausencia de objeciones pensaba solamente en el jefe de la misión especial, pero después de oír al Relator Especial, se pregunta si no debería aplicarse la misma regla tanto al jefe como a los miembros de la misión especial. De todos modos, la Comisión debe tener buen cuidado de no ser excesivamente estricta y no extender el alcance de la norma a demasiadas personas.

4. En cualquier caso, la Comisión tendrá que dedicar otro artículo al personal, y quizá también a los miembros si decide colocarlos en la misma categoría por lo que respecta a la notificación y a la ausencia de objeciones. Lo mejor sería seguir el orden de los artículos de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, y establecer primero las disposiciones relativas al jefe y a los miembros principales de la misión, entre ellas, las relativas a los problemas de nacionalidad que se tratan en el artículo 14, luego las relativas a la libertad para nombrar al jefe y a los miembros de la misión, y por último las que figuran en el artículo 4.

5. El Sr. CASTRÉN dice que no puede discutirse el derecho del Estado que envía a elegir al jefe de la misión especial y a los miembros de ésta, así como a su personal. Deberían suprimirse por tanto las palabras «salvo acuerdo contrario», como ya han sugerido varios miembros de la Comisión. Es innecesario incluir en el artículo 3 reserva alguna, salvo quizá las relativas a la nacionalidad de los miembros de la misión especial, materia que es objeto del artículo 14.

6. Por el contrario, la declaración de persona *non grata* o no aceptable y, probablemente, la limitación del número de miembros del personal, son problemas independientes que no suelen plantearse hasta que la misión especial se ha hecho cargo de sus funciones.

7. Además, como prevé expresamente el artículo 1, un Estado no está obligado a recibir a una misión especial. Por consiguiente, no hay por qué estipular en el artículo 3 que la composición de la misión puede exigir el consentimiento del Estado receptor, sea cual fuere la forma de ese consentimiento.

8. En la sesión precedente se trató del plázet al jefe de la misión especial; se manifestó la opinión de que bastaría el simple consentimiento, y al final se aceptó un consentimiento presunto. Esto cambia mucho los elementos del problema. A su juicio, los intereses del Estado receptor estarían debidamente garantizados si la Comisión adoptara la propuesta de los Estados Unidos, de que se notifique previamente al Estado receptor la composición de la misión especial; este Estado podrá así reaccionar en el caso excepcional de que una persona designada jefe o miembro de la misión, o miembro del personal de la misión, le parezca inaceptable, o bien cuando desee limitar la importancia numérica de la misión especial.

9. La Comisión debería abstenerse de complicar el problema adoptando normas minuciosas aplicables al jefe de la misión especial o las demás personas adscritas a ella. Como el Estado receptor puede influir in-

directamente en la composición de la misión especial, el orador propone que se suprima la segunda frase del artículo 3, evitando así una excesiva insistencia en la libertad del Estado que envía para elegir a los miembros y al personal de la misión especial.

10. El Sr. USHAKOV dice que ha meditado mucho las sugerencias que hizo el Presidente en la sesión anterior pero, como no hay un texto escrito, no puede pronunciarse definitivamente.

11. Todos los miembros de la Comisión reconocen que la notificación es necesaria para que el Estado receptor pueda decidir su actitud antes de que llegue la misión. Pero la notificación no es indispensable, por ejemplo, cuando una misión está presidida por el Primer ministro o el ministro de relaciones exteriores, ya que entonces todo hace suponer que éstos elegirán personalmente a los miembros de la misión especial. La Comisión debería adoptar, pues, una fórmula bastante flexible.

12. La sugerencia del Sr. Ago relativa a la cláusula sobre la ausencia de objeciones, es útil y la Comisión podría mencionarla en el comentario sobre ese artículo más bien que en el texto de éste.

13. El PRESIDENTE desea aclarar que él no ha hecho ninguna propuesta, sino que ha querido simplemente señalar a la Comisión ciertas cuestiones.

14. El Sr. TAMMES, refiriéndose a la cuestión de si se necesita el consentimiento del Estado receptor para los miembros de la misión, dice que las conversaciones o negociaciones preliminares suelen referirse a la competencia, la amplitud y la composición de la misión especial, a su jefe, a las facilidades para el ejercicio de sus funciones y a la clasificación de la misión en el sentido de los artículos del proyecto. Además, se trata la composición de la misión sin que sea necesaria ninguna aceptación en debida forma por parte del Estado receptor. Esa es la opinión del Gobierno de los Países Bajos según aparece en el párrafo 7 de sus observaciones por escrito (A/CN.4/193). Una disposición análoga aparece en el párrafo 4 del artículo 19 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares que en algunos aspectos es de mayor interés para las misiones especiales que la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

15. El Sr. YASSEEN cree que la Comisión debe tomar una decisión sobre las cuestiones de fondo antes de remitir el artículo al Comité de Redacción.

16. El Estado que envía nombra al jefe y a los miembros de la misión especial mediante un acto unilateral; el Estado receptor, a juicio de algunos miembros de la Comisión, puede tener el derecho, no de nombrar, pero sí de aceptar como interlocutor a un miembro de la misión especial y de permitirle la entrada en su territorio. La notificación es un trámite esencial si se quieren evitar dificultades, pero basta con ese trámite. No es preciso que sea un procedimiento solemne; si un Estado conoce de antemano la composición de una misión especial, ello basta para que pueda ejercer su derecho a admitir o no a una persona en su territorio. Ese trámite es tanto más necesario cuanto que la mayoría de los países tienden a renunciar al sistema de visados.

17. Es probable que el procedimiento sugerido por el Sr. Ago suscite dificultades, ya que daría la impresión de que el Estado receptor tiene cierto derecho a participar en el nombramiento, siendo así que lo único que puede hacer es manifestar su aceptación o su negativa. En consecuencia, el orador cree que la disposición relativa a la notificación previa debiera figurar, no en el artículo 3 que se refiere al nombramiento del jefe y de los miembros de la misión especial sino en el artículo 4, con objeto de destacar el nexo entre la notificación previa y el derecho reconocido que asiste a un Estado de admitir o no a una persona en su territorio.

18. En cuanto a la distinción que se hace a los efectos de la notificación previa, entre el jefe, los miembros y el personal de la misión especial, cree que la Comisión podría abstenerse de mencionar al personal, que en cualquier caso desempeña una función secundaria en la realización del cometido de la misión especial.

19. El Sr. ROSENNE dice que el único problema es encontrar el debido equilibrio entre los derechos del Estado que envía y los del Estado receptor y mantener la flexibilidad que se necesita en vista de la gran diversidad de misiones especiales. Se trata más que nada de una cuestión de redacción; podría pues enviarse el artículo al Comité de Redacción, que quizá, decida dividirlo en dos partes y reordenar algunos de los artículos siguientes.

20. El Sr. KEARNEY dice que la notificación no sólo sirve para que el Estado receptor pueda manifestar su desagrado respecto del nombramiento del jefe o miembros de una misión especial sino para permitirle desempeñar ciertas obligaciones administrativas tales como la de ayudar a ésta a procurarse los locales necesarios. Es pues muy conveniente que la notificación comprenda a todos los miembros de la misión y de su personal.

21. El Sr. USTOR dice que la práctica en materia de notificación varía mucho y que a veces el Estado receptor sólo conoce la composición de una misión especial después de la llegada de ésta. En otros casos, se dan todos los detalles durante las negociaciones preliminares. La cuestión consiste pues en saber si debe o no exigirse siempre a las partes que presenten de antemano una lista de los miembros de la misión. A su juicio, cabría dejar el problema a la discreción del Estado receptor, que puede pedir una notificación previa para poder pronunciarse sobre la composición de la misión.

22. El Sr. EUSTATHIADES está de acuerdo con el Sr. Castrén y con el Sr. Yasseen. La Comisión parece inclinarse por la aceptación de la notificación previa, trámite que, como ha dicho el Sr. Yasseen, permite evitar dificultades, pero también es importante que la notificación se haga, de ser posible, con la suficiente antelación.

23. Con respecto a los nombramientos que hayan de figurar en la notificación que se dirige al Estado receptor, sugiere que la norma se aplique al jefe y a los principales miembros de la misión especial pues no cabe suponer que las designaciones del personal

técnico o del personal subalterno puedan provocar reacciones del Estado receptor.

24. El Sr. ALBONICO propone que el artículo 3 se redacte más o menos en la siguiente forma: « El Estado que envía nombrará libremente al jefe y a los miembros de la misión especial, así como a su personal, pero deberá notificar de ello previamente al Estado receptor ».

25. El Sr. AGO teme que, en el curso del debate, se haya producido cierta confusión entre dos problemas distintos: el de una comunicación discreta hecha con antelación por el Estado que envía al Estado receptor para asegurarse de que éste último no se opondrá a la designación de determinada persona cuya presencia en la misión sería un obstáculo para el desempeño por ésta de su cometido, y el de la notificación ulterior de todos los miembros que integran una misión especial, cuyo objeto es totalmente distinto, a saber, el de los privilegios e inmunidades a que pueden tener derecho.

26. Como el Relator Especial ya ha previsto un procedimiento de notificación en el artículo 8, quizá sería preferible limitar el uso de ese término al artículo 8, y emplear en el artículo 3 una fórmula como: « El Estado que envía nombrará al jefe y a los miembros de la misión especial pero se asegurará previamente de que los nombres de estas personas no tropezarán con oposición que pueda dificultar la realización del cometido de la misión especial ».

27. El Sr. TSURUOKA dice que la Comisión trata de definir las condiciones que permiten a la misión especial realizar mejor su cometido y desea que el procedimiento de envío y recepción sea lo más sencillo posible. Si la misión especial es de importancia excepcional el procedimiento tendrá que ser algo complicado, pero la Comisión debe cuidarse de no ir demasiado lejos en un sentido ni en otro.

28. A juicio del orador, la notificación no sólo debe preverse en el artículo 8 sino también en el artículo 3, en la inteligencia de que en el artículo 3 la notificación no sería formal. Puesto que el nombramiento de los miembros de la misión especial corresponde al Estado que envía pero puede suscitar objeciones por parte del Estado receptor, es esencial el consentimiento de este Estado, o por lo menos que no oponga objeciones. La Comisión podría pues pedir al Comité de Redacción que en el texto del artículo se declare que basta con una forma simple de acuerdo; de este modo, a juicio del orador se cumplirían esas dos condiciones.

29. El Sr. REUTER dice que, como era inevitable, la Comisión ha pasado del examen del artículo 3 al de los artículos 4, 5 y 8, lo que en definitiva ha resultado ser muy útil. Los miembros han llegado a un acuerdo sobre algunos puntos. El orador desearía un artículo 3 sencillo, equilibrado y flexible, pero que no acaparase lo que constituye el fondo de los demás artículos. Para llegar al texto más sencillo posible, la Comisión debiera, naturalmente, estipular que el Estado que envía es quien nombra al jefe y a los miembros de la misión especial así como a su personal pero el acuerdo en virtud del cual se establece la misión ha de hacerlo en las condiciones que estipule.

En ese acuerdo suelen señalarse límites numéricos y hasta designarse a las personas que integrarán la misión; en tales casos sería superfluo exigir una notificación previa. En los casos más difíciles, las partes suelen ponerse de acuerdo de antemano sobre la composición de la misión especial. A su juicio, bastaría pues redactar la segunda frase del artículo 3 como sigue: « Se informará al Estado receptor de la composición de las misiones especiales ».

30. Por consideraciones psicológicas, cabe preguntar si debe añadirse que el Estado receptor habrá de comunicar su aceptación o su oposición. No ofrecería ninguna dificultad incluir una disposición de esa índole en el artículo 3, pero evidentemente no sólo se aplicará al jefe de la misión especial sino también a sus miembros; por lo que hace al personal, el problema podrá examinarse más adelante.

31. La Comisión debería remitir al Comité de Redacción el artículo 3 y los siguientes en particular el artículo 8 que trata especialmente de la notificación. La notificación es en efecto un problema complejo; hay que decidir cuál será su naturaleza y en qué plazo habrá que hacerla, y luego la Comisión debería examinar sin tardanza los demás artículos del proyecto.

32. El Sr. KEARNEY dice que, si bien en el artículo 8 se establecen ciertas condiciones con respecto a la notificación, nada se dice del plazo en que debe hacerse. A su juicio, hay que hacerla antes de la llegada de la misión.

33. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que la facultad del Estado que envía, de nombrar libremente al jefe y a los miembros de la misión especial, suele estar limitada en la práctica, puesto que puede depender de un acuerdo especial en virtud del cual deban designarse personas que pertenezcan a determinadas categorías. Por ejemplo, en los convenios para la solución de incidentes de fronteras se incluye una cláusula en virtud de la cual cada Estado designa para integrar la misión investigadora de esos incidentes un juez instructor, funcionarios auxiliares y un médico; la libertad de elección sólo se ejerce pues dentro de los límites de ciertas categorías de personas. Lo mismo puede decirse de las reuniones de ministros de relaciones exteriores o de sus suplentes, donde la libertad de elección está limitada por un acuerdo previo. Es decir, que en principio, los Estados tienen plena libertad de elección, pero pueden establecerse excepciones.

34. En cuanto a las prerrogativas del jefe y de los miembros de las misiones especiales, la práctica de los países escandinavos es que esas misiones estén integradas por miembros del parlamento pertenecientes a varios partidos, y que el jefe de la misión especial no pueda tomar decisiones sin la participación de los demás miembros, pues los poderes que se expiden son colectivos. Cuando las misiones especiales tienen cierta importancia, el Gobierno del Reino Unido incluye en ellas a miembros de la oposición en el Parlamento; de modo que en la práctica es difícil establecer una distinción entre « miembros principales » y « miembros ordinarios » de una misión especial. En realidad, aunque estas misiones especiales comprendan funcionarios públicos, las credenciales suelen ser colectivas.

35. Con respecto al problema de la notificación, el Relator Especial cree que la palabra « notificarse » que

figura en la propuesta de los Estados Unidos (A/CN.4/193) puede resultar confusa; sugiere que en lugar de ella se use la palabra « informarse ». Un procedimiento de esa índole se justifica no sólo desde el punto de vista político sino también desde el punto de vista práctico. Recuerda, del tiempo en que era asesor jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de su país, que cuando una misión especial sólo estaba integrada por una persona, el problema práctico era fácil de resolver, pero cuando la misión tenía varios miembros surgían dificultades, y en tal caso el procedimiento consistente en informarse de antemano era sumamente útil.

36. Refiriéndose a las observaciones del Sr. Ushakov, dice que cuando una misión especial está presidida por el primer ministro o por el ministro de relaciones exteriores, el Estado receptor debe recibir informaciones muy detalladas a fin de adoptar todas las medidas necesarias, y especialmente las de seguridad. En los Estados Unidos existe incluso un servicio especial que acompaña a las misiones especiales en sus viajes. Por consiguiente, el objeto de la información previa no es solamente permitir al Estado receptor indicar su oposición sino ayudarle a cumplir con sus deberes de Estado huésped.

37. Se ve obligado a modificar su opinión favorable a la cláusula sobre la ausencia de objeciones propuesta por el Sr. Ago, pues teme que una disposición de esa índole pueda incitar a los gobiernos a presentar objeciones con demasiada facilidad.

38. El Sr. Eustathiades ha observado con razón que la notificación o información debería efectuarse, no sólo anticipadamente sino con toda la antelación posible; el Comité de Redacción podría precisar este punto en el texto del artículo.

39. Los miembros parecen estar de acuerdo sobre los puntos principales y, a juicio del orador, puede remitirse el artículo al Comité de Redacción. Sugiere que la Comisión examine por separado cada uno de los artículos siguientes, salvo los artículos 5 y 5 bis que pueden examinarse juntos.

40. El Sr. ALBÓNICO dice que, después de consultar con el Sr. Ago, desea proponer para el artículo 3 otro texto que dice lo siguiente: « El Estado que envía nombrará al jefe y a los miembros de la misión especial, así como a su personal, pero deberá informarse previamente de que las personas elegidas no tendrán oposición en el Estado receptor ».

41. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que la norma de la no oposición que propone el Sr. Ago supone la necesidad de comprobar que en efecto no hay tal oposición, lo que llevaría varios meses y demoraría en consecuencia el envío de la misión.

42. El Sr. EL-ERIAN confía que el Comité de Redacción tome en cuenta su sugerencia de subordinar las disposiciones del artículo 3 a las del artículo 5, en el que se atribuye al Estado receptor el derecho a oponerse a la designación de ciertos miembros, y a las del artículo 14, que se refiere a la nacionalidad del jefe y de los miembros de la misión especial.

43. El PRESIDENTE considera difícil formarse una opinión clara del artículo mientras el Comité de Redacción no haya presentado un texto nuevo. De todos modos, la conclusión general parece ser que el procedimiento de notificación no debe ser demasiado solemne. Debe tenerse presente que el artículo 3 se refiere a la notificación desde un punto de vista algo distinto al del artículo 8, que está destinado a tratar las disposiciones de orden administrativo. El objeto principal del artículo 3 es dar al Estado receptor la oportunidad de oponerse a ciertos nombramientos.

44. Los artículos 3 y 4 se refieren a cuestiones totalmente distintas, puesto que en este último se prevé el caso de que el Estado receptor desee retirar el consentimiento dado con anterioridad. No debe establecerse un vínculo demasiado estrecho entre los dos artículos.

45. El Presidente sugiere que se remita el artículo 3 al Comité de Redacción para que modifique el texto habida cuenta del debate.

Así queda acordado ³.

ARTÍCULO 4 (Persona declarada *non grata* o no aceptable) [12]

46. *Artículo 4* [12] *Persona declarada « non grata » o no aceptable*

1. El Estado receptor podrá, en todo momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, informar al Estado que envía que el jefe o cualquier miembro de la misión especial o de su personal es persona *non grata* o no aceptable.

2. El Estado que envía retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión especial. Si el Estado que envía se niega a ejecutar esta obligación, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como jefe, miembro de la misión especial o miembro del personal, a la persona de que se trate.

47. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 4 y las propuestas del Relator Especial contenidas en el párrafo 13 de su comentario a ese artículo en el cuarto informe (A/CN.4/194/Add.1) y en los párrafos 1 y 2 de sus comentarios adicionales al mismo artículo en el documento A/CN.4/194/Add.3.

48. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que los Gobiernos de Bélgica y de Israel han propuesto que se agreguen las palabras « según proceda » al final de la primera frase del párrafo 2. No se opone a ello, pues en efecto se trata de dos casos distintos.

49. No llega a comprender enteramente las observaciones del Gobierno de Yugoslavia (A/CN.4/188). Por su parte, cree que el Estado receptor tiene derecho a declarar a una persona *non grata* o no aceptable aun cuando, por acuerdo previo, haya dado su aceptación al nombramiento de esa persona. Se trata de una facultad discrecional de la que el Estado puede hacer uso en todo momento, incluso sin explicar los motivos.

50. El representante de Turquía en la Sexta Comisión expresó el parecer de que el derecho a declarar a una

persona *non grata* o no aceptable no debía aplicarse a las misiones especiales ⁴. Tal punto de vista es discutible cuando se trata de delegaciones enviadas a organizaciones internacionales o a conferencias convocadas por tales organizaciones, pero el derecho debe mantenerse en relación con las misiones especiales, cuya función es esencialmente establecer relaciones bilaterales.

51. Ya respondió durante el examen del artículo 3 ⁵, a los comentarios del Gobierno neerlandés a los artículos 3 y 4 (A/CN.4/193). Sigue convencido de que en esos artículos la Comisión debe seguir muy de cerca las normas establecidas en el artículo 9 de la Convención de Viena.

52. El Gobierno del Canadá no se opone al derecho a declarar a una persona *non grata* o no aceptable pero plantea la cuestión del plazo dentro del cual la persona interesada debe abandonar el territorio del Estado receptor y de la sanción aplicable en caso de excederse de ese plazo. El artículo 4 en su forma actual nada dice al respecto. La Comisión puede adoptar la expresión « en un plazo razonable » que se utiliza en el artículo 9 de la Convención de Viena. La expresión, aunque vaga, tiene cierto significado; en la práctica quiere decir que la persona no está obligada a abandonar el país inmediatamente sino se le da tiempo para preparar su viaje y delegar sus funciones.

53. De momento, pasará por alto la cuestión planteada por el Presidente en la 900.^a sesión ⁶, acerca del lugar debido de los artículos 3 y 4. El orden sugerido por el Presidente es lógico, pero la Comisión debe examinar tal punto una vez que haya estudiado todos los artículos relativos a las personas que integran la misión especial.

54. La Comisión debería remitir el artículo 4 al Comité de Redacción para que éste estudie si su texto debe ajustarse más al del artículo 9 de la Convención de Viena.

55. El Sr. KEARNEY dice que cuando en la sesión anterior ⁷ se examinó el artículo 3, el Sr. Eustathiades sugirió que se adoptara un criterio flexible que entrañaría omitir en el artículo 4 al referencia a persona *non grata*. Apoya tal sugerencia en la medida en que se refiere a los miembros de las misiones especiales; la fórmula « no aceptable » es ya suficiente.

56. El Sr. ROSENNE considera en general aceptables las propuestas del Relator Especial relativas al artículo 4.

57. Tras reflexionar sobre el asunto, es partidario de que se mantenga la referencia a persona *non grata*. El empleo de esa expresión se relaciona con la cuestión de la acreditación, en tanto que el uso del término « no aceptable » no guarda relación con ella.

58. No puede apoyar la propuesta del Gobierno del Canadá de que se señale un plazo para abandonar el territorio del Estado receptor. La realidad es que cuando una persona deja de ser reconocida por el Estado receptor como miembro de una misión especial en virtud de lo dispuesto en el artículo 4, pierde su condición de tal. Es

⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Sexta Comisión, 847.^a sesión, párr. 24.

⁵ Véase 900.^a sesión, párr. 98.

⁶ *Ibid.*, párr. 100.

⁷ Párr. 58.

³ Véase reanudación del debate en la 926.^a sesión, párrs. 50 a 66.

una cuestión sumamente delicada fijar el momento de su partida del país y en el derecho diplomático general no se prevé ningún plazo para hacerlo. Ha habido casos en que ha transcurrido mucho tiempo antes de tal partida. En vista de ello, estima que no sería en absoluto acertado limitar la libertad de los Estados en la materia.

59. El Sr. USHAKOV dice que la redacción del artículo 4 dependerá en gran parte de lo que la Comisión acuerde respecto a las disposiciones del proyecto referentes a las llamadas misiones especiales de alto rango. Las reglas 2, 3 y 4 de las disposiciones del proyecto especifican en sus respectivos apartados *b* que cuando un jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores realiza una visita a otro Estado como jefe de una misión especial, no puede ser declarado persona *non grata*. Si la Comisión acuerda preparar un proyecto distinto sobre las misiones de alto rango, habrá de complementar el artículo 4 con cláusulas que prevean excepciones en esos casos concretos. Propone por ello que la Comisión aplase la redacción definitiva del artículo 4 hasta que haya decidido si ha de preparar o no un proyecto referente a las misiones especiales de alto rango.

60. El Sr. AGO apoya la propuesta del Sr. Ushakov.

61. Hay una diferencia entre declarar una persona *non grata* y declararla no aceptable. Según la Convención de Viena, el jefe de la misión o cualquier miembro del personal diplomático puede ser declarado persona *non grata*, en tanto que cualquier otro miembro del personal de la misión puede ser declarado no aceptable. Si la Comisión abandona esa distinción en el caso de las misiones especiales, podría dar la impresión de que tales misiones son tan sólo de importancia secundaria. Pero si la Comisión se propone conservar tal distinción, debe puntualizarlo muy bien especificando que el jefe o los miembros de la misión especial pueden ser declarados persona *non grata* y que los miembros del personal de la misión especial pueden ser declarados no aceptables. En este aspecto convendría pues ajustarse más al sistema establecido en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, como ha sugerido el propio Relator Especial.

62. El Sr. CASTRÉN estima satisfactorio el artículo 4 siempre que se hagan pequeños cambios de redacción conforme a lo sugerido por el Relator Especial y el Sr. Ago.

63. La cuestión planteada por el Gobierno del Canadá puede tratarse en el comentario. La opinión expuesta por el Relator Especial en su informe (A/CN.4/194/Add.3) de que la persona declarada *non grata* debe abandonar el país receptor inmediatamente después de la notificación a menos que el Estado receptor haya señalado un plazo, parece pecar de demasiado categórica. Será siempre preferible dar a esa persona un plazo razonable cuya duración variará según los casos, como se hace con los diplomáticos.

64. Por último, apoya la propuesta del Sr. Ushakov.

65. El Sr. ROSENNE dice que el término « no aceptable » en el artículo 4 persigue un propósito diferente del que tiene en el artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La intención del Comité de Redacción y de la propia Comisión fue, según

recuerda, prever el caso de que la persona sea declarada indeseable antes de su llegada al Estado receptor.

66. El Sr. AGO responde que tal interpretación del término « no aceptable » sería incompatible con las estipulaciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Esta Convención prevé en la última frase del párrafo 1 de su artículo 9 que una persona puede ser declarada *non grata* o no aceptable (según la categoría a que pertenezca) incluso antes de su llegada al territorio del Estado receptor.

67. El Sr. EUSTATHIADES no ve la necesidad de ajustar el artículo 4 a las disposiciones de la Convención de Viena relativas a la declaración de persona *non grata*. Según la Convención de Viena esa declaración puede pronunciarse contra funcionarios de alto rango, en tanto que los de rango inferior quedan sujetos a la forma menos grave de declaración de persona no aceptable. Para las misiones especiales esa declaración menos grave bastaría en todos los casos, independientemente de las funciones del interesado o de que haya llegado o no al Estado receptor.

68. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que la Comisión ha de tener en cuenta sin duda la propuesta del Sr. Ushakov. En efecto, un jefe de Estado, jefe de gobierno o ministro de relaciones exteriores, no queda desprovisto de su condición de tal por el hecho de encabezar una misión especial a un Estado extranjero. En cambio un embajador, aun cuando haya desempeñado antes uno de esos altos cargos, pierde su anterior condición al ser designado embajador y queda sujeto exclusivamente a las normas que rigen la diplomacia. Si la Comisión acuerda no preparar un proyecto relativo a las misiones especiales de alto rango, tendrá que hacer una excepción a lo dispuesto en el artículo 4 para el caso en que un jefe de Estado, jefe de gobierno o ministro de relaciones exteriores actúe como jefe de una misión especial.

69. La distinción entre persona *non grata* y persona no aceptable se hace en las dos Convenciones de Viena, a saber en el artículo 9 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 23 de la Convención sobre relaciones consulares. Se trata de una distinción formal y no sustantiva. El primero de esos conceptos es de larga tradición, en tanto que el segundo es más moderno. No se opone pues a la sugerencia del Sr. Eustathiades, que en cierto sentido entraña un régimen más democrático de las misiones especiales.

70. Acepta la sugerencia del Sr. Castrén relativa a la cuestión planteada por el Gobierno del Canadá. La Comisión podría indicar en el comentario que el plazo dentro del cual una persona debe abandonar el país receptor es una cuestión de índole práctica que depende de las circunstancias.

71. El artículo 4 podría remitirse al Comité de Redacción.

72. El Sr. YASSEEN apoya la sugerencia del Sr. Eustathiades. Por su parte, tiene la impresión de que en el caso de las misiones especiales la declaración de persona *non grata* puede aplicarse únicamente a la que ha llegado ya al Estado receptor, en tanto que la declaración de no acep-

table es aplicable a la persona que no ha llegado todavía a aquél. Dado que no hay ninguna diferencia de fondo entre ambas declaraciones, el proyecto podría resultar menos recargado y de más fácil aplicación en la práctica si se mantuviera tan sólo una de ellas.

73. El PRESIDENTE dice que la Comisión puede aceptar ahora la propuesta del Relator Especial de remitir el artículo 4 al Comité de Redacción, así como la propuesta del Sr. Ushakov de que se revise más tarde el texto teniendo en cuenta toda posible decisión de la Comisión en materia de misiones de alto rango.

74. En tanto que miembro de la Comisión, estima que no se ha aducido razón alguna de peso para suprimir del artículo 4 la referencia a la persona *non grata*. Desde el punto de vista no sólo de la elegancia jurídica sino también de la uniformidad del derecho, es esencial atenerse en lo posible a la terminología de las dos Convenciones de Viena, y el orador tiene entendido que ésta es también la opinión del propio Relator Especial.

75. El Sr. EUSTATHIADES dice que la cuestión tiene también un aspecto histórico: la declaración de persona *non grata* guarda normalmente relación con la actitud general anterior de una persona que desempeña funciones generales y permanentes. Tratándose de una misión especial, el Estado receptor puede tener motivos de otra índole para no aceptar a determinada persona; más concretamente, motivos relacionados con el desempeño del cometido de la misión especial. A este respecto, quizá conviniese que la Comisión no colocara a las misiones especiales, que son temporales y específicas, en pie de igualdad con las misiones diplomáticas o consulares, que son permanentes y generales.

76. El PRESIDENTE señala que ningún gobierno ha planteado esta cuestión.

77. Si no se formulan nuevas observaciones, estimará que la Comisión acuerda remitir el artículo 4 al Comité de Redacción para que éste lo examine teniendo en cuenta las observaciones formuladas durante el debate.

*Así queda acordado.*⁸

ARTÍCULO 5 (Envío de la misma misión especial ante dos o más Estados) [4], y

ARTÍCULO 5 *bis* (Envío de la misma misión especial por dos o más Estados) [5]

78. *Artículo 5* [4]
Envío de la misma misión especial ante dos o más Estados

Un Estado podrá enviar la misma misión especial ante dos o más Estados. En dicho caso, el Estado que envía notificará previamente a los Estados interesados el envío de esa misión. Cada uno de los Estados interesados podrá negarse a recibirla.

79. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 5; las propuestas del Relator Especial al respecto figuran en el párrafo 13 de la sección relativa a este artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.1)

así como en sus observaciones suplementarias sobre el artículo 5, consignadas en los documentos A/CN.4/194/Add.3 y A/CN.4/194/Add.5.

80. Convendría que la Comisión examinase al mismo tiempo la propuesta del Gobierno de Bélgica (A/CN.4/188) de que se incluya un nuevo artículo 5 *bis* concebido en los siguientes términos:

« Artículo 5 *bis* [5]

» *Envío de la misma misión especial por dos o más Estados*

» Dos o más Estados podrán enviar la misma misión especial. En dicho caso, los Estados que envían notificarán previamente al Estado receptor el envío de esa misión. Todo Estado podrá negarse a recibirla. »

81. En su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.1), el Relator Especial no aconseja a la Comisión que apruebe la propuesta belga.

82. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que el artículo 5 se basa hasta cierto punto en el artículo 5 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. En la práctica ocurre a menudo que un Estado envía sucesivamente la misma misión especial a varios Estados, a veces situados en la misma región. Antiguamente, las misiones de este tipo se solían enviar para asuntos de protocolo; hoy día lo corriente es que se ocupen de cuestiones económicas, por ejemplo de la compra de productos como el café o el petróleo. En tales casos, se pueden plantear problemas si la misión especial, después de terminadas sus compras en el país o países a que ha ido en un principio, decide no ir a los demás.

83. Varios Gobiernos, los de Suecia, la URSS, la RSS de Ucrania, la RSS de Bielorrusia, los Países Bajos y los Estados Unidos, consideran superfluo este artículo.

84. El Gobierno de Bélgica observa que el artículo 5 tiene un sentido unilateral y propone que la Comisión redacte una norma sobre la hipótesis contraria de dos o más Estados que, por razones de economía, envían una misión especial conjunta a otro Estado. En realidad, esta cuestión se aborda indirectamente en el artículo 6. No obstante, el orador presenta a la Comisión el artículo 5 *bis* propuesto por el Gobierno belga.

85. El Relator Especial deja que la Comisión decida si se debe mantener o suprimir el artículo 5. Si se suprime el artículo 5, habrá que hacer lo mismo con el artículo 5 *bis*. La práctica parece exigir que se zanje esta cuestión, pero por otra parte no tendría objeto proponer una norma que los Estados estimasen innecesaria.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

903.^a SESIÓN

Viernes 19 de mayo de 1967, a las 10 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eus-

⁸ Véase reanudación del debate en la 926.^a sesión, párrs. 67 y 68.

tathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Ramanga-soavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tammes, Sr. Tsu-ruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Otros asuntos

[Tema 8 del programa]

TERCER SEMINARIO SOBRE DERECHO INTERNACIONAL

1. El PRESIDENTE invita al Sr. Raton (Secretaría) a dirigir la palabra a la Comisión acerca del Tercer Seminario sobre Derecho Internacional organizado por la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

2. El Sr. RATON (Secretaría) dice que el Tercer Seminario sobre derecho internacional se celebrará del 22 de mayo al 9 de junio y a él asistirán 24 participantes. De conformidad con el deseo manifestado por la Asamblea General y la Comisión, se ha mejorado la distribución geográfica de los participantes, de modo que el Africa al sur del Sahara estará representada por tres participantes en vez de uno, como en el Segundo Seminario, la América Latina también tendrá tres representantes en vez de uno y Asia seis en vez de cinco; en cambio, Europa occidental y Europa oriental tendrán sólo siete y cinco representantes respectivamente.

3. La participación de un mayor número de nacionales de países en desarrollo ha sido posible gracias a los generosos donativos de los Gobiernos de Dinamarca, Israel, Noruega, la República Federal de Alemania y Suecia; los donativos oscilan entre 1.000 y 1.500 dólares y se han utilizado para la concesión de becas. Finlandia ha ofrecido también una beca, pero ha fijado condiciones que no se pueden satisfacer en 1967; es de esperar que el Gobierno de este país mantenga su ofrecimiento para 1968.

4. El programa del Seminario se refiere, como de costumbre, a la labor de la Comisión; en él figuran el derecho de los tratados, sobre el cual el Presidente se ha prestado a exponer su experiencia personal como Relator Especial; las misiones especiales, las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, nuevas cuestiones sobre el derecho del mar y la codificación en general. El programa se ha ampliado para abarcar algunos puntos examinados por la Sexta Comisión de la Asamblea General; por ejemplo, el Sr. Tammes hablará de las comisiones encargadas de la determinación de hechos y el Sr. Ustor del derecho mercantil internacional.

5. Es alentador el interés de los nuevos miembros de la Comisión por el Seminario. Hace un llamamiento a todos los miembros de la Comisión, nuevos y antiguos, para que propongan conferencias que estén dispuestos a dar en futuros seminarios, pues el Director General de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, alentado por la aprobación de la Comisión y la Asamblea General, tiene la intención de organizar nuevos seminarios en el porvenir. El éxito de éstos dependerá desde luego de la cooperación de los miembros de la Comisión, que asumen la dirección técnica; la Oficina de las Naciones Unidas sólo tiene la responsabilidad administrativa.

6. El Seminario no tiene presupuesto propio y hubiera sido imposible conceder becas sin la ayuda financiera de los gobiernos. En 1966, se otorgaron dos becas a otros tantos participantes y en 1967 se repartirán cinco entre ocho participantes. Es de esperar que esta ayuda financiera continuará.

7. El PRESIDENTE asegura al Sr. Raton que la Comisión está dispuesta a colaborar tanto en el actual período de sesiones respecto del Tercer Seminario, como en futuros períodos de sesiones respecto de los que se organicen, y manifiesta la esperanza de que los debates de la Comisión sean de interés para los participantes en el Seminario.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(reanudación del debate de la sesión anterior)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 5 (Envío de la misma misión especial ante dos o más Estados) [4], y

ARTÍCULO 5 bis (Envío de la misma misión especial por dos o más Estados) [5] (reanudación del debate de la sesión anterior) ¹

8. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar los artículos 5 y 5 bis, cuya presentación hizo el Relator Especial en la sesión anterior.

9. El Sr. ROSENNE se pregunta si en realidad es posible enviar la misma misión especial a más de un Estado. En el artículo 0 de la introducción (Uso de términos) (A/CN.4/194) ² se definen las misiones especiales haciendo referencia al « desempeño de una función determinada » y este elemento constituye una parte esencial de la definición. Se ha citado el ejemplo de una misión especial enviada sucesivamente a varios Estados para comprar café; sin embargo, la función determinada no será la misma, ya que la compra de café a un Estado no es la misma función que la compra de café a otro.

10. El Relator Especial reconoce que las partes siempre podrán libremente apartarse de las disposiciones del artículo 5, pues en sus conclusiones (A/CN.4/194/Add.1) dice que « el artículo no tiene un carácter generalmente obligatorio ».

11. La Comisión debe prestar la debida atención a la opinión manifestada por los Gobiernos de seis países, Suecia, la URSS, la RSS de Ucrania, la RSS de Bielorrusia, los Países Bajos y los Estados Unidos, que representan un amplio sector de la comunidad internacional y que han pedido que se suprima el artículo 5. El orador no cree que el artículo añada nada de fondo a lo que ya se dice en otras partes del proyecto. La primera frase se halla ya englobada en las disposiciones de los artículos 1 y 2; la segunda frase refleja el concepto general de notificación y acuerdo que aparece en varios lugares del proyecto.

¹ Véase 902.ª sesión, párrs. 78 y 80.

² También publicado en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1966, vol. II, documento A/CN.4/189/Add.1.

Respecto del Estado que envía, las disposiciones del artículo no enuncian pues nada nuevo. En cuanto al Estado receptor, la tercer frase recoge en realidad las disposiciones del proyecto de artículos considerado globalmente.

12. Cabe decir lo mismo del artículo 5 *bis* y el orador suscribe la conclusión del Relator Especial de que es innecesario el nuevo artículo propuesto.

13. Por su parte, llega a la conclusión general de que no son necesarios ni el artículo 5 ni el artículo 5 *bis*; los problemas de que tratan se pueden mencionar en el comentario al artículo 1. Es fundamental hacer que cada uno de los artículos del proyecto enuncie una norma jurídica y que no obligue a la Comisión a tratar cuestiones de protocolo, cortesía o buena dirección de las relaciones políticas.

14. El Sr. USHAKOV dice que todavía no está seguro de si el artículo 5 es superfluo o necesario. Su parte fundamental parece ser la tercera frase, en la que se dice que cada uno de los Estados interesados podrá negarse a recibir a la misión especial. Sin embargo, esta norma no es diferente de la que exige el consentimiento del Estado receptor y se enuncia ya en el párrafo 1 del artículo 1. Esto induce a creer que el artículo 5 es superfluo.

15. Admite, no obstante, que puede equivocarse. Si el artículo resultase necesario, propondría que se lo modificase para decir que un Estado puede enviar la misma misión especial a dos o más Estados, salvo si uno de estos Estados se opone a ello. Esta fórmula es análoga a la del artículo 6 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

16. El Sr. BEDJAOUÍ dice que también él ha tenido grandes dudas sobre la utilidad del artículo 5. Existen muchos casos de Estados que envían la misma misión especial a varios Estados; hay pues que estudiar los casos concretos. Según se trate de una misión económica itinerante o de una misión política de buena voluntad, se puede considerar que la misión se subdivide en tantas misiones bilaterales como Estados receptores, y el Estado receptor han de llegar a un acuerdo sobre cada una de ellas. Sin embargo, se puede también sostener que el Estado que envía ha querido nombrar una sola misión para tener una idea de conjunto de un problema determinado.

17. El artículo 5 sugiere fundamentalmente dos ideas. En primer lugar, se justifica porque trata de un nuevo problema jurídico, el de las relaciones, no entre el Estado que envía y el Estado receptor sino entre los diferentes Estados receptores. Pueden surgir dificultades si la actitud adoptada por la misión especial en uno de los Estados a donde ha ido desagrada a otro de los Estados a donde va a ir. Estas dificultades tienen un carácter objetivo diferente de las mencionadas en el artículo 4, que son subjetivas puesto que se refieren a personas.

18. En segundo lugar, si se mantiene el artículo 5, será necesario ampliar la disposición sobre la notificación previa. En su forma actual, el artículo 5 exige simplemente que el Estado que envía informe individualmente a cada Estado receptor. Esta notificación bilateral supone una

duplicación de la notificación que la Comisión ha examinado en relación con el artículo 3. Para que el artículo 5 sea verdaderamente útil, debe prescribir la notificación multilateral, destinada a informar a cada Estado de que la misión especial va a ir a otros Estados. Ahora bien, hay que encontrar el equilibrio adecuado y quizá fuera excesivo exigir que el Estado que envía notifique no sólo la composición de la misión especial sino también su objeto y todos los detalles que la conciernen.

19. El contenido de la notificación debiera precisarse en el comentario. La Comisión podría indicar también en el comentario que todo Estado receptor puede retirar su consentimiento si le desagrada la actitud adoptada por la misión especial en otro Estado.

20. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, indica que el caso previsto en el artículo 5 es el de una misión especial nombrada para ocuparse más bien de una cuestión de diplomacia colectiva que bilateral. Por ejemplo, el cometido de una misión encargada de comprar café es estudiar el mercado y comparar las condiciones ofrecidas por los diferentes países.

21. Las misiones de buena voluntad, que son muy frecuentes, plantean también problemas de prestigio en cuanto al orden que van a seguir en sus visitas a los Estados receptores. Además, la composición de una misión especial enviada a varios Estados puede suscitar otros problemas, ya que la presencia de determinadas personas puede agrandar a algunos Estados y desagradar a otros.

22. El Sr. TAMMES cree que la supresión del artículo 5 no tendría consecuencias jurídicas. La aceptación del carácter multilateral de la misión especial por cada uno de los Estados receptores interesados forma parte del consentimiento de éstos en recibir a la misión especial. Esta hecho explica el que tantos gobiernos hayan opinado que el artículo 5 es superfluo.

23. Sin embargo, la situación es totalmente diferente por lo que se refiere al nuevo artículo 5 *bis* propuesto por el Gobierno de Bélgica, puesto que contiene una disposición necesaria. El nuevo artículo tendrá consecuencias jurídicas; se refiere a una situación nueva de la que no se ocupa ningún artículo del proyecto. Si no se incluye el artículo 5 *bis* y se plantea una controversia, podrá aducirse que el proyecto de artículos no se aplica a una situación semejante a la prevista por el Gobierno de Bélgica. La analogía no sería suficiente.

24. La Comisión debe pues examinar si desea ocuparse de la situación a que ha hecho referencia el Gobierno de Bélgica. Personalmente estima que se debe incluir el artículo 5 *bis* en el proyecto. Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos tienen una gran experiencia de misiones conjuntas y el orador nunca ha oído hablar de desigualdad en la protección de los intereses de los tres Estados, pese a las diferencias de tamaño y poder. La propuesta de Bélgica se inspira probablemente en la alentadora experiencia mencionada por el orador.

25. El Sr. CASTRÉN dice que seis gobiernos han propuesto que se suprima el artículo 5 y que el Relator Especial no ha dado su opinión sobre este punto. Personalmente es partidario de que se lo suprima, por las razones

que aduce el Gobierno de Suecia; en particular, porque el caso previsto en el artículo queda suficientemente previsto en el párrafo 1 del artículo 1. Además, no existe ninguna disposición semejante en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

26. Si la Comisión decide mantener el artículo 5, el orador propone que se acepte por lo menos la propuesta del Gobierno de Finlandia (A/CN.4/194/Add.5), de que convendría limitar el artículo en forma que se refiera a la acreditación simultánea de una misión especial ante varios países. Como este Gobierno señala, el que la misión haya actuado previamente en otro país tiene poca importancia a este respecto. En todo caso, la última frase del artículo 5 es superflua puesto que en el artículo 1 del proyecto se exige ya el consentimiento del Estado receptor para el envío de una misión especial.

27. Al igual que el Sr. Tammes, está en principio de acuerdo en que se incluya en el proyecto el artículo 5 *bis* propuesto por el Gobierno de Bélgica, aun cuando el Relator Especial en su informe (A/CN.4/194/Add.1) haya aducido algunos argumentos en contra de esta propuesta.

28. Personalmente, cree que una disposición de este tipo estaría justificada por varios motivos. En primer lugar, los Estados que mantienen estrechas relaciones entre sí emplean ya misiones especiales conjuntas. En segundo lugar, si bien no hay en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ningún artículo equivalente al artículo 5, el artículo 5 *bis* guarda una cierta semejanza con el artículo 6 de dicha Convención. La adopción de una disposición de este tipo no ofrecería peligro ni inconveniente alguno, ya que los Estados que envían están obligados por la norma general a notificar o informar por anticipado al Estado receptor y, en tal caso, se exige también el consentimiento de este último.

29. En cuanto a la redacción del artículo 5 *bis*, propone que se suprima la última frase o que se la sustituya por una referencia al párrafo 1 del artículo 1.

30. El Sr. YASSEEN dice que el artículo 5 se ocupa del órgano más bien que de la función. En él se prevé el caso de una serie de misiones especiales cercanas en el tiempo a las que una cierta unidad de tiempo da carácter especial.

31. No está convencido de que el artículo sea superfluo; por el contrario, cree que introduce un nuevo elemento. La notificación prevista no es sólo la notificación de la composición y cometido de la misión especial sino, ante todo, la notificación de que una misión especial compuesta de las mismas personas va a ir a determinados Estados. Esta norma es nueva y sería útil para evitar dificultades en las relaciones entre Estados. El hecho de que la misión especial vaya a varios Estados es un factor importante que el Estado receptor necesita saber para poder tomar una decisión. La disposición fundamental del artículo 5 es pues su segunda frase, relativa a la notificación. La última frase no añade en efecto nada nuevo.

32. En cuanto al artículo 5 *bis*, manifestará su opinión ulteriormente.

33. El Sr. EL-ERIAN es partidario de que se conserve el artículo 5. Los gobiernos que han propuesto su supre-

sión no han objetado nada a los principios que contiene; han indicado meramente que es innecesario porque estiman que lo esencial del mismo se encuentra ya en otros artículos del proyecto.

34. Personalmente, preferiría no tratar de ver en las disposiciones del artículo 1 más de lo que contienen y, en cambio, mantener las disposiciones expresas del artículo 5. En la práctica, el envío de misiones especiales suele hacerse más a menudo sin previo acuerdo escrito sobre todos los puntos pertinentes.

35. En el párrafo 1 del comentario al artículo 5 se afirma que « en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, no existe una disposición correspondiente ». Es posible que esta afirmación sea literalmente cierta, pero quisiera señalar que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas dicen así:

« El Estado acreditante podrá, después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados, o bien destinar a ellos a cualquier miembro del personal diplomático, salvo que alguno de los Estados receptores se opongan expresamente. »³

36. No carece de interés recordar que el artículo aprobado por la Conferencia de Viena de 1961 difiere del texto del artículo 5 que la Comisión había aprobado en su 10.º período de sesiones y había presentado a la Conferencia. Dicho artículo se limitaba al jefe de la misión y decía así:

« Salvo que cualquiera de los Estados recibientes interesados se oponga, el jefe de la misión cerca de un Estado podrá ser acreditado como jefe de misión cerca de otros Estados. »⁴

37. Como resultado de los debates de la Conferencia de Viena, se amplió el alcance del artículo 5 para que comprendiese no sólo al jefe de la misión sino también a los miembros de ésta. Es pues evidente que el artículo 5 del proyecto sobre misiones especiales está en armonía con la Convención de Viena de 1961. Sus disposiciones están en cierta medida comprendidas ya en las del artículo 1, pero para facilitar el éxito de las misiones especiales y el fomento de las relaciones amistosas entre los Estados, es conveniente no dejar que las normas sobre la materia hayan de inferirse implícitamente del artículo 1 sino enunciarlas en las disposiciones expresas del artículo 5.

38. El Sr. AGO dice que su primera reacción al leer las observaciones de los gobiernos fue muy parecida a la del Sr. Rosenne. Pero al meditarlo más detenidamente, ha llegado a pensar que, al fin y al cabo, el artículo 5 no carece de cierta utilidad.

39. Con este artículo, la Comisión ha querido tratar dos hipótesis claramente distintas. La primera es la de que un Estado quiera discutir un problema con varios Estados y considere conveniente enviar a cada uno de ellos una misión especial itinerante compuesta de las

³ Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, *Documentos Oficiales*, vol. II, pág. 91.

⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1958, vol. II, pág. 98.

mismas personas. En este caso existen tantas misiones especiales como Estados receptores; en cada ocasión, la misión especial es una misión bilateral sobre la que deben ponerse de acuerdo el Estado que envía y el Estado receptor. Sin embargo, puede plantearse el problema de que el Estado B, que aceptaría recibir a una misión especial del Estado A, sea reacio a ello si la misión especial ha visitado previamente o ha de visitar después al Estado C para discutir asuntos análogos. Por lo tanto, debe notificarse al Estado B que la misión especial enviada por el Estado A va a ir también al Estado C.

40. La segunda hipótesis, quizá menos frecuente pero no sin importancia, es la de que un Estado quiera enviar una misión especial a un grupo de Estados, no sucesivamente sino simultáneamente. Por ejemplo, un país industrial desea estudiar las perspectivas de asistencia técnica en un grupo de países en desarrollo y envía una misión especial a la capital de uno de esos países para examinar la cuestión con ése y los demás países al mismo tiempo; o bien algunos miembros de la misión visitarían los demás países o bien la misión recibiría a representantes de éstos en el lugar donde hubiera establecido su sede. A la inversa, un país en desarrollo podría por ejemplo enviar una misión especial a Bruselas para negociar simultáneamente con los tres países del Benelux. Estas hipótesis tienen en realidad mayor afinidad con el caso previsto en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, la cual prevé que el embajador en un determinado Estado puede ser acreditado ante otro u otros Estados al mismo tiempo.

41. Para prever todas estas posibilidades, convendría conservar el artículo 5 pero redactándolo de un modo más claro. En especial, la notificación de que habla el segundo párrafo debe de indicar que la misión especial va a visitar a varios Estados sucesiva o simultáneamente y especificar los Estados de que se trate. Apoya la sugerencia del Sr. Ushakov y cree que el Comité de Redacción podrá encontrar una fórmula satisfactoria.

42. El artículo 5 *bis* trata de una cuestión totalmente distinta, a saber, el envío de una misión especial común por varios Estados. A su juicio, la Comisión haría bien en adoptar la propuesta del Gobierno de Bélgica para hacer de ella un artículo independiente.

43. El Sr. CASTAÑEDA está totalmente de acuerdo en que las misiones especiales itinerantes tienen una función muy útil y que los Estados las utilizan a menudo en la práctica. Este tipo de misión suscita varios problemas especiales, tales como el del orden de las visitas a los diversos países, pero es dudoso que ello exija un régimen jurídico especial que justifique la inclusión en el proyecto de un artículo independiente sobre esta materia.

44. No cree que en la situación que se examina haya elementos jurídicos especiales. El Sr. Yasseen ha señalado que en estos casos la notificación tiene un objeto especial pues sirve para informar a los diversos Estados receptores de que la misma misión ha de visitarlos a todos ellos sucesivamente. Ahora bien, si se trata de obligar al Estado que envía a poner ese hecho en conocimiento de los distintos Estados receptores, cree que no sería prudente introducir una nueva norma a tal tenor. Esas misiones

especiales tienen un carácter sumamente flexible y es difícil decir de antemano qué países van a visitar. A veces, los resultados obtenidos en un país determinarán la decisión de enviar la misma misión a otro. En algunos casos, se envía una misión especial a un primer grupo de países y otra misión a un segundo grupo y después ambas misiones se unen para proseguir su labor.

45. En vista de la diversidad de situaciones que han de preverse, estima que no sería factible ni conveniente formular una regla general sobre esta materia. Además, el artículo 5 en su forma actual no contiene ninguna norma que no esté ya enunciada en otros artículos del proyecto, y estaría en consonancia con los métodos más avanzados de técnica legislativa suprimir el artículo por innecesario. Si, no obstante, la Comisión decide conservarlo, ello tampoco ofrecería graves inconvenientes.

46. Con respecto a la propuesta del Gobierno belga de incluir un nuevo artículo 5 *bis*, es importante observar que la disposición propuesta, a diferencia del artículo 5, enuncia una norma nueva; a saber, una excepción al principio general. Sin embargo, las situaciones a que se refiere esa norma son muy dispares y los problemas a que da origen tienen que ser necesariamente objeto de acuerdos especiales entre los Estados interesados. Piensa, por ejemplo, en los problemas de precedencia entre los diversos grupos nacionales de una misión colectiva.

47. Sería difícil por tanto formular una norma, pero si la Comisión desea insertar un artículo sobre esta materia, deberá redactarlo en términos muy generales; deberá decir simplemente que nada impide el envío de una misión común por varios Estados. También podría tratarse este punto en el comentario a uno de los artículos precedentes.

48. El Sr. REUTER dice que a propósito del artículo 5, hay que distinguir los tres factores siguientes: las personas que componen la misión especial, el cometido de la misión y los Estados receptores.

49. Hay sin duda muchos ejemplos de misiones especiales compuestas de las mismas personas y que desempeñan el mismo cometido en varios Estados; ese cometido puede ser por ejemplo celebrar consultas sobre un asunto de carácter general relativo a la paz o a las relaciones internacionales. Este es un caso claro; como ha dicho el Sr. El-Erian, el proyecto de articulado debe contener una disposición precisa al respecto, por analogía con las convenciones de Viena.

50. Pero se puede también prever un caso algo distinto: el de la misión especial compuesta de las mismas personas que visite varios Estados para desempeñar cometidos afines pero no idénticos, por ejemplo comprar café en un Estado y naranjas en otro. ¿Puede sostenerse que en tal caso se trata de una sola misión especial? El orador se inclina por responder negativamente pero admite que se trata de un punto discutible.

51. En un tercer caso, el cometido de la misión puede ser idéntico pero sus componentes distintos. Entre las misiones especiales así constituidas habrá sin duda una conexión y ello puede originar problemas de susceptibilidad entre los Estados receptores, problemas que contribuiría a resolver la notificación a los Estados interesa-

dos. Si la Comisión desea recordar a los Estados su deber de comportarse correctamente entre sí, puede redactar el artículo 5 en términos más generales y declarar sencillamente que si el cometido de la misión especial guarda relación con el de una misión especial análoga enviada a otro Estado, debe advertirse de ello al Estado receptor. Tal fórmula habría de ser necesariamente imprecisa, pero tendría la ventaja de prever todas las posibilidades.

52. No hace ninguna propuesta formal y aceptará el criterio de la mayoría, pero estima que la Comisión ha de saber con exactitud lo que quiere.

53. Habida cuenta del debate y de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, le parece que el artículo 5 *bis* es esencial. Con los intentos de organización económica regional en Europa y en América Latina, ha llegado a ser corriente que un grupo de Estados designe una misión especial común para examinar colectivamente determinadas materias. Tal misión especial es a veces órgano o representante de una organización común; si el cometido que ha de llevar a cabo excede de la competencia de tal organización, la misión habrá de ser autorizada por cada uno de los Estados miembros que representa, a fin de poder negociar en nombre de todos ellos.

54. En resumen, opina que deben mantenerse los artículos 5 y 5 *bis*, pero que puede mejorarse su redacción.

55. El Sr. KEARNEY dice que el debate ha demostrado que el artículo 5 no responde a ninguna necesidad jurídica. Todos los argumentos expuestos en favor de su conservación se inspiran en consideraciones políticas. Aunque nada impide que la Comisión tenga en cuenta esas consideraciones, no debe subestimarse la capacidad de los ministerios de relaciones exteriores para resolver los problemas que se han mencionado. Cree que una disposición como el artículo 5 no ayudaría a esos ministerios e incluso podría restringir en cierta medida su libertad de acción.

56. El nuevo artículo 5 *bis* que se propone es una disposición mucho más importante, dada la considerable práctica actual de las misiones comunes. Esta práctica debe ser fomentada porque ofrece muchas ventajas, incluso la de ser más económica. Sin embargo, una disposición inspirada en el artículo 5 *bis* no bastará para regular la materia. Las misiones comunes plantean problemas relacionados con muchos de los artículos del proyecto, por ejemplo el que trata de la sede de la misión.

57. En vista de ello, la Comisión debiera examinar la posibilidad de hacer un estudio o análisis especial de los artículos del proyecto, a fin de zanjar la cuestión de las misiones comunes ya sea incluyendo un artículo general sobre esas misiones o bien modificando los artículos pertinentes.

58. El PRESIDENTE dice que la tendencia del debate revela que encuentra considerable apoyo la idea de mantener los artículos 5 y 5 *bis*, a reserva de precisar más su contenido; en todo caso, es general el deseo de no adoptar una decisión sobre la conservación o la supresión de tales artículos antes de que el Comité de Redacción haya tratado de preparar un nuevo texto que les dé mayor contenido y precisión.

El Sr. Ustor, segundo Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

59. El Sr. TSURUOKA dice que, si bien está dispuesto a aceptar la opinión de la mayoría, preferiría que se suprimiese el artículo 5 ya que no lo cree verdaderamente necesario. Las opiniones sobre este artículo pueden variar según se considere que el Estado que envía está o no obligado a notificar al Estado receptor la posibilidad de que la misión vaya a un tercer Estado antes o después de visitarlo. Si se responde por la afirmativa y el Estado que envía no informa voluntaria o involuntariamente al Estado receptor de que va a enviar esa misión a un tercer Estado, el consentimiento del Estado receptor será nulo *ab initio*.

60. Pueden presentarse dos casos. El primero es que el Estado receptor pregunte al Estado que envía si la misión especial va a visitar también a otro Estado y, según la contestación, acepte la misión especial o se niegue a recibirla. El segundo caso, sin duda poco probable, es que el Estado que envía afirme falsamente que su misión especial va a visitar tan sólo al Estado receptor que hace la pregunta; es evidente entonces que el consentimiento de dicho Estado queda invalidado por la falsa declaración del Estado que envía.

61. Según algunos, conviene que este artículo imponga al Estado que envía la obligación de notificar al Estado receptor que la misma misión especial va a ser enviada a otro país. Aceptada esta tesis, se plantean varias cuestiones y ya algunos miembros de la Comisión han señalado la dificultad de fijar criterio que permitan determinar si se trata de la misma misión. Aun cuando una misión tenga la misma composición general en sus visitas sucesivas a distintos Estados, es posible que, por un motivo u otro, uno de sus miembros la presida durante su permanencia en el Estado A y que sea otro el que la dirija cuando se encuentren en el Estado B. En tal caso, cabe preguntarse si el criterio ha de ser la identidad de fines o el carácter consecutivo.

62. Estos problemas hacen difícil enunciar una norma práctica que facilite las relaciones internacionales; la Comisión podría dejar que los Estados resolviesen en sus usos estas cuestiones en vez de intentar la codificación de normas al respecto. En todo caso, y aunque el artículo 5 nada útil aporta, es perfectamente inocuo y resulta indiferente mantenerlo o suprimirlo.

63. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que en su comentario al artículo 5 (A/CN.4/194/Add.1) menciona expresamente el caso en que « ... la misma misión especial, con la misma composición y el mismo cometido, es enviada a varios Estados... ». Esta norma, identidad de composición y de cometido, es la que se sigue en la práctica; en los Estados Unidos, el uso diplomático es enviar una nota al Estado que envía preguntándole el itinerario que va a seguir la misión y las fechas en que va a permanecer en un país determinado.

64. El Sr. BEDJAOUI es partidario de mantener el artículo 5 y de adoptar el artículo 5 *bis* propuesto por el Gobierno de Bélgica. No cabe duda en cuanto a la utilidad del nuevo artículo 5 *bis*, pero como uno y otro persiguen

finés distintos, la Comisión no debe refundirlos en uno solo.

65. El artículo 5 *bis* constituye una innovación importante y, como ha indicado el Sr. Reuter, satisface una auténtica necesidad práctica en un momento en que los Estados tienden a las agrupaciones regionales sin llegar aún a la integración total. Puesto que esos Estados conservan su soberanía nacional, no pueden actuar por conducto de un órgano supranacional y por consiguiente tienen que enviar misiones especiales comunes. Se plantea seguidamente la cuestión de cómo deben constituirse esas misiones, pero éste es un problema político y la Comisión no debe ocuparse de él ni en el comentario ni menos aún en el artículo.

66. El Sr. ROSENNE opina que, lógicamente, la notificación prevista en la segunda frase del artículo 5 indicará si la misión especial va a actuar simultánea o consecutivamente en dos Estados y si se compondrá o no de las mismas personas. Naturalmente, su cometido nunca podrá ser enteramente idéntico en los dos países. Tales son las únicas cuestiones de carácter jurídico que puede plantearse el Comité de Redacción al examinar el artículo.

67. Ha de actuarse con suma cautela en lo que respecta al requisito de la notificación a fin de evitar un rigorismo indebido y una injerencia en la libertad de los Estados para crear las nuevas formas de diplomacia que exige la rápida evolución mundial. Quizá toda la cuestión pudiera regularse con una pequeña modificación del párrafo 1 del artículo 1, consistente en insertar las palabras « o de los Estados » después de « Consentimiento del Estado »

68. El artículo 5 *bis* es útil indudablemente, pero quizá presente algunos escollos. Debe estudiarse la posibilidad de que una misión especial se componga en parte de representantes de organizaciones internacionales y en parte de representantes de Estados, caso en el que sería difícil distribuir exactamente las funciones o saber si los representantes de una organización internacional actúan conforme al instrumento constitutivo de ésta o en el ejercicio de unas facultades especiales que les hubieran conferido los Estados. Es posible, no obstante, que este problema pertenezca al tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales.

69. Es importante no excluir ninguno de los diversos tipos de misión especial, ya que una disposición incompleta podría frustrar la institución de procedimientos eficaces. Debería encargarse al Comité de Redacción de preparar un texto para el artículo 5 *bis*.

70. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que tras haber escuchado los argumentos en favor y en contra de la conservación del artículo 5 y de la adopción de un nuevo artículo 5 *bis*, es partidario de conservar el artículo 5, que responde a una situación real; sucede, en efecto, que se envía una misión especial ante dos o más Estados y esta situación requiere una base jurídica.

71. El nuevo artículo 5 *bis* complementa el artículo 5, y el orador espera que la Comisión los combine en uno solo en el que se prevea la posibilidad de que un Estado envíe la misma misión especial a dos o más Estados y que, a la inversa, una misión especial pueda ser enviada por dos o más Estados, debiendo entonces el Estado o los

Estados que envían hacer una notificación al Estado o los Estados receptores. Lo que interesa es el requisito de la notificación o información, porque los Estados que van a recibir una misión especial necesitan conocer su composición, cometido e itinerario a fin de adoptar las decisiones del caso.

72. El Sr. YASSEEN aprueba el principio enunciado en el artículo 5 *bis* puesto que nada se opone en derecho internacional positivo a que varios Estados envíen una misma misión si el Estado receptor la acepta. Se trata de una cuestión que depende de la voluntad soberana de los Estados. En consecuencia, si bien se inclina por el nuevo artículo, cree que si la Comisión decide rechazarlo, la situación no cambiará en nada ya que, si todas las partes están de acuerdo, los Estados siempre podrán enviar misiones especiales comunes.

73. Con respecto al artículo 5, es esencial conservar el procedimiento de notificación; sin éste, el Estado que envía tendría la posibilidad de no informar al Estado receptor de que la misión especial se va a trasladar a otros Estados, lo que podría crear dificultades.

74. Se declara pues partidario de mantener el artículo 5 y de que se adopte el nuevo artículo 5 *bis*, aunque señala que el artículo 5 es esencial mientras que el artículo 5 *bis* prevé algo que ya es posible en derecho internacional positivo.

75. El Sr. TSURUOKA dice que, a pesar de las explicaciones del Relator Especial, sigue preocupándole la ausencia de disposiciones sobre los casos concretos en que una misión especial puede considerarse que es la misma misión especial. Aunque en el comentario se diga que una misión especial es la misma cuando tiene la misma composición, cabe preguntarse si sigue siéndolo cuando uno de sus miembros es reemplazado. Del mismo modo, cuando el comentario dice que el cometido debe ser el mismo, cabe preguntarse si se trata del cometido en general o si basta un pequeño cambio para sostener que ya no se trata del mismo cometido ni, en consecuencia, de la misma misión. Sin adoptar una actitud perfeccionista, quisiera que la Comisión hiciese un nuevo esfuerzo por determinar los casos en que una misión especial es la misma misión especial.

76. No cree que el artículo 5 *bis* aporte nada nuevo. Sin embargo, como existe una disposición similar en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, que es el artículo 6, se inclina a aceptarlo.

77. El PRESIDENTE*, hablando como miembro de la Comisión, dice en relación con el artículo 5 *bis* que el Relator Especial expone en sus observaciones algunos argumentos teóricos convincentes contra el envío de una misión especial, por varios Estados; uno de ellos es que puede provocar una desigualdad de derechos. Sin embargo, esas misiones se usan en la práctica, por lo que el artículo 5 *bis* constituiría una codificación del derecho consuetudinario.

78. En lo que respecta al envío de la misma misión especial a varios Estados, debe tenerse en cuenta que éstos

* El Sr. Ustor.

pueden a veces sentirse ofendidos por tal procedimiento. Sin embargo, el artículo es necesario, especialmente en vista de que en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas existe una disposición análoga a la que no se hicieron reservas.

79. El Sr. USHAKOV observa que la mayoría parece apoyar el nuevo artículo 5 *bis*. A su juicio, los artículos 5 y 5 *bis* son totalmente distintos, ya que la decisión de enviar la misma misión especial a varios Estados depende del Estado que envía y no exige ningún acuerdo previo, en tanto que para el envío de la misma misión por varios Estados es esencial tal acuerdo. Puesto que la mayoría de la Comisión parece aceptar los principios enunciados en el artículo 5 *bis*, sugiere que en éste se especifique que, previa la conclusión de un acuerdo especial, una misión especial podrá ser enviada por dos o más Estados.

80. El Sr. AGO dice que para que una misión especial se considere la misma misión, su composición debe ser esencialmente la misma. Con todo, la composición no basta como criterio; como ha señalado con razón el Relator Especial, también debe tenerse en cuenta el cometido.

81. El Sr. EUSTATHIADES estima que los artículos 5 y 5 *bis* corresponden no sólo a necesidades actuales sino a otras que pueden surgir en lo futuro. Lo que hay que tener más en cuenta no es el aspecto jurídico del problema sino las necesidades sociales internacionales relacionadas con la interdependencia de los Estados, y el regionalismo económico y cultural.

82. El problema se plantea y seguirá planteándose tanto dentro como fuera de las organizaciones internacionales, y esta nueva forma de diplomacia colectiva no puede dejar indiferente a la Comisión. Los artículos 5 y 5 *bis* ponen en juego dos factores, la diplomacia bilateral y la colectiva, que la Comisión no puede ignorar si desea lograr el desarrollo del derecho internacional. El riesgo es tanto menor cuanto que, según uno y otro artículo, todos y cada uno de los Estados interesados pueden negarse a recibir una misión de esa índole.

83. En el caso del artículo 5 *bis*, no le cabe duda de que, desde el punto de vista jurídico, la situación debe reglamentarse.

84. En cuanto al artículo 5, quizás la Comisión podría referirse en el artículo 1 al consentimiento « de los Estados » en lugar del consentimiento « del Estado ». Ello sería factible jurídicamente, pero hay ciertos aspectos, tales como la notificación, que no se mencionan en el artículo 1. La Comisión debería examinar con más detalle el problema en su comentario y explicar que se requiere la notificación cuando una misión especial va a ser enviada simultánea o sucesivamente a más de un Estado, distinguiendo bien las dos posibilidades para mayor claridad. Además, el Relator Especial ha señalado en el apartado *b* del párrafo 3 de su comentario al artículo 5 que las « plenipotencias [de la misión] pueden consistir en un documento único dirigido a todos los Estados con los que vaya a concluirse la convención de que se trata »; desde el punto de vista de la técnica jurídica, éste es un rasgo distintivo de la materia objeto del artículo 5.

85. Según el comentario, es imprescindible que la misma misión especial tenga la misma composición y el mismo cometido. Quizás la Comisión juzgue oportuno prever también los casos en que la composición es la misma pero el cometido no lo es; podría asimismo tratar de establecer una distinción clara entre las misiones itinerantes y las misiones simultáneas. No se trata de un problema académico sino real y que lo será más aún con el tiempo.

86. En cuanto a la presentación, la Comisión puede redactar un solo artículo que comience con las disposiciones del artículo 5 *bis*, pero esta es una cuestión de detalle en el que el orador no insistirá. Insiste, sin embargo, en que se den explicaciones más detalladas en el comentario al artículo 5.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

904.^a SESIÓN

Lunes 22 de mayo de 1967, a las 15 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Bienvenida a los participantes en el Tercer Seminario de Derecho Internacional

1. El PRESIDENTE da la bienvenida a los participantes en el Seminario sobre Derecho Internacional y dice que confía en que sacarán provecho de su asistencia a los debates de la Comisión, así como la oportunidad de cambiar impresiones entre sí y con los miembros de ésta.

Carta del señor de Luna, hijo

2. El PRESIDENTE manifiesta que ha recibido una carta del hijo del Sr. de Luna en contestación al mensaje de pésame de la Comisión por el fallecimiento de su padre. El hijo del Sr. de Luna dice que el mensaje de la Comisión ha conmovido profundamente a su familia. Fue anhelo constante de su padre que la Comisión continuase su labor en pro del respeto del Derecho Internacional por todos los Estados, y del respeto de los valores de cada uno de ellos, con el fin de que todos disfruten de garantías jurídicas en una paz estable.

La Comisión toma nota de la carta del hijo del Sr. de Luna.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(reanudación del debate de la sesión anterior)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 5 (Envío de la misma misión especial ante dos o más Estados) [4] y

ARTÍCULO 5 *bis* (Envío de la misma misión especial por dos o más Estados) [5] (*reanudación del debate de la sesión anterior*)¹

3. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando los artículos 5 y 5 *bis*.

4. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que, después de pensarlo bien, ha modificado su punto de vista acerca de los artículos 5 y 5 *bis*. Al leer las observaciones de los gobiernos pensó que tal vez ambos fueran superfluos. Pero después ha podido comprobar que todos los miembros de la Comisión, salvo dos, eran partidarios de esos dos textos, a reserva de algunos cambios, y los argumentos aducidos por esos miembros durante el debate le han parecido convincentes.

5. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la República Socialista Soviética de Bielorrusia y la República Socialista Soviética de Ucrania han pedido la supresión del artículo 5. El Sr. Ushakov ha manifestado algunas dudas y el Sr. Rosenne ha opinado que la Comisión debe trasladar las disposiciones del artículo 5 al artículo 1.

6. Algunos miembros de la Comisión se han preguntado si es posible enunciar en el artículo 5 una norma que no sea simplemente de orden protocolario sino jurídico. Desde la última sesión de la Comisión, el orador ha estudiado tanto la teoría como la práctica y ha llegado a la conclusión de que es posible imponer a un Estado que envía una misión especial a varios Estados la obligación de informar a los Estados receptores de que se trata de una misma misión especial.

7. Hay que tener presente en este caso posibles susceptibilidades de los Estados receptores y darles oportunidad de manifestar su oposición si estiman que está en juego su prestigio. Así, el Estado de Israel y los Estados árabes se oponen firmemente, por razones políticas, al envío de una misión especial que tenga la misma composición y el mismo cometido.

8. En cuanto a la notificación, se ha sugerido emplear en el artículo 3 la palabra « informarse »²; en el artículo 5, a reserva de la aprobación del Comité de Redacción, parece apropiado utilizar la expresión « notificará previamente ». En cualquier caso, es esencial que el Estado que envía informe al Estado receptor de que la misma misión especial visitará otros Estados, indicando cuáles son éstos Estados; por ejemplo, en los Estados Unidos el Departamento de Estado anuncia su intención de enviar una misión especial o un enviado itinerante y precisa el itinerario que la misión o el enviado han de seguir.

9. Por consiguiente, el artículo 5 responde a la necesidad de establecer una reglamentación jurídica y determinar las consecuencias jurídicas de una práctica existente. La Comisión puede encargar al Comité de Redacción que prepare un texto y defina con más precisión las condiciones con arreglo a las cuales puede considerarse que la misión especial de que se trata es la misma.

10. Ninguna norma impone al Estado la obligación de recibir a esas misiones especiales, y cualquier Estado puede

invocar un cambio en la composición de la misión, por ejemplo la sustitución de una persona por otra de rango menos elevado, para negarse a recibirla.

11. Con respecto al cometido de la misión especial, algunos miembros se han preguntado si una misión especial encargada de negociar la importación de un determinado producto en un país determinado, que hubiera de ir luego a otro país para negociar la importación de otro producto, podría ser considerada como una misma misión especial. A juicio del orador la respuesta es negativa, a menos que el cometido de la misión haya sido determinado de una manera tan general que comprenda ambas series de negociaciones y que los Estados interesados hayan aceptado esa definición del cometido de la misión.

12. En cuanto a la relación entre el artículo 1 y el artículo 5, las disposiciones del artículo 1 son de carácter general, mientras que el artículo 5 enuncia una norma particular, razón por la cual no cree que la Comisión deba refundir ambos textos en un solo artículo.

13. Por lo que se refiere al nuevo artículo 5 *bis*, en la práctica se dan muchos casos de envío por varios Estados de una misma misión especial para concluir un tratado o llevar a cabo un cometido específico. Por ejemplo, los países escandinavos envían frecuentemente una misma misión especial para negociar con un tercer Estado; Dinamarca, Noruega y Suecia proceden así con regularidad, y a veces participan en ello Islandia y Finlandia. Las negociaciones que efectúan esas misiones conjuntas pueden dar lugar a la conclusión de acuerdos bilaterales. Por ejemplo, una misión especial enviada a Yugoslavia por esos cinco Estados con objeto de negociar la supresión de visados preparó un proyecto con los representantes de Yugoslavia y este proyecto fue aprobado por cada uno de los seis Estados con carácter de acuerdo bilateral. No se trata de un ejemplo aislado; la Unión económica belgo-luxemburguesa designa un negociador único encargado de concertar tratados en nombre de Bélgica y de Luxemburgo, aun cuando el texto de cada tratado puede ser diferente para responder a la legislación del país de que se trata, especialmente en materia de legislación laboral. En resumen, estima que la propuesta del nuevo artículo 5 *bis* responde a una necesidad auténtica.

14. El PRESIDENTE dice que, por lo visto, la Comisión desea remitir los artículos 5 y 5 *bis* al Comité de Redacción para que los revise y aclare algunos puntos, teniendo en cuenta los debates, pero sin adoptar por el momento una decisión definitiva acerca de si deben o no mantenerse.

*Así queda acordado*³.

ARTÍCULO 6 (Composición de la misión especial) [9]

15. *Artículo 6* [9]
Composición de la misión especial

1. La misión especial podrá estar constituida por un solo representante o por una delegación compuesta por un jefe y otros miembros.

¹ Véase 902.ª sesión, párrs. 78 y 80.

² Véase 902.ª sesión, párr. 35.

³ Véase reanudación del debate en la 926.ª sesión, párrs. 69 a 73

2. La misión especial podrá tener adscrito personal diplomático, administrativo y técnico, así como personal de servicio.
3. A falta de acuerdo expreso sobre el número de miembros del personal de una misión especial, el Estado receptor podrá exigir que ese número esté dentro de los límites de lo que considere que es razonable y normal, según las circunstancias, el cometido y las necesidades de la misión.
16. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 6. Las propuestas al respecto del Relator Especial figuran en el párrafo 21 de la sección relativa a este artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.1), y en sus observaciones complementarias reproducidas en el documento A/CN.4/194/Add.3.
17. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que el artículo 6, a diferencia de los artículos 3, 4, 5 y 5 *bis*, no plantea problema alguno.
18. En una misión especial, los miembros, lo mismo que su jefe, representan al Estado que envía, dentro de los límites de sus poderes; ésta es una de las características que, desde el punto de vista de la composición, distinguen a la misión especial de la misión diplomática permanente.
19. Por lo que respecta al número de personas que integren la misión, el párrafo 3 contiene una cláusula en virtud de la cual ese número debe estar dentro de unos límites razonables. Análoga disposición figura en las dos Convenciones de Viena. La Conferencia sobre relaciones e inmunidades diplomáticas⁴ la aprobó por mayoría de votos. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos votaron en contra, fundándose en que cada Estado, en virtud de su soberanía, es el único juez para determinar el número de miembros de la misión que acredita ante otro Estado.
20. El Gobierno de Bélgica ha propuesto sustituir en el artículo 6 la palabra « representante », por « delegado ». En un principio, el orador se inclinaba por aceptar esta propuesta pero luego se ha sumado a la opinión de la mayoría de los miembros de la Comisión, que, consideran que todos los miembros de las misiones especiales son delegados. La misión especial puede no constar más que de un miembro, a quien entonces se denominaría « representante »; en tal caso, el Gobierno de Bélgica quiere que a ese único miembro de la misión especial se le denomine « delegado ». A juicio del orador se trata de una cuestión de terminología que puede resolver el Comité de Redacción.
21. No cree que sea necesario distinguir en la composición de la misión especial otras categorías además de las del jefe, los miembros y el personal.
22. El Gobierno de Israel ha hecho una observación (A/CN.4/188) sobre el párrafo 3, pero como consiste en un simple cambio de forma y está justificado, no cree que la Comisión quiera dedicarle más tiempo.
23. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la RSS de Ucrania y la RSS de Bielorrusia han pedido la supresión del párrafo 3, que trata de la limitación del número de miembros del personal de una misión especial fundándose en que dados los cometidos que suelen asignarse a las misiones especiales y el hecho de que se les asignan por un tiempo determinado, tal disposición es superflua.
24. El Gobierno del Gabón y el de Grecia han pedido que se mejore el texto del artículo 6. Cree que el Comité de Redacción podrá satisfacer ese deseo.
25. El PRESIDENTE dice que las observaciones del Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/193) a que el Relator Especial se refiere en su informe (A/CN.4/Add.1) parecen muy sencillas. Consisten en señalar que definiciones tales como « jefe de la misión especial » o « miembros del personal administrativo y técnico » deben corresponder a las utilizadas en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.
26. El Sr. AGO está en general de acuerdo con el Relator Especial; es partidario de las modificaciones de forma, encaminadas a mejorar el texto, pero no está seguro de la utilidad de las propuestas de Bélgica, la URSS, la RSS de Ucrania y la RSS de Bielorrusia.
27. No obstante, se pregunta si la Comisión ha previsto suficientemente el carácter complejo de las misiones especiales. El artículo 6 dispone que una misión especial puede constar de un solo representante o de una delegación compuesta por un jefe y otros miembros; pero hay casos en que por razones que no son de protocolo un Estado envía una misión especial compuesta de dos o tres miembros, sin designar un jefe. Un ejemplo histórico de ello es la misión especial enviada por una gran Potencia a otro Estado para restablecer relaciones que estaban interrumpidas; la misión constaba de dos personas del mismo rango, ninguna de las cuales ostentaba el título de jefe de la misión especial. Otro caso posible es el de una misión compuesta únicamente, por ejemplo del ministro de relaciones exteriores y del ministro de comercio en la que, por razones obvias, el Estado que envía no quiera establecer ningún orden jerárquico entre los dos. Por ello, el orador propone que se adopte una fórmula más flexible, tal como « ... una delegación compuesta de dos o más miembros entre los cuales el Estado que envía puede designar un jefe ».
28. El Sr. CASTRÉN aprueba el texto del artículo 6 en general, pero se pregunta si es necesario establecer una distinción entre los miembros de la misión especial y su personal diplomático. No se hace tal distinción en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, y todos los diplomáticos adscritos a una misión permanente se incluyen en la categoría de miembros de la misión.
29. Algunos gobiernos han planteado en sus observaciones la cuestión de la conveniencia de que la Comisión adopte para las misiones especiales un sistema diferente del establecido en las Convenciones de Viena. Como el cometido de las misiones especiales puede ser muy diverso, cabe sostener que las normas relativas a la composición de esas misiones han de ser menos estrictas. Si se trata de una misión especial con funciones esencialmente técnicas, todos sus miembros normalmente serán expertos técnicos, aunque puede que una misión de esa índole también necesite personal diplomático.

⁴ Véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, *Documentos Oficiales*, quinta sesión plenaria, párrs. 16 a 25.

30. Al examinar el proyecto de artículos sobre misiones especiales se comprobará que, en general, la Comisión ha colocado al personal diplomático en pie de igualdad con los miembros de la misión especial en lo que respecta a facilidades, privilegios e inmunidades. Sin embargo, hay algunas disposiciones como el párrafo 2 del artículo 7, en las que se prevé un régimen distinto para los miembros de la misión por una parte, y para el personal diplomático por otra. No propone que la Comisión se vuelva de la decisión ya adoptada en primera lectura; sólo desea señalar una vez más este problema.

31. El Sr. USHAKOV apoya la propuesta hecha por tres gobiernos de que se suprima el párrafo 3. Este párrafo se basa en el artículo 11 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, pero el problema dio lugar a muchas discusiones y algunos gobiernos firmaron la Convención con reservas.

32. Hay cierta falta de consecuencia entre el párrafo 7 del comentario y el párrafo 3 del artículo. Según el apartado *a* del párrafo 7 del comentario, « se acostumbra que el Estado receptor señale al Estado que envía la misión el deseo de que limite el número de sus componentes »; ello presupone la existencia de un acuerdo previo entre el Estado que envía y el Estado receptor. Con arreglo al apartado *b*, « es menos frecuente... que en el acuerdo sobre el establecimiento... se limite el número de los miembros de [la misión] », en tanto que el apartado *c* se refiere a « negociaciones preliminares »; también en este caso es evidente que hay un acuerdo previo. En cambio, en el párrafo 3 del artículo 6 se dice que « el Estado receptor podrá exigir que ese número [de miembros del personal de una misión especial] esté dentro de los límites de lo que considere que es razonable y normal ».

33. Los Estados pueden siempre concertar un acuerdo previo para limitar el número de miembros del personal en una misión y, como la Comisión ha aceptado el principio de la notificación o información, el Estado receptor podrá dar a conocer su aceptación u oposición antes de que la misión especial entre en su territorio. Si se deja al Estado receptor en libertad de imponer límites al número de miembros del personal después de la entrada de la misión especial, podrán surgir serias dificultades e incluso impedirse que la misión especial cumpla su cometido.

34. Cabe recordar, además, que la misión especial no es permanente sino temporal, y que puede estar encabezada por una persona de alto rango como un jefe de Estado o un primer ministro; en tal caso, no procede que el Estado receptor haga ninguna observación sobre la composición de la misión especial. Siempre se requerirá la notificación pero su objeto será informar al Estado receptor, y no permitirle hacer objeciones a la composición de la misión especial. Es inconcebible que se pida a un jefe de Estado que limite el número de personas de su séquito o el número de miembros del personal de la misión que encabeza. Debe suprimirse, por tanto, el párrafo 3.

35. El Sr. ROSENNE aprueba las conclusiones del Relator Especial, siempre que se hagan los necesarios cambios de forma a que se han referido algunos gobiernos.

36. Apoya las observaciones del Sr. Ago y también le preocupa la idea de que la Comisión esté redactando los artículos de forma demasiado rígida e imponiendo a las misiones especiales unas limitaciones que obedezcan muy poco a la realidad.

37. El Sr. KEARNEY dice que, en vista de que la Comisión evidentemente piensa incluir un artículo sobre el envío de una misma misión especial por dos o más Estados, sería preferible no insistir en el nombramiento de un jefe de misión, ya que hay la posibilidad de que sea difícil ponerse de acuerdo sobre la persona. Ello supondría algunos cambios en el artículo 7 y podría crear problemas a los ministros de relaciones exteriores, pero las consideraciones fundamentales que han llevado al Sr. Rosenne a señalar la necesidad de evitar una rigidez indebida pesan más que la necesidad de precisión.

38. El Sr. EUSTATHIADES conviene con el Relator Especial en que no procede tener en cuenta la propuesta del Gobierno de Bélgica encaminada a sustituir la palabra « representante » por « delegado ». Comparte asimismo la opinión del Relator Especial sobre los demás puntos.

39. Conviene que la Comisión y el Comité de Redacción tengan presente la propuesta del Sr. Ago de que no se considere obligatoria la designación de un jefe de la misión especial. En efecto, esa designación puede plantear dificultades y no tan sólo cuando se trate de misiones especiales de alto rango. Si se adoptase tal propuesta, habría que modificar en consecuencia el párrafo 1 del artículo 7, insertando quizá las palabras « cuando haya sido designado » después de « El jefe de la misión especial ».

40. Las observaciones del Sr. Ushakov sobre el párrafo 3 son muy pertinentes. Por su parte, le preocupa sobre todo la posibilidad de que, cuando la misión ya esté actuando el Estado receptor, se aumente el número de los miembros de su personal en una proporción que ese Estado considere excesiva e incompatible con lo establecido anteriormente de común acuerdo. Por ello, preferiría que se conservase el párrafo 3, pero modificando su redacción para tener en cuenta la crítica formulada por el Sr. Ushakov.

41. La expresión « esté dentro de los límites » se presta a confusiones. Parece preferible especificar que « el Estado receptor podrá pedir antes del envío de la misión especial que su composición corresponda a los límites de lo que considere que es razonable ». Además, esta fórmula ofrecería la ventaja de que el Estado receptor podría adoptar posición de antemano con respecto a toda posibilidad de reducir o ampliar la composición de la misión especial en el curso de sus trabajos.

42. En cuanto a la observación del Gobierno de Bélgica sobre el uso de la expresión « personal diplomático » (A/CN.4/188), aunque estima satisfactoria la respuesta del Relator Especial, sugiere que la Comisión modifique ligeramente el final del párrafo 5 del comentario a fin de eludir la declaración de que los consejeros y los expertos pertenecen siempre a la categoría de personal diplomático, que es precisamente lo que motivó la observación de Bélgica.

43. El Sr. YASSEEN recuerda que ya en la primera lectura formuló ciertas reservas a la idea expresada en el párrafo 3 del artículo 6⁵. La razón en que se basaban esas reservas todavía subsiste, a saber, la necesidad de lograr un equilibrio entre los intereses de los dos Estados. Ciertamente es, como ha señalado el Relator Especial, que hay razones de orden práctico por las que el Estado receptor no puede aceptar una misión demasiado numerosa. Pero por otra parte, el Estado que envía tiene derecho a designar el número de personas necesario para que la misión pueda cumplir su cometido. Una misión especial integrada tan sólo por un número reducido de personas, se encuentra al llegar a la capital de un Estado extranjero, frente a toda la administración de la otra parte. Puesto que ello ya significa de por sí una desventaja para el Estado que envía, sería exagerado dar al Estado receptor la última palabra en lo que respecta a la composición de la misión.

44. La redacción del párrafo 3 es poco feliz; el verbo « exigir » es demasiado fuerte. En realidad, todo se reduce a un acuerdo entre los Estados. Si el Estado que envía no acepta la posición del Estado receptor respecto a la composición de la misión, no habrá misión especial. Sería mejor expresar la idea en otra forma diciendo, por ejemplo, que la composición de la misión especial será objeto de acuerdo entre los dos Estados. Además, convendría sustituir el criterio subjetivo « dentro de los límites de lo que considere que es razonable... » por un criterio objetivo tal como « dentro de límites razonables ».

45. El Sr. TSURUOKA, aunque está de acuerdo con el Sr. Ago en cuanto al fondo del párrafo 1, se pregunta si el texto actual de ese párrafo excluye la posibilidad de que el Estado que envía se abstenga de designar al jefe de la misión especial. Ya que no hay dudas al respecto, la Comisión podría para mayor claridad, adoptar la propuesta del Sr. Ago.

46. Esa propuesta plantea no obstante la cuestión de qué persona, a falta de un jefe de la misión especial, tiene derecho a expresar la voluntad de ésta cuando sus miembros iguales no estén de acuerdo. Es un punto que debe aclararse, quizá en otra parte del proyecto; no debe permitirse que la inexistencia de un jefe de la misión especial coloque al Estado receptor en situación desfavorable.

47. Está de acuerdo con el Sr. Yasseen en lo que respecta al párrafo 3. La composición inicial de la misión y la posibilidad de modificarla ampliándola o reduciéndola deben ser objeto de un acuerdo previo entre el Estado que envía y el Estado receptor. Tal consideración debiera prevalecer, aunque sin ir en detrimento de la finalidad del proyecto, que consiste en facilitar las relaciones internacionales mediante el envío de misiones especiales. En la práctica, si el Estado que envía mantiene la composición de la misión especial a pesar de las objeciones del Estado receptor, le será más difícil a la misión especial cumplir su cometido que si el Estado que envía atiende a los deseos del Estado receptor. Pero la oposición del Estado receptor debe presentarse más bien como una propuesta

que como una exigencia. De ahí que el defecto principal del párrafo 3 sea su redacción.

48. El Sr. USTOR no va a referirse a las múltiples cuestiones de redacción que se plantean a propósito del artículo 6 y sólo desea recordar las observaciones que hizo sobre los artículos 3, 4 y 6 en la 901.ª sesión⁶, cuando la Comisión inició el examen del artículo 3.

49. En cuanto al fondo del párrafo 1, está de acuerdo con el Sr. Ago. Cabe siempre la posibilidad de que una misión especial esté compuesta de dos o tres miembros, sin que ninguno de ellos tenga el título de jefe de la misión. Esta posibilidad se reconoce en el párrafo 3 del comentario al artículo 7, cuya segunda frase dice:

« Si se compone de dos miembros solamente, el Estado que envía determinará cuál de ellos habrá de tener el título de primer delegado o de jefe de misión especial. »

En la segunda frase del párrafo 4 de dicho comentario se añade:

« En la práctica existen misiones especiales cuyos miembros son designados como iguales en cartas credenciales colectivas para el desempeño de la función de que se trata. »

Es evidente que al redactar el artículo 6 hay que tener en cuenta situaciones de este tipo.

50. Por lo que se refiere al párrafo 3, le han impresionado mucho los argumentos del Sr. Ushakov en favor de su supresión. Los intereses del Estado receptor se hallan ya suficientemente a salvo con la necesidad de obtener su consentimiento, para el envío de la misión especial.

51. Queda el caso, no muy frecuente, de que el Estado que envía amplíe la composición de la misión especial enviando nuevos miembros durante la actuación de ésta. Es un problema que debe examinarse y el orador opina que el Estado receptor, pese a haber dado su consentimiento en el momento del envío de la misión especial, tiene implícitamente derecho a oponerse a un aumento posterior y desmesurado del número de sus miembros.

52. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que la cuestión planteada por el Sr. Ago, de si toda misión especial ha de tener un jefe, reviste dos aspectos. Desde el punto de vista interno, es evidente que no es necesaria la existencia de un jefe; una misión especial se halla a menudo compuesta de varios ministros, jefes de partidos, u otras personas de alto rango entre las que no se desea establecer jerarquía alguna. En el plano internacional, sin embargo, en las relaciones con un Estado extranjero, la costumbre internacional y los reglamentos de la mayoría de las conferencias internacionales exigen que, incluso en tales casos, una persona se encargue de representar a la misión ante la otra parte.

53. Por analogía con la situación un tanto excepcional en que la jefatura del Estado no está investida en una persona sino en un órgano colectivo, situación que aceptan los otros Estados si bien se toman disposiciones para que una persona represente a aquél ante los demás Estados, la Comisión puede admitir que la misión especial esté compuesta de varios miembros iguales, pero en tal caso el

⁵ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. I, 761.ª sesión, párr. 51.

⁶ Párrs. 2 a 4.

Estado que envía habrá de designar al miembro de la misión que ha de representarlo.

54. Es indispensable distinguir entre miembros de la misión especial y miembros del personal de la misión especial. Este es uno de los puntos en que el proyecto de artículos debe apartarse de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

55. A pesar de los argumentos del Sr. Ushakov, sigue convencido de que la cuestión del número de miembros de las misiones especiales se plantea a veces después de que éstas han llegado al Estado receptor y han empezado a actuar. El párrafo 3 enuncia una norma dinámica y no estática. Lo que en un principio parece razonable y normal puede resultar excesivo e inadecuado más tarde. Además, la norma se aplica « a falta de acuerdo expreso ». La práctica proporciona argumentos tanto en favor como en contra de mantener una disposición de este tipo en el proyecto de artículos. Algunos Estados, aprovechándose de su superioridad material y financiera, han aumentado excesivamente el número de miembros de sus misiones especiales, a menudo más por razones de prestigio que por verdadera necesidad. Cada caso debe examinarse según las circunstancias.

56. Algunas de las expresiones del párrafo 3 que se han criticado, en particular las palabras « podrá exigir » y « dentro de los límites de lo que considere que es razonable », se han tomado del artículo 11 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y figuran también en el artículo 20 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

57. Si la Comisión decide incluir en el proyecto una disposición análoga a los artículos 11 y 20 respectivamente de las dos Convenciones de Viena, tendrá que decidir además si conviene dar a esa disposición una forma tan rígida como esos artículos, o más flexible. Varios miembros han sugerido que se mantenga la idea pero que se la exprese en términos menos categóricos; el orador apoya esta sugerencia.

58. La solución de toda controversia sobre este punto depende de las relaciones políticas entre los dos Estados. Si las relaciones son malas y si el Estado receptor teme que el Estado que envía intente ejercer influencia política sobre él, pedirá a este último que reduzca la composición de su misión especial y alegará como pretexto que algunos miembros de la misión se ocupan de cuestiones que no son de su incumbencia o se inmiscuyen en sus propios asuntos internos.

59. Hay que indicar también algunos medios de solucionar la controversia. La norma de que el Estado receptor es único juez en el asunto se adoptó en Viena por influencia de los pequeños Estados. Sin embargo, las Conferencias de Viena dejaron dos cuestiones sin resolver, a saber, el efecto de la decisión del Estado receptor y el momento en que las personas que excedan del número establecido deben abandonar el país. Si no se atiende la petición del Estado receptor, habrá violación del derecho pero ese Estado no dispone de ningún medio jurídico, salvo el de hacer declaraciones de persona *non grata*, procedimiento que no es enteramente satisfactorio cuando hay varias personas en juego.

60. Otro motivo para mitigar las estipulaciones de las Convenciones de Viena es que el cometido de una misión especial puede ser algo enteramente nuevo, para lo cual no se pueda decidir de antemano el número de personas.

61. Sugiere que el Comité de Redacción examine las cuestiones de terminología planteadas por el Gobierno de Bélgica y en las observaciones del Gobierno de los Países Bajos y que elimine la obligación de nombrar un jefe de la misión especial, quedando entendido que si el Estado que envía no nombra un jefe, habrá de designar al miembro de la misión especial que va a representarlo ante el Estado receptor. El párrafo 3 se retendría provisionalmente, pero debiera pedirse al Comité de Redacción que haga sus términos menos categóricos.

62. El Sr. AGO dice que el problema del párrafo 3 no se resuelve simplemente haciendo menos rigurosa su redacción. El verdadero problema, como ha dicho acertadamente el Sr. Ushakov, depende del contenido de los artículos anteriores.

63. La disposición se incluyó en las dos Convenciones de Viena porque, tanto en el caso de las misiones diplomáticas como en el de las consulares, el Estado que envía determina libremente por quién y por cuántas personas estará representado. Si el Estado que envía puede también libremente decidir la composición de una misión especial, el párrafo 3 es necesario. Pero si la Comisión dispone en un artículo anterior que el Estado que envía está obligado a notificar con antelación al Estado receptor la composición de la misión especial para que éste pueda, llegado el caso, presentar objeciones, ésta es ya una garantía adecuada y huelga el párrafo 3.

64. Queda la hipótesis, prevista por el Sr. Ustor y el Relator Especial, de un aumento del número de miembros de la misión especial cuando ésta ya ha empezado a actuar. Pero si el Estado que envía ha comunicado por anticipado la composición de la misión especial, no puede introducir ningún cambio importante en el número de sus miembros sin el asentimiento del Estado receptor, pues de lo contrario violaría los acuerdos iniciales.

65. Todo depende pues de saber cómo se redactarán los artículos 1 y 3. En todo caso, como a menudo ha recordado a la Comisión el Sr. Amado, se supone que los Estados tienen la suficiente experiencia para hacer frente a situaciones excepcionales.

66. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, suscribe la opinión del Sr. Ago. No obstante, si la Comisión decide suprimir el párrafo 3, deberá explicar en el comentario que lo ha hecho porque en el proyecto se prevé que el Estado que envía debe notificar al Estado receptor la composición de la misión especial y que este último puede formular objeciones. Así no se podrá reprochar a la Comisión el haber omitido una disposición importante de las Convenciones de Viena.

67. El PRESIDENTE dice que, prescindiendo de la cuestión del párrafo 3, las propuestas del Relator Especial han sido aprobadas y la Comisión puede remitir el artículo 6 al Comité de Redacción para que éste examine los diferentes puntos suscitados durante el debate.

68. En lo tocante al párrafo 3, señala que algunos miembros desean que se lo suprima pura y simplemente; otros estiman que es útil y que convendría revisar su redacción para tener en cuenta el caso diferente de las misiones especiales; por último, el Sr. Ago ha dicho que la decisión final de la Comisión sobre el párrafo 3 dependerá de lo que en definitiva decida respecto de los artículos 1 y 3. Esto significa que sería prematuro examinar ahora el problema de la supresión del párrafo 3 y de toda posible explicación que se diera sobre ello en el comentario 69. El Sr. CASTAÑEDA no cree que sea una buena solución suprimir el párrafo 3 y explicar los motivos en el comentario. El párrafo 3 es necesario para el caso en que no exista acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor acerca del número de miembros de la misión; cuando existe tal acuerdo, no hay ningún problema.

70. El PRESIDENTE propone que se remita al Comité de Redacción el artículo 6 para que lo examine teniendo en cuenta el debate; el Comité de Redacción examinará también, habida cuenta de las decisiones que adopte sobre los artículos anteriores, la cuestión de si es o no necesario el párrafo 3.

Así queda acordado ⁷.

Se levanta la sesión a las 18.5 horas.

⁷ Véase reanudación del debate en la 926.ª sesión, párrs. 74 a 98

905.ª SESIÓN

Martes 23 de mayo de 1967, a las 10 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 7 (Autorización para actuar en nombre de la misión especial) [14]

1. *Artículo 7* [14] *Autorización para actuar en nombre de la misión especial*

1. El jefe de la misión especial será normalmente el único autorizado para actuar en nombre de la misma y dirigir comunicaciones al Estado receptor. De igual modo, el Estado receptor dirigirá normalmente sus comunicaciones al jefe de la misión especial.

2. El Estado que envía o el jefe de la misión especial podrán autorizar a un miembro de la misma para que sustituya a su jefe cuando éste se halle imposibilitado para ejercer sus funciones, así como para que ejecute determinados actos en nombre de la misión.

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 7, acerca del cual el Relator Especial ha presentado las propuestas que figuran en el párrafo 20 de su comentario a dicho artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.1) y en sus observaciones al respecto de los suplementos a su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.3 y A/CN.4/194/Add.5).

3. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que la norma según la cual el jefe de la misión es normalmente la única persona autorizada para actuar en nombre de la misión especial y para comunicarse con el Estado receptor, no es una regla absoluta. Es evidente que una sola persona debe negociar y hacer declaraciones, pero la norma debe formularse en términos flexibles, y esa es la razón de que la Comisión haya utilizado la palabra « normalmente » en el texto. De ese modo, los Estados pueden acordar que, en determinadas circunstancias, se autorice a otros miembros a actuar en nombre de la misión especial.

4. El Gobierno de Suecia ha expresado dudas en cuanto al empleo de la palabra « normalmente » y opina que se la debería sustituir por la frase « salvo acuerdo en contrario ». El orador está en contra de la sustitución o supresión de la palabra « normalmente » ya que la finalidad del artículo es disponer que una persona, a saber, el jefe de la misión, debe ser autorizada para actuar en nombre de la misión especial, pero que si las circunstancias lo exigen, puede ser sustituida por otro miembro de la misión.

5. El Sr. KEARNEY está de acuerdo en principio con el Relator Especial. Sin embargo, es necesario modificar el texto con objeto de eliminar cierta rigidez de que adolece el artículo. Cabe en efecto interpretarlo en el sentido de que el jefe de la misión sólo puede ser reemplazado si se encuentra imposibilitado para desempeñar sus funciones, siendo así que el Estado que envía debe tener la facultad de reemplazar en todo momento al jefe o a cualquier otro miembro de la misión.

6. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, comparte el criterio del Sr. Kearney.

7. El Sr. CASTRÉN se declara satisfecho con el texto del artículo 7, a reserva de las modificaciones propuestas por algunos gobiernos y aceptadas por el Relator Especial.

8. No obstante, por lo que se refiere a la palabra « normalmente », comparte la opinión del Gobierno de Chile (A/CN.4/193/Add.1) y preferiría alguna frase del siguiente tenor: « salvo que el Estado que envía decida otra cosa, el jefe de la misión especial será el es único... »; la Comisión podría también sustituir las palabras « será normalmente el único » por la palabra « estará », en la primera frase del párrafo 1, y suprimir de la segunda frase de dicho párrafo las palabras « de igual modo » y « normalmente ».

9. En cuanto al párrafo 2, cree que la Comisión debería aceptar la propuesta del Relator Especial, basada en la sugerencia que formula el Gobierno de Yugoslavia en el párrafo 5 de sus observaciones (A/CN.4/188), y añadir al artículo 7 un nuevo párrafo 3 que diga así:

« Se podrá autorizar a un miembro del personal de la misión especial para que ejecute en nombre de la misión determinados actos. »

Por el contrario, se opone a la propuesta del Gobierno de los Estados Unidos de añadir al final del párrafo 2 la frase: « La sustitución del jefe de la misión deberá notificarse al Estado receptor ». Este aspecto se trata ya en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 8.

10. El Sr. REUTER apoya las observaciones del Sr. Castrén, si bien hay un problema que quiere señalar: el jefe de la misión especial es la única persona autorizada para actuar en nombre de ésta y dirigir comunicaciones al Estado receptor, puesto que se trata de actividades diplomáticas; pero existen otras formas de actividad, como declaraciones o comunicaciones a la prensa y conversaciones con otras personas distintas de los representantes del Estado receptor, que no están comprendidas en el concepto de actividades diplomáticas. Por ejemplo, las delegaciones de los Estados ante las organizaciones internacionales suelen designar un portavoz que no es el jefe de la misión especial. En estas circunstancias, él se pregunta si la Comisión no debería incluir en el artículo 7 una cláusula al efecto.

11. El Sr. USTOR opina que la modificación que el Relator Especial sugiere introducir en el párrafo 2, consistente en sustituir las palabras « un miembro de la misma » por « un miembro de la misión misma o de su personal » podría dar un alcance excesivo a la disposición al incluir el personal del servicio.

12. El Sr. AGO estima que el Comité de Redacción podrá introducir en el párrafo 1 los cambios de forma que han propuesto los gobiernos y ha aceptado el Relator Especial.

13. En cuanto al problema que ha planteado el Sr. Reuter, es cierto que a menudo el que hace las declaraciones a la prensa es el portavoz de la misión y no el jefe de la misma. Está, pues, de acuerdo con el Sr. Reuter en que la Comisión debería redactar el artículo de manera más flexible con objeto de tener en cuenta situaciones que se plantean en la práctica.

14. El Sr. TSURUOKA dice que, aun cuando podrían preverse excepciones a la norma, el párrafo 1 es importantísimo, ya que para facilitar las relaciones entre el Estado receptor y la misión especial sólo debe haber una persona autorizada a enviar comunicaciones oficiales y negociar con ese Estado. Por ello, y a reserva de mejoras de forma, es partidario de mantener el párrafo 1.

15. La situación que ha descrito el Sr. Reuter se plantea a menudo en la práctica, pero el orador duda de que la Comisión deba insertar una cláusula en ese sentido en el artículo 7; en efecto, teme que si la Comisión entra en excesivos detalles, quede recargado el texto del proyecto de convención que está elaborando.

16. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que una posible solución del problema que plantean las comunicaciones de la misión especial a personas u organismos distintos de los representantes del Estado receptor, por ejemplo las declaraciones a la prensa, sería transferir la frase « así como para que ejecute determinados actos en nombre de la

misión » del párrafo 2 al final de la primera frase del párrafo 1. Le parece, en efecto, que por « determinados actos » podrían entenderse actividades que en rigor no son diplomáticas, como las declaraciones a la prensa.

17. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que es innecesario complicar el párrafo 1, que se refiere primordialmente al jefe de la misión especial y a las personas autorizadas para actuar ante el Estado receptor. Si se tiene especial empeño en tratar del problema del portavoz de la misión especial, habrá que hacerlo en el párrafo 2.

18. Cree que el párrafo 2 es indebidamente restrictivo. En el texto inglés, la palabra « and », limitaría al autoridad para ejecutar un determinado acto en nombre de la misión a los casos en que se haya sustituido al jefe de la misión. El texto francés es menos equívoco. Si esa palabra se sustituyese por la palabra « or » quedarían previstos los casos de autorización especial, por ejemplo para actuar como portavoz, el cual, en la mayoría de los casos, debe actuar bajo la autoridad del jefe de la misión si lo hay.

19. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que la Comisión ha de enunciar una norma que determine las condiciones en que se efectúan las comunicaciones entre ambos Estados, ya que la misión especial representa a un Estado soberano ante otro Estado soberano. Con arreglo al artículo 7, el jefe de la misión especial es quien « normalmente » actúa en nombre de la misión y envía comunicaciones al Estado receptor, pero en ciertos casos puede delegar sus poderes en algún miembro de la misión. Como ha señalado el Gobierno de los Estados Unidos, el Estado que envía tiene asimismo plena libertad para sustituir al jefe de la misión especial, siempre que lo notifique previamente al Estado receptor.

20. Hay costumbres internacionales que fijan las condiciones en que puede reemplazarse al jefe de la misión especial, bien por decisión del Estado que envía o bien porque el jefe delegue sus poderes en determinados miembros de la misión. En las misiones especiales de particular importancia, el jefe de la misión negocia en el más alto plano y no se ocupa de los problemas administrativos o secundarios, para los cuales delega tácitamente su autoridad en miembros de la misión, incluso en el personal técnico o subalterno.

21. Como ha señalado el Sr. Reuter, las « relaciones públicas » de la misión especial plantean un problema cada vez mayor, ya que las comunicaciones a la prensa tienen a veces consecuencias que afectan a la actitud del Estado que envía. Se suscita pues la cuestión de si hay que considerar al portavoz como un simple funcionario técnico o como un miembro de la misión especial autorizado a hacer declaraciones de carácter político. Los Estados receptores han formulado algunas veces protestas fundándose en que un portavoz no puede hacer una declaración pública en el curso de unas negociaciones sin advertir previamente al Estado receptor. Si la Comisión desea zanjar esta cuestión, está dispuesto a prestar su colaboración aunque personalmente no alcanza a ver que pueda existir otra norma que la de cortesía.

22. Si la Comisión quiere que la misión especial tenga libertad para hacer declaraciones a la prensa, podría

hacerse una modificación en este sentido en el párrafo 7; si se trata de actos oficiales, podría adoptarse la propuesta del Sr. Ramangasoavina. La Comisión debería también especificar si la única persona autorizada para enviar comunicaciones oficiales es el jefe de la misión especial. Quizá debiera indicar también en el artículo 7, o en el artículo 6, la posibilidad de designar a un miembro de la misión especial para que actúe en nombre de la misión o envíe comunicaciones al Estado receptor. Es esencial que el Estado receptor tenga la seguridad de que la comunicación enviada por un miembro de la misión especial compromete formalmente al Estado que envía dentro de los límites de los poderes que ha conferido a esa misión.

23. El Sr. USTOR opina que el artículo 7 se aparta de las disposiciones de la Convención de Viena, basadas en la idea de que la misión permanente es un órgano del Estado acreditante y no sólo el séquito del embajador. De acuerdo con el sistema de esa Convención, los miembros de una misión permanente pueden actuar en nombre del Estado acreditante, en los límites de sus atribuciones respectivas. Por el contrario, con arreglo al artículo 7 del proyecto de la Comisión, únicamente el jefe de la misión representa al Estado que envía; sus miembros son los sustitutos del jefe y pueden actuar tan solo con la autorización de éste. Así pues, existe a este respecto una diferencia esencial entre la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y el proyecto de artículos sobre las misiones especiales.

24. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que en una misión diplomática permanente, el embajador o el encargado de negocios son los únicos autorizados para dirigir negociaciones o enviar comunicaciones oficiales, mientras que en una misión especial esas funciones se dividen muy a menudo entre diversos miembros y cada uno puede estar autorizado para negociar determinados puntos particulares. A veces, incluso ciertos miembros de una misión especial visitan distintas partes del territorio del Estado receptor para determinar hechos, y las conclusiones a que llegan se consideran válidas para la misión especial. Es imposible pues a este respecto equiparar la misión especial a la misión diplomática permanente.

25. El Sr. EUSTATHIADES cree que las palabras « De igual modo » que figuran en el párrafo 1 no son apropiadas. Teniendo en cuenta la observación de los Estados Unidos de que se debe notificar al Estado receptor toda sustitución del jefe de la misión especial, propone que al final del párrafo 2 se añada la frase siguiente: « El Estado receptor será informado de ello ».

26. El PRESIDENTE, resumiendo el debate, dice que la Comisión parece en general aceptar la estructura del artículo 7, si bien cree que es necesario dar a éste una mayor flexibilidad y precisión, según ha propuesto el Relator Especial. Propone que el artículo se remita al Comité de Redacción para que lo examine, teniendo en cuenta el debate.

*Así queda acordado*¹.

¹ Véase reanudación del debate en la 927.ª sesión, párrs. 1 a 14.

ARTÍCULO 8 (Notificación) [11]

27. *Artículo 8* [11]
Notificación

1. El Estado que envía deberá notificar al Estado receptor:

a) La composición de la misión especial y de su personal, así como todo cambio ulterior;

b) La llegada y la salida definitiva de los miembros de la misión y del personal, así como la cesación de sus funciones en la misión;

c) La llegada y la salida definitiva de toda persona que acompañe al jefe o a un miembro de la misión o a un miembro de su personal;

d) La contratación y el despido de las personas que residan en el Estado receptor, en calidad de miembros de la misión o en calidad de criados particulares del jefe de la misión, de un miembro de la misión o de un miembro del personal de la misma.

2. Si la misión especial ha comenzado ya sus funciones, las notificaciones previstas en el párrafo anterior podrán ser hechas por el jefe de la misión especial o por un miembro de la misión o de su personal designado por el jefe de la misma.

28. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 8; las propuestas del Relator Especial al respecto figuran en el párrafo 17 de la sección de su cuarto informe relativa a este artículo (A/CN.4/194/Add.1) y en las observaciones correspondientes de los suplementos de dicho informe (A/CN.4/193/Add.3 y A/CN.4/194/Add.5).

29. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que el artículo 8 se inspira, con algunas modificaciones, en el artículo 10 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La Comisión debe tener cuidado de no confundir el procedimiento de notificación con la cláusula de información del artículo 3.

30. Varios gobiernos han formulado observaciones. El Gobierno de Israel ha sugerido algunos cambios de forma que, a juicio del orador, la Comisión debiera remitir al Comité de Redacción.

31. El Gobierno de Yugoslavia ha propuesto que la Comisión mencione que en ciertos países la contratación se limita en la práctica al personal auxiliar sin rango diplomático. El orador no cree que esta declaración deba figurar en el texto del artículo, aunque podría incluirse en el comentario.

32. El Gobierno del Japón no está de acuerdo con el párrafo 8 del comentario, en el que se califica de « razonable » la costumbre, recogida en el párrafo 2 del artículo de que la propia misión especial haga la notificación directamente al Estado receptor. El orador deja a la Comisión que decida sobre esta observación que, a su modo de ver, carece de gran importancia, aunque señala las grandes dificultades que experimentaría una misión especial si, desde el lugar en que desempeña sus funciones, hubiera de ponerse en contacto con la embajada o el ministerio de relaciones exteriores siempre que contratase o despidiese a una persona.

33. El Gobierno de Chile estima innecesaria la notificación en el caso de las personas mencionadas en el apartado d del párrafo 1, salvo cuando éstas gocen de

privilegios e inmunidades diplomáticos. El orador no comparte esta opinión; la práctica internacional es que los Estados deben saber qué personas contratan los Estados extranjeros, y ello para poder ejercer cierto control.

34. El Sr. REUTER desearía que el Relator Especial diera algunas explicaciones sobre la relación entre el artículo 8 y otros artículos, y en particular sobre cuándo debe efectuarse la notificación y con qué fin.

35. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que el procedimiento de notificación tiene por objeto comunicar al Estado receptor los nombres de los miembros de la misión especial y de su personal que se encuentran en el territorio de ese Estado. Algunos gobiernos expiden a los miembros de la misión especial y de su personal documentos en los que se les acredita como tales para que los utilicen al invocar las facilidades y los privilegios e inmunidades que se les reconocen. Este sistema hace más fácil para el Estado receptor proteger a los miembros de las misiones especiales y concederles todos los privilegios e inmunidades a que tienen derecho. En todo caso, el Estado receptor tiene indiscutiblemente derecho a saber si una persona que se encuentra en su territorio forma o no parte de una misión especial.

36. El Sr. AGO dice que el Comité de Redacción tendrá que coordinar los artículos 8, 3 y 6 con gran cuidado para lograr la armonía y facilitar la comprensión del proyecto. La notificación previa es algo completamente diferente de la notificación que se envía al Estado receptor cuando la misión llega a su territorio o se encuentra ya en él y que permite a las autoridades administrativas del Estado receptor aplicar a los miembros de la misión especial el régimen previsto en el proyecto de artículos.

37. En cuanto al nuevo párrafo 3 propuesto por el Relator Especial en el apartado 4 del párrafo 17 de sus observaciones sobre este artículo (A/CN.4/194/Add.1), cree que es superfluo y que la Comisión no debería entrar en demasiados detalles.

38. Parece haberse deslizado un error en el texto francés del párrafo 2 del artículo 8, donde aparentemente debiera sustituirse la palabra « *modifications* » por « *notifications* ».

39. El Sr. TAMMES comparte el parecer del Sr. Ago. Conviene distinguir entre dos tipos de notificación. En primer lugar, la información previa sobre ciertas características esenciales de la misión especial, sin la cual no será posible un acuerdo entre las partes; y, en segundo lugar, la información sobre los cambios que se produzcan en relación con su jefe, su personal o el número de sus miembros después de su llegada al Estado receptor. El primer tipo de notificación forma parte del acuerdo inicial, mientras que el segundo guarda relación con el funcionamiento normal de la misión. Sería preferible evitar la palabra « notificación » para referirse a las informaciones de la primera categoría.

40. El Sr. CASTRÉN dice que el texto del artículo 8 es en general satisfactorio, y que también son aceptables las sugerencias del Relator Especial, de introducir algunos cambios en el comentario. El problema de si debe o no añadir un nuevo párrafo 3 que permita a los Estados

apartarse de las disposiciones del artículo mediante acuerdo, depende de lo que se haga con la cláusula general al respecto.

41. Lo único que le preocupa es la propuesta del Gobierno de Bélgica consistente en añadir a las palabras iniciales del párrafo 1 una cláusula a cuyo tener el Estado receptor deberá notificar de antemano al Estado que envía. Por las razones que aduce el Relator Especial en su comentario, no parece adecuado exigir en todos los casos una notificación previa. Quizá la Comisión podría adoptar una fórmula suficientemente flexible siguiendo el texto de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas: « Cuando sea posible, el Estado que envía deberá efectuar tal notificación con antelación ». Sin embargo, no se ha formulado todavía una idea muy firme al respecto.

42. A su juicio, el párrafo 2 enuncia una disposición útil que debe mantenerse.

43. El Sr. USHAKOV estima también que convendría poner de acuerdo el artículo 8 con el resultado del debate sobre el artículo 3. Bastarían para ello unos pequeños cambios de redacción. Podría redactarse el párrafo 1 del siguiente modo:

« Además de las comunicaciones previstas en el artículo 3 sobre la composición de la misión especial y de su personal, se deberá notificar al Estado receptor:

a) Todo cambio ulterior en la composición de la misión especial y de su personal; »

Los apartados *b*, *c* y *d* no se modificarían.

44. Parece que existe cierta contradicción entre el párrafo 1, en el que se prevé que el Estado que envía debe hacer las notificaciones, y el párrafo 2, en el que se dispone que el jefe de la misión especial podrá efectuar tales notificaciones. Por ello, propone que la Comisión se ajuste al texto del artículo 10 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, que simplemente dice « Se notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores ... », sin especificar el órgano que efectúa las notificaciones.

45. El párrafo 2 se podría redactar en los siguientes términos:

« El jefe de la misión especial podrá autorizar a un miembro de la misión o de su personal a presentar las comunicaciones previstas en el párrafo anterior. »

46. El Sr. EUSTATHIADES dice que varios oradores han insistido en la necesidad de establecer una relación entre los artículos 3 y 8, necesidad que ya se puso de manifiesto durante el examen del artículo 3.

47. De todas las cuestiones que trata el proyecto de artículos, una de las más importantes es la de las notificaciones previstas en el artículo 8. A diferencia de la mayoría de los demás artículos del proyecto, en los que se enuncian normas de las que cabe apartarse por acuerdo especial, el artículo 8 trata de algo para lo cual habrá que remitirse a la convención ya que la notificación pone en marcha todo el mecanismo de los privilegios, inmunidades y facilidades reconocidos a la misión especial. Por ello es importante volver a redactar el artículo de forma más precisa.

48. En el estado actual del debate, el artículo 3 ha de referirse a la notificación o información previa. En el apartado *a* del párrafo 4 del comentario de dicho artículo se dice que el consentimiento del Estado receptor puede darse en forma de visado o en forma de aceptación de la notificación por la cual se informa de la llegada de una determinada persona; la referencia a esta última forma anticipa la materia que es objeto del artículo 8. Un poco más adelante, en el apartado *c* del mismo párrafo del comentario al artículo 3, se indica que, en la práctica, la persona o las personas que van a constituir la misión especial se designan con precisión en el acuerdo relativo al envío y recepción de la misión especial. Cabe pues preguntarse si esta designación precisa de la composición de la misión especial, por una parte, y el consentimiento del Estado receptor mediante la aceptación de tal notificación, por otra, no producirán exactamente el mismo resultado que se busca en el artículo 8.

49. En el párrafo 3 del comentario al artículo 8 se explica que la notificación suele efectuarse en dos fases. La primera es el aviso previo en el que han de figurar indicaciones someras acerca de las personas designadas y « debe ser remitido en tiempo oportuno ». La segunda fase es la notificación que se hace por la vía diplomática ordinaria. A su juicio, el aviso previo corresponde más al artículo 3 y la condición expresada con los términos « en tiempo oportuno » debe figurar en tal artículo.

50. La propuesta del Sr. Ushakov muestra claramente que existe un estrecho vínculo entre el artículo 3 y el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 8. Teniendo en cuenta que ambos artículos tratan de cuestiones muy conexas, quizá se las debiera acercar en el proyecto. En el actual artículo 3 se podría tratar de todo lo referente a la composición de la misión especial y de su personal, y reservar para el actual artículo 8 las cuestiones relativas a los cambios en la composición, la llegada y salida de las personas y la contratación y despido de residentes en el Estado receptor.

51. En el comentario conviene hacer una distinción clara entre la notificación prevista en el artículo 3, que es la primera comunicación de la lista de personas y cuyo objeto es permitir que el Estado receptor muestre su reacción, y la notificación prevista en el artículo 8, destinada a poner en marcha el mecanismo de los privilegios e inmunidades. Si la primera notificación es aceptada se convierte en válida *ex nunc* y pone en juego los privilegios e inmunidades.

52. El Sr. ALBÓNICO dice que su primera impresión había sido que la notificación mencionada en el artículo 8 constituía el cumplimiento del deber de notificar la composición de la misión que se enuncia en el artículo 3. Pero luego ha visto claramente que la notificación a que se refiere el artículo 8 es diferente de la mencionada en el artículo 3. Aclarado esto, tiene serias dudas sobre el objeto, el alcance y los efectos del artículo 8, así como sobre las consecuencias de todo incumplimiento de sus disposiciones.

53. En lo que se refiere al objeto del artículo 8, debe recordar que en el artículo 11 se dice que « Las funciones

de la misión especial comienzan desde la entrada en contacto oficial con los órganos competentes del Estado receptor ». En el artículo 11 se indica también que el comienzo de las funciones de una misión no depende de la entrega de las cartas credenciales; parece pues deducirse que tales funciones comienzan con la notificación mencionada en el artículo 8. Los miembros de la misión especial gozarían pues de privilegios e inmunidades desde el momento de la notificación.

54. Si tal ha de ser el efecto del artículo 8, sus disposiciones se apartarían de las de la Convención de La Habana de 1928 relativa a los funcionarios diplomáticos, que por lo menos han ratificado quince Estados latinoamericanos. Según el artículo 22 de esa Convención, los funcionarios diplomáticos gozan de inmunidades « desde el momento que pasan la frontera del Estado donde van a servir y dan a conocer su categoría ». En este mismo artículo se indica que tales inmunidades se conservan aun después de que termina la misión, por el tiempo necesario para que el funcionario diplomático pueda retirarse ².

55. Por lo tanto, en la Convención de La Habana no se exige notificación; los funcionarios diplomáticos gozan de los privilegios e inmunidades que se especifican en esa Convención, independientemente de tal notificación, por el simple hecho de dar a conocer su presencia en el Estado receptor.

56. Además del artículo 11 hay otras disposiciones del proyecto que deben coordinarse con las del artículo 8. Por ejemplo, las relativas a la notificación deben aplicarse cuando se autorice a un miembro de la misión especial a ejecutar determinados actos en nombre de la misión, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7.

57. En cuanto al párrafo 2 del artículo 13 relativo a la posibilidad de que una misión especial tenga más de una sede, convendría exigir que se notificase al Estado receptor el lugar en que la misión va a desempeñar sus funciones.

58. Por tanto, el alcance del artículo 8 no está totalmente claro y además en él no figura ninguna disposición sobre sus efectos. No se indican, por ejemplo, las consecuencias del incumplimiento de sus disposiciones. Se plantea la cuestión de si a falta de la notificación prevista en el artículo 8, el Estado receptor puede negarse a reconocer a la misión especial o a conceder privilegios e inmunidades a sus miembros.

59. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que el objeto del artículo 8 del proyecto es en primer lugar garantizar la seguridad del Estado receptor, el cual tiene derecho a saber qué personas llegan a su territorio con la misión especial, y, en segundo lugar, dar a las personas que integran la misión especial la seguridad de que el Estado receptor tiene noticia de su presencia y que, por consi-

² Convención relativa a los funcionarios diplomáticos, adoptada por la Sexta Conferencia Internacional Americana, firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928; Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CLV, pág. 261 y s.s. (véase pág. 270), reproducida en inglés en la *Série législative des Nations Unies, Laws and Regulations regarding Diplomatic and Consular Privileges and Immunities*, Nueva York, 1958, pág. 421.

guiente, les concederá la protección y las facilidades a que tienen derecho.

60. Ciertamente es que del debate sobre el artículo 3 en el actual período de sesiones, se deduce que la Comisión va a introducir en él una nueva idea, a saber, la necesidad de una notificación preliminar de la composición de la misión especial antes de su envío. Pero en la práctica no todas las personas que figuran en la lista preliminar irán efectivamente al territorio del Estado receptor o llegarán al mismo tiempo. A veces, el jefe de la misión especial y sus miembros de mayor categoría llegan sólo al cabo de cierto tiempo, cuando los miembros de menor rango han celebrado ya ciertas negociaciones preliminares. Ocurre también muy a menudo que el Estado que envía designa sucesivamente expertos en diferentes cuestiones, a medida que la misión especial va examinando las que están pendientes. En todos estos casos el Estado receptor tiene derecho a saber las personas que han llegado efectivamente a su territorio y necesita saberlo para poder concederles el trato adecuado.

61. El artículo 8 no es pues una repetición del artículo 3. Este último exige que se haga una notificación preliminar de la composición total de la misión especial, mientras que en el artículo 8 se exige la notificación de la llegada efectiva de las personas de que se trate. Según la propuesta del Sr. Ushakov, la notificación prevista en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 8 se efectuaría únicamente si hubiese un cambio en la composición de la misión especial. Por las razones que acaba de exponer, considera necesario exigir en el artículo 8 la notificación de la llegada efectiva de las personas enumeradas en la lista comunicada en el aviso previo.

62. En cuanto al párrafo 2 del artículo 8, subraya, en respuesta a la observación del Sr. Ushakov, que el jefe de la misión especial actúa en ese caso como órgano del Estado. Normalmente, ese órgano del Estado que envía es su misión diplomática permanente en el Estado receptor. Sin embargo, en la práctica, las misiones especiales están en contacto directo. Además, hay misiones especiales entre Estados que no mantienen relaciones diplomáticas o que no se reconocen mutuamente; en tales casos, la notificación sería imposible si, como han sugerido varios gobiernos, se exige que la notificación se efectúe siempre por la vía diplomática. La Comisión deberá pues reflexionar bien antes de suprimir el párrafo 2.

63. Por último, hay que recordar que el artículo 8 establece un sistema que se puede modificar por acuerdo entre los Estados. A su juicio, el artículo se podría remitir al Comité de Redacción.

64. El PRESIDENTE señala que el debate ha puesto de manifiesto el deseo general de pedir al Comité de Redacción que armonice las disposiciones del artículo 8 con las de otros artículos, en particular los artículos 1, 3 y 11. Por su parte, desearía añadir a esa lista el artículo 37, relativo a la duración de los privilegios e inmunidades, artículo en el que se menciona expresamente la notificación.

65. Sugiere pues que se remita el artículo 8 al Comité de Redacción para que lo examine habida cuenta del debate,

pidiéndole especialmente que vele por la coordinación con otros artículos del proyecto.

Así queda acordado ³.

ARTÍCULO 9 (Reglas generales sobre precedencia) [16, párrs. 1 y 3], y

ARTÍCULO 10 (Precedencia entre las misiones especiales ceremoniales y protocolarias) [16 párr. 2]

66. *Artículo 9* [16, párrs. 1 y 3]
Reglas generales sobre precedencia

1. Salvo acuerdo en contrario, cuando dos o más misiones especiales se reúnan para llevar a cabo un cometido común, la precedencia entre los jefes de las mismas se determinará por el orden alfabético de los nombres de los Estados.

2. El orden de precedencia de los miembros y del personal de la misión especial se notificará a los órganos competentes del Estado receptor.

67. *Artículo 10* [16, párr. 2]
Precedencia entre las misiones especiales ceremoniales y protocolarias

La precedencia entre dos o más misiones especiales que se encuentren con ocasión de una ceremonia o un acto protocolario se regirá por el protocolo en vigor en el Estado receptor.

68. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar los artículos 9 y 10, que están relacionados entre sí; el Relator Especial ha presentado las propuestas que figuran en el párrafo 34 de la sección relativa al artículo 9 de su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.1) y en el párrafo 11 de la sección relativa al artículo 10. Las observaciones adicionales del Relator sobre el artículo 9 figuran en los suplementos a su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.3 y Add.5) y las correspondientes al artículo 10 aparecen en el documento A/CN.4/194/Add.3.

69. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que el artículo 9 no plantea problemas de importancia. Entre misiones especiales que representan a Estados que son iguales por definición, las cuestiones de precedencia deben resolverse conforme a criterios objetivos; el único criterio al que la Comisión ha podido atenerse es el del orden alfabético de los nombres de los Estados y no ha considerado necesario precisar más.

70. Las observaciones de los gobiernos se refieren principalmente al problema del orden alfabético. El Gobierno belga desea que el orden alfabético se determine de conformidad con el protocolo vigente en el Estado receptor. El Gobierno de Israel propone que la precedencia se determine por el orden alfabético de los nombres de los Estados de que se trate. El Gobierno de Yugoslavia propone que el orden alfabético sea el que se observe en el Estado receptor o, en su defecto, el sistema aplicado por las Naciones Unidas. El Gobierno de Austria expresa simplemente el deseo de que la Comisión especifique los idiomas en que hay que fundarse para establecer el orden

³ Véase reanudación del debate en la 927.^a sesión, párrs. 15 a 33

alfabético. El Gobierno de Chile propone el orden alfabético del idioma del Estado receptor. Por último, el Gobierno de los Países Bajos propone que se refundan los artículos 9 y 10.

71. En sus debates anteriores⁴ la Comisión no llegó a resolver el problema del orden alfabético. Algunos miembros señalaron que el nombre mismo de algunos países varía según que se trate del protocolo de un Estado o de otro. La cuestión se complica si las misiones especiales se reúnen en un tercer Estado. No cabe, por supuesto, aplicar el criterio utilizado en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, a saber, la fecha de presentación de las cartas credenciales.

72. Personalmente, es partidario en principio del criterio del orden alfabético y preferiría que, de ser posible, fuese el orden alfabético empleado por las Naciones Unidas. Sin embargo, no cree que la Comisión necesite proponer una norma uniforme e inflexible. La Comisión habrá de pronunciarse al respecto.

73. El Sr. AGO duda de la utilidad de enunciar en el proyecto de artículos una norma rigurosa que será forzosamente desmentida por la práctica. Esa norma sería conveniente si todas las misiones tuvieran la misma composición, pero a menudo no es así. Por ejemplo, dentro de unos días, y con ocasión del aniversario del Tratado de Roma, se reunirán en esa ciudad misiones especiales de los Estados de la Comunidad Económica Europea. Si cada una de esas misiones estuviese presidida por el jefe del Estado, sería posible establecer una lista de precedencia por orden alfabético de los nombres de los Estados. Ahora bien, es inconcebible que una misión presidida por un ministro tenga precedencia sobre una misión presidida por un jefe de Estado, simplemente porque la primera representa a un país cuya letra inicial aparece antes en el alfabeto. Por consiguiente, cree preferible que cada caso concreto se regule según el protocolo.

74. El Sr. YASSEEN dice que el ejemplo expuesto por el Sr. Ago demuestra cuán difícil de resolver es este problema. Algunas veces se ha convenido en que todos los jefes de misiones especiales estén en un pie de igualdad en las cuestiones no protocolarias. Por ejemplo, en la Conferencia de jefes de Estado o de gobierno de países no alineados, celebrada en Belgrado y El Cairo, presidieron por turno los jefes de cada delegación, ya fuesen un emperador o un ministro. La supresión del artículo 9 no resolvería el problema. Confía en que la Comisión haga un nuevo esfuerzo por hallar un criterio más seguro.

75. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala que el artículo 9 trata de misiones especiales dotadas de plena competencia, en tanto que el artículo 10 trata de misiones especiales de carácter solemne o protocolario. El ejemplo citado por el Sr. Ago guardaría más relación con el artículo 10.

76. Quizá fuese conveniente refundir ambos artículos, si bien el artículo 9 se basa en la igualdad soberana de los Estados reconocida por la Carta, mientras que el artículo

10 se basa en la costumbre internacional y en la tradición, que a veces sobreviven a los cambios de régimen.

77. A su juicio, sería preferible mencionar el criterio del orden alfabético pero sin precisar ningún idioma o alfabeto en particular.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

906.^a SESIÓN

Miércoles 24 de mayo de 1967, a las 10 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(*continuación*)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 9 (Reglas generales sobre precedencia) [16, párrs. 1 y 3], y

ARTÍCULO 10 (Precedencia entre las misiones especiales ceremoniales y protocolarias) [16, párr. 2] (*continuación*)¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando los artículos 9 y 10.

2. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que diferencia entre el artículo 9 y el artículo 10 corresponde a la diferencia de carácter que existe entre las dos categorías de misiones especiales. Para las misiones especiales con un cometido práctico determinado, el artículo 9 enuncia una norma basada en la igualdad de los Estados, es decir, en la Carta de las Naciones Unidas, mientras que para las misiones especiales ceremoniales o protocolarias, el artículo 10 se atiene a la costumbre establecida en los distintos países y respeta un privilegio tradicional del Estado receptor.

3. El ejemplo citado por el Sr. Ago en la sesión anterior² plantea una cuestión de prioridad no entre misiones especiales sino entre los jefes de dichas misiones, que podría resolverse en el proyecto relativo a las misiones especiales de alto rango si la Comisión decide prepararlo.

4. Recomienda que se mantenga el artículo 10, quedando entendido que el Estado receptor no debe hacer discriminación incluso si aplica ciertas normas de protocolo incompatibles con la igualdad soberana de los Estados.

5. Hay muy pocas observaciones de los gobiernos acerca del artículo 10. El Gobierno de Bélgica estima que el

⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. I, 762.^a sesión, párrs. 25 a 63.*

¹ Véase 905.^a sesión, párrs. 66 y 67.

² Párr. 73.

artículo es ambiguo y pide que se redacte de manera más clara; el Gobierno de Grecia pide lo mismo. El Comité de Redacción procurará en efecto mejorar el artículo a este respecto.

6. El Gobierno de los Países Bajos propone que se combinen los artículos 9 y 10 y el Gobierno de Israel sugiere lo mismo, pero manteniendo dos normas distintas. El orador opina que la segunda de estas dos sugerencias es la menos peligrosa, ya que los dos tipos de misiones especiales de que se trata son totalmente diferentes, como la Comisión reconoció durante la primera lectura del proyecto de artículos.

7. El Sr. USHAKOV dice que las cuestiones de precedencia son siempre muy delicadas y complejas. El artículo sobre precedencia no puede aplicarse sino a los casos de ceremonia, como las recepciones, y debe ser muy flexible.

8. Quizá se pudiera tratar en el artículo 10 del caso de una misión especial presidida por un jefe *ad interim*. El artículo 14 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas se ocupa de este caso dividiendo a los jefes de misión en tres clases.

9. Sugiere que, como en el artículo 3 y por los mismos motivos, se sustituya al principio del artículo 9 la expresión « salvo acuerdo en contrario » por « salvo acuerdo especial ».

10. El Sr. YASSEEN dice que la Comisión debe intentar encontrar un criterio para resolver los delicados problemas planteados por los artículos 9 y 10. Se justifican los dos métodos propuestos, el que se basa en la igualdad de las misiones especiales, consecuencia de la igualdad soberana de los Estados, aplicado en el artículo 9, y el que se basa en la diferencia de rango entre los jefes de las misiones, aplicado en el artículo 10. Si se adopta el criterio de la igualdad soberana de los Estados, lo único necesario será aplicar la norma del orden alfabético de los nombres de los Estados. En cambio, si se tiene en cuenta el rango del jefe de la misión, el criterio se basará en consideraciones personales, sin perjuicio del principio de la igualdad de las misiones. Conviene encontrar un criterio único para que no haya que distinguir entre misiones ceremoniales o protocolarias y misiones especiales de otra índole, sobre todo porque las misiones protocolarias pueden desempeñar otras funciones y las demás misiones pueden tener algunas características protocolarias.

11. A su juicio, el criterio adoptado en el artículo 9 es el que conviene generalizar. Sin embargo, los argumentos expuestos en favor de la tesis contraria son igualmente válidos. La Comisión tendrá que esforzarse más aún por salir del atolladero.

12. El Sr. REUTER apoya la propuesta del Sr. Ushakov de que al principio del artículo 9 se sustituya la expresión « salvo acuerdo en contrario » por « salvo acuerdo especial ». Las cuestiones de precedencia habrán de resolverse no sólo entre los jefes de misión sino también entre otras personas.

13. Suscribe el parecer del Sr. Yasseen de que sería preferible enunciar una sola norma en esta materia. Aun reconociendo que las cuestiones de precedencia son graves y delicadas, tiene la impresión de que el problema en

realidad es más sencillo de lo que parece en los dos artículos. Habrá que encontrar una norma para los casos en que no haya acuerdo mutuo, y cree que lo mejor sería seguir los usos vigentes en el lugar en que se plantee el problema. Esto no quiere decir que sean los usos del Estado receptor, ya que las misiones especiales pueden reunirse en un tercer país. Dicho de otro modo, sugiere que se encomiende el problema al jefe del protocolo del lugar en que se reúnan las misiones especiales.

14. El Sr. CASTRÉN dice que después de estudiar las observaciones de los diferentes gobiernos sobre los artículos 9 y 10 y los comentarios por escrito del Relator Especial, y de escuchar las opiniones manifestadas en el actual período de sesiones, ha llegado a la conclusión de que la mejor solución sería combinar los artículos 9 y 10 como han sugerido algunos gobiernos y varios miembros.

15. No ve la necesidad de consagrar dos artículos diferentes a las cuestiones de precedencia, ya se planteen entre misiones especiales de dos o más Estados reunidas en el mismo lugar para desempeñar un cometido común, o bien entre los miembros y el personal de una misma misión especial.

16. En el primer caso, se deben fijar normas comunes para las misiones especiales corrientes y para las misiones ceremoniales o protocolarias. Como ha sugerido el Gobierno de los Países Bajos, debería aplicarse el protocolo vigente en el Estado receptor y no la norma del orden alfabético de los nombres de los Estados. Está de acuerdo con el Sr. Ago y el Sr. Ushakov en que la norma debe ser flexible y adaptarse a la práctica y a los usos de los Estados. Es evidente que todos los Estados se esforzarán por evitar la discriminación y cualquier norma que suponga una descortesía.

17. En cuanto a la precedencia entre los miembros y el personal de una misma misión especial, se trata de un problema interno del Estado que envía, el cual habrá únicamente de hacer una notificación al Estado receptor tal como se prevé en el párrafo 2 del artículo 9. En el texto de dicha disposición convendría, como sugiere el Gobierno de Finlandia, insertar el adjetivo « misma » antes de la palabra « misión », para poner de manifiesto la diferencia con el párrafo anterior.

18. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, no se opone a que las dos normas figuren en el mismo artículo pero considera necesario enunciar dos normas distintas para casos que, según todos los autores, son completamente diferentes.

19. El Sr. EUSTATHIADES dice que las cuestiones de precedencia están relacionadas con la cortesía, donde lo más importante es la flexibilidad y no hay por qué mantener a toda costa el principio de la igualdad soberana de los Estados. En todo caso, tal principio admite excepciones, conforme a la regla de la mayoría y de muchas otras maneras. Lo que importa es evitar posibles dificultades.

20. De las dos soluciones extremas en que cabe pensar y que se distinguen por su carácter automático, a saber, la de una mesa redonda, preconizada ya hace tiempo por William Penn, o incluso una sala redonda con tantas

puertas como personas asistan a la reunión, y la del orden alfabético, la primera no siempre es factible y la segunda es demasiado automática para resolver todas las situaciones a que se han referido los oradores anteriores.

21. Al igual que el Sr. Yasseen y el Sr. Castrén, es partidario de una sola norma para todos los tipos de misiones especiales, ya se trate de misiones especiales en el sentido corriente del término o de misiones ceremoniales o protocolarias. ¿Pero cuál será esa norma? El orador sugiere que se sigan los usos del Estado receptor o del lugar de las reuniones, combinados si es preciso con el orden alfabético como sistema supletorio. Lo corriente es que los representantes de los Estados acepten las decisiones del Estado receptor en materia de precedencia, y este último Estado es el primero en tener interés en que no haya ningún motivo de tirantez. La norma que el orador sugiere dejaría al Estado receptor plena libertad, pero si se planteasen dificultades, podría recurrir al orden alfabético, que es una manera de reconocer la igualdad soberana de los Estados.

22. El artículo único sobre precedencia, aplicable a ambas categorías de misiones especiales, podría redactarse de la manera siguiente:

« Salvo cuando esté reglamentado por el protocolo o la costumbre en vigor en el Estado receptor o en el lugar de reunión, la precedencia se determinará por el orden alfabético de los nombres de los Estados representados. »

23. El Sr. TSURUOKA está de acuerdo con el Sr. Eustathiades en que los representantes de los Estados suelen aceptar la costumbre o los usos vigentes en el lugar en que se reúnen. Sin embargo, se dan cuenta rápidamente de cualquier diferencia de trato, y en tal caso procuran encontrar la explicación en algún precedente. Esta susceptibilidad se justifica en cierto modo, ya que indudablemente es el prestigio del Estado lo que está en juego.

24. El empleo del orden alfabético no significa que se prescindiera del rango. Por ejemplo, al establecer una lista de los miembros de dos o más misiones especiales, lo normal será citar a los Estados por orden alfabético, pero si se invita a los jefes de las misiones especiales a una cena oficial, se les colocará según su rango, y el orden alfabético se aplicará únicamente si se trata de personas de idéntica categoría. Un orden de precedencia basado en el rango no significa que se descarte el principio de la igualdad soberana de los Estados, pero este principio sólo interviene cuando las personas de que se trata tienen igual rango.

25. Habida cuenta de estas consideraciones, los artículos 9 y 10 no están mal concebidos. Sin embargo, como varios oradores han sugerido, convendría especificar que el Estado receptor tiene derecho a aplicar las normas de su propio protocolo. Los artículos tendrían así un alcance muy amplio, pues vendrían a reforzar la costumbre.

26. Para evitar que la costumbre se aparte demasiado del principio de la igualdad de los Estados, la Comisión debe intentar armonizar el conjunto de normas propuestas sobre precedencia, ya sea en dos párrafos de un solo artículo o en dos artículos diferentes.

27. El Sr. CASTAÑEDA está de acuerdo con los oradores que se inclinan por mantener los artículos 9 y 10.

28. No se ayudaría al Estado receptor dejándole resolver los problemas de protocolo conforme a la costumbre de ese Estado. En la práctica, la mayor parte de las dificultades se plantean precisamente porque la misión extranjera no está de acuerdo con el uso local. La Comisión puede ayudar al Estado receptor enunciando una norma general a la cual ese Estado pueda remitirse en caso de divergencia de opiniones.

29. En cuanto a la norma más conveniente, cree que la única solución posible es seguir el orden alfabético en el idioma del Estado receptor.

30. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que el aprobar las sugerencias de algunos miembros de la Comisión trastornaría todo el sistema de derecho de las Naciones Unidas.

31. La norma de la igualdad soberana de los Estados, enunciada en el párrafo 1 del artículo 2 de la Carta, es valiosa y fundamental. Cuando se examinó el orden de votación de los Estados Miembros al preparar el reglamento de la Asamblea General, se criticó el sistema utilizado en la Conferencia de Paz de París de 1946, conforme al cual iban en primer lugar las grandes Potencias y luego los demás Estados por orden alfabético. La Asamblea General decidió pues adoptar el orden alfabético. Los Estados eran llamados a veces siguiendo el orden alfabético inglés y a veces el orden alfabético francés, según la nacionalidad del presidente de cada reunión; por último, se decidió utilizar siempre el orden alfabético inglés y, desde entonces, los órganos de las Naciones Unidas han observado siempre esta norma, que es una protesta frente a la desigualdad de los Estados y evita las dificultades que plantearía una elección entre varios órdenes alfabéticos.

32. Se ha dicho que la precedencia es una cuestión de protocolo. A su juicio, se trata de la igualdad y dignidad de los Estados. El Estado receptor no puede imponer un protocolo incompatible con los principios de derecho internacional; incluso tiene que poner su propio protocolo en consonancia con los nuevos principios que han pasado a formar parte del derecho internacional positivo. La Comisión no puede dejar que el Estado receptor imponga las normas que quiera y no sólo tiene que modificar el derecho internacional sino también fomentar su desarrollo progresivo, de conformidad con el apartado a del párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta.

33. Los artículos 9 y 10 no pueden modificar las normas fundamentales de derecho internacional. Por ello, ha propuesto en el artículo 9 una norma especial para las misiones especiales de trabajo y en el artículo 10 una norma general para las misiones ceremoniales o protocolarias. Esta segunda categoría de misiones especiales se rige en la práctica por normas que varían según el Estado receptor. Por ejemplo, en los países de América Latina se exige, con ocasión de ceremonias tales como la toma de posesión de un nuevo presidente, que los embajadores extraordinarios enviados con ese motivo presenten sus plenipotencias; el orden de precedencia es el orden en que éstas hayan sido presentadas. En la Corte de Saint James el protocolo en vigor, que por última vez se revisó en 1905, da precedencia a los jefes de Estado que tienen

vínculos de parentesco con el soberano reinante, y luego siguen los otros jefes de Estado. En algunos países los embajadores extraordinarios tienen precedencia sobre los embajadores permanentes. La Comisión puede admitir estas particularidades en el caso de las misiones especiales ceremoniales y protocolarias, sin violar el derecho internacional.

34. Si la Comisión decide preparar un proyecto sobre las misiones especiales de alto rango, podrá aplicar a éstas la norma de que la precedencia se regirá por el protocolo del Estado receptor.

35. El PRESIDENTE, resumiendo el debate, dice que algunos miembros se han mostrado partidarios de una única norma, pero que el Relator Especial se ha opuesto firmemente a tal solución y ha insistido en la necesidad de dos normas diferentes para los diferentes tipos de casos. Para las misiones corrientes de trabajo, el Relator Especial pide que se siga la norma basada en la igualdad de los Estados.

36. Quizá existan tres tipos de casos: primero, la misión especial corriente; segundo, la misión especial enviada para asuntos corrientes, pero algunos de cuyos miembros son personas de alto rango; tercero, la misión especial para ceremonias.

37. No cree que a estas alturas una votación pudiera resolver las dificultades que se han planteado; así pues, hay que remitir pura y simplemente los artículos 9 y 10 al Comité de Redacción.

38. En la Comisión se ha expresado en general el deseo de dar al artículo flexibilidad suficiente para tener en cuenta la práctica en la materia y, sin duda, el Comité de Redacción tendrá presente ese deseo.

39. En consecuencia, sugiere que se remitan los artículos 9 y 10 al Comité de Redacción, que examinará no sólo las cuestiones de estilo sino también las de fondo que se han planteado durante el debate, y preparará uno o varios textos nuevos para presentarlos a la Comisión.

*Así queda acordado*³.

ARTÍCULO 11 (Comienzo de las funciones de una misión especial) [13]

40. *Artículo 11* [13] *Comienzo de las funciones de una misión especial*

Las funciones de una misión especial comienzan desde la entrada en contacto oficial con los órganos competentes del Estado receptor. El comienzo de las funciones no depende de una presentación de la misión especial por la misión diplomática regular, ni de la entrega de cartas credenciales o de plenipotencias.

41. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 11 y las propuestas que el Relator Especial hace al respecto en el párrafo 21 de la sección relativa a ese artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.1) y en las observaciones correspondientes de los suplementos al cuarto informe (A/CN.4/194/Add.3 y Add.5).

³ Véase reanudación del debate sobre el artículo 9 en la 927.^a sesión, párrs. 34 a 43. El artículo 10 se suprimió (*ibid.*, párr. 44).

42. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que el objeto del artículo 11 es determinar el momento en que comienzan las funciones de una misión especial; lo esencial del artículo es que esas funciones comiencen « desde la entrada en contacto oficial » de la misión.

43. En el párrafo 12 de su comentario, la Comisión pidió a los gobiernos que se pronunciasen sobre si procedía incluir en el artículo una norma de no discriminación respecto de la recepción y entrada en funciones de misiones especiales de la misma categoría. Sólo el Gobierno del Alto Volta se ha pronunciado por la inclusión de una disposición de esa índole en el artículo 11.

44. La mayoría de los gobiernos que han opinado a este respecto (los del Reino Unido, Malta, Países Bajos y Estados Unidos) han respondido negativamente. Su principal argumento es que la naturaleza de las misiones especiales varía mucho y, en consecuencia, resulta difícil establecer una igualdad absoluta de trato. Sostienen también que es difícil definir con exactitud lo que constituye discriminación: ¿puede, por ejemplo, considerarse discriminatorio el hecho de una recepción más o menos cordial? El orador opina que no debe modificarse el artículo a este respecto.

45. El Gobierno de Bélgica propone (A/CN.4/188) una nueva redacción que sólo parece diferir por su forma de la adoptada por la Comisión. La propuesta podría ser examinada por el Comité de Redacción. A juicio del orador, sería preferible no mencionar en el artículo el caso particular de las misiones especiales ceremoniales y protocolarias.

46. El Sr. TAMMES dice que en el párrafo 15 de sus observaciones por escrito (A/CN.4/194/Add.1) el Relator Especial ha establecido una distinción clara, desde el punto de vista jurídico, entre el comienzo de los privilegios e inmunidades de la misión, previsto en el artículo 37, y el comienzo de las funciones de la misión, previsto en el artículo 11.

47. En vista de tal distinción, pregunta al Relator Especial cuál es la importancia jurídica del comienzo de las funciones, aparte del comienzo de los privilegios e inmunidades. Si esa importancia es nula, huelga la primera frase del artículo 11; éste podría pues limitarse a decir que el comienzo de las funciones de la misión especial no depende de su presentación ni de la entrega de las credenciales.

48. Está de acuerdo con algunos gobiernos que en sus observaciones han dicho que la prohibición de discriminación no debe referirse al comienzo de las funciones sino extenderse a toda la duración de la misión.

49. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, responde que la cuestión del momento en que una persona empieza a gozar de privilegios e inmunidades está resuelta en el artículo 37 del proyecto correspondiente al artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Por lo general, ese momento es aquel en que la persona entra en el territorio del Estado receptor.

50. La admisión en el territorio del Estado receptor es una cosa y el comienzo de las funciones es otra. El jefe de una misión diplomática comienza sus funciones cuando

presenta las cartas credenciales. El momento en que una misión especial comienza sus funciones todavía no se ha determinado; en el artículo 11 se propone una norma al respecto. Lo importante es distinguir bien entre los dos momentos. En la práctica, pueden transcurrir varios días entre la llegada al territorio de las personas de que se trata y el comienzo de las funciones de la misión especial. La persona ya admitida en el territorio pero que aún no ha comenzado sus funciones goza de privilegios e inmunidades y no es un extranjero cualquiera. Sucede a veces que se aplaza la labor de una misión especial y que las personas regresan a su país sin que ésta haya siquiera comenzado sus funciones; en tal caso, esas personas gozan de privilegios e inmunidades durante toda su estancia.

51. Si la Comisión está de acuerdo con el Sr. Tammes en que el comienzo de las funciones de una misión especial no depende de su presentación por la misión diplomática permanente, ni de la entrega de sus credenciales, sino solamente de la entrada en contacto oficial, el artículo 11 podría modificarse en tal sentido. Personalmente no tiene nada que objetar y cree incluso que con ello se simplificaría el artículo.

52. El Sr. USTOR opina también que la no discriminación no está estrechamente relacionada con el comienzo de las funciones de la misión sino que plantea un problema de mayor envergadura; de hecho, está más relacionada con la precedencia. Observa, sin embargo, que no parece haber ninguna disposición en el proyecto que corresponda al artículo 18 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, que dice así: « El procedimiento que se siga en cada Estado para la recepción de los jefes de misión será uniforme respecto de cada clase. »

53. A falta de credenciales o de una recepción solemne en caso de las misiones especiales, no procede un artículo similar en el proyecto. Cree no obstante que la idea en que se basa el artículo 18 de la Convención de Viena de 1961 debería incorporarse al texto de los artículos 9 y 10 que ha de preparar el Comité de Redacción. De este modo, también se tendría en cuenta, con respecto a los problemas de protocolo, la idea fundamental de no discriminación, basada en el principio de la igualdad de los Estados.

54. El Sr. USHAKOV pregunta al Relator Especial si la segunda frase del artículo 11 es realmente necesaria. Más que una norma, parece un comentario sobre la primera frase.

55. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice, en respuesta al Sr. Ustor, que la cuestión de la norma general de no discriminación se examinará en relación con el artículo 40 *bis* del proyecto; en todo caso, le parece innecesario repetir esa norma en cada artículo.

56. En respuesta al Sr. Ushakov, dice que la segunda frase es necesaria ya que algunos Estados exigen que las misiones especiales sean presentadas por la misión diplomática permanente o que entreguen cartas credenciales o plenos poderes. Tal requisito puede originar dificultades y el propósito concreto de la segunda frase es evitarlas.

57. El Sr. USTOR hace observar que aunque el artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas contiene una disposición general relativa a la no

discriminación, su artículo 18 establece expresamente la obligación de conceder un trato uniforme a los jefes de misión.

58. El Sr. EUSTATHIADES dice que el Sr. Tammes ha señalado acertadamente a la Comisión la distinción entre el comienzo de las funciones de la misión y el comienzo del régimen de privilegios e inmunidades. El propio Relator Especial declara en sus respuestas a las nuevas sugerencias de los Gobiernos (A/CN.4/194/Add.1) que « no hay que confundir el comienzo de los privilegios e inmunidades de la misión especial con el comienzo del desempeño de sus funciones ».

59. Una disposición que determinase el comienzo de las funciones de la misión especial sería útil, incluso sin relacionarla con el artículo 37. Pueden aducirse varios argumentos para ello pero hay uno que es fundamental: el artículo « X » (A/CN.4/194/Add.2) dice que « Las disposiciones de los presentes artículos son obligatorias para los Estados que se hayan adherido a ellos, a menos que las disposiciones de los artículos concretos prevean expresamente la posibilidad de que, en sus relaciones recíprocas los Estados interesados las modifiquen por acuerdo mutuo », en tanto que el artículo « Y » declara: « Las disposiciones de los presentes artículos no afectarán otros acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean parte en los mismos ».

60. Hay pues la posibilidad de excepciones al régimen de las misiones especiales, ya sea por encontrarse en vigor otros acuerdos internacionales o por haber convenido bilateralmente los Estados interesados que el arreglo de ciertas cuestiones dependerá de la fecha en que la misión entre en funciones. Una tercera posibilidad es que haya una reglamentación interna, independientemente de todo acuerdo internacional, que tome como base el comienzo de las funciones de la misión especial.

61. La Comisión debiera pues pronunciarse por conservar un artículo 11, independiente del artículo 37.

62. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, es partidario del artículo 11 en su forma actual. No ve la necesidad de añadir una cláusula de no discriminación puesto que esa cláusula ya existe en el artículo 40 *bis*.

63. El Sr. Ushakov, que se ha referido a la segunda frase del artículo 11, puede estar seguro de que esa disposición obedece a una necesidad real. En su labor de codificación, la Comisión debe tener presente que la convención no sólo será aplicada por los ministerios de relaciones exteriores sino también por órganos administrativos y funcionarios ejecutivos de menor jerarquía, y para facilitarles su cometido, conviene redactar disposiciones lo más claras y completas que sea posible.

64. El Sr. CASTRÉN, dice que la primera frase del artículo es perfectamente clara; la segunda debiera quizá pasar a formar parte del comentario. En todo caso, acepta la decisión de la mayoría.

65. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que la Comisión puede combinar las dos frases en una sola, si así lo prefiere.

66. El PRESIDENTE dice que parece haber acuerdo general acerca de la necesidad de incluir el artículo 11,

que tiene cierta analogía con el artículo 13 de la Convención de Viena. Trata de las funciones de la misión especial como tal y no de las funciones de cada uno de sus miembros. No parece oportuno prever la cuestión de la recepción uniforme en los artículos 9 y 10, y acaso quepa considerar la posibilidad de introducir una disposición semejante a la del artículo 18 de la Convención de Viena.

67. En tanto que miembro de la Comisión, dice que la segunda frase del artículo 11 le parece demasiado rígida; quizá podría pedirse al Comité de Redacción que estudiase la forma de darle mayor flexibilidad.

68. Sugiere que se remita el artículo 11 al Comité de Redacción para que lo enuncie de nuevo habida cuenta del debate.

Así queda acordado ⁴.

ARTÍCULO 12 (Fin de las funciones de una misión especial) [20, párr. 1]

69. *Artículo 12* [20, párr. 1]

Fin de las funciones de una misión especial

Las funciones de una misión especial terminarán, *inter alia*, cuando:

a) Venza el plazo señalado para la actuación de la misión especial;

b) La misión haya realizado el cometido que se le ha confiado;

c) El Estado que envía notifique la retirada de la misión especial;

d) El Estado receptor notifique que considera terminada la misión.

70. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 12, respecto del cual el Relator Especial hace las propuestas que figuran en el párrafo 11 de la sección relativa a ese artículo en su cuarto informe (A/CN.4/Add.1) así como en sus comentarios correspondientes que aparecen en el documento A/CN.4/194/Add.3.

71. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que las palabras « *inter alia* », de la primera línea del artículo, significan que la Comisión no ha querido excluir otros casos en que los Estados interesados consideran terminadas las funciones de la misión especial.

72. El Gobierno de Bélgica ha propuesto que en el texto francés se utilice la palabra « *rappel* » en vez de « *revocation* »; el orador cree que el Comité de Redacción podrá resolver este punto tras haber oído el parecer del Sr. Reuter.

73. El mismo Gobierno ha propuesto incluir en el artículo 12 la disposición del párrafo 2 del artículo 44 que dice: « La ruptura de relaciones diplomáticas entre el Estado que envía y el Estado receptor no entrañará automáticamente el fin de las misiones especiales existentes en el momento de la ruptura; no obstante, cualquiera de los dos Estados podrá considerar terminada la misión especial ». El orador no cree aceptable la propuesta porque corresponde a los propios Estados estimar

si las funciones de las misiones especiales han terminado o no, y el párrafo 2 del artículo 44 especifica que las funciones de una misión especial no terminan automáticamente por la ruptura de relaciones diplomáticas. La observación del Gobierno belga podría recogerse en el comentario pero no en el texto del artículo.

74. El Gobierno del Alto Volta ha presentado nuevamente una propuesta que ya formuló en 1960 el Relator Especial de la Comisión, Sr. Sandström ⁵, y que se menciona en el párrafo 4 del comentario al artículo 12 del presente proyecto. La Comisión ha estudiado ya los efectos de una interrupción de las negociaciones entre la misión especial y las autoridades locales, y ha llegado a la conclusión de que no pone fin automáticamente a las funciones de la misión especial a menos que la misión sea revocada por el Estado que envía o que el Estado receptor notifique que considera terminada la actuación de la misión. A juicio del orador, la Comisión no debe citar en el artículo 12 más casos de fin de las funciones de la misión especial que los ya consignados en él.

75. El PRESIDENTE dice que, por lo que al texto inglés se refiere, el término « *recall* » es el adecuado y, a su juicio, debe ser traducido por « *rappel* ».

76. El Sr. REUTER dice que en la terminología jurídica de los países de lengua francesa o que se inspiran en el derecho francés, la palabra *revocation* entraña una medida disciplinaria contra un funcionario público. Al igual que el Gobierno de Bélgica preferiría el término. *rappel*.

77. Se siente un tanto perplejo ante la mescolanza de causas sustantivas de cesación de las funciones, que figuran en los apartados *a* y *b* del artículo, y de las causas formales enumeradas en los apartados *c* y *d*. La expiración del plazo asignado a la misión especial se produce, por así decirlo, automáticamente; pero en cuanto al cumplimiento del cometido de ésta, es preciso algún procedimiento de notificación, porque el considerar cumplido un cometido depende de la apreciación de los Estados interesados. A su juicio, debieran exponerse ante todo las causas reales de terminación y después tratar paralelamente de los problemas del comienzo y la terminación de las funciones de la misión especial.

78. Duda de que la existencia de una misión especial presuponga siempre que hay un Estado receptor. Cabe concebir, en efecto, que dos misiones especiales entablen negociaciones en el territorio de un tercer Estado, como fue el caso de una parte de las que tuvieron por fruto los acuerdos de Evian entre Francia y Argelia.

79. El Sr. EUSTATHIADES, refiriéndose a las observaciones del Gobierno de Bélgica ⁶ dice que, según el Relator Especial, podría mencionarse el párrafo 2 del artículo 44 en el comentario al artículo 12. Esta solución no parece totalmente satisfactoria, pues si bien el artículo 44 se ocupa de la duración de las facilidades, los privilegios y las inmunidades concedidos a las misiones

⁵ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960, vol. II, pág. 112, apartado a del artículo 15.*

⁶ Véase párr. 73.

⁴ Véase reanudación del debate en la 927.^a sesión, párrs. 45 a 55.

especiales, el párrafo 2 prevé un modo de poner término a las funciones de la misión, sin estipular que la ruptura de relaciones diplomáticas pone fin automáticamente a esas funciones.

80. Otro aspecto importante del párrafo 2 es que cada uno de los dos Estados puede poner fin a la misión especial en caso de ruptura de sus relaciones diplomáticas. Esta disposición afecta pues al contenido sustantivo del artículo 12, por lo cual se inclinaría a recomendar que la Comisión añada al artículo 12 otro apartado quizá concebido en los siguientes términos: « El Estado que envía o el Estado receptor lo notifique en caso de ruptura de las relaciones diplomáticas; esa ruptura no entrañará necesariamente la terminación de las funciones de la misión especial ».

81. El Sr. USHAKOV preferiría que se añadiera un nuevo apartado en el que se dispusiera que la misión especial termina por acuerdo mutuo de los Estados interesados.

82. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que los apartados *a* y *b* tratan de casos de terminación de las funciones de la misión en condiciones normales, mientras que en los casos de que se ocupan los apartados *c* y *d* las funciones terminan antes de que expire el plazo previsto.

83. La Comisión debería haber especificado en el apartado *a* que no se trata de un plazo perentorio y haber previsto la posibilidad de prórroga. Para lograr cierta simetría, la Comisión podría redactar de nuevo el apartado *c* en términos análogos a los del apartado *d*: « El Estado que envía notifique que pone fin a las funciones de la misión especial ». Esta fórmula tendría además la ventaja de eludir el empleo de la palabra *revocation* que ha suscitado objeciones del Gobierno de Bélgica y del Sr. Reuter.

84. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, opina que al enumerar los casos de terminación de las funciones de una misión especial, la Comisión podría empezar por mencionar el acuerdo entre las partes, como ha sugerido el Sr. Ushakov. Seguidamente, iría el apartado relativo a la expiración del plazo señalado.

85. En cuanto al cometido de la misión, abriga algunas dudas después de oír al Sr. Reuter, pero cree que sería difícil determinar si la misión ha dado fin a su labor. Quizá conviniera precisar en el texto del artículo que una o ambas partes han de comprobar que la misión ha cumplido su cometido.

86. Propone que se refundan los apartados *c* y *d* en uno solo, enunciado en términos análogos a los sugeridos por el Sr. Ramangasoavina: « El Estado que envía o el Estado receptor notifique que considera terminada la misión ».

87. En cuanto al párrafo 2 del artículo 44, que el Gobierno de Bélgica ha pedido que se lo incluya en el artículo 12, el orador recuerda que la terminación de las funciones de la misión especial debe ser objeto de notificación y que el párrafo 2 del artículo 44 se ocupa únicamente de una causa posible de terminación de las funciones de la misión especial.

88. El Sr. Reuter ha observado que las misiones especiales pueden negociar en el territorio de un tercer Estado; en tal caso, este Estado desempeña el papel y contrae las obligaciones de un Estado receptor. La Comisión podría, no obstante, tener en cuenta las observaciones del Sr. Reuter en el artículo 16, titulado « Actividades de las misiones especiales en el territorio de un tercer Estado ».

89. El Sr. ALBÓNICO señala que los casos previstos en los artículos 5 y 5 *bis* no quedan comprendidos en el artículo 12. Convendría mantener los apartados *a* y *b* e insertar un nuevo apartado *c* sobre los casos de terminación por acuerdo entre todos los Estados interesados.

90. Los actuales apartados *c* y *d*, que tratan de la misma situación jurídica y conciernen especialmente la notificación, podrían refundirse en un solo apartado.

91. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que su primera sugerencia fue que en el artículo 12 se mencionase el acuerdo entre las partes sin especificar el número de éstas. Su segunda sugerencia fue que se refundieran los apartados *c* y *d* en uno solo.

92. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 12 al Comité de Redacción. Los problemas que plantea son fundamentalmente de estilo. La sugerencia del Sr. Ramangasoavina simplificaría el texto y tendría también en cuenta el párrafo 2 del artículo 44.

Así queda acordado ⁷.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

⁷ Véase reanudación del debate en la 929.^a sesión, párrs. 1 a 20.

907.^a SESIÓN

Jueves 25 de mayo de 1967, a las 10 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(*continuación*)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 13 (Sede de la misión especial) [17]

1. *Artículo 13* [17]

Sede de la misión especial

1. Salvo previo acuerdo, la misión tendrá su sede en la localidad propuesta por el Estado receptor y aceptada por el Estado que envía.

2. La misión especial podrá tener varias sedes cuando para cumplir su cometido tuviere que desplazarse, o cuando dicho cometido hubiere de ser llevado a cabo por diversas secciones o grupos.

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 13, respecto del cual el Relator Especial ha presentado las propuestas que figuran en la sección de su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.1) relativa a este artículo y en sus observaciones complementarias al respecto, que figuran en el documento A/CN.4/194/Add.3

3. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que las misiones especiales se ven a menudo obligadas a desplazarse y de ahí que a veces tengan más de una sede. Por ejemplo, la misión especial enviada por los Estados Unidos a Yugoslavia para localizar las tumbas de los soldados norteamericanos tuvo una sede central en Belgrado y varias sedes regionales. De modo análogo, la misión especial enviada a Skoplje después del terremoto tuvo sedes locales y una sede central.

4. Varios gobiernos han hecho observaciones. El Gobierno de Bélgica no ve claramente la necesidad de la reserva « Salvo previo acuerdo » ya que « el procedimiento previsto consiste, en todo caso, en una propuesta seguida de una aceptación » (A/CN.4/194/Add.1). A juicio del orador, puede suceder que el Estado receptor no esté dispuesto a aceptar a una misión especial extranjera en determinada localidad de su territorio, y no por razones políticas sino simplemente por experimentar dificultades para proporcionarle allí locales adecuados. Como indica el Gobierno de Bélgica, en la práctica la sede de una misión especial se determina siempre por consentimiento mutuo; ahora bien, este consentimiento puede darse de antemano o posteriormente. En el párrafo 1 del proyecto de artículo 13, la Comisión ha querido prever ambas posibilidades.

5. El Gobierno de Israel ha sugerido que se sustituyan las palabras « Salvo previo acuerdo » por « Salvo acuerdo en contrario ». La fórmula que propone este Gobierno es sin duda más elegante pero el texto del artículo 13 también es correcto, por lo que la Comisión podría dejar el asunto al Comité de Redacción.

6. El Gobierno del Alto Volta ha opinado que « el Estado receptor debe poder escoger la sede de la misión sin participación del Estado que envía. Según ese Gobierno, no siempre será posible lograr que ambos Estados coincidan en su elección y en tal caso debe concederse prioridad al Estado receptor.

7. El Gobierno de los Países Bajos comenta que no es práctica acostumbrada que el Estado receptor haga o espere sugerencias en cuanto a la localización de la sede de una misión especial, sobre todo cuando ésta tiene un cometido esencialmente político que puede cumplir en plazo relativamente breve; es frecuente que estas misiones se alojen en la sede de la misión permanente del Estado que envía. El Gobierno de los Países Bajos observa que incluso en los países donde está restringido el desplazamiento de diplomáticos extranjeros, « el Estado receptor no siempre tiene que

inmiscuirse en las cuestiones relativas a la localización de la sede, con tal de que se elija una localidad cerca de la del Gobierno ». El Gobierno de los Países Bajos propone que se modifique el párrafo 1 del artículo 13 para que diga: « Salvo previo acuerdo, la misión especial tendrá su sede en la localidad elegida por el Estado que envía, siempre que el Estado receptor no se oponga ».

8. El orador no cree que la cuestión de la sede tenga gran importancia, ya que la misión especial debe disponer de una sede para recibir las comunicaciones que le dirija el Estado receptor. En algunos países la misión especial puede tener una sede oficial y una sede particular, pero éste es un detalle que la Comisión puede pasar por alto.

9. El Gobierno de los Estados Unidos ha sugerido que se suprima el artículo 13 porque « el hecho de que una misión especial sea de carácter temporal va en contra de que tenga una sede ». El orador considera esta solución excesivamente rigurosa y contraria al uso.

10. El Gobierno de Chile ha sugerido que se añada una disposición en el sentido de que si la misión tiene que desplazarse en el desempeño de sus funciones, « una de las sedes deberá ser considerada principal ». El orador no tiene nada que objetar a que se adopte esta sugerencia.

11. La cuestión de la sede de la misión especial no tiene gran interés desde el punto de vista doctrinal, pero en la práctica es muy importante ya que, si bien algunas Potencias pueden alojar a las misiones especiales en los locales de su embajada, no todos los Estados se encuentran en condiciones de hacerlo así.

12. El Sr. YASSEEN estima necesario el artículo 13 y se opone a su supresión. El problema de la sede de la misión especial puede plantearse en la práctica y por ello la Comisión debe procurar arbitrar una solución satisfactoria. Esta debe tener en cuenta no sólo la sede principal sino también las sedes secundarias que la misión especial necesite a veces por la naturaleza de sus funciones.

13. En cuanto al texto del artículo, está dispuesto a aceptar el que propone la Comisión ya que el principio básico sigue siendo el acuerdo expreso o bien tácito, entre las dos partes. No obstante, prefiere la fórmula sugerida por el Gobierno neerlandés que, al propio tiempo que respeta el principio básico, está más de acuerdo con las reglas de hospitalidad; en efecto, lo menos que el Estado receptor puede ofrecer al Estado que envía es la libre elección de la localidad que le convenga, quedando entendido que el Estado receptor sólo podrá oponerse a esa elección por razones justificadas.

14. El Sr. TAMMES dice que el artículo 13 demuestra perfectamente que el proyecto entra en excesivos detalles y trata de instruir a los gobiernos acerca de todas las situaciones posibles. El artículo actual pretende indicar a los gobiernos la forma de elegir la sede de la misión especial a falta de un acuerdo previo, y da la iniciativa al Estado receptor; ello, según un gobierno está en consonancia con el principio de la soberanía. También se ha dicho que el requisito de que el Estado que envía

acepte el lugar elegido por el Estado receptor estaría en pugna con el principio de la Carta relativo a la igualdad soberana de los Estados.

15. Cree preferible suprimir enteramente el artículo y dejar que los gobiernos convengan libremente la sede de la misión especial según las necesidades prácticas de cada caso.

16. El Sr. KEARNEY cree que el artículo 13 carece de importancia y debe suprimirse por las razones que ha dado el Sr. Tammes. Le ha sorprendido que el Relator Especial considere radical la propuesta de los Estados Unidos de suprimir el artículo. Lo que sí es radical es tratar de imponer a los Estados la obligación de elegir una sede; a su juicio, no hay fundamento jurídico para ello. El artículo en su forma actual no tiene efectos jurídicos ni impone derechos o deberes. Las únicas razones para hacerlo obligatorio serían de carácter político o práctico, pero cabe suponer que, de existir consideraciones políticas, los ministerios de relaciones exteriores no las ignorarán.

17. El párrafo 2 es innecesariamente estricto y el artículo, en su totalidad, no hará el proyecto más aceptable para los Estados

18. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que una misión especial, aunque de carácter temporal, no dura necesariamente sólo unos pocos días; puede prolongarse un año o más, de igual modo que puede estar constituida por un solo delegado o por más de un centenar de personas. Este último caso se ha dado ya varias veces con misiones especiales enviadas por las grandes Potencias. Evidentemente, cuando así ocurre, el problema de la elección de la sede no puede dejar indiferente al gobierno del Estado receptor, e incluso puede plantear graves conflictos políticos. Sería pues un error restar importancia al problema.

19. Debe lograrse un equilibrio entre los intereses del Estado que envía y los del Estado receptor en lo que respecta a la elección de la sede de la misión especial. En efecto, si una misión especial llena los hoteles y muchas de las viviendas de una localidad de vacaciones durante la temporada turística, puede perjudicar los intereses del Estado receptor.

20. El Sr. CASTRÉN se pronuncia por el mantenimiento del artículo 13 ya que no cree que la existencia de un acuerdo entre las dos partes vulnere la soberanía de los Estados.

21. Es partidario de suprimir, como han propuesto los Gobiernos de Bélgica y de Chile, las palabras iniciales del artículo «Salvo previo acuerdo», ya que el resto de la disposición las hace superfluas. Sólo se ofrece una posibilidad, y no dos como pretende el Relator Especial, pues el Estado receptor puede presentar su propuesta de sede y el Estado que envía aceptarla, ya sea antes de que la misión inicie sus funciones o después de iniciadas.

22. En cuanto al párrafo 2, está dispuesto por razones prácticas a aceptar la propuesta del Gobierno de Chile, consistente en añadir una disposición en el sentido de que una de las sedes, cuando existan varias, se considere

como sede principal y ésta se elija según lo dispuesto en el párrafo 1.

23. El Sr. AGO dice que, aun cuando no subestima la importancia del artículo 13, confía en que la Comisión no le dedique demasiado tiempo.

24. Todo lo que quiere decir el párrafo 1 en su forma actual es que, a falta de acuerdo previo, la sede se elige por acuerdo ulterior. La fórmula propuesta por el Gobierno de los Países Bajos, aunque quizá más elegante, se limita a invertir el sentido de la disposición y a presumir que hay acuerdo si el Estado receptor nada objeta. En cualquier caso, no se trata de una norma jurídica. El párrafo 2 se limita a registrar un hecho y no formula ningún principio.

25. Por ello, aceptará indistintamente que la Comisión mantenga o suprima el artículo 13. Si decide mantenerlo, debería quizá prever la posibilidad de que una misión especial enviada a varios Estados tenga su sede no sólo en uno de los Estados receptores sino también en los demás. Tal vez baste con mencionar esa posibilidad en el comentario.

26. El Sr. USHAKOV se pregunta si la palabra «sede» debe entenderse en el sentido de los locales en que los miembros de la misión especial residen o las oficinas en que la misión especial ejerce sus funciones. Si se trata de las oficinas, corresponde al Estado que envía decidir si los locales son o no adecuados para el cumplimiento del cometido de la misión. Si se deja al Estado que envía la elección de la localidad en que haya de tener su sede la misión especial, según propone el Gobierno de los Países Bajos, esa localidad debe ser la que convenga más al desempeño de las funciones de la misión.

27. A falta de acuerdo previo, incumbe al Estado receptor proponer una localidad, y el Estado que envía tendrá siempre la posibilidad de negociar sobre la elección de esa localidad. Dado que el Estado receptor ejerce su soberanía en todo su territorio, el orador propone que se supriman del párrafo 1 las palabras «y aceptada por el Estado que envía». En el mismo párrafo deben sustituirse las palabras, «tendrá su sede» por «se instalará».

28. El Sr. ALBÓNICO dice que el Relator Especial ha atribuido excesiva importancia al artículo 13. Lo importante es asegurar que no se atente contra los derechos soberanos del Estado receptor e impedir que el Estado que envía establezca centros administrativos permanentes sin el consentimiento de aquel Estado. Por su parte, estima que debería suprimirse el artículo.

29. El Sr. EUSTATHIADES dice que la elección de la sede ha sido siempre un problema espinoso en la historia de las conferencias internacionales, hasta el punto de que a veces ha tenido que cancelarse una conferencia por falta de acuerdo sobre su lugar de reunión. Ahora bien, el problema en este caso no es el de elegir un Estado, sino una localidad dentro de un Estado.

30. Hay dos maneras de abordar el problema: la propuesta en el texto del Relator Especial y la propuesta por el Gobierno de los Países Bajos. Ni en uno ni en

otro caso está en juego la soberanía del Estado puesto que hay un acuerdo. La enmienda sugerida por el Gobierno de los Países Bajos conferiría al Estado que envía el derecho de proponer la sede y al Estado receptor el derecho de oponerse; esto es justamente la contrario de lo que propone el Relator Especial: no se trata pues de un simple cambio de redacción.

31. Para conciliar ambos puntos de vista, sugiere la fórmula siguiente: « La misión especial tendrá su sede en la localidad fijada por acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor, a propuesta de cualquiera de ellos ». En la práctica se dará de preferencia la iniciativa de proponer la sede al Estado que envía y se reconocerá al Estado receptor el derecho de oponerse a tal propuesta, o se dará al Estado receptor, que conoce las condiciones locales, la iniciativa de proponer la sede, que el Estado que envía podrá rechazar llegado el caso.

32. Sería pues un error suprimir el artículo, ya que dispone que el acuerdo es necesario puesto que cada Estado puede oponerse a la propuesta del otro. No obstante, si los miembros de la Comisión no están de acuerdo en la necesidad de una disposición sobre la sede de la misión especial, sugiere que el artículo comience con las palabras: « Cuando se prevea una sede para la misión especial, la misma será fijada por acuerdo ... »

33. En cualquier caso, el Comité de Redacción dispone de los elementos necesarios para hallar una fórmula que satisfaga a todos.

34. El Sr. YASSEEN, refiriéndose a la intervención del Sr. Ago, dice que la norma jurídica del artículo 13 es que la elección de la sede debe ser objeto de un acuerdo expreso o tácito. En cambio, el Sr. Ushakov, sostiene que, en última instancia, hay que dar al Estado receptor el derecho de fijar la sede. Hay que optar entre estas dos soluciones divergentes.

35. Personalmente, prefiere la tesis de que la elección de la sede debe hacerse por acuerdo entre los dos Estados, pues mal se puede imponer al Estado que envía un lugar que no le convenga y, a la inversa, no se puede fijar la sede de la misión especial contra la voluntad del Estado receptor.

36. El Sr. REUTER dice que en todo el texto del proyecto de artículos, la Comisión debe tener en cuenta ante todo los intereses del Estado receptor, pues es en el territorio de ese Estado donde la misión especial ejerce sus funciones.

37. La Comisión podría establecer la presunción de que, si los Estados interesados no han determinado de común acuerdo la sede de la misión especial, ésta será el lugar donde la misión especial haya de encontrar por primera vez a los representantes del Estado receptor. Esta presunción, claro está, podría modificarse mediante un acuerdo ulterior relativo a la sede de la misión especial.

38. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, hablando como miembro de la Comisión, dice que la cuestión de la sede de la misión especial, esto es, de sus oficinas y no solamente de los locales en donde se aloje, ha suscitado demasiadas dificultades y conflictos para que la Comisión pueda pasarla por alto. En su primer informe

sobre las misiones especiales¹, el orador estableció la presunción de que la misión especial tendrá su sede en la capital donde se encuentre el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor. Esa presunción tan sólo cesará de ser la regla cuando las partes logren de común acuerdo fijar en otro sitio la sede de la misión.

39. Sin una regla de ese tenor, pueden producirse situaciones sumamente graves. Cita el caso de una misión especial que se había trasladado a una determinada localidad siguiendo instrucciones del Estado que envía; la elección de ese lugar no fue del agrado del Estado receptor, y este último estuvo a punto de internar a los miembros de la misión especial.

40. La Comisión debe cuidar de no sacrificar la soberanía del Estado que envía en favor de la del Estado receptor. En tanto que Relator Especial, se atiene a los deseos de la Comisión, pero si se pusiese a votación un texto que subordinara el Estado que envía al Estado receptor, su voto sería en contra.

41. El Sr. USHAKOV es partidario de que la sede de la misión especial se elija por acuerdo previo, pero si el Estado receptor propone sucesivamente varias localidades al Estado que envía y este último las rechaza una tras otra, se producirá una situación insoluble. Mantiene pues su propuesta de suprimir las palabras « y aceptada por el Estado que envía ».

42. El Sr. AGO cree que si la Comisión acepta las sugerencias del Sr. Yasseen o del Sr. Eustathiades, podrá decirse que el artículo 13 establece una regla, lo que no ocurriría si la Comisión decidiera mantener al párrafo 1 en su forma actual. Es inoperante cuál sea el Estado que propone y cuál sea el que acepta. En cambio, la Comisión podría quizá admitir la presunción de que, a falta de acuerdo, la sede de la misión especial se encuentra en la capital del Estado receptor.

43. El Sr. CASTRÉN se inclina por la fórmula que ha propuesto el Sr. Eustathiades.

44. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, se pronuncia en el mismo sentido, pero preferiría que la Comisión mantuviera la presunción de que la misión especial tiene su sede en la localidad donde se encuentre el ministerio de relaciones exteriores.

45. El PRESIDENTE dice que, aunque tres miembros de la Comisión son partidarios de suprimir el artículo, la opinión general parece ser favorable a un texto revisado. Se ha manifestado cierto apoyo en favor de la propuesta de los Países Bajos pero, en conjunto, los miembros parecen preconizar una norma sencilla y flexible que exija el acuerdo de las partes conforme a la propuesta del Sr. Eustathiades.

46. Hablando como miembro de la Comisión, dice que comparte el parecer de la mayoría y considera que el acuerdo entre las partes será a menudo tácito. No conviene insistir demasiado en la cuestión de cuál de las partes debe hacer la propuesta inicial acerca de la sede de la misión especial.

¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. II, pág. 98.*

47. No hay disposición paralela en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas pero en el párrafo 2 del artículo 4 de la Convención sobre relaciones consulares, se encuentra una análoga, y debe señalarse que la elección de la sede corresponde al Estado que envía. No obstante, una misión especial no es lo mismo que una misión permanente o un consulado y la Comisión debería considerarse en libertad de señalar la norma del modo que estime más oportuno.

48. Se han manifestado en la Comisión ciertas dudas acerca de si hay necesidad de una disposición minuciosa como la enunciada en el párrafo 2; el Comité de Redacción podría estudiar si se la debe omitir o bien modificar en el sentido que ha sugerido el Sr. Ago.

49. Propone que se remita el artículo 13 al Comité de Redacción para que vuelva a examinarlo teniendo en cuenta el debate.

Así queda acordado ².

ARTÍCULO 14 (Nacionalidad del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal) [10]

50. *Artículo 14* [10]
Nacionalidad del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal

1. El jefe, los miembros de la misión especial y los miembros de su personal habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía.

2. Los nacionales del Estado receptor no podrán formar parte de la misión especial sin el consentimiento de dicho Estado, que podrá revocarlo en cualquier momento.

3. El Estado receptor podrá reservarse el derecho previsto en el párrafo 2, respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.

51. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 14, respecto del cual el Relator Especial hace las propuestas que figuran en el párrafo 14 de la sección de su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.1) relativa a dicho artículo y las correspondientes observaciones adicionales que aparecen en los documentos A/CN.4/194/Add.3, y A/CN.4/194/Add.5.

52. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que los tres párrafos del artículo 14 siguen muy de cerca, tanto en el fondo como en la forma, a los tres párrafos del artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

53. El Gobierno de Suecia considera que la expresión «en principio» del párrafo 1 es demasiado vaga. El orador explica que el párrafo 1 enuncia la regla general, a la cual se hacen excepciones en los párrafos 2 y 3; además, la expresión «en principio» se ha tomado del párrafo 1 del artículo 8 de la Convención de Viena. El Gobierno de Suecia ha sugerido además que se suprima el párrafo 3.

54. El Gobierno de Chile ha propuesto modificaciones todavía más radicales (A/CN.4/193/Add.1) y quisiera

que se redactase el párrafo 1 de modo que las personas que formen parte de la misión especial puedan tener cualquier nacionalidad. Esta modificación se ha presentado como de pura forma, pero el orador cree que toca al fondo.

55. El Gobierno de Chile dice que, de aceptarse la fórmula por él propuesta, habría que armonizar con ella el artículo 36, y que si no se aceptara, el párrafo 1 en su forma actual enunciaría una norma más estricta que la de la Convención de Viena, en la cual la limitación en materia de nacionalidad sólo se aplica al personal diplomático. El Gobierno de Chile sugeriría pues, si no se acepta su primera propuesta, que se inserte en el párrafo 1 la palabra «diplomático» después de «personal». El orador se inclina por esta sugerencia; con esta modificación, la norma sobre las misiones especiales no será más severa que la relativa a las misiones diplomáticas permanentes.

56. Por lo demás, el orador no es partidario de modificar el artículo 14, pues la tendencia actual es que los Estados estén representados por sus propios nacionales. Algunos Estados, no obstante, sobre todo los nuevos Estados, se ven obligados a veces a hacerse representar por nacionales de otros países. Por otro lado, algunos países de América Latina tienen más en cuenta el país de residencia que el de nacionalidad. Es natural pues que se admitan excepciones a la regla general si el Estado receptor no se opone.

57. El Sr. AGO está de acuerdo con el Relator Especial. Es importante lograr cierto paralelismo entre el proyecto y la Convención de Viena, sobre todo manteniendo las palabras «en principio».

58. Por las razones que ya ha dado en múltiples ocasiones, quisiera que se suprimiese del párrafo 1 la referencia al jefe de la misión especial. Y en vez de limitar la regla del párrafo 1 al personal diplomático, como propone el Gobierno de Chile, se inclinaría a suprimir también la referencia a los miembros del personal de la misión especial, ya que los diplomáticos son más bien miembros de la misión especial que miembros de su personal. Si el párrafo 1 sólo especificara a «los miembros de una misión especial», la norma sería algo más flexible que las disposiciones sobre las misiones diplomáticas, lo cual sería una ventaja.

59. El Sr. YASSEEN dice que el párrafo 1 es útil por las mismas razones que lo es la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Teniendo en cuenta el carácter esencialmente temporal de las misiones especiales y la función generalmente menos importante de los miembros del personal de esas misiones, apoya la propuesta del Sr. Ago encaminada a suprimir del párrafo 1 la referencia al personal.

60. Con esa pequeña reserva, no tiene ningún inconveniente en aceptar un artículo basado en principios reconocidos, que se limita a reiterar disposiciones necesarias sin abordar problemas tales como el de los conflictos de nacionalidad, que no serían del caso.

² Véase reanudación del debate en la 929.^a sesión, párrs. 21 a 35.

61. El Sr. USTOR dice que es esencial mantener las disposiciones del párrafo 1 pues de lo contrario sería muy difícil explicar cualquier desviación del sistema adoptado en el artículo 8 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 22 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares. Las disposiciones del párrafo 1 deberían abarcar tanto a los miembros de la misión especial como a los miembros de su personal diplomático.

62. El Sr. CASTRÉN sigue pensando, como en 1964 cuando la Comisión examinó el artículo 3, que la disposición del párrafo 3 sobre los nacionales de un tercer Estado es demasiado estricta. Sin embargo, teniendo en cuenta que en las dos Convenciones de Viena figura una disposición análoga y que el Relator Especial y la mayoría de los miembros de la Comisión parecen aprobar el sistema, no sugerirá ningún cambio.

63. Celebra que el Relator Especial haya aceptado la segunda modificación del Gobierno de Chile sobre el personal de una misión especial. En efecto, quizá sea preferible no colocar a los miembros del personal diplomático en un pie de igualdad con los demás miembros del personal.

64. El Sr. REUTER está de acuerdo con el Sr. Ago.

65. Sugiere que en el comentario se incluya una reserva sobre la hipótesis de que a una organización internacional en cuanto tal se le confíe una misión especial, porque en ese caso habría que interpretar la norma con gran flexibilidad.

66. El Sr. EUSTATHIADES apoya la sugerencia del Sr. Ago de que se suprima del párrafo 1 la referencia a los miembros del personal de la misión especial.

67. Desearía que se suprimiesen del párrafo 2 las palabras finales «que podrá revocarlo en cualquier momento». Es razonable exigir el consentimiento del Estado receptor en tal caso, pero sería ir demasiado lejos permitirle revocar su consentimiento en cualquier momento. El Estado receptor habrá estudiado con detenimiento el caso antes de otorgar su consentimiento; si por motivos importantes desea luego revocarlo, puede recurrir a otras disposiciones del proyecto, por ejemplo, haciendo una declaración de persona *non grata*.

68. Pero su principal observación se refiere al párrafo 3. Al igual que el Sr. Castrén, estima demasiado rigurosa esta norma. No le convence la idea de que sea necesario ajustarse en este caso a las Convenciones de Viena, porque las misiones temporales son muy distintas de las misiones permanentes. Además, hay que pensar en los Estados que no pueden tener misiones especiales integradas exclusivamente por nacionales suyos. Sin hacer propuesta alguna en debida forma, espera que la norma se anuncie por lo menos de manera más flexible.

69. El Sr. ALBÓNICO dice que las objeciones formuladas por los Gobiernos de Suecia y Chile respecto de las

palabras «en principio» que figuran en el párrafo 1 no están justificadas. En dicho párrafo se enuncia no tanto una norma jurídica como una recomendación al Estado que envía, de que haga lo posible por nombrar a nacionales suyos. El empleo de las palabras «en principio» es, por tanto, totalmente adecuado.

70. Por otra parte, es partidario de la segunda variante propuesta por el Gobierno de Chile y de la propuesta similar del Sr. Ago, consistente en limitar las disposiciones del párrafo 1 al personal diplomático, poniendo así en consonancia el artículo 14 con la disposición correspondiente de la Convención de Viena, ya que se refiere también a personal que no es diplomático.

71. Le satisface el texto actual del párrafo 2; en él se consagra una norma antigua de derecho internacional, que exige el consentimiento del Estado receptor para poder nombrar a uno de sus nacionales miembro de una misión extranjera.

72. En cambio, es partidario de que se suprima el párrafo 3. En el caso de las misiones especiales, no parece que haya para incluir tal disposición, razones tan poderosas como en el caso de las misiones permanentes. Además, las misiones especiales suelen ocuparse de cuestiones sumamente técnicas, para las cuales el Estado que envía ha de recurrir a veces a expertos extranjeros.

73. El Sr. CASTAÑEDA apoya las propuestas del Relator Especial sobre el párrafo 1. Es partidario también de la enmienda de Chile, que excluiría al personal técnico y administrativo del ámbito de aplicación del párrafo 1; la situación de ese personal no es la misma que la del personal diplomático.

74. En cuanto al párrafo 2, apoya la sugerencia del Sr. Eustathiades de que se supriman las palabras finales. Una vez que el Estado receptor ha consentido en que se nombre a uno de sus nacionales, no existe ninguna razón válida para permitirle que revoque su consentimiento en cualquier momento. Sería ilógico que el Estado receptor, después de haber permitido el nombramiento, revocase su consentimiento basándose simplemente en la nacionalidad del interesado. Los intereses del Estado receptor quedan ya suficientemente a salvo gracias a las disposiciones del artículo 4, que le permiten poner fin a las funciones de todo miembro de la misión especial declarándolo persona *non grata*. Conforme al artículo 4, el Estado receptor no tiene que explicar los motivos de su decisión.

75. La supresión de las palabras finales del párrafo 2, «que podrá revocarlo en cualquier momento», influiría en la aplicación del párrafo 3. A reserva de tal supresión, se inclina por el mantenimiento del párrafo 3, que serviría para desalentar una práctica que, sin ser del todo deseable, no se debe prohibir enteramente. Un Estado que envía puede, en algunos casos excepcionales, verse en la necesidad de nombrar a un nacional de un tercer Estado.

76. El Sr. YASSEEN dice que al apoyar la sugerencia del Sr. Ago sobre el párrafo 1, pensaba en todo el personal de las misiones especiales y no simplemente en

³ Véase debate anterior sobre este artículo (a la sazón artículo 13) en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. I, párrs. 31 a 51 de la 763.ª sesión y 2 a 6 de la 770.ª sesión.

el personal diplomático que, evidentemente, puede ser objeto de una excepción. Ahora bien, el personal de la misión especial consiste sobre todo en personas que desempeñan tareas secundarias y que, en su gran mayoría, se contratan en el Estado receptor.

77. El párrafo 2, especialmente en sus palabras finales, enuncia una norma muy útil. La situación prevista es totalmente excepcional: se trata nada menos que de la lealtad de un individuo hacia el Estado del que es nacional. Tal situación sólo es aceptable si tanto el individuo como el Estado gozan de plenas garantías. Incluso si el Estado receptor otorga en un principio su consentimiento, debe tener siempre la posibilidad de negarse a tener como interlocutor en la misión especial de un Estado extranjero, a uno de sus propios nacionales.

78. La supresión de las palabras finales supondría que el consentimiento del Estado receptor, una vez dado, no puede revocarse. Se ha dicho que el Estado receptor puede recurrir a la declaración de persona *non grata*. El orador opina que esta declaración, cuya principal consecuencia es la partida del interesado del territorio del Estado, sólo puede aplicarse a un extranjero. En el estado actual del derecho, esa medida no parece que sea aplicable a un nacional del Estado receptor.

79. El párrafo 3 es indispensable. El hecho de que en la misión especial figure un nacional de un tercer Estado puede tener consecuencias enojosas, por ejemplo, si existe una tirantez grave o si sobreviene un conflicto serio entre el tercer Estado y el Estado receptor. Este último debe estar en condiciones de oponerse a una situación de este tipo. Además, en virtud del párrafo 1, el Estado receptor normalmente espera celebrar negociaciones con una misión especial compuesta exclusivamente de nacionales del Estado que envía.

80. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, estima que la norma general enunciada en el párrafo 1 debe ser por lo menos tan rigurosa como la norma correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, ya que las misiones especiales se ocupan a menudo de cuestiones muy delicadas. Cuanto más reconoce que es exagerado aplicar el requisito de la nacionalidad del Estado que envía a todo el personal de la misión especial tanto más necesario le parece exigir tal requisito en el caso del personal diplomático.

81. La disposición del párrafo 2, especialmente sus palabras finales, se estudiaron con todo detenimiento en la Conferencia de Viena sobre relaciones e inmunidades diplomáticas. Prevalció al final la opinión de que la presencia en la misión de nacionales del Estado receptor puede ser perjudicial para las relaciones entre dicho Estado y el Estado que envía. En el proyecto de artículos, la norma se aplicaría únicamente a las personas de alto rango: al jefe y a los miembros de la misión y al personal diplomático. Las cuestiones relativas al resto del personal se tratan en los artículos 34 y 36 del proyecto.

82. En cuanto al párrafo 3, hay que señalar que si una persona tiene la doble nacionalidad del Estado que envía y del tercer Estado, será considerada nacional

del Estado que envía y, por lo tanto, no se le aplicará la norma. La Conferencia de Viena ha reconocido que si las relaciones entre el Estado receptor y el tercer Estado empeorasen, la presencia de un nacional del tercer Estado podría ser contraproducente respecto de las relaciones entre el Estado que envía y el Estado receptor. Pero algunos países carecen de personal competente y tienen que recurrir a extranjeros para formar sus misiones especiales. Por esta razón, aunque se ha autorizado esta práctica, se ha estimado necesario que el Estado receptor pueda ejercer un cierto control y goce con respecto a tales personas de los mismos derechos que con respecto a sus propios nacionales.

83. Desearía que el artículo se ajustase a la redacción de la Convención de Viena, ya que de esta manera no se podría reprochar a la Comisión un intento de innovación.

84. Recomienda que no se introduzca ninguna modificación en el artículo 14, salvo la enmienda al párrafo 1 propuesta por el Gobierno de Chile, que el orador ya ha aceptado, a reserva de la revisión del Comité de Redacción.

85. El PRESIDENTE, resumiendo el debate, dice que los miembros de la Comisión parecen estar de acuerdo en que no hay que apartarse de las normas de las Convenciones de Viena sin una razón poderosa. La mayoría de los miembros estima que se debe mantener íntegro el párrafo 2. En cuanto al párrafo 3, es también necesario mantenerlo para evitar que se lo interprete en el sentido de que el Estado receptor no goza del derecho de que se trata respecto de los nacionales de un tercer Estado. Las disposiciones del párrafo 3 no son demasiado estrictas, ya que se limitan a decir que el Estado receptor « podrá reservarse » el derecho previsto en el párrafo 2 respecto de los nacionales de un tercer Estado.

86. Propone que se remita el artículo 14 al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta el debate, e incluya la propuesta del Gobierno de Chile, habida cuenta de la definición de misión especial por lo que se refiere a la redacción del párrafo 1.

Así queda acordado ⁴.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

⁴ Véase reanudación del debate en la 929.ª sesión, párrs. 36 a 50.

908.ª SESIÓN

Viernes 26 de mayo de 1967, a las 10 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Raman-gasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 15 (Derecho de la misión especial a usar la bandera y el escudo de su Estado) [19]

1. *Artículo 15* [19]
Derecho de la misión especial a usar la bandera y el escudo de su Estado

La misión especial tendrá derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado que envía en los locales de la misión, en la residencia del jefe de la misma y en los medios de transporte de la misión.

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 15, respecto del cual el Relator Especial ha presentado las propuestas que figuran en el párrafo 13 de la sección de su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.1) relativa a ese artículo y en las observaciones complementarias correspondientes que figuran en el documento A/CN.4/194/Add.3.

3. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que el artículo 15 se inspira en el artículo 20 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Cabe sin embargo preguntarse si la regla propuesta es necesaria para todas las misiones especiales. A su juicio, es necesaria para las misiones políticas, en particular las de alto rango, y para determinadas misiones técnicas, especialmente las que tienen que tratar de cuestiones de fronteras, desplazarse en barco o participar en actos solemnes. Ha de admitirse, no obstante, que algunas misiones especiales no tienen necesidad de usar su bandera ni su escudo nacional.

4. Otra cuestión que plantea el artículo 15 es la de si debe figurar en la parte I del proyecto como ahora, o si el derecho a usar la bandera debe considerarse como un privilegio o un medio de facilitar el cumplimiento de las funciones de la misión especial, en cuyo caso el artículo habría de pasar a la parte II. Ambas soluciones son defendibles, por lo que deja al Comité de Redacción que proponga el lugar oportuno para el artículo.

5. El Gobierno de Bélgica sugiere que en relación con el uso de la bandera y el escudo en los medios de transporte, se armonice la norma con el artículo 20 de la Convención de Viena y que el derecho a utilizar la bandera y el escudo se limite a los medios de transporte del jefe de la misión. A juicio del orador, lo que es oportuno en el caso de las misiones diplomáticas, en las que las consideraciones de protocolo son primordiales, acaso no sea suficiente para las misiones especiales, que pueden desear que el público tenga noticia de su presencia; además, el uso de la bandera puede ser útil al Estado receptor en su deber de proteger a la misión especial.

6. El Gobierno de los Países Bajos propone dos cambios. El primero de ellos es que se inserte al comienzo

del artículo la cláusula « Salvo que se haya convenido otra cosa ». El orador encuentra aceptable esta propuesta, ya que la norma enunciada es una de las que permiten excepciones de mutuo acuerdo. El Estado que envía puede *ex jure* utilizar su bandera y escudo pero no renuncia a sus derechos soberanos si se abstiene de hacerlo en virtud de un acuerdo con el Estado receptor.

7. Acepta también la segunda propuesta del Gobierno de los Países Bajos, de que se agreguen al final del artículo las palabras « cuando se utilicen en asuntos oficiales ». Esta salvedad, tomado del párrafo 2 del artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, parece justificada en el caso de las misiones especiales.

8. El Sr. USTOR señala que, en su comentario al artículo 15 en el cuarto informe (A/CN.4/194/Add.1), el Relator Especial dice: « La delegación húngara, durante el debate en el seno de la Sexta Comisión de la Asamblea General, expresó la opinión de que no se debía conservar el artículo 15 del proyecto, sino que se debía considerar como una de las manifestaciones de la norma según la cual las misiones especiales deben atenerse a la obligación de observar las leyes y los reglamentos del Estado receptor ».

9. Esa frase no refleja exactamente las observaciones que el orador hizo en tal ocasión como representante de Hungría en la Sexta Comisión, y que en el acta resumida de la 843.^a sesión de la Sexta Comisión se reseñan correctamente en los siguientes términos:

« El derecho que se otorga en virtud del artículo 15 a usar en los medios de transporte de la misión la bandera y el escudo del Estado que envía es más amplio que el derecho que se concede de conformidad con el artículo 20 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, lo que, en términos generales, puede no justificarse.

» En cuanto al párrafo 2 del comentario del artículo 15, el orador propone una solución análoga a la del párrafo 3 del artículo 29 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares, con arreglo al cual el derecho al uso de la bandera y del escudo del Estado que envía se ejercerá teniendo en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado receptor, que evidentemente no podrán ser discriminatorios ni invalidar el derecho anteriormente mencionado. »¹

10. El único propósito de su intervención ha sido hacer constar en acta la necesaria aclaración.

11. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que sería muy peligroso dejar al Estado receptor la posibilidad de autorizar o no a un Estado soberano el uso de su bandera y escudo.

12. El Sr. CASTRÉN tiene la impresión, por una parte, de que el artículo 15 enuncia una norma de la que los Estados interesados pueden apartarse por acuerdo y, por otra, de que el artículo puede seguir donde ahora está; pero no va a tratar de esas dos cuestiones por ahora.

¹ Documentos oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Sexta Comisión, 843.^a sesión párrs. 38 y 39.

13. Entre las propuestas presentadas por los gobiernos, cree que la única que la Comisión debe retener es la segunda formulada por el Gobierno de los Países Bajos de que se agregue al final del artículo la frase « cuando se utilicen en asuntos oficiales ». En general, las misiones especiales debieran ser asimiladas a las oficinas consulares más bien que a las misiones permanentes en lo que se refiere al uso de la bandera, y el escudo. No obstante, las misiones especiales de alto rango acaso exijan un trato distinto.

14. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que el artículo 15 plantea algunos problemas de menor importancia. Según su texto actual, la misión especial tiene derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado que envía en los locales de la misión, en la residencia del jefe de la misma y en los vehículos que utiliza. Teme que se pueda abusar de ese derecho en el caso de los vehículos de la misión y por ello apoya la propuesta del Gobierno neerlandés de que la bandera sólo se coloque en los medios de transporte cuando éstos se utilicen en asuntos oficiales. Es cierto que a veces conviene que la misión especial utilice la bandera en sus medios de transporte para realzar su prestigio o carácter solemne, pero sería un error que el artículo 15 del proyecto se ajustara exactamente al artículo 20 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

15. La función de la misión permanente es asegurar la representación constante de una nación, principio que da origen al discutido concepto de la extraterritorialidad; pero ello no se aplica a una misión especial, que es de duración limitada y que puede revestir diversas formas. Una misión especial de alto rango requiere, por supuesto, cierto ceremonial, pero hay muchas misiones especiales de carácter más discreto que a veces, por razones de seguridad, incluso se abstienen de utilizar la bandera en sus medios de transporte, por ejemplo, cuando circulan por zonas en que hay disturbios. El uso de la bandera o el escudo depende pues de su oportunidad y de las condiciones locales. En consecuencia, todo acuerdo al respecto debe hacerse una vez que la misión especial ha llegado a su destino y no antes.

16. Apoya las dos propuestas del Gobierno de los Países Bajos con algunos ligeros cambios y sugiere que el artículo diga: « Con el acuerdo del gobierno, una misión especial podrá usar la bandera y el escudo del Estado que envía ... y en los medios de transporte de la misión cuando se utilicen en asuntos oficiales ».

17. El Sr. USHAKOV se manifiesta de acuerdo con el Sr. Ramangasoavina. En realidad, no sólo es innecesario utilizar el escudo o la bandera en los locales de la misión, sino que a menudo no hay ninguna necesidad de tener locales oficiales. Muchas misiones se alojan sencillamente en un hotel, en el que la colocación de la bandera o el escudo del Estado que envía sería evidentemente impropio.

18. Se trata de una cuestión de privilegios y no de inmunidades y es perfectamente natural que los privilegios difieran según las misiones. De poco serviría, por ejemplo, colocar la bandera o el escudo del Estado que envía en los locales o en los vehículos de una misión

veterinaria. En todo caso, la cuestión depende de lo que dispongan el derecho internacional y las leyes del Estado receptor. Así, la Unión Soviética piensa hacer extensivos a las misiones especiales, a condición de reciprocidad, todos los privilegios e inmunidades concedidos a las misiones diplomáticas permanentes.

19. Sugiere que el artículo 15 comience con las palabras: « De conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado receptor, la misión especial podrá colocar ... »

20. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que las dos convenciones de Viena prohíben a los Estados particulares reglamentar la cuestión de los privilegios e inmunidades en forma contraria a las normas del derecho internacional en la materia, ya que las normas internas deben tener en cuenta los privilegios e inmunidades prescritos en las reglas del derecho internacional. Aunque todo país puede establecer, en materia de privilegios e inmunidades, normas de uso interno, éstas no son de uso externo ni pueden aplicarse a las embajadas o legaciones. Además, en virtud del artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Estado receptor no puede menoscabar los privilegios e inmunidades conferidos a los representantes de los países por las normas del derecho internacional. Ese Estado puede prever disposiciones sobre la aplicación de esas normas a los órganos nacionales, pero le está prohibido limitar el campo de aplicación o la amplitud de los privilegios e inmunidades prescritos por las normas de derecho internacional. Siempre que se trate de normas de uso exterior, habrán de aplicarse las convenciones o las costumbres internacionales.

21. El Sr. USHAKOV dice que la legislación de la URSS sobre los privilegios e inmunidades concedidos a las misiones diplomáticas permanentes está totalmente basada en las disposiciones de la Convención de Viena. Se ha limitado a mencionar algunas disposiciones internas, entre ellas la que prevé (también de conformidad con la Convención de Viena) que sólo el jefe de la misión tiene derecho a colocar la bandera en su vehículo. Otros países conceden ese derecho a todos los miembros de la misión.

22. La Unión Soviética no ha preparado todavía legislación alguna sobre las misiones especiales, pero podría perfectamente concederles, a base de reciprocidad, los privilegios e inmunidades de las misiones diplomáticas permanentes, sin violar con ello en absoluto las normas existentes de derecho internacional.

23. El PRESIDENTE dice que no es preciso discutir en la presente coyuntura la naturaleza obligatoria del artículo 15 ni la posibilidad de apartarse, por acuerdo o unilateralmente, de las disposiciones que contiene; la Comisión habrá de examinar la cuestión en un contexto más general en una fase ulterior del debate.

24. En lo que respecta al contenido del artículo 15, la Comisión debe considerar si desea mantener un artículo inspirado en las disposiciones pertinentes de las dos Convenciones de Viena.

25. El Sr. YASSEEN considera que el artículo 15 no plantea problemas graves; la norma que en él se propone

no puede ser perjudicial y en muchos casos acaso sea útil.

26. El artículo está enunciado de tal forma que prevé todas las posibilidades y salva muchas dificultades. En particular, no obliga a la misión especial a colocar la bandera y el escudo nacionales si por cualquier razón prefiriere pasar inadvertida.

27. El artículo 15 no establece ninguna norma de *jus cogens*; los Estados pueden convenir en que la misión especial no haga uso de la bandera o el escudo del Estado que envía. A falta de tal acuerdo, la misión especial tiene derecho a colocar esa bandera y ese escudo en sus locales, si los tiene, en la residencia del jefe de la misión y en los medios de transporte de ésta, especialmente cuando se los utiliza oficialmente. Acepta, por tanto, la segunda propuesta del Gobierno de los Países Bajos.

28. En cambio, la primera enmienda de ese Gobierno no le parece indispensable. La Comisión ha de estudiar más adelante el problema de la jerarquía de las normas del proyecto de artículos, y no procede especificar en el artículo 15 que la norma en él enunciada está sujeta a excepciones.

29. No tiene preferencias en lo que respecta a la posición del artículo, que puede remitirse al Comité de Redacción.

30. El PRESIDENTE pregunta al Relator Especial si hay alguna razón para que se permita el uso de la bandera del Estado que envía en los medios de transporte con más libertad de lo que dispone el artículo 20 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

31. El Sr. AGO recuerda que la Comisión quiere prever el caso hipotético de que la misión especial no tenga jefe.

32. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice, en respuesta al Presidente, que la redacción del artículo 15 se explica por el hecho de que, además del jefe de la misión especial, otras personas pertenecientes a ésta quizás tengan que desplazarse en actos de servicio. La restricción prevista en la segunda propuesta del Gobierno de los Países Bajos parece suficiente.

33. Sigue pensando que la propuesta del Sr. Ushakov, en el sentido de que el uso de la bandera y el escudo por la misión especial dependa de las leyes del Estado receptor, sería fuente de dificultades y litigios. Sin embargo, para dar satisfacción al Sr. Ushakov, propone que se añada al artículo 15 un párrafo calcado del párrafo 3 del artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares y que diría así:

« Al ejercer el derecho reconocido por este artículo, se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado receptor. »

34. El PRESIDENTE señala que la segunda propuesta del Gobierno de los Países Bajos de que se introduzcan las palabras « cuando se utilicen en asuntos oficiales » goza de considerable apoyo.

35. Señala asimismo la sugerencia del Relator Especial de resolver el punto planteado por el Sr. Ushakov mediante una disposición análoga a la del párrafo 3

del artículo 29 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares.

36. En el comentario, el Relator Especial explicará sin duda la extensión del uso de la bandera a los medios de transporte de personas distintas del jefe de la misión especial.

37. Sugiere que se remita el artículo 15 al Comité de Redacción para que lo examine habida cuenta del debate.

Así queda acordado ².

ARTÍCULO 16 (Actividades de las misiones especiales en el territorio de un tercer Estado) [18]

38. *Artículo 16* [18]
Actividades de las misiones especiales en el territorio de un tercer Estado

1. Las misiones especiales no podrán cumplir su cometido en el territorio de un tercer Estado sin el consentimiento de éste.

2. El tercer Estado podrá establecer condiciones que habrán de ser observadas por los Estados que envían.

39. El PRESIDENTE somete a debate el artículo 16, respecto del cual el Relator Especial ha presentado las propuestas que figuran en el párrafo 16 de la sección de su cuarto informe relativa a ese artículo (A/CN.4/194/Add.1) y en sus observaciones adicionales correspondientes que figuran en el documento A/CN.4/194/Add.3.

40. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que la Comisión agregó el párrafo 2 de ese artículo sólo tras un largo debate ³. Pensó además precisar que el tercer Estado, tras haber dado su consentimiento, podría retirarlo; pero finalmente se limitó a expresar esa idea en el comentario por estimarse que no se debía alentar a los terceros Estados a dar su consentimiento a la ligera para retirarlo seguidamente.

41. Los gobiernos han prestado especial atención a la cuestión del posible retiro del consentimiento por el tercer Estado. Los Gobiernos de Bélgica (A/CN.4/188), Estados Unidos (A/CN.4/193), Chile (A/CN.4/193/Add.1) e Israel (A/CN.4/188), en sus observaciones por escrito, y la delegación de Hungría, en la Sexta Comisión ⁴, han propuesto que se añada una disposición por la que se autorice al tercer Estado a retirar su consentimiento. Recomienda que se apruebe esa propuesta y que se añada en consecuencia un párrafo 3 en el que se precise que el tercer Estado podrá retirar su consentimiento en todo momento y sin necesidad de explicar los motivos de su decisión.

42. El Gobierno del Japón ha planteado dos cuestiones (A/CN.4/188/Add.4). En primer lugar, pregunta si el tercer Estado, una vez que ha expresado su consentimiento tiene los derechos y asume las obligaciones del Estado receptor que se enuncian en el proyecto. Si se añade un

² Véase reanudación del debate en la 929.ª sesión, párrs. 51 a 61.

³ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. I, párrs. 52 a 82 de la 763.ª sesión y párr. 8 de la 770.ª sesión.*

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Sexta Comisión, 843.ª sesión, párr. 40.*

párrafo 3 al tenor indicado, será más fácil contestar a esa pregunta. A su juicio, la situación del tercer Estado que ha dado su consentimiento no es exactamente igual a la del Estado receptor. Una vez dado su consentimiento y mientras no se lo retira, el tercer Estado tiene que aplicar las reglas de la hospitalidad.

43. En segundo lugar, el Gobierno del Japón señala que si se adopta la definición de misión especial del artículo 1, acaso no queden comprendidas en tal definición las misiones especiales que actúan exclusivamente en el tercer Estado. A juicio del orador, a menos que haya acuerdo especial, las misiones que no están comprendidas en la definición del artículo 1 no son « misiones especiales » en el sentido del proyecto; son misiones que han de trabajar en el territorio de un tercer Estado, y éste no se encuentra frente a ellas en la situación de un Estado receptor en el sentido del proyecto de artículos.

44. La Comisión podrá referirse a estas dos cuestiones en el comentario.

45. El Sr. TAMMES dice que el artículo 16 constituye una aplicación especial de la norma del derecho internacional general de que un Estado no puede realizar actos soberanos en el territorio de otro sin el consentimiento de éste. El poder discrecional de este último Estado de negar el consentimiento entraña lógicamente el derecho a someter ese consentimiento, una vez otorgado, a determinadas condiciones. Las disposiciones del artículo 16 parecen por tanto como una reafirmación del derecho existente. Consecuencia jurídica de ello es que la norma formulada en el artículo 16 se aplicará aunque el « tercer Estado » no ratifique la futura convención sobre misiones especiales.

46. El comentario al artículo 16 da a entender, sin embargo, que el artículo contiene algo más que una simple reafirmación del derecho existente. La segunda frase del párrafo 6 de ese comentario implica que, mientras dure la misión especial, el tercer Estado no puede imponer más condiciones que las ya impuestas en un principio al consentir que aquélla actúe en su territorio.

47. Tal interpretación sería incompatible con el derecho que se reconoce al tercer Estado de retirar su hospitalidad en cualquier momento. También sería incompatible con los derechos que se conceden en general al Estado receptor en el proyecto de artículos.

48. A modo de ejemplo, cita el caso de una conferencia de misiones especiales que, encargada de tratar una importante cuestión política, se reúne en el territorio de un tercer Estado. Por haberse dado amplia publicidad a sus actividades, por ejemplo en una conferencia de prensa, el país huésped puede muy bien encontrarse en una situación difícil. Evidentemente, debe protegerse la situación de ese país.

49. Por ello, sugiere que, para salvar este inconveniente, se vuelva a formular el artículo 16 aproximadamente en esta forma:

« El tercer Estado que da su consentimiento para el desempeño de las funciones de una misión especial en su territorio podrá en todo momento retirarlo o imponerle condiciones. »

50. El Sr. KEARNEY dice que la cuestión de si un tercer Estado está o no obligado a asumir las obligaciones impuestas por la convención al Estado receptor es importante y no se la puede relegar al comentario. Si la respuesta es afirmativa, como cree que debe ser, habrá que incluir en el texto mismo del artículo la disposición pertinente.

51. El Sr. USHAKOV observa que, en su forma actual, el artículo 16 plantea problemas de interpretación, sobre todo en lo que se refiere a la expresión « tercer Estado ». ¿Se trata acaso del Estado que acoge misiones especiales de otros países para que éstas negocien entre sí? La Unión Soviética estuvo en ese caso cuando las delegaciones de la India y el Paquistán se reunieron en Tashkent. Se inclina a pensar que en tal caso el tercer Estado es en realidad un Estado receptor. En relación con otro artículo, se ha sugerido que se sustituya la mención del Estado receptor por la del Estado en el cual se reúnen las misiones.

52. Sin embargo, también puede entenderse que el artículo 16 se aplica al caso de que, por ejemplo, una misión constituida para negociar con dos o más países cumpla su cometido en un país distinto de aquellos con los que ha de negociar. La redacción del artículo debería por tanto ser más clara.

53. El Sr. CASTRÉN puede aceptar la propuesta hecha por varios gobiernos de que se añada al artículo 16 una disposición expresa que autorice al tercer Estado a retirar su consentimiento. Sin embargo, estima que el texto que propone el Gobierno de Israel es demasiado prolijo; bastaría añadir al final del párrafo las palabras que figuran al final del párrafo 2 del artículo 14: « ... que podrá revocarlo en cualquier momento ».

54. El resto del texto que propone el Gobierno del Israel podría figurar en el comentario, junto con las respuestas del Relator Especial a las observaciones del Gobierno del Japón (A/CN.4/194/Add.3).

55. El Sr. EUSTATHIADES subraya el interés del artículo 16, que tiene por objeto facilitar los contactos entre los Estados que envían, permitiéndoles despachar misiones especiales al territorio de un tercer Estado.

56. Conforme al párrafo 1, « Las misiones especiales no podrán cumplir su cometido en el territorio de un tercer Estado sin el consentimiento de éste ». Sin embargo, según el párrafo 3 del comentario, el « consentimiento formal » de ese Estado no es necesario y, según el párrafo 4, « la aprobación previa del tercer Estado se reduce frecuentemente a darse por enterado de la notificación », y « Si el tercer Estado no hace objeción alguna a esa notificación ... se considera que ha dado su consentimiento ». La cuestión es si debe exigirse el consentimiento previo o si basta con que no se haya formulado objeción alguna (consentimiento tácito). Cree que el consentimiento debe ser expreso; si la Comisión no comparte esta opinión, debe hacer constar en el texto del artículo, y no en el comentario, que las misiones especiales pueden cumplir su cometido en el territorio de un tercer Estado siempre que éste no se oponga.

57. Algunos gobiernos se han referido a la posibilidad que tiene el tercer Estado de retirar su consentimiento en cualquier momento. A juicio del orador, cuando el tercer

Estado acepta recibir a las misiones especiales en su territorio, está enterado de las tareas que deben llevar a cabo; la Comisión no debe subrayar en el texto del artículo esta facultad reconocida al tercer Estado, ya que de otro modo podría obstaculizar las actividades de las misiones especiales. Naturalmente, pueden presentarse circunstancias excepcionales; si la Comisión desea mencionar en el texto el retiro del consentimiento debería añadir las palabras « en casos enteramente excepcionales ».

58. El problema de la aplicación del régimen de privilegios e inmunidades a las misiones especiales que cumplen su cometido en territorio de un tercer Estado ha sido mencionado por el Gobierno de Bélgica y por el del Japón. Si las misiones especiales son enviadas por Estados signatarios de la convención y el tercer Estado también es parte en ella, no hay problema alguno; pero si cualquiera de esos tres Estados no ha ratificado la convención, no se puede tener la seguridad de que se concertará un acuerdo especial. La Comisión podría mencionar este problema en su comentario.

59. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA dice que, conforme al comentario, la aprobación del tercer Estado pudiera expresarse tomando nota de una notificación oral de la intención de enviar una misión especial a su territorio, sin que se establezca un determinado plazo para inferir el consentimiento. No es de sorprender que la referencia a las obligaciones del tercer Estado que se hace en el comentario haya causado inquietud entre los gobiernos, varios de los cuales desean insertar en el texto del artículo determinadas garantías.

60. Se justifica la propuesta del Gobierno belga de insistir en la necesidad de obtener el consentimiento previo del tercer Estado, al igual que la propuesta del Gobierno de los Estados Unidos de que el consentimiento sea « expreso ». Está de acuerdo con la limitación contenida en la propuesta del Gobierno de Israel en el sentido de que el consentimiento puede estar sujeto a condición de que se lo puede retirar sin necesidad de exponer los motivos.

61. En cuanto a si las disposiciones de la convención se aplican al tercer Estado, cuestión planteada por los Gobiernos de Bélgica y Japón, ello depende de si el tercer Estado da su consentimiento y está dispuesto a conceder todos o algunos de los privilegios estipulados en el proyecto de artículos.

62. En caso de insertarse todas estas limitaciones, se suscita la cuestión de si debe conservarse el artículo 16, o si puede dejarse que el asunto sea regulado, sobre una base *ad hoc* por los Estados interesados.

63. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, sugiere que la Comisión haga constar expresamente en el artículo que los derechos y obligaciones del tercer Estado en relación con las misiones especiales que desempeñen un cometido en su territorio serán los de un Estado receptor. Si tal indicación se hace tan sólo en el comentario es de temer que no surta apenas efectos puesto que, si bien las autoridades encargadas de aplicar una convención conocen el texto, a menudo ignoran el comentario.

64. El Sr. CASTAÑEDA está de acuerdo con el Relator Especial en que debe aclararse la situación jurídica del tercer Estado, así como también si el régimen del proyecto de artículos le es aplicable, y si el consentimiento prestado en forma automática hace que quede obligado por tales artículos. Cree necesario indicar que el tercer Estado, una vez que ha dado su consentimiento a una misión especial para actuar en su territorio, queda obligado a aplicar las disposiciones del proyecto de artículos. Duda que sea necesario exigir que el consentimiento sea « expreso ».

65. El Sr. YASSEEN se pregunta si la convención será aplicable a un Estado que sea verdaderamente un tercer Estado y en cuyo territorio ejerzan actividades misiones especiales. A su juicio, la Comisión no puede asimilar íntegramente el tercer Estado al Estado receptor sin haber estudiado más a fondo el problema.

66. El Sr. AGO está de acuerdo con el Sr. Yasseen. La Comisión no puede imponer a un tercer Estado todas las obligaciones de un Estado receptor. Durante la preparación de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, se planteó un problema bastante parecido en relación con el paso de un diplomático a través del territorio de un tercer Estado. El problema planteado a la Comisión es distinto, por el hecho de que las misiones especiales pueden permanecer en territorio del tercer Estado durante cierto tiempo. La Comisión debería estudiar todas las consecuencias de esta situación.

67. El Sr. CASTRÉN dice que, a menos que el tercer Estado imponga las condiciones que se prevén en el párrafo 2 del artículo 16, será considerado como Estado receptor. Tal vez la Comisión podría indicar en el texto del artículo que, salvo acuerdo en contrario, el tercer Estado podrá establecer condiciones que habrán de ser observadas por los Estados que envían.

68. El Sr. USTOR dice que si un tercer Estado no es parte en la convención, las disposiciones de ésta no le serán aplicables, salvo las que enuncien normas generales de derecho internacional. Las disposiciones que constituyen desarrollo progresivo sólo obligarán a las partes.

69. El Sr. EUSTATHIADES teme que por « tercer Estado » pueda entenderse un Estado que no es parte de la convención. Por ello preferiría una redacción como la siguiente: « ... en un territorio que no sea el de los Estados que envían las misiones especiales ». Pero aunque esta fórmula resultase más clara, no serviría para resolver el problema de fondo, a saber, el del régimen aplicable. Convendría por tanto estudiar la posibilidad de aclarar la cuestión dando más detalles en el comentario o en el texto del propio artículo.

70. El Sr. AGO no cree que la sugerencia del Sr. Eustathiades resuelva el problema. Es evidente que si el tercer Estado no ha ratificado la convención, deberá en todo caso aplicar sus disposiciones tan sólo en la medida en que éstas correspondan a las normas consuetudinarias del derecho internacional. Pero incluso si el tercer Estado ha ratificado la convención, no cabe pensar que esté obligado a tratar a las misiones especiales como si fueran misiones especiales enviadas ante él. En todo caso, el problema es demasiado complejo para que la Comisión lo resuelva.

antes de terminar la presente sesión; ha de examinar el conjunto del proyecto de artículos y ver qué disposiciones son aplicables al tercer Estado.

71. El Sr. YASSEEN cree que la Comisión podría pedir al Relator Especial que examinase nuevamente el problema y le presentase sus conclusiones.

72. El Sr. USTOR está enteramente de acuerdo con el Sr. Yasseen; hay que dar mayor precisión al artículo 16.

73. El Sr. TSURUOKA no cree que la Comisión deba apartarse del texto del artículo 16. Un tercer Estado que consienta en recibir misiones especiales en su territorio acepta con ello ciertas obligaciones, y todo permite suponer que tomará todas las medidas necesarias para permitir a las misiones especiales que cumplan su cometido en su territorio sin obstáculos indebidos.

74. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que la expresión «tercer Estado» se utilizó en las Convenciones de Viena sin que nadie sintiese la necesidad de definirla; por lo demás, es de uso corriente en derecho internacional desde hace más de un siglo. En derecho privado, la expresión análoga «tercero» designa la persona que, aunque no es parte en una relación jurídica, en algunos casos puede tener ciertos derechos y obligaciones en virtud de esa relación.

75. La Comisión podría dejar que el Estado que envía y el tercer Estado definiesen por vía de acuerdo las condiciones en que las misiones especiales deben cumplir su cometido en el territorio del tercer Estado; a falta de acuerdo, se aplicarían las normas consuetudinarias del derecho internacional. Sin embargo, admite que vale la pena estudiar más a fondo el problema y, si así lo desea la Comisión, está dispuesto a presentar en la próxima sesión un informe particular sobre este punto.

76. El PRESIDENTE sugiere que el debate sobre el artículo 16 se aplaze hasta la próxima sesión.

Así queda acordado.

Nombramiento de un Comité de Redacción

77. El PRESIDENTE dice que la Mesa de la Comisión propone que el Comité de Redacción esté formado por dos Vicepresidentes, el Sr. Ruda y el Sr. Ustor; el Relator General, Sr. El-Erian; los Relatores Especiales, Sr. Bartoš y Sr. Ago y los señores Albónico, Kearney, Ramangasoavina, Reuter, Rosenne, Ushakov y Yasseen. Es posible que el Sr. Albónico no pueda asistir a todo el período de sesiones, en cuyo caso el Comité podría designar otro miembro de lengua española. Se espera que el Comité pueda iniciar sus trabajos la semana próxima. El ritmo de sus trabajos dependerá en parte de la rapidez con que se preparen las actas resumidas.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

909.^a SESIÓN

Lunes 29 de mayo de 1967 a las 15 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)
(reanudación del debate de la sesión anterior) ¹

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 16 (Actividades de las misiones especiales en el territorio de un tercer Estado) [18] (reanudación del debate de la sesión anterior) ¹

1. El PRESIDENTE dice que ha recibido un telegrama en el que el Sr. Tunkin, ex miembro de la Comisión, envía sus mejores votos. Da seguidamente la bienvenida al Sr. Nagendra Singh.

2. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que para él es un gran privilegio formar parte de la Comisión. Se declara complacido de poder participar en los debates actuales y siente haber llegado con retraso.

3. El PRESIDENTE recuerda que en el debate sobre el artículo 16 se ha planteado la cuestión del régimen jurídico aplicable en los casos previstos en ese artículo y de las obligaciones jurídicas que incumben al Estado huésped.

4. Otra cuestión suscitada es la posible diferencia entre el caso en que el Estado huésped ha invitado a los participantes a una reunión de misiones especiales y aquel en que el Estado simplemente tolera el uso de su territorio para esa reunión. Invita al Relator Especial a expresar sus puntos de vista al respecto.

5. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que, tras haber reflexionado, tiene que hacer las siguientes sugerencias sobre el artículo 16: que se añadan al párrafo 1 las palabras: «que podrá ser retirado en cualquier momento»; que se mantenga el párrafo 2 en su forma actual; y que se agregue un nuevo párrafo 3, del siguiente tenor:

«Salvo acuerdo especial, el tercer Estado estará obligado a garantizar a las misiones especiales los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de su cometido.»

Esta fórmula, al propio tiempo que brinda garantías suficientes, es flexible, puesto que los Estados interesados tendrían la facultad de determinar de mutuo acuerdo los privilegios e inmunidades de que debe gozar la misión especial. Por supuesto, el Comité de Redacción podrá introducir los cambios de estilo que considere oportunos.

¹ Véase 908.^a sesión, párr. 38.

6. El Sr. YASSEEN acoge con satisfacción la propuesta del Relator Especial. En particular, la adición al párrafo 1 de la frase « que podrá ser retirado en cualquier momento », permitirá salvar muchas dificultades.

7. Pregunta si el nuevo párrafo 3, sugerido por el Relator Especial, significa que las misiones especiales que actúan en el territorio de un tercer Estado deben gozar de todos los privilegios e inmunidades previstos en el proyecto, o si la expresión « necesarios para el cumplimiento de su cometido » tiene un sentido restrictivo. Cabe sostener que algunos de los privilegios e inmunidades que se prevén en el proyecto de articulado no son indispensables para el cumplimiento de las funciones de las misiones especiales y quizá obedecen más bien a la teoría de la representación.

8. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, explica que, a su juicio, el tercer Estado sólo estará obligado a conceder los privilegios e inmunidades indispensables para el funcionamiento de la misión especial. El tercer Estado ya realiza un sacrificio al acoger a esas misiones especiales en su territorio; no puede esperarse que asuma más responsabilidades que las estrictamente indispensables para que las misiones especiales cumplan su cometido. En otras palabras, no cree que el artículo 16 deba asimilar completamente el tercer Estado a un Estado receptor, pues se trata de dos situaciones muy diferentes. El tercer Estado, en el sentido del artículo 16, es un Estado huésped que presta sus buenos oficios, y deben causársele los menores inconvenientes posibles.

9. Tras considerar si convendría precisar en el artículo 16 qué privilegios e inmunidades son necesarios, el Relator Especial ha llegado a la conclusión de que es preferible dejar que esta cuestión se resuelva en la práctica.

10. El Sr. YASSEEN conviene con el Relator Especial en que el Estado que invita a las misiones especiales de dos Estados extranjeros a reunirse en su territorio, no debe, salvo acuerdo especial al respecto, estar obligado a conceder a esas misiones especiales más privilegios e inmunidades que los necesarios para el cumplimiento de su cometido. Sin embargo, es difícilísimo trazar la línea divisionaria entre los privilegios e inmunidades que son indispensables y los que no lo son. Espera que el Comité de Redacción encuentre una fórmula que elucide la cuestión.

11. El Sr. USHAKOV señala que el artículo no servirá de nada si no aclara cuáles son los privilegios e inmunidades que el tercer Estado debe conceder a las misiones especiales. Si la Comisión estima que esos privilegios e inmunidades siempre deben determinarse mediante acuerdo previo entre los Estados que envían las misiones especiales y el Estado en cuyo territorio éstas se reúnen, ello debería precisarse claramente. Otra solución sería especificar los artículos del proyecto aplicables al caso.

12. El Sr. AGO dice que el artículo 16 plantea una cuestión delicada. La expresión « privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de su cometido » se presta a interpretaciones diametralmente opuestas. Los Estados que envían podrán aducir que todos los privilegios e inmunidades enunciados en la convención son indispensables para que sus misiones especiales cumplan su cometido, en tanto que el Estado en cuyo territorio se

reúnen las misiones especiales podrá afirmar que sólo son necesarios unos pocos. Ello podría crear serias dificultades.

13. Además, el artículo 16 ha de aplicarse a casos muy distintos. Por ejemplo, el Estado en cuyo territorio se reúnen las misiones puede haber tomado por sí mismo la iniciativa de invitar a las partes; en este caso, como la reunión se celebra con sus auspicios, será natural que conceda los más amplios privilegios e inmunidades. Pero hay otros casos en los que, por razones de simple comodidad, las partes piden la hospitalidad a un tercer Estado; en este caso la obligación de conceder privilegios e inmunidades se justifica mucho menos.

14. Al igual que el Sr. Ushakov, el Sr. Ago se inclina a pensar que la cuestión de los privilegios e inmunidades que han de aplicarse en tales casos debería resolverse por acuerdo entre los Estados interesados, pero queda por ver si la Comisión debe proponer una norma supletoria. En todo caso, el término « necesarios » no es muy útil. La Comisión debe indicar claramente su intención antes de que el artículo se remita al Comité de Redacción.

15. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala que en el párrafo 3 que ha sugerido figura la reserva « salvo acuerdo especial ». Por realizar su cometido en el territorio de un tercer Estado, las misiones especiales mencionadas en el artículo 16 necesitan más privilegios e inmunidades que los previstos en el artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y el artículo 54 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, que se refieren tan sólo al tránsito a través del territorio de un tercer Estado.

16. No tiene objeción alguna a la sugerencia del señor Ushakov, en el sentido de que se enumeren los artículos aplicables del proyecto, a fin de indicar las obligaciones que, como mínimo, el tercer Estado debe asumir en todos los casos. El Comité de Redacción podría encargarse de hacer esa enumeración.

17. El problema es de gran importancia política. Hay casos en que dos misiones especiales no pueden negociar en el territorio de ninguno de los Estados interesados y, por consiguiente, el concurso de un tercer Estado reviste importancia vital para las futuras relaciones entre esos Estados, y aun para el mantenimiento o restauración de la paz entre ellos. El artículo 16 no trata únicamente de cuestiones técnicas relativas a los privilegios e inmunidades, ya que implica asimismo varios principios importantes del derecho internacional.

18. El Sr. USTOR dice que la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, concertada en 1961, establece dos regímenes distintos de privilegios e inmunidades: el régimen general de las misiones permanentes y el régimen aplicable en los Estados de tránsito. El artículo 16 sobre misiones especiales prevé una tercera categoría de casos, y corresponde a la Comisión decidir el régimen que debe serles aplicable.

19. Personalmente, se inclina a pensar que la situación del « tercer Estado » mencionado en el artículo 16 es mucho más análoga a la de un Estado receptor que a la de un Estado de tránsito. Es probable que el tercer Estado esté obligado a otorgar casi todos los privilegios e inmunidades que concede un Estado receptor.

20. Conviene con el Relator Especial en que deben examinarse en detalle las diversas disposiciones sobre privilegios e inmunidades antes de que la Comisión decida si algunos de esos privilegios e inmunidades no son indispensables a una misión especial en las situaciones previstas en el artículo 16. Cuando se complete este examen, la Comisión podrá llegar a una decisión sobre el texto del artículo 16.

21. El Sr. CASTRÉN teme que exista cierta contradicción entre el párrafo 2, conforme al cual el tercer Estado puede establecer condiciones, y el párrafo 3, que dispone que el tercer Estado ha de garantizar a las misiones especiales los privilegios e inmunidades necesarios. Si la Comisión acepta las sugerencias del Relator Especial, tal vez podrían combinarse esos dos párrafos en uno solo, que podría decir como sigue:

« El tercer Estado podrá establecer condiciones que habrán de ser observadas por los Estados que envían; no obstante, estará obligado en todo caso a garantizar a las misiones especiales los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de su cometido. »

22. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, declara que no se opone a la sugerencia del Sr. Castrén.

23. El PRESIDENTE, resumiendo el debate, dice que hay acuerdo general para aceptar la propuesta presentada por varios gobiernos, en el sentido de incluir en el párrafo 1 una disposición relativa al retiro del consentimiento. El Comité de Redacción también deberá examinar si el consentimiento del Estado receptor para recibir una misión especial ha de ser necesariamente expreso.

24. Deberá igualmente considerarse, en primer término, la cuestión de si los privilegios e inmunidades son obligatorios en todos los casos o sólo cuando el tercer Estado se ha colocado deliberadamente en la situación de Estado receptor y, en segundo lugar, la de si cabe establecer de todos modos una distinción entre este último caso y aquel en que el tercer Estado simplemente tolera la presencia de las misiones especiales en su territorio.

25. Por último, el Comité de Redacción tendrá que decidir si debe incluirse en el proyecto una definición de « tercer Estado ». En la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no figura tal definición, pero, en cambio, en el apartado *h* del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto que la Comisión ha preparado sobre el derecho de los tratados, se ha incluido una definición del « tercer Estado »².

26. Todos estos puntos plantearán problemas de redacción, y la Comisión debe reservar su decisión definitiva hasta que haya recibido el texto del Comité de Redacción. Por ello, el Presidente sugiere que el artículo 16 se remita al Comité de Redacción para que lo examine, habida cuenta del debate.

*Así queda acordado*³.

² Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966, vol. II, documento A/6309/Rev.1, parte II, capítulo II.

³ Véase reanudación del debate en la 930.^a sesión, párrs. 104 a 112.

ARTÍCULO 39 (Tránsito por el territorio de un tercer Estado) [43]

27. *Artículo 39* [43]
Tránsito por el territorio de un tercer Estado

1. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 4, si el jefe o un miembro de la misión especial o un miembro de su personal diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones en una misión especial que realice su cometido en un Estado extranjero, o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y que acompañen a la persona mencionada en este párrafo o que viajen separadamente para reunirse con ella o para regresar a su país.

2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico o de servicio de la misión especial o de los miembros de sus familias.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 4, concederán a los correos y a las valijas de la misión especial en tránsito la misma inviolabilidad y protección que se halla obligado a prestar el Estado receptor.

4. El tercer Estado únicamente habrá de cumplir las obligaciones mencionadas en los tres párrafos precedentes cuando haya sido informado de antemano, ya sea por solicitud de visado o por notificación, del tránsito de la misión especial y no se haya opuesto a dicho tránsito.

5. Las obligaciones de los terceros Estados, en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo, serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas de la misión especial que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor.

28. El PRESIDENTE dice que el Relator Especial desea presentar el artículo 39, que se refiere al problema comparable del Estado de tránsito.

29. Las propuestas del Relator Especial, relativas al artículo 39, figuran en el párrafo 13 de la sección relativa a ese artículo, en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2) y en sus comentarios adicionales al artículo 39 que figuran en el documento A/CN.4/194/Add.4.

30. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que el artículo 39 se inspira en el artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, pero los dos artículos difieren especialmente en un punto, a saber, que el artículo 39 se refiere no solamente al agente diplomático de la misión especial, sino también a los miembros de la misión especial que pasan por el territorio. En general, sin embargo, el tenor de los dos artículos es fundamentalmente igual.

31. Como ha dicho el Sr. Ushakov, la consideración que primordialmente se tuvo en cuenta al redactar el artículo 39 fue garantizar la libertad de tránsito en general; seguidamente se enunciaron determinados privilegios e inmu-

nidades para explicar lo que significaba la libertad de tránsito.

32. Aunque el texto del artículo 39 no presente a estas alturas del debate grandes dificultades, cabe señalar que los artículos 16 y 39 difieren considerablemente en ciertos aspectos. Mientras que el artículo 16 se refiere al tercer Estado que ha consentido en que determinadas actividades de otros Estados se realicen en su territorio, con arreglo al artículo 39 la presencia de misiones especiales en el territorio de un tercer Estado puede tener uno de estos dos significados: o bien el tercer Estado ha autorizado el tránsito, o la misión especial se ha visto obligada a pasar por el territorio del tercer Estado, incluso sin autorización. Los casos de fuerza mayor previstos en el último párrafo del artículo 39 — por ejemplo, una desviación de la ruta originalmente prevista — se consideran comprendidos en la segunda categoría.

33. En resumen, los artículos 16 y 39 enuncian dos normas diferentes y el artículo 39 ofrece dos variantes, la primera expuesta en los párrafos 1 a 4 y la segunda en el párrafo 5.

34. La idea de la Comisión al elaborar el presente artículo fue tomar el artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, sin modificación alguna. Es indispensable prever disposiciones para el tránsito de una misión especial por el territorio de un tercer Estado, puesto que ello sucede frecuentemente en la práctica. Las misiones especiales suelen pasar por el territorio de otros Estados que, aparte de los privilegios e inmunidades que puedan otorgarles, procuran facilitarles el paso. Cabe observar que las visitas que se realizan suelen ser de cortesía. El tránsito de misiones especiales por el territorio del tercer Estado es a veces sumamente importante, según enseña la historia, y el Relator Especial considera necesario que las disposiciones del artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas se apliquen a las misiones especiales.

35. El Sr. TAMMES observa que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 39, el tercer Estado está obligado a conceder privilegios e inmunidades « únicamente ... cuando haya sido informado de antemano ... del tránsito de la misión especial y no se haya opuesto a dicho tránsito ». Esta disposición no aparece en el correspondiente artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, conforme al cual se conceden siempre privilegios e inmunidades a los diplomáticos en tránsito, sin que se establezca como condición previa para ello la falta de oposición a ese tránsito. El comentario al artículo 39 del proyecto sobre misiones especiales, tal como fue adoptado por la Comisión de 1965⁴, hacía constar simplemente esta diferencia fundamental entre ambos textos, pero no explicaba por qué no se había seguido el sistema de la Convención de Viena.

36. El Relator Especial declara lo siguiente en el apartado 4 del párrafo 13 de sus observaciones en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2): « En principio, esta disposición debería ser de carácter generalmente obligatorio,

de no existir un acuerdo especial entre el Estado que envía y el tercer Estado de que se trate ». Por tanto, es necesario explicar claramente las razones por las cuales no se ha seguido el sistema aplicado en el artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

37. Además, puesto que el párrafo 4 del artículo 39 deja la cuestión de la oposición a discreción del tercer Estado, el Sr. Tammes sugiere que se modifiquen las últimas palabras de ese párrafo « y no se haya opuesto a dicho tránsito », a fin de indicar que la objeción puede hacerse tan sólo en casos excepcionales o por razones justificadas. Tal limitación, que habría de interpretarse y aplicarse de buena fe, permitiría evitar que se frustrase el propósito del artículo 39, valiéndose de los derechos discrecionales reconocidos en el párrafo 4.

38. El Sr. USHAKOV desea hacer algunas observaciones que se refieren simplemente a la redacción. En primer lugar, según el párrafo 4, el tercer Estado puede oponerse al libre tránsito a través del territorio, previsto en los párrafos 1, 2 y 3, e inclusive al libre tránsito de los despachos en clave o en cifras mencionados en el párrafo 3. No cabe pensar que tales mensajes estén expuestos al riesgo de oposición, y por tanto, sugiere que se modifique el párrafo 4 para evitar toda interpretación en tal sentido.

39. En segundo lugar, la expresión « Estado receptor » que figura en el párrafo 3, debe ser estudiada cuidadosamente. El debate sobre el artículo 16 ha llevado a la Comisión a la conclusión de que un Estado que brinda hospitalidad a las misiones especiales no debe ser considerado como Estado receptor. El párrafo 3 también debe tener presente la situación de un Estado que ofrece hospitalidad en su territorio a dos o más misiones especiales, en el sentido del artículo 16. Es necesario aclarar este punto.

40. Tal vez convenga mencionar en el párrafo 2 el caso de la misión especial presidida por un jefe de Estado, un primer ministro o un ministro de relaciones exteriores, es decir, una misión de alto rango. En tal caso, quizá debería concederse a los miembros del personal administrativo, técnico y de servicio que compongan el séquito de ese agente diplomático de alto rango, los mismos privilegios e inmunidades diplomáticas que se otorgan al jefe de la misión.

41. Finalmente, el párrafo 1 utiliza la expresión « tercer Estado ». Ya se ha discutido esta expresión al examinarse el artículo 16. Si la Comisión la utiliza en el artículo 16 para significar el Estado que da hospitalidad a una o más misiones especiales, le parece que el tercer Estado mencionado en el artículo 39, o Estado de tránsito, es en cierto sentido un « tercer Estado » en relación con el tercer Estado mencionado en el artículo 16.

42. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, no cree que sea muy feliz la redacción del párrafo 4, que ha sido tomado de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas; de hecho, fue objeto de numerosas críticas. La cuestión reside en si el tercer Estado tiene derecho a oponerse al tránsito de la misión especial por su territorio, o si se halla estrictamente obligado a permitir que pase la misión especial. La Comisión no puede dejar sin respuesta tan importante cuestión.

⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965, vol. II, pág. 150.*

43. El Sr. Tammes no ha ido tan lejos como el Gobierno neerlandés, que propone que el artículo sea descartado en absoluto. A juicio del orador, se necesita el artículo 39 y el único pasaje que puede suprimirse es la frase « y no se haya opuesto a dicho tránsito ». Varios gobiernos han señalado que el tercer Estado no puede tener ninguna obligación si no ha sido informado del tránsito de la misión especial. El párrafo 4 trata, en cierto modo, de expresar esa idea y si se suprimiera la frase « y no se haya opuesto a dicho tránsito » vendría a decir que el tercer Estado se halla en el deber de permitir el paso de la misión especial.

44. El Sr. Ushakov desea que se defina más claramente el concepto de tercer Estado. El Relator Especial ha hecho una investigación a fondo sobre este punto, sin éxito alguno. Quizá el Sr. Ushakov podría enriquecer la terminología jurídica encontrando una expresión que denote el Estado huésped que no tiene relaciones directas con la misión especial. Es cierto que el uso del término « tercer Estado » en el artículo 16 y en el artículo 39 puede originar confusión. El artículo 16 se refiere a las actividades de las misiones especiales en el territorio del tercer Estado; el artículo 39 trata del tránsito de la misión especial a través del territorio del tercer Estado, es decir, del caso de una misión que se halla en tránsito y que no está autorizada para realizar actividades en el territorio del Estado por donde pasa. El Relator Especial está dispuesto a considerar toda propuesta que presente algún miembro, con miras a aclarar el concepto de tercer Estado.

45. Entre las observaciones hechas por los gobiernos figuran muchas relativas al párrafo 4. Los Gobiernos de Bélgica, Chile e Israel piensan que el tercer Estado debe ser informado y el Gobierno de Chile estima además que el tercer Estado debe tener la posibilidad de oponerse al tránsito. El Gobierno de los Estados Unidos ha planteado la cuestión de los accidentes de circulación que pueden producirse durante el viaje. La misma cuestión fue planteada por la delegación de los Países Bajos en las dos Conferencias de Viena, pero la propuesta de que se limitaran las inmunidades en tales circunstancias fue rechazada. En la práctica, la cuestión está resuelta, ya que la mayoría de los Estados exigen un certificado de seguro del vehículo, independientemente de que sus ocupantes gocen o no de inmunidades diplomáticas.

46. El Gobierno de los Países Bajos sugiere que se prescindiera de todo el artículo. El Gobierno del Reino Unido propone que los terceros Estados estén facultados para permitir el tránsito de una misión especial, sin tener que concederle el mismo tiempo inmunidades. Ello significa, en primer lugar, que la autorización del tercer Estado es necesaria para el tránsito y, en segundo lugar, que el tercer Estado puede permitir el tránsito sin conceder privilegios o inmunidades. A juicio del Relator Especial, la propuesta del Gobierno del Reino Unido pone en tela de juicio todo el régimen previsto por la Comisión e incluso el de las dos Convenciones de Viena.

47. El Sr. ALBÓNICO dice que pueden plantearse casos de tres tipos en relación con la situación de una misión especial frente a un tercer Estado. El primero es el previsto en el artículo 16, en el que los privilegios e inmunidades

concedidos a la misión especial serán los que hayan convenido los Estados interesados; el Comité de Redacción ha de idear una norma supletoria para cuando no haya acuerdo específico sobre la cuestión.

48. El segundo caso es el de la misión especial cuya presencia en el territorio del tercer Estado se debe a fuerza mayor, caso previsto en el párrafo 5 del artículo 39. En tal situación, se justifica perfectamente conceder a la misión especial todos los derechos enunciados en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo.

49. El tercer caso es el tránsito de una misión especial que se dirige al Estado receptor o que regresa de éste. El párrafo 4 prevé al respecto determinadas obligaciones concretas del tercer Estado, con la única condición de que se haga la notificación pertinente y de que ese tercer Estado no se oponga.

50. Pero los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 39 enuncian una gama muy amplia de privilegios. Esos privilegios se atribuyen a diversas categorías de personas: el jefe de la misión especial, los miembros de la misión, los miembros de su personal diplomático, los familiares de las personas mencionadas, los miembros del personal administrativo y técnico o del personal de servicio y los miembros de sus familias. También se prevé la concesión de privilegios « a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra » y « a los correos y a las valijas de la misión especial en tránsito ». Es difícil aceptar tan amplia serie de privilegios en favor de misiones especiales que se encuentran únicamente en tránsito.

51. Por último, el Sr. Albónico desea aclarar una observación del Gobierno chileno, en la que se propone una enmienda al párrafo 4, a fin de abarcar todos los medios por los que puede informarse del tránsito de la misión especial. El texto, en su forma actual, prevé únicamente la solicitud de visado y la notificación formal, pero la información de que se trata puede muy bien transmitirse de otras maneras. Cualquiera que sea el medio por el que se informe al tercer Estado, el artículo 39 se aplicará únicamente si el tercer Estado no formula ninguna objeción al tránsito de la misión especial. Personalmente, apoya el cambio de redacción propuesto por el Gobierno de Chile.

52. El Sr. KEARNEY está de acuerdo con el Sr. Albónico en que no conviene conceder a las misiones especiales en tránsito una serie indebidamente amplia de privilegios e inmunidades, aun cuando sólo sea con carácter temporal. Debe recordarse que el tránsito de la misión especial entraña el paso de un número mucho mayor de personas que el paso de los miembros de una misión permanente cuando se dirigen hacia sus lugares de destino o a su regreso, previsto por el artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. El artículo 39 supone, por ello, una carga correlativa mucho mayor para los países de tránsito que el artículo 40 de la Convención de Viena, al propio tiempo que los problemas que pueden plantearse, por ejemplo, en caso de accidentes de circulación, serán mucho mayores. Estima, por ello, que debe adoptarse un sistema mucho menos rígido.

53. El Sr. USTOR observa que, con arreglo al párrafo 2 del comentario, la Comisión considera que « el tercer

Estado no está obligado a reconocer a sus nacionales que formen parte de una misión especial extranjera, en tránsito por su territorio, los privilegios e inmunidades que el Estado receptor no está obligado a garantizar a sus nacionales que forman parte de una misión especial extranjera (véase artículo 36 del proyecto)». Está de acuerdo con esta declaración y estima que está a tono con la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Sin embargo, este aspecto debería dejarse en claro en el texto del artículo mismo y no tan sólo en el comentario.

54. El párrafo 3 del artículo 39 difiere en un punto del párrafo correspondiente del artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas: en la segunda frase, después de la palabra « correos » se han omitido las palabras « a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario ». Desea saber si esta omisión fue intencional y, de ser así, a qué obedece.

55. El Sr. TAMMES dice que el Gobierno de los Países Bajos no ha propuesto la supresión de todo el artículo, sino que deseaba señalar que el régimen de privilegios e inmunidades depende de que se preste consentimiento al tránsito. Sólo considera que debe eliminarse el artículo si no se establecen criterios para justificar la negativa a dar el consentimiento. El orador cree que es posible encontrar tales criterios y que sólo podría justificarse la negativa en casos excepcionales. En las Convenciones sobre el derecho del mar se han insertado cláusulas de esta clase.

56. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, preferiría un criterio objetivo a uno en el que se empleen términos tales como « razonable » o « en casos extremos » que, cuando no hay tribunal al que recurrir, dejan que una de las partes pueda decidir si la norma es o no aplicable. Sin embargo, está dispuesto a aceptar las sugerencias del Sr. Tammes y a redactar el párrafo 4 en tal forma que el tercer Estado pueda oponerse al tránsito tan sólo en casos excepcionales. La norma enunciada no sería de carácter jurídico, pero impondría, por lo menos, una obligación moral.

57. El Relator Especial no puede aceptar la propuesta del Gobierno del Reino Unido, según la cual los Estados que envían misiones especiales estarían obligados a solicitar permiso para transitar por el territorio del tercer Estado. Supone que ese permiso se concederá o negará según que dé o no el visado el tercer Estado.

58. Los comentarios del Gobierno de los Estados Unidos y las observaciones del Sr. Kearney y del Sr. Albónico plantean la cuestión de las restricciones a la libertad de tránsito. Cuando el Comité de Redacción le devuelva el artículo, la Comisión podrá examinar de nuevo la cuestión y decidir, a la sazón, si deben imponerse algunas restricciones a la libertad de tránsito y a la concesión de los privilegios e inmunidades.

59. En la Convención de Viena se estableció, a tal objeto, una distinción entre el personal diplomático, de una parte, y el personal técnico y administrativo y sus familiares, de otra parte, con lo cual se salvaron muchas dificultades. Si, en el caso de las misiones especiales, el paso en tránsito no queda sujeto a ninguna restricción, podrá suceder que los Estados de tránsito se quejen de que esas misiones viajan constantemente por su territorio. Esta situación

no se previó en la Convención de Viena y el Sr. Bartoš debe confesar que tampoco pensó en ella.

60. En general, el artículo no debe apartarse del de la Convención de Viena en el punto principal; las demás cuestiones son de menor importancia y puede encomendarse su estudio al Comité de Redacción.

61. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA dice que, en algunos aspectos, el artículo 39 confiere privilegios e inmunidades más amplios de los que suelen concederse a los diplomáticos en tránsito, pero que en lo que toca a los jefes de las misiones especiales, no va tan lejos como algunos tratados internacionales, tales como la Convención Interamericana relativa a los funcionarios diplomáticos⁵, que se refiere tanto a las misiones permanentes como a misiones especiales. Sus disposiciones relativas a los privilegios e inmunidades se aplican a ambos tipos de misiones.

62. El párrafo 4 parece demasiado radical si se interpreta en el sentido de que los Estados que prefieren no conceder inmunidades tienen que oponerse al tránsito de una misión especial. Sería más razonable darles la posibilidad de autorizar ese tránsito sin necesidad de otorgar inmunidades.

63. El orador no está de acuerdo con el Relator Especial en que la propuesta del Reino Unido pone en tela de juicio toda la institución de las misiones especiales. Es posible que la negativa a conceder inmunidades afecte a la condición jurídica de determinadas misiones especiales, pero en esos casos, lo más probable es que las misiones viajen por otra ruta. Normalmente, pasarán por el país, aunque no se les concedan inmunidades. El Sr. Jiménez de Aréchaga cree que la propuesta del Reino Unido daría al artículo cierta flexibilidad y contribuiría a resolver algunas dificultades prácticas y que, por ello, debería ser estudiada por el Comité de Redacción.

64. El Sr. TSURUOKA estima que el artículo 39 debe redactarse con la mayor flexibilidad posible. Sin embargo, la Comisión no debe dejar ninguna duda sobre la interpretación que ha de darse a sus disposiciones y tal vez podría añadirse al comentario un párrafo que aclare el sentido del final de la primera frase del párrafo 1: « el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso ».

65. Los privilegios e inmunidades se conceden a la misión especial tan sólo porque ésta debe viajar en tránsito por el territorio de un tercer Estado, y el goce de esos privilegios e inmunidades debe limitarse en el tiempo y en el espacio. El objeto de la convención es facilitar las relaciones internacionales y la Comisión, si desea que la gran mayoría de los Estados acepte el texto, debe evitar que sus disposiciones sean tan rigurosas que determinados Estados se nieguen a ratificarla o lo hagan tan sólo con reservas.

⁵ Convención relativa a los funcionarios diplomáticos adoptada por la Sexta Conferencia Internacional Americana, firmada en La Habana, el 20 de febrero de 1928. Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. CLV, pág. 261.

66. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que, con miras a promover la cooperación internacional, la Comisión debería tratar *de lege ferenda* las misiones especiales en el mismo pie de igualdad que las misiones permanentes, sobre todo en los casos en que las misiones especiales cumplen un cometido de igual importancia que las permanentes.

67. El Sr. YASSEEN piensa que la Comisión debe inspirarse en la práctica existente. El artículo 39 no obliga en forma alguna al tercer Estado a permitir que las misiones especiales viajen en tránsito por su territorio o a conceder a los miembros de esas misiones especiales privilegios e inmunidades.

68. La propuesta del Reino Unido, en el sentido de que el tercer Estado debe tener derecho a permitir el tránsito sin conceder al mismo tiempo inmunidades a las misiones especiales, puede, en caso de aplicarse, facilitar las relaciones; si no se adopta esa propuesta, el tercer Estado se verá necesariamente ante la disyuntiva de negar a la misión especial el tránsito en su territorio o de tener que concederle los privilegios e inmunidades prescritos por la Convención.

69. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, desea que la Comisión se pronuncie claramente entre el texto sugerido por el Gobierno del Reino Unido y el que figura en el proyecto. Estima, por su parte, que el párrafo 4 del proyecto deja al tercer Estado la posibilidad de oponerse al tránsito de la misión especial y, en caso de acuerdo previo, de no conceder a la misión especial el goce de privilegios e inmunidades en su territorio.

70. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que haga comentarios sobre la propuesta del Reino Unido de permitir al Estado de tránsito que tenga la posibilidad de conceder el paso de la misión especial sin necesidad de otorgarle privilegios e inmunidades.

71. El Sr. CASTRÉN considera que el enunciado del párrafo 4 es demasiado riguroso y prefiere la fórmula sugerida por el Sr. Tammes, es decir, que el tercer Estado sólo pueda oponerse al paso de una misión especial por su territorio en casos excepcionales.

72. El Sr. USHAKOV opina que el problema planteado por el Gobierno del Reino Unido ya está resuelto en el párrafo 4 del artículo: si el tercer Estado puede negar a la misión especial el derecho a pasar por su territorio, también podrá negarle privilegios e inmunidades.

73. La cláusula en virtud de la cual los terceros Estados deben conceder libertad de tránsito a las comunicaciones oficiales de la misión especial, incluso a los despachos en clave o en cifra, y reconocer asimismo la inviolabilidad de sus correos, debe ser imperativa.

74. El Sr. USTOR dice que si el Estado que envía ha de solicitar visados para los miembros de la misión especial el Estado de tránsito puede concederlos, concederlos tan sólo con sujeción a ciertas condiciones, o negarlos. Se plantearía un problema, sin embargo, si se permitiera a los nacionales del Estado que envía transitar libremente por el Estado de tránsito sin necesidad de visado.

75. Está de acuerdo con el Sr. Ushakov en que la cuestión de la correspondencia y la comunicación es de índole dis-

tinta y que los terceros Estados no pueden negar a las misiones especiales en tránsito el derecho a sostener correspondencia y enviar comunicaciones.

76. El Sr. RAMANGASOAVINA comprende los motivos en que se funda la observación del Gobierno del Reino Unido. Ese país se encuentra en una situación especial puesto que las misiones especiales enviadas por los Gobiernos de los países africanos de habla inglesa pasan a menudo por Londres para tomar el avión que las conduce al territorio del Estado receptor; las misiones de los países africanos de habla francesa se encuentran en una situación análoga, y deben pasar primero por París para llegar a destino. París y Londres son puntos de conexión y tanto el Gobierno del Reino Unido como el Gobierno francés tienen frecuentemente que otorgar visados de tránsito y pueden al propio tiempo sentirse reacios a conceder privilegios e inmunidades.

77. El problema es totalmente distinto cuando una misión especial se ve obligada a viajar a través del territorio de un país intermediario para cumplir su cometido, y la Comisión debería incluir en el artículo algunas disposiciones especiales adaptadas a las necesidades de los varios países de tránsito.

78. El Sr. CASTAÑEDA no cree que haya ninguna discrepancia real entre el sistema de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y la propuesta del Reino Unido, pero considera que el párrafo 4 es preferible a la propuesta del Reino Unido porque ésta puede tener un efecto restrictivo sobre la concesión de privilegios e inmunidades.

79. En cuanto al envío de la correspondencia y comunicaciones oficiales a través de un tercer Estado, en ninguna forma puede prohibirse, pues obedece a un interés vital para la comunidad internacional que no admite restricciones.

80. El PRESIDENTE dice que parece haber cierta divergencia de opiniones en la Comisión. Aunque la opción propuesta por el Gobierno del Reino Unido no queda excluida por el texto actual del artículo 39, éste se inspira en un punto de vista algo distinto. Según el Relator Especial, una vez que el Estado de tránsito autoriza a una misión especial a pasar por su territorio, los privilegios e inmunidades se conceden automáticamente.

81. Con todo, aunque no se le ha encargado que interprete la observación del Gobierno del Reino Unido, presume que éste tiene presente la posibilidad de que un Estado, aunque no esté dispuesto a permitir el paso de una misión especial como tal, no tenga inconveniente en que sus miembros viajen como particulares. A juicio del Presidente, la propuesta del Reino Unido va encaminada a facilitar las relaciones internacionales y lograr que la convención sea más aceptable para los Estados, ya que muchos parlamentos se muestran renuentes a conceder privilegios e inmunidades.

82. El Sr. TSURUOKA recordando su intervención anterior, se pregunta si la Comisión, sin apartarse del sistema inspirado en el artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, no podría limitar la

concesión de privilegios e inmunidades en el tiempo y en el espacio.

83. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que si la Comisión desea lograr el desarrollo de las relaciones internacionales, debe garantizar a las misiones especiales la libertad de tránsito. Las misiones especiales enviadas por determinados países, como Nepal o Afganistán, siempre estarán obligadas, por razones de orden geográfico, a pasar por el territorio de un tercer Estado. Además, si no se garantiza la libertad de tránsito, la misión especial no tendrá la seguridad de poder cumplir su cometido.

84. El problema es de suma importancia y, en vista de las diferencias fundamentales que existen entre la propuesta del Reino Unido y el artículo 39 del proyecto, el Relator Especial teme que el Comité de Redacción se encuentre en grandes dificultades para presentar a la Comisión una solución conciliatoria. Quizá convendría que el Comité preparase dos textos entre los que la Comisión podría elegir.

85. El Sr. YASSEEN no cree que haya diferencias de principio entre el texto del artículo 39 del proyecto y la fórmula sugerida por el Gobierno del Reino Unido; se trata más bien de una diferencia de acentuación.

86. Según el párrafo 4 del artículo 39, el tercer Estado no está en modo alguno obligado a conceder a una misión especial el derecho de tránsito por su territorio. Personalmente no ve ningún inconveniente en que se imponga esa obligación a los terceros Estados, pero duda que una conferencia de plenipotenciarios reunida para examinar el proyecto de convención comparta su parecer.

87. El PRESIDENTE conviene con el Sr. Yasseen en que quizá la divergencia de opiniones en la Comisión no sea muy grande. Es posible que el Comité de Redacción dé con una solución intermedia. En consecuencia, sugiere que se remita el artículo al Comité de Redacción para su nuevo examen a la luz del debate.

Así queda acordado ⁶.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

⁶ Véase reanudación del debate en la 931.^a sesión, párrs. 7 a 18.

910.^a SESIÓN

Martes 30 de mayo de 1967, a las 10 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 40 bis (No discriminación) [50]

1. *Artículo 40 bis* [50] *No discriminación*

1. En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos, el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados.

2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio:

a) Que el Estado receptor aplique restrictivamente una disposición de estos artículos por ser la misma aplicada con tal criterio a una misión especial suya en el Estado que envía;

b) Que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de los presentes artículos;

c) Que los Estados hayan convenido entre sí el restringir con carácter recíproco el alcance de las facilidades, privilegios e inmunidades aplicables a sus misiones especiales, bien en general, bien para determinadas categorías de misiones, aunque no exista tal limitación para con los otros Estados.

3. Asimismo, no se considerará que hay discriminación en el caso de un trato desigual entre las misiones especiales que pertenecen a diferentes categorías o que son acogidas en circunstancias distintas.

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 40 bis propuesto por el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2).

3. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que la Comisión, tras haber decidido no incluir en el proyecto ninguna norma en que se prohibiese la discriminación, encargó finalmente al Relator Especial que presentara un proyecto de artículo sobre este punto y que se inspirara para ello en el artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 72 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares; el historial de la cuestión se reseña en el cuarto informe (A/CN.4/194, párrs. 251 a 259).

4. El artículo 40 bis que presenta el Relator Especial se inspira, en efecto, en los artículos citados, pero contiene elementos nuevos.

5. En primer lugar, el apartado c del párrafo 2 excluye de la aplicación de la regla de no discriminación el caso en que los Estados hayan convenido entre sí dar a sus misiones especiales un trato menos favorable del previsto en el proyecto. El Relator Especial estima que esta disposición es justa y responde al pensamiento de la Comisión. En efecto, los privilegios e inmunidades no se conceden a las personas, sino a los Estados, y los Estados son los que se hallan más calificados para determinar las condiciones que son necesarias entre ellos.

6. El párrafo 3 tiene por objeto expresar la idea, que siempre ha sustentado la Comisión, de que las misiones especiales de categorías diferentes y encargadas de cometidos diferentes no tienen por qué ser tratadas de la misma manera. Es evidente, por ejemplo, que una misión política

encargada de negociar un tratado de alianza ha de ser objeto de mayores atenciones que una misión técnica de composición reducida; tal situación no debe considerarse discriminatoria.

7. En resumen, la norma de no discriminación descansa en la igualdad soberana de los Estados, pero esta igualdad no entraña que todas las misiones especiales deban ser tratadas absolutamente de la misma manera.

8. La Asamblea General aprobó el último informe de la Comisión y los gobiernos no han opuesto objeciones a la regla general; el Gobierno de Gabón ha formulado observaciones (A/CN.4/193) en las que subraya la importancia de esa norma; el Gobierno de los Estados Unidos (A/CN.4/193) únicamente ha puesto en duda la utilidad de una norma de no discriminación para la recepción protocolar de las misiones especiales, cuestión de la que no trata el artículo 40 *bis*.

9. El Sr. CASTRÉN aprueba en conjunto, en sustancia y forma, este nuevo artículo elaborado por el Relator Especial conforme a los deseos y directivas generales de la Comisión.

10. El párrafo 1 y los apartados *a* y *b* del párrafo 2, que están tomados de las Convenciones de Viena, enuncian reglas razonables, generales y aplicables también a las misiones especiales.

11. El principio enunciado en el apartado *c* del párrafo 2 es igualmente justo, pero el Sr. Castrén se pregunta si esta disposición es necesaria. ¿En qué forma las medidas previstas en este apartado podrían constituir actos de discriminación, puesto que se basan en acuerdos entre los Estados interesados y no atentan contra otros Estados? El Sr. Castrén no se opone, por lo demás, a que se mantenga esta disposición, cuya necesidad depende también de la decisión que adopte la Comisión acerca de una cláusula general sobre el derecho de derogación.

12. En cuanto al párrafo 3, es muy útil e incluso necesario para completar las disposiciones precedentes y, probablemente, contará con la aprobación de los gobiernos. Todo el principio de la frase es claro, pero sus últimas palabras —«o que son acogidas en circunstancias distintas»— deberían aclararse. Aunque el informe no dé ninguna indicación a este respecto, parece que esas palabras se refieren particularmente a las misiones especiales de alto rango. Si ello es así, habría que precisarlo en el propio artículo y determinar también en él en qué otros casos no se aplica la norma de no discriminación.

13. El Sr. TAMMES piensa que la prohibición de medidas discriminatorias no debería estar dirigida exclusivamente al Estado receptor. Un Estado de tránsito, por ejemplo, también deberá evitar, por su parte, toda discriminación en la aplicación del artículo 39. El párrafo 1 del artículo 40 *bis* debería pues redactarse en la forma siguiente: « Las partes en los presentes artículos no harán ninguna discriminación ... ».

14. El hecho de que tal redacción se aparte de la solución adoptada en las dos Convenciones de Viena, no debe ser obstáculo para que la Comisión adopte la mencionada propuesta; la Comisión se ha alejado ya de las disposiciones de la Convención de Viena en otros artículos del

proyecto sobre misiones especiales, por ejemplo el artículo 39.

15. Por lo demás, el Sr. Tammes comparte las dudas expresadas por algunos gobiernos sobre la utilidad del artículo en su conjunto. Un artículo sobre la no discriminación es necesario en una convención relativa a las misiones diplomáticas permanentes o a los consulados, porque esas misiones y esos consulados son instituciones uniformes. Las misiones especiales, en cambio revisten muchas formas diversas; habrán de ser objeto, por tanto, de tratos distintos por toda una serie de motivos pertinentes y razonables. El proyecto contiene varias disposiciones, entre ellas las del artículo 4, que dejan a discreción de los Estados las medidas que deben tomarse sin necesidad de explicar sus motivos.

16. En vista de ello, existe el peligro de que un Estado, por el hecho de hacer entre las misiones especiales diferencias razonables, sea acusado de practicar una discriminación censurable.

17. El Sr. USHAKOV aprueba enteramente ese artículo en lo que se refiere al fondo, pero desea hacer algunas propuestas puramente de forma, a fin de que el artículo esté más a tono con el pensamiento del Relator Especial.

18. Hay fundamentalmente tres tipos de situación o de diferencias de trato que no deben considerarse discriminatorios. La primera situación es la de la reciprocidad, objeto del apartado *a* del párrafo 2. La segunda es la que se deriva de un acuerdo concluido de antemano o de la costumbre, establecidos entre el Estado que envía y el Estado receptor, situación prevista en el apartado *b* del mismo párrafo, con arreglo al cual puede concederse un trato más favorable que el exigido por las disposiciones del proyecto.

19. En cuanto a la tercera situación, emana del hecho de que la mayoría de los artículos del proyecto son artículos dispositivos de cuyas estipulaciones los Estados pueden apartarse por acuerdo particular. El apartado *c* podría redactarse así: « Cualquier acuerdo particular entre el Estado que envía y el Estado receptor por el que éstos se aparten de los artículos dispositivos de la presente Convención ». Así redactado, este apartado se aplicaría tanto al caso en que los Estados convienen en concederse un trato más favorable, como al caso en que acuerdan concederse un trato menos favorable. Además, conviene emplear la expresión « acuerdo particular » más bien que « acuerdo mutuo ».

20. Si se redactara así el párrafo 2, dejaría de ser necesario el párrafo 3.

21. El Sr. CASTAÑEDA aprueba el artículo 40 *bis* tanto en la forma como en el fondo.

22. Sin duda, será difícil aplicar el principio de no discriminación en una materia que depende en gran medida de la voluntad del Estado receptor. Una misión no puede siquiera ser enviada sin el consentimiento del Estado receptor, que puede hacerlo depender de determinadas condiciones, sin necesidad de motivar su decisión.

23. Precisamente por la libertad de que dispone el Estado receptor, se hace necesario un artículo como

el 40 *bis*. Este artículo responde a uno de los ideales de la sociedad internacional contemporánea. Sus disposiciones habrán, por supuesto, de aplicarse e interpretarse de buena fe; de esta manera, constituirán un instrumento eficaz para prevenir los casos más patentes de discriminación.

24. El Sr. KEARNEY comparte la opinión de que es necesario aclarar las relaciones existentes entre el artículo 40 *bis* y los acuerdos particulares relativos a las misiones especiales.

25. Las palabras « entre los Estados » que figuran en el párrafo 1 exigen igualmente aclaración, ya que no se ve claramente si se refieren tan sólo a los Estados partes en la futura convención. Por lo demás, esas palabras se encuentran en otros artículos del proyecto.

26. El Sr. YASSEEN opina que el artículo 40 *bis* tiene su razón de ser, ya que la discriminación debe eliminarse en todas partes. El artículo está bien proporcionado: en primer lugar, enuncia el principio, y seguidamente indica varios hechos que no deben considerarse manifestaciones de discriminación, a saber, la reciprocidad y los acuerdos que amplían o restringen los privilegios e inmunidades previstos en el proyecto.

27. Como las misiones especiales son sumamente variadas, es evidente que no puede aplicarse a todas el mismo trato y que no deben considerarse discriminatorios ciertos matices que responden a la naturaleza y al rango de las misiones especiales.

28. La Comisión debería subrayar un problema de discriminación particularmente grave, el que se plantea cuando varias misiones especiales se encuentran simultáneamente en el territorio de un mismo Estado para discutir en común un asunto. Cuando no existe esta unidad de tiempo, el problema de la discriminación puede suscitarse también, pero de manera menos clara. Al cabo de unos meses o de unos años, las relaciones entre los Estados evolucionan de manera que determinadas diferencias de trato o de recepción, por ejemplo, no pueden considerarse contrarias a la norma de la no discriminación.

29. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA aprueba la aplicación del principio de no discriminación a los privilegios e inmunidades de las misiones especiales; no obstante, cree que el artículo 40 *bis* tiene en su forma actual un campo de aplicación demasiado amplio, pues, en efecto, comienza por las palabras « En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos ». Esta fórmula general englobaría asimismo aspectos como el modo de recibir a las misiones especiales. En sus observaciones sobre el artículo 11 (A/CN.4/193), el Gobierno de los Estados Unidos ha señalado que sería inútil y poco oportuno exigir que se reciba a todas las misiones especiales de la misma manera. Como ha hecho observar el señor Yasseen, el modo de recepción dependerá de circunstancias como la existencia de estrechas relaciones entre los Estados interesados y la posición que ocupe el jefe de la misión.

30. Por estas razones, el Sr. Jiménez de Aréchaga desaprueba la idea de erigir el principio de no discriminación en norma jurídica aplicable fuera del ámbito de los privilegios e inmunidades. Ahora bien, por lo que respecta a los privilegios e inmunidades, el problema de la no dis-

criminación está regulado por el nuevo artículo 17 *ter* propuesto por el Relator Especial (A/CN.4/194/Add.2).

31. El Sr. ALBÓNICO es partidario de que se mantenga la norma de fondo que enuncia el artículo 40 *bis*, pero aconseja a la Comisión que proceda con mucha cautela al conceder privilegios, inmunidades y facilidades diversas a las misiones especiales.

32. El orador opina, por consiguiente, que el artículo debería limitarse a lo que se dice en el párrafo 1; no se opone a la norma del apartado *b* del párrafo 2, relativa al acuerdo entre Estados, pero esa disposición no es indispensable, porque los Estados siempre pueden convenir en concederse mutuamente el beneficio de un trato más favorable que el que preceptúan las disposiciones del proyecto de artículos.

33. En cambio, el Sr. Albónico se opone a que se mantengan los apartados *a* y *c* del párrafo 2 y del párrafo 3, que especifican los casos en que se admite la discriminación. Estima muy poco oportuno, en el estado actual del desarrollo del derecho internacional, enumerar así motivos de discriminación.

34. En conclusión, el Sr. Albónico propone que se modifique el artículo 40 *bis* de modo que diga más o menos lo siguiente: « En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos, los Estados no harán ninguna discriminación, salvo convenio especial ».

35. El Sr. USTOR observa que aun cuando el artículo 40 *bis* no figurase en el proyecto, no sería menos aplicable el principio de no discriminación; la norma general en virtud de la cual una convención vincula por igual a todos sus firmantes, lleva implícita la no discriminación. Siendo así, el orador aprueba la inclusión en el proyecto de un artículo en ese sentido.

36. En la forma propuesta, el artículo 40 *bis* expresa una serie de ideas esenciales. La primera de ellas constituye el objeto del párrafo 1, completado por el párrafo 3: la idea de que no debe hacerse discriminación entre misiones especiales de la misma naturaleza.

37. La segunda idea es la de la aplicación restrictiva, por vía de reciprocidad, de las disposiciones del proyecto de artículos; esta idea se expresa en la cláusula que constituye el apartado *a* del párrafo 2. Dicha cláusula, que se encuentra en el apartado *a* del párrafo 2 del artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, suscitó muchas críticas en el seno de la Comisión cuando se propuso insertarla también en el proyecto de artículos sobre relaciones consulares.

38. A este respecto, el Sr. Ustor recuerda las observaciones formuladas por el Sr. Padilla Nervo en el curso de aquel debate: « ... a su juicio, es sin duda la disposición menos acertada de toda la Convención de Viena, pues permite cierta latitud en la aplicación, cuando, en realidad, lo que se necesita es un cumplimiento estricto de los términos precisos de la Convención. Estima como un gran error dar a entender que los Estados pueden eludir el cumplimiento de las obligaciones que impone la Convención, fundándose en que toman represalias »¹. En el

¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961, vol. I, 608.^a sesión, párr. 46.*

curso de ese mismo debate, el Sr. Bartoš hizo observar que « los participantes en dicha Conferencia incluyeron el apartado *a* del párrafo 2 por razones más bien de índole política que de índole jurídica. El resultado es poco aconsejable en derecho internacional, puesto que ningún jurista puede recomendar que se admita la posibilidad de unas medidas que equivalen a represalias »².

39. Por estas razones, la Comisión no incluyó en su proyecto de artículos sobre relaciones consulares la cláusula objeto de esas críticas. No obstante, la Conferencia de Viena de 1963 no tuvo en cuenta la decisión de la Comisión e insertó en la Convención sobre relaciones consulares una disposición análoga a la que constituía el apartado *a* del párrafo 2 del artículo 47 de la Convención de 1961 sobre relaciones diplomáticas.

40. Una vez más, la Comisión ha de pronunciarse sobre el mismo problema y, en esta ocasión, a propósito de las misiones especiales. Por su parte, el Sr. Ustor no puede aceptar una disposición que la mayoría de los juristas han de considerar por fuerza censurable.

41. La tercera idea esencial que enuncia el artículo 40 *bis* es la que se refiere a los acuerdos eventuales entre Estados, a que aluden los apartados *b* y *c* del párrafo 2. El Sr. Ustor opina que esas disposiciones tendrían lugar más adecuado en el artículo que trata de las relaciones entre el proyecto de artículos sobre las misiones especiales y los demás instrumentos bilaterales o multilaterales.

42. El Sr. Ustor preferiría que el artículo 40 *bis* se limitase al tenor de su párrafo 1, completado con algunos elementos del párrafo 3, haciendo una remisión, en su caso, al artículo que trata de las relaciones entre el proyecto de artículos y las demás convenciones.

43. El Sr. YASSEEN hace observar al Sr. Ustor que también él se pronunció hace algunos años en favor de una aplicación estricta de los artículos, sin posibilidad de ampliación o limitación de las facilidades, privilegios e inmunidades previstos. Pero, más tarde, la experiencia adquirida, especialmente en el curso de las grandes conferencias de plenipotenciarios, en las cuales los Estados se expresan directamente, le ha hecho modificar su punto de vista y en la actualidad se congratula de que la Comisión haya sabido mantener un espíritu abierto a todas las posibilidades.

44. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, advierte con satisfacción que todos los miembros de la Comisión admiten la necesidad de una norma que enuncie el principio de no discriminación, tal como se desprende del párrafo 2 del texto actual del artículo 40 *bis*. De dicho párrafo se derivan tres normas fundadas en tres principios diferentes.

45. En el apartado *a* del párrafo 2 prevalece la idea de retorsión, inspirada en un espíritu de represalias. Esta actitud obedece a las pruebas de mala fe dadas por algunos Estados en su interpretación de las normas convencionales. Es cierto, como ha recordado el Sr. Ustor, que en la Conferencia de Viena sobre relaciones consulares no se aceptó este principio de retorsión en el seno de las comi-

siones, pero en sesión plenaria, en la que prevaleció el punto de vista político y diplomático, sí se aceptó el principio. Por otra parte, ha sido la Comisión de Derecho Internacional la que ha encargado al Relator Especial que tenga en cuenta las disposiciones previstas por las dos Conferencias de Viena y ésta es la razón de que el primer apartado del párrafo 2 se base en el principio de la buena fe, según el cual ningún Estado puede pretender un trato más favorable que el que, a su vez, concede a las demás partes en la Convención. De todos modos, corresponde a la Comisión decidir a este respecto.

46. Cabe preguntarse si es posible invocar la cláusula de la nación más favorecida en relación con el apartado *b* del párrafo 2. A juicio del Relator Especial, no es posible, pues si bien se permite a los Estados que se concedan mutuamente más privilegios e inmunidades, lo que se garantiza a todos los Estados es el mínimo previsto en la Convención.

47. En el apartado *c* se trata del principio contrario. Los Estados pueden convenir entre sí limitar el alcance de los privilegios, inmunidades y facilidades previstos. Si así lo hacen, no pueden quejarse luego de ser objeto de medidas discriminatorias. No cabe que los Estados exijan la aplicación íntegra de la convención cuando, mediante acuerdo y pactos entre ellos, convienen en limitar las inmunidades y privilegios previstos. Si se compara el artículo 17 *ter* con el texto actual del artículo 40 *bis*, puede apreciarse que se trata de dos maneras de expresar un mismo principio. Conforme al artículo 17 *ter*, los Estados pueden, por mutuo acuerdo, establecer excepciones a las normas aplicables, mientras que según el artículo 40 *bis* se considera que no hay discriminación cuando los Estados convienen entre sí concederse un trato más o menos favorable que el que exigen las disposiciones del proyecto.

48. En cuanto al párrafo 3, el Relator Especial puntualiza que si la Comisión ha previsto la posibilidad de aplicar un trato distinto a las diversas categorías de misiones, lo ha hecho a petición del Gobierno australiano y de varios otros gobiernos. A este respecto, el orador ha recordado que para poder decidir si es oportuno reducir los privilegios e inmunidades de algunas categorías de misiones especiales, conviene examinar más detenidamente la segunda parte del proyecto. Las palabras « o que son acogidas en circunstancias distintas », al final del párrafo, han sido muy controvertidas. Pero ocurre que las misiones especiales pueden ser recibidas en un ambiente muy favorable, por ejemplo, cuando los Estados participantes en las negociaciones mantienen relaciones muy amistosas o, por el contrario, las condiciones pueden ser menos favorables cuando el Estado receptor se encuentra en una situación delicada (catástrofe, peligro, etc.). También conviene citar el caso en que las relaciones entre los Estados han mejorado en el plano económico o comercial, lo que hace que la misión especial sea objeto de algunas muestras de amistad excepcionales.

49. Naturalmente, existe una línea de demarcación entre el trato jurídico y el trato de cortesía. Posiblemente haya que revisar o completar el texto. ¿Convendría añadirle algunas aclaraciones o incluir éstas en el comentario, o

² *Ibid.*, párr. 52.

habrá que optar por mantener la disposición en su forma actual? De todas maneras, el Relator Especial no se opone a la supresión de las palabras « o que son acogidas en circunstancias distintas », si el Comité de Redacción las considera útiles.

50. Se recordará que las misiones técnicas, cuasitécnicas, semitécnicas y semipolíticas han pedido a veces ser recibidas en condiciones de igualdad con respecto a las misiones de gran importancia política. Ahora bien, parece evidente que una misión de menor envergadura no puede pretender el mismo trato que una misión encargada de concertar un tratado de alianza o de cooperación general; por eso, el Relator Especial estima que únicamente las misiones especiales de la misma categoría pueden pedir que se las reciba de manera idéntica.

51. La propuesta del Sr. Tammes mejora el texto, pero antes de aceptarla conviene que los miembros de la Comisión esperen la decisión sobre el artículo precedente. Si ésta es favorable a la idea de que el Estado de tránsito tiene el deber de conceder los privilegios e inmunidades habituales a la misión de paso por su territorio, se tomará en consideración la enmienda propuesta por el Sr. Tammes encaminada a asimilar el Estado de tránsito al Estado receptor.

52. El Relator Especial espera, asimismo, haber contestado a las observaciones del Sr. Ushakov. En cuanto a las cuestiones que ha planteado el Sr. Ustor, el Relator Especial está dispuesto a suprimir el apartado *a*, si bien esta disposición pertenece al derecho internacional general, a pesar de lo que piensen algunos Estados.

53. El Sr. NAGENDRA SINGH es partidario de que se mantengan el párrafo 1 y los apartados *a* y *b* del párrafo 2, pues si se suprimiese alguna de estas disposiciones o se modificase el texto, se correría el riesgo de que se planteasen dificultades de interpretación. Es también partidario de que se mantenga el apartado *c* del párrafo 2 como precaución suplementaria. En cambio, no cree que exista ningún motivo para conservar el párrafo 3. Concretamente, tiene algunas dudas respecto de la fórmula final « o que son acogidas en circunstancias distintas », pues si las circunstancias son distintas, no parece que se plantee ningún problema de discriminación.

54. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en calidad de miembro de la Comisión, comparte las dudas manifestadas respecto del párrafo 3, por lo menos tal como está actualmente redactado. Indica que el Relator Especial está dispuesto a suprimir las últimas palabras « o que son acogidas en circunstancias distintas », que, caso de mantenerse, menguarían considerablemente la eficacia del artículo 40 *bis*, dejando un campo demasiado amplio a la interpretación. Como el Sr. Yasseen ha dicho, salvo cuando hay verdadera simultaneidad, las circunstancias en que se reciben las misiones especiales suelen variar.

55. La otra idea que se enuncia en el párrafo 3, la de las misiones que pertenecen a diferentes categorías, es importante, pero suscita el problema de determinar las categorías de que se trate. Ciertamente es que en el comentario se citan algunos ejemplos, pero las explicaciones de este

tipo son insuficientes, pues el comentario está llamado a desaparecer y sólo quedará el artículo.

56. El Comité de Redacción debería examinar si el caso previsto en el párrafo 3 es hasta tal punto esencial a la institución de las misiones especiales que habría de figurar en el párrafo 1; se modificaría este último aproximadamente como sigue: « Los Estados no harán ninguna discriminación entre misiones especiales que pertenezcan a categorías análogas ».

57. Se ha dicho también si no convendría extender las disposiciones del artículo 40 *bis* para que se refieran no solamente al Estado receptor, sino también al Estado de tránsito. Quizá convenga también ampliar las disposiciones del artículo para abarcar al Estado que simplemente tolera la actividad de las misiones especiales en su territorio. El Comité de Redacción deberá estudiar la posibilidad de encontrar nuevas fórmulas que tengan en cuenta todos estos puntos.

58. El Sr. AGO declara que comparte las dudas del Presidente sobre el párrafo 3 del texto actual del artículo 40 *bis*. Si en la convención ha de figurar un capítulo especial sobre las misiones de alto rango, a las que se aplique un régimen especial, toda diferenciación por categorías entre las demás misiones especiales supondría una discriminación. Además, la frase « o que son acogidas en circunstancias distintas », que figura al final del párrafo 3, se presta a toda clase de abusos y de apreciaciones subjetivas, de suerte que convendría suprimir del proyecto el párrafo 3 del artículo 40 *bis*.

59. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 40 *bis* al Comité de Redacción para que lo examine, teniendo en cuenta el debate.

Así queda acordado ³.

60. El Sr. AGO desea hacer una observación que se refiere a todo el grupo de artículos ya examinados durante el actual período de sesiones. En principio, esos artículos se sitúan en un plano fundamentalmente bilateral. Sin embargo, prevén algunas hipótesis de pluralidad. La Comisión ha previsto, por ejemplo, el caso de una misión especial que negocia sucesiva o incluso simultáneamente con varios Estados. Atendiendo a una sugerencia del Gobierno belga, la Comisión se propone prever, por otra parte, el caso en que varios Estados envían una misión especial común para negociar con otro Estado. Por último, el artículo 16 del proyecto se ocupa del caso en que varias misiones especiales enviadas por diferentes Estados se reúnen en el territorio de un tercer Estado, ya sea por invitación de este último, o porque los Estados interesados así se lo han pedido. Cabe señalar que, en esta última hipótesis, la terminología adoptada por la Comisión no es del todo adecuada. No hay un Estado que envía y un Estado receptor, sino varios Estados que envían y un tercer Estado que acoge a las misiones especiales en su territorio.

61. A juicio del Sr. Ago, la Comisión debería también prever el caso, cada vez más frecuente en la práctica, de varios Estados que envían al mismo tiempo a la capital

³ Véase reanudación del debate en la 931.^a sesión, párrs. 19 a 21.

de otro Estado misiones especiales que tienen por cometido una negociación multilateral en la que interviene también el Estado del territorio en que se celebra la reunión. Así ocurre con las conversaciones que se celebran actualmente en Roma entre las misiones de los seis miembros de la Comunidad Económica Europea. En este caso, el Sr. Ago estima que la competencia y el cometido de las misiones especiales deben examinarse de antemano y zanjarse no con carácter bilateral por cada uno de los Estados que envían y el Estado en el que se organiza la reunión, sino entre todos los Estados interesados. Deberían preverse disposiciones especiales en las que se tuviese en cuenta esta hipótesis, de suerte que el proyecto se refiera a las misiones especiales no sólo en cuanto instrumentos de relaciones bilaterales, sino también como instrumentos de negociación colectiva.

62. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda, en relación con las observaciones del Sr. Ago, que en 1963 planteó la cuestión y la Comisión invitó a los dos Relatores Especiales, nombrados respectivamente para el estudio de las misiones especiales y de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, a que celebraran consultas entre sí para determinar si tal cuestión entraba dentro del marco de uno u otro de los estudios. El Sr. Bartoš opina que si son los Estados los que convocan la reunión, la cuestión se refiere a las misiones especiales. Desgraciadamente, los dos Relatores Especiales no han tenido jamás la posibilidad de celebrar consultas sobre este punto y el Sr. El-Erian se halla ahora ausente. El Sr. Bartoš está dispuesto a examinar la cuestión y a presentar una propuesta a la Comisión.

63. El Sr. CASTRÉN estima que el problema planteado por el Sr. Ago es muy importante. Aun cuando por lo menos algunos aspectos del problema se hayan examinado ya en relación con el artículo 16, nada impide que la Comisión vuelva a examinar la cuestión más a fondo.

64. El Sr. RAMANGASOAVINA subraya, por su parte, que los conceptos de Estado que envía y de Estado receptor, tal como se definen en el proyecto, pueden verse sobrepasados en determinadas circunstancias, en particular cuando varios Estados envían misiones especiales a otro Estado para una conferencia. El término « Estado receptor » podría reservarse para el caso de la negociación bilateral. Cuando varias misiones especiales se reúnen en el territorio de un tercer Estado que no interviene en la negociación, este Estado se podría dominar « Estado huésped ».

65. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA recuerda que la Comisión decidió, en su 12º período de sesiones, « no ocuparse, en el estudio sobre las misiones especiales, de los privilegios e inmunidades de los representantes en congresos y conferencias, a causa del nexo que existe entre la cuestión de las conferencias diplomáticas y la de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales »⁴. En el 15º período de sesiones, se planteó de nuevo esa cuestión, muy especialmente en lo que se refiere a las conferencias convocadas por los Estados.

Sin embargo, la mayoría de los miembros estimaron que el mandato de Relator Especial no debía abarcar esa cuestión⁵. El Sr. Jiménez de Aréchaga estima que la Comisión debe atenerse a tal decisión.

66. El PRESIDENTE propone dejar de lado por el momento la cuestión, tanto más cuanto que convendría escuchar el punto de vista del Sr. El-Erian que se ha ocupado de ella al tratar de la vinculación entre su informe sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales y el informe sobre las misiones especiales.

67. Para no recargar el texto, convendría definir lo que se entiende por Estado receptor, tercer Estado o cualquier otro Estado al que sea aplicable la convención.

68. El Sr. YASSEEN estima que el caso mencionado por el Sr. Ago es un caso límite: no se trata ni de una conferencia propiamente dicha, ni de una reunión convocada por una organización internacional.

69. El PRESIDENTE dice que todo dependerá del significado que se dé a la expresión « conferencia internacional ».

70. El Sr. USTOR observa que la Comisión no se ha ocupado del caso de un Estado que al mismo tiempo envía varias misiones especiales diferentes a un mismo Estado receptor, lo que puede plantear cuestiones de precedencia.

71. El Sr. AGO aclara que las conversaciones a que se ha referido no constituyen una reunión convocada por una organización internacional, ni una conferencia diplomática propiamente dicha. Lo que desea es que la Comisión prevea un caso semejante al examinado en el artículo 16, pero en el cual el Estado en cuyo territorio se celebra la reunión participa también en la negociación. Celebra la propuesta del Relator Especial de presentar un informe sobre la cuestión sin esperar a que regrese el Sr. El-Erian, ya que a éste se le ha encargado un tema muy diferente.

ARTÍCULO 40 (Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor) [48]

72. *Artículo 40* [48] *Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor*

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que compongan una misión especial que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor. También estarán obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. Los locales de la misión especial no deberán ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión especial enunciadas en los presentes artículos, en otras normas de derecho internacional general o en acuerdos particulares en vigor entre el Estado que envía y el Estado receptor.

73. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el artículo 40. Las opiniones del Relator Especial al respecto figuran en el párrafo 4 de la sección que trata de este artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2).

⁴ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, documento A/5509, párr. 63.

⁵ *Ibid.*

74. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que el párrafo 1 del artículo 40 reproduce *mutatis mutandis* el párrafo 1 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y el párrafo 1 del artículo 55 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. El párrafo 2 reproduce el párrafo 3 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

75. Ningún gobierno ha formulado observaciones en relación con este artículo y el Relator Especial opina que no hay necesidad de modificar su texto ni el comentario al mismo.

76. El Sr. YASSEEN aprueba el texto del artículo, pero reserva su posición en lo que atañe al lugar que ocupa el párrafo 2.

77. Pregunta, sin embargo, si es conveniente mantener en el párrafo 2 la última parte de la frase, a partir de la palabra « enunciadas ... ». Como la Comisión ha definido en otros artículos las funciones de la misión especial, basta con estipular que los locales de la misión especial no deberán ser utilizados de manera incompatible con las funciones de dicha misión.

78. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, reconoce la pertinencia de la observación del Sr. Yasseen, y acepta la supresión de esa parte de la frase.

79. El Sr. NAGENDRA SINGH se declara partidario de mantener el artículo 40 y el comentario al mismo sin que se introduzca en ellos modificación alguna.

80. El PRESIDENTE señala, en relación con la modificación del artículo 40 propuesta, que, en general, la Comisión prefiere atenerse a la terminología de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, a menos que existan razones fundadas para apartarse de ella.

81. Propone que se remita el artículo 40 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁶.

ARTÍCULO 42 (Actividades profesionales) [49]

82. *Artículo 42* [49] *Actividades profesionales*

El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático no ejercerán en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

83. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el artículo 42, sobre el que el Relator Especial ha presentado propuestas en el párrafo 11 de la sección que trata de este artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2), así como en sus observaciones complementarias en el documento A/CN.4/194/Add.4.

84. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que varios gobiernos han formulado observaciones al artículo 42, que reproduce *mutatis mutandis* el texto del artículo 42 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

85. El Gobierno belga propone que, en la segunda línea del texto francés del artículo 42, se sustituyan las palabras

« *ne doivent pas exercer* » por las palabras « *n'exerceront pas* », que figuran en el párrafo 1 del artículo 57 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. El mismo Gobierno ha propuesto que se complete el artículo con unas disposiciones similares a las que figuran en el párrafo 2 del mencionado artículo 57, es decir, que se prohíba a los miembros de la familia de las personas a que se refiere el artículo 42 el ejercicio en provecho propio en toda actividad profesional o comercial sobre el territorio del Estado receptor. El Relator Especial no ve inconveniente en la primera de esas dos propuestas, que atañe a la forma, pero, sin oponerse formalmente a la segunda, se pregunta si la Comisión debe entrar en tales detalles.

86. En el curso de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General, la delegación de Turquía formuló algunas observaciones ⁷ y el Relator Especial rogó a dicha delegación que le proporcionara algunas aclaraciones, pero no ha recibido respuesta a ese respecto.

87. El Gobierno de los Países Bajos ha propuesto que se complete el artículo 42 añadiendo al final del texto las palabras: « y sólo con el consentimiento previo del Estado receptor podrán hacerlo en provecho del Estado que envía ». La Comisión, cuando examinó este problema, decidió conservar la fórmula que figura en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ⁸, y el Relator Especial considera que no debe modificar su punto de vista, puesto que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 40, los miembros de las misiones especiales tienen la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor.

88. El Gobierno de Israel ha propuesto que se añadan al final del texto del artículo las palabras « sin el consentimiento previo expreso de dicho Estado », por cuanto estima que, en determinados casos, los miembros de la misión especial deberían estar facultados para ejercer algunas actividades de carácter profesional y de otra índole durante su estancia en el Estado receptor.

89. El Gobierno del Canadá ha señalado que el artículo 42 « no excluye que los miembros de las misiones especiales puedan llevar a cabo actividades por cuenta del Estado que envía, que no estén a tono con las atribuciones de la misión ».

90. El Relator Especial comprueba que de una manera general se tiende a restringir la libertad de ejercicio de una actividad profesional por los miembros de la misión especial, incluso si dicha actividad no se ejerce en provecho propio. El Relator Especial, por su parte, es partidario de mantener el texto del artículo 42 y está dispuesto a aceptar la enmienda en la forma propuesta por Bélgica, consistente en sustituir, en el texto francés, las palabras « *ne doivent pas exercer* » por las palabras « *n'exerceront pas* ».

91. El Sr. AGO opina que no hay razón alguna para que la Comisión se aparte de la fórmula adoptada en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Si

⁷ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Sexta Comisión, 847.ª sesión, párr. 24.*

⁸ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965, vol. I, 809.ª sesión, párrs. 10 a 51.*

⁶ Véase reanudación del debate en la 937.ª sesión, párrs. 88 a 107.

se diera la circunstancia excepcional de que los miembros de una misión especial ejercieran una actividad profesional o comercial en el territorio del Estado receptor, sería posible solucionar esos casos especiales mediante un acuerdo bilateral entre el Estado que envía y el Estado receptor.

92. Por consiguiente, la Comisión debería, en opinión del Sr. Ago, atenerse al texto del artículo 42, con las modificaciones de forma propuestas por el Gobierno belga y el Relator Especial. El texto quedaría redactado del siguiente modo: « Los miembros y el personal diplomático de la misión especial no ejercerán en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio ».

93. El Sr. CASTRÉN se pronuncia en el mismo sentido que el Sr. Ago. Si surgieran dificultades, la solución debería buscarse preferentemente en las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y no en las de la Convención sobre relaciones consulares, que establecen un régimen algo diferente.

94. En lo que concierne a la observación formulada por el Gobierno del Canadá, el orador opina que la Comisión puede contentarse con mencionarla en el comentario.

95. El Sr. NAGENDRA SINGH admite que, por regla general, la Comisión debería atenerse a la redacción de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, pero se inclinaría a favor de la propuesta del Gobierno belga conforme a la cual en el texto inglés se sustituirían las palabras « *shall not practise* », expresión un tanto desafortunada, por las palabras « *shall not carry on* ».

96. La propuesta del Gobierno de Israel de que se añadan las palabras « sin el consentimiento previo expreso de dicho Estado » está justificada. Si se modifica el texto de esa forma, sería necesario sustituir en el texto actual del artículo 42, las palabras « en provecho propio » por las palabras « con fines de lucro », habida cuenta que una actividad profesional puede traducirse en lucro colectivo.

97. El orador es partidario de la propuesta que hizo el Relator Especial en su informe (A/CN.4/194/Add.2) de que se sustituya la expresión « El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático » por la expresión « Los miembros y el personal diplomático de la misión especial ».

98. El Sr. TSURUOKA señala que los Estados interesados están siempre en condiciones, si las circunstancias lo exigen, de concluir un acuerdo a fin de autorizar a los miembros de una misión especial el ejercicio de una actividad profesional.

99. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA estima que debe aprobarse el artículo 42 en su redacción actual y se opone a la modificación solicitada por el Gobierno de Israel.

100. El debate que se celebró a este respecto durante el 17.º período de sesiones (809.ª sesión) puso de manifiesto el alcance del artículo 42 y, especialmente, la naturaleza de la prohibición que establece de ejercer una actividad profesional o comercial. Un miembro de la Comisión estimó que en « el caso de misiones especiales apenas si es necesario formular normas tan rigurosas como las que se

aplican a las misiones permanentes. Es normal — dijo — que a los funcionarios diplomáticos o consulares no se les permita realizar ninguna otra actividad profesional, pero una misión especial puede estar integrada por personas muy diversas, por ejemplo comerciantes e industriales, que pudieran incluso hallarse establecidos en el Estado receptor. Si a esas personas se les prohíbe mientras dure la misión realizar cualquier actividad por cuenta propia, los gobiernos acaso tropiecen con dificultades para conseguir los servicios de personas competentes »⁹. En aquella ocasión, Sir Humphrey Waldock señaló que nada impedía a los Estados llegar a un acuerdo sobre una regla menos estricta.

101. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, acepta que se mencione en el texto del artículo la posibilidad que tienen los Estados interesados de concluir un acuerdo sobre el ejercicio de una actividad profesional por los miembros de una misión especial y sugiere a la Comisión que envíe el artículo 42 al Comité de Redacción.

102. El Sr. USTOR desearía saber lo que se entiende por actividad profesional. ¿Se incluiría, por ejemplo, la publicación de un artículo periodístico por el que el autor no recibiera retribución alguna o la realización de una obra artística de la índole que fuera? Quizás sería conveniente que en el comentario se dieran algunas explicaciones a este respecto.

103. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que algunos miembros de la Comisión estimaron que era conveniente permitir que los miembros de una misión especial ejercieran actividades profesionales o comerciales e incluso que hicieran uso, a estos efectos, de su calidad de miembros de misiones especiales. Otros miembros de la Comisión adoptaron la actitud opuesta y alegaron que los hombres de negocios miembros de misiones especiales de tipo económico podían, valiéndose de sus funciones oficiales, obtener ventajas en el país de recepción en detrimento incluso de sus compatriotas.

104. El PRESIDENTE advierte que, al parecer, los miembros de la Comisión apoyan de manera general la propuesta del Gobierno belga de que se sustituyan, en el texto francés, las palabras « *ne doivent pas exercer* » por las palabras « *n'exerceront pas* ». Propone que se envíe el artículo al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹⁰.

ARTÍCULO 41 (Órgano del Estado receptor con el que han de tratarse los asuntos oficiales) [15]

105. *Artículo 41* [15]
Órgano del Estado receptor con el que han de tratarse los asuntos oficiales

Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado que envía han de ser tratados con el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor o por conducto de él, o con el órgano, la delegación o el representante que se haya convenido.

⁹ *Ibid.*, párr. 44.

¹⁰ Véase reanudación del debate en la 938.ª sesión, párr. 58.

106. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 41, respecto del cual el Relator Especial ha presentado propuestas en el párrafo 7 de la sección sobre este artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2), así como en sus observaciones adicionales en el documento A/CN.4/Add.4.

107. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, hace observar que el artículo 41 figuraba inicialmente en el texto del artículo 40 y que se inspira en el párrafo 2 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La regla general que establece el artículo 41 es que todos los asuntos oficiales deben tratarse con el ministerio de relaciones exteriores y esta regla puede modificarse en los casos en que las misiones especiales están llamadas a tratar con ciertos órganos del Estado receptor que tienen competencia en el sector que interesa a la misión especial.

108. El Gobierno del Canadá ha propuesto que, en el comentario al artículo 41, se destaque la necesidad del acuerdo previo del Estado receptor « para que las misiones especiales traten con órganos suyos [del Estado receptor] distintos del ministerio de relaciones exteriores ». El Relator Especial preferiría por su parte que se invitara al Comité de Redacción a presentar una fórmula que podría ser la que figura en el texto del artículo « ... que se haya convenido » o bien « ... que el ministerio de relaciones exteriores señale a la misión especial ».

109. El Gobierno belga ha propuesto que se sustituya la palabra « órgano » por la palabra « autoridad », pero el órgano, desde el punto de vista jurídico, no es más que un representante de la autoridad y no tiene, necesariamente, las facultades de ésta. El Relator Especial aceptaría que se agregara la palabra « autoridad » a la enumeración que figura al final del artículo 41, pero estima que la Comisión debe mantener la palabra « órgano ».

110. Queda en pie la cuestión de si el texto del artículo 41 debe incluirse en el del artículo 40, pero el Relator Especial preferiría que esos dos artículos sigan separados.

111. El Sr. AGO comparte el parecer del Relator Especial y considera que el Comité de Redacción verá si es oportuno mantener el artículo 41 como artículo separado.

112. El PRESIDENTE, advirtiendo que el artículo 41 no ha sido objeto de ninguna observación, llega a la conclusión de que se considera aceptable en general y propone que se remita al Comité de Redacción.

Así queda acordado ¹¹.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

¹¹ Véase reanudación del debate en la 938.ª sesión, párr. 57.

911.ª SESIÓN

Miércoles 31 de mayo de 1967, a las 11.30 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Jiménez de Aréchaga,

Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

También presentes: Sir Gerald Fitzmaurice, Sr. Lachs, Sr. Žourek; y Sr. Caicedo Castilla, observador designado por el Comité Jurídico Interamericano.

Declaraciones de Sir Gerald Fitzmaurice, el Sr. Lachs y el Sr. Žourek

1. El PRESIDENTE da la bienvenida a Sir Gerald Fitzmaurice, al Sr. Lachs y al Sr. Žourek, todos los cuales han sido miembros de la Comisión. Le es especialmente grato saludar a Sir Gerald quien, en los años 1955 a 1960, fue Relator Especial del derecho de los tratados. En calidad de tal preparó cinco informes que contienen estudios a fondo de múltiples aspectos de esta rama del derecho, estudios que fueron de suma importancia para el progreso de los trabajos de la Comisión y de enorme utilidad para su sucesor.

2. Sir Humphrey Waldock recuerda que, como miembro de la Comisión, colaboró durante un año con el Sr. Žourek, cuyos excelentes informes sobre las relaciones consulares permitieron que se diera cima a la Convención de Viena sobre la materia.

3. Da las gracias al Sr. Lachs por la participación que tuvo en los trabajos de la Comisión sobre el derecho de los tratados y en las actividades del Comité de Redacción.

4. Sir Gerald FITZMAURICE explica que el Presidente de la Corte Internacional de Justicia debía reunirse con el Secretario General de las Naciones Unidas en Ginebra esta semana a fin de discutir cuestiones de interés común y que esperaba aprovechar esta ocasión para hacer una visita a la Comisión y hacerle presente sus mejores votos por el éxito de su labor, ya realmente imponente y de gran importancia para la comunidad de las naciones. Pero esa reunión prevista ha sido aplazada y el Presidente de la Corte ha encargado a Sir Gerald que saludara en su nombre a la Comisión.

5. Sin duda, aunque la diferencia de funciones es manifiesta, los lazos entre la Corte y la Comisión son muy estrechos y muchos de los miembros de esta última han pasado a ser magistrados de aquélla. Los miembros de la Corte, al igual que los de la Comisión, son elegidos por los gobiernos, no ya como representantes de los países sino a título personal, como juristas, y en esta calidad de especialistas deben desempeñar su cometido según los dictados de su conciencia.

6. Hay una comunidad de intereses entre los dos órganos y un fundamento jurídico común. La Corte debe pronunciar el derecho, no según un procedimiento arbitrario sino conforme a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 38 de su Estatuto. En cuanto a la Comisión, si bien su labor se halla delimitada con menos precisión, puesto que es el principal organismo internacional de codificación, no por ello debe tener menos en cuenta los elementos enunciados en ese artículo. La labor de cada uno de los dos órganos influye en la del otro y su deber común es hacer

todo lo que está a su alcance en pro del progreso del derecho.

7. En su calidad de ex Relator Especial del derecho de los tratados, Sir Gerald Fitzmaurice rinde homenaje a la Comisión por la notable labor que ha realizado al respecto.

8. El PRESIDENTE ruega a Sir Gerald que transmita al Presidente de la Corte el agradecimiento de la Comisión por su mensaje. Suele decirse que la codificación, la aclaración y el desarrollo progresivo del derecho constituyen la condición previa indispensable para que se extienda la aceptación de la competencia de la Corte y se asegure el éxito de su funcionamiento como instrumento judicial, lo que constituye sin duda también una condición esencial para la paz y el bienestar de la comunidad de las naciones.

9. El Presidente no desea terminar su intervención sin recordar los sentimientos de amistad que, en el plano personal, unen a los magistrados de la Corte con los miembros de la Comisión.

10. El Sr. LACHS ve en el respeto mutuo que existe entre la Corte y la Comisión un elemento que permite confiar en el desarrollo del derecho internacional; a pesar de proceder de diferentes partes del mundo y de ser distintas sus concepciones filosóficas del derecho, reina entre los miembros de la Comisión un grado muy alto de comprensión.

11. El Sr. ZOUREK celebra la oportunidad que se le ha brindado de volver a encontrar a sus antiguos colegas de la Comisión y de conocer a los nuevos miembros. Desde que dejó de participar en la labor de la Comisión, ha seguido en todo momento muy de cerca sus actividades por interés científico y profesional. En los múltiples viajes que ha efectuado, ha tratado de dar a conocer el papel que representa la Comisión la que, en su obra de codificación del derecho internacional, contribuye al desarrollo de las relaciones entre todos los pueblos. Así, con ocasión de un simposio celebrado en Berlín occidental, ha pronunciado recientemente una conferencia sobre las actividades de la Comisión.

12. El proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados y la codificación de importantes reglas del derecho internacional han podido llevarse a cabo gracias en gran parte a la autoridad y competencia de Sir Humphrey Waldock, a quien la Comisión ha reconocido sus méritos al elegirlo para la presidencia. El Sr. Žourek termina subrayando que los documentos de la Comisión constituyen para él una fuente valiosísima de datos que le permiten mantener con ella una especie de contacto espiritual.

Colaboración con otros organismos

(reanudación del debate de la 898.^a sesión)

[Tema 5 del programa]

13. El PRESIDENTE invita al observador designado por el Comité Jurídico Interamericano a hacer uso de la palabra.

14. El Sr. CAICEDO CASTILLA (observador designado por el Comité Jurídico Interamericano), después de

elogiar la obra realizada por la Comisión en el campo de la codificación del derecho internacional, expone que en el continente americano se han producido en el curso de los doce últimos meses tres acontecimientos de singular importancia: la reunión técnica del Comité Jurídico Interamericano, celebrada de julio a octubre de 1966; la elaboración de un protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), verificada por la Tercera Conferencia Interamericana extraordinaria que se celebró en Buenos Aires en febrero de 1967; y la Declaración, aprobada en abril de 1967 por los Presidentes de las Repúblicas Americanas en la Reunión de Punta del Este (Uruguay), relativa a la integración económica.

15. En su reunión de 1966, el Comité examinó en primer lugar la elaboración de un código de derecho internacional privado que se aplicaría en todos los países de América. Existen varios instrumentos de codificación en esta materia que son en parte contradictorios: el Código Bustamante, aprobado en la Conferencia de La Habana de 1928, los tratados de Montevideo de 1889 y 1940, y la codificación no oficial norteamericana denominada *Restatement of the Law of the Conflict of Laws*. El Comité ha señalado la importancia de preparar un código unificado, habida cuenta de que son centenares de miles los nacionales de países americanos establecidos en Estados americanos distintos del de su nacionalidad; la formulación de normas adecuadas para resolver los conflictos de leyes que origina esa situación favorecerá las buenas relaciones entre los Estados americanos. Por otra parte, la anhelada integración económica de América hace más urgente facilitar la solución de los conflictos de leyes en esferas tales como los contratos internacionales, los seguros y la banca. Ya están muy avanzados los trabajos destinados a preparar un nuevo código de derecho internacional privado, y con este motivo se reunirá en los próximos meses una conferencia técnica de representantes de Estados americanos con el fin de adoptar decisiones al respecto.

16. El Comité también ha estudiado el problema de las deficiencias del sistema de soluciones pacíficas de controversias previsto dentro del marco de la OEA, deficiencias que se deben a que el Tratado americano de soluciones pacíficas — Pacto de Bogotá de 30 de abril de 1948¹ — no ha sido aún ratificado por todos los países de la región. Dicho tratado prevé procedimientos de solución pacífica tales como la mediación, la conciliación, el arbitraje y la decisión judicial por la Corte Internacional de Justicia, pero algunos países de la región no aceptan el arbitraje obligatorio y otros no están dispuestos a aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte. El Comité ha recomendado que los países que aún no han ratificado el tratado lo ratifiquen sin demora.

17. El Comité se ha ocupado también del derecho del espacio y ha recomendado a los Gobiernos de los Estados americanos que se adhieran a los « principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre » enunciados en la

¹ Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 30, pág. 56.

Declaración que figura en la resolución 1962 (XVIII) de la Asamblea General, de fecha 13 de diciembre de 1963, y en las resoluciones posteriores de la Asamblea General sobre la materia. El Comité ha exhortado a los Gobiernos de los Estados americanos a que colaboren en la acción encaminada a dar fuerza jurídica a estos principios en una convención de carácter mundial y ha reiterado especialmente el tercer principio: « El espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes no podrán ser objeto de apropiación nacional mediante reivindicación de soberanía, mediante el uso y la ocupación, ni de ninguna otra manera ». También ha recomendado a esos Gobiernos que favorezcan la creación de un organismo mundial que tenga la competencia necesaria para proteger a la humanidad y la jurisdicción suficiente para juzgar las controversias que puedan surgir de la utilización del espacio, incluso los daños ocasionados por actividades realizadas en el espacio ultraterrestre.

18. El Comité ha subrayado que la doctrina latinoamericana tradicional en materia de responsabilidad del Estado, que no admite la teoría del riesgo en lo relativo a las reclamaciones hechas por extranjeros, no impide que se acepten las recomendaciones adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en lo que respecta a la responsabilidad internacional de los Estados por perjuicios causados a personas como consecuencia de actividades realizadas en el espacio ultraterrestre. América rechaza la teoría del riesgo, invocada a propósito de la reparación de los perjuicios sufridos por extranjeros a consecuencia de actos de las autoridades o de particulares en el país donde residen, al igual que rechaza el derecho a intentar reclamaciones diplomáticas en favor de los extranjeros que sufran tales perjuicios. A este respecto, los países de América Latina han adoptado una actitud muy firme fundada en la igualdad de tratamiento del nacional y del extranjero y en la necesidad de probar la culpa del Estado al cual se reclama y de demostrar, antes de que pueda pedirse responsabilidad a tal Estado, que se han agotado todas las vías de recurso; a ello hay que agregar una noción restricta de la denegación de justicia. La responsabilidad internacional de un determinado Estado por actividades realizadas con ocasión de la exploración y la utilización del espacio guarda relación con los perjuicios causados a extranjeros que viven fuera de su territorio. En cambio, los principios latinoamericanos a que se alude se refieren a reclamaciones hechas por extranjeros contra el Estado en cuyo territorio habitan y por consiguiente no son aplicables en ese caso.

19. Por último, el Comité examinó la cuestión de las reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, respecto de la cual se sostuvo que debía hacer una distinción entre las modificaciones que entraban en vigor inmediatamente y las que sólo podían entrar en vigor una vez que hubieran sido ratificadas. El Comité rechazó esta distinción y declaró que en ningún caso las reformas de la Carta de la OEA podían entrar en vigor sin previa ratificación por los dos tercios de los Estados miembros, según se dispone en la propia Carta.

20. La Conferencia de Buenos Aires, celebrada en febrero de 1967, preparó un Protocolo en el que figuran varias

reformas importantes a la Carta de la OEA, destinadas a acelerar las actividades de la Organización y mejorar su funcionamiento. Una de esas reformas consiste en sustituir como órgano supremo de la OEA, la Conferencia Interamericana que se reúne cada cinco años, por una Asamblea General anual. Otra reforma se refiere a la admisión de nuevos miembros, respecto de la cual no dice nada la Carta de la OEA. En el Protocolo se estipula que toda decisión relativa a la admisión de un nuevo Estado debe tomarse por mayoría de dos tercios de los Estados miembros.

21. El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca² firmado en Río de Janeiro el 2 de septiembre de 1957, continuará rigiendo toda la cuestión de la agresión y de situaciones que amenacen la paz y la seguridad del continente americano; el sistema de seguridad colectiva estipulado por ese tratado ha producido los mejores resultados en la práctica y ha permitido resolver algunos problemas muy graves.

22. Hay en la actualidad un Consejo de la OEA del que dependen tres órganos: el Consejo Interamericano Económico y Social, el Consejo Interamericano Cultural y el Consejo Interamericano de Jurisconsultos. El efecto del Protocolo de Reformas de la Carta de la OEA será crear consejos independientes con atribuciones propias: el Consejo Permanente, el Consejo Económico y Social y el Consejo para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El Consejo Interamericano de Jurisconsultos dejará de existir, pero se mantendrá el Comité Jurídico Interamericano que, como órgano jurídico principal de la Organización, informará directamente a la Asamblea General anual; hasta ahora lo hacía por intermedio del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, a la Conferencia quinquenal.

23. Además, el Comité pasará a tener once miembros, en vez de nueve, los que serán elegidos para períodos de cuatro años por la Asamblea General de la OEA. Entre las atribuciones del Comité figurarán la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional así como el estudio de los problemas jurídicos relativos a la integración de los países americanos en desarrollo.

24. Las modificaciones introducidas en la Carta de la OEA servirán además para reforzar el Consejo Interamericano Económico y Social, que se reunirá cada año a nivel ministerial y tendrá un órgano ejecutivo, el Comité Interamericano de la Alianza para el Progreso. Una característica de las reformas previstas en el Protocolo es la preponderancia asignada a las cuestiones económicas.

25. Varias de las disposiciones económicas que en él figuran tienen fuerza jurídica obligatoria, en particular la cláusula en cuya virtud los Estados miembros reconocen que la integración de los países en desarrollo del continente es uno de los objetivos del sistema interamericano; por consiguiente, esos Estados se obligan a tomar las medidas necesarias para acelerar el proceso de integración. Los Estados miembros se obligan asimismo a evitar acciones políticas o medidas que puedan perjudicar el desarrollo económico y social de otros Estados miembros.

² Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 21, pág. 79.

Deciden también buscar colectivamente solución a los problemas urgentes o graves que pudieran presentarse en relación con el desarrollo o la estabilidad económica de cualquier Estado miembro. Se prevé que los países de mayor desarrollo económico no solicitarán concesiones recíprocas a los países en desarrollo cuando efectúen en favor de estos últimos alguna reducción o eliminación de aranceles aduaneros o de otras barreras que se oponen al comercio exterior.

26. Cabe observar que no ha sido objeto de reformas ninguno de los grandes principios en que se basa la Organización de los Estados Americanos, como la igualdad jurídica de los Estados y el no reconocimiento de las adquisiciones territoriales obtenidas por la fuerza. Además, el Protocolo de Buenos Aires mantiene expresamente en vigor el artículo 15 de la Carta de la OEA, según el cual:

« Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen. »³

27. Después de lo ocurrido en Santo Domingo, esta cuestión de la no intervención fue motivo de apasionadas discusiones en el continente americano. En la Conferencia General extraordinaria celebrada en Río de Janeiro en enero de 1965, la delegación de Colombia propuso que se reafirmara el principio de no intervención de manera enérgica y categórica. Teniendo en cuenta esta propuesta, la Conferencia de Río de Janeiro recomendó a la Tercera Conferencia Interamericana extraordinaria que, al proceder a la reforma de la Carta de la OEA, conservara los postulados fundamentales, entre ellos el de no intervención.

28. La reunión de Jefes de Estado verificada en Punta del Este (Uruguay) en abril de 1967 aprobó una Declaración en favor del establecimiento progresivo, a partir de 1970, de un mercado común latinoamericano que, en sustancia, deberá estar en funcionamiento en un plazo no mayor de quince años. Es cierto que esta Conferencia en la cumbre no ha creado obligaciones jurídicas pero es un punto de partida que inicia una nueva etapa de la historia de América, puesto que se halla destinada a obtener la emancipación económica de los pueblos de ese continente. La Declaración habrá de ir seguida, naturalmente, de instrumentos jurídicos, el primero de los cuales será un tratado general de integración.

29. Debe consolidarse la cooperación entre la Comisión de Derecho Internacional y los organismos jurídicos interamericanos, habida cuenta, en particular, de que en sus programas figuran asuntos comunes. Así, el Comité Jurídico Interamericano ha estudiado ya la cuestión de la responsabilidad del Estado desde el punto de vista del derecho americano y examinará en 1967 la cuestión de la sucesión de Estados y de gobiernos.

30. Conviene, en consecuencia, continuar con el intercambio de observadores. El Sr. Jiménez de Aréchaga representó con gran brillantez a la Comisión de Derecho Internacional en la reunión del Consejo Interamericano de jurisprudencia celebrada en febrero de 1965 en San Salvador. El Comité, que será el principal órgano jurídico de la Organización de los Estados Americanos, invita pues a la Comisión a enviar un representante a su próximo período de sesiones, que se celebrará del 10 de julio al 9 de octubre de 1967 en Río de Janeiro.

31. Otra forma de cooperación consistiría en que el Comité hiciese todo lo posible para que los Gobiernos de los Estados miembros de la OEA ratificasen las convenciones internacionales preparadas por la Comisión de Derecho Internacional. El Comité podrá llevar a cabo una labor útil a este respecto pues sus recomendaciones son generalmente atendidas por los Gobiernos de los Estados americanos. El Sr. Caicedo Castilla se propone plantear esa cuestión en la próxima reunión del Comité y está seguro de obtener resultados satisfactorios.

32. Por último, el orador formula sinceros votos por el éxito de la Comisión en su tarea de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional.

33. El PRESIDENTE agradece al observador del Comité Jurídico Interamericano su exposición muy detallada e instructiva sobre los trabajos jurídicos que lleva a cabo la Organización de los Estados Americanos. En particular, es muy interesante saber que el Comité estudiará las cuestiones de la responsabilidad de los Estados y de la sucesión de Estados pues estos dos temas figuran en el programa de la Comisión. Por haber asistido el Sr. Caicedo Castilla a la 898.^a sesión, durante la cual se examinó el tema 5 del programa, huelga que el Presidente insista de nuevo sobre lo que dijo entonces acerca de la importancia de que se establezcan relaciones con las organizaciones jurídicas regionales y de evitar divergencias excesivas en la elaboración de los conceptos jurídicos⁴. La Organización Interamericana hace una labor de avanzada en materia de codificación y armonización del derecho en el ámbito regional.

34. El Sr. CASTAÑEDA declara que 1966 fue un año fecundo para el continente americano en vista de la conclusión de los acuerdos de integración económica latinoamericana y de la modificación de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. El Sr. Caicedo Castilla, que participó en esta última labor, estaba especialmente preparado para hacer una declaración. Además, es autor de un estudio sobre la acción colectiva y la no intervención.

35. El Sr. Casteñada se reserva el derecho a formular observaciones sobre la exposición del Sr. Caicedo Castilla una vez que haya tenido la posibilidad de estudiarla, especialmente en lo que se refiere a la intensificación de las relaciones entre el Comité Jurídico Interamericano y la Comisión de Derecho Internacional.

Se levanta la sesión a las 12.45 horas.

³ Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 119, pág. 12.

⁴ Véase 898.^a sesión, párr. 23.

912.^a SESIÓN

Jueves 1º de junio de 1967, a las 10 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoaivina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(reanudación del debate de la 910.^a sesión)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 44 (Terminación de las funciones de la misión especial) [47 y 20, párr. 2]

1. *Artículo 44* [47 y 20, párr. 2]
Terminación de las funciones de la misión especial

1. Cuando una misión especial termina en sus funciones, el Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger sus bienes y archivos, y permitirá a la misión diplomática permanente o a la oficina consular competente del Estado que envía que tome de nuevo posesión de ellos.
2. La ruptura de relaciones diplomáticas entre el Estado que envía y el Estado receptor no entrañará automáticamente el fin de las misiones especiales existentes en el momento de la ruptura; no obstante, cualquiera de los dos Estados podrá considerar terminada la misión especial.
3. En caso de ausencia o de ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado que envía y el Estado receptor y si una misión especial ha terminado en sus funciones:
 - a) El Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, aun en caso de conflicto armado, los bienes y archivos de la misión especial;
 - b) El Estado que envía podrá confiar la custodia de los bienes y archivos de la misión especial a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor.
2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 44, respecto del cual el Relator Especial ha presentado las propuestas que figuran en su cuarto informe, en el párrafo 13 de la sección sobre dicho artículo (A/CN.4/194/Add 2), así como en sus comentarios adicionales en el documento A/CN.4/194/Add.4.
3. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, explica que los casos de terminación de las funciones de la misión especial se exponen en el artículo 12, y que el artículo 44, que corresponde al artículo 45 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, tiene por objeto enunciar normas sobre las consecuencias de la terminación de las funciones de la misión especial.
4. El Gobierno belga estima que el párrafo 2 del artículo 44 encajaría más adecuadamente en el artículo 12 y considera superflua la última frase: « no obstante, cualquiera de los dos Estados podrá considerar terminada

la misión especial ». El Relator Especial no se opone al traslado de las disposiciones del párrafo 2; a su juicio, no hay ninguna razón de gran peso para que figuren en un artículo con preferencia a otro. En cambio, estima que la última frase es útil pues, si bien es cierto que la ruptura de relaciones diplomáticas no entraña la terminación de las funciones de una misión especial, es preciso no obstante que en tal caso cada Estado tenga derecho a ponerle fin. Un acto de esa índole no debe considerarse arbitrario. Incluso en el caso de que, por ejemplo, los dos Estados hayan convenido con anterioridad en efectuar conversaciones por medio de misiones especiales a intervalos determinados, cada uno de ellos podrá, en caso de ruptura de relaciones diplomáticas, desligarse de tal compromiso.

5. Comentando las dos primeras observaciones del Gobierno de Israel (A/CN.4/188), el Relator Especial confirma ante todo que si el Estado que envía carece de misión diplomática permanente o de oficina consular en el Estado receptor es evidente que el párrafo 1 del artículo 44 no es aplicable. Corresponde a la Comisión decidir si quiere mantener o no esa disposición. De igual manera, el apartado *b* del párrafo 3 no puede aplicarse si no hay un tercer Estado que acepte encargarse de la custodia de los bienes y archivos de la misión especial; pero el Sr. Bartoš señala que sucede exactamente lo mismo en lo que respecta al apartado *c* del artículo 45 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. El Estado que envía no puede obligar a otro Estado a que proteja sus intereses. A juicio del Relator Especial, el Estado receptor es responsable de la protección de los bienes y archivos de la misión especial mientras no los tome a su cargo un tercer Estado.

6. El Sr. Bartoš estima justificada la tercera observación del Gobierno de Israel: la Comisión deberá estudiar si conviene asegurar al Estado que envía la posibilidad de retirar sus archivos. Los archivos de un Estado son inviolables y no debe ponerse obstáculos a su traslado.

7. La observación del Gobierno del Reino Unido (A/CN.4/188/Add.1) plantea una doble cuestión. ¿Ha de agregarse en el proyecto la institución de la inviolabilidad de los locales de la misión especial después de que terminen sus funciones, mediante una disposición análoga al apartado *a* del artículo 45 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas? En caso afirmativo, ¿ha de limitarse esa inviolabilidad a « un período razonable »? El Relator Especial estima que la situación de las misiones especiales es, a este respecto, distinta de la de las misiones diplomáticas permanentes: dado que los locales de la misión especial son los que necesita mientras ejerce sus actividades, cabe preguntarse si es preciso prolongar la inviolabilidad de esos locales después de la terminación de las funciones de la misión. Si la Comisión decide incluir en el proyecto una disposición que prevea la inviolabilidad de los locales de la misión especial una vez que ésta ha terminado de ejercer sus funciones, tal inviolabilidad según el Relator Especial no debería prolongarse indefinidamente, pues a la larga podría imponer una obligación excesivamente onerosa para el Estado receptor, especialmente si éste ha de hacer frente a una escasez de locales. En este caso, « un período razonable »

sería el tiempo necesario para transportar los bienes y archivos a otros locales o fuera del territorio del Estado receptor; pero siempre es muy difícil determinar en qué consiste « un período razonable ».

8. En cuanto a la propuesta del Gobierno canadiense, que tiende a ampliar el artículo de manera que prevea expresamente la terminación normal de las funciones como resultado de la realización de los objetivos de la misión especial, el Relator Especial señala que esa idea se relaciona más con el artículo 12 y se encuentra ya recogida, aunque en forma algo distinta, en el apartado *b* de ese artículo.

9. En conclusión, el Relator Especial propone que la Comisión se limite a tener en cuenta la tercera observación del Gobierno de Israel relativa a la necesidad de prever expresamente en el artículo la posibilidad de retirar los archivos del territorio del Estado receptor.

10. El Sr. YASSEEN opina que las disposiciones contenidas en los párrafos 1 y 3 son indispensables. En cambio, no cree necesario el párrafo 2. La idea principal de este párrafo es que la ruptura de relaciones diplomáticas entre el Estado que envía y el Estado receptor no entraña automáticamente el final de una misión especial existente en el momento de la ruptura; es una idea justa, pero para expresarla bastaría añadir unas palabras al párrafo 2 del artículo 1 de manera que se precise que no es necesaria la existencia de relaciones diplomáticas o consulares para el envío o la recepción de misiones especiales o para su mantenimiento en funciones.

11. También la última frase del párrafo 2 enuncia una idea acertada: en caso de ruptura de relaciones diplomáticas entre el Estado que envía y el Estado receptor, cualquiera de los dos Estados tiene derecho a poner fin a la misión especial. Pero esto es cierto siempre, aun en el caso de que no se hayan roto las relaciones diplomáticas entre los dos Estados. Una misión especial sólo puede proseguir sus actividades si los dos interlocutores están de acuerdo en que las continúen; ninguno de los dos Estados puede imponer al otro la prosecución de los trabajos. La última frase del párrafo no es pues indispensable.

12. En cuanto a la observación del Gobierno del Reino Unido, el Sr. Yasseen no cree útil introducir el concepto de un plazo razonable en esta esfera, en la que debe poder bastar la buena fe en la aplicación de la convención. En la práctica, los Estados se ponen de acuerdo acerca del destino de los bienes y los archivos de la misión especial una vez que ésta ha terminado sus actividades; si ha estallado un conflicto armado entre los dos Estados, éstos acuden a los buenos oficios de un tercer Estado. Es preferible atenerse al principio general del respeto debido a los bienes y a los archivos de la misión especial, sin entrar en detalles excesivos, pues de introducir la idea de un plazo razonable, se corre el peligro de debilitar la norma y suscitar muchas controversias.

13. El Sr. KEARNEY opina, al igual que el Sr. Yasseen, que el párrafo 2 está en cierto modo fuera de lugar en un artículo que trata de las medidas prácticas que han de adoptarse en el momento en que la misión especial termina sus funciones.

14. La concepción del artículo 44 no está muy bien equilibrada; se da más importancia a las obligaciones del Estado receptor que a las del Estado que envía. El artículo revela una tendencia a no tener en cuenta el carácter temporal de las misiones especiales.

15. Además, las disposiciones del artículo 44 se apoyan demasiado en las normas relativas a las misiones permanentes adoptadas en la Convención de Viena de 1961. Conviene no olvidar que la terminación de las funciones de una misión permanente no es un acontecimiento normal; lo corriente es que una misión de esa naturaleza reanude sus actividades. Por el contrario, las funciones de una misión especial tienen carácter temporal y, normalmente, deben terminar al cabo de cierto tiempo.

16. En vista de ello, cuando una misión especial abandona el Estado receptor, debería tener la obligación de llevarse sus documentos y liquidar sus bienes, o de adoptar las disposiciones pertinentes para confiar los objetos de que se trate a la misión permanente o al consulado del Estado que envía.

17. Por último, el Sr. Kearney opina que el artículo debería estipular las obligaciones del Estado que envía al propio tiempo que las que incumben al Estado receptor en las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 44.

18. El Sr. USHAKOV aprueba el artículo 44 en cuanto al fondo, pero desea formular dos observaciones.

19. En primer lugar, se pregunta si se ha querido establecer una diferencia entre « terminación de las funciones » y « fin » de la misión especial. A juicio del orador, los dos términos expresan la misma situación.

20. En segundo lugar, el párrafo 1 parece prever los casos ordinarios de terminación de las funciones de una misión especial: expiración del plazo asignado a la misión especial y cumplimiento del cometido de la misión especial, previstos en el artículo 12, así como el fin de las funciones de una misión especial por acuerdo mutuo de los Estados interesados, lo que también es un caso normal. El Sr. Ushakov no ve la necesidad de enunciar en el artículo 44 una regla aplicable a los casos normales de terminación de las funciones de una misión especial. Al igual que el artículo 45 de la Convención de Viena, el artículo 44 del proyecto debería estar reservado a los casos excepcionales: el de ruptura de las relaciones diplomáticas o consulares y el de conflicto armado. Por consiguiente, la auténtica esencia del artículo 44 se encuentra en su párrafo 3.

21. El Sr. USTOR estima también que el texto del párrafo 2 no está en su lugar en el artículo 44 y que debería figurar en otra parte del proyecto. En la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares se trata de la cuestión en el artículo 27, titulado « Protección de los locales y archivos consulares y de los intereses del Estado que envía en circunstancias excepcionales ». Convendría, a juicio del Sr. Ustor, poner un título análogo en el artículo 44, pues el título actual recuerda demasiado al del artículo 12 (Fin de las funciones de una misión especial). Esta modificación del

título no supondría ninguna dificultad si se cambiase de lugar el párrafo 2.

22. El Sr. Ustor comparte hasta cierto punto la opinión manifestada por el Sr. Kearney: el caso previsto en el artículo 44 se da con menos frecuencia que los mencionados en el artículo 45 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Cuando se rompen las relaciones diplomáticas o consulares, los agentes diplomáticos o consulares que abandonan el país no pueden llevarse consigo todos sus archivos y bienes. Por el contrario, una misión especial en general no deja nada en el país receptor.

23. Por último, el Sr. Ustor señala a la atención de la Comisión la posibilidad de que, en el momento de abandonar el país, una misión especial encomiende a la misión diplomática o a un consulado del Estado que envía la misión de proseguir su labor.

24. El Sr. IGNACIO-PINTO tiene, como otros miembros de la Comisión, la impresión de que el artículo 44 es hasta cierto punto una duplicación del artículo 12. Los títulos de ambos artículos son tan parecidos que es difícil ver en qué se diferencian. Puesto que en el artículo 44 se prevén las consecuencias y las modalidades de aplicación de los diversos casos previstos, debería ser posible relacionar ambos artículos, quizá modificando el título del artículo 44.

25. Teniendo en cuenta lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 1, no parece que el párrafo 2 del artículo 44 sea indispensable. Además, es evidente que cada uno de los dos Estados interesados podrá libremente poner fin a la misión especial si estima que no debe continuar. Por consiguiente, el Sr. Ignacio-Pinto suscribe el parecer del Sr. Yasseen y apoya la sugerencia del Gobierno belga.

26. En cuanto a la obligación del Estado receptor de proteger indefinidamente los bienes y archivos de la misión especial, el Sr. Ignacio-Pinto comparte la opinión del Sr. Kearney. La misión especial tiene un carácter provisional, temporal; no tiene necesidad de acumular archivos voluminosos y cabe preguntarse qué tipo de bienes puede poseer.

27. En conclusión, el Sr. Ignacio-Pinto es partidario de que el artículo se reduzca a lo fundamental por lo que se refiere a las consecuencias de la terminación de las funciones de la misión especial.

28. El Sr. CASTRÉN está dispuesto a aceptar el artículo 44, con la salvedad de algunas modificaciones de redacción. Si se siguiesen las sugerencias de los Gobiernos de Israel y del Reino Unido el artículo sería demasiado detallado; bastaría con ocuparse en el comentario de las cuestiones que dichos Gobiernos han suscitado. El señor Castrén tampoco ve la necesidad de cambiar el artículo de lugar.

29. El párrafo 2 no es, desde luego, totalmente necesario, y el artículo 1 del proyecto se podría completar en el sentido indicado por el Sr. Yasseen. Sin embargo, el Sr. Castrén no se opone a que este aspecto de la cuestión de las relaciones diplomáticas se trate por separado en el artículo 44.

30. No tiene inconveniente en que se dé un alcance general al párrafo 1, si bien, como ha señalado el señor Ushakov, el artículo se refiere ante todo a los casos excepcionales.

31. El Sr. NAGENDRA SINGH estima también que el Estado que envía está obligado a liquidar los bienes de la misión especial y a desalojar los locales cuando terminen las funciones de ésta.

32. Señala que si bien el artículo 44 trata de la protección de los bienes y de los archivos de la misión especial, como lo hace el artículo 45 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, nada dice de los locales de la misión que, en cambio, se mencionan también en el artículo 45. Esta laguna podría suscitar dudas.

33. En el artículo 12 del proyecto se prevé la posibilidad de poner fin a las funciones de una misión especial mediante notificación. Como una notificación de este tipo puede hacerse de improviso, es fundamental que el Estado que envía disponga de un cierto tiempo para liquidar los asuntos de su misión especial. Por ello, el Sr. Nagendra Singh estima que convendría tener en cuenta la sugerencia del Reino Unido de que se conceda al Estado que envía un cierto plazo. Ciertamente es que en la Convención de Viena de 1961 no figura ninguna norma similar pero dicha Convención se refiere a las misiones permanentes, mientras que las misiones especiales tienen un carácter esencialmente temporal.

34. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, estima que, para deducir mejor las consecuencias, conviene, en efecto, suprimir el párrafo 2 del artículo 44 del proyecto e insertar en el artículo 12 un nuevo párrafo en el que se diga que « En caso de ruptura de las relaciones diplomáticas o consulares, los Estados estarán autorizados a poner fin a la misión especial », ya que tal ruptura constituye una situación excepcional. La Comisión podría transmitir al Comité de Redacción esta enmienda que, además, corresponde a la sugerencia del Gobierno belga. Pero el Relator Especial se opone a que se trate de este caso en el artículo 1, como ha sugerido el Sr. Yasseen, pues no se deducirían claramente las consecuencias de la ruptura para una misión especial ya existente.

35. Al examinar los párrafos 1 y 3, conviene distinguir entre tres hipótesis totalmente diferentes. En la primera hipótesis, prevista en el párrafo 1, la misión especial deja de funcionar o termina normalmente. Es frecuente que una misión especial abandone sus bienes y archivos en los diferentes lugares del territorio del Estado receptor en donde se han desarrollado sus actividades. Tal es el caso, por ejemplo, de la misión encargada de delimitar fronteras y que abandona su material técnico en los lugares en que ha trabajado. ¿Quién está autorizado a recoger dicho material? Parece natural que sea la misión diplomática permanente o un puesto consular del Estado que envía. Sin embargo, el Relator Especial estima, al igual que el Sr. Kearney, que, por regla general, el Estado que envía debe, al finalizar los trabajos de la misión especial, hacer todo lo necesario para tomar posesión lo antes posible de los archivos y bienes que le pertenecen.

Pero puede ocurrir que una misión termine y que el Estado que envía y el Estado receptor hayan roto las relaciones diplomáticas o consulares o que no existan tales relaciones entre ambos Estados. En este último caso, como indica el Gobierno de Israel, el Estado receptor debería permitir que el Estado que envía retire sus bienes. Además, en caso de embargo o bloqueo, el Estado receptor está obligado a respetar los bienes y archivos de la misión especial. Por último, tercera hipótesis, el Estado que envía puede confiar la custodia de los bienes y archivos de la misión especial a un tercer Estado.

36. El Sr. Ushakov ha señalado que el artículo 44 del proyecto se ocupa tanto de la terminación normal de las funciones de la misión especial como de la terminación por motivos excepcionales, mientras que el artículo 45 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no se refiere sino a los motivos excepcionales (ruptura de las relaciones diplomáticas entre dos Estados). Pero el artículo 45 de la Convención de Viena prevé igualmente la posibilidad de poner « término a una misión de modo definitivo o temporal », lo que no constituye un caso de excepción. En realidad, un Estado puede tomar la decisión de cerrar temporalmente una cancillería (por motivos económicos, administrativos o de otra índole) sin que haya ruptura de las relaciones diplomáticas o consulares.

37. El Sr. Ustor ha mencionado un caso que, tal como lo ha presentado, no se da ni en la teoría ni en la práctica. Se trata de la misión especial que se retira confiando a un puesto consular o a otro órgano la tarea de proseguir su cometido. Pero la misión especial no está nunca facultada para transmitir sus poderes a un puesto consular o a otro órgano que se queda en el país. En la práctica, el Estado que envía llama a la misión especial y otorga después a uno de sus órganos de representación permanentes (diplomáticos o consulares) los poderes necesarios para proseguir la labor iniciada por la misión especial. Además, esta labor suele estar relacionada con las actividades del órgano de que se trata. Esto no quiere decir que las misiones especiales sean inútiles. En realidad, su papel consiste a menudo en resolver un problema, aun cuando encomienden a las misiones permanentes la tarea de dar cima a su cometido o de precisar algunos detalles. Esto significa que frecuentemente se confía a la misión especial la preparación de un cometido determinado y que el Estado que envía encarga el « acto final » a la misión diplomática permanente o al puesto consular. Por último, hay que precisar que cuando la misión especial confía la custodia de sus bienes y archivos a la misión diplomática permanente o al puesto consular, se trata de un asunto interno del Estado que envía. En suma, el Relator Especial propone que el párrafo 2 del artículo 44 del proyecto se inserte en el artículo 12 y, por lo que se refiere a los párrafos 1 y 3, que el Comité de Redacción tenga en cuenta todas las sugerencias formuladas por los miembros de la Comisión.

38. En cuanto a la sugerencia del Gobierno del Reino Unido acerca de la inviolabilidad de los locales de la misión especial por un período de tiempo razonable, quizá conviniese mencionar este aspecto de la cuestión, no en el texto del artículo, sino en el comentario, de

conformidad con la sugerencia del Sr. Castrén. En efecto, no hay que olvidar que los bienes y archivos dejados por la misión especial por un período indeterminado pueden estorbar al Estado receptor.

39. El Sr. USHAKOV se adhiere a la opinión del Relator Especial y retira sus observaciones acerca del artículo 44 del proyecto y del artículo 45 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Sin embargo, sigue pensando que es de lamentar que se haya dado un título similar a los artículos 12 y 44 del proyecto, que tratan de dos temas diferentes.

40. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, propone pues que se sustituya el título actual del artículo 44 por « Consecuencias de la terminación de las funciones de la misión especial ».

41. El Sr. ALBÓNICO considera que el párrafo 1 del artículo 44 se debería trasladar al artículo 12 (Fin de las funciones de una misión especial), ya que trata de las disposiciones que han de tomarse en relación con los bienes y archivos de la misión especial cuando ésta termina. En cuanto a los otros dos párrafos del artículo 44, deben, a juicio del Sr. Albónico, constituir un nuevo artículo, que se colocaría inmediatamente después del artículo 12.

42. El PRESIDENTE toma nota de que los miembros de la Comisión estiman, casi unánimemente, que el párrafo 2 del artículo 44 no está en el lugar que le corresponde y, por su parte, apoya firmemente las sugerencias de que se traslade ese párrafo a otro lugar del proyecto.

43. Algunas de las dificultades que se han planteado proceden de que el artículo 44 figura en la parte III (Otras disposiciones) en vez de figurar en la parte II (Facilidades, privilegios e inmunidades), lo cual sería más apropiado.

44. Por último, el Presidente propone que se remita el artículo 44 al Comité de Redacción para que lo examine, teniendo en cuenta el debate.

*Así queda acordado*¹.

ARTÍCULO 17 (Facilidades en general) [22]

45. *Artículo 17* [22]
Facilidades en general

El Estado receptor dará a la misión especial toda clase de facilidades para el desempeño de sus funciones, habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión especial.

46. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el artículo 17, respecto del cual el Relator ha presentado las propuestas que figuran en el párrafo 7 de la sección relativa a ese artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2) y en sus comentarios adicionales que figuran en el documento A/CN.4/194/Add.4.

47. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, expone algunas consideraciones generales en relación con las facilidades, inmunidades y privilegios a que se refiere la parte II del

¹ Véase reanudación del debate en la 938.^a sesión, párrs. 59 a 65.

proyecto de articulado y que el Relator Especial también ha mencionado en los párrafos 1 a 18 de su informe (A/CN.4/194/Add.2).

48. El problema es determinar la concepción en que ha de basarse el régimen de facilidades, privilegios e inmunidades y, por su parte, el Relator Especial preconizó en su primer informe sobre las misiones especiales² la teoría funcional, en la que se inspiran la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas³ y la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Según esa teoría, los privilegios e inmunidades corresponden a la función y no a la persona, y la persona disfruta de aquéllos en los actos que realiza con carácter oficial.

49. Algunos miembros de la Comisión estimaron que el régimen de privilegios e inmunidades no sólo debería aplicarse al jefe y a los miembros de una misión especial, sino también al personal administrativo y técnico, y la mayoría de los miembros de la Comisión se pronunció en tal sentido. Los Estados, sin embargo, se muestran renuentes a extender la aplicación de ese régimen a un número excesivo de personas, y algunos miembros de la Comisión expresaron la misma preocupación. La Asamblea General tendía en este punto a asimilar las misiones especiales a las misiones diplomáticas permanentes. También se pensó en la posibilidad de establecer distintas categorías de misiones especiales — misiones técnicas, misiones políticas, misiones de alto rango — y de señalar distintas « dosis » de privilegios e inmunidades según la naturaleza e importancia de aquéllas; según otra propuesta, debía tenerse en cuenta la composición de las misiones especiales y sólo había que conceder privilegios e inmunidades a algunos de sus miembros. El Relator Especial ha presentado sus observaciones a ese respecto en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2).

50. El Gobierno de Suecia, en sus observaciones presentadas por escrito, insiste en la tesis que su delegación sostuvo en la Sexta Comisión de la Asamblea General. Esta delegación señaló « el problema de la concesión de privilegios e inmunidades a gran número de personas » y subrayó que, si bien la multiplicidad de misiones especiales hacía que fuera conveniente « proceder a una codificación », al propio tiempo la dificultaba, ya que la concesión de privilegios e inmunidades a unas cuantas personas « quizá no tropiece con obstáculos insuperables, pero la concesión de idénticos privilegios e inmunidades a muchos puede dar lugar a un verdadero problema »⁴.

51. La delegación de Nigeria estima que los privilegios e inmunidades deberían concederse a los miembros de las misiones especiales según las funciones que se les asignen y no con arreglo a su estatuto personal⁵.

² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II, documento A/CN.4/166.

³ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. I, pág. 17.

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Sexta Comisión*, 844.^a sesión, párr. 10, y las observaciones del Gobierno de Suecia que figuran en el documento A/CN.4/188.

⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Sexta Comisión*, 847.^a sesión, párr. 17.

52. En varias oportunidades, el Gobierno de los Países Bajos o su delegación han señalado la dificultad con que tropezarían los parlamentos nacionales para ratificar una convención en la que se prevea un régimen demasiado amplio de privilegios e inmunidades. El Relator Especial cree que nadie pone en duda la necesidad de mantener ese régimen dentro de límites razonables, pero queda en pie la cuestión de cómo definir esos límites.

53. Antes de abordar el examen de los artículos que constituyen la parte II del proyecto, el Relator Especial subraya que la Comisión debe pronunciarse en general sobre si se propone mantener su concepción, fundada en los tres principios siguientes: las facilidades y los privilegios e inmunidades se conceden *ex jure* y no en virtud de la *comitas gentium*; los Estados están obligados a conceder los beneficios de ese régimen aplicando los criterios de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas; corresponde al Estado que envía y al Estado receptor determinar en qué medida, en interés de sus relaciones mutuas, se proponen conceder el beneficio de los privilegios e inmunidades a las misiones especiales. El conjunto de normas establecidas en la materia constituye una especie de régimen modelo, del que los Estados pueden apartarse; pero, a juicio del Relator Especial, hay algunas normas que los Estados deben observar siempre, por ejemplo las que se refieren a la libertad personal de los miembros de las misiones especiales.

54. El problema es saber si la Comisión mantiene su actitud o si decide tener en cuenta las observaciones de determinados gobiernos, entre ellos el del Canadá que estima que « la concesión de tales privilegios e inmunidades debe regirse estrictamente por consideraciones de necesidad funcional y limitarse al mínimo necesario para garantizar el eficaz desempeño del cometido de las misiones especiales », o el Gobierno de Grecia, según el cual conviene « circunscribir la concesión de los privilegios e inmunidades a los estrictos límites necesarios para garantizar la ejecución de las labores de la misión ».

55. El Sr. TAMMES, respondiendo a la pregunta que ha hecho el Relator Especial, dirigiéndose en particular a los nuevos miembros, para saber si la Comisión debe seguir la teoría del carácter representativo o la del interés de la función, dice que se inclina sin vacilar por esta última como fundamento de las disposiciones relativas a los privilegios e inmunidades. En derecho internacional moderno, la teoría funcional tiene preferencia, sin interpretarse por ello en un sentido restrictivo; en efecto, como se señaló en el 17.º período de sesiones, determinadas categorías de misiones especiales, por ejemplo las integradas por diplomáticos de alto rango o las encargadas de la delimitación de fronteras, pueden disfrutar de facilidades más amplias que las que se conceden a las misiones permanentes cuando ello es necesario para el cumplimiento de su cometido.

56. Al presentar su proyecto definitivo sobre las relaciones e inmunidades diplomáticas, la Comisión indicó que, con respecto a la evolución de los privilegios e inmunidades, cabía invocar tres teorías. La primera es la de la « extraterritorialidad », que el Sr. Tammes

considera anticuada; la segunda es la del «carácter representativo»; y la tercera, hacia la que parece orientarse la tendencia moderna, es la del «interés de la función», que justifica los privilegios e inmunidades por considerarlos necesarios para que la misión pueda cumplir su cometido⁶.

57. Como señaló en su informe a la Asamblea General, la Comisión se inspiró en esa tercera teoría para solucionar los problemas acerca de los cuales la práctica no proporciona ninguna indicación clara, sin perder de vista el carácter representativo del jefe de la misión y de la misión propiamente dicha. Las consideraciones enunciadas en ese informe pueden aplicarse con mayor razón al proyecto actual. La práctica se desarrolla rápidamente, pero no existe ningún derecho consuetudinario especial que pueda servir de base.

58. El Sr. Tammes ha deducido de la lectura del informe de la Comisión sobre la primera parte de su 17.º período de sesiones⁷ que ésta se pronunciaba por la teoría funcional; de ser así, el principio debe expresarse claramente en el artículo 17.

59. Tal como está actualmente redactada, la última frase del artículo 17, «habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión especial», no es satisfactoria ya que puede interpretarse en el sentido de que deben concederse facilidades más o menos amplias según el tipo de la misión; ahora bien, esta cuestión es objeto del artículo 17 *ter*. Convendría por ello modificar el texto del artículo, que podría decir más o menos lo siguiente: «El Estado receptor dará a la misión especial las facilidades que le sean necesarias habida cuenta de su naturaleza y de su cometido». Esta redacción sería compatible con las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 105 de la Carta.

60. El Sr. ALBÓNICO ve en el fundamento jurídico de los privilegios e inmunidades una cuestión importante que influye en el alcance y el contenido de los artículos que se examinan. Debe conservarse el principio moderno del interés de la función, aunque en la práctica puedan preverse excepciones a fin de tener en cuenta el carácter representativo de las misiones.

61. Hay que subrayar que nueve gobiernos — tres en la Sexta Comisión y seis en las observaciones formuladas por escrito — se han mostrado tan recelosos en cuanto a la concesión de privilegios e inmunidades a las misiones especiales, que cabe preguntarse si firmarán la convención.

62. El Sr. Albónico tiene tanto mayor interés en expresar sus opiniones cuanto que estará ausente cuando la Comisión haya de dar su aprobación definitiva al proyecto de artículos. A su entender, los privilegios e inmunidades solamente deben concederse en su integridad a las misiones especiales ceremoniales encabezadas por jefes de Estado, jefes de gobierno o ministros de relaciones exteriores, así como a las misiones de carácter político

de alto rango, aunque no estén presididas por personas de esa categoría. Tales privilegios e inmunidades únicamente deberán concederse al jefe de la misión o a los miembros del personal diplomático de rango inmediatamente inferior que sea indispensable para el desempeño de las funciones de la misión, y solamente en el ejercicio de actos oficiales. Sobre este particular, el Sr. Albónico no aprueba en modo alguno el contenido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

63. El Sr. Albónico es resueltamente partidario del envío y buen funcionamiento de misiones especiales, como asimismo de dotarlas de todas las garantías y privilegios necesarios para el buen desempeño de sus altas funciones que redundarán tanto en interés de los grandes Estados como en el de los países en desarrollo. Pero hay que facilitar también la labor de las autoridades encargadas de mantener el orden social en el Estado receptor, como los jueces, por ejemplo, que han de tener en cuenta no sólo los privilegios e inmunidades de las misiones permanentes, sino también los de los funcionarios internacionales, que son ya muchos, o de las personas que ejercen ciertas funciones en virtud de un acuerdo especial concertado entre el Estado que envía y el Estado receptor. Sería beneficioso para las relaciones internacionales que se garantizara a las misiones especiales un *mínimum* de privilegios e inmunidades, y si la convención contuviera tales disposiciones, tendría más probabilidades de ser adoptada por los Estados.

64. El Sr. CASTRÉN es partidario de la teoría funcional en la cual se inspira la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y que está en consonancia con la doctrina moderna del derecho internacional. Sin embargo, como las misiones especiales son diferentes por su naturaleza, su composición o su cometido, parece necesario completar la teoría funcional con la teoría de la representación, al menos por lo que respecta a las misiones especiales de alto rango o las que desempeñan cometidos importantes.

65. Aun cuando la Comisión ha procurado ajustar el conjunto de sus proyectos de artículos relativos a los privilegios e inmunidades a las disposiciones de las dos Convenciones de Viena, sobre todo a las de la Convención sobre relaciones diplomáticas, no siempre es posible seguir esos modelos. La Comisión puede apartarse de ellos, ya sea para limitar, o por el contrario, para ampliar el ámbito de aplicación de los privilegios e inmunidades.

66. Varios gobiernos parecen sostener un criterio restrictivo y, a juicio del Sr. Castrén, la Comisión debería tener en cuenta sus observaciones y modificar los artículos en segunda lectura, pero solamente en una medida compatible con las exigencias de la teoría funcional y de la teoría de la representación y teniendo buen cuidado de que no se pongan trabas al funcionamiento regular de las misiones especiales.

67. La Comisión debería examinar asimismo la posibilidad de limitar el alcance de los privilegios e inmunidades de ciertos tipos de misiones especiales, así como de determinadas categorías de personas a las cuales se hacen extensivos dichos privilegios e inmunidades. Este problema se plantea particularmente cuando se trata de

⁶ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1958, vol. II, pág. 102.

⁷ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1965, vol. II, documento A/6009.

una disposición de carácter imperativo, como ha subrayado el Gobierno de Suecia.

68. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA declara que cuando se trata de optar entre conceder la totalidad de los privilegios e inmunidades, y en particular la inmunidad respecto de los actos realizados a título personal, o conceder privilegios e inmunidades limitados a los actos oficiales necesarios para el ejercicio de funciones oficiales, en el sentido previsto en el párrafo 2 del Artículo 105 de la Carta, los gobiernos prefieren claramente la segunda solución. Sin embargo, hay el peligro de que surjan dificultades en el caso de misiones de alto rango, si jefes de Estado o ministros importantes no gozan de los mismos privilegios e inmunidades que un embajador. Habría una solución, que consistiría en dar la flexibilidad necesaria al texto de los artículos por los cuales se autoriza a los Estados a ponerse de acuerdo previamente en cuanto al alcance de los privilegios e inmunidades que han de otorgarse. A falta de un acuerdo previo, se aplicarían las normas de la convención. Tal vez lo más prudente sería prever un mínimo acerca de los privilegios e inmunidades necesarios para que la misión especial pueda desempeñar su cometido cuando no medie entre los Estados interesados un acuerdo en el que se haya previsto otra cosa. De este modo, no sería imposible otorgar a las misiones de alto rango la totalidad de los privilegios e inmunidades, entre ellos la inmunidad respecto de los actos realizados a título personal.

69. El Sr. AGO opina, en general, como el Relator Especial, que, a fin de determinar el campo de aplicación de los privilegios e inmunidades, la Comisión debe tener especialmente en cuenta las necesidades de la misión especial para el cumplimiento de su cometido.

70. De todos modos, desea señalar a la Comisión que no debe pronunciarse en favor de una u otra teoría, sino que debe formular normas concretas; éstas deben establecerse teniendo en cuenta la práctica seguida por los Estados, en el caso de que exista tal práctica, y las necesidades de desarrollo progresivo, si las hay. En otros términos, la Comisión debe adoptar una actitud pragmática, dejando que los futuros comentaristas se encarguen de determinar en qué teoría se funda tal o cual artículo.

71. Algunos gobiernos se han mostrado partidarios de restringir el régimen de privilegios e inmunidades y el Sr. Ago reconoce que la Comisión ha de proceder con cierta prudencia. Debe evitar todo exceso en uno u otro sentido, pero a su juicio tal vez no sea oportuno establecer una distinción demasiado precisa entre las necesidades de una misión especial y las de una misión permanente. En todo caso, la cuestión de si los privilegios e inmunidades se concederán a los miembros de las misiones especiales únicamente respecto de los actos efectuados en el ejercicio de sus funciones o en forma más general, debe examinarse por sí misma, sin que la Comisión adopte una actitud a priori basada en una u otra teoría.

72. El Sr. RAMANGASOAVINA estima que el Relator Especial ha señalado acertadamente a la atención de la Comisión las ventajas de la teoría funcional, ya que los privilegios e inmunidades acompañan a la función y no

a la persona, salvo en los casos mencionados por el Sr. Castrén.

73. Las razones por las cuales los gobiernos tienen la tendencia a limitar los privilegios e inmunidades concedidos a los miembros de las misiones especiales son fácilmente comprensibles y la Comisión debe esforzarse por determinar un mínimo de privilegios e inmunidades que se considerarán obligatorios. El problema es delicado, ya que no se puede dejar que el Estado receptor se encargue de decidir por sí mismo hasta qué punto aplicará el régimen previsto por la convención; los miembros de las misiones especiales podrían sentir cierta incertidumbre a este respecto, que no facilitaría en modo alguno el cumplimiento de su cometido. Por consiguiente, la Comisión debe hallar una fórmula suficientemente flexible que obligue al Estado receptor a brindar a las misiones especiales la garantía de ciertos privilegios e inmunidades.

74. El Sr. USHAKOV opina, como indica el Relator Especial en el proyecto de preámbulo (A/CN.4/194/Add.2), que « el estatuto, los privilegios y las inmunidades que se confieran a las misiones especiales se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones especiales como representantes de los Estados ». A su juicio, la Comisión debería pronunciarse respecto a la amplitud del régimen de privilegios e inmunidades cuando examine el preámbulo, después de haber adoptado una decisión sobre los diferentes proyectos de artículos.

Se levanta la sesión a las 13.25 horas.

913.^a SESIÓN

Viernes 2 de junio de 1967, a las 10 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 17 (Facilidades en general) [22] (continuación) ¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del artículo 17 y recuerda que no se trata de un artículo de carácter general sobre los privilegios e inmunidades, sino de un artículo de alcance limitado.

2. El Sr. YASSEEN considera que la Comisión no tiene que preocuparse del fundamento ni de la naturaleza de

¹ Véase 912.^a sesión, párr. 45.

la obligación de conceder facilidades, privilegios e inmunidades. Desde el momento en que la Comisión ha decidido proponerse la elaboración de una convención general sobre las misiones especiales, el fundamento de la obligación se encontrará en normas jurídicas que dimanen de una convención internacional. Es importante de todos modos que la Comisión se pronuncie sobre la teoría que ha de orientar sus investigaciones, pues es deber del legislador establecer claramente la teoría en que se inspira para formular normas jurídicas.

3. El Sr. Yasseen sostiene una vez más la teoría funcional pues, según él, la función es la que justifica las facilidades, los privilegios y las inmunidades y la que determina su amplitud. Fundándose en este principio, la Comisión podrá determinar cuáles son las facilidades que necesita la misión especial para poder desempeñar su cometido en las condiciones y en el ambiente más propicios para las buenas relaciones internacionales. No se trata, claro está, de rechazar completamente la teoría de la representación, que debe intervenir sobre todo para las misiones especiales de alto rango y, más particularmente, para las que están presididas por un jefe de Estado. En este último caso, por lo demás, los privilegios e inmunidades que se conceden a esa destacada personalidad no son ajenos a sus funciones.

4. El Sr. REUTER desea que se pase a la elaboración de los artículos sin detenerse más tiempo en la distinción entre la teoría funcional y la teoría representativa, que es, como se acaba de decir, una cuestión de conjetura.

5. El Sr. NAGENDRA SINGH señala que el artículo 17 plantea problemas prácticos y administrativos tan importantes como los problemas jurídicos. El número de las misiones especiales, como el de las personas que las componen, es tan elevado que hay que limitar la amplitud de los privilegios e inmunidades que han de concedérseles. El Sr. Nagendra Singh aprueba el principio funcional y considera que los privilegios e inmunidades deben concretarse a lo que sea necesario para el desempeño del cometido de la misión. La importante cuestión de las misiones de alto rango presididas por un jefe de Estado se trata en el artículo 17 *quater*. Las misiones de este tipo tienen que ser objeto necesariamente de un acuerdo especial entre los Estados interesados.

6. El Sr. USTOR considera que la cuestión debe examinarse desde el punto de vista práctico; según él, la teoría del interés de la función, que es la más generalizada, no indica dónde empieza ni dónde acaba ese « interés ». No cabe, claro está, abandonar totalmente la teoría del carácter representativo, sobre todo cuando se trata de misiones de alto rango.

7. El Sr. KEARNEY declara que, a su juicio, el interés de la función debe anteponerse al carácter representativo.

8. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que no se debe exagerar la oposición entre las dos teorías. Se trata de poner una de relieve más que de optar entre una u otra. El fundamento de los privilegios e inmunidades reside enteramente en el carácter representativo de las personas que gozan de ellos y, por otra parte, la representación del Estado por el jefe del

mismo constituye en sí misma el desempeño de una función. El Sr. Ago tenía razón al abogar por una actitud pragmática². La teoría del interés de la función se ha ido desarrollando con la aparición de nuevas formas de diplomacia muy diversas, pero que sólo tienen un objeto limitado.

9. Es menester que la Comisión trate de deducir normas uniformes, lo cual no supone necesariamente que sean normas mínimas. Estas normas deben responder a lo que exigen las funciones de la misión. Pueden no ser convenientes cuando se trate de misiones de alto rango o de misiones de importancia mínima, para las cuales pueden necesitarse disposiciones especiales.

10. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, desea recordar que no cabe aplicar la teoría funcional independientemente de la teoría representativa y viceversa. Predomina una u otra según el caso.

11. Una cuestión muy distinta es la de las condiciones que permiten a los miembros de la misión especial cumplir sus funciones. Por eso conviene estudiar cada cuestión separadamente, dejando a un lado la que se refiere a la situación del jefe de Estado, que podrá tratarse en su momento en el capítulo reservado a las misiones especiales de alto rango, en que la representación tiene mayor importancia. Conviene añadir que incluso en ciertas misiones técnicas la representación se convierte en un elemento predominante.

12. El artículo 17 es del mismo tenor que el artículo 25 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, salvo que contiene, al final de la frase, la adición siguiente: « habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión especial ». Es evidente que, a diferencia de las misiones diplomáticas permanentes, el cometido y la naturaleza de las misiones especiales varía. Esta distinción es la que se quiere poner de relieve en la última parte de la frase.

13. Refiriéndose a las modificaciones propuestas, el Relator Especial dice que no se opone a la sugerencia del Gobierno de los Países Bajos, según la cual se sustituiría la expresión « toda clase de facilidades » por la expresión « las facilidades que sean necesarias ». Se trata de una cuestión de forma que es de la competencia del Comité de Redacción.

14. A propósito de la observación del Gobierno del Canadá, según la cual el artículo 17 está redactado en forma demasiado vaga, en cuanto que no se precisan en él las facilidades que se conceden, el Relator Especial declara que tampoco se precisan en el artículo correspondiente de la Convención de Viena, ni en la propuesta del Gobierno neerlandés.

15. La propuesta del Gobierno de los Estados Unidos (A/CN.4/193) guarda relación con la actitud del Estado receptor. Según lo previsto en el artículo 16, lo mismo que según lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención de Viena y en la propuesta de los Países Bajos, el Estado receptor dará « toda clase de facilidades », lo que quiere decir que tiene la obligación de conceder las facilidades necesarias a la misión especial, mientras que la propuesta

² *Ibid.*, párr. 69.

del Gobierno de los Estados Unidos [en su versión francesa] habla de « *facilités voulues* »³, lo cual parece dar al Estado receptor la posibilidad de imponer su voluntad. Convendría, pues, precisar el sentido de la palabra « *voulues* » y señalar claramente quién ha de decidir. Si ese adjetivo tiene la misma significación que la palabra « necesarias », el Relator Especial no se opone a esta enmienda, si bien da la preferencia a la propuesta del Gobierno de los Países Bajos, a reserva de las modificaciones que introduzca el Comité de Redacción.

16. El Sr. CASTRÉN considera, como el Relator Especial, que el artículo 17 en su redacción actual es satisfactorio, pero insiste en que se mantenga el artículo en su lugar y no se inserte al final de la segunda parte del proyecto, como ha propuesto el Gobierno canadiense.

17. En cuanto al temor que expresa el Reino Unido (A/CN.4/188/Add.1) respecto del texto actual del artículo 17 y de la interpretación que se le puede dar respecto de las obligaciones del Estado receptor, el señor Castrén considera que está desprovisto de fundamento, pues el artículo 17 se limita a sentar un principio general que es justo y razonable y son los artículos siguientes los que definen las obligaciones concretas del Estado receptor.

18. El Sr. Castrén considera que la parte de frase que figura al final de la disposición, esto es, « habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión especial », es útil pues viene a subrayar la diversidad de misiones especiales y da mayor flexibilidad a la norma. A su juicio, el artículo 17 puede aceptarse, pues, tal como está redactado.

19. El Sr. KEARNEY señala que el Gobierno de los Estados Unidos ha propuesto que se suprima, en el texto del artículo 17, la expresión « toda clase de », antes de la palabra « facilidades »; considera que la presencia de la palabra « *voulues* » después de la palabra « *facilités* », en el texto francés de la propuesta estadounidense sólo puede obedecer a un error.

20. Sin tener la seguridad de cuál es la intención del Gobierno de los Estados Unidos, el Sr. Kearney supone que la enmienda está inspirada por el deseo de marcar una distinción entre las necesidades de las misiones permanentes, a las que puede considerarse como instituciones arraigadas y bien conocidas, y las necesidades variables de las misiones especiales que ninguna norma permite determinar.

21. Quizá se mejoraría el texto del artículo 17 modificándolo de la manera siguiente: « el Estado receptor dará a la misión especial las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones ... ».

22. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA estima que la Comisión debe elaborar unas normas mínimas que puedan aplicarse a la mayoría de las misiones especiales. El ámbito de privilegios e inmunidades así concedidos podrá reducirse o aumentarse mediante acuerdo particular. El texto no debería ir tan lejos como el artículo 25 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, en el

que se dispone que el Estado receptor debe conceder « toda clase de facilidades » para el desempeño de las funciones de la misión.

23. El Comité de Redacción debería estudiar la enmienda propuesta por los Estados Unidos, ya que la objeción del Relator Especial, que se basa en un error de traducción, se encuentra desprovista de fundamento. La redacción sugerida por el Sr. Kearney acaso resulte satisfactoria.

24. El Sr. USTOR recuerda que la idea en que se basaba el texto del artículo 23 del proyecto de artículos de la Comisión sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, se expresaba así en el comentario: « el Estado recibiente, a quien interesa que la misión pueda llevar a cabo su labor, está obligado a prestarle la asistencia necesaria y, en general, debe esforzarse por darle todas las facilidades requeridas a ese fin »⁴. Si se tiene en cuenta que una misión especial no puede desempeñar sus funciones sin el consentimiento del Estado receptor, se verá que su situación no difiere gran cosa de la de una misión permanente.

25. Duda de la utilidad de la última frase del artículo 17 y cree preferible que el texto se ajuste al de la Convención de Viena; en efecto, en el citado comentario al artículo 23 del proyecto de la Comisión se decía también: « Se supone que la solicitud de asistencia ha de ser razonable »⁵. De esta manera se tendrá en cuenta el deseo del Gobierno de los Países Bajos de restringir algo el alcance del artículo.

26. El Sr. NAGENDRA SINGH cree que debe hacerse una distinción entre misiones permanentes y misiones especiales y que convendría reemplazar las palabras « toda clase de facilidades » por una expresión como la de « todas las facilidades necesarias ». Esta solución, que atendería a la objeción del Gobierno de los Países Bajos, estaría en armonía con el principio funcional.

27. El Sr. CASTAÑEDA juzga satisfactorio el artículo 17 en su redacción actual. Si bien la última frase (« habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión especial ») no agrega nada desde un punto de vista estrictamente jurídico, en cambio es útil desde un punto de vista psicológico: pone de relieve la naturaleza y el cometido de la misión. Precisamente por la diversidad de naturaleza y de funciones de las misiones especiales, se conceden grandes facilidades en unos casos y escasas en otros.

28. No cree que en el texto francés la palabra « *accorde* » sea enteramente satisfactoria, ya que puede estimarse que el texto enuncia un hecho cuando lo que se trata de expresar es una obligación jurídica, como lo hacen en inglés las palabras « *shall accord* ». Se podría pues mejorar aquel texto empleando, por ejemplo, una fórmula como « *est tenu d'accorder* ».

29. Algunos gobiernos han estimado que es demasiado fuerte la expresión « toda clase de facilidades », por temer que se preste a una interpretación amplia. Un

⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958, vol. II* pág. 103.

⁵ *Ibid.*

³ Véase, sin embargo, el párrafo 19 *infra*.

gobierno menciona incluso la posibilidad de que se interprete en el sentido de que el Estado receptor se obligaría a costear los gastos de la misión especial. Una explicación en el comentario permitiría disipar estos temores. También se podrían eliminar agregando, al final del artículo, las palabras: « y de conformidad con lo que disponen los artículos siguientes ». De esta manera, se deduciría claramente del artículo 17 que la expresión « toda clase de facilidades » comprende las facilidades previstas en los artículos que le siguen.

30. El Sr. CASTRÉN estima que la importancia del artículo 17, que es una disposición de carácter general, depende de los artículos siguientes. En lo que respecta a su enunciado, aceptaría que las palabras « toda clase de facilidades » se reemplazaran con la expresión « las facilidades necesarias ».

31. El Sr. USHAKOV es partidario de que se mantenga el texto del artículo 17, pero no ve ningún inconveniente en que, para dar satisfacción al Gobierno de los Estados Unidos, se reemplacen las palabras « toda clase de facilidades » por « las facilidades » o por cualquier otra expresión que proponga el Comité de Redacción.

32. El Sr. EUSTATHIADES cree satisfactorio el texto del artículo 17, ya que el Estado que envía puede considerar que las facilidades que se conceden a la misión especial son suficientes y el Estado receptor estimar que no son excesivas. El principio enunciado en el texto del artículo se complementa luego por la serie de artículos sobre facilidades, privilegios e inmunidades; se puede considerar asimismo que la fórmula del artículo 17 es lo suficientemente amplia para regular los casos que no queden previstos en los artículos siguientes.

33. No procede pues modificar la redacción del artículo, salvo quizás en el sentido sugerido por los Sres. Nagendra Singh y Castrén.

34. El Sr. REUTER piensa que, aunque el Comité de Redacción puede resolver los problemas de terminología, si la Comisión desea suprimir las palabras « toda clase de », deberá reemplazarlas con la expresión « las facilidades necesarias », o cualquier otra fórmula análoga.

35. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, subraya la necesidad de señalar un límite a las facilidades que se han de conceder a la misión especial, conforme han pedido varios gobiernos y, en particular, el Gobierno belga, y de no concederlas sino en la medida en que esas facilidades sean necesarias a la misión especial para el desempeño de su cometido.

36. Sugiere que la Comisión remita el texto del artículo 17 al Comité de Redacción. Este, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por los gobiernos y por los miembros de la Comisión, procurará sustituir las palabras « toda clase de facilidades » por una expresión que, al propio tiempo que señale la obligación del Estado receptor de conceder determinadas facilidades a las misiones especiales, fije ciertos límites a esas facilidades.

37. El PRESIDENTE señala que la mayoría de los miembros de la Comisión ve en la última frase del artículo 17 un elemento útil.

38. La única cuestión planteada ha sido la de si convenía conservar o suprimir las palabras « toda clase de » delante de la palabra « facilidades », en vista de que algunos gobiernos temen que se presten a una interpretación demasiado amplia de las obligaciones del Estado receptor. Esos temores son un tanto excesivos; apenas si hay peligro, por ejemplo, de que se pida al Estado receptor que sufrague los gastos de una misión especial y si se hace alguna vez tal petición sin duda será rechazada. Con todo, el Comité de Redacción examinará si procede sustituir la expresión « toda clase de facilidades » por alguna otra fórmula tal como « las facilidades adecuadas » o « las facilidades necesarias ».

39. Durante el debate se ha expuesto la opinión de que el artículo 17 tiene el carácter de una disposición general relativa a las facilidades concedidas a las misiones especiales y que ese artículo se remite a las facilidades previstas en los artículos siguientes. Sir Humphrey Waldock no comparte tal opinión. El artículo 17, al igual que el artículo 25 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, constituye un artículo independiente sobre las facilidades, enteramente distinto de las disposiciones relativas a los diversos privilegios e inmunidades previstos en los artículos siguientes.

40. En conclusión el Presidente sugiere que, conforme ha propuesto el Relator Especial, el artículo 17 sea remitido al Comité de Redacción para que lo examine habida cuenta del debate.

Así queda acordado ⁶.

ARTÍCULO 18 (Instalación de la misión especial y de sus miembros) [23]

41. *Artículo 18* [23]
Instalación de la misión especial y de sus miembros

El Estado receptor deberá ayudar a la misión especial a obtener locales apropiados y un alojamiento adecuado para sus miembros y su personal y, cuando sea necesario, asegurarle que esos locales y alojamiento estén a su disposición.

42. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 18, respecto del cual las propuestas del Relator Especial figuran en el párrafo 7 de la sección que se refiere a este artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2), y en sus comentarios adicionales al artículo 18 que figuran en el documento A/CN.4/194/Add.4.

43. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, observa que, si bien el artículo 18 se inspira en el artículo 21 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, las disposiciones de ambos artículos no son idénticas. La misión especial tiene, en efecto, un carácter temporal: de ahí que no tenga, como la misión permanente, que comprar o construir edificios para alojar a sus miembros o instalar sus oficinas.

44. El Gobierno de los Países Bajos ha sugerido que al principio del artículo se añadan las palabras: « Cuando sea necesario ... ». El Relator Especial acepta tal sugerencia, pero señala que la Comisión habrá de introducir

⁶ Véase reanudación del debate en la 930.ª sesión, párrs. 113 a 115.

algunas modificaciones en el texto del artículo para evitar la repetición de las palabras « cuando sea necesario ».

45. El Gobierno griego ha indicado que hay que « restringir los privilegios e inmunidades concedidos a las misiones técnicas de carácter limitado ». El Relator Especial no cree que la Comisión deba tener en cuenta esta sugerencia pues, sea cual fuere la categoría a la que pertenezca la misión especial, debe disponer de locales y de alojamiento.

46. El Relator Especial conviene en que el texto del artículo 18 no es totalmente satisfactorio y, habida cuenta de que en algunos países los extranjeros pueden conseguir alojamiento sin que el Estado receptor tenga que intervenir, se ha esforzado por encontrar una fórmula según la cual el Estado receptor no estaría obligado, de manera imperativa, a proporcionar a la misión especial un alojamiento para sus miembros y su personal.

El Sr. Ustor, Segundo Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

47. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA apoya la sugerencia del Relator Especial de que se acepte la modificación de redacción propuesta por el Gobierno de los Países Bajos.

48. Además, señala a la atención de la Comisión los grandes inconvenientes de redactar el artículo 18 en términos demasiado precisos. Como ya ha dicho con respecto a otros artículos, es peligroso enunciar en el proyecto, de manera expresa, ideas que figuran ya implícitamente en el texto de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas. El artículo que está ahora examinando la Comisión es un buen ejemplo de este tipo de peligro. Del artículo 21 de la Convención de Viena de 1961 se deduce implícitamente que el Estado receptor debe, en caso necesario, ocuparse de que la misión disponga del alojamiento y de los locales necesarios. Si la Comisión mantiene el final del artículo 18 sobre las misiones especiales, parecería indicar que en la Convención de Viena de 1961 no hay ninguna obligación de este tipo en el caso de las misiones permanentes.

49. El Sr. CASTRÉN considera que el texto actual del artículo 18 es satisfactorio y que las pequeñas diferencias que existen entre dicho artículo y el artículo 21 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas están fundadas.

50. El Relator Especial sugiere que se añadan al principio del artículo las palabras « Cuando sea necesario », que harían que el artículo fuese menos categórico, como desea el Gobierno de los Países Bajos. El Sr. Castrén lamenta no poder aceptar esta adición. Como el Relator Especial ha dicho acertadamente, es natural que si la misión, sus miembros y su personal no necesitan locales o alojamiento, no tengan derecho a pedirlos y el Estado receptor no está obligado en absoluto a ayudarla a obtenerlos. Además, contrariamente a lo que mantiene el Gobierno de los Países Bajos, la disposición aprobada en primera lectura no difiere en este sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La reserva « cuando sea necesario » (« *s'il en est besoin* ») no figura

en el párrafo 1 del artículo 21 de dicha Convención, sino únicamente en el párrafo 2, cuyo equivalente se encuentra en la última parte del artículo 18 del proyecto; y en éste la expresión francesa « *si c'est nécessaire* » es todavía más estricta.

51. El Sr. REUTER está totalmente de acuerdo con el Sr. Castrén. Es normal que el Estado receptor « ayude » a la misión especial a organizar su estancia en un lugar que no conoce, que se ocupe, por ejemplo, de que las exigencias de los propietarios de los edificios se mantengan dentro de unos límites razonables. La norma enunciada es realmente un mínimo, y chocaría al Sr. Reuter que se intentase aún limitar su alcance. Si se quiere atenuar un poco la expresión, se podrían añadir las palabras « si lo solicita » después de las palabras « ayudar a la misión especial », aun cuando sería virtualmente imposible ayudar a la misión especial en contra de su voluntad.

52. El Sr. ALBÓNICO apoya el texto del artículo 18, tal como está actualmente redactado. Dicho artículo, como el artículo 17, prevé simplemente las facilidades de orden material que hay que poner a disposición de la misión, de conformidad con las normas de la cortesía. Por consiguiente, no hay por qué subordinar a ninguna condición o restricción las normas enunciadas en tales artículos.

53. El Sr. YASSEEN apoya las observaciones del Sr. Castrén y el Sr. Reuter. Realmente, lo menos que se puede hacer es exigir al Estado receptor que ayude a la misión especial a obtener un alojamiento adecuado y los locales apropiados. Desde luego, el Estado receptor no está obligado a alojar gratuitamente a la misión especial: lo único que se le pide es que le ayude a encontrar un alojamiento adecuado.

54. El Sr. USHAKOV es partidario del artículo, tal como está redactado, con la salvedad de una pequeña observación. Los miembros y el personal de la misión especial necesitan siempre un alojamiento adecuado, pero, como ya ha tenido ocasión de decir, habida cuenta de que las misiones especiales difieren mucho unas de otras, no todas necesitan tener locales de trabajo; por ello, el Sr. Ushakov sugiere que se redacte el artículo 18 de modo que el Estado receptor deba ayudar a la misión especial a obtener un alojamiento adecuado para sus miembros y personal y, « cuando ello sea necesario », locales apropiados.

55. El Sr. NAGENDRA SINGH observa que en el texto inglés, el significado de la palabra « *ensure* » no está claro. En la primera parte del artículo 18 se enuncia claramente la obligación del Estado receptor de ayudar a la misión especial a obtener locales y un alojamiento. Pero la segunda parte del artículo se puede interpretar en el sentido de que se le impone la obligación de proporcionar tales locales y alojamiento. Si se acepta esta fórmula, la misión especial se encontraría en una situación más favorable que la misión permanente, ya que en el artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no figura ninguna obligación de este tipo. Por ello, el Sr. Nagendra Singh sugiere que se suprima la última parte del artículo (« y cuando sea

necesario, asegurarle que esos locales y alojamiento estén a su disposición »).

56. El Sr. YASSEEN, refiriéndose a las observaciones del Sr. Nagendra Singh, manifiesta que, a su juicio, son indispensables las últimas palabras. En algunos casos excepcionales, cuando a la misión le es difícil obtener el alojamiento y los locales necesarios, el Estado receptor debe adoptar medidas para que la misión especial disponga de tales locales y alojamiento. Es evidente que si la misión especial no consigue encontrar un alojamiento, no podrá quedarse y no podrá desempeñar su cometido.

57. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala que en la práctica se han dado muchos casos de misiones especiales que han experimentado grandes dificultades para encontrar un alojamiento, en particular, cuando tenían que ir a regiones fronterizas o zonas alejadas de las grandes ciudades; en tales casos, es necesaria la intervención de las autoridades locales para que encuentren un alojamiento y lleven a cabo su labor. En general, el problema del alojamiento es menos difícil en las ciudades, pero también en este caso y en determinadas circunstancias, después de una guerra o una catástrofe o debido a una afluencia extraordinaria de visitantes, la misión especial no podría desempeñar su cometido si el Estado receptor no tomase las medidas necesarias para ayudarla a encontrar un alojamiento.

58. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA apoya la propuesta del Sr. Nagendra Singh de que se suprima la última parte del artículo. Como ha dicho en su intervención anterior, la fórmula de que se trata expresa una idea que se halla ya implícita en la primera parte del artículo, así como en el artículo 21 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Mantener esta fórmula podría tener repercusiones en la interpretación de la Convención de 1961, pues los gobiernos podrían mantener, por razonamiento *a contrario*, que las misiones permanentes no gozan de la ventaja de que se trata; el hecho de que la Comisión haya estimado necesario incluir en el proyecto sobre las misiones especiales una disposición concreta sobre este tema, podrá invocarse como argumento en favor de tal interpretación restrictiva de la Convención de Viena.

59. El Sr. NAGENDRA SINGH declara que todos los miembros de la Comisión admiten el principio fundamental de que el Estado receptor debe ayudar, tanto a las misiones permanentes como a las misiones especiales, a conseguir un alojamiento y los locales necesarios. Sin embargo, si en el proyecto figurase una disposición que se pudiese interpretar en el sentido de que el Estado receptor está obligado a garantizar tal alojamiento, el Estado que envía podría exigir que se lo proporcionase en la fecha fijada por él; si el Estado receptor sugiere otra fecha, esto se podría considerar como equivalente a la negativa de aceptar la misión especial.

60. En la práctica, lo corriente es que los dos Estados interesados se pongan de acuerdo sobre la fecha que les conviene; esto permite al Estado receptor cumplir su obligación de ayudar al Estado que envía a encontrar el alojamiento y los locales apropiados.

61. El Sr. EUSTATHIADES opina que el artículo 18 expresa dos ideas. La primera, perfectamente justa, es que el Estado receptor tiene obligación de ayudar a la misión especial a obtener los locales y el alojamiento que necesite. Ocurre a veces que, a pesar de esa ayuda del Estado receptor, la misión especial no consigue obtener esos locales o ese alojamiento; entra entonces en juego la segunda idea, contenida en la última frase del artículo, a saber, que el Estado receptor debe asegurar que esos locales y alojamiento se pongan a disposición de la misión especial.

62. Esta última frase podría interpretarse, sin embargo, en el sentido de constituir una obligación todavía más onerosa para el Estado receptor, puesto que éste podría verse en el deber de asegurar a sus expensas la obtención de locales y alojamientos. Suponiendo que la misión especial declare que no le convienen los locales o alojamientos propuestos por el Estado receptor, conforme a la primera parte del artículo, el Estado receptor podría verse obligado a sufragar los gastos de los referidos locales y alojamientos, con arreglo a la última frase. Esta duda, en cuanto a la interpretación que debe darse a la última frase del párrafo, podría disiparse en el comentario.

63. Al igual que el Relator Especial y el Sr. Yasseen, el Sr. Eustathiades estima que es importante prever una solución para los casos excepcionales en que no basta la ayuda del Estado receptor. Sugiere que se supriman las palabras « cuando sea necesario », que pueden originar situaciones delicadas, y que la última frase se redacte de la manera siguiente: « y asegurar que se ponen a su disposición esos locales y alojamiento cuando ello sea preciso debido a circunstancias especiales ».

64. El Sr. IGNACIO-PINTO considera satisfactorio el artículo 18 y estima que los problemas que se han planteado se reducen a una cuestión de forma. Al igual que varios oradores que le han precedido, opina que cuando la ayuda del Estado receptor no es suficiente se hace necesaria una intervención más eficaz. Quizá con la expresión « llegado al caso », en vez de « cuando sea necesario », se atendería a los temores expuestos.

65. El Sr. YASSEEN entiende el artículo 18 de la manera siguiente: el Estado receptor tiene en primer lugar la obligación de prestar una ayuda que se sitúa en el plano de los medios y, en segundo lugar, en algunos casos excepcionales, la obligación de asegurar el resultado. Pero la última frase no puede significar que el Estado receptor haya de tener la obligación de asumir la carga financiera de los locales y alojamientos facilitados a la misión especial.

66. Los miembros de la Comisión parecen estar de acuerdo en el fondo; el único problema por resolver es, pues, un problema de redacción. Es de esperar que el Comité de Redacción encuentre una fórmula que refleje con exactitud el pensamiento de la Comisión.

67. El Sr. BARTOŠ, en su calidad de miembro de la Comisión, observa que el Estado receptor recurre a veces a la requisa para facilitar los locales necesarios a las misiones diplomáticas permanentes cuando éstas encuentran dificultades para instalarse. Tal caso ocurrió, por ejemplo, durante la segunda guerra mundial, cuando las

misiones diplomáticas acreditadas en la URSS fueron invitadas a abandonar Moscú y trasladarse a Kuibyshev, o, también, después de terminada la guerra, en varias capitales europeas en las que se habían destruido o habían quedado inutilizables muchos locales. En la Conferencia de Viena se discutió el problema de la obligación del Estado receptor de asegurar la provisión de locales y alojamientos a las misiones diplomáticas, pero ninguna norma se insertó al respecto en la Convención por estimar los participantes en la Conferencia que sólo sería aplicable en casos excepcionales.

68. En su calidad de Relator Especial, el Sr. Bartoš señala que los miembros de la Comisión no distan mucho de ponerse de acuerdo; el artículo 18 debe precisar que el Estado receptor está obligado a ayudar a la misión especial a obtener locales y alojamientos y que, llegado el caso, en circunstancias especiales o excepcionales, el Estado receptor está obligado a hacer lo necesario para que se faciliten locales y alojamientos a la misión especial. Solamente la primera de esas obligaciones figura en el artículo 21 de la Convención de Viena y en cuanto a la segunda obligación puede alegarse que quizá esté comprendida en el quinto apartado del preámbulo, en el que los Estados partes en la Convención afirman que las normas del derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas en las disposiciones de la Convención.

69. El Sr. ALBÓNICO estima que la responsabilidad de encontrar locales y alojamientos para la misión especial incumbe especialmente al Estado que envía; la obligación del Estado receptor consiste en prestar ayuda al Estado que envía para obtenerlos.

70. La fórmula final del artículo 18 se refiere a casos excepcionales. El Sr. Albónico cita, a título de ejemplo, el caso en que el Estado receptor reserva, de conformidad con su obligación de ayudar a la misión especial en este aspecto, una parte de un hotel para los locales y el alojamiento de la misión, y la dirección del hotel no respeta los compromisos contraídos. En este caso, el Estado receptor estará obligado a proceder de manera que se pueda disponer efectivamente de esos locales.

71. Por último, el Sr. Albónico opina que ni en las disposiciones del artículo 18, ni tampoco en las del artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, nada indica que el Estado receptor haya de sufragar, de alguna manera, los gastos que supongan los locales y alojamientos de la misión especial.

72. El Sr. CASTRÉN comparte la opinión del Relator Especial y considera excelentes las sugerencias de los Sres. Eustathiades e Ignacio-Pinto.

73. Queda por explicar la razón de que el proyecto haya de dar a las misiones especiales una garantía que la Convención de Viena no da a las misiones diplomáticas. El Relator Especial ha dicho que esa garantía podría fundarse en la costumbre. Quizá sea suficiente esa razón, pero la Comisión debería por lo menos aclarar este punto en el comentario.

74. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, propone que la Comisión remita el artículo al Comité de Redacción encargándole que dé mayor claridad a la última frase.

75. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA invita a la Comisión a que siga el procedimiento normal y envíe el artículo 18 al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta el debate; la Comisión decidirá posteriormente sobre el texto que proponga el Comité de Redacción.

76. El PRESIDENTE señala que la Comisión opina unánimemente que es preciso mantener el artículo 18, cuya primera parte no ha suscitado ninguna objeción.

77. La segunda parte del artículo ha motivado algunas divergencias de opinión. No obstante, todos los miembros coinciden en estimar que la disposición de que se trata se refiere a circunstancias excepcionales; el Comité de Redacción encontrará sin duda la fórmula necesaria para enunciar las obligaciones del Estado receptor en tales casos.

78. Por último, el Presidente propone que se remita el artículo 18 al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta los puntos de vista expuestos en el debate.

Así queda acordado ⁷.

ARTÍCULO 19 (Inviolabilidad de los locales) [25]

79. *Artículo 19* [25]
Inviolabilidad de los locales

1. Los locales de la misión especial son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en los locales de la misión especial sin el consentimiento del jefe de la misión especial o del jefe de la misión diplomática permanente del Estado que envía, acreditado ante el Estado receptor.

2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión especial contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión especial o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión especial, su mobiliario, los demás bienes que sirvan para el funcionamiento de la misión especial y sus medios de transporte no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución por parte de los órganos del Estado receptor.

80. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 19, respecto del cual el Relator Especial ha presentado las propuestas que figuran en el párrafo 18 de la sección relativa a este artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2), así como en sus comentarios adicionales sobre el mismo artículo, que figuran en el documento A/CN.4/194/Add.4.

81. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que el artículo 19 corresponde al artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, aunque se aparta de éste en varios puntos.

82. El párrafo 1 refleja la opinión de la Comisión de que las misiones especiales actúan en nombre del Estado que

⁷ Véase reanudación del debate en la 930.^a sesión, párrs. 116 a 121.

envía pero no lo representan en forma general en el Estado receptor. La misión diplomática permanente del Estado que envía es la que representa normalmente y en forma general a ese Estado. En caso de desacuerdo entre el Estado receptor y la misión especial en cuanto a la autorización que haya de darse a los agentes del Estado receptor para penetrar en los locales de la misión especial, desacuerdo que puede comprometer las relaciones entre el Estado que envía y el Estado receptor, el jefe de la misión diplomática permanente del Estado que envía podría ser llamado a decidir; es evidente que sólo decidirá en interés del Estado que envía.

83. El párrafo 2 es idéntico al párrafo 2 del artículo 22 de la Convención de Viena.

84. El párrafo 3 ofrece una diferencia con el párrafo 3 del artículo 22 de la Convención de Viena, ya que los bienes que sirven para el funcionamiento de la misión especial no siempre se encuentran en los locales de la misión especial: a veces se encuentran fuera de esos locales, por ejemplo, cuando la misión especial se ocupa de la delimitación de territorios o de otras cuestiones técnicas.

85. Este artículo ha suscitado múltiples observaciones de los gobiernos. Los Gobiernos de Canadá, Estados Unidos de América, Israel y Países Bajos proponen que se añada al párrafo 1 una disposición análoga a la que figura en el párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares en la que se precise que puede presumirse el consentimiento del jefe de la misión especial en caso de incendio o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección. La Comisión ha discutido ya este problema en varias ocasiones, especialmente durante la elaboración del proyecto de convención sobre relaciones e inmunidades diplomáticas⁸, y a propósito de las misiones especiales. Pensando en los casos en que se provocan intencionalmente incendios y otros siniestros con objeto de permitir a los agentes del Estado receptor penetrar en los locales de la misión, la Comisión se abstuvo, en primera lectura, de incluir una disposición de esa índole en el proyecto relativo a las misiones especiales⁹.

86. Los Gobiernos de Austria, Chile e Israel se preocupan por el conflicto de competencias que el párrafo 1 puede provocar entre el jefe de la misión especial y el jefe de la misión diplomática permanente, y a este respecto formulan diversas sugerencias. El Gobierno austríaco propone que se modifique el párrafo 5 del comentario al artículo 2; el Gobierno chileno se pronuncia por la competencia exclusiva del jefe de la misión especial cuando los locales de ésta se hallan situados fuera de los locales de la misión diplomática permanente, y el Gobierno de Israel se inclina por la competencia del jefe de la misión diplomática permanente cuando ésta resida en la misma ciudad en que se encuentran los locales de la misión especial.

⁸ Véase, por ejemplo, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. I, 455.^a sesión, párrs. 55 a 78, y 456.^a sesión, párrs. 1 a 14.

⁹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. I, 804.^a sesión, párrs. 96 a 105, 805.^a sesión, párrs. 1 a 28 y 817.^a sesión, párrs. 7 a 10.

87. El Gobierno de los Países Bajos hace suya la propuesta que había presentado el Relator Especial en su segundo informe de hacer extensivas las disposiciones del párrafo 1 a los casos en que la misión especial se encuentra instalada en un hotel u otro edificio de uso público.

88. Con respecto al párrafo 2, el Gobierno chileno propone añadir una disposición en que se prevea que la misión especial debe notificar al Estado receptor cuáles son los locales que ocupa. El Relator Especial no se opone a dicha adición.

89. En cuanto al párrafo 3, el Gobierno del Reino Unido propone que la inmunidad de que se trata se limite a los objetos que se encuentren en los locales de la misión especial, y el Gobierno de los Estados Unidos observa que la disposición de que se trata no parece necesaria en lo que respecta a los bienes muebles e inmuebles y puede hacer más difícil la obtención por la misión especial de los medios necesarios para desempeñar su cometido. Por último, el Gobierno de los Países Bajos propone que se suprima la palabra « registro » que figura en el párrafo 3.

90. El Relator Especial esperará a que la Comisión se pronuncie con respecto a esas distintas propuestas antes de formular sus propias recomendaciones acerca del artículo 19.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

914.^a SESIÓN

Lunes 5 de junio de 1967, a las 15.15 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(*continuación*)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 19 (Inviolabilidad de los locales) [25] (*continuación*)¹

1. El PRESIDENTE anuncia que ha recibido un mensaje de Sir Gerald Fitzmaurice, en el que da las gracias a la Comisión por la acogida que le brindó y declara que remitirá las observaciones de la Comisión al Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

2. Invita a la Comisión a que reanude el examen del artículo 19.

¹ Véase 913.^a sesión, párr. 79.

3. El Sr. CASTRÉN acepta los párrafos 1 y 2 en su forma actual. Se pregunta si procede adoptar algunas de las sugerencias hechas y prever, como se dispone en el párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, que se presume el consentimiento del jefe de la misión en caso de incendio u otra calamidad. En todo caso, cuando se trate de una misión especial de alto rango, la respuesta debe ser negativa.

4. El texto del nuevo párrafo propuesto por el Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/193) encajaría mejor en el comentario que en el artículo propiamente dicho. La propuesta del Gobierno chileno (A/CN.4/193/Add.1) es razonable, pero entra en demasiados detalles.

5. En lo que respecta al párrafo 3, es perfectamente procedente la propuesta del Gobierno de Bélgica encaminada a recoger el texto del párrafo 3 del artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, reemplazando en el texto francés la palabra « *exécution* » por la expresión « *mesure d'exécution* » y suprimiendo las palabras « por parte de los órganos del Estado receptor » al final del párrafo. Finalmente, no se debe limitar la protección a los bienes u objetos que se encuentren en los locales de la misión especial o en los medios de transporte, según ha propuesto el Gobierno del Reino Unido, ya que no debe olvidarse que la misión especial desempeña muy a menudo su cometido fuera de esos locales. La única modificación que el Sr. Castrén desearía introducir en este texto consistiría en reemplazar las palabras « y sus medios de transporte » por las palabras « incluidos sus medios de transporte ».

6. El Sr. TAMMES dice que hay que examinar la relación entre el artículo 19 y el párrafo 2 del artículo 40, que dice así:

« Los locales de la misión especial no deberán ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión especial enunciadas en los presentes artículos, en otras normas de derecho internacional general o en acuerdos particulares en vigor entre el Estado que envía y el Estado receptor. »

7. Esta disposición está tomada del párrafo 3 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La Conferencia de Viena de 1961 no examinó la cuestión del asilo político en el marco del artículo 41, siguiendo con ello la actitud adoptada por la propia Comisión, según se deduce de la última frase del párrafo 4 del comentario relativo al artículo 40 de su proyecto de 1958 sobre las relaciones e inmunidades diplomáticas², que sirvió de base a la Convención de Viena de 1961.

8. Se plantea pues la cuestión de si la inviolabilidad de la misión especial podría invocarse en el caso de que el autor de un delito de derecho común se refugiara en los locales de la misión. En lo que respecta a las misiones permanentes, el principio de la inviolabilidad absoluta se ha admitido generalmente hasta época reciente, pero este principio es incompatible con la teoría del interés de la función.

9. Por supuesto, al hacer figurar en el proyecto una disposición que prevea la posibilidad de penetrar en los locales de la misión en circunstancias excepcionales, por ejemplo, en caso de incendio, no se prevería el caso de un fugitivo que tratara de refugiarse en esos locales para eludir la acción de la justicia. Este problema ilustra una aplicación práctica de la teoría del interés de la función. En virtud de tal teoría, no se permite a la misión abusar de sus funciones. En cambio, según el principio de la representación, lo cierto sería lo contrario: el abuso de funciones sería preferible al abuso de las excepciones a la inviolabilidad.

10. El Sr. KEARNEY recuerda que si bien la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares dispone que se presume el consentimiento cuando las autoridades del Estado receptor penetran en los locales de la oficina consular en caso de incendio u otra calamidad que exige la adopción inmediata de medidas de protección, la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas no contiene ninguna disposición de ese tipo. En vista de ello, si la Comisión no hiciera figurar una disposición a este respecto en el artículo 19, se llegaría a la conclusión, en el momento de interpretar ese artículo, que tal presunción no entra en juego en el caso de las misiones especiales.

11. Dado el carácter temporal de las misiones especiales, su situación difiere no solamente de la que tienen las misiones permanentes, sino incluso también de la situación de los consulados. En general, las misiones especiales se alojan en un hotel o en un inmueble comercial en el que es considerable el peligro de incendio u otra calamidad. Sería pues muy poco acertado introducir en el proyecto de artículos sobre las misiones especiales una regla que enunciara la inviolabilidad absoluta de los locales de esas misiones.

12. Por todo ello, el Sr. Kearney estima que conviene hacer figurar en el artículo 19 una cláusula que admita la presunción del consentimiento en caso de incendio u otra calamidad, según el modelo de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena de 1963.

13. El Sr. USHAKOV aprueba, en principio, el enunciado del artículo 19. Señala, sin embargo, que en el párrafo 1 las palabras « o [el consentimiento] del jefe de la misión diplomática permanente del Estado que envía » se refieren a las misiones especiales ordinarias, con exclusión de las misiones de alto rango. Habría pues que precisar que en esta eventualidad no se trata de misiones especiales presididas por un jefe de Estado u otra persona de alto rango.

14. Por lo demás, el artículo 19 puede quedar en su forma actual, a condición, sin embargo, de que el artículo 18 disponga que los locales de la misión especial se instalarán « con el consentimiento del Estado receptor », es decir, por acuerdo mutuo de los dos Estados. Si el artículo 18 no se modifica en este sentido y da a entender que la instalación de los locales de la misión especial depende únicamente de la voluntad del Estado que envía, el artículo 19 es inaceptable en su forma actual. Como subraya el Gobierno de Chile, el Estado receptor,

² Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958, vol. II, pág. 112.

si no sabe cuáles son los locales que ocupa la misión especial, no se encuentra ni siquiera en posición de adoptar las medidas apropiadas para impedir que esos locales sufran daños. Pueden surgir así dificultades entre el Estado que envía y el Estado receptor.

15. El Sr. ALBÓNICO declara que, en conjunto, aprueba el texto del artículo 19, pero estima que sería útil agregar al mismo una disposición relativa al caso de incendio u otra calamidad, según sugiere el Gobierno de Israel. Con todo, el consentimiento del jefe de la misión especial debiera presumirse igualmente en el caso de que las autoridades competentes adopten disposiciones para detener a un criminal de derecho común.

16. Aprueba la sugerencia del Gobierno belga, encaminada a suprimir, al final del párrafo 3, las palabras « por parte de los órganos del Estado receptor ». Puede suceder, en efecto, que las medidas previstas se adopten a instancia de particulares. Piensa, sin embargo, que a la enumeración actual (« registro, requisa, embargo o medida de ejecución ») convendría agregar las medidas de apremio o cautelares.

17. Finalmente, el Sr. Albónico aprueba la propuesta del Gobierno chileno, en el sentido de que en el párrafo 2 se estipule que la misión especial deberá notificar al Estado receptor cuáles son los locales que ocupa, identificándolos convenientemente. En efecto, para poder aplicar las disposiciones del artículo 19, relativas a la inviolabilidad, es esencial que el Estado receptor sepa cuáles son los locales que son inviolables.

18. El Sr. EUSTATHIADES comparte enteramente el punto de vista del Gobierno de los Estados Unidos, expuesto por el Sr. Kearney, según el cual, en caso de incendio u otra calamidad, debe presumirse el consentimiento del jefe de la misión especial. Efectivamente, es inadmisibles que en circunstancias tan excepcionales las autoridades del Estado receptor no puedan intervenir.

19. La cuestión del asilo diplomático, planteada por el Sr. Tammes, suscita un problema grave que trabajos recientes de la Comisión no han abordado. La solución preconizada en la Conferencia de Viena sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, que consiste en remitirse a los tratados y a los principios generales, es insuficiente, ya que, a falta de tratados, ¿qué principios generales habrán de aplicarse, en vista de que tales principios varían según los Estados? Si la cuestión del derecho de asilo no se halla regulada para las misiones diplomáticas permanentes, cabe preguntarse qué ocurre con las misiones especiales y cuál es la práctica en esta esfera, si es que hay alguna. El silencio total sobre este punto podría constituir un peligro, ya que puede incitar a reivindicar el derecho de asilo en algunos casos.

20. En definitiva, puesto que se ha planteado el problema, corresponde al Relator Especial la tarea de encontrar una solución que permita aclarar la situación.

21. El Sr. CASTAÑEDA se manifiesta partidario de que se incluya en el proyecto una disposición análoga a la que figura en la última frase del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena de 1963, relativa al caso de incendio u otra calamidad grave. Una disposición de este

género no significaría que las autoridades del Estado receptor tendrían derecho a penetrar en los locales de la misión especial en todos los casos. La presunción de consentimiento sigue siendo refutable: siempre queda la posibilidad de que el jefe de la misión niegue a las autoridades el derecho a penetrar en los locales de la misma si está dispuesto a asumir la responsabilidad de tal negativa, ya sea por estimar que no hay ningún peligro grave, ya sea por considerar que hay razones particulares que la justifican.

22. El Sr. Castañeda considera muy interesante la sugerencia del Gobierno de los Países Bajos, encaminada a prever el caso en que la misión especial se aloja en un hotel u otro edificio de uso común. Con todo, se trata de una cuestión de detalle y como la misma se halla implícitamente prevista en el párrafo 1 del artículo 19, bastaría con mencionarla en el comentario.

23. Finalmente, en lo que respecta al apartado *d* del párrafo 18 de las observaciones del Relator Especial (A/CN.4/194/Add.2), el Sr. Castañeda piensa, por su parte, que hay que prever una protección particular de los bienes de la misión especial que sirven para su funcionamiento. Como explica el Relator Especial en otra parte, no es raro que una misión especial utilice todo tipo de bienes fuera de sus locales.

24. El Sr. USTOR estima que en el proyecto no debe mencionarse la discutible cuestión del asilo diplomático; la concesión de este tipo de asilo se acepta en América Latina en las condiciones fijadas en algunos tratados regionales, pero en la mayoría de los otros países del mundo se considera toda tentativa de conceder asilo diplomático como una injerencia injustificada en los asuntos internos del Estado. En caso de abuso de esta índole, se plantea la cuestión de si se puede recurrir a la fuerza como represalia por la violación del derecho internacional así cometida. Por su parte, el Sr. Ustor estima que el Estado que pretende conceder asilo diplomático incurre en responsabilidad internacional; el Estado perjudicado por tal injerencia en sus asuntos internos está facultado para ejercer todos los derechos que le reconoce el derecho internacional y, entre ellos, no el derecho de represalias por la fuerza, sino el de recurrir a los medios pacíficos de solución de controversias.

25. Por lo que se refiere a las misiones especiales, las disposiciones tajantes del párrafo 2 del artículo 40 resuelven la cuestión; ésta no entra dentro del marco del artículo 19.

26. En cuanto a las medidas que hay que tomar en caso de incendio u otra calamidad, la Comisión puede elegir entre el sistema de la Convención de Viena de 1963 (según el cual en tal caso se presumirá el consentimiento del jefe de la misión) y el de la Convención de Viena de 1961. Por su parte, el orador sería partidario de adoptar el sistema de la Convención de 1961, ya que las misiones especiales se parecen más a las misiones diplomáticas que a los consulados.

27. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA va a contestar a las cuatro preguntas formuladas por el Relator Especial en el párrafo 18 de sus observaciones relativas al artículo 19.

28. En primer lugar, por lo que se refiere al apartado *a*, es partidario de la idea de que se presuma el consentimiento del jefe de la misión en caso de incendio u otra calamidad. En segundo lugar, en lo tocante al apartado *b*, estima inútil añadir el nuevo párrafo 1 *a* propuesto por el Gobierno de los Países Bajos, pues la idea que se recoge en él se halla ya implícita en el actual párrafo 1 del artículo 19. En tercer lugar, respecto a la pregunta del apartado *c*, no es partidario de que se suprima la palabra « registro », pues sirve para definir el alcance de la inviolabilidad y su supresión podría dar lugar a interpretaciones erróneas. Por último, en relación con la pregunta del apartado *d*, no aprueba la idea de conceder una protección particular a los bienes que sirven para el funcionamiento de la misión especial; la inviolabilidad debe limitarse a los bienes que utiliza la misión en sus locales.

29. Por otra parte, el Sr. Jiménez de Aréchaga desearía formular algunas observaciones respecto de la importante cuestión del asilo diplomático, a que se refiere el párrafo 2 del artículo 40 que acaba de citar el Sr. Tammes. La mención que figura al final de este párrafo a los « acuerdos particulares en vigor entre el Estado que envía y el Estado receptor » se refiere a los tratados existentes en materia de asilo diplomático, en los que se prevé que la concesión de tal asilo forma parte de las funciones de una misión diplomática. Este punto se precisa claramente en la última frase del párrafo 4 del comentario de la Comisión al artículo 40 de su proyecto de 1958 sobre relaciones e inmunidades diplomáticas: « La cuestión del asilo no se trata en el proyecto pero, para evitar interpretaciones erróneas, conviene señalar que entre los acuerdos a que se refiere el párrafo 3, hay algunas convenciones, válidas entre las partes que las han concertado, que regulan el derecho a conceder asilo en los locales de una misión »³.

30. De este modo, el párrafo 2 del artículo 40 del proyecto relativo a las misiones especiales, al prever los acuerdos en vigor entre los Estados en materia de derecho de asilo diplomático, tendría el mismo alcance que el párrafo 3 del artículo 41 de la Convención de Viena de 1961. Al aprobar el artículo, la Comisión no establecería una norma contraria a la práctica que se sigue actualmente en América Latina y en otras partes.

31. El Sr. REUTER señala que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 19, el Estado receptor tiene la obligación concreta de adoptar medidas adecuadas para proteger los locales de la misión especial; estas medidas tienen un carácter preventivo y no se ha previsto el caso de que el Estado receptor tenga que poner fin a incidentes, por ejemplo, expulsar a manifestantes que hayan invadido los locales de la misión especial. A juicio del Sr. Reuter, la redacción del párrafo 2 se debería mejorar y habría que incluir en el mismo una cláusula general, según la cual el Estado receptor estará obligado no sólo a impedir que se invadan los locales de la misión especial o se les cause daños, sino a poner fin a los incidentes que provoque en los locales de la misión especial la intrusión de elementos perturbadores.

32. Respecto de las observaciones formuladas por el Sr. Ushakov, el Sr. Reuter indica que las dificultades pueden proceder de que el Estado receptor ignora cuáles son los locales utilizados por la misión especial y, por tanto, no puede garantizar la inviolabilidad y protección de locales respecto de los cuales el Estado que envía no ha notificado ni su emplazamiento ni su utilización. En tales condiciones, las disposiciones del párrafo 2 difícilmente serían aplicables. El Sr. Ushakov ha propuesto también que la elección de los locales de la misión especial sea objeto de un acuerdo mutuo entre el Estado que envía y el Estado receptor, pero el Sr. Reuter no desea adoptar una posición al respecto.

33. El párrafo 3 no parece ser muy útil, pues los locales de la misión especial, según el párrafo 1, son inviolables; sin embargo, de haber razones prácticas para mantener tal párrafo, el Sr. Reuter no se opondrá a ello.

34. El Sr. Reuter cita un caso respecto del cual la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no da ninguna solución: si la misión especial de un Estado determinado se instala en los locales de una misión diplomática permanente o de una misión especial enviada por otro Estado y utiliza sus bienes, ¿en relación con cuál de los dos Estados el Estado receptor estará obligado a aplicar las disposiciones del párrafo 3? Según el señor Reuter, el propio Estado receptor debe resolver la cuestión, ya que los locales se encuentran dentro de su territorio. La Comisión deberá pues dar muestras de cierta prudencia en su comentario al artículo 19 y el Sr. Reuter no cree que deba precisarse en el párrafo 6 de tal comentario que se deba garantizar una protección « a todos los bienes de que se sirva la misión especial, cualquiera que sea su propietario ».

35. En cuanto al derecho de asilo en los locales de una misión especial, el Sr. Reuter no cree que la Comisión deba examinar tal problema.

36. El Sr. USHAKOV prefiere la fórmula del artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas a la del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, pues, a su juicio, los agentes del Estado receptor no deben penetrar en los locales de la misión especial sin el consentimiento del jefe de la misión. Señala que si bien las misiones diplomáticas permanentes tienen siempre que disponer de locales propios, no ocurre lo mismo con las misiones especiales, salvo que se trate de misiones especiales dirigidas por una personalidad de alto rango, por ejemplo, un jefe de Estado, en cuyo caso, la inviolabilidad de los locales debe ser absoluta.

37. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas de 1961, la delegación de la Unión Soviética dijo que si se produjese un incendio en los locales de la misión diplomática y se corriese el riesgo de causar daños a los edificios y bienes públicos o privados vecinos de tales locales, el daño sería todavía más grave si los agentes del Estado receptor pudiesen penetrar, sin autorización del jefe de la misión, en los locales de la misión diplomática⁴; la situación

³ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958, vol. II, pág. 112.*

⁴ Véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, *Documentos Oficiales*, 21.ª sesión de la Comisión Plenaria, párrs. 37 a 39.

sería la misma si se trata de una misión especial de alto rango o que desempeñe actividades importantes, por ejemplo, en materia militar.

38. La Comisión estimó, en relación con este punto, que debía inspirarse en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y el Sr. Ushakov cree que no debe cambiar de opinión.

39. El Sr. NAGENDRA SINGH, contestando a las cuatro preguntas formuladas a la Comisión por el Relator Especial en su informe, declara no tener una opinión firme sobre la pregunta *a*. No habría inconveniente en seguir el modelo del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares; pero es, desde luego, evidente que los bomberos no esperarán el consentimiento del jefe de la misión para entrar en los locales. La respuesta del Sr. Nagendra Singh a la pregunta *b*, es negativa, como también su respuesta a la pregunta *c*, pues prefiere la redacción actual del párrafo 3. Por lo que se refiere a la pregunta *d*, el Sr. Nagendra Singh duda de que sea necesario prever la protección de los bienes que sirven para el funcionamiento de la misión especial.

40. Refiriéndose al derecho de asilo, el Sr. TAMMES recuerda lo que dijo el Presidente de la Comisión Plenaria en la Conferencia de Viena sobre Relaciones e Inmunicaciones Diplomáticas:

« En su resolución 1400 (XIV) de 21 de noviembre de 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas había pedido a la Comisión de Derecho Internacional que emprendiera la codificación de los principios y reglas del derecho internacional relativos al derecho de asilo. Por consiguiente, era preferible esperar los resultados de la labor de la Comisión, antes de abordar la codificación de esta materia. »⁵

41. Se criticó a la Conferencia por no haberse ocupado de la cuestión del derecho de asilo, pero la opinión general era que la Convención carecía de efectos en lo que respectaba a la institución del asilo diplomático, lo que será igualmente cierto con el artículo 19, que se ajusta estrechamente al modelo del artículo 22 de dicha Convención.

42. El Sr. YASSEEN estima que las preguntas formuladas por el Relator Especial en los apartados *a*, *b*, *c* y *d* del párrafo 18 de sus comentarios al artículo deben contestarse negativamente, por las razones que ya han expuesto otros miembros de la Comisión. En cuanto al asilo diplomático, opina que la Comisión no debe ocuparse de esta cuestión.

43. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala que, por la naturaleza de su cometido, las misiones especiales deben disponer la mayor parte de las veces de locales propios. Ahora bien, grandes Potencias como Estados Unidos y la Unión Soviética pueden construir locales destinados a sus misiones especiales en terrenos pertenecientes a sus misiones diplomáticas permanentes, pero esta solución no está al alcance de todos los Estados, por falta de medios financieros. Las misiones especiales de composición reducida que ejercen actividades limitadas no

plantean ningún problema, pero no ocurre así con las misiones técnicas, que deben disponer de un determinado material y de los locales indispensables para realizar sus trabajos, con frecuencia fuera de la ciudad en que reside la misión diplomática permanente. Este caso es lo bastante frecuente en la práctica para justificar que se incluya en el articulado una disposición al efecto.

44. Por lo que se refiere al derecho de asilo, el Relator Especial recuerda que este problema fue objeto de prolongados debates en la Conferencia sobre Relaciones e Inmunicaciones Diplomáticas de 1961. Las delegaciones de algunos países de América Latina estimaban que el derecho de asilo debía figurar en el texto de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, pero esta tesis no obtuvo la mayoría de dos tercios necesaria para su adopción. El Relator Especial cita, a título de ejemplo, varios casos en que el Estado receptor, al negarse a reconocer el derecho de asilo, aunque sin llegar a hacer entrar a sus agentes en los locales de una misión diplomática permanente, ejerció alguna presión material, con el fin de que las misiones diplomáticas renunciaran a hacer uso de tal derecho.

45. A petición de los Estados de América Latina, la Asamblea General de las Naciones Unidas invitó a la Comisión de Derecho Internacional a incluir el derecho de asilo en su programa de trabajos, pero como la Comisión no ha tenido oportunidad de examinarlo, el Relator Especial cree preferible no abordar su estudio dentro del marco del proyecto de artículos sobre misiones especiales.

46. En cuanto al problema de las medidas que deban adoptarse en caso de incendio u otra calamidad, el Relator Especial reconoce que, como el Estado receptor tiene obligación de proteger los locales de la misión especial, la inviolabilidad de dichos locales no debería impedir que se tomen medidas de protección eficaces. No obstante, el Relator Especial abriga aún algunas dudas en cuanto a la conveniencia de insertar en el proyecto una disposición análoga a la que figura al final del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Por una parte, una disposición de esa índole ofrece el peligro de favorecer los designios de personas que no vacilarían en provocar un siniestro con el solo objeto de penetrar en los locales de una misión para apoderarse de sus documentos y, por otra parte, hay circunstancias en que la seguridad pública exige una intervención inmediata y en las que el negarse, por ejemplo, a la entrada de los bomberos tendría carácter abusivo. Por ello, la Comisión debe elegir entre la inviolabilidad a ultranza y los deberes humanitarios.

47. El problema de la protección que haya de concederse a los bienes que sirven para el funcionamiento de la misión especial, es tanto más complejo cuanto que esos bienes no siempre pertenecen al Estado que envía, sino que, a veces, son propiedad del Estado receptor o de particulares. Si, como consecuencia de una decisión judicial, esos bienes debieran ser objeto de embargo, la misión especial no podría realizar su trabajo. Una medida así debería suspenderse por lo menos hasta que la misión especial haya podido procurarse otros elementos equivalentes, pero la sustitución no siempre es fácil, especialmente cuando se

⁵ *Ibid.*, vol. II, pág. 62.

trata de material técnico muy difícil de obtener. El Relator Especial ruega a la Comisión que decida también sobre el problema de saber si la garantía prevista en el párrafo 3 del artículo 19 debe aplicarse a todos los bienes que sirven a la misión especial y no solamente a los que se encuentran en sus locales.

48. Por último, el Relator Especial advierte que los miembros de la Comisión están de acuerdo en introducir en el artículo 19 una disposición en el sentido propuesto por el Gobierno de Chile, en virtud de la cual las garantías previstas en dicho artículo sólo se aplicarían a los locales respecto de los cuales se hubiese notificado al Estado receptor que están ocupados por la misión especial.

49. El Sr. CASTAÑEDA señala que a veces se plantea un problema particular en los países de América Latina cuando las personas a quienes se concede asilo no son alojadas en los locales de la misión permanente, sino en locales especiales. Si no se ha informado de ello al Estado receptor, éste no puede saber que dichos locales gozan también de inmunidad.

50. Existe cierta contradicción entre el artículo 19 y el artículo 40, el cual dispone que « Los locales de la misión especial no deberán ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión especial ... ». Aun en el caso de que los locales de una misión especial sirvan para fines distintos del cumplimiento de las funciones de esa misión, ello no basta para exonerar al Estado receptor de su obligación de respetar la inviolabilidad de esos locales. Como se dice en el párrafo 4 del comentario de la Comisión sobre el artículo 40 de su proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, « La falta de cumplimiento de este deber no deroga la regla del artículo 20 relativa a la inviolabilidad de los locales de la misión; pero, por otra parte, dicha inviolabilidad no autoriza a utilizar los locales de un modo incompatible con las funciones de la misión »⁶. Debería insertarse un texto de este tipo en el comentario al artículo 40 del proyecto que se examina, y tal vez incluso en el artículo 19.

51. El Sr. EUSTATHIADES observa que, a propósito del asilo político, algunos miembros de la Comisión se han referido al proyecto de convención sobre relaciones diplomáticas adoptado por la Comisión en 1958, especialmente a su artículo 40 (que se convirtió luego en el artículo 41 de la Convención) y al comentario que acompañaba a dicho artículo, sugiriendo que la Comisión se inspire en ellos para su proyecto sobre las misiones especiales. Ahora bien, del comentario al artículo 40 del proyecto de convención sobre relaciones diplomáticas se desprende claramente que la Comisión consideraba que el asilo político en los locales de una misión diplomática no es contrario al derecho internacional general. Por su parte, el orador no cree que en el estado actual del derecho internacional esté justificada la analogía a este respecto entre las misiones diplomáticas y las misiones especiales. Si la Comisión decide no mencionar el derecho de asilo en el artículo 19 del proyecto que se examina, el señor

Eustathiades sugiere que en el comentario se explique que se ha prescindido de esta materia porque se reserva para trabajos posteriores.

52. En cuanto a las medidas que deban adoptarse en caso de incendio u otro siniestro el Sr. Eustathiades observa que, a tenor del artículo 20 del proyecto, « Los archivos y documentos de la misión especial son siempre inviolables, donde quiera que se hallen »; es decir, incluso en caso de siniestro. Por consiguiente, si la Comisión decide no incluir en el artículo 19 la disposición explícita sugerida por varios gobiernos, podría por lo menos precisar que, en caso de siniestro, sería aplicable el artículo 20.

53. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, refiriéndose al proceso de elaboración del párrafo 3 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, señala que nadie en la Conferencia de Viena de 1961 planteó la cuestión del asilo político a propósito de ese párrafo. Durante el debate sobre dicha disposición, se hizo sobre todo alusión a la práctica de algunos grandes Estados consistente en organizar exposiciones, espectáculos y manifestaciones diversas en sus embajadas; los participantes en la Conferencia quisieron que esa utilización de los locales de la misión diplomática se regulase mediante acuerdo bilateral entre el Estado receptor y el Estado acreditante. La cuestión del asilo político se planteó independientemente del artículo 41.

54. En vista de que las opiniones están muy divididas en lo que se refiere a la institución del derecho de asilo, el Relator Especial sugiere que la Comisión redacte una disposición a este respecto y, como ya ha hecho en otras ocasiones, la inserte en el proyecto entre corchetes, para que la Conferencia de Plenipotenciarios pueda optar entre mantenerla o suprimirla.

55. El PRESIDENTE opina que el debate ha sido sumamente instructivo para los juristas interesados en los aspectos teóricos, pero estima que se ha tratado excesivamente del problema del derecho de asilo. Resultaría muy extraño que la Comisión, después de que dos Conferencias diplomáticas han renunciado a tratar de ese tema, decidiera de pronto incluir en un proyecto de alcance mucho más limitado unas disposiciones sobre el derecho de asilo. Esta cuestión se remitió a la Comisión para que fuera objeto de un estudio especial y los gobiernos no tuvieron nunca la intención de que se tratara incidentalmente dentro del marco de otra materia.

56. El Presidente espera que los miembros de la Comisión lleguen a un acuerdo sobre una solución del tipo de la que han propuesto el Relator Especial y el Sr. Eustathiades, según la cual se añadiría al comentario un pasaje que reseñe el debate de esta cuestión durante los trabajos sobre relaciones diplomáticas y consulares, con la indicación de que debe ser estudiada posteriormente.

57. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA manifiesta que en caso de que se añada un nuevo pasaje al comentario, debería hacerse tomando por modelo el texto que figura en el comentario de la Comisión acerca de su proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas,

⁶ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, pág. 112.

respecto del cual insistió mucho el Sr. Padilla Nervo. Los representantes de América Latina no pretenden ni la aprobación de esa práctica ni tampoco su condena.

58. El PRESIDENTE observa que en la intervención precedente se ha sugerido de manera inequívoca que el comentario contenga una exposición sucinta de la forma en que se ha tratado con anterioridad la cuestión del derecho de asilo.

59. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA no puede aprobar un enunciado como el que sugiere el señor Eustathiades. Es menester que el proyecto de artículos autorice la práctica que existe en materia de asilo en las relaciones mutuas entre determinados Estados. Aparte de sus otros fines, los locales de las misiones especiales pueden servir para dar asilo.

60. El PRESIDENTE, resumiendo el debate, señala que, según opinión general, no conviene insertar en el proyecto una disposición especial sobre el derecho de asilo, sino incluir en el comentario un pasaje sobre esta materia.

61. También parece haber acuerdo entre los miembros de la Comisión sobre la necesidad de imponer al Estado que envía la obligación de notificar al Estado receptor los locales que va a utilizar la misión especial, porque sin una notificación al efecto sería difícil para este último cumplir sus obligaciones.

62. Se ha extendido el debate a la cuestión de si debería insertarse en el artículo 19 una cláusula relativa a los casos de fuerza mayor o bien reservar para otros artículos la regulación de los problemas que se plantean en tal caso. Sir Humphrey duda de que el problema tenga tanta importancia para el presente proyecto como cuando se trataba de los locales de las misiones permanentes. Si hubiera realmente obstrucción por parte del Estado que envía a propósito de alguna de las disposiciones del artículo 19, el carácter manifiestamente temporal de la misión especial y la posibilidad de que el Estado receptor ponga fin en breve plazo a las actividades de la misión, intervendrían poderosamente en favor del equilibrio necesario entre los intereses de ambos Estados. A juicio de Sir Humphrey, la fórmula empleada en el párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares no sería de mucha utilidad; en efecto, dicha disposición no indica si la presunción de que existe el consentimiento prevalece o no sobre la negativa de ese consentimiento. Tal vez sea conveniente que la Comisión encargue al Comité de Redacción el estudio de esta materia teniendo en cuenta las dos Convenciones de Viena.

63. El Presidente propone que se remita el artículo 19 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁷.

64. El Sr. TAMMES espera no haber dado la impresión de ser partidario de que se incluya un artículo detallado sobre el derecho de asilo. Lo único que se proponía era señalar a la atención de la Comisión las relaciones entre la inviolabilidad de los locales y el abuso de los privilegios

adscritos a la función, y sólo ha mencionado el derecho de asilo a título de ejemplo.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

915.ª SESIÓN

Martes 6 de junio de 1967, a las 10 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 20 (Inviolabilidad de los archivos y documentos) [26]

1. *Artículo 20* [26]

Inviolabilidad de los archivos y documentos

Los archivos y documentos de la misión especial son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 20, respecto del cual el Relator Especial ha presentado las propuestas contenidas en el párrafo 5 de la sección sobre dicho artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2), así como en sus comentarios adicionales que figuran en el documento A/CN.4/194/Add.4.

3. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que el artículo 20 reproduce, *mutatis mutandis*, el artículo 24 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y el artículo 33 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

4. El Gobierno griego opina que es preciso restringir el alcance de esta disposición, por lo que respecta a las misiones especiales de carácter técnico y a las misiones especiales de corta duración, pero el Relator Especial estima que el principio de la inviolabilidad de los archivos y documentos no admite excepción alguna.

5. El PRESIDENTE advierte que el artículo 20, cuyo texto se basa en una disposición que figura en las dos Convenciones de Viena, no ha sido objeto de ninguna observación.

6. Propone que se remita el artículo al Comité de Redacción en la esperanza de que éste no modifique el texto.

Así queda acordado ¹.

⁷ Véase reanudación del debate en la 931.ª sesión, párrs. 2 a 6.

¹ Véase reanudación del debate en la 931.ª sesión, párrs. 22 a 24.

ARTÍCULO 21 (Libertad de circulación) [27]

7. *Artículo 21* [27]
Libertad de circulación

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión especial la libertad de circulación y de tránsito por su territorio necesaria para el cumplimiento de sus funciones, salvo que se haya convenido otra cosa.

8. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 21, respecto del cual el Relator Especial ha presentado las propuestas contenidas en el párrafo 8 de la sección sobre dicho artículo, que figuran en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2).

9. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, estima que el artículo no plantea grandes dificultades, aun cuando ha suscitado algunas objeciones.

10. El representante de Turquía, oponiéndose en la Sexta Comisión de la Asamblea General a la concesión de la libertad de circulación a todos los miembros de la misión especial por todo el territorio del Estado receptor, propugnó que se concediera a la misión especial únicamente la libertad de circulación necesaria para el cumplimiento de su cometido ².

11. El Gobierno sueco propuso una solución menos liberal que la prevista en el proyecto (A/CN.4/188).

12. Limitar la libertad de circulación a los desplazamientos que exija el cometido de la misión especial supone evidentemente mantenerse fiel a la teoría funcional. No hay ninguna norma en derecho internacional que impida adoptar, ya sea un criterio más amplio (a reserva de las garantías necesarias para la seguridad nacional), ya sea un criterio más restrictivo. El Relator Especial se inclina más bien por el primero.

13. El Sr. CASTRÉN propone que se suprima del final del artículo las palabras « salvo que se haya convenido otra cosa ». El texto contiene, en efecto, otra reserva que no figura en las Convenciones de Viena y en virtud de la cual la libertad de circulación solamente está garantizada en la medida en que es necesaria para el cumplimiento de las funciones de la misión especial. Sería un error limitar aún más esa libertad, pues la misión especial no se encontraría ya en condiciones de cumplir su cometido. Además, si la Comisión decide insertar en el proyecto una cláusula general sobre las excepciones establecidas por acuerdo mutuo entre los Estados interesados, la reserva que se consigna en la última parte del texto del artículo resulta totalmente inútil.

14. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, explica que la última parte del texto prevé asimismo algunas situaciones especiales. Así, ocurre con frecuencia que algunas misiones especiales reciben autorización para circular por zonas prohibidas (por ejemplo, zonas militares) para poder llevar a cabo su cometido. Es posible que el texto no sea suficientemente claro en este aspecto; incumbe, por consi-

guiente, al Comité de Redacción la tarea de introducir las aclaraciones necesarias.

15. El Sr. CASTRÉN observa que la salvedad final del artículo, que se repite en muchos otros artículos del proyecto, equivale, en general, a una limitación. Ahora bien, el orador cree entender, por el ejemplo que acaba de citar el Relator Especial, que puede tratarse lo mismo de una ampliación que de una restricción de la norma. Por lo tanto, el Comité de Redacción deberá tener en cuenta este doble aspecto del problema.

16. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, aprueba las objeciones del Gobierno sueco a la expresión « salvo que se haya convenido otra cosa ». Esta salvedad podría interpretarse en el sentido de referirse a un acuerdo eventual que tenga por objeto conceder menos facilidades de las necesarias para el cumplimiento de las funciones de la misión especial. Para evitar esta falta de sentido lógico, sería oportuno sustituir esas palabras por una fórmula parecida a la siguiente: « a falta de un acuerdo expreso a este respecto ».

17. Queda por considerar el problema más general de la relación entre una cláusula de esa naturaleza y el artículo general previsto sobre la cuestión de los acuerdos especiales que establezcan excepciones a las disposiciones del proyecto. Se trata de una cuestión que sólo puede resolver el Comité de Redacción.

18. El Sr. REUTER comparte totalmente el punto de vista del Presidente. Por su parte, propone que se suprima la salvedad del comienzo del artículo y la que figura al final del mismo. Del texto así simplificado se desprende igualmente que la misión puede entrar en zonas prohibidas si así lo exige el ejercicio de sus funciones.

19. El Sr. USHAKOV declara que las palabras « por razones de seguridad nacional » no figuran en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas; por ello, no ve la necesidad de insertarlas en el artículo 21 del proyecto. Es el Estado receptor el que debe enunciar las leyes y reglamentos en esta materia y no tiene que dar explicaciones sobre los motivos de establecer zonas de acceso prohibido.

20. Por otra parte, el Sr. Ushakov es partidario de que se mantenga la frase « salvo que se haya convenido otra cosa », pues es necesario prever los casos en que el Estado receptor decide, con el consentimiento del Estado que envía, ocuparse de los desplazamientos de la misión especial.

21. La sugerencia del Sr. Reuter de que se supriman las palabras « sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado », no puede tenerse en cuenta, pues tal disposición, que figura también en la Convención de Viena de 1961 (artículo 26), pone de manifiesto que el Estado receptor, en virtud de su soberanía, tiene libertad para establecer zonas de acceso prohibido y enunciar leyes y reglamentos al respecto.

22. El Sr. BARTOŠ recuerda que el artículo 26 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas comienza con las siguientes palabras: « Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Sexta Comisión, 847.ª sesión, párr. 24.*

nacional, el Estado receptor ... ». La expresión « por razones de seguridad nacional » figura, pues, en dicho artículo contrariamente a lo que cree el Sr. Ushakov. En cambio, no figura en la Convención sobre relaciones consulares y, por tanto, la Comisión tiene que elegir entre ambas soluciones.

23. El Sr. EUSTATHIADES señala que el principio en que se basa el artículo 21 es el de la concesión a la misión especial de toda libertad de circulación necesaria para el cumplimiento de sus funciones. La reserva que figura al principio del artículo es necesaria, porque, si la misión especial debe penetrar en zonas prohibidas para desempeñar su labor, se plantea la cuestión de saber si, en caso de conflicto a este respecto, prevalecerán las exigencias de la misión especial o las de la seguridad nacional. En fin de cuentas, quizá convenga mantener la frase, pues puede facilitar las negociaciones y evitar situaciones de tirantez entre los Estados interesados.

24. El Sr. YASSEEN estima que en el artículo 21 hay un cierto equilibrio, en cuanto se intentan conciliar puntos de vista diferentes. La libertad de circulación de la misión especial debe limitarse a los desplazamientos necesarios para el desempeño de su cometido. No se trata del principio de libertad de circulación de una persona, sino de la libertad indispensable para que una misión especial desempeñe sus funciones.

25. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA observa que la reserva referente a las restricciones « por razones de seguridad nacional » figura tanto en el artículo 26 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, como en el artículo 34 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares. Esta restricción es necesaria lo mismo respecto de las misiones permanentes que respecto de los consulados, pues los miembros de las misiones permanentes y de los consulados gozan de libertad de circulación en todo el territorio del Estado receptor. Pero no ocurre lo mismo con las misiones especiales, cuyos miembros no gozan sino de « la libertad de circulación y de tránsito por su territorio necesaria para el cumplimiento de sus funciones ». No es necesario prever restricciones por razones de seguridad nacional, pues los miembros de una misión especial sólo penetrarán en una zona de acceso reglamentado si las funciones de la misión así lo exigen, en cuyo caso la misión normalmente recibirá la autorización del Estado receptor.

26. El Sr. RAMANGASOAVINA indica que la libertad de circulación de los miembros de una misión especial se halla sujeta a tres limitaciones: 1) no debe comprometer la seguridad nacional del Estado receptor; 2) no se concede sino en la medida en que es necesaria para el desempeño del cometido de la misión especial; y 3) admite excepciones por acuerdo mutuo. Esta última condición puede, como se ha visto, consistir en una restricción o en una ampliación de la libertad prevista.

27. El Sr. Ramangasoavina propone que se modifique el artículo de la manera siguiente: « El Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión especial la libertad de circulación y de tránsito por su territorio, en la medida que sea necesaria para el cumplimiento de sus

funciones y compatible con las necesidades de la seguridad del Estado ».

28. El Sr. NAGENDRA SINGH estima, al igual que el Sr. Ushakov, que no es necesario mencionar las razones que motivan las restricciones. Estas pueden además imponerse por motivos que no sean los de la seguridad nacional, por ejemplo, cuando hay un peligro físico o riesgo para la salud en caso de epidemia. Sería pues más exacto hablar de zonas de acceso prohibido o reglamentado por disposiciones legislativas de aplicación general, cuyos motivos no necesitan precisarse. Sin embargo, duda en recomendar a la Comisión que se aparte de la redacción del artículo 26 de la Convención de Viena de 1961 y del artículo 34 de la Convención de Viena de 1963.

29. El Comité de Redacción examinará, sin duda, con todo cuidado el texto y la puntuación del artículo; convalidaría, en particular, modificar la fórmula final (« salvo que se haya convenido otra cosa ») para evitar toda mala interpretación.

30. El Sr. REUTER señala que se reconoce a los miembros de la misión especial la libertad de circulación y de tránsito, no para hacer excursiones turísticas, sino para cumplir sus funciones. Si se suprime la primera parte de la frase del artículo 21 (« Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos ... seguridad nacional »), seguirá entendiéndose que los miembros de las misiones especiales deben respetar las leyes y reglamentos en vigor en el territorio del Estado receptor y abstenerse de ir a algunas regiones cuyo acceso está prohibido por diversas razones: epidemias, circulación peligrosa, etc. El Sr. Reuter no tiene inconveniente en que la Comisión se atenga al texto del artículo 26 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, pero señala que las disposiciones de tal Convención se aplican a personas que residen permanentemente en el territorio del Estado receptor, mientras que los miembros de las misiones especiales, después de desempeñar sus funciones, se van del territorio del Estado receptor.

31. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, indica que la libertad de circulación y de tránsito que se reconoce a los miembros de las misiones especiales se ejerce dentro de los límites necesarios para el cumplimiento de sus funciones. En la práctica, algunos Estados fijan límites bastante estrictos a tal libertad y, a veces, imponen un programa de viaje y de estancia en el país. En principio, la libertad de circulación de las misiones especiales enviadas a la Sede de las Naciones Unidas no puede sobrepasar ciertos límites, salvo que obtengan una autorización especial.

32. El Relator Especial recuerda que en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmidades Diplomáticas se formularon algunas objeciones respecto de la expresión « ... por razones de seguridad nacional », pero la Conferencia no quiso mencionar las razones sanitarias o de otra índole en el texto del artículo 26 de la Convención.

33. El Sr. Castrén ha manifestado el temor de que la expresión « ... salvo que se haya convenido otra cosa » imponga un nuevo límite a la libertad de circulación de

la misión especial; el Sr. Bartoš observa que, por el contrario, esta frase permite, en caso necesario, por acuerdo mutuo entre el Estado receptor y el Estado que envía, ampliar las posibilidades reconocidas a los miembros de la misión especial de circular por el territorio del Estado receptor. El Sr. Yasseen ha señalado, con razón, que el texto del artículo está equilibrado y la última parte de la frase ofrece la posibilidad, si las partes lo acuerdan, de que las misiones especiales entren en las « zonas de acceso prohibido o reglamentado ».

34. El Relator Especial recomienda a la Comisión que mantenga las disposiciones que figuran en el artículo 21, encomendando al Comité de Redacción la tarea de encontrar fórmulas más justas y claras, sin apartarse del principio del artículo 26 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

35. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión acepta remitir el artículo 21 al Comité de Redacción como propone el Relator Especial.

Así queda acordado ³.

ARTÍCULO 22 (Libertad de comunicación) [28]

36. *Artículo 22* [28]
Libertad de comunicación

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión especial para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado que envía, dondequiera que radiquen, la misión especial podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión especial instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la misión especial es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión especial y a sus funciones.

3. La valija de la misión especial no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyan la valija de la misión especial deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos de uso oficial de la misión especial.

5. El correo de la misión especial, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado que envía o la misión especial podrán designar correos *ad hoc* de la misión especial. En tales casos, se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando el correo *ad hoc* haya entregado al destinatario la valija de la misión especial que se le haya encomendado.

7. La valija de la misión especial podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que deba llegar a un punto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como

correo de la misión especial. Previo acuerdo con las autoridades competentes, la misión especial podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión directa y libremente de la valija de manos del comandante del buque o de la aeronave.

37. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 22 respecto del cual el Relator Especial ha presentado las propuestas que figuran en el párrafo 18 de la sección relativa a ese artículo, en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2), así como en los comentarios adicionales de los documentos A/CN.4/194/Add.4 y A/CN.4/194/Add.5.

38. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, subraya el carácter técnico del artículo 22, que ha sido objeto de varias observaciones y sugerencias por parte de los gobiernos.

39. El Gobierno de los Países Bajos ha indicado que, si bien las misiones especiales deben gozar de la libertad de comunicación en las condiciones previstas en el artículo 22, puede no obstante imponerse ciertos límites a esa libertad mediante acuerdo mutuo entre los Estados interesados, y ha propuesto que se agregue al artículo 22 un párrafo preliminar en tal sentido.

40. El Gobierno del Reino Unido no cree que una misión especial tenga derecho a disponer de su propia valija diplomática si el Estado que envía tiene acreditada una misión diplomática permanente ante el Estado receptor, y ha pedido que se aclare la palabra « libre » en el párrafo 1, en el sentido de « sin restricciones ». A juicio del Relator Especial, las misiones especiales suelen estar llamadas a ejercer sus actividades en localidades donde el Estado que envía no dispone de una misión diplomática permanente y deben, por tanto, tener la posibilidad de utilizar su propia valija para comunicarse con su gobierno en las mejores condiciones.

41. El Gobierno yugoslavo, por estimar que los correos *ad hoc* no han dado cima a su función sino en el momento en que regresan a su punto de partida, sostiene que deberían gozar de inmunidad para su viaje de regreso y que esa inmunidad no debería cesar al hacer entrega al destinatario de la valija que se les ha encomendado, según se prevé en el párrafo 6. La argumentación del Gobierno yugoslavo es evidentemente lógica, pero si la Comisión adoptara esta solución, los correos *ad hoc* de las misiones especiales dispondrían de inmunidades más amplias que las que concede la Convención de Viena a los correos diplomáticos *ad hoc*.

42. El Gobierno belga plantea el problema de la insuficiencia de la protección concedida a las comunicaciones telegráficas de las misiones especiales y pide que estas misiones sean autorizadas a transmitir telegramas oficiales en las condiciones previstas en el anexo 3 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de 1959. El Relator Especial expuso ya el problema a la Comisión ⁴ pero ésta juzgó que era de carácter accesorio puesto que, según el párrafo 1 del artículo 22, las misiones especiales pueden dirigir al Estado que envía mensajes en clave o en cifra y

³ Véase reanudación del debate en la 931.ª sesión, párrs. 25 a 27.

⁴ Véase el debate anterior sobre el artículo 22 en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1965, vol. I, 805.ª sesión, párrs. 77 a 90, 806.ª sesión, párrs. 1 a 37 y 817.ª sesión, párrs. 15 y 16.

que, como la futura convención sobre las misiones especiales debe entrar en vigor después del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, sus disposiciones, por lo tanto, han de prevalecer sobre las de este último.

43. El Gobierno belga ha presentado también sugerencias en cuanto al empleo de las emisoras de radio, pero el Relator Especial estima que las misiones especiales deben llenar las condiciones requeridas para obtener del Estado receptor la autorización necesaria para utilizar estaciones emisoras. Según el Sr. Bartoš, la Comisión, en su obra codificadora, no debe preocuparse de cuestiones que, por su índole, se regulan en anexos a las convenciones técnicas.

44. El Gobierno de Gabón, recogiendo un argumento expuesto en diversas ocasiones por el Sr. Tsuruoka, señala que, salvo en casos excepcionales, la misión especial debería hacer uso de la valija de la representación diplomática permanente del Estado que envía para transmitir a éste la documentación oficial.

45. El Gobierno de Grecia se pregunta si no habría la posibilidad de restringir los privilegios e inmunidades, sobre todo en lo que se refiere a las misiones técnicas y a las de breve duración, pero el Gobierno griego plantea esta cuestión con carácter general y no ha presentado ninguna propuesta concreta al respecto.

46. El Sr. REUTER señala que la expresión « libre comunicación de la misión especial para todos los fines oficiales » en el párrafo 1 es incorrecta; sabe bien que esa expresión figura en el texto del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, pero desearía que las disposiciones del proyecto de artículos sobre las misiones especiales se redactaran con mayor cuidado.

47. El Sr. CASTRÉN indica que el artículo recoge, casi palabra por palabra, el texto de los artículos correspondientes de las Convenciones de Viena y, especialmente, el de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Se justifica esta asimilación y no procede pues modificar el texto actual.

48. La segunda sugerencia del Gobierno belga, encaminada a completar la disposición del párrafo 1 relativa a las emisoras de radio, podría aceptarse, a reserva de algunos cambios de forma.

49. En cuanto al nuevo párrafo que el Gobierno neerlandés propone que se inserte para subrayar el carácter supletorio de la disposición, parece tener un tono un tanto perentorio. Se trata no ya de privar a las misiones especiales de la libertad de comunicación sino de imponer, en su caso, determinadas limitaciones a esa libertad. Por ello parece más indicado agregar al final del artículo una nueva disposición que diga más o menos como sigue: « La libertad de comunicación de la misión especial quedará sujeta a las limitaciones que, por acuerdo mutuo, establezcan los Estados interesados ». Por supuesto, si la Comisión adopta una cláusula general sobre el derecho de derogación, esa nueva disposición sería superflua.

50. Por último, el Sr. Castrén señala que en los párrafos 1 y 2 del comentario sólo se menciona la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, cuando en realidad el párrafo 7 del artículo 22 se inspira en el texto del ar-

tículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

51. El Sr. EUSTATHIADES teme que las disposiciones del artículo 22 vayan demasiado lejos en la asimilación de las misiones especiales a las misiones diplomáticas permanentes y comprende la inquietud de determinados gobiernos. La propuesta hecha por el Sr. Castrén constituye una solución que el orador, por su parte, está dispuesto a aceptar.

52. En relación con las observaciones escritas presentadas por el Gobierno del Reino Unido acerca del derecho de la misión especial a su propia valija diplomática, el Sr. Eustathiades se pregunta si es oportuno reconocer ese derecho a una misión especial de importancia secundaria, que ejerza sus actividades en una localidad donde se encuentre una misión diplomática permanente acreditada por el Estado que envía. A su juicio, la Comisión debería buscar una solución intermedia entre la fórmula del párrafo 1 del artículo 22 y la que preconiza el Gobierno del Reino Unido; el empleo de la valija por la misión especial, podría, por ejemplo, ser objeto de un acuerdo particular entre el Estado que envía y el Estado receptor.

53. El Sr. USHAKOV señala el empleo de la palabra « correos » en los párrafos 1, 5 y 7 y el de las palabras « correos *ad hoc* » en el párrafo 6, cuando en todas partes se trata de correos *ad hoc*.

54. En vista de que el Comité de Redacción se propone dedicar un artículo especial al Estado huésped, el señor Ushakov piensa que las palabras « el Estado huésped » deberían agregarse en el texto del artículo 22 después de las palabras « el Estado receptor ».

55. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, piensa como el Sr. Eustathiades que el derecho a utilizar la valija no debe reconocerse a una misión especial que se encuentre en la misma localidad que la misión permanente diplomática o consular; en tales casos, la misión especial debe utilizar la valija y el correo de la misión permanente.

56. El Relator Especial recuerda que además de los correos diplomáticos ordinarios hay correos *ad hoc* designados por el Estado que envía, así como correos especiales que pueden ser los comandantes de buques o aeronaves comerciales; los Ministerios de Relaciones Exteriores han reducido el número de los correos ordinarios para utilizar los servicios de los correos especiales que les permiten comunicarse más rápidamente y en condiciones menos onerosas con las misiones diplomáticas permanentes o las misiones especiales.

57. En lo que respecta a las disposiciones relativas al Estado huésped, el Relator Especial indica que va a preparar el texto de sus propuestas que comunicará por escrito a la secretaría a fin de que la Comisión las examine antes de remitirlas al Comité de Redacción.

58. A reserva de una modificación en el sentido indicado por el Sr. Eustathiades, el Relator Especial piensa que la Comisión puede remitir el texto del artículo 22 al Comité de Redacción, el cual, a la vista de las observaciones presentadas por el Sr. Reuter, mejorará su forma antes de presentarlo de nuevo al examen de la Comisión.

59. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión adopta la propuesta del Relator Especial encaminada a remitir al artículo 22 al Comité de Redacción para su examen, habida cuenta del debate. El Comité habrá de examinar en especial la sugerencia del Sr. Eustathiades en el sentido de que se tenga en cuenta la observación hecha por el Gobierno del Reino Unido y por otros gobiernos.

Así queda acordado ⁵.

ARTÍCULO 23 (Exenciones fiscales de la misión) [24]

60. *Artículo 23* [24]

Exenciones fiscales de la misión

1. El Estado que envía y el jefe de la misión especial y los miembros de su personal están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales sobre los locales de la misión especial, salvo aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado que envía o con el jefe de la misión especial.

61. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 23, respecto del cual el Relator Especial ha presentado las propuestas contenidas en los párrafos 10 a 14 de la sesión sobre ese artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2) y en los comentarios adicionales que figuran en el documento A/CN.4/194/Add.4.

62. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que este artículo reproduce, *mutatis mutandis*, el artículo 23 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La Comisión omitió las palabras « de que sean propietarios o inquilinos » que figuran en la Convención de Viena, por estimar que no tenían aplicación en el caso de las misiones especiales.

63. El Gobierno belga propone que se añadan las palabras « que actúe como tal » después de las palabras « jefe de la misión especial » en el párrafo 1. El Relator Especial no se opone a esa adición.

64. El Gobierno del Reino Unido propone que se añadan al párrafo 1 las palabras « incluso los impuestos sobre las ganancias que se obtengan por cesión de dichos locales » después de las palabras « locales de la misión especial ». El Relator Especial admite la idea en que se basa esa propuesta pero señala que es difícil referirse a un impuesto en particular sin hacer mención de los demás, que son muy diversos. Por ello, es preferible conservar la expresión general utilizada en el artículo 23 de la Convención de Viena.

65. La primera observación del Gobierno de los Países Bajos se debe a un error de traducción del texto original francés, en el que no se hace mención de los miembros del personal de la misión especial.

66. En su segunda observación, el Gobierno de los Países Bajos propone la supresión del artículo 23. El Relator Especial aconseja a la Comisión que mantenga dicho

artículo, ya que las misiones temporales pueden tener suficiente duración para que se plantee el problema de la tributación sobre los locales. Por este motivo la Comisión decidió en la primera lectura del proyecto prever en esta materia el mismo trato para las misiones especiales que para las misiones diplomáticas. La norma enunciada en el artículo 23 evitará a los Estados muchas incertidumbres y procedimientos inútiles.

67. Por último, el Relator Especial considera que se debe a un error el hecho de que el Gobierno de Israel haya mencionado el artículo 23 en su propuesta sobre cuestiones de terminología; por otra parte, el Relator estima que la observación del Gobierno griego plantea el problema general de la amplitud de los privilegios e inmunidades que deben concederse a las misiones especiales.

68. El Sr. ALBÓNICO preferiría que se suprimiera el artículo 23, según han propuesto los Gobiernos de los Países Bajos y Grecia. Dado que las misiones especiales tienen carácter temporal y un cometido limitado, es completamente inútil concederles exenciones fiscales. No obstante, si la Comisión quiere conservar el artículo debería adoptar la enmienda de Bélgica que tiene por objeto añadir las palabras « que actúe como tal », y limitar el beneficio de la exención al jefe de la misión, lo cual estaría en consonancia con el artículo 23 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

69. El párrafo 2, en el que se habla del « particular que contrate con el Estado que envía », está totalmente fuera de lugar. Dado que la legislación tributaria tiene siempre una interpretación restrictiva, toda posible exención fiscal se aplica únicamente a la persona o a las personas expresamente designadas por la ley.

70. El Sr. AGO opina, por el contrario, que es necesaria la exención prevista en el artículo 23. En efecto, las misiones especiales pueden durar mucho tiempo y, de todos modos, necesitarán locales, aunque, por lo general, los obtengan en concepto de arriendo. Por lo tanto, el artículo que se examina es indispensable para eludir muchas dificultades.

71. Para comprender bien el alcance de esta disposición deberá precisarse que los impuestos de que se trata no son impuestos personales pagaderos por los miembros de las misiones especiales sino únicamente los impuestos sobre los locales de los que habría de responder la propia misión especial. La Comisión hace mención del jefe de la misión especial en el párrafo 1 — como se ha hecho en la Convención de Viena — en previsión del caso especial en que la legislación del Estado receptor no permita a la misión especial alquilar por sí misma locales y en que, por consiguiente, tenga que hacerlo en su propio nombre el jefe o algún miembro de la misión especial. La adición de las palabras « que actúe como tal », que propone el Gobierno belga, carecería de todo sentido, pues ya que se habla de los locales de la misión, es evidente que el artículo no puede referirse a actos ejecutados a título privado.

72. En conclusión, el Sr. AGO insiste en que la Comisión mantenga el artículo en su forma actual con alguna ligera modificación que consistiría en mencionar en el párrafo 1

⁵ Véase reanudación del debate en la 931.ª sesión, párrs. 28 a 40.

no solamente al jefe sino también a los miembros de la misión especial, para prever el caso de que la misión especial carezca de jefe.

73. El Sr. NAGENDRA SINGH estima que se debe conservar el artículo 23 pues se trata de una disposición útil. Sin embargo, puede suprimirse la mención a los miembros del personal, ya que éstos se incluyen en el artículo 23 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Como las misiones especiales rara vez necesitan locales propios, casi no se justifica la ampliación de la inmunidad mediante una adición al texto de la Convención de Viena de 1961. El Comité de Redacción debería examinar la propuesta del Gobierno de Bélgica, que apoyó el Relator Especial, de que se añadan las palabras « que actúe como tal » después de las palabras « el jefe de la misión especial ».

74. El orador estima inútil la enmienda del Reino Unido de que se añadan las palabras « incluso los impuestos sobre las ganancias que se obtengan por cesión de dichos locales », que serían pertinentes si se tratara de misiones diplomáticas o consulares, pero no en el caso de las misiones especiales.

75. El PRESIDENTE indica que la mención de los miembros del personal en las versiones inglesa y española del párrafo 1 se debe claramente a un error.

76. El Sr. KEARNEY no tiene ninguna objeción que formular respecto del artículo 23 pero estima que, en la práctica, su aplicación puede plantear algunas dificultades, sobre todo en las regiones alejadas, si la exención se refiere no a los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria, sino a aquellos que se perciben por su uso o venta.

77. El Sr. USTOR estima que, en el artículo 23, relativo a la exención fiscal de los locales, convendría adoptar, con las modificaciones necesarias, el título del artículo 32 de la Convención sobre relaciones consulares. Convendría también inspirarse, para la redacción del párrafo 1, en la redacción de dicho artículo y no mencionar ni al jefe ni a los miembros de la misión.

78. El régimen fiscal vigente en la mayoría de los países impone al propietario, y no al inquilino, el pago del impuesto sobre los locales; por ello, el párrafo 2 supondría imponer una carga más pesada a los Estados pobres que no están en posición de adquirir los locales, puesto que en el precio del alquiler repercutirá el impuesto pagado por el dueño, mientras que los Estados ricos, que comprenden los locales, gozarán de exención fiscal. El Sr. Ustor estima, pues, que dicho párrafo no es del todo satisfactorio.

79. El Sr. ALBÓNICO dice que la redacción del artículo 23 es defectuosa, como lo era ya la del artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, y a que habla de locales de la misión especial cuando, en realidad, el Estado que envía es el propietario o el inquilino de esos locales. Los locales que pertenecen al Estado que envía serán a menudo utilizados por la misión permanente, y una parte de ellos se dedicará a la misión especial: gozarán pues de la exención prevista en la Convención sobre relaciones diplomáticas.

80. El Sr. Albónico no comparte la opinión del Sr. Ago de que el artículo 23 se refiere exclusivamente a los impues-

tos reales. Los impuestos sobre locales alquilados son impuestos personales, cuyo pago incumbe al inquilino; en vista de ello, la enmienda propuesta por Bélgica tiene sentido: su objeto es poner de manifiesto que si los locales se destinan al uso personal del jefe de la misión, deben someterse al pago de impuestos.

81. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala que el artículo 23 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y el artículo 32 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares se inspiran en dos criterios muy diferentes: el primero da la solución normal, admitida por todos, a saber, la exención fiscal de los propietarios u ocupantes de los locales y no la exoneración de los locales propiamente dichos. La solución inversa es totalmente errónea, a juicio del Relator Especial. En la primera lectura del proyecto que se examina, la Comisión optó por la fórmula de la primera Convención. Sin embargo, el Relator Especial no se opondrá a que el Comité de Redacción modifique el título del artículo 23 para precisar, y de esta manera dar satisfacción al Sr. Ustor, que las exenciones fiscales de que se trata se refieren a los locales de la misión especial.

82. En respuesta a las observaciones del Sr. Kearney, el Relator Especial recuerda que en la primera Conferencia de Viena se discutió y se rechazó una propuesta encaminada a generalizar la práctica de los Estados Unidos en lo que respecta al reembolso de los impuestos sobre el consumo de bienes. El Relator Especial no recomienda que la Comisión adopte una fórmula de este tipo respecto a las misiones especiales.

83. En cuanto al párrafo 2 del artículo 23, tiene su justificación. Una disposición análoga figura en las dos Convenciones de Viena. Su objeto es evitar ciertos abusos y limitar la exención a los impuestos pagaderos por quienes normalmente habrían de pagarlos según la legislación del Estado receptor. El Estado receptor no debe percibir ingresos fiscales por el hecho de que una misión especial se encuentre en su territorio y utilice unos locales, pero el propietario del inmueble no debe quedar exento del pago de impuestos por el simple hecho de tener por inquilino a una misión especial. En cuanto a la cuestión de si el propietario fija el precio del alquiler de manera que recaiga sobre el inquilino el pago del impuesto, se trata de un problema distinto, del que la Comisión no tiene por qué ocuparse.

84. El Relator Especial no propone ninguna modificación al artículo 23. El Comité de Redacción podrá examinar los diferentes puntos de detalle que se han planteado, como la inserción de las palabras « que actúe como tal »; podría eventualmente suprimir la mención al jefe de la misión especial si estima, como el Sr. Ustor, que sólo hay que hablar del Estado que envía.

85. El PRESIDENTE cree que se podría remitir el artículo 23 al Comité de Redacción. La mayoría de los miembros de la Comisión aprueban, al parecer, los términos en que está redactado.

86. Haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, Sir Humphrey Waldock hace votos porque no se introduzca en el texto del artículo la enmien-

da propuesta por Bélgica encaminada a añadir las palabras « que actúe como tal », pues ello obligaría a examinar todos los demás artículos para comprobar si es necesario introducir en ellos las mismas palabras. Es de suponer que los artículos se interpretarán de buena fe y que cuando se mencione al jefe de la misión se entenderá a la persona que actúa en calidad de tal.

Se remite el artículo 23 al Comité de Redacción ⁶.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

⁶ Véase reanudación del debate en la 931.^a sesión, párrs. 41 a 55.

916.^a SESIÓN

Miércoles 7 de junio de 1967, a las 10 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Raman-gasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(*continuación*)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 24 (Inviolabilidad personal) [29]

1. *Artículo 24* [29] *Inviolabilidad personal*

La persona del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros de su personal diplomático es inviolable. No pueden ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor los tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 24, respecto del cual el Relator Especial ha presentado las propuestas que figuran en el párrafo 14 de la sección que trata de dicho artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2), así como en sus comentarios adicionales en el documento A/CN.4/194/Add.4.

3. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que este artículo reproduce *mutatis mutandis* el artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Es uno de los artículos del proyecto en que se plantea la cuestión de las condiciones necesarias para el funcionamiento de la misión especial.

4. El Gobierno belga estima que la inviolabilidad personal concedida a los miembros de las misiones especiales debiera limitarse a los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. El Gobierno de los Países Bajos comparte esta

opinión, pero propone que se agregue una disposición, en virtud de la cual, a petición del Estado que envía y siempre que el Estado receptor no se oponga a ello, la inviolabilidad personal se concedería para todos los actos. El mismo Gobierno propone también que después del artículo 24 se agregue un nuevo artículo inspirado en los artículos 40, 41 y 42 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

5. El Gobierno del Reino Unido, en sus observaciones a los artículos 24, 25 y 26 del proyecto, sugiere que se restrinja la inviolabilidad y la inmunidad a los actos oficiales y a los documentos oficiales.

6. El Relator Especial señala también a la Comisión las observaciones del Gobierno canadiense (A/CN.4/193).

7. El Relator Especial ruega a la Comisión que se pronuncie sobre la conveniencia de conservar en este artículo el principio de la inviolabilidad general de las personas, tal como se enuncia en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Personalmente, es partidario de que se mantenga tal principio, ya que es difícil distinguir entre los actos realizados en el ejercicio de las funciones y los que no lo son. Pero la inviolabilidad personal, es decir, el hecho de que la persona no pueda ser detenida ni presa, no significa forzosamente que la misma no quede sujeta a las leyes y a la jurisdicción del Estado receptor. La cuestión de la inmunidad de jurisdicción es independiente de la inviolabilidad y será examinada en relación con el artículo 26.

8. El Relator Especial deja de lado, por el momento, la cuestión de la extensión de la inviolabilidad a todo el personal de la misión especial, que ha sido planteada por el Gobierno de Israel (A/CN.4/188).

9. El Sr. AGO insiste en que, en un punto que, a su juicio, es esencial, la Comisión no modifique el artículo 24. En lo referente a la inviolabilidad de las personas, las necesidades de la misión especial son exactamente las mismas que las de la misión diplomática. Independientemente de toda teoría de representación o de función, es indiscutible que la misión especial no puede estar segura de desempeñar su cometido libremente si sus miembros pueden en cualquier momento ser objeto de detención o prisión preventiva. Deben hallarse al amparo de tal riesgo, incluso en lo que respecta a los actos realizados a título privado.

10. El Sr. TAMMES dice que las observaciones hechas por los oradores precedentes y el comentario del Gobierno del Reino Unido exigen ciertas observaciones que rebasan el cuadro del artículo 24. El Gobierno del Reino Unido señala que el grado de inmunidad e inviolabilidad que se prescribe en los artículos 24, 25 y 26 parece « excesivo e inadecuado al carácter y a las funciones de las misiones especiales » y preferiría « que se limitase la inmunidad y la inviolabilidad a los documentos oficiales y a los actos oficiales ».

11. Es significativo que casi todos los gobiernos que han expresado sus puntos de vista, ya sea en las observaciones enviadas por escrito o en las declaraciones hechas en la Sexta Comisión de la Asamblea General, han compartido más o menos esa opinión. Algunos han señalado, en

general, su preferencia por el principio funcional; otros han hecho propuestas concretas encaminadas a subordinar a restricciones o reservas la aplicación de determinados artículos sobre los privilegios e inmunidades.

12. La propia Comisión ha examinado esa cuestión en relación con el artículo 17 y ha llegado a la conclusión de que había que dar a las disposiciones de este artículo un alcance limitado y restringir su campo de aplicación a la cuestión de las facilidades¹. Como las únicas facilidades previstas en el proyecto de artículos se refieren al alojamiento (artículo 18), el artículo 17 tiene efectos muy limitados.

13. Con todo, en lo que respecta a los otros artículos, la tendencia general en el seno de la Comisión ha sido atenerse al principio de que las misiones especiales deben, en todo lo posible, ser tratadas de la misma manera que las misiones permanentes. Por su parte, el Sr. Tammes se inquieta ante esta tendencia, que difiere claramente de la que aparece en las observaciones de los gobiernos. Es difícil ver cómo se podrá persuadir a los gobiernos que cambien de actitud, a menos que la Comisión consiga probar que incurren en un error en el plano jurídico.

14. Por supuesto, es más fácil aplicar un sistema fundado en la inviolabilidad y la inmunidad absolutas que un sistema basado en el principio funcional. Este principio suscita, en efecto, la cuestión de quién debe decidir, en última instancia, si tal o cual situación debe o no hallarse amparada por la inmunidad. Habrá que determinar, en cada caso concreto, si un acto dado es necesario para el desempeño de las funciones de la misión especial. Ahora bien, esta cuestión habrá de ser resuelta en fin de cuentas por las propias partes actuando de buena fe. En la mayoría de los casos, lo que prevalece es el punto de vista del Estado receptor que, como soberano territorial, tiene facultades para poner fin a las funciones de la misión especial. Si la Comisión pudiera elaborar normas precisas a fin de evitar que la cuestión dependiese enteramente del criterio del Estado receptor, prestaría un gran servicio a los gobiernos.

15. El Sr. REUTER suscribe las observaciones del Sr. Ago. No puede tolerarse ninguna clase de atentado a la libertad física de los miembros de la misión especial. La distinción que algunos quisieran hacer entre los actos realizados en el ejercicio de las funciones y los demás actos plantea un problema insoluble. Por razones de orden puramente práctico, ha de admitirse que los miembros de las misiones especiales se consagran exclusivamente a su cometido. Sería inconcebible que el Estado receptor, fundándose en indicios más o menos arbitrarios y en criterios muy frágiles de tiempo o lugar, tuviera el derecho de detener a una persona que ha llegado al país con el solo objeto de negociar en nombre del Estado que envía.

16. La cuestión de si una persona actúa como representante del Estado se plantea en varias ramas del derecho internacional, particularmente en materia de responsabilidad de los Estados. El derecho internacional admite que todos los actos de las fuerzas armadas comprometen la responsabilidad del Estado a que pertenecen.

17. Con la propuesta de limitar la inviolabilidad personal a los actos realizados en el ejercicio de las funciones oficiales, la Comisión no contribuiría a la solución de los problemas que pueden plantearse. Si el Estado receptor estima tener razones para quejarse de los actos de un miembro de la misión especial, puede pedir al Estado que envía que lo retire.

18. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que el problema sería sencillo si todas las misiones especiales perteneciesen a la misma categoría, pero el hecho es que cada una de ellas forma una categoría aparte.

19. Por supuesto, cuando se trata de una misión especial de carácter político, es indispensable que sus miembros gocen de una inviolabilidad general. En cuanto a las misiones de carácter técnico, económico, cultural o social, el orador se inclina a pensar, como el Gobierno del Reino Unido, que quedarían suficientemente protegidas si se limitara la inviolabilidad a los documentos oficiales y a los actos oficiales.

20. No obstante, como es imposible incluir en el proyecto disposiciones para cada tipo de misión especial, se ve obligado a pensar que es necesario mantener el artículo 24 en su forma actual; por ello, aprueba las propuestas del Relator Especial sobre este artículo. Opina, sin embargo, que convendría abreviar su primera frase; el Relator Especial ha propuesto ya la supresión de las palabras « del jefe y »; habría que suprimir también por superfluas las palabras « y de los miembros de su personal diplomático », puesto que la definición de « miembros de la misión especial » debe comprender a los miembros del personal diplomático, como en los apartados *b* y *c* del artículo 1 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. De esa forma, la frase diría lo siguiente: « La persona de los miembros de la misión especial es inviolable ».

21. El Sr. CASTRÉN acepta el artículo 24 en su forma actual. Aun comprendiendo las preocupaciones del señor Tammes y de los gobiernos que han criticado este artículo, no cree que proceda modificarlo. Por otra parte, son varios los gobiernos que han aprobado el proyecto.

22. Como ha subrayado el Sr. Nagendra Singh, la dificultad proviene de que las misiones especiales son muy diversas y de que no es posible distinguir entre ellas varias categorías ni formular normas para cada una de éstas. No ve, por tanto, más solución que proponer una norma supletoria, una norma válida para todas las misiones especiales — quizá de mayor alcance que la exigida por algunas de éstas — y autorizar a los Estados a concertar acuerdos particulares para aplicar un régimen más estricto a determinadas misiones especiales de carácter técnico.

23. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA declara que, si interpreta acertadamente las intenciones de la Comisión, ésta ha querido enunciar una serie de normas intermedias aplicables a todas las misiones especiales y dar la posibilidad de que se concedan privilegios más amplios a las misiones de alto rango.

24. Las disposiciones del artículo 24 no enuncian una norma que sea aplicable a todas las misiones especiales;

¹ Véase el examen del artículo 17 en la 912.^a sesión, párrs. 45 a 74, y en la 913.^a sesión, párrs. 1 a 40.

la medida de inviolabilidad que prevén corresponde más bien a las necesidades de las misiones de alto rango.

25. El orador aprueba la idea de limitar la inviolabilidad personal a los actos oficiales: toda disposición que conceda una inviolabilidad más amplia impediría a los Estados aprobar el proyecto de artículos. Los gobiernos deben obtener el consentimiento de sus parlamentos para aprobar el proyecto y, en general, los parlamentos no son muy partidarios de conceder privilegios e inmunidades a amplias categorías de personas. Recuerda a este respecto que el Parlamento del Reino Unido se opuso con bastante firmeza a la concesión de determinados privilegios e inmunidades a funcionarios internacionales, aun cuando esos privilegios se limitaban a los actos oficiales.

26. La falta de uniformidad de las misiones especiales milita en favor de la concesión de privilegios de carácter intermedio (o limitados) y no de privilegios tan amplios como los que propone el Relator Especial. La Comisión debe adoptar una disposición flexible en el sentido de la que ha propuesto el Gobierno de los Países Bajos y que ha sido incorporada al artículo 17 *ter*.

27. El Sr. KEARNEY comparte, sin reservas, las opiniones expuestas por el orador que le ha precedido. Cuando la Comisión examinó la cuestión de optar entre la teoría de la función y la teoría de la representación, la mayoría de los miembros se pronunciaron por esta última. Los artículos 24, 25 y 26 permiten, en realidad, poner a prueba esta teoría. Ahora bien, el debate que acaba de celebrarse ha puesto de relieve que algunos miembros que anteriormente sostenían la teoría funcional, se inclinan ahora por asimilar la misión especial a una misión permanente de carácter representativo.

28. Es imprescindible que los miembros de una misión permanente gocen de inviolabilidad personal absoluta, ya que tienen que permanecer en el país para mantener relaciones con el Estado receptor. En cambio, los miembros de una misión especial sólo permanecen en el Estado receptor para desempeñar un cometido determinado durante un tiempo limitado; si no hubiera misiones especiales, las funciones que éstas desempeñan incumbirían normalmente a las misiones permanentes.

29. La aplicación de una norma que limite la inviolabilidad personal a los actos realizados en el ejercicio de las funciones de la misión no ha de ofrecer dificultad alguna. El Sr. Kearney no conoce ningún caso en que se haya impedido a una misión especial desempeñar su cometido por el hecho de que sus miembros no gozaban de una inviolabilidad personal absoluta. La situación actual lo demuestra; hay en muchos países gran número de misiones especiales que realizan sus funciones eficazmente sin gozar de las ventajas particulares reconocidas por el artículo 24 y los artículos sucesivos. Personalmente, el Sr. Kearney no puede aceptar la tesis de que es imprescindible conceder privilegios e inmunidades muy amplios en vista de que la falta de esos privilegios e inmunidades brinda a veces al Estado receptor la posibilidad de ejercer presión sobre la misión especial. Huelga decir que una misión especial de carácter representativo debe gozar de todos los privilegios e inmunidades, puesto que, de otro modo, no podría ejercer sus funciones de representación.

30. Por las razones que acaba de exponer, el Sr. Kearney apoya la propuesta del Gobierno del Reino Unido de que se adopte como regla general la limitación de la inviolabilidad personal a los actos oficiales y de que se prevean normas especiales para las misiones de rango particularmente elevado.

31. El Sr. ALBÓNICO reafirma que es indispensable adoptar un criterio restrictivo para decidir sobre los privilegios e inmunidades que han de concederse a los miembros de las misiones especiales. Este concepto realista del problema facilitará la codificación del derecho internacional.

32. La importancia de los privilegios e inmunidades debe corresponder a la composición y a las atribuciones de la misión especial, así como a la naturaleza de los actos que ésta realice. En vista de la diversidad de las misiones especiales en esos tres aspectos, sería muy difícil establecer una regla general aplicable a todas ellas.

33. Por ello, el Sr. Albónico prefiere que en el proyecto de artículos se establezca un nivel mínimo de privilegios e inmunidades para todas las misiones especiales y que, al mismo tiempo, se deje la posibilidad de conceder privilegios diplomáticos completos a determinadas categorías de misiones. En cuanto a la inviolabilidad personal, el mínimo conveniente es la inviolabilidad limitada a los actos realizados en el ejercicio de la función.

34. Se declara, por tanto, partidario de conservar el artículo 24, a reserva de que se limite la inviolabilidad a los actos oficiales y de que se añada una cláusula que prevea la posibilidad de acuerdos particulares.

35. El Sr. RAMANGASOAVINA se pronuncia por el mantenimiento del artículo 24 en su forma actual. Es cierto que la Comisión ha estimado que en ciertos casos debería hacerse una diferencia entre las misiones especiales y las misiones diplomáticas en lo tocante a los privilegios e inmunidades que deben concedérseles. Con todo, es muy difícil determinar cuándo una persona actúa en el ejercicio de sus funciones o con carácter privado. La Comisión corre el riesgo de no conseguir nada si pretende establecer tal distinción.

36. Es cierto que el artículo 17 *ter* establecería una diferencia entre las categorías de misiones especiales y que el artículo 27 prevé que el Estado que envía puede renunciar a determinados privilegios e inmunidades. No obstante, teniendo en cuenta la gran variedad de misiones especiales, parece difícil determinar qué privilegios e inmunidades deben concedérseles según su categoría. Por supuesto, los Estados pueden siempre regular libremente, por acuerdo, esas cuestiones de privilegios e inmunidades; pero, desde un punto de vista psicológico, ha de señalarse que los miembros de las misiones permanentes y los miembros de las misiones especiales tienen a menudo que trabajar juntos sobre las mismas materias y que, en tal caso, resultaría extraño que unos gozasen de ciertos privilegios e inmunidades y que otros estuvieran privados de ellos.

37. Si, basándose en la teoría funcional, la Comisión pretende establecer una norma que limite los privilegios e inmunidades aplicables a las misiones especiales, convendría que esa norma se dé ya en la definición de misión

especial, con objeto de evitar toda comparación con las misiones permanentes.

38. El Sr. USHAKOV se pronuncia por el artículo 24, sin modificación, porque refleja la práctica generalmente admitida en la vida internacional. Por ejemplo, la norma que enuncia el artículo figura ya en la legislación soviética.

39. En algunos casos particulares los Estados interesados pueden convenir en todo momento que la misión que uno envía al otro no es una « misión especial » en el sentido de la futura convención.

40. El Sr. USTOR comparte la opinión de que la inviolabilidad personal es necesaria a las personas que actúan por cuenta del Estado que envía en el territorio del Estado receptor. La inviolabilidad especificada en el artículo 24 no constituye un privilegio de la máxima categoría, sino un privilegio normal. Además, la inviolabilidad de la persona significa que ésta quede exceptuada de la detención o prisión eventuales, pero no tiene efecto en materia jurisdiccional, cuestión que regula el artículo 26 (Inmunidad de jurisdicción). La adopción del artículo 24 no excluye las divergencias de criterio entre los miembros de la Comisión con respecto al artículo 26.

41. El artículo que se examina plantea el importante problema de las relaciones entre la inviolabilidad personal y la notificación. El Sr. Ustor recuerda que, a propósito de la inviolabilidad de los locales de la misión especial, la Comisión ha reconocido la obligación que incumbe al Estado que envía de notificar los locales que han de gozar de inviolabilidad. Sin duda, el Comité de Redacción examinará este problema cuando redacte definitivamente el texto del artículo 8. En materia de inviolabilidad personal se plantea un problema análogo con respecto a los miembros de la misión especial. El orador se pregunta si el Estado receptor que no haya respetado el principio de la inviolabilidad personal en relación con un miembro de una misión especial, podría argüir como justificación no haber sido informado debidamente de la composición de dicha misión.

42. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que antes de la última guerra los miembros de las misiones especiales o generales viajaban con un salvoconducto, lo cual evitaba muchos errores. En la actualidad, puede decirse que no existe ya esta exigencia, pues incluso se ha suprimido el visado entre algunos Estados.

43. La cuestión señalada por el Sr. Ustor plantea un verdadero problema a la Comisión. El Sr. Kearney, al igual que otros miembros de la Comisión y que algunos gobiernos, estima necesario que la misión especial avise previamente al Estado en cuyo territorio va a detenerse o por el cual ha de pasar. Conviene decir que aun cuando se adopte esa precaución, siempre hay la posibilidad de errores en cuanto a la identidad de los miembros de la misión. Por ello, es indispensable que dichos miembros estén en posesión de un pasaporte diplomático o de un documento acreditativo de su título y condición, visado por la embajada del Estado receptor o del Estado de tránsito.

44. Es evidente que la Comisión no ha estudiado bastante a fondo esta cuestión.

45. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, declara que se inclina por la opinión expuesta por el Sr. Jiménez de Aréchaga. El problema hubiera sido más fácil de resolver si la Comisión hubiese avanzado algo más en el estudio de las misiones de alto rango antes de abordar el examen de los artículos 24, 25 y 26. La Comisión ha de prever indudablemente el beneficio de la totalidad de los privilegios diplomáticos para una amplia categoría de misiones de alto rango; los privilegios habrán de tener mayor amplitud aún para las misiones presididas por un jefe de Estado.

46. El artículo 24 se refiere a las misiones ordinarias, de las que se encuentran ejemplos cotidianamente, ya sean de carácter técnico o de carácter político. Con respecto a esta clase de misiones, conviene adoptar el punto de vista funcional.

47. Sir Humphrey Waldock se siente un tanto preocupado por la opinión expuesta por varios miembros de la Comisión de que el principio funcional es prácticamente inaplicable. La Comisión no puede adoptar tal criterio, pues las organizaciones internacionales aplican cada día ese principio en lo que concierne a los privilegios e inmunidades de sus funcionarios. No hay razón, pues, para no adoptar el principio del interés de la función a propósito de la cuestión que se examina, aun cuando, evidentemente, pueda ser de difícil aplicación en algunos casos extremos.

48. En vez de adoptar el régimen de la inviolabilidad personal, tomado del artículo 29 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, la Comisión podría adoptar un régimen menos amplio, como el que prevé el párrafo 1 del artículo 41 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares:

« Los funcionarios consulares no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave y por decisión de la autoridad judicial competente. »

49. El orador teme que si la Comisión prevé la concesión de la totalidad de los privilegios e inmunidades diplomáticos a la misión especial de tipo ordinario, los gobiernos consideren inaceptable el proyecto de artículos. Por ello confía en que la Comisión adopte una norma más flexible, que pueda obtener la aprobación de un gran número de Estados.

50. En su calidad de Presidente, Sir Humphrey Waldock debe señalar, no obstante, que la tendencia general en la Comisión es favorable a la adopción de la norma prescrita para los agentes diplomáticos.

51. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA observa que varios miembros de la Comisión que se han pronunciado en favor de la concesión a las misiones especiales de la plenitud de los privilegios diplomáticos, lo hacen pensando en las misiones de alto rango. El orador pide que se dé al Comité de Redacción un mandato bastante amplio, confiando que éste dotará al texto del artículo 24 de la flexibilidad suficiente para merecer la aprobación de todos.

52. El Sr. REUTER puntualiza, ante todo, que al regular el problema de la inviolabilidad personal de que se ocupa

actualmente, la Comisión no decide los problemas de inmunidad, que habrán de ser regulados posteriormente.

53. No cabe invocar la práctica de las organizaciones internacionales, pues cuando se trata de suspender la inviolabilidad de un miembro de una misión, siempre se consulta a la organización internacional que lo ha enviado. Muy distinto es el problema en el caso, por ejemplo, en que un Estado territorial, como consecuencia de un accidente de automóvil, declare que no está entre las funciones de una misión especial el provocar un accidente de circulación, y detiene a la persona responsable. A juicio del Sr. Reuter, por lo que respecta a la inviolabilidad personal propiamente dicha (y no a la acción judicial), parece inadmisibles que el Estado receptor tenga derecho a privar unilateralmente de libertad a la persona objeto de la acusación. Cabe pensar que es preciso conceder al Estado receptor el derecho a decidir soberana y unilateralmente si se trata de un acto comprendido entre las funciones de la misión; éste sería un criterio posible. Pero hay que optar: o bien el Estado receptor tiene derecho a decidir unilateralmente o no lo tiene. La Comisión sólo puede responder afirmativa o negativamente. No hay fórmula de transacción posible.

54. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, insiste, a su vez, en que es preciso establecer una distinción muy neta entre la inviolabilidad personal y la de la inmunidad de jurisdicción en algunos casos especiales.

55. El Relator Especial insiste en el principio de la inviolabilidad personal y en la obligación del Estado receptor (o del Estado de tránsito) de respetarlo.

56. En cuanto a la cuestión de la inmunidad, el orador remite a los miembros de la Comisión a los artículos 17 *bis* y *ter*, cuyo examen se ha aplazado para fecha posterior². El artículo 17 *bis* concede a los Estados la posibilidad de renunciar por acuerdo mutuo a determinados privilegios, facilidades e inmunidades. Se facilitará naturalmente la concesión de una excepción eventual si reina la confianza entre los Estados interesados. Se respetará, en consecuencia, el principio de la inmunidad de jurisdicción, a menos que el Estado que envía haya renunciado a ella en virtud de un acuerdo, y podrá mediar tal renuncia lo mismo antes que después del hecho delictivo.

57. Varias convenciones sobre fronteras conceden inmunidad funcional a diversos agentes fronterizos, tales como agentes sanitarios, veterinarios, parasitólogos, funcionarios de correos y ferrocarriles, etc., pero les niegan inmunidad de jurisdicción. También puede verse en los anales jurídicos que la detención de dichos agentes, no mediando renuncia a la inmunidad de jurisdicción, ha provocado a veces el cierre de fronteras y dado origen a graves crisis en las relaciones entre Estados fronterizos.

58. En resumen, la inviolabilidad personal es una norma (*standard rule*) que figura en las Convenciones de Viena. El Relator Especial considera que el artículo 24 puede conservarse en su forma actual y enviarse al Comité de Redacción. Cuando la Comisión examine el artículo 26

del proyecto podrá considerar si es oportuno reajustar las disposiciones relativas a la inmunidad de jurisdicción para darles más flexibilidad o modificar algunos de sus aspectos.

59. El PRESIDENTE advierte que existe en el seno de la Comisión una clara mayoría en favor de la adopción del régimen tomado del artículo 29 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas.

60. Si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acepta, como ha propuesto el Relator Especial, que se remita el artículo 24 al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta el debate.

*Así queda acordado*³.

ARTÍCULO 25 (Inviolabilidad del alojamiento particular) [30]

61. *Artículo 25* [30]

Inviolabilidad del alojamiento particular

1. El alojamiento particular del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros de su personal diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión especial.

2. Los documentos, la correspondencia y los bienes de las personas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo gozarán igualmente de inviolabilidad.

62. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 25, respecto del cual las propuestas del Relator Especial figuran en el párrafo 11 de la sección relativa a dicho artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2) y en sus comentarios adicionales en el documento A/CN.4/194/Add.4.

63. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, indica que el artículo 25 reproduce *mutatis mutandis* el artículo 30 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Recomienda a la Comisión que adopte la misma fórmula que en el artículo de introducción y sustituya la expresión « del jefe y de los miembros de la misión especial » por la expresión « de los miembros de la misión especial ».

64. El artículo 25 ha sido objeto de algunas observaciones por parte de los gobiernos y el Gobierno belga ha sugerido que se añadan al principio del párrafo 2 las palabras « Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 26 ... »; estima, en efecto, que los miembros de una misión especial no deben gozar de una mayor inviolabilidad que la que se reconoce a los agentes diplomáticos en la Convención de Viena de 1961.

65. El Gobierno del Reino Unido, en sus observaciones sobre los artículos 24, 25 y 26, considera excesivo el alcance de la inviolabilidad prevista en tales artículos y se inclina por que el artículo 25 se refiera únicamente a los documentos oficiales y a los actos oficiales. El Relator Especial no comparte este punto de vista ni cree que se deba adoptar tal sugerencia.

66. El Gobierno de los Países Bajos ha propuesto la supresión del artículo 25, pero el Relator Especial consi-

² Véase el examen de estos artículos en la 925.^a sesión, párrs. 31 a 53.

³ Véase reanudación del debate en la 931.^a sesión, párrs. 56 a 58.

dera que la Comisión no debe suprimir una garantía tan importante como es la inviolabilidad del alojamiento particular, de los documentos y de la correspondencia de los miembros de la misión especial, pues tal inviolabilidad es indispensable para el desempeño de las funciones de ésta.

67. Según el Gobierno del Canadá, el alcance del artículo 25 resulta « un tanto exagerado »; las disposiciones del artículo 24 le parecen suficientes en materia de inviolabilidad. Agrega que, de conservarse el artículo en su forma actual, habrá que hacer una salvedad semejante a la que figura en el párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares y que menciona el Gobierno del Canadá en relación con el artículo 19; no parece, según el Gobierno canadiense, que se pueda imponer al Estado receptor la obligación de una protección especial de residencias que, en el caso de las misiones especiales, « normalmente consistirán en habitaciones de hoteles »; habitualmente, el Estado receptor no tiene más obligación que la de adoptar « precauciones razonables ».

68. El Gobierno griego ha pedido que se introduzcan restricciones a la inviolabilidad prevista en el artículo 25, en relación con las misiones técnicas o de breve duración, incluso cuando estén encargadas de negociar y firmar un tratado.

69. El Relator Especial opina que la Comisión debe mantener el texto del artículo 25, con la salvedad de las derogaciones que el Estado que envía y el Estado receptor puedan convenir de mutuo acuerdo.

70. El Sr. REUTER señala que en el párrafo 11 de su comentario (A/CN.4/194/Add.2), el Relator Especial llega a la conclusión de que no debe modificarse el artículo, mientras que en el párrafo 5 del mismo documento recomienda a la Comisión que apruebe la modificación propuesta por el Gobierno belga (A/CN.4/188). A juicio del Sr. Reuter, esta sugerencia es interesante y el Comité de Redacción quizá considere necesario prever una derogación al principio de la inviolabilidad en el caso de una decisión firme adoptada por una autoridad judicial.

71. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que el Gobierno belga propone « introducir en este párrafo, como en el artículo 30 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, la salvedad de las medidas de ejecución relativas a bienes ... ». El Relator Especial no cree que la Comisión deba mencionar los bienes en el texto del párrafo 2 del artículo 25; esos bienes podrán ser objeto de un artículo diferente, como en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

72. El Sr. KEARNEY apoya la sugerencia del Relator Especial acerca de los bienes.

73. Queda pendiente la cuestión de si los documentos y la correspondencia comprenden los documentos particulares, especialmente los que son objeto de las excepciones enunciadas en el artículo 26. Según el Sr. Kearney, un miembro de una misión especial puede ser citado para comparecer y exhibir documentos o ser requerido a presentar documentos en una causa civil y, en tales casos, debe obedecer tales requerimientos.

74. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA declara que el artículo 24 concede amplias inmunidades, entre ellas la de jurisdicción penal, semejantes a las otorgadas en las dos Convenciones de Viena. La Comisión debería actuar con circunspección por lo que se refiere a los artículos 24 a 26 y enunciar una norma moderada, pues, de lo contrario, el proyecto de artículos acaso no cuente con la aceptación de los Estados.

75. Debido al carácter particular de las misiones especiales, no parece realmente necesario el artículo 25, especialmente el párrafo 2. Las inmunidades de las misiones especiales importantes podrían ser objeto de un artículo de carácter general, en el que se estipule que les son aplicables las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

76. El Sr. YASSEEN está de acuerdo con la supresión de las palabras « ... y los bienes » que figuran en el texto del párrafo 2 del artículo, pero no cree que la Comisión deba admitir la menor excepción a la regla de la inviolabilidad de los documentos y de la correspondencia de los miembros de la misión especial y de su personal diplomático. En efecto, para determinar si esos documentos y esa correspondencia tienen carácter oficial o particular, los agentes del Estado receptor habrían de examinarlos, lo que supondría, de por sí, una violación del principio de la inviolabilidad.

77. El Sr. NAGENDRA SINGH propone una solución conciliatoria: las misiones especiales se dividirían en dos categorías, políticas y no políticas. Las primeras gozarían de inmunidades análogas a las que se conceden a las misiones permanentes y las segundas de inmunidades más limitadas que las concedidas en la Convención sobre relaciones consulares. Tal solución satisfaría a gobiernos que, como el Reino Unido y los Países Bajos, desean subrayar el aspecto funcional de las misiones especiales.

78. No parece necesario emplear el término « particular » para dar un sentido restrictivo al « alojamiento » en el párrafo 1, pues el alojamiento es el de la propia misión especial.

79. El Sr. AGO comparte la opinión del Sr. Yasseen y señala que si no se garantiza la inviolabilidad de los documentos y de la correspondencia, la misión especial no puede desempeñar sus funciones. Cuando haya relaciones diplomáticas entre el Estado que envía y el Estado receptor, la misión especial puede eludir cualquier inconveniente confiando su correspondencia a la misión diplomática permanente; pero de no existir esas relaciones, podrían producirse dificultades graves si el Estado receptor está autorizado para examinar por sí mismo los documentos y la correspondencia y para determinar su carácter oficial o particular.

80. Por lo que se refiere a los bienes, el problema es menos importante en el caso de una misión especial que en el de una misión diplomática permanente, pero quizá convendría prever algunas garantías respecto de los bienes muebles, por ejemplo, los medios de transporte.

81. El Sr. ALBÓNICO declara que, durante el debate sobre los artículos 24 y 25, se han confundido un tanto los conceptos de inviolabilidad y de inmunidad de jurisdic-

ción. La inviolabilidad personal de un agente diplomático o de un miembro de una misión especial consiste en la prohibición absoluta de atentar contra su persona, libertad y dignidad. Toda traba a la libertad individual, tal como se define en derecho, sólo puede ser consecuencia de un orden de detención dictada en virtud de un procedimiento legal o, en casos excepcionales, de un flagrante delito. A su juicio, es indudable que el jefe y los miembros de una misión especial deben gozar de la inviolabilidad personal más completa y, por tanto, no es necesario hacer ninguna distinción entre los actos oficiales y los que no lo son.

82. El problema de la inmunidad de jurisdicción y de detención, registro o incautación de documentos debería tratarse en el artículo 26 y no en el artículo 25.

83. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA observa que la cuestión planteada por el Sr. Yasseen ha sido ya tratada en el artículo 20 y en el párrafo 2 del artículo 22. Cree que sería excesivo conceder la inmunidad de jurisdicción a los documentos personales.

84. El Sr. CASTRÉN no está de acuerdo con que se suprima el párrafo 2, que en ningún modo constituye una repetición de las disposiciones de los artículos 20 y 22. En efecto, el artículo 20 prevé la inviolabilidad de los archivos y documentos de la misión especial y el artículo 22 la inviolabilidad de la correspondencia oficial de la misión especial, en tanto que el párrafo 2 del artículo 25 se refiere a la inviolabilidad de los documentos y de la correspondencia de los miembros de la misión especial y de su personal diplomático.

85. Piensa, por ello, el Sr. Castrén, que la Comisión debe mantener el artículo 25 con las modificaciones recomendadas por el Relator Especial.

86. El Sr. USHAKOV opina también que debe conservarse el artículo 25, y sobre todo el párrafo 2, por las razones expuestas por el Sr. Castrén.

87. El Sr. REUTER recuerda que, según la legislación francesa, los documentos públicos no pueden estar en poder de particulares y pertenecen por derecho a los archivos nacionales. Como ha dicho el Sr. Yasseen, la dificultad estriba en saber si un documento tiene carácter oficial o privado, lo que supone examinarlo y, en consecuencia, en el caso de las misiones especiales, vulnerar la inviolabilidad de los documentos y correspondencia de los miembros de esa misión.

88. El problema que se plantea consiste en definitiva en un problema de jurisdicción y los miembros de la Comisión parecen estar divididos en dos tendencias, una que da preferencia a la jurisdicción del Estado que envía y otra que la da a la jurisdicción del Estado receptor. La Comisión podría tal vez prever en un artículo final una disposición en virtud de la cual el Estado que envía pueda renunciar a la inviolabilidad. El Sr. Reuter advierte a la Comisión contra el peligro de las excepciones al principio de la inviolabilidad; tales excepciones equivaldrían, de hecho, a dejar sin contenido el concepto de la inviolabilidad.

89. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que en derecho internacional el concepto de extraterritorialidad

ha sido sustituido por el concepto de inviolabilidad, que figura en las Convenciones de Viena de 1961 y 1963.

90. Subraya que el artículo 24 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas prevé la inviolabilidad de los archivos y documentos de la misión, mientras que el artículo 30 prevé la inviolabilidad de los documentos y la correspondencia del agente diplomático. Esta distinción es especialmente importante en el caso de las misiones especiales, cuyos miembros no gozan de las garantías que proporciona la residencia permanente y a menudo tienen que llevar consigo sus documentos y correspondencia. A este respecto, el Relator Especial recuerda un incidente que le ocurrió personalmente: habiendo sido convocado para comparecer ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya y portador de importantes documentos, un funcionario intentó controlar esos documentos en la frontera; el Sr. Bartoš hubo de oponer una resistencia enérgica e invocar las disposiciones del acuerdo entre el Gobierno de los Países Bajos y la Corte Internacional de Justicia para sustraerse a ese control. Este ejemplo prueba que la inviolabilidad de los documentos y de la correspondencia de los miembros de las misiones especiales debe ser absoluta, si se quiere que la misión pueda cumplir su cometido.

91. Como han observado varios miembros de la Comisión, es sumamente difícil determinar si la correspondencia tiene carácter oficial o privado; las cartas que envían o reciben los miembros de la misión especial suelen referirse a la vez a sus actividades personales y a sus funciones como miembros de la misión.

92. Por lo que se refiere a los bienes de los miembros de la misión especial, el Relator Especial opina que la Comisión puede suprimir la mención que se hace en el párrafo 2 del artículo 25, añadir al comienzo del párrafo la reserva propuesta por el Gobierno belga o, finalmente, hacer que esos bienes sean objeto de un nuevo artículo; por su parte, no se cree en el deber de formular ninguna recomendación.

93. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA dice que el incidente citado por el Relator Especial corrobora la opinión expuesta por varios miembros de la Comisión, entre ellos el orador, de que, en general, las misiones especiales deben gozar de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de sus funciones. La protección que el Relator Especial obtuvo para los documentos oficiales de que era portador dimanaba del párrafo 3 del artículo 42 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que se basa en la doctrina funcional y se refiere a los « privilegios e inmunidades necesarios para el libre desempeño de sus funciones », privilegios e inmunidades de que disfrutaban « los agentes, los consejeros y los abogados de las partes ante la Corte ».

94. En los comentarios de la Comisión sobre sus proyectos relativos a las relaciones diplomáticas y consulares, se pone de manifiesto que la inviolabilidad y la inmunidad constituyen dos elementos diferentes. En el sistema instituido por las Convenciones de Viena el concepto más amplio es el de la inviolabilidad, que comprende la inmunidad.

95. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra como miembro de la Comisión, declara que puede aceptar sin

dificultad el artículo 25; en efecto, sería suficiente modificar dicho artículo de manera que se ajuste a la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Coincide con el Sr. Yasseen en que es imposible establecer una distinción entre la correspondencia privada y la correspondencia oficial, sin ir en contra del principio de inviolabilidad.

96. A su juicio, el artículo 24 tiene un alcance excesivo y debería haberse formulado según el modelo del artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. La excepción a la inmunidad de jurisdicción que esa Convención prevé para los delitos debería aplicarse también a las misiones especiales. En definitiva, un miembro que ha cometido un delito ya no es útil para la misión.

97. El Comité de Redacción debería examinar el problema de si la inviolabilidad de los bienes debe ser tratada en un artículo distinto.

Se remite el artículo 25 al Comité de Redacción ⁴.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

⁴ Véase reanudación del debate en la 931.^a sesión, párrs. 59 a 63.

917.^a SESIÓN

Jueves 8 de junio de 1967, a las 10 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 26 (Inmunidad de jurisdicción) [31]

1. *Artículo 26* [31] *Inmunidad de jurisdicción*

1. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor.

2. Salvo que se haya convenido otra cosa, gozarán también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor, excepto si se trata:

a) De una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el jefe o el miembro de la misión especial o el miembro de su personal diplomático los posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la misión;

b) De una acción sucesoria en la que la persona mencionada en el apartado a figure, a título privado y no en nombre del Estado

que envía, como executor testamentario, administrador, heredero o legatario;

c) De una acción referente a cualquier profesión liberal o actividad comercial ejercida por la persona mencionada en el apartado a en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales

3. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático no están obligados a testificar.

4. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los apartados a, b y c del párrafo 2 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

5. La inmunidad de jurisdicción del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal diplomático en el Estado receptor no les exime de la jurisdicción del Estado que envía.

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 26, respecto del cual el Relator Especial ha presentado las propuestas contenidas en el párrafo 14 de la sección sobre dicho artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2), así como en sus comentarios contenidos en el documento A/CN.4/194/Add.4.

3. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que el artículo 26 agrupa una serie de normas inspiradas en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

4. La regla más importante, que se enuncia en el párrafo 1, concede a los representantes de la misión especial y a los miembros de su personal diplomático plena inmunidad de la jurisdicción penal. El Relator Especial recuerda a este respecto que el Comité de Redacción estudia actualmente la cuestión de la designación de los diversos miembros de la misión especial.

5. La norma definida en el párrafo 2 es de carácter secundario; en efecto, son raras las situaciones en que los miembros de la misión especial se encuentran implicados en asuntos que caen dentro de la jurisdicción civil o administrativa.

6. Los párrafos 3 y 4 reproducen las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

7. El párrafo 5 es más bien un recordatorio que una norma estricta: los representantes y el personal diplomático de la misión especial quedan sujetos a la jurisdicción de su país de origen. En la Conferencia de Viena se habló incluso de la obligación del Estado que envía de proceder contra sus nacionales autores de hechos delictivos perpetrados en el territorio del Estado receptor.

8. Este artículo ha suscitado muchas cuestiones.

9. Para el Gobierno del Reino Unido, sólo debe concederse a las misiones especiales la inmunidad « restringida » o inmunidad funcional, mientras que los miembros de la Comisión se pronunciaron en favor de la plena inmunidad de la jurisdicción penal, dejando no obstante a los Estados la facultad de limitarla en caso necesario.

10. En cuanto a la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa, la Comisión no va tan lejos. El primer párrafo de las observaciones del Gobierno británico a este propósito (A/CN.4/188/Add.1) es de carácter más bien técnico y el segundo tiene por objeto limitar la inmu-

nidad a los actos oficiales y modificar el texto del artículo en tal sentido. El Relator Especial opina que si la Comisión acepta la inviolabilidad plena y total de la persona, no es necesario formular normas tan absolutas para esta inmunidad.

11. La disposición del párrafo 4 debería ser más clara. Habría que procurar, no ya restringir la inmunidad relativa a las medidas de ejecución, sino, más bien, otorgar ciertas garantías de ejecución.

12. En cuanto a las observaciones del Gobierno del Canadá (A/CN.4/193), el Relator Especial estima que el artículo 24 (Inviolabilidad personal) es muy importante, porque prevé la garantía del *habeas corpus*, pero que el artículo 26 trata de una cuestión totalmente distinta. No obstante, el Relator reconoce que ambas normas están ligadas entre sí y que la aplicación de una u otra no es tanto una cuestión de fondo como una cuestión de medida.

13. La Comisión debería pronunciarse, por tanto, sobre los puntos siguientes:

a) ¿Hay que mantener la disposición del párrafo 1 que prescribe la plena inmunidad de la jurisdicción penal para los representantes y el personal diplomático de la misión especial, según se prevé en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas?

b) ¿Ha de preverse la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa (párrafo 2) con las limitaciones establecidas en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas o, por el contrario, conviene limitar esta inmunidad de los representantes y los miembros del personal diplomático de la misión especial a los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones, según se dispone en la Convención de Viena sobre relaciones consulares (artículo 43)?

c) ¿Cabe mantener en su forma actual la norma del párrafo 3, que por lo demás no ha suscitado crítica alguna?

d) ¿Debe conservarse la cláusula restrictiva del párrafo 4 del proyecto, o bien optar por las disposiciones previstas en la citada Convención de Viena?

e) ¿Conviene mantener el texto actual del párrafo 5 o prever que el Estado que envía tiene la obligación de entablar un procedimiento contra el representante de la misión especial o el miembro de su personal diplomático que comete un hecho delictivo en el territorio del Estado receptor? A este respecto, existen dos tesis: según una, el Estado que envía tiene obligación de actuar; según la otra, el Estado receptor, por conducto del ministerio público, está facultado para perseguir en justicia al agente de la misión autor del hecho delictivo. Aunque da preferencia a la primera teoría, el Relator Especial estima, como jurista, que constituye un contrasentido obligar a un Estado a adoptar respecto de sus agentes medidas más rigurosas que las que aplicaría a sus simples nacionales. Y, no obstante, esto es lo que ocurre en presencia de los delitos denominados « conexos ».

14. El Sr. ALBÓNICO ve con inquietud que, al conceder al personal técnico y administrativo todos los privilegios, el párrafo 1 del artículo 26 prevé unas inmunidades más amplias que las concedidas por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Tal párrafo va en contra de

la tendencia moderna favorable a la teoría funcional, y provocará dificultades porque concede plena inmunidad de la jurisdicción penal y las personas de que se trata no podrán ser perseguidas en el país en que han cometido el delito. Ahora bien, según la legislación chilena, por ejemplo, esas personas tampoco pueden ser procesadas en Chile, pues no puede intentarse una acción penal contra un diplomático o un agente consular chileno por un delito cometido en el extranjero, salvo que lo haya sido en el ejercicio de sus funciones.

15. El apartado c del párrafo 2 parece un tanto ilógico, dado que el artículo 42 prohíbe a los miembros de una misión especial ejercer una actividad profesional o comercial.

16. No hay razón alguna para seguir el sistema de las Convenciones de Viena en el párrafo 3, que debería modificarse de manera que el jefe y los miembros de una misión especial, así como su personal diplomático, puedan prestar testimonio por escrito. Esta es la práctica seguida en Chile y en otros países de América Latina.

17. El Sr. TAMMES prefiere que el artículo 26 se formule según el modelo del artículo 43 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, que es sencillo y claro. Ese artículo limita la inmunidad de jurisdicción a los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares y garantiza una protección eficaz en lo que se refiere al libre ejercicio de tales funciones.

18. Cuando redactó ese artículo 43, la Comisión prefirió reemplazar la reserva « en lo que respecta a los actos oficiales ejecutados dentro de los límites de las atribuciones consulares » por la siguiente: « por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares ». Expuso las razones de ello en el párrafo 3 del comentario a su proyecto, que dice así:

« Según el parecer de algunos miembros de la Comisión, debía precisarse que sólo gozan de la inmunidad de jurisdicción los actos oficiales ejecutados dentro de los límites de las atribuciones consulares. La Comisión no pudo aceptar este parecer. En efecto, suele ser muy difícil establecer un límite preciso entre lo que es un acto funcional de funcionario consular que corresponde al ejercicio de las funciones consulares y lo que ya constituye un acto privado o una comunicación personal que excede esas funciones. Cualquier calificativo que se agregue a la disposición indicada permitirá impugnar la exención de jurisdicción y podrá utilizarse en cualquier momento para debilitar la situación de un miembro del consulado. »¹

19. Inspirándose en el artículo 43, se evitarían las incertidumbres que entraña una aplicación e interpretación unilaterales, así como también el peligro de una interpretación excesivamente lata por parte del Estado receptor.

20. La independencia de los tribunales que son los que, en fin de cuentas, deciden acerca de la aplicación e interpretación de los tratados internacionales, constituye una garantía complementaria. Los tribunales de los Países Bajos, y probablemente los de muchos otros países, se

¹ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961, vol. II, pág. 131.

sienten poco inclinados a tener en cuenta la interpretación que da un gobierno a las obligaciones internacionales que le incumben.

21. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA comparte la opinión de los dos oradores precedentes de que conviene dar un sentido más restrictivo al artículo 26, pero, a su juicio, más que modificarlo de acuerdo con el artículo 43 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, es preferible darle una forma análoga a la que propuso inicialmente el Relator Especial en el artículo 27 de su segundo informe cuyo párrafo 2 dice así: « Gozarán asimismo de la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa por los actos realizados en desempeño de sus funciones en la misión especial »². No cabe mejor argumento en favor de esa redacción que la razón expuesta por el propio Relator Especial: « ... las misiones especiales no deben disfrutar de las mismas inmunidades que el personal diplomático; sus funciones no tienen carácter permanente y no hay razón que impida demandarlas ante tribunales en lo civil. Un miembro de una misión especial, domiciliado en su propio país, puede siempre impugnar la competencia de los tribunales del país en que reside temporalmente. No cabe decir lo mismo del diplomático que reside con carácter permanente en el Estado receptor y que ha de proteger su prestigio en la carrera diplomática »³.

22. A juicio del Sr. AGO, las dificultades que plantea el artículo 26 se deben en gran parte a los términos empleados. La expresión « El jefe y los miembros de la misión especial » ha despertado el temor de que la inmunidad prevista en este artículo tuviera un alcance más amplio que la conferida a los agentes diplomáticos. Por este motivo, el Comité de Redacción ha propuesto que se sustituyan las palabras « El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático ... » por las palabras « Los representantes del Estado en la misión especial y los miembros de su personal diplomático », para poner así de relieve que los miembros del personal técnico y administrativo de la misión especial no gozan del mismo trato que los miembros más importantes de la misión.

23. El Sr. Ago estima inoportuno establecer una analogía demasiado estrecha entre las disposiciones del proyecto de artículos sobre las misiones especiales y las de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, pues los cónsules ejercen funciones que dependen esencialmente del orden jurídico interno y no suelen representar al Estado que envía en sus relaciones con el Estado receptor, contrariamente a los agentes diplomáticos y a los miembros de las misiones especiales. Además, el Sr. Ago señala que la Comisión enuncia, en el artículo 26, normas supletorias y que los Estados interesados siempre pueden, de común acuerdo, limitar las inmunidades previstas en el proyecto de artículos.

24. Un examen detenido del problema muestra pues que los beneficiarios de las inmunidades serán normalmente los dos o tres miembros más importantes de la misión

especial, para los que el Comité de Redacción propone la designación de « representantes », y los miembros del personal diplomático de la misión. Estos últimos, en la mayoría de los casos, ya pertenecen a la misión diplomática permanente del Estado que envía y gozan, en calidad de agentes diplomáticos, de todos los privilegios e inmunidades atribuidos a sus funciones. Si la Comisión decide limitar las inmunidades, corre el riesgo de crear situaciones paradójicas, en las cuales una personalidad de rango elevado, jefe de la misión especial, gozaría, si no fuese diplomático, de menos inmunidades que sus adjuntos, diplomáticos de carrera.

25. Por lo que se refiere a la exención de las medidas de ejecución mencionadas en el párrafo 4 del artículo 26, el Sr. Ago no cree que las preocupaciones expresadas estén realmente justificadas, pues es raro que un miembro de una misión especial, cuyo carácter es fundamentalmente temporal, sea propietario de bienes en el territorio del Estado receptor.

26. En síntesis, el Sr. Ago no ve ninguna razón para apartarse de las disposiciones del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, sobre todo porque las disposiciones del artículo 26 son supletorias y que los Estados interesados pueden convenir, por mutuo acuerdo, un régimen diferente.

27. El Sr. USHAKOV no cree que la Comisión deba modificar el texto del artículo 26 limitando el alcance de la inmunidad de jurisdicción que se reconoce a los miembros de una misión especial.

28. A propósito de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, recuerda que algunos gobiernos han concertado acuerdos o tratados bilaterales en los que se prevé un régimen de privilegios e inmunidades más amplio que el de la Convención de Viena; la Unión Soviética, por ejemplo, ha celebrado una serie de acuerdos de este tipo con diferentes países.

29. En cuanto a la teoría funcional, el Sr. Ushakov se pregunta si cabe definir todas las funciones que ejercen las misiones especiales. Las funciones de los agentes diplomáticos y consulares pueden determinarse fácilmente y se exponen con detalle en las Convenciones de Viena, pero el ámbito de actividades de las misiones especiales es sumamente vasto; puede extenderse a esferas técnicas, militares o políticas, sin que quepa prever expresamente todos los casos.

30. El Sr. KEARNEY observa que la Comisión todavía no ha definido las funciones de una misión especial; quizá ello resulte imposible. Estas funciones consisten, sin duda, en lo indispensable para que la misión pueda desempeñar su cometido. Las opiniones a este respecto están claramente divididas en el seno de la Comisión y el Sr. Kearney no puede aceptar la tesis del Sr. Ago de que el proyecto que se está estudiando no tiene nada que ver con la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Los cónsules tienen una gama muy amplia de atribuciones y, en algunos casos concretos, pueden ser personajes todavía más importantes e influyentes que un embajador. El Sr. Ago y otros miembros de la Comisión piensan, al parecer, que una misión especial goza de todos los privilegios de

² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1955*, vol. II, pág. 140.

³ *Op. cit.*, vol. I, 807.^a sesión, párr. 65.

los agentes diplomáticos, pero esto dista mucho de ser cierto actualmente, pues muchas misiones especiales carecen de gran importancia política y no se encargan de negociar acuerdos internacionales.

31. Valdría la pena, desde luego, examinar la propuesta formulada en la sesión anterior⁴ por el Sr. Nagendra Singh de clasificar las misiones especiales en misiones políticas y misiones de otra índole.

32. El Sr. Kearney duda que se pueda mantener la tesis de que una misión especial sometida a la jurisdicción civil del Estado receptor se vería perjudicada en el ejercicio de sus funciones. No aprueba, pues, que se prevea la inmunidad de esta jurisdicción, salvo en el caso de las misiones de alto rango, que no deben estar sometidas a ninguna jurisdicción del Estado receptor. Las misiones especiales ordinarias no deben gozar de inmunidad de jurisdicción penal en caso de infracción grave. Basta para ello añadir en el proyecto de artículos una disposición recordando las cláusulas de renuncia de la inmunidad. Esto sería preferible a adoptar una actitud dogmática y a querer legislar sobre todo tipo de misiones.

33. El Sr. CASTRÉN suscribe la opinión del Sr. Ago; estima que, mientras la Comisión no haya resuelto las cuestiones de principio sobre el régimen especial de determinadas categorías de misiones especiales, en particular las misiones de alto rango, y los límites de las derogaciones, le será difícil adoptar una posición respecto de la inmunidad de jurisdicción. Por ello, el orador sólo puede aceptar una modificación al texto del artículo 26 consistente en aplicar a las disposiciones de los párrafos 1, 3 y 4 la reserva que figura en el párrafo 2 (« Salvo que se haya convenido otra cosa ... »).

34. A juicio del Sr. NAGENDRA SINGH, es necesario que las misiones de alto rango gocen de plena inmunidad de jurisdicción; pero esta solución no se justificaría respecto de muchas misiones de menor importancia. Un artículo semejante al propuesto por el Relator Especial en su segundo informe convendría en relación con las misiones que no sean misiones políticas.

35. Las dificultades que se han planteado respecto del artículo 26 no podrán resolverse mientras la Comisión no haya establecido alguna clasificación.

36. El PRESIDENTE, interviniendo en calidad de miembro de la Comisión, declara que ésta ha llegado a un punto en que le será difícil avanzar sin estar de acuerdo sobre algunas definiciones, así como sobre la clasificación de los miembros de la misión especial, incluido el personal administrativo y técnico mencionado en el artículo 32. No hay que olvidar que, de algunas misiones especiales de carácter técnico, a veces forman parte grandes hombres de ciencia que pueden considerarse personalidades más importantes que los propios agentes diplomáticos. ¿Cuál será su situación? ¿Se les considerará necesariamente como personal técnico?

37. De todos modos, en términos generales, Sir Humphrey Waldock preferiría que los privilegios e inmunidades de los miembros de las misiones especiales se restringieran a los jefes de la misión.

38. El Sr. USHAKOV no cree que, en relación con cada artículo, la Comisión deba examinar las diferentes categorías de misiones especiales. La Comisión ha previsto ya (en el artículo 1) que los Estados pueden enviar misiones especiales con el consentimiento del Estado receptor, que el cometido de las misiones especiales se determina por mutuo consentimiento entre el Estado que envía y el Estado receptor (artículo 2) y, además, que el Estado que envía debe informar al Estado receptor acerca de la composición de la misión especial (artículo 8); parece que estas disposiciones son suficientes. Los Estados interesados siempre podrán decidir, por acuerdo mutuo, que una misión no tiene tal carácter en el sentido de la convención, ni goza por ello de privilegios e inmunidades.

39. El PRESIDENTE, interviniendo en calidad de miembro de la Comisión, observa que, si bien es necesaria cierta flexibilidad, no se podrá siempre recurrir a acuerdos especiales entre los Estados interesados para resolver los problemas difíciles. La Comisión debe intentar redactar unos artículos en los que figuren unas disposiciones tipo que resulten satisfactorias en las condiciones normales, tanto más cuanto que las misiones especiales a veces se envían apresuradamente, sin que se disponga del tiempo necesario para negociar acuerdos detallados. Si los artículos no ofrecen cierta precisión y no son de carácter práctico, los Estados formularán reservas importantes a la futura convención, o no la ratificarán a fin de conservar su plena libertad de acción, y ese instrumento no servirá para gran cosa.

40. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA cree que la Comisión debe formular normas medias, que valgan para la misión especial de tipo corriente; en cuanto a las misiones especiales de alto rango, su situación podrá resolverse previendo que en esos casos se aplicarán las normas más amplias sobre privilegios e inmunidades que determina la Convención de Viena para las misiones diplomáticas permanentes. La Comisión no debe, por supuesto, ignorar la opinión, bastante extendida entre los gobiernos, de que las normas enunciadas no han de ser demasiado liberales. En cada caso particular, los Estados siempre podrán ponerse de acuerdo para conceder la total inmunidad de jurisdicción.

41. El Sr. AGO señala que los puntos de divergencia no son de fondo: cada uno considera simplemente un aspecto de una realidad que es multiforme. La Comisión debería pues examinar la realidad en todos sus aspectos antes de redactar artículos que siempre se adaptarán mejor a un aspecto que a otro de tal realidad.

42. En cuanto a las definiciones, el Sr. Ago observa que incumbe a la Comisión prepararlas, ya que el Comité de Redacción sólo ha de encargarse de darles forma. Puede parecer fácil distinguir, por una parte, las misiones especiales importantes y, por otra, las que tienen un carácter técnico o secundario; sin embargo, un hombre de ciencia eminente puede ser miembro de una misión especial técnica y cabe imaginar que un Estado receptor intente una acción civil o penal contra esa persona con el único objeto de retenerla en el país.

43. Si la Comisión no examina detenidamente el problema de la composición de las misiones especiales, corre

⁴ Párrafo 77.

el riesgo de adoptar disposiciones que sólo sean aplicables en determinadas situaciones.

44. El Sr. NAGENDRA SINGH comparte sin reservas la opinión del Presidente sobre la necesidad de definir expresiones tales como « miembros del personal diplomático ». Si no fuera por el elevado número de misiones especiales de todas las categorías, el Sr. Nagendra Singh optaría por que se aplicaran las normas clásicas sobre inmunidad de los enviados diplomáticos, lo que garantizaría una uniformidad de trato. Pero estas misiones difieren tanto entre sí que el alcance de las inmunidades que se les conceden debe, también, ser distinto según el caso de que se trate. No se puede tratar a importantes misiones políticas como a simples misiones consulares.

45. Si los miembros de la Comisión no llegan a un acuerdo sobre una clasificación de las misiones especiales, no sería necesario introducir muchas modificaciones en el artículo 26.

46. El Sr. USTOR señala que una inmunidad limitada a los actos realizados en el ejercicio de funciones oficiales podría difícilmente ser considerada como tal inmunidad. A este respecto, cita a la Comisión el siguiente pasaje, tomado del Proyecto de Harvard, sobre los miembros de las misiones diplomáticas permanentes:

« En la medida en que el miembro de la misión actúe en el ejercicio de sus funciones oficiales, su inmunidad se confunde con la del propio Estado acreditante y no se refiere a la persona del representante sino a la naturaleza intrínseca del acto realizado. En derecho internacional, los tribunales del Estado receptor carecen de competencia *ratione materiae* en todo lo tocante a los actos públicos. La falta de competencia de los tribunales por lo que respecta a los actos oficiales no es un privilegio diplomático proveniente del hecho de que dicha falta de competencia sea considerada en derecho internacional como una excepción a la competencia que los tribunales poseerían normalmente. »⁵

47. Por consiguiente, si la futura convención sobre misiones especiales concediese tan sólo una inmunidad puramente funcional a ciertas personas, las inmunidades de que gozarían éstas no serían más amplias que en el caso de que no hubiese convención alguna.

48. Es evidente que cuando una misión especial tiene un carácter realmente representativo, sus miembros o « representantes » (para emplear un término recientemente adoptado por el Comité de Redacción) deberían gozar, tanto en materia de jurisdicción penal como en materia de jurisdicción civil, de las mismas inmunidades que los diplomáticos.

49. Le ha sorprendido la observación del Sr. Ago, de que sería anómalo no conceder inmunidad diplomática a los representantes de un Estado que dirijan una misión especial, siendo así que sus adjuntos, al ser diplomáticos de carrera, gozan de dicha inmunidad; en efecto, estos adjuntos suelen elegirse entre los miembros de la misión

diplomática permanente del Estado que envía, o entre el personal del ministerio de relaciones exteriores.

50. No cabe duda de que el personal administrativo y técnico y el personal de servicio de la misión disfrutarían tan sólo de inmunidad funcional, conforme a los demás artículos del proyecto.

51. Por las razones que acaba de exponer, el Sr. Ustor aprueba el artículo 26 en su forma actual, en la medida en que se aplica a las misiones especiales ordinarias.

52. Otro problema que se plantea es el de los funcionarios del Estado enviados en misión al extranjero y que, según el Profesor Cahier, serían tratados como extranjeros ordinarios que visiten el Estado receptor:

« Ni la Comisión de Derecho Internacional ni la doctrina se han ocupado de la condición de los distintos funcionarios de la administración estatal enviados en misión al extranjero. La práctica de los Estados no nos facilita tampoco dato alguno. Ello proviene, a nuestro juicio, de que no hay por qué tratarlos de manera distinta que cualquier extranjero que se encuentre en el territorio de un Estado. »⁶

53. La Comisión debiera quizá aprobar un texto que excluyese de la inmunidad de jurisdicción a los funcionarios estatales que no estén en el extranjero como representantes de su Estado. Con un texto de ese tenor, se disiparían las dudas de los miembros partidarios de restringir el alcance de las inmunidades.

54. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que aceptaría sin dificultad las disposiciones del artículo 26 si se aplicasen únicamente a las personas que han de ser asimiladas a los diplomáticos. Sería totalmente lógico reconocer a esas personas los mismos privilegios que se conceden a los diplomáticos en materia de inmunidad de jurisdicción. No obstante, el problema principal consiste en saber cuáles son las personas que deberían gozar de esta inmunidad.

55. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, estima que la cuestión más importante es la planteada por el Sr. Nagendra Singh, a saber, la distinción que podría tratar de establecerse entre las distintas categorías de misiones especiales. El orador opina que es muy difícil clasificar a las misiones especiales en categorías perfectamente definidas e incluso distinguir a las misiones especiales políticas de las misiones especiales técnicas. Las misiones especiales aparentemente de carácter más técnico, por ejemplo, una misión de cooperación científica o una encargada de negociar el acceso de un país sin litoral a un puerto situado en territorio extranjero, suelen ofrecer aspectos políticos muy delicados. La realización de trabajos tan materiales y anodinos como la apertura de un río cerrado por los hielos puede, en ciertas circunstancias, despertar susceptibilidades.

56. Incluso entre misiones especiales de idéntica naturaleza, habrá diferencias de trato según las circunstancias o según el estado en que se encuentren las relaciones

⁵ *Research in International Law*, « I, Diplomatic Privileges and Immunities »; suplemento del *American Journal of International Law*, vol. 26, 1932, pág. 99.

⁶ P. Cahier, *Le droit diplomatique contemporain*, Ginebra, 1962, págs. 371 y 372.

políticas y el grado de amistad que exista entre los países interesados. Entre países amigos no se necesitan privilegios e inmunidades completos y no puede surgir dificultad alguna, mientras que entre aquellos cuyas relaciones se encuentran en un estado de tirantez, la concesión de privilegios e inmunidades completos no siempre permite evitar controversias. Por consiguiente, el establecimiento de categorías claramente definidas no siempre serviría para mucho.

57. Por otra parte, según el artículo 17 *ter* del proyecto, los Estados podrán establecer por acuerdo mutuo distintos grados en la concesión de facilidades, privilegios e inmunidades a las misiones especiales, teniendo en cuenta la naturaleza y necesidades de las mismas.

58. En respuesta al Sr. Ustor, recuerda que ya en 1964 él mismo había comprobado que el Profesor Cahier no parecía haber advertido la existencia de misiones especiales. En realidad, esas misiones apenas existían antes de la segunda guerra mundial. Pero, debido a su empleo y su número creciente, la Comisión y la Asamblea General decidieron unir al proyecto de convención sobre relaciones diplomáticas un proyecto sobre las misiones especiales y, por esa misma razón, la Conferencia de Viena de 1961 pidió un estudio complementario sobre el particular. El orador no cree que se haya considerado nunca a los miembros de las misiones especiales como extranjeros ordinarios; cuando menos, se los considera, si no como diplomáticos propiamente dichos, como extranjeros de cierta categoría, y se los trata con particular consideración.

59. Está convencido de que la inmunidad de jurisdicción penal estipulada en el párrafo 1 del artículo 26 es indispensable. En cuanto a la cuestión de si esa inmunidad debería limitarse a los actos realizados en el ejercicio de funciones oficiales, el Relator Especial pone de relieve que es muy difícil determinar si un acto es o no parte de dichas funciones. Cuando un miembro de la misión especial se pone en contacto con los nacionales del Estado receptor y trata de obtener de ellos informaciones que se relacionan directamente con la labor de la misión especial ¿deben considerarse esos actos como parte de las funciones de la misión especial o como tentativa de espionaje?

60. Si, como desea el Sr. Tammes, se toma como modelo a este respecto la Convención sobre relaciones consulares, hay que tener en cuenta que esta Convención establece un mínimo de privilegios e inmunidades y prevé la posibilidad de excepciones en el sentido de una ampliación. Hay muchos Estados que aprovechan esta posibilidad en sus relaciones mutuas. Por ejemplo, la Unión Soviética y los Estados Unidos han concertado un acuerdo conforme al cual estos dos Estados conceden las inmunidades más amplias incluso al personal de servicio y al personal contratado localmente. La Convención sobre relaciones consulares es fruto de múltiples transacciones entre las exigencias contrapuestas de diversos grupos de países; en particular, los países en desarrollo eran más reacios a conceder privilegios e inmunidades amplios a los funcionarios consulares que a los diplomáticos. Si para las misiones especiales la Comisión limita la inmunidad de

jurisdicción penal a los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, la norma provocará muchas dificultades en la práctica.

61. Por lo que respecta a la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa, hay que señalar que en general los miembros de las misiones especiales no insisten en gozar de esta inmunidad, reconocida a los agentes diplomáticos por el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. En efecto, la misión especial, aun cuando sea de larga duración, está esencialmente de paso en el país receptor. A juicio del orador, es más importante para los miembros de las misiones especiales la protección contra medidas de ejecución, tal como está prevista en la Convención de Viena. A este respecto, comparte el parecer del Sr. Ago. Además, recuerda que, en una de sus resoluciones, la Conferencia de Viena de 1961 recomendó a los Estados acreditantes que pusieran el máximo empeño en facilitar la aplicación de la justicia en el Estado receptor ⁷.

62. El Relator Especial comprende las preocupaciones del Sr. Albónico. Conforme al sistema angloamericano, adoptado también en América Latina, los tribunales de un país se limitan a juzgar sobre los hechos acaecidos en el territorio que está bajo su jurisdicción, cosa que no ocurre en Europa.

63. En respuesta a las observaciones formuladas por el Presidente, el Sr. Bartoš señala que el artículo 32 del proyecto determina la condición del personal administrativo y técnico de la misión especial. Por lo que se refiere a este personal, el Relator Especial sería bastante favorable a la idea de que las inmunidades se limitasen a los actos realizados en el ejercicio de las funciones oficiales, solución que sería conforme a los deseos de muchos Estados. Ahora bien, esta limitación presentaría un peligro puesto que, según el Sr. Amado ha señalado en períodos de sesiones anteriores, ese personal subalterno está a menudo más al corriente de los secretos de la misión que un segundo o tercer secretario de embajada y debería por tanto estar protegido por una inmunidad completa de la jurisdicción penal.

64. Para concluir, el Relator Especial estima que la Comisión puede remitir el artículo 26 al Comité de Redacción rogándole que estudie si en el párrafo 2 se podría limitar la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa a los actos realizados en el ejercicio de las funciones oficiales, o, en términos más explícitos, a los actos realizados en el ejercicio de dichas funciones y en relación con tal ejercicio.

65. El Sr. USTOR puntualiza que el pasaje que ha citado se refiere a los funcionarios estatales que estén en el extranjero y que no son miembros de una misión especial. En otra parte de su obra, el Sr. Cahier trata de las misiones especiales y destaca la necesidad de reconocer la inviolabilidad personal de los miembros de esas misiones y de concederles algunos otros privilegios.

⁷ Véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, *Documentos Oficiales*, vol. II, pág. 99, resolución II.

66. El PRESIDENTE declara que, a causa de la gran diversidad de las misiones especiales, son dos los problemas que se plantean. El primero consiste en determinar lo que constituye una misión especial a los efectos del proyecto de artículos; el segundo, el de saber cuáles son las personas que deben estar al amparo de las disposiciones del artículo 26. Indudablemente, la inquietud expresada por los gobiernos en sus observaciones se debe en parte al hecho de que la propia Comisión no sabe exactamente cuáles son las personas a quienes se aplicaría el artículo 26 y cuáles son las que quedarían bajo las disposiciones del artículo 32.

67. En tales condiciones, no es sorprendente que algunos miembros experimenten respecto del artículo 26 dudas que persistirán mientras la Comisión no haya decidido cuáles son las distintas categorías de misiones especiales y mientras no haya establecido definiciones.

68. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que en su primer informe propuso que se definiese al personal diplomático precisando que comprende a los consejeros, los expertos y los secretarios⁸; esta definición, tomada de la Convención sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, tiene la ventaja de evitar toda confusión con los distintos grados de los funcionarios del servicio diplomático, cuestión que es de orden interior para cada Estado. Quizá conviniese volver a esa definición porque el término «personal diplomático» es de una gran vaguedad.

69. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, estimará que la Comisión acuerda remitir el artículo 26 al Comité de Redacción para que lo examine habida cuenta del debate, según propone el Relator Especial.

*Así queda acordado*⁹.

Organización de los trabajos futuros

[Tema 6 del programa]

70. El PRESIDENTE recuerda que uno de los problemas de que la Comisión tendrá que ocuparse cuando organice sus trabajos futuros consistirá en designar un nuevo Relator Especial encargado del tema de la «Sucesión de Estados y de gobiernos», en sustitución del anterior Relator Especial, Sr. Lachs, que ha sido elegido magistrado en la Corte Internacional de Justicia.

71. Ha aprovechado la reciente visita del Sr. Lachs para examinar con él la cuestión de la sucesión de Estados y de gobiernos. El Sr. Lachs expresó la opinión, que le autorizó a comunicar a la Comisión, de que, para empezar, sería posible y quizá útil examinar como tema separado la cuestión de la sucesión de Estados y de gobiernos en lo que respecta a los tratados y nombrar, si se desea, un relator especial encargado de estudiarlo. Invita a los miembros de la Comisión a reflexionar sobre el particular para que puedan manifestar su parecer

⁸ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. II, pág. 90, párr. 3 del comentario al artículo 6.*

⁹ Véase reanudación del debate en la 933.^a sesión, párrs. 2 a 13.

cuando la Comisión examine el programa de sus trabajos futuros en una sesión ulterior.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

918.^a SESIÓN

Viernes 9 de junio de 1967, a las 10 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Otros asuntos

(reanudación del debate de la 903.^a sesión)

[Tema 8 del programa]

TERCER SEMINARIO SOBRE DERECHO INTERNACIONAL

(reanudación del debate de la 903.^a sesión)

1. El PRESIDENTE dice que la Comisión aprecia en grado sumo la contribución de los participantes en el tercer Seminario sobre Derecho Internacional. Todos los miembros de la Comisión que han pronunciado conferencias en el Seminario han quedado impresionados por la altura de los debates y se felicitan de los resultados obtenidos. Asimismo, el Presidente agradece al Sr. Raton su labor de organización del Seminario, que tanto ha contribuido a su éxito.

2. El Sr. RATON (Secretaría) agradece al Presidente sus amables palabras y dice cuán grata le ha sido la tarea de organizar el Seminario sobre Derecho Internacional, cuya realización no hubiera sido posible sin la Comisión y sin su valioso apoyo. Da especialmente las gracias a los señores Ago, Bartoš, Reuter, Tammes, Tsuruoka, Ustor y Yasseen, así como a Sir Humphrey Waldock, cuyas conferencias han sido de tan gran provecho para los participantes en el Seminario. Celebra de antemano que los señores Eustathiades y Castañeda hayan prometido pronunciar conferencias el año próximo. El Sr. Raton manifiesta asimismo su satisfacción por el trabajo de los participantes en el Seminario, que han dado pruebas de gran celo y de una atención constante. Por último, expresa la esperanza de que los gobiernos que han concedido becas este año repitan su generoso gesto y que otros gobiernos no dejen de hacer realidad sus propósitos a este respecto, lo que permitirá a los nacionales de los países en desarrollo participar en los trabajos de la Comisión y aprovechar sus valiosas enseñanzas.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(*reamudación del debate de la sesión anterior*)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 27 (Renuncia a la inmunidad) [41]

3. *Artículo 27* [41]

Renuncia a la inmunidad

1. El Estado que envía puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción del jefe y de los miembros de la misión especial, de los miembros de su personal y de los miembros de sus familias.
2. La renuncia ha de ser siempre expresa.
3. Si una persona de las mencionadas en el párrafo 1 de este artículo entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.
4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.
4. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 27, respecto del cual el Relator Especial ha presentado las propuestas contenidas en el párrafo 4 de la sección sobre dicho artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2), así como en sus comentarios adicionales en el documento A/CN.4/194/Add.4.
5. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que el artículo 27 contiene una regla esencial, a saber, la posibilidad del Estado que envía de renunciar a la inmunidad de jurisdicción, inmunidad que no se concede a las personas mencionadas en el artículo sino al Estado en cuanto tal. La renuncia debe ser expresa.
6. Las observaciones enviadas por los gobiernos son poco numerosas. La del Gobierno de Israel, que se refiere a la forma, pierde su importancia una vez que el Comité de Redacción se propone modificar la terminología empleada para designar a las personas que forman parte de la misión especial.
7. La sugerencia del Gobierno chileno encaminada a situar el artículo en otro lugar del proyecto es de orden estructural y será examinada más adelante.
8. Por su parte, el Sr. Reuter ha sugerido al Relator Especial que añada al artículo una disposición en virtud de la cual el Estado que envía pueda renunciar de antemano a la inmunidad de jurisdicción. Tal disposición, de índole flexible, tendría a la vista ciertas misiones respecto de las cuales es innecesaria la inmunidad de jurisdicción. Cabría pues estudiar la adopción de una disposición de este género, que no figura en el texto del artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.
9. Las demás normas que contiene el artículo 27 están tomadas del artículo 32 de dicha Convención.
10. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, propone una enmienda al artículo 27 a fin de conciliar las divergencias de opinión manifestadas en relación con el problema de

los privilegios e inmunidades; consiste en añadir, después del párrafo 1, un nuevo párrafo que diría más o menos lo siguiente: « El Estado que envía deberá renunciar a la inmunidad prevista en el párrafo 1 en lo que respecta a las acciones civiles entabladas por particulares del Estado receptor, cuando pueda hacerlo sin que ello entorpezca el desempeño de las funciones de la misión especial ». Esta fórmula está tomada de la resolución II de la Conferencia de Viena de 1961, que aprobó la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ¹.

11. Con la adición de semejante disposición, se destacaría el aspecto funcional del proyecto de artículos, al propio tiempo que el Estado que envía seguiría siendo árbitro de la situación.

12. El Sr. CASTRÉN aprueba, en términos generales, el texto del artículo 27; no obstante, sugiere que se supriman, al final del párrafo 1, las palabras « y de los miembros de sus familias », ya que el proyecto incluye otro artículo (artículo 35) titulado « Miembros de la familia », el cual remite a los artículos 24 y 31 en lo que se refiere a los privilegios e inmunidades. Por otra parte, la expresión « y de los miembros de sus familias » no figura en el artículo correspondiente de la Convención de Viena.

13. El Sr. Castrén agrega que se reserva el derecho de comentar más adelante las propuestas presentadas por los señores Reuter y Jiménez de Aréchaga.

14. El Sr. TAMMES apoya resueltamente la sugerencia del Sr. Jiménez de Aréchaga.

15. Durante el debate sobre los artículos 24 y 25, la Comisión examinó los medios de salvar la disparidad existente entre la tendencia restrictiva que se manifiesta en las observaciones de los gobiernos y la tendencia protectora del proyecto de artículos. Es significativo que entre los gobiernos que se han opuesto a la idea en que se inspira el proyecto de artículos figuran los de Estados, grandes o pequeños, antiguos o nuevos, desarrollados o en desarrollo, que representan sistemas económicos y sociales diferentes.

16. Uno de los medios de salvar esa disparidad consistiría en limitar el número de personas que normalmente han de gozar de privilegios e inmunidades. Otro medio estriba en la propuesta hecha por el Sr. Jiménez de Aréchaga de modificar el artículo 27, propuesta que recoge la fórmula de una recomendación aprobada por unanimidad en la Conferencia de Viena de 1961. Esta Conferencia goza de autoridad y cabe pensar que los términos enérgicos utilizados en su resolución II expresan la opinión jurídica mundial en la materia.

17. La enmienda propuesta dará mayor flexibilidad a todo el régimen de las inmunidades e introducirá en la práctica de la renuncia un elemento de mayor obligatoriedad.

18. No hay que olvidar que la renuncia a la inmunidad es la práctica corriente de las organizaciones internacionales. Por lo que se refiere a los funcionarios de las

¹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas; *Documentos Oficiales*, vol. II, pág. 99.

Naciones Unidas, la disposición que se les aplica figura en la sección 20 de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas aprobada por una resolución de la Asamblea General de 13 de febrero de 1946.

« Las prerrogativas e inmunidades se otorgan a los funcionarios en el interés de las Naciones Unidas y no en provecho de los propios individuos. El Secretario General tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario en cualquier caso en que según su propio criterio, la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda ser renunciada sin que se perjudiquen los intereses de las Naciones Unidas. En el caso del Secretario General, el Consejo de Seguridad tendrá el derecho de renunciar a la inmunidad. »²

19. Una cláusula análoga figura en muchos tratados relativos a los privilegios de las organizaciones internacionales y de sus funcionarios, en particular en los acuerdos concertados entre algunas organizaciones y el país huésped sobre la sede de tales organizaciones.

20. Por último, el Sr. Tammes pregunta al Relator Especial si no cabría la posibilidad de ampliar el procedimiento de la renuncia a la inviolabilidad de la persona (artículo 24) y a la del testimonio (párrafo 3 del artículo 26). Desde el punto de vista jurídico, la renuncia se aplica normalmente a la inmunidad de jurisdicción, pero quizá convenga examinar la posibilidad de aplicarla también a la inviolabilidad de la persona y al testimonio, de la misma manera que se hace en el artículo 45 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares. El Sr. Tammes no quiere decir con ello, por supuesto, que haya analogía entre las misiones especiales y los consulados; desea únicamente señalar un procedimiento jurídico que podría ser de alguna utilidad en relación con el artículo 27.

21. El Sr. KEARNEY apoya también firmemente la propuesta del Sr. Jiménez de Aréchaga, que constituiría un medio aceptable de conciliar los diferentes puntos de vista que se han manifestado en el seno de la Comisión en relación con el alcance de los privilegios e inmunidades. De adoptarse esa propuesta, habría mayores probabilidades de que el conjunto del proyecto de artículos fuese aceptado por los Estados en general. Si en el proyecto se conceden excesivos privilegios a las misiones especiales y a los miembros de su personal, es poco probable que sea aceptado por los gobiernos.

22. El Sr. USHAKOV, refiriéndose a la sugerencia del Sr. Reuter³, observa que la facultad de renunciar de antemano a la inmunidad se desprende, a su juicio, del actual texto del párrafo 1.

23. Por lo que respecta a la propuesta del Sr. Jiménez de Aréchaga, el Sr. Ushakov estima que, aunque la cuestión de los privilegios e inmunidades que se han de conceder se presta a una discusión sin fin, no se puede

modificar el sentido del artículo 27 sin cambiar el contenido del artículo 26. En efecto, si se decide prever en el artículo 26 una inmunidad « restringida » funcional, hay que indicarlo expresamente. Pero es completamente ilógico ampliar las inmunidades en el artículo 26 y prever en el artículo 27 que el Estado ha de renunciar a ellas.

24. Hay pues que mantener el artículo 27 tal como está redactado. En él figura la norma, bien establecida en derecho internacional contemporáneo, de la soberanía del Estado: la inmunidad se concede al Estado y sólo éste puede renunciar a ella.

25. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, indica ante todo al Sr. Castrén que el párrafo 1 del artículo 32 de la Convención de Viena, en donde, efectivamente, no figura la expresión « y de los miembros de sus familias » remite al artículo 37 que empieza con las siguientes palabras: « Los miembros de la familia de un agente diplomático ... gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 36 ... ». La Comisión podría, desde luego, adoptar también esta solución de remitir a otro artículo, pero parece que la tendencia actual en materia de redacción no es ya favorable a este método.

26. La idea en que se basa la propuesta del Sr. Jiménez de Aréchaga se encuentra en la resolución II de la Conferencia de Viena de 1961. El Relator Especial conviene con el Sr. Ushakov en que esa propuesta plantea una cuestión de fondo que debe ser objeto del artículo 26. Este podría limitar la inmunidad de jurisdicción a los actos realizados en el ejercicio de las funciones, pero el proyecto no puede reconocer una inmunidad y requerir inmediatamente después a los Estados que renuncien a ella. El Estado que envía puede tener motivos para desear que un asunto no se lleve ante los tribunales del Estado receptor, por ejemplo, por temer una publicidad perjudicial para su dignidad. Pero en tal caso procurará llegar a una transacción. Este es el sentido de la resolución II de la Conferencia de Viena, en la que se recomienda al Estado acreditante que renuncie a la inmunidad o que ponga máximo empeño en lograr una justa solución del litigio.

27. La disposición de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas a que ha hecho referencia el Sr. Tammes está destinada a ser aplicada por el Secretario General y se refiere únicamente a los funcionarios de las Naciones Unidas; el Secretario General no puede en ningún caso renunciar a la inmunidad de los miembros de las delegaciones. El Relator Especial no cree que la Comisión pueda hacer suya una norma disciplinaria de las Naciones Unidas y encargar a los Estados que apliquen tal norma a sus representantes. La resolución II de la Conferencia de Viena de 1961 puede tener, y de hecho tiene, cierta autoridad, incluso por lo que se refiere a las misiones especiales, pero se trata únicamente de una recomendación, y no de un requerimiento a los Estados. Ciertamente es que en las grandes conferencias e incluso en las Naciones Unidas, en particular en la Sede de Nueva York, el Estado territorial puede transmitir una advertencia a las delegaciones por conducto del Secretario General. Pero respecto de los miembros de las misiones especiales, no es necesario en absoluto tal procedimiento,

² Resoluciones aprobadas por la Asamblea General en la primera parte de su primera sesión (documento A/64), págs. 25 a 30; véase también Naciones Unidas, *Treaty series*, vol. I, pág. 26.

³ Véase el párrafo 8.

ya que el Estado receptor puede declarar a la persona *non grata* o no aceptable.

28. Por otra parte, el Sr. Tammes ha sugerido que se asimilen, respecto de la cuestión que se está examinando, los miembros de las misiones especiales a los funcionarios consulares; el Relator Especial deja de lado la cuestión de si tal asimilación estaría o no justificada, pero desea recordar que, en general, la Comisión ha decidido redactar su proyecto tomando como modelo la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

29. El Relator Especial estima que con su respuesta a las observaciones del Sr. Tammes se contesta también a las del Sr. Kearney. La Comisión debe buscar cierto equilibrio y dar muestras de sentido práctico. Los grandes Estados gozan siempre de garantías suficientes por la fuerza que tienen; a veces sus simples ciudadanos están más protegidos que los funcionarios de Estados más pequeños. Los pequeños Estados y los Estados de importancia media son los que más necesitan las garantías previstas en el proyecto. Este problema es muy real.

30. Reconociendo lo acertado de los argumentos del Sr. Ushakov, el Relator Especial retira el apoyo que había dado a la sugerencia del Sr. Reuter. Los Estados tendrán otros medios para renunciar a los privilegios e inmunidades o limitarlos, en particular los previstos en el artículo 17 *ter*.

31. El Relator Especial estima, pues, que debe mantenerse el artículo 27, que se podría remitir al Comité de Redacción para que éste introduzca los pequeños cambios de terminología necesarios.

32. El Sr. NAGENDRA SINGH estima, al igual que el Sr. Ushakov, que existiría cierta contradicción entre la enmienda propuesta por el Sr. Jiménez de Aréchaga y la redacción utilizada en el texto actual del artículo. Hay, pues, que examinar la posibilidad de redactar el texto de la enmienda propuesta en términos menos categóricos de suerte que sus disposiciones revistan el carácter de una recomendación y no de una obligación.

33. El Sr. CASTRÉN está de acuerdo con el Relator Especial en cuanto al fondo, pero sigue creyendo que no es feliz la mención que se hace de los miembros de la familia en el artículo 27. En vista de que la situación de los miembros de la familia sólo se trata en el artículo 35 y que esta categoría de personas no se menciona en ninguno de los artículos precedentes, ni siquiera en el artículo 26, no es lógico que lo sea en el artículo 27. A este respecto, la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas presenta un defecto de redacción que la Comisión no tiene por qué repetir en su proyecto.

34. El Sr. AGO, comentando la propuesta del Sr. Jiménez de Aréchaga, sugiere que la Comisión adopte, además de su proyecto de artículos, un proyecto de resolución que contendría una recomendación calcada de la que figura en la resolución II de la Conferencia de Viena de 1961. Tal proyecto de resolución podría ser útil y disipar los temores de algunos gobiernos. En cambio, el Sr. Ago dudaría en incorporar tal recomendación en un artículo del proyecto, ya que los artículos pueden enunciar derechos o deberes, pero no recomendaciones. Tampoco sería

posible convertir esta recomendación en una obligación de renunciar a los privilegios e inmunidades previstos en los artículos anteriores, ya que la Comisión se vería así en contradicción flagrante consigo misma.

35. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en calidad de miembro de la Comisión, dice que la propuesta del Sr. Ago ofrecería una buena solución de reserva si, en definitiva, la Comisión no aceptara la enmienda propuesta por el Sr. Jiménez de Aréchaga.

36. No cree muy convincentes algunas de las objeciones técnicas que se han invocado contra tal enmienda. Señala, por ejemplo, que las disposiciones de la Convención general sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas que se refieren a la cesación de las inmunidades de los representantes se asemejan mucho a las que conciernen a los funcionarios internacionales. Las disposiciones de la sección 14, que forma parte del artículo IV (relativo a los representantes de los Estados Miembros), se enuncian en término análogos a las de la sección 20 y estipulan que «un Miembro no solamente tiene el derecho sino la obligación de renunciar a la inmunidad de su representante en cualquier caso en que, según su propio criterio, la inmunidad entorpecería el curso de la justicia y cuando pueda ser renunciada sin perjudicar los fines para los cuales la inmunidad fue otorgada»⁴.

37. Cuando la Comisión examine la cuestión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, no dejará sin duda de comprobar que, en acuerdos que interesan a gran número de organizaciones internacionales, hay disposiciones análogas sobre la renuncia de la inmunidad de los representantes de los Estados Miembros. Incumbe a la Comisión decidir si desea tratar a las misiones especiales de la misma manera que las misiones diplomáticas permanentes y adoptar normas análogas a las adoptadas por la Conferencia de Viena de 1961 o, por el contrario, conceder a las misiones especiales un trato que se asemeja más al que está en vigor para los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales.

38. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, se manifiesta de acuerdo con el Sr. Ago. El Comité de Redacción, al examinar el artículo 27, podría estudiar la posibilidad de preparar una recomendación semejante a la contenida en la resolución II de la Conferencia de Viena de 1961. No obstante, el Relator Especial desea recalcar de nuevo que la resolución II brinda dos caminos a los Estados: o bien renunciar a la inmunidad o bien lograr una solución justa. La Comisión sólo puede retener una de estas dos posibilidades.

39. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA señala que la Comisión no suele adoptar resoluciones; su tarea consiste en codificar el derecho internacional y contribuir a su desarrollo progresivo, y no en hacer a los Estados recomendaciones como la que se ha propuesto.

40. El sistema consagrado por la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas y en la resolución II,

⁴ *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General en la primera parte de su primera sesión* (documento A/64), págs. 25 a 30; véase también Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. I, pág. 22.

con ella relacionada, se adoptó teniendo en cuenta las necesidades de las misiones diplomáticas permanentes. En lo que se refiere a las misiones especiales, convendría adoptar un sistema distinto e imponer al Estado que envía la obligación de renunciar a la inmunidad en determinadas circunstancias.

41. No es convincente el argumento según el cual, en ciertos casos, la publicidad dada ante los tribunales a tal o cual suceso de la vida privada de un miembro de la misión podría redundar en perjuicio de los intereses del Estado que envía; si se presentara tal situación, siempre el Estado que envía tendría la posibilidad de no renunciar a la inmunidad de tal miembro.

42. Si se adoptara la enmienda propuesta por el orador, el Estado que envía seguiría siendo dueño de la situación. La aplicación de la Convención general sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas ha demostrado sobradamente la inmensa utilidad práctica del sistema que consiste en imponer a la autoridad de que depende un funcionario la obligación de renunciar a la inmunidad de este último. La existencia de esa obligación brinda a la autoridad interesada medios de persuasión muy poderosos frente al funcionario y le permite a la vez servir la causa de la justicia y dar rápida solución a cualquier litigio.

43. El Sr. Jiménez de Aréchaga está dispuesto a reemplazar la fórmula que ha propuesto con un texto que se inspire en la segunda frase de la sección 14 de la Convención general sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

44. El Sr. USHAKOV pregunta al Sr. Jiménez de Aréchaga quién, según él, deberá juzgar acerca de si la renuncia a las inmunidades entorpece o no el ejercicio de las funciones de la misión especial. Si la decisión debe incumbir al Estado que envía, tal disposición no agregará nada nuevo al artículo; si quien ha de decidir es el Estado receptor o los dos Estados en común, se tratará de algo muy distinto.

45. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA responde que la decisión en la materia ha de incumbir al Estado que envía.

46. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que la práctica seguida en el Reino Unido muestra que tanto el Estado que envía como el Estado receptor tienen medios de acción en esta esfera. El procedimiento acostumbrado consiste en sugerir a las autoridades del Estado que envía que renuncie a la inmunidad o que haga lo necesario para que se proceda a un arbitraje confidencial del litigio. Si el Estado que envía se niega a adoptar cualquiera de estos métodos, el Estado receptor declarará persona *non grata* al funcionario interesado.

47. Hablando en su calidad de Presidente, Sir Humphrey Waldock propone que se remita el artículo 27 al Comité de Redacción para su examen, habida cuenta del debate.

Así queda acordado ⁵.

El Sr. Ustor, segundo Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

⁵ Véase reanudación del debate en la 933.^a sesión, párrs. 14 a 56.

ARTÍCULO 28 (Exención de la legislación de seguridad social) [32]

48. *Artículo 28* [32]

Exención de la legislación de seguridad social

1. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal, mientras permanezcan en territorio del Estado receptor para el desempeño del cometido de la misión especial, estarán exentos de las disposiciones de seguridad social del Estado receptor.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo no se aplicará a:

a) Los nacionales del Estado receptor o a los que tengan en él residencia permanente, cualquiera que sea el puesto que ocupen en la misión especial;

b) El personal de la misión especial empleado con carácter temporal y contratado localmente, cualquiera que sea su nacionalidad.

3. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 1 de este artículo habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.

49. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 28, a cuyo respecto el Relator Especial hace propuestas en el párrafo 7 de la sección correspondiente de su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2), así como en las observaciones complementarias, que figuran en el documento A/CN.4/194/Add.4.

50. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que este artículo corresponde al artículo 33 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. En primera lectura, la Comisión no estimó necesario conservar los párrafos 4 y 5, porque, en términos generales, el sistema adoptado en el proyecto es favorable a las excepciones.

51. El Comité de Redacción zanjará el problema de terminología planteado por el Gobierno de Israel en sus observaciones, habida cuenta de lo previsto como solución para los demás artículos.

52. El Gobierno del Reino Unido propone que se suprima el apartado a del párrafo 2 que, a su juicio, constituye una duplicación del artículo 36. Es éste un asunto que podrá examinar el Comité de Redacción.

53. El Gobierno de los Países Bajos propone que se suprima el artículo en su totalidad, medida que el orador estima excesiva. La norma propuesta es útil porque los miembros de la misión especial pueden padecer una enfermedad o ser víctimas de accidentes mientras permanecen en el Estado receptor.

54. El Gobierno de Chile propone que se redacte el apartado a del párrafo 2 en los siguientes términos: « a los nacionales del Estado receptor o a los extranjeros domiciliados en él, salvo que estos últimos sean incorporados al personal diplomático de la misión; », lo cual supondría modificar radicalmente esta disposición.

55. Por último, el Gobierno griego pide que se restrinjan los privilegios e inmunidades concedidos en este artículo.

56. El Sr. CASTRÉN aprueba las disposiciones del artículo 28, pero se pregunta si es verdaderamente útil

mantener en el párrafo 1 las palabras « mientras permanezcan en territorio del Estado receptor para el desempeño del cometido de la misión especial », pues es evidente que la exención de las disposiciones de seguridad social se concede, como la mayor parte de los privilegios e inmunidades, mientras los miembros de la misión especial permanezcan en territorio del Estado receptor. Señala además que el artículo 33 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no hace una aclaración de esa índole.

57. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA pregunta por qué los artículos 23, 28 y 34 se refieren a los miembros del personal de la misión especial, siendo así que los artículos 25 y 26 tratan de los miembros de su personal diplomático. Si la diferencia no se ha establecido intencionadamente, sería preferible emplear la misma expresión en todo el proyecto.

58. Quizá conviniera insertar una disposición análoga a la que figura en las dos Convenciones de Viena en la que se autoriza la participación voluntaria en el régimen de seguridad social en el Estado receptor.

59. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que el Comité de Redacción ha decidido sustituir las palabras « el jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal » por « los representantes de la misión especial y los miembros de su personal diplomático ». La legislación sobre seguridad social es, en efecto, aplicable a todos y la exención prevista en el artículo 28 no constituye un privilegio reservado exclusivamente a los diplomáticos; todos los miembros de la misión especial deben estar amparados por ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2.

60. Si la Comisión está de acuerdo con el Sr. Jiménez de Aréchaga, el orador no tiene inconveniente en que se añada al artículo 28 una disposición análoga a la del párrafo 4 del artículo 33 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, a cuyo tenor la exención prevista en el párrafo 1 del artículo 28 no impediría la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor. La Comisión podría asimismo, si lo desea, incorporar al artículo 28 el texto del párrafo 5 del mencionado artículo 33 de la Convención de Viena.

61. En cuanto a las palabras citadas por el Sr. Castrén, el orador no las considera del todo inútiles, pero admitiría que se las suprimiese para ajustar el texto a las disposiciones del artículo 33 de la Convención de Viena.

62. El Sr. RAMANGASOAVINA estima que el artículo 28 no plantea dificultad alguna; es lógico que los miembros de la misión especial no participen en el régimen de seguridad social del Estado receptor, porque dicha participación no consiste tan sólo en pagar aportaciones, sino también en recibir prestaciones. El texto del artículo es bastante claro y puntualiza que todos los miembros de la misión, incluso el personal de servicio, gozan de la exención; ahora bien, el régimen les es aplicable una vez que dejan de pertenecer a la misión especial, siempre y cuando sigan permaneciendo en territorio del Estado receptor.

63. No hay razón alguna para que la Comisión incorpore al texto del artículo 28 los párrafos 4 y 5 del artículo 33

de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, puesto que esos dos párrafos se refieren a las personas que tengan residencia permanente en el territorio del Estado receptor.

64. El Sr. CASTAÑEDA aprueba, en general, el texto del artículo 28. No cree que sea necesario mencionar, como en el párrafo 2 del artículo 33 de la Convención de Viena, a los « criados particulares »; en efecto, se trata de una excepción y la Comisión debe establecer una norma general.

65. La Comisión podría quizá prever en el artículo 28 del proyecto, como se hace en el párrafo 4 del artículo 33 de la Convención de Viena, la participación voluntaria de los miembros de las misiones especiales en el régimen de seguridad social del Estado receptor, pero lo que le parece superfluo es incorporar al texto el párrafo 5 de dicho artículo 33, pues es evidente que los Estados interesados pueden concertar acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social.

66. El Sr. ALBÓNICO pregunta si el artículo 28 se refiere exclusivamente a la legislación sobre seguridad social o a toda la legislación laboral, incluso las leyes sobre contratos y prestaciones.

67. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, considera que los Estados que ratifiquen la convención sobre misiones especiales serán miembros de la Organización Internacional del Trabajo y tendrán, por tanto, que extender el régimen de seguridad social a todas las personas que ejerzan una actividad sobre sus territorios. Los convenios concertados dentro del marco de la Organización Internacional del Trabajo constituyen, en cierto modo, una legislación internacional, y la Comisión ha previsto en su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados que los Estados no pueden apartarse del derecho internacional general.

68. El Sr. ALBÓNICO dice que la respuesta del Relator Especial no le ha convencido; considera que el artículo 28 debería referirse a toda la legislación laboral del Estado receptor.

69. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala que la Oficina Internacional del Trabajo no se limita a estudiar la legislación laboral y consagra aproximadamente la tercera parte de sus actividades a los problemas de seguridad social.

70. El Sr. AGO pone de relieve que el artículo 28 se refiere exclusivamente a las disposiciones sobre seguridad social y, de ningún modo, a la legislación laboral. El párrafo 1 prevé una exención a tales disposiciones y el párrafo 2 una excepción a esa exención, es decir, la aplicación del régimen de seguridad social del Estado receptor a determinados miembros de las misiones especiales.

71. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que el objeto de la propuesta del Gobierno de Chile es eximir de las disposiciones sobre seguridad social a todos los miembros de las misiones especiales, incluso los nacionales del Estado receptor.

72. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que las disposiciones correspondientes de las Convenciones de Viena se limitan claramente a la

legislación sobre seguridad social y ninguna de ellas se refiere a la legislación laboral en general.

73. El Sr. CASTAÑEDA cree que la observación del Sr. Albónico tiene por objeto puntualizar la obligación de las misiones especiales de respetar ciertas normas de la legislación laboral.

74. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA declara que probablemente es inútil ampliar el alcance del artículo 28 a la legislación laboral en general, porque el párrafo 1 del artículo 40 prevé la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor.

75. El Sr. ALBÓNICO dice que no insistirá; desea simplemente que la Comisión se dé cuenta de que un nacional del Estado receptor o una persona que tenga en él residencia permanente debe atenerse a la legislación laboral del país si está al servicio de una misión especial. No puede gozar de un trato distinto del que se da a las personas empleadas en otra parte.

76. El Sr. AGO estima que lo dispuesto en el artículo 28 responde a todas las preocupaciones manifestadas por los miembros de la Comisión. Cuando la misión especial contrata a un nacional del Estado receptor, la cuestión de la legislación laboral aplicable debe resolverse basándose en las normas del derecho internacional privado. Normalmente, las relaciones laborales de esa índole se rigen por la legislación local. En cambio, cuando se trate de relaciones laborales establecidas en el Estado que envía entre dicho Estado y sus nacionales, se aplicará la legislación del Estado que envía. Pero podría plantearse un problema, aun con respecto a las relaciones laborales que se rigen por la legislación extranjera, en lo que concierne al respeto de la legislación local sobre la seguridad social, que puede considerarse como de orden público. Por ese motivo ha sido necesario prever la exención del artículo 28.

77. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que el Gobierno de Chile ha propuesto que al comienzo del apartado *a* del párrafo 2 del artículo 28 se empleen las palabras « a los nacionales del Estado receptor o a los extranjeros domiciliados en él ». La Comisión ha preferido la fórmula « o a los que tengan en él residencia permanente », porque la Conferencia de Viena sobre relaciones diplomáticas había establecido una diferencia entre el domicilio, que puede ser provisional, y la residencia permanente.

78. El Gobierno de Chile ha propuesto para la segunda parte del apartado *a* del párrafo 2 las palabras « salvo que estos últimos sean incorporados al personal diplomático de la misión », pero el Relator Especial prefiere la fórmula de la Convención de Viena, que ha sido recogida en el artículo 28 y le parece de carácter menos restrictivo.

79. El Sr. ALBÓNICO estima que las disposiciones del párrafo 2 del artículo 28 deberían aplicarse asimismo a los nacionales del Estado que envía cuando residan en el Estado receptor.

80. El Sr. TAMMES considera que el artículo 28 es aceptable.

81. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 28 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁶.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

⁶ Véase reanudación del debate en la 933.^a sesión, párrs. 57 a 62.

919.^a SESIÓN

Lunes 12 de junio de 1967, a las 15 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Nagnendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(*continuación*)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 29 (Exención de impuestos y gravámenes) [33]

1. *Artículo 29* [33]

Exención de impuestos y gravámenes

El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros del personal diplomático estarán exentos de todos los impuestos o gravámenes, nacionales, regionales o municipales, en el Estado receptor, por concepto de ingresos correspondientes a sus funciones en la misión especial y en relación con todos los actos realizados para los fines de la misión especial.

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 29, respecto del cual el Relator Especial ha hecho las propuestas que figuran en el párrafo 10 de la sección relativa a dicho artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2), así como en sus comentarios adicionales en el documento A/CN.4/194/Add.4.

3. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, declara que el artículo 29, en su forma actual, no concede a las misiones especiales sino una inmunidad rigurosamente limitada. La idea fundamental ha sido no conceder a los miembros de la misión especial y a los miembros de su personal diplomático más que la exención de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos inherentes a sus funciones en la misión especial, con exclusión sobre todo de la exención de impuestos y gravámenes sobre las rentas privadas cuyo origen se encuentre en el Estado receptor, o de los impuestos sobre el capital aplicados a las inversiones efectuadas en empresas comerciales establecidas en el Estado receptor.

4. Este artículo ha suscitado pocas objeciones. El Gobierno de Israel ha hecho una observación referente a la

extensión de la exención a todo el personal. La Comisión podrá pronunciarse al respecto cuando estudie el artículo 32.

5. El Gobierno británico solicita que se precisen aún más los detalles, pues el artículo en su forma actual puede interpretarse en el sentido de que exceptúa del derecho de timbre a los cheques, recibos, etc., expedidos por el jefe, los miembros o el personal diplomático de la misión especial, en el ejercicio de sus funciones, lo cual es contrario a su Ley del Timbre. El Relator Especial no ha tenido, en modo alguno, intención de dar tal alcance a la exención prevista en el artículo 29 ni facilitar de ese modo una especie de fraude fiscal. De igual modo, y por lo que se refiere a la observación del Gobierno del Reino Unido relativa a la misión enviada con objeto de desarrollar el comercio de exportación del Estado que envía, el Relator Especial tampoco ha pensado jamás en exceptuar a quienes perciben utilidades por actividades de esa índole. Por ello, está de acuerdo en que se modifique la redacción del artículo 29 para disipar los temores del Reino Unido a estos respectos. El artículo del proyecto se refiere a los actos oficiales ejecutados por la misión especial, a los certificados expedidos por ella, a determinados recibos, etc., pero no a actividades tales como las mencionadas por el Gobierno británico.

6. El Gobierno de los Estados Unidos recomienda que se modifique o se suprima la última parte de la frase « y en relación con todos los actos realizados para los fines de la misión especial » y el Gobierno griego solicita que se restrinjan en términos generales los privilegios e inmunidades concedidos a la misión especial; sin embargo, ninguno de esos gobiernos sugiere que se amplíe la inmunidad prevista en el artículo 29 ni que se reproduzca la enumeración de las excepciones previstas en el artículo 34 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Tras meditar sobre tal punto, el Relator Especial acepta que se suprima la última frase del párrafo, pues en este artículo no se trata de las exenciones personales de los miembros de la misión sino de la exención de la propia misión especial. Tal supresión constituye, en rigor, una nueva restricción a esa exención, ya de por sí muy limitada.

7. El Sr. KEARNEY dice que, al aceptar la supresión de las palabras « y en relación con todos los actos realizados para los fines de la misión especial », el Relator Especial ha eliminado una de las dificultades que planteaba el artículo 29. En relación con impuestos tales como los que se aplican a los alimentos y bebidas, se planteará la cuestión de si éstos deben considerarse gastos de representación oficial y, por consiguiente, disfrutar en tal concepto de la exención. El mantenimiento de las palabras finales del artículo no dejaría de plantear dificultades, pues mientras los funcionarios del servicio de protocolo se mostrarán generosos en materia de exención fiscal con los miembros de las misiones especiales, los funcionarios de hacienda se inclinarán por una interpretación restrictiva.

8. Por lo que respecta al resto del artículo, el Sr. Kearney tiene algunas dudas en cuanto a la posibilidad de aplicar en la práctica la regla general que enuncia. La Comisión debería examinar si no sería preferible adoptar un texto

según el modelo del artículo 34 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas.

9. El Sr. CASTRÉN considera justificada la observación del Gobierno del Reino Unido, que estima que la exención concedida a los miembros y al personal diplomático de la misión especial es demasiado amplia y propone que se aplique respecto de « los emolumentos u honorarios pagados por el Estado que envía o, en la medida en que la misión responda a fines oficiales del Estado que envía, de los emolumentos u honorarios pagados por otras entidades de ese Estado » (A/CN.4/194/Add.1). Hay también la posibilidad de recoger el texto de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, pero el Sr. Castrén no se ha formado aún una opinión definitiva al respecto.

10. Cree, por último, al igual que el Gobierno del Reino Unido, que el texto del comentario no es claro. Cabría, o bien suprimir la segunda frase del párrafo 2, o bien sustituirla por el siguiente texto: « Como la base de que se parte es distinta, no es necesario enumerar, como hace el artículo 34 de dicha Convención de Viena, los casos en los que no se aplica la exención de los impuestos y gravámenes ».

11. El Sr. NAGENDRA SINGH declara que, en el artículo 29, la Comisión no ha querido conceder a las misiones especiales una exención fiscal más amplia que la que el artículo 34 de la Convención de Viena de 1961 concede a las misiones permanentes. Por desgracia, el artículo 29 en su forma actual se presta a una interpretación muy amplia, como señala en sus observaciones el Gobierno británico.

12. Convendría aclarar que las misiones especiales están obligadas a satisfacer los impuestos y gravámenes mencionados en los apartados *a* y *f* del artículo 34 de la Convención de Viena de 1961, ya que, en otro caso, cabría preguntarse si, en efecto, las misiones especiales se hallan obligadas a pagar impuestos y gravámenes indirectos por los muebles que adquieran, o los derechos de registro correspondientes a los locales que ocupen.

13. Por último, una vez suprimidas las últimas palabras del artículo, no se justifica mantener la palabra « gravámenes »; si se quiere hablar únicamente del impuesto sobre la renta, hay que sustituir las palabras « impuestos y gravámenes » por la palabra « impuestos ».

14. El Sr. REUTER opina asimismo que la exención prevista es excesivamente amplia. Para limitar en cierto modo tal inmunidad podría precisarse que la exención se aplica a los ingresos que corresponden « directamente » a las funciones de la misión especial y en relación con los actos que son « principalmente » los de la misión especial. Este podría ser un primer método.

15. Un segundo método sería el utilizado habitualmente en el Reino Unido, a saber, un procedimiento enumerativo. Así se relacionarían las inmunidades, citando algunos de los impuestos y gravámenes más característicos de los que se exime a la misión especial, y se añadirían las palabras « y otros impuestos análogos », lo cual permitiría resolver por analogía los casos que no estuvieran previamente resueltos.

16. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA dice que el intento de la Comisión de adoptar en el artículo 29 una fórmula general más restrictiva que la del artículo 34 de la Convención de Viena de 1961 no ha dado los resultados apetecidos, como se desprende claramente de las observaciones de los Gobiernos del Reino Unido y de los Estados Unidos. En especial, la expresión « por concepto de ingresos correspondientes a sus funciones » es a la vez excesivamente restrictiva y demasiado amplia. Es excesivamente restrictiva por cuanto prevé únicamente la exención del impuesto sobre la renta, sin mencionar la exención de los impuestos y gravámenes percibidos por otros conceptos, y es demasiado amplia, pues, como ha señalado el Gobierno del Reino Unido, hay casos en que la renta es imponible.

17. La supresión de la última parte del artículo podría muy bien tener como efecto ampliar el ámbito de las exenciones previstas y acentuar así las divergencias entre el proyecto de artículos y la Convención de Viena de 1961.

18. El Sr. Jiménez de Aréchaga termina proponiendo que la Comisión vuelva sencillamente a la fórmula ya adoptada por dos conferencias de Estados, es decir, la que figura en el artículo 34 de la Convención de Viena de 1961 y en el artículo 49 de la Convención de Viena de 1963.

19. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, no comparte la opinión del Sr. Jiménez de Aréchaga, pues se trata de dos problemas totalmente diferentes: los agentes diplomáticos permanentes y los funcionarios consulares tienen su domicilio legal en el Estado receptor, mientras que los miembros de las misiones especiales sólo se instalan de manera provisional en el territorio de tal Estado. Además, estos últimos no pueden dedicarse a actividades financieras en el territorio del Estado huésped y no deben gozar de otra inmunidad que de la exención de los impuestos o gravámenes sobre los sueldos y salarios que perciben del Estado que envía.

20. En vez de disponer en principio, como las dos Convenciones de Viena, que los miembros de la misión estarán exentos de todos los impuestos o gravámenes con excepción de los casos enumerados en el texto, el artículo 29 enuncia como norma que los miembros de la misión especial sólo estarán exentos de los impuestos o gravámenes por concepto de ingresos correspondientes a sus funciones. Para garantizar unas buenas relaciones internacionales, el único objetivo de la misión especial debe ser el desempeño de su cometido; sólo puede, por tanto, gozar de la exención prevista en el artículo 29.

21. Con objeto de evitar que los actos realizados para los fines de la misión especial amparen las actividades mencionadas por el Gobierno británico y de tener presente la observación del Gobierno de los Estados Unidos que encuentra que las últimas palabras no están claras, el Relator Especial acepta proponer que se supriman las palabras: « y en relación con todos los actos realizados para los fines de la misión especial ». No se preverá, pues, ninguna excepción en relación con dichos actos, salvo por vía de acuerdo (convención financiera, convención relativa a la doble imposición, etc.). En la práctica, el Estado receptor pide a veces una misión mixta que invita a su territorio

y a la que paga todos sus gastos, pero éste es un caso excepcional.

22. La tarea que tienen ante sí los miembros de la Comisión no es establecer una analogía entre las Convenciones de Viena y el artículo 29, sino, partiendo de la situación reglamentada por las Convenciones de Viena, llegar a una solución razonable que sea apropiada para las misiones especiales.

23. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, declara que suscribe la opinión del Sr. Jiménez de Aréchaga. El Gobierno del Reino Unido ha señalado acertadamente que, al omitir la lista de las excepciones enumeradas en los apartados *a* y *f* del artículo 34 de la Convención de Viena de 1961, la Comisión ha dado indudablemente al artículo 29 del proyecto sobre las misiones especiales un alcance más amplio que el de ese artículo.

24. La supresión de las últimas palabras no bastaría para resolver el problema. Quedará la expresión « correspondientes a sus funciones » que constituye la principal fuente de las dificultades con que se tropieza. De mantenerse esta fórmula general, habría el peligro de que el artículo 29 se interpretase en el sentido de que concede mayores exenciones fiscales que las que se otorgan en el artículo 34 de la Convención de Viena de 1961.

25. En vista de ello, Sir Humphrey Waldock es partidario de un texto que se ajuste al modelo del artículo 34 de la Convención de Viena de 1961; en efecto, la situación de los miembros de una misión especial no difiere mucho de la de los miembros de una misión diplomática permanente del Estado que envía, puesto que se encuentran en el Estado receptor, no porque lo deseen, sino para ejercer sus funciones. Es evidente que debido al carácter temporal de las misiones especiales, el campo de aplicación del artículo sobre las exenciones fiscales será limitado; sin embargo, su situación es esencialmente idéntica a la de las misiones permanentes y por ello no es necesario un texto diferente.

26. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA estima que, dada la situación de las misiones especiales, está, desde luego, justificado conceder a sus miembros, en materia de impuestos y gravámenes, menos privilegios que los que se otorgan a los miembros de las misiones permanentes y que ésta ha sido, indudablemente, la intención de la Comisión al redactar el artículo 29. Pero, dada la extrema complejidad de las cuestiones fiscales, la Comisión no ha logrado su objetivo y la supresión de las últimas palabras haría que el artículo fuese todavía más liberal. El hecho de que el artículo 29 del proyecto sobre las misiones especiales no prevea ninguna de las excepciones enumeradas en los apartados *a* a *f* del artículo 34 de la Convención de Viena de 1961 puede servir de argumento para reivindicar, en beneficio de los miembros de las misiones especiales, la exención de los impuestos indirectos y demás impuestos, derechos o gravámenes mencionados en tales apartados del artículo 34.

27. El Sr. Jiménez de Aréchaga recuerda que en su 17.º período de sesiones, la Comisión examinó la « posibilidad de incluir un artículo basado en el artículo 34 de la Con-

vención de Viena sobre relaciones diplomáticas ». El Relator Especial dudó entre « establecer excepciones a favor de los miembros de las misiones especiales o adoptar una disposición análoga al artículo 23 de su proyecto ». El Relator Especial señalaba la « diferencia fundamental entre el artículo 23, a cuyo párrafo 3 la Comisión ha formulado reservas, y el artículo 34 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas que se refiere únicamente al agente diplomático. Como las misiones especiales se encuentran en territorio del Estado receptor sólo temporalmente, no cabe aplicarles las mismas consideraciones »¹.

28. El Relator Especial pidió la opinión de los miembros de la Comisión y el Sr. Tunkin dijo que « una misión especial, por ejemplo una que se ocupe de problemas de fronteras, puede permanecer en un país durante un año y plantearse entonces la cuestión de si sus miembros están sujetos a tributación en el Estado receptor. Sería acertado prever este supuesto con una referencia al artículo 34 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas o por algún otro medio »². El Relator Especial aceptó esta sugerencia³.

29. De estos antecedentes se deduce que el artículo 29 sólo se ha redactado para resolver el caso de una misión especial que permanece largo tiempo en el Estado receptor y que, a efectos fiscales, se puede asimilar a una misión permanente. Sería, pues, perfectamente admisible atenerse al texto del artículo 34 de la Convención de Viena de 1961.

30. El Sr. NAGENDRA SINGH aceptaría un texto semejante al del artículo 34 de la Convención de Viena de 1961 en lugar del texto actual del artículo 29 del proyecto.

31. En el texto del artículo 29 propuesto no figuran las excepciones previstas en los apartados *a*, *e* y *f* del artículo 34 de la Convención de Viena de 1961, pero debe interpretarse en el sentido de que comprende las excepciones enunciadas en los apartados *b*, *c* y *d* de este último artículo, ya que, para definir los ingresos exentos, el artículo 29 utiliza la expresión « ingresos correspondientes a sus funciones ».

32. En estas condiciones, la aprobación del artículo 29 tal como está redactado, pero sin sus últimas palabras, se podría interpretar en el sentido de que garantiza a los miembros de las misiones especiales, en materia de impuestos y gravámenes, el beneficio de una mayor exención que aquella de que gozan los miembros de las misiones permanentes.

33. El Sr. USHAKOV observa que, aun cuando en el artículo 34 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 29 del proyecto el beneficiario de la exención es el agente diplomático o el miembro de la misión especial, la inmunidad se concede en rigor a la propia misión. Resulta, pues, que las palabras « y en relación con todos los actos realizados para los fines de la misión especial » son perfectamente procedentes. Pero,

como ha observado el Relator Especial, la redacción del artículo no es muy afortunada. En vez de decir que los miembros de la misión especial « estarán exentos de todos los impuestos o gravámenes, nacionales, regionales ... por concepto de ingresos correspondientes a sus funciones ... », quizá fuese preferible atenerse a la solución adoptada por las Convenciones de Viena y prever una exención de todos los impuestos y gravámenes con excepción de los que se enumeren. De este modo, se podrían incluir los apartados *a*, *b*, *e* y *f* del artículo 34 de la Convención de Viena y omitir los apartados *c* y *d* que no se aplican en realidad a las misiones especiales.

34. El Sr. Ushakov se pregunta, pues, si el Relator Especial no podría recoger en el artículo 29 la fórmula del artículo 34 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

35. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala que en el artículo propuesto se conceden menos privilegios a los miembros de las misiones especiales que en el artículo 34 de la Convención de Viena a los agentes diplomáticos. En efecto, mientras que en el artículo 34 de la Convención de Viena se prevé una exención general de todos los impuestos o gravámenes por concepto de ingresos, incluidos los ingresos que perciba el agente diplomático del Estado acreditante, en el artículo 29 del proyecto, con la modificación propuesta por el Relator Especial, se limita estrictamente la exención a los ingresos correspondientes a las funciones desempeñadas en la misión especial. La fórmula que figura en el artículo 29 fue ya aprobada por la Comisión en primera lectura. Si, en la etapa actual, la Comisión desea modificar la exención prevista en dicho artículo, debe encontrar una fórmula distinta de la que se utiliza en el artículo 34 de la Convención de Viena, ya que las excepciones que figuran en los apartados *a* a *f* de dicho artículo sólo tienen sentido en relación con la amplia exención que se prevé en el apartado inicial. El problema que se plantea, pues, se refiere no a la formulación del artículo, sino al concepto mismo del régimen que en él se define.

36. El Sr. CASTAÑEDA observa que en los países de economía mixta, donde el poder público y las empresas privadas colaboran estrechamente para desarrollar el comercio exterior, es a veces muy difícil distinguir entre los fines del país en general y los del sector privado, así como entre los medios utilizados por uno y por otro. Por ejemplo, un país de este tipo puede enviar a otro país, para que negocie un acuerdo comercial, a una misión especial dirigida por el ministro de comercio exterior y compuesta en parte por funcionarios y en parte por representantes del sector privado. Si estos últimos realizan operaciones comerciales en el marco de la negociación, tales operaciones producen beneficios que, literalmente, según los términos del artículo, son « ingresos correspondientes a sus funciones en la misión especial » y, por este motivo, estarán exentos de todo impuesto que normalmente habrían de pagar en el Estado receptor.

37. Por lo que se refiere al concepto general del artículo, el Sr. Castañeda comparte la opinión del Relator Especial: es evidente que una norma que limite la exención fiscal a los ingresos correspondientes a las funciones en la

¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965, vol. I, 808.ª sesión, párr. 33.*

² *Ibid.*, párr. 34.

³ *Ibid.*, párr. 35.

misión especial es menos amplia que la norma que se enuncia en el artículo 34 de la Convención de Viena, incluso con sus excepciones.

38. Pero nada impide combinar las dos fórmulas. Se podrían suprimir las últimas palabras, como ha propuesto el Relator Especial, y añadir una frase que recogiera las excepciones previstas en el artículo 34 de la Convención de Viena.

39. El Sr. USHAKOV teme que el artículo sea insuficiente si la exención de impuestos y gravámenes se limita a los ingresos correspondientes a las funciones de la misión especial. A su juicio, el artículo debería comprender no sólo los ingresos sino también los gastos, es decir, las compras. Por consiguiente, quizá fuera preferible conservar la frase « y en relación con todos los actos realizados para los fines de la misión especial », lo que tendría la ventaja de comprender asimismo las compras y las ventas.

40. El Sr. USTOR comprende que el Relator Especial quiera conceder a los miembros de las misiones especiales menos privilegios en materia fiscal que a los miembros de las misiones permanentes, teniendo en cuenta que los primeros tan sólo permanecen en el territorio del Estado receptor durante un breve período. Ahora bien, ocurre a menudo que las misiones especiales permanecen largo tiempo en un país y, en tal caso, las limitaciones a la exención de impuestos y gravámenes no estarían en armonía con los artículos anteriormente aprobados por la Comisión, en los cuales se pone a las misiones especiales, en cuanto a privilegios, en pie de igualdad con las misiones permanentes.

41. Las observaciones del Gobierno del Reino Unido no van encaminadas a restringir los privilegios concedidos en materia fiscal a los miembros de las misiones especiales; su objeto es destacar que el artículo 29 en su forma actual podría tener por resultado atribuir a las misiones especiales privilegios más amplios de los que gozan las misiones permanentes. En otras palabras, el Gobierno del Reino Unido desea colocar a ambos tipos de misiones en igualdad de condiciones por lo que respecta a la exención de impuestos y gravámenes.

42. Si la Comisión desea limitar esta exención exclusivamente a los emolumentos y honorarios, habría de modificar el texto del artículo 29 para que quede clara su intención. Por su parte, el orador no aprobaría un texto que dejase fuera de la exención contribuciones tales como el impuesto sobre la cifra de negocios y los derechos sobre el carburante, puesto que en este caso se trata de algo que es necesario a la misión especial para el cumplimiento de su cometido.

43. Para terminar, el Sr. Ustor es declara partidario, en lo concerniente a impuestos, de que las misiones especiales sean colocadas en el mismo plano que las misiones permanentes.

44. El Sr. AGO señala que la Comisión puede optar entre dos posibilidades. Puede asimilar completamente en esta materia la situación de los miembros de la misión especial a la de los miembros de las misiones permanentes y, por consiguiente, reproducir casi en su integridad el artículo 34

de la Convención de Viena, lo que a juicio de algunos miembros sería conceder demasiado.

45. La otra posibilidad consistiría en atenerse a la propuesta del Relator Especial, cuyo propósito ha sido conceder a los miembros de las misiones especiales menos privilegios de los que tienen los miembros de las misiones diplomáticas. Parece ser que esta intención ha sido mal interpretada por algunos; es posible que el vocablo « ingresos » se preste a confusión. Lo que el Relator Especial ha querido en realidad es eximir de impuestos los emolumentos y honorarios de los miembros de la misión especial por concepto de las funciones que en ella ejercen, y no otra cosa. Si tal es el parecer de la Comisión, sería preferible decirlo claramente con una fórmula como la siguiente: « Los miembros de la misión especial estarán exentos de todos los impuestos o gravámenes nacionales, regionales o municipales sobre los sueldos y demás emolumentos percibidos por razón de las funciones que ejercen en la misión especial ».

46. En resumen, la Comisión debería seguir el modelo de Viena, o adoptar una fórmula lo más sencilla posible para evitar el empleo de término equívocos que susciten cuestiones relativas a la compra o venta de mercaderías, puesto que estas cuestiones no guardan relación alguna con el artículo 29. Este artículo trata exclusivamente de la exención fiscal concedida a los miembros de la misión especial.

47. El Sr. USHAKOV está convencido de que, al igual que el artículo 34 de la Convención de Viena, el artículo 29 del proyecto prevé exenciones fiscales que responden a las necesidades de la misión especial como tal, aun cuando, según los textos correspondientes, dichas exenciones sean concedidas a los miembros de la misión. Uno y otro texto han de ser leídos respectivamente en relación con el artículo 23 de la Convención de Viena y con el artículo 23 del proyecto, que conceden exención de impuestos y gravámenes a la propia misión pero tan sólo por los locales que ocupa. La fórmula propuesta por el Sr. Ago, que limitaría la exención a los sueldos de los miembros de la misión especial, no sería suficiente.

48. El Sr. AGO insiste en que la Comisión mantenga la distinción establecida entre las exenciones concedidas a sujetos distintos que son, por una parte, la misión especial, es decir en realidad el Estado que envía, por los locales que ocupa y, por otra parte, los miembros de la misión especial por las sumas que perciban a título personal. A su entender, el artículo 29 en su forma actual se refiere a los miembros de la misión especial y no a la propia misión.

49. El Sr. RAMANGASOAVINA apoya las observaciones formuladas por el Sr. Ago en su primera intervención. Si la Comisión volviese a la fórmula consagrada en el artículo 34 de la Convención de Viena, con su enumeración de distintas excepciones, ofrecería a los miembros de las misiones especiales varias posibilidades de lucro personal, siendo así que éstos deben consagrarse enteramente a las tareas de la misión. El artículo 29 debe leerse en relación con el artículo 42 del proyecto, que prohíbe a los miembros de las misiones especiales ejercer en el

Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

50. El artículo 29 modificado tal como ha propuesto el Sr. Ago, sería sencillo y claro, y evitaría comparaciones que por fuerza han de complicar la situación.

51. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, propone que se presenten dos fórmulas al Comité de Redacción: una análoga a la propuesta por el Sr. Ago, es decir, muy parecida a la que había aprobado la mayoría de la Comisión en primera lectura, y otra que responda al deseo de los miembros de la Comisión partidarios de reproducir las disposiciones del artículo 34 de la Convención de Viena.

52. Personalmente, el Sr. Bartoš se opone a esta última solución que, a su juicio, no responde al objetivo de una misión especial; no obstante, la presentará a título de prueba para que el Comité de Redacción pueda comparar dos textos.

53. El PRESIDENTE declara que hay dos soluciones: limitar a los sueldos y emolumentos la exención reconocida en el artículo 29, lo que exigiría una redacción minuciosa del texto puesto que la palabra inglesa « *income* » tiene un sentido más amplio que la expresión « sueldos y emolumentos », o bien aprobar un artículo análogo al de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, a cuyo tenor están exentos de impuestos ciertos artículos adquiridos para el cumplimiento de las funciones de la misión especial. Si se adopta la primera solución, quedarán sujetos a imposición fiscal los artículos destinados al uso oficial de la misión.

54. Quizá sea conveniente remitir el artículo al Comité de Redacción sin que la Comisión adopte una decisión de principio.

55. El Sr. AGO aceptaría cualquiera de las dos soluciones mencionadas por el Presidente. No obstante, desea señalar que si la Comisión se atiene al artículo 34 de la Convención de Viena, reconocerá a los miembros de las misiones especiales más privilegios que si mantiene el artículo 29 propuesto por el Relator Especial. Además, no está seguro de que una fórmula inspirada en el artículo 34 de la Convención de Viena respondiese a todas las preocupaciones del Sr. Ushakov. Según dicha fórmula, los privilegios concedidos serían más amplios pero seguirían correspondiendo a las personas y no a la propia misión especial. Ninguna de las dos fórmulas previstas responde a esa preocupación; para ello sería preciso otro artículo.

56. Si la Comisión elige el sistema más restrictivo, es decir, el que limita la exención a los emolumentos de los miembros de la misión especial por las funciones que en ella ejercen, ya no hay razón para establecer en este artículo una diferencia entre los miembros de la misión especial y su personal diplomático por una parte, y su personal administrativo y técnico y su personal de servicio por otra. A tenor de los párrafos 2 y 3 del artículo 37 de la Convención de Viena, los miembros del personal administrativo y técnico gozan de las mismas exenciones fiscales que los agentes diplomáticos, y los miembros del personal de servicio gozan de exención de impuestos y gravámenes sobre los sueldos que perciben por sus servicios. Tan

sólo en caso de que la Comisión se pronuncie por un sistema más liberal, inspirado en el artículo 34 de la Convención de Viena, deberá establecer una distinción entre los representantes del Estado y los miembros del personal diplomático de la misión, por una parte, y las personas que constituyen el personal administrativo y técnico y el personal de servicio, por la otra; estos últimos tan sólo tendrían entonces derecho a la exención de impuestos sobre sus sueldos o salarios.

57. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, propone, para dar satisfacción al Sr. Ushakov, que se redacte un nuevo párrafo que se insertaría en el artículo 23 del proyecto, a cuyo tenor los actos realizados por la misión especial estén exentos de todo impuesto y gravamen. Ahora bien, tal disposición habría de ir acompañada de una reserva como « salvo que se oponga el Estado receptor », puesto que ninguna convención sobre misiones especiales puede obligar a los Estados a conceder privilegios indeterminados en materia fiscal.

58. El Relator Especial pone de relieve, además, que la compra y la venta son dos aspectos de una misma operación; en la mayor parte de los países, el comprador y el vendedor son responsables conjuntamente del pago del impuesto o gravamen sobre dicha operación.

59. El Sr. REUTER teme que la Comisión caiga en el extremo opuesto. No hay que olvidar que la permanencia de los miembros de la misión especial en el Estado receptor no es voluntaria. Si esas personas están exentas tan sólo de los impuestos sobre sus sueldos, se las coloca en idéntica situación que los funcionarios internacionales, quienes normalmente no pagan impuestos sobre sus sueldos pero sí sobre sus ingresos personales. Tal situación sería absurda para los miembros de una misión especial. En muchos países toda persona ha de pagar, al cabo de siete meses de permanencia en el mismo, impuestos sobre la totalidad de sus ingresos; si una misión especial durase más de siete meses en uno de esos países, la regla propuesta haría que sus miembros quedasen sujetos al pago de impuestos por ingresos personales no relacionados con el ejercicio de sus funciones en la misión especial, siendo así que debería ser a la inversa. Al querer ser demasiado preciso, se plantean muchos problemas.

60. El PRESIDENTE señala que las exenciones concernientes a los artículos destinados a uso personal serán sin duda alguna obtenidas por mediación de la misión permanente.

61. Propone que se remita el artículo 29 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁴.

ARTÍCULO 30 (Exención de prestaciones personales) [34]

62. *Artículo 30* [34]
Exención de prestaciones personales

El Estado receptor deberá eximir al jefe y a los miembros de la misión especial y a los miembros de su personal diplomático de toda prestación personal, de todo servicio cualquiera que sea su

⁴ Véase reanudación del debate en la 933.ª sesión, párrs. 63 a 74.

naturaleza, y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

63. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 30, respecto del cual el Relator Especial hace propuestas en el párrafo 9 de la sección sobre este artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2), así como en sus observaciones complementarias en el documento A/CN.4/194/Add.4.

64. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que, al redactar este artículo, se inspiró en las ideas que constituyen la base del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. No obstante, estimó que la exención de prestaciones personales debía ser reconocida no sólo al jefe y a los miembros de la misión especial sino a todo el personal de ésta, incluso el contratado localmente, independientemente de su nacionalidad o residencia. De lo contrario, no podría asegurarse el funcionamiento normal de la misión especial. La Comisión consideró que las reglas jurídicas correspondientes a estas necesidades de la misión especial entrañarían una desviación excesiva de los derechos soberanos del Estado receptor, pero resolvió que se mencionaran en el comentario los argumentos por él invocados.

65. El Gobierno del Reino Unido ha estimado que sería superfluo consignar en este artículo la cláusula relativa a los nacionales del Estado receptor y a los residentes permanentes en él, teniendo en cuenta que en el artículo 36 del proyecto hay una disposición general sobre esas categorías de personas.

66. En relación con los párrafos 2 y 3 del comentario, el Gobierno de los Países Bajos ha declarado que no es necesario ampliar este artículo.

67. El Gobierno del Canadá ha aprobado el texto del artículo pero no el apartado *b* del párrafo 2 del comentario correspondiente.

68. El Gobierno griego ha expresado el deseo de que las inmunidades y los privilegios previstos en el artículo 30 del proyecto se restrinjan, en particular para las misiones especiales de orden técnico y para las de breve duración.

69. Con objeto de atender las observaciones de los gobiernos, el Relator Especial está dispuesto a puntualizar en el comentario que, para los miembros del personal que sean nacionales del Estado receptor o que tengan en él su residencia permanente, la exención de prestaciones personales depende de la decisión del Estado receptor.

70. El Sr. USTOR considera aceptable el artículo 30: es un acierto que no rebase los límites del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Con todo, en vista de que codifica una práctica internacional existente, debiera comenzar con las palabras « El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático estarán exentos ... ». A diferencia de lo que se establece en el artículo 31, la decisión no corresponde al Estado receptor. Confía en que el Comité de Redacción estudie la posibilidad de introducir esta modificación.

71. El Sr. AGO estima que no debe modificarse el texto propuesto. No le parece necesario que se precise especial-

mente la excepción concerniente a los miembros del personal que sean nacionales del Estado receptor o que tengan en él su residencia permanente. Sin embargo, tampoco debe darse la impresión de que esta excepción se establecería automáticamente en virtud del artículo 36, que trata tan sólo de la inmunidad de jurisdicción y de la inviolabilidad. Podría sacarse de ello la conclusión de que los miembros de la misión especial que sean nacionales del Estado receptor gozarían de la inmunidad prevista en el artículo 30.

72. El Sr. RAMANGASOAVINA estima necesario puntualizar en este artículo que la exención de prestaciones personales no es aplicable a los miembros del personal que son nacionales del Estado receptor o que tienen en él su residencia permanente. Por ejemplo, en un país desprovisto de árboles y que padezca las consecuencias de la erosión, si el gobierno pide a todos los habitantes que participen en un programa de repoblación forestal, sería difícil eximir a ciertos ciudadanos de esta obligación por el solo hecho de hallarse al servicio de un país extranjero.

73. El Relator Especial dice en su comentario que estas prestaciones pueden constituir un arma poderosa en manos del Estado receptor para poner trabas a la misión especial. Es cierto que los Estados deben aplicar las cláusulas de las convenciones con un mínimo de buena fe; no obstante, a pesar de los instrumentos internacionales existentes, los Estados pueden siempre entorpecer la labor de una misión. En cuanto al argumento de que las misiones especiales son en general de breve duración, el orador recuerda que algunas de ellas duran a veces dos o tres años.

74. El Sr. NAGENDRA SINGH declara que no es normal ni razonable exigir al Estado receptor que exima de prestaciones personales a sus nacionales y a los que tengan en él residencia permanente, como quisiera el Relator Especial. Con esa excepción, considera satisfactorio el artículo 30.

75. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala al Sr. Ustor que el Estado es el que concede la exención de prestaciones personales puesto que es quien las impone *ex officio*. En cuanto a los miembros del personal que son nacionales del Estado receptor o que tienen en él residencia permanente, reconoce que ha de obrarse con gran prudencia cuando se trata de eximir de prestaciones personales. Sin embargo, como jurista, estima preferible aplicar el principio según el cual todo el mundo actúa de buena fe mientras no se prueba lo contrario.

76. Cree que no procede modificar el texto propuesto, salvo por lo que respecta a la cuestión señalada por el Sr. Ustor al Comité de Redacción y teniendo en cuenta la decisión adoptada por éste de sustituir la expresión « el jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático » por « los representantes y los miembros del personal diplomático ».

77. El PRESIDENTE declara que el artículo 30 no ha suscitado objeciones, pero que conviene redactar con prudencia el comentario en lo concerniente a los nacionales del Estado receptor. La Comisión podrá estudiar la situación de éstos y la de los residentes permanentes en ese

Estado cuando se ocupe del artículo 36, regulándola mediante una reserva análoga a la que figura al principio del párrafo 1 de este artículo, o bien remitiéndose a la buena fe de los Estados interesados.

78. Propone que se remita el artículo 30 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁵.

ARTÍCULO 31 (Franquicia aduanera) [35]

79. *Artículo 31* [35]
Franquicia aduanera

1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

a) De los objetos destinados al uso oficial de la misión especial;

b) De los objetos destinados al uso personal del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros de su personal diplomático o de los miembros de su familia que los acompañen.

2. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del interesado, de su representante autorizado o de un representante de la misión diplomática permanente del Estado que envía.

80. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 31, respecto del cual el Relator Especial hace propuestas en el párrafo 12 de la sección correspondiente en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2), así como en sus observaciones complementarias en el documento A/CN.4/194/Add.4.

81. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que para redactar este artículo se inspiró en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, sin reproducirlo íntegramente. Así, suprimió del apartado *b* del párrafo 1 las palabras « incluidos los efectos destinados a su instalación », puesto que la cuestión de la instalación no se plantea para los miembros de una misión especial. Del mismo modo, las palabras « los miembros de su familia que formen parte de su casa » han sido sustituidas por « los miembros de su familia que los acompañen ». La exención de la inspección del equipaje personal de los miembros de la misión especial queda sometida a las mismas condiciones previstas para los agentes diplomáticos.

82. El Gobierno de Bélgica estima que la palabra « objetos » del apartado *b* es demasiado vaga y propone que se sustituya por « efectos personales ». Es ésta una cuestión que el Comité de Redacción debe resolver.

El Gobierno belga ha propuesto asimismo que se supriman las palabras « o de los miembros de su familia que los acompañen ».

83. El Gobierno de Suecia ha señalado que hay una discrepancia entre las palabras del artículo 31 « o de los miembros de su familia que los acompañen » y las palabras « autorizados por el Estado receptor a acompañarlos », que figuran en el párrafo 1 del artículo 35. En relación con esta última expresión, el Relator Especial señala que aunque el Estado receptor puede limitar el número de miembros de la familia que acompañen a un miembro de la misión especial, la autorización de ese Estado no siempre es necesaria.

84. El Gobierno de Australia ha señalado asimismo cierta discrepancia en la redacción de los artículos 31 y 32 del proyecto por lo que se refiere a las exenciones aduaneras de los miembros del personal administrativo y técnico. El Gobierno del Reino Unido ha emitido una opinión casi idéntica.

85. Según el Gobierno del Canadá, convendría suprimir la exención prevista en el artículo por tratarse de una materia que puede seguir considerándose de cortesía y reciprocidad.

86. Por su parte, el Gobierno del Gabón ha estimado que la franquicia aduanera en beneficio de los miembros de las misiones especiales constituye uno de los campos en que debería dejarse en cierta libertad de apreciación a las autoridades del Estado receptor.

87. El Gobierno de los Estados Unidos ha expresado algunas reservas en cuanto al alcance de la franquicia aduanera. Las observaciones de este Gobierno plantean una cuestión de principio que la Comisión debiera zanjar antes de proceder a ninguna modificación del artículo.

88. Por último, el Gobierno de Grecia ha estimado que los privilegios e inmunidades previstos en este artículo deberían restringirse.

89. Las observaciones de los gobiernos se refieren al fondo mismo del artículo y la Comisión debiera estudiarlas atentamente.

Se levanta la sesión a las 17.50 horas.

920.^a SESIÓN

Martes 13 de junio de 1967, a las 10 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

⁵ Véase reanudación del debate en la 933.^a sesión, párrs. 75 a 77.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 31 (Franquicia aduanera) [35] *(continuación)*¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del artículo 31, que el Relator Especial presentó en la sesión anterior.
2. El Sr. CASTRÉN está dispuesto, en principio, a aceptar el texto actual del artículo 31. Sin embargo, cree justificada la observación hecha por los Gobiernos de Bélgica y Suecia, los que proponen que se suprima en el apartado *b* del párrafo 1 las palabras « o de los miembros de su familia que los acompañen », ya que este aspecto está regulado en el párrafo 1 del artículo 35 del proyecto. El Relator Especial, después de aceptar esa sugerencia en los párrafos 6 y 9 de sus comentarios (A/CN.4/194/Add.2) llega en el párrafo 12 a la conclusión de que basta citar las observaciones de esos Gobiernos en el comentario del artículo. El Sr. Castrén no comparte esa opinión; a su juicio, hay que suprimir esas palabras, que constituyen una repetición de las disposiciones del artículo 35 del proyecto.
3. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA dice que, mientras las disposiciones del apartado *a* del párrafo 1 no han sido objeto de ninguna observación, las del apartado *b* del mismo párrafo han sido criticadas por todos los gobiernos que han presentado observaciones sobre el artículo 31. El privilegio de importar objetos destinados al uso personal, sin satisfacer derechos aduaneros ni gravamen alguno, es uno de los que ocasionan más dificultades en el caso de las misiones diplomáticas permanentes. Si este privilegio se hiciera extensivo a las misiones especiales es poco probable que el proyecto de artículos mereciera la adhesión general de los Estados.
4. Por ello, el Sr. Jiménez de Aréchaga opina que la exención prevista en el párrafo 1 debería limitarse a los objetos necesarios para el cumplimiento del cometido de la misión especial y a los efectos personales y equipajes que lleven consigo los miembros de la misión. Ello excluiría la importación en régimen de franquicia aduanera de artículos tales como bebidas y cigarillos, que muchos países no ven con buenos ojos.
5. El Sr. NAGENDRA SINGH aprueba la propuesta encaminada a suprimir las últimas palabras del apartado *b* del párrafo 1; la situación de los miembros de la familia está regulada en otras disposiciones del proyecto.
6. En cuanto al resto del apartado *b* del párrafo 1, está dispuesto a aceptarlo por estimar que las palabras « los objetos destinados al uso personal » tienen un sentido análogo al de las palabras « los efectos personales y los equipajes », que propone el Gobierno belga.
7. El Gobierno austríaco ha señalado el problema del personal administrativo y técnico, tratado en el párrafo 2

del artículo 37 (y no en el artículo 36, como ese Gobierno indica por error) de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas. En el artículo 31 del proyecto no se hace mención de los miembros del personal administrativo y técnico. Sin embargo, a diferencia del párrafo 2 del artículo 37 de la Convención de Viena de 1961, el artículo 32 del proyecto, que trata de ese personal, no se refiere a la franquicia aduanera de los objetos importados con ocasión de la primera instalación. Esta diferencia de trato se debe al hecho de que normalmente los miembros de una misión especial no permanecen mucho tiempo en el Estado receptor.

8. Si la Comisión se propone no conceder a los miembros del personal administrativo y técnico ni siquiera esa franquicia aduanera muy restringida, para no hablar de la mencionada en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 31, convendría sustituir en el artículo 32 las palabras « de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 24 a 31 » por las palabras « de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 24 a 30 ».

9. El orador dice que ha expuesto por anticipado algunas de las observaciones que reservaba para el artículo 32 porque, como muestran las observaciones del Gobierno austríaco, los artículos 31 y 32 están íntimamente relacionados entre sí.

10. El Sr. KEARNEY manifiesta que las misiones especiales, por su carácter temporal y sus objetivos limitados, deberían disfrutar de exenciones aduaneras menos amplias que las misiones diplomáticas permanentes. Ahora bien, las disposiciones del artículo 31 conceden franquicia aduanera a los objetos destinados al uso personal de todos los miembros de la misión especial, comprendido el personal administrativo y el técnico. Habría, pues, que subordinar las disposiciones del párrafo 1 a determinadas restricciones. En la práctica, sin embargo, es difícil distinguir los objetos destinados al uso oficial de los destinados al uso personal, por lo que el Sr. Kearney no es partidario de restricciones fundadas en esa distinción; se inclinaría más bien en favor de limitar la franquicia aduanera a los objetos importados con motivo de la primera instalación, como hace el párrafo 2 del artículo 37 de la Convención de Viena de 1961. La misión especial debe ser autorizada a importar, cuando llega por primera vez al Estado receptor, los objetos que ha de necesitar durante su permanencia en el país.

11. La fórmula que propone el Sr. Kearney daría a cada uno de los dos Estados interesados libertad y garantías suficientes para las necesidades de la mayoría de las misiones especiales. En el caso de que una misión especial determinada hubiera de ejercer actividades de larga duración en el Estado receptor, éste consentiría sin duda en adoptar, mediante acuerdo especial, las disposiciones pertinentes.

12. El Sr. TAMMES indica que algunas de las observaciones hechas por los gobiernos muestran la estrecha correlación existente entre los artículos 31 y 32. El artículo 32 estipula que los miembros del personal administrativo y técnico gozarán « de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 24 a 31 ». Así pues, los miembros de ese personal gozarán de la franquicia

¹ Véase el párrafo 79 de la 919.ª sesión.

aduanera total prevista en el artículo 31 en lo que respecta a los objetos destinados a su uso personal.

13. La concesión de una franquicia aduanera tan amplia debe ser estudiada teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 2 del proyecto. Pues bien, en el párrafo 2 del comentario a dicho artículo se dice lo siguiente: « El alcance y el contenido del cometido de la misión especial se determinan por consentimiento mutuo. Este consentimiento puede expresarse por uno de los medios indicados en el párrafo 4 del comentario al artículo 1. No obstante, el acuerdo sobre el envío y la recepción de las misiones especiales suele ser en la práctica de carácter formal y a menudo sólo indica el objetivo de la misión »².

14. En la práctica, los dos Estados acuerdan las disposiciones que deben adoptarse para el envío o la recepción de una misión especial sin formalidades engorrosas. A veces, los acuerdos al respecto se adoptan tras una simple conversación telefónica entre el experto de un país determinado y su colega de otro país. Puede suceder, por tanto, que las autoridades locales en el Estado receptor no hayan sido previamente informadas de la llegada del experto de que se trata, acompañado de su personal administrativo y técnico. Esas autoridades no sabrán pues los privilegios de los miembros de la misión antes de que las autoridades centrales del país se los comuniquen. De ahí que, al entrar la misión especial en el territorio del Estado receptor, pueda ser muy confusa la situación para las autoridades aduaneras, que habrán de aplicar las disposiciones del artículo 31 sin estar al corriente de las disposiciones adoptadas. El artículo 8, relativo a la notificación, no permite resolver el problema pues no prescribe que la notificación se haga necesariamente con antelación.

15. Por último, el Sr. Tammes declara que el artículo 31 exige un examen minucioso habida cuenta del carácter no formal de las disposiciones relativas a las misiones especiales y de la amplitud de la franquicia prevista en ese artículo.

16. El Sr. USHAKOV no alcanza a comprender las dudas manifestadas por algunos gobiernos con respecto al apartado *b* del párrafo 1. Los objetos y efectos personales siempre y en todas partes están exentos de derechos de aduanas para el común de las gentes. Ese apartado no prevé ningún privilegio para los miembros de las misiones especiales. La observación del Gobierno de los Estados Unidos, que teme que esta disposición conceda privilegios personales a los miembros de la misión especial, carece pues de fundamento.

17. En realidad, es el párrafo 2 del artículo 31 del proyecto, al igual que el párrafo 2 del artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el que contiene una disposición importante pues exige a los miembros de la misión especial de la inspección de sus equipajes. En cuanto a las bebidas alcohólicas y el tabaco, tales productos están sujetos a determinadas normas aduaneras (limitaciones cuantitativas por persona) establecidas por el Estado receptor.

18. El Sr. USHAKOV no ve ninguna razón para restringir la exención prevista en el apartado *b* del párrafo 1 y se pronuncia por el mantenimiento del artículo en su forma actual.

19. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA cree que no se plantearía ningún problema si las disposiciones del artículo 31 se interpretaran en el sentido indicado por el Sr. Ushakov. Sin embargo, las palabras « los objetos destinados al uso personal » empleadas en la Convención de Viena de 1961 han tenido de hecho una interpretación mucho más amplia. Por aplicación del artículo 36 de esa Convención los miembros de las misiones diplomáticas permanentes gozan en muchos países de privilegios como la exención de derechos aduaneros para la importación de un automóvil nuevo cada dos años, así como la importación de determinadas cantidades de productos alimenticios y de bebidas. Los gobiernos se oponen decididamente a la extensión de esos privilegios a los miembros de las misiones especiales.

20. En 1958, cuando la Comisión adoptó el artículo 34 de su proyecto sobre relaciones e inmunidades diplomáticas (cuyo texto sirvió de base al artículo 36 de la Convención de Viena de 1961), formuló en el párrafo 3 del comentario a dicho artículo las siguientes observaciones:

« Por los abusos a que pueden prestarse estas exenciones, los Estados han impuesto muy a menudo, entre otras restricciones, las relativas a la cantidad de mercaderías importadas, el plazo dentro del cual pueden importarse los objetos destinados a la instalación o el plazo dentro del cual no se permite la venta de los objetos importados en régimen de exención de derechos aduaneros. No puede considerarse que tales restricciones sean incompatibles con la regla de que el Estado recipiente debe conceder la exención de que se trata. »³

21. Por consiguiente, es indudable que en la práctica el privilegio de que se trata se traduce en un régimen aduanero mucho más favorable que el disfrutado por un simple particular.

22. Es cierto que las palabras « con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue » dan al Estado receptor la facultad de reglamentar esta materia y que diversos países han utilizado esa facultad para limitar el privilegio de la franquicia aduanera. Pero las medidas adoptadas por dichos países constituyen la excepción y no la regla.

23. El Sr. USHAKOV reconoce que puede haber abusos en la aplicación de la exención de los derechos aduaneros, pero tales abusos obedecen a la exención de la inspección de los equipajes, y no al apartado *b* del párrafo 1. El Estado receptor no tiene en modo alguno obligación de conceder una exención tan amplia como la que acaba de describir el Sr. Jiménez de Aréchaga. Estas cuestiones prácticas son de orden interno e incumben a la legislación del Estado receptor. Lo que no conviene olvidar es que el apartado *b* del párrafo 1 no concede a los miembros de la misión especial más derechos que a cualquier otro extranjero.

² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965, vol. II, pág. 178.*

³ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958, vol. II, pág. 108.*

24. El Sr. REUTER observa en primer lugar que la discusión gira en torno a una cuestión que no carece de importancia. Si se piensa en todas las dificultades aduaneras que puede entrañar la introducción en un país de determinados objetos tales como máquinas de escribir, aparatos portátiles de radio, automóviles, etc., se comprende que la elección de un texto de fórmulas amplias o, por el contrario, de un texto de fórmulas estrictas haya de tener consecuencias muy distintas. De todas maneras, el Sr. Reuter suscribirá el criterio de la mayoría.

25. El Sr. Reuter opina que, por razones de forma, convendría modificar el texto del párrafo 1 del artículo 31; por ejemplo, de la manera siguiente: « El Estado receptor adoptará las disposiciones legislativas y reglamentarias necesarias para permitir la entrada ... »

26. El párrafo 2 trata de los objetos cuya importación o exportación está prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. El texto parece oponer la estricta prohibición prevista por la ley al simple reglamento de cuarentena, lo cual es inadmisibles pues, además de los reglamentos de cuarentena, que se refieren especialmente a los perros, existen en efecto los certificados fitosanitarios y gran número de medidas análogas. El Sr. Reuter propone por ello que se adopte la siguiente fórmula: « u objetos cuya importación o exportación esté sometida a una prohibición o a una reglamentación especial del Estado receptor. »

27. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que el artículo 31 no contiene la frase relativa a los efectos destinados a la instalación de la misión, que en cambio figura en la Convención de Viena, porque el personal de la misión especial no se instala en el Estado receptor.

28. Contrariamente a lo que piensa el Sr. Ushakov, el apartado *b* del párrafo 1 no se refiere tanto a los efectos personales contenidos en el equipaje cuanto a los objetos destinados al uso personal y que se importan al Estado receptor. El Sr. Jiménez de Aréchaga ha aludido acertadamente al problema del envío, con franquicia aduanera, de objetos destinados al uso personal de los miembros de la misión especial. En el artículo se dispone que « los objetos destinados al uso personal » gozarán de franquicia aduanera sin indicar si se trata de los objetos contenidos en el equipaje. Conviene recordar a este respecto que, en la práctica, los diplomáticos reciben objetos procedentes de todos los países sin pagar derechos de aduanas; si los miembros de las misiones especiales adoptan esta costumbre, se correrá el riesgo de perjudicar los intereses de la misión.

29. La importación de alcoholes y tabaco ha sido siempre un punto litigioso entre la misión especial y el Estado receptor. Por ello los miembros de la Comisión han adoptado la reserva que figura al principio del párrafo 1 en la que se indica que no se trata de una franquicia absoluta sino de una franquicia cuya aplicación y modalidades ha de fijar el Estado receptor. Pero este último no debe considerarse autorizado a tomar medidas discriminatorias al respecto. Por este motivo, la Comisión ha decidido mencionar la cuestión de la importación de otros objetos en su comentario del proyecto de 1963⁴.

30. El Sr. Ushakov tiene toda la razón al decir que los efectos personales usados de cualquier extranjero están exentos del pago de derechos de aduana cuando los importa en su equipaje y que ésta es una norma de carácter universal.

31. En cuanto a los derechos de aduana sobre los aparatos fotográficos o cinematográficos, los transistores y las máquinas de escribir portátiles que, en la vida moderna se consideran destinados al uso personal del viajero, el Relator Especial remite a la última convención sobre el turismo en la que se prevé la franquicia aduanera de estos objetos.

32. Cabe preguntarse si hay que aceptar como propone el Sr. Jiménez de Aréchaga, que se mencionen los objetos contenidos en el equipaje. De todos modos conviene que los miembros de la misión especial que han de ir a países cuyos hábitos en materia de alimentación son muy diferentes de los suyos propios, tengan la posibilidad de importar productos alimenticios y también medicinas que no figuren en la farmacopea local. Este último argumento milita en favor de la expresión que se utiliza en la Convención de Viena.

33. La Comisión tiene que decidir si conviene o no conservar la fórmula adoptada en la Convención de Viena. En caso afirmativo, se abre la puerta a los abusos de la importación ulterior de objetos; por otra parte, si se adopta un nuevo texto, se corre el riesgo de crear dificultades a las misiones especiales. Es necesario que la Comisión se percate plenamente de las consecuencias de una posible limitación de la franquicia aduanera.

34. Además, los miembros de la Comisión deben llegar a un acuerdo sobre el significado exacto de la palabra « objetos ». ¿Se trata de los objetos contenidos en el equipaje y que llegan con él o de objetos destinados al uso personal, sea cual fuere la manera en que se introduzcan en el Estado receptor?

35. El PRESIDENTE señala que la cuestión que debe resolverse en relación con el apartado *b* del párrafo 1 es la de saber si la franquicia aduanera debe referirse exclusivamente a los artículos introducidos en el territorio del Estado receptor en el momento de la primera llegada de la misión especial o si debe extenderse también a los artículos que importen más tarde los miembros de la misión especial para su uso personal.

36. El Sr. AGO estima que la Comisión no debe preocuparse excesivamente de las cuestiones de franquicia aduanera; incluso si puede haber ciertos abusos, no se perjudicará gravemente con ello al Estado que concede dicha franquicia.

37. En general el Sr. Ago no es partidario de que la Comisión adopte respecto del proyecto que está examinando, fórmulas diferentes de las que figuran en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Pero en este caso particular comparte la opinión del Sr. Reuter: el párrafo 1 del artículo 36 del texto francés de la Convención es incomprensible. El propio orador se opuso en vano a esta fórmula durante la Conferencia. Si la Comisión incluye en su proyecto una disposición más clara quizá indirectamente ayude a que se comprenda mejor la

⁴ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965, vol. II, pág. 199.

Convención de Viena. En vez de decir « con arreglo a las leyes ... » se podría utilizar una fórmula como « en el marco de las leyes y reglamentos ... » o « dentro de los límites de las leyes y reglamentos ... ». si éste es el sentido que la Comisión quiere dar a la frase inicial del artículo.

38. En el apartado *b* del párrafo 1, respecto de los miembros de la familia, se ha sustituido la expresión « que formen parte de su casa », utilizada en el artículo 36 de la Convención de Viena, por « que los acompañen ». Este texto puede plantear un problema; por ejemplo, si la esposa de un miembro de la misión especial no viaja con su marido y llega algunos días más tarde, ¿se considerará que no acompaña a su marido y, por ello, se le negarán los privilegios previstos en dicho apartado?

39. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que en la sesión anterior señaló que se podría sustituir eventualmente la expresión « que los acompañen » por « autorizados a acompañarlos ». Con esto se tendría en cuenta también el hecho de que el Estado receptor no siempre da tal autorización. La Comisión podría también adoptar la fórmula más simple: « o de los miembros de su familia », sin entrar en más detalles.

40. El Sr. AGO preferiría esta última solución, pues es preferible no plantear en el proyecto cuestiones de autorización.

41. El PRESIDENTE recuerda que la Comisión ha decidido examinar la cuestión de los miembros de las familias en otra parte del proyecto.

42. El Sr. EUSTATHIADES suscribe las observaciones del Sr. Ago y del Sr. Reuter sobre la redacción del párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena. Debido a la falta de precisión de la cláusula inicial del artículo 31, es necesario encontrar otra fórmula para evitar dificultades en la práctica.

43. Por lo que se refiere a los apartados *a* y *b* del párrafo 1 del artículo examinado, el Sr. Eustathiades opina que los « objetos destinados al uso oficial de la misión especial » (mencionados en el apartado *a*) pueden enviarse por separado, mientras que los « objetos destinados al uso personal del jefe y de sus miembros ... » (mencionados en el apartado *b*) deben formar parte del equipaje de la persona interesada y llegar al mismo tiempo que ella; se pueden traer en varias ocasiones, si la persona va y vuelve, pero queda excluida toda importación diferente.

44. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda cómo se aprobaron las disposiciones idénticas que figuran en el párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y en el párrafo 1 del artículo 50 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares: « El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada ... ». Durante la primera Conferencia de Viena, varios jefes de delegación, entre ellos el propio Sr. Bartoš, declararon que tal disposición se refería más bien al procedimiento que al fondo; según esta concepción, el Estado receptor no puede determinar si hay franquicia o no, pero sí puede fijar sus modalidades. Por ejemplo, puede establecer una reglamentación de carácter limitativo, sobre cuestiones tales como los

plazos en que debe presentarse la solicitud, la verificación o la declaración de los objetos. Habida cuenta de estas explicaciones, se aprobó la disposición por una mayoría de dos tercios, pero no se puede negar que se plantearon algunas dudas sobre su significado.

45. Durante la segunda Conferencia de Viena, se dieron otras explicaciones. Se dijo que el Estado receptor podría fijar la medida en que se concedería la franquicia.

46. Las dos Conferencias aprobaron pues una disposición idéntica dándole un sentido diferente. El Relator Especial señala que la Comisión, en su proyecto, no está obligada a utilizar la misma expresión. El texto inglés de las primeras palabras del artículo 31 del proyecto « *The receiving State shall, in accordance with such laws and regulations as it may adopt, permit ...* » es sin duda mejor que su equivalente francés. En el proyecto de artículos relativos a las relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión en 1958, el texto francés del artículo correspondiente (artículo 34) era más parecido de construcción al inglés puesto que decía: « *L'Etat accréditaire accorde, suivant les dispositions de sa législation ...* »⁵. La Comisión quizá pueda volver a un texto semejante.

47. El Sr. USTOR observa que antes de 1961 se consideraba la franquicia aduanera de los agentes diplomáticos no como una norma de derecho internacional consuetudinario sino simplemente como una cuestión de cortesía internacional. La Conferencia de Viena de 1961 erigió esta franquicia en norma de derecho internacional pero recurriendo a una fórmula de transición con las palabras siguientes: « con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue ».

48. De este modo, la obligación de conceder a los agentes diplomáticos franquicia aduanera se ha convertido, para las partes en la Convención de Viena de 1961, en una norma de derecho internacional. Pero, al mismo tiempo, el Estado receptor goza de gran libertad para regular todos los detalles de la cuestión mediante leyes y reglamentos.

49. Por lo que se refiere al privilegio del apartado *b* del párrafo 1, la situación es, en algunos aspectos, idéntica a la que se plantea en relación con la exención fiscal. Las conclusiones a las que se llegue pueden ser totalmente diferentes según se trate de una misión especial de alto rango o de una misión corriente. Convendría quizá pedir al Comité de Redacción que preparase dos textos, como ha hecho respecto del artículo 29 (Exención de impuestos y gravámenes), lo que permitiría a la Comisión tomar posteriormente una decisión más clara.

50. El Sr. CASTRÉN observa que en el apartado de la introducción del párrafo 1 figura una reserva que permite al Estado receptor limitar el alcance de las exenciones previstas en los apartados *a* y *b*. Sería un error modificar el contenido del apartado *b*, pues algunas misiones especiales pueden durar mucho tiempo, incluso varios años.

51. El PRESIDENTE dice que no parece que la Comisión tenga una opinión muy firme sobre el problema de fondo y quizá tenga que esperar a que el Comité de Re-

⁵ *Annuaire de la Commission du droit international, 1958, vol. II, pág. 104.*

dacción le presente un nuevo texto, en el que se conceda especial atención a la redacción de la reserva con que empieza el artículo.

52. Interviniendo en calidad de miembro de la Comisión, Sir Humphrey Waldock declara que, a su juicio, el problema no reviste gran importancia y quizá se refiera más a la forma que al fondo. Si la Comisión redacta una norma muy rígida que limite la franquicia al equipaje personal, los miembros de la misión especial quizá busquen el conseguir nuevos privilegios a través de la misión permanente. Como muchos gobiernos no están dispuestos a conceder inmunidades muy amplias, quizá apoyen una fórmula restrictiva. Tales gobiernos podrían inquietarse de que las misiones especiales pudiesen conseguir directamente las exenciones de que goza una misión permanente, pero les tranquilizará el hecho de que tales exenciones quedarán sometidas a las normas que se aplican a las misiones permanentes. Incluso si la Comisión adopta un texto que se inspire en la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, es dudoso que su resultado sea un abuso peligroso.

53. El Presidente propone que se remita el artículo al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁶.

ARTÍCULO 32 (Personal administrativo y técnico) [36]

54. *Artículo 32* [36]
Personal administrativo y técnico

Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión especial, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 24 a 31, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 2 del artículo 26 no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones.

55. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 32, respecto del cual el Relator Especial hace las propuestas que figuran en el párrafo 15 de la sección sobre este artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2) así como en sus observaciones complementarias, que figuran en el documento A/CN.4/194/Add.4.

56. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, explica que el artículo 32 del proyecto corresponde al párrafo 2 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas; las demás materias tratadas en este último artículo están repartidas en el proyecto entre los artículos 33 (Miembros del personal de servicio), 34 (Personal privado) y 35 (Miembros de la familia). En primera lectura, la Comisión estimó preferible dividir de este modo las disposiciones relativas a las diversas categorías de personas que están agrupadas en el artículo 37 de la Convención de Viena.

57. El artículo 32 del proyecto enuncia para el personal administrativo y técnico las mismas reglas que la Convención de Viena, pero se ha suprimido de él la idea expresada

en la última frase del párrafo 2 del artículo 37 de esta Convención; en efecto, para esta categoría de personas no podría hablarse de primera instalación, así como tampoco de instalación por lo que respecta al personal diplomático de la misión especial. Aparte de esto, la única diferencia que lo separa de la disposición correspondiente de la Convención de Viena es que en el artículo 32 no se menciona a los miembros de la familia; al parecer, la Comisión desea agrupar en el artículo 35 todo lo referente a los miembros de la familia, y el Relator Especial está totalmente de acuerdo con este sistema.

58. El Gobierno de Israel ha sugerido que los privilegios e inmunidades previstos en este artículo se extendiesen a todo el personal de la misión especial, concepto que difiere del sustentado por la Comisión.

59. El Gobierno del Reino Unido teme que la redacción del artículo 32 conceda al personal administrativo y técnico una franquicia aduanera con ocasión de la primera instalación. Ahora bien, como acaba de verse (párr. 57), tal privilegio está excluido.

60. El Gobierno de Bélgica y el Gobierno del Reino Unido estiman superflua la cláusula que excuye de la aplicación del artículo a los nacionales del Estado receptor y a las personas que tengan en él residencia permanente; hacen observar que esta cuestión está regulada en el artículo 36 del proyecto. El Relator Especial opina también que es preferible evitar repeticiones; se trata de una cuestión que el Comité de Redacción podrá zanjar.

61. El Gobierno de los Países Bajos propone que se modifique el artículo 32 de modo que la inmunidad no se aplique a la responsabilidad por daños resultantes de accidentes de tráfico. A este respecto, el orador señala que la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa está limitada a los actos realizados en el ejercicio de las funciones de la misión. No cabe duda de que a veces es muy difícil precisar si determinado viaje en automóvil está relacionado o no con las funciones de la misión especial y si el hecho de que un miembro de ésta incurra en contravención de las limitaciones de velocidad, por ejemplo, puede ser consecuencia de las necesidades de la misión especial. La Comisión podría por tanto añadir al final del artículo 32 las palabras « ni a los accidentes de tráfico ».

62. El Gobierno de los Estados Unidos duda de la necesidad de extender a los miembros de la familia los privilegios e inmunidades previstos en este artículo. La Comisión podrá examinar este asunto a fondo cuando se ocupe del artículo 35.

63. El problema esencial consiste en saber si para el personal administrativo y técnico, la Comisión desea tomar como modelo la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, o bien si desea apartarse de ésta. En este último caso, debe revisarse cada uno de los artículos 24 a 31 del proyecto, a fin de determinar si se aplican o no al personal administrativo y técnico. Ahora bien, el Relator Especial no aconseja esa revisión. A su juicio, fuera de la limitación que se hace en cuanto a la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa, y llegado el caso, a los accidentes de tráfico, los miembros del personal

⁶ Véase reanudación del debate en la 933.^a sesión, párrs. 78 a 82.

administrativo y técnico deben gozar exactamente de los mismos privilegios e inmunidades que los miembros del personal diplomático de la misión especial, puesto que dicho personal administrativo y técnico es imprescindible para el buen funcionamiento de la misión.

64. El Sr. USHAKOV opina que en el artículo 32 del proyecto debiera figurar la disposición enunciada en la última frase del párrafo 2 del artículo 37 de la Convención de Viena. Evidentemente, por lo que se refiere al personal administrativo y técnico de la misión especial, no se trata de objetos importados al efectuar su primera instalación sino de su equipaje y efectos personales. Sugiere por tanto que se añada al final del artículo 32 la siguiente frase: « Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 31, respecto de su equipaje y efectos personales ». Por el contrario, el proyecto no debe, como tampoco la Convención de Viena, prever para los miembros del personal administrativo y técnico la exención de inspección del equipaje personal.

65. Refiriéndose a la propuesta de que se puntualice que la inmunidad no es aplicable a la responsabilidad por daños debidos a accidentes de tráfico, el Sr. Ushakov señala que ese caso corresponde a la jurisdicción civil. Teniendo en cuenta que el artículo 32 prevé que la inmunidad de jurisdicción civil concedida al personal administrativo y técnico no se aplica a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones, es inútil establecer una disposición especial a tal respecto.

66. El Sr. CASTAÑEDA juzga inadmisibles que la exención de derechos de aduana mencionada en el párrafo 1 del artículo 31 suponga, para el personal administrativo y técnico, la posibilidad de importar ulteriormente diversos objetos.

67. El Sr. KEARNEY declara que, aunque los privilegios previstos en el artículo 31 no se limiten a los concedidos con ocasión de la primera entrada, esta restricción debiera serles aplicable en el artículo 32 por razones de orden práctico. Todo el que se haya ocupado de la administración del personal de servicios diplomáticos sabe hasta qué punto pueden despertarse susceptibilidades aplicando un trato distinto a personas de rango equivalente.

68. El Sr. REUTER señala que la cuestión de los accidentes de tráfico plantea problemas jurídicos muy complejos. El Gobierno que ha propuesto modificar el artículo 32 de modo que la inmunidad no se aplique en caso de accidentes de tráfico desea sin duda que se establezca una norma general a cuyo tenor la función internacional no entre jamás en juego en tales casos y que los accidentes de tráfico queden sometidos al derecho común. Ahora bien, el orador se pregunta si se podrá obtener ese resultado con la fórmula propuesta.

69. Personalmente, y tan sólo en lo que respecta a las cuestiones civiles y administrativas, el Sr. Reuter se inclina por una norma que no esté limitada a las misiones especiales; es la solución que se adoptará finalmente en la legislación francesa, a saber que todo automovilista es responsable de los accidentes que provoque. En tales casos no debe concederse ningún privilegio; todo automovilista debe concluir un contrato de seguro. La cuestión

es difícil de determinar y, de momento, la Comisión carece de los datos necesarios para adoptar una decisión definitiva. Es menester, pues, que la Comisión, o bien señale en su informe la gravedad de la cuestión, precisando que no dispone de todos los datos necesarios para pronunciarse, o bien examine muy a fondo el asunto para saber si puede adoptar una fórmula que comprenda también el caso de los automóviles conducidos por un jefe de misión o por un agente diplomático.

70. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, propone que al final del párrafo 2 del artículo 26 se añada un apartado *d* concebido en los siguientes términos: « De una acción relativa a accidentes de tráfico ». En tal caso no hay inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor. Cree que esa aclaración es necesaria porque las indemnizaciones abonadas por las compañías de seguros suelen ser insuficientes.

71. El PRESIDENTE dice que si se estima que los accidentes de tráfico deben ser objeto de una disposición aparte, el Relator Especial presentará sin duda alguna a la Comisión un proyecto de texto.

72. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, acepta la frase que el Sr. Ushakov propone añadir al artículo 32. Además, no tiene inconveniente en que se inserte en el artículo 36 la cláusula relativa a los nacionales del Estado receptor y a las personas que tengan en él residencia permanente.

73. El PRESIDENTE propone que el Comité de Redacción examine, a propósito del artículo 26, la posibilidad de establecer una disposición aparte sobre los accidentes de automóvil.

Así queda acordado ⁷.

74. El Sr. USTOR propone que el Comité de Redacción estudie asimismo la posibilidad de suprimir los artículos 32 a 35 e incorporar sus disposiciones a los artículos precedentes, con objeto de que el proyecto no contenga dos series distintas de artículos: una sobre los miembros de la misión y del personal diplomático y otra sobre los miembros del personal administrativo y técnico y del personal de servicio. Con ello, el proyecto no se ajustaría tanto a las Convenciones de Viena, pero podría consultarse y comprenderse más fácilmente.

75. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que los participantes en la Conferencia de Viena no quedaron muy satisfechos del texto del artículo 37 de la Convención sobre relaciones diplomáticas. Estima por tanto preferible dedicar en el proyecto un artículo especial a cada categoría de personal.

76. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, manifiesta ciertas dudas sobre la necesidad de suprimir toda mención de los nacionales del Estado receptor o de las personas que en él tengan residencia permanente; en efecto, ello sería desviarse de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y podría inducir a confusión.

77. En su carácter de Presidente, sugiere que el artículo 32 se remita al Comité de Redacción, junto con el proble-

⁷ Véase el párrafo 2 de la 933.ª sesión.

ma de la responsabilidad por los accidentes de circulación por carretera.

Así queda acordado ⁸.

Composición del Comité de Redacción

78. El PRESIDENTE dice que ha recibido del señor Albónico una carta en la que éste declara que, por razones ajenas a su voluntad y muy a su pesar, ha tenido que regresar a Chile y no podrá volver antes de que termine el período de sesiones. En consecuencia, el Comité de Redacción queda privado de su vocal de lengua española, por lo que el Presidente propone que se invite al señor Jiménez de Aréchaga a sustituir al Sr. Albónico.

79. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA acepta formar parte del Comité de Redacción.

80. El Sr. AGO deplora que el Sr. Albónico haya tenido que ausentarse y advierte, no sin inquietud, que la ampliación de la composición de la Comisión no ha hecho aumentar el número de miembros participantes en los trabajos del actual período de sesiones. Pide al Presidente que haga un llamamiento a todos los miembros y les ruegue que hagan lo posible por asistir a las reuniones de la Comisión durante las últimas semanas del período de sesiones, puesto que si las ausencias se multiplican la cuestión del voto puede plantear un problema grave.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

⁸ Véase reanudación del debate en la 934.^a sesión, párrs. 1 a 27.

921.^a SESIÓN

Miércoles 14 de junio de 1967, a las 10.10 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castán, Sr. Eustathiades, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 33 (Miembros del personal de servicio) [37]

1. *Artículo 33* [37]
Miembros del personal de servicio

Los miembros del personal de servicio de la misión especial, que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones y de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios.

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 33, respecto del cual el Relator Especial ha presentado las propuestas que figuran en el párrafo 11 de la sección sobre este artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2) y en sus comentarios adicionales en el documento A/CN.4/194/Add.4.

3. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, precisa que el artículo 33, inspirado en el párrafo 3 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, dispone que los miembros del personal de servicio disfrutan de inmunidad tan sólo por los actos realizados en el desempeño de sus funciones y de la exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios.

4. El Gobierno de Bélgica ha pedido que se mencione expresamente en este artículo la exención de la legislación sobre seguridad social. Corresponde al Comité de Redacción decidir si procede mencionar en este artículo la seguridad social, de la que ya se ocupa el artículo 28 del proyecto.

5. El Gobierno de Grecia estima demasiado amplio el alcance de esta disposición. El Relator Especial cree, por el contrario, que sería erróneo restringir más aún los privilegios e inmunidades previstos para esta categoría de personal.

6. En conclusión, estima que el artículo puede mantenerse en su forma actual y comprender incluso la frase sugerida por el Gobierno de Bélgica sobre la exención de la legislación sobre seguridad social para los miembros del personal de servicio que no sean nacionales del Estado receptor o que no tengan en él residencia permanente.

7. El Sr. REUTER hace suya la conclusión a que ha llegado el Relator Especial. Desea, no obstante, preguntar a éste si, desde el punto de vista terminológico, son equivalentes las expresiones francesas « *ressortissants de l'Etat de réception* » y « *qui ont la nationalité de l'Etat de réception* », empleadas en el título y en el texto del artículo 36 del proyecto.

8. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, responde que, según la terminología francesa, las Convenciones de Viena utilizan indebidamente la palabra « *ressortissants* ». En efecto, según la doctrina francesa, el término « *ressortissants* » tiene una acepción más amplia que el término « *nationaux* ». Los habitantes de las posesiones francesas que no tenían la nacionalidad francesa eran considerados « *ressortissants* » de Francia. Más tarde, este concepto se aplicó a las personas pertenecientes a la legión extranjera y, en tiempo de guerra, a las personas enroladas en el ejército. El Relator Especial no sabe exactamente el motivo de que en las Convenciones de Viena se utilice el vocablo « *ressortissants* », pero personalmente prefiere la palabra « *nationaux* ». Recuerda a este respecto la distinción establecida en derecho constitucional entre sujetos activos y sujetos pasivos, y puntualiza que las terminologías eslava y alemana establecen también esta diferencia.

9. El Sr. YASSEEN aprueba en general el artículo. No se podría restringir más aún la inmunidad prevista para esta categoría de personal de la misión especial. En rea-

lidad, el artículo constituye una aplicación estricta de la teoría de la función.

10. Comparte el parecer del Relator Especial sobre la sugerencia del Gobierno de Bélgica. Por otra parte, señala que la cuestión planteada por el Sr. Reuter, aunque sea esencialmente de orden terminológico, afecta a una materia importante. Los regímenes que concedían a las personas un estatuto distinto del que tenían los nacionales, están en vías de desaparición y no conviene que el artículo, con el empleo de la palabra « *ressortissants* », recoja un concepto que está cayendo en desuso. Es preferible, por tanto, emplear la fórmula « *qui n'ont pas la nationalité de l'Etat de réception* ».

11. El Sr. CASTRÉN señala que la discusión en curso no se refiere a un problema de fondo y que las cuestiones de forma han de ser remitidas al Comité de Redacción. Aunque personalmente le parece que debe prescindirse de la palabra « *ressortissants* », estima preferible mantener el artículo en su forma actual, puesto que se ajusta a los términos empleados en las dos Convenciones de Viena.

12. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA estima aceptable la propuesta del Gobierno belga de que se suprima la referencia a la nacionalidad o a la residencia permanente de los miembros del personal de servicio, por tratarse de una cuestión que ya está regulada en el párrafo 2 del artículo 36.

13. No conviene aceptar la segunda modificación sugerida por el Gobierno de Bélgica (A/CN.4/188), pues suscitaría dudas sobre la situación del personal temporero contratado localmente que no sea nacional del Estado receptor ni resida en él permanentemente.

14. La propuesta del Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/193) podría suscitar dificultades en la práctica ya que sería imposible saber con certidumbre si la inmunidad de jurisdicción civil se hace extensiva o no a los accidentes ocasionados, por ejemplo, por un camión o por una bicicleta.

15. El Sr. NAGENDRA SINGH considera que las dos modificaciones propuestas por el Gobierno belga deberían remitirse al Comité de Redacción, puesto que no se refieren a problemas de fondo.

16. El Sr. EUSTATHIADES, refiriéndose asimismo a la observación del Gobierno de los Países Bajos, plantea de nuevo una cuestión que ya se debatió en la sesión anterior. Tiene entendido que los accidentes de tráfico serán objeto de una disposición aparte, que la Comisión examinará ulteriormente en relación con el artículo 26. No obstante, se pregunta si una persona al servicio doméstico de un miembro de la misión especial goza de inmunidad de jurisdicción civil cuando es responsable de un accidente de tráfico. ¿Forma parte esta persona del « personal de servicio » en el sentido del artículo 33 del proyecto?

17. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, explica que, según una clasificación frecuentemente utilizada en el derecho internacional y en la práctica internacional, los chóferes se consideran miembros del « personal de servicio »; el problema de los accidentes de tráfico se plantea, ante todo,

para esta categoría de personal. Tal es probablemente la razón que ha inducido al Gobierno de los Países Bajos a formular su observación. Si la Comisión acepta la sugerencia formulada en la sesión anterior por el señor Reuter ¹, de que se suprima la inmunidad de jurisdicción civil en general por los actos que acarreen responsabilidad civil en materia de accidentes de tráfico, el problema quedará en cierto modo resuelto. Se plantea seguidamente la cuestión de si es preciso establecer la misma limitación a la inmunidad funcional, solución que, en realidad, no fue aceptada en la Conferencia de Viena. A su juicio, la cocinera que, al volante de un automóvil, se dirige al mercado por cuenta de un miembro de la misión especial, no goza de inmunidad funcional, contrariamente al chófer oficial que, al conducir a un miembro de la misión, actúa en el ejercicio de sus funciones. El Relator Especial prefiere atenerse a la fórmula adoptada en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

18. En cuanto al mantenimiento del término « *ressortissants* », recuerda que ciertos países, como Francia, conservan la ficción o la institución de extranjeros privilegiados, mientras otros, como los Estados Unidos, tienen la institución de personas protegidas. No obstante, sería erróneo decir que las personas que gozan del derecho de asilo son « *ressortissants* » del país de asilo. Es ésta una materia sobre la que ha de meditar el Comité de Redacción puesto que, en fin de cuentas, como ha dicho el Sr. Reuter, se trata de una cuestión de terminología.

19. El Sr. USHAKOV dice que, a su juicio, los chóferes no son miembros del personal de servicio ni en el sentido del apartado g del artículo 1 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, ni en el sentido del apartado 1 del artículo 0 del proyecto.

20. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, puntualiza que, en su propio país, se considera al chófer como un trabajador especializado y, por tanto, como un miembro del personal técnico. En otros países no está prevista categoría alguna para esta función y, en otros, se considera al chófer como un sirviente. Es difícil decir cuál es la opinión más difundida a este respecto.

21. El PRESIDENTE declara que el problema planteado por el empleo de la palabra « *ressortissant* » afecta tan sólo al texto francés, aunque su significado pudiera tener repercusiones en la interpretación del texto inglés. La modificación de los términos empleados significaría apartarse del texto de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

22. El Sr. YASSEEN entiende que, según la terminología francesa, la palabra « *ressortissant* » tiene una acepción distinta de la del vocablo « *national* ». Es posible que los miembros de la Comisión decidan atenerse a la opinión del Sr. Castrén y adoptar la terminología de las dos Convenciones de Viena, pero conviene recordar que desde 1961 han obtenido su independencia cuarenta Estados y que, en consecuencia, la palabra « *ressortissant* », que quizá estaba justificada en otros tiempos, ya no es aceptable actualmente.

¹ Párrafo 69.

23. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, cree recordar que en el Reino Unido se establece una diferencia entre « *citizens* » y « *subjects* », que le parece ser aproximadamente la misma que existe entre « *nationaux* » y « *ressortissants* ».

24. El PRESIDENTE dice que, en el texto inglés de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, se ha empleado el vocablo « *national* », al que puede darse una interpretación bastante amplia en el Reino Unido.

25. El Sr. USTOR dice que la interpretación del término « *ressortissants* » fue objeto de largos debates en la Sociedad de las Naciones en relación con la aplicación del Tratado de Versalles y del Tratado de Trianón. Según unos, el término corresponde más o menos al vocablo « *nationaux* », mientras que, en opinión de otros, se aplica a la población que vive en un país determinado y no exclusivamente a los nacionales de ese país.

26. El PRESIDENTE estima que la expresión « tengan en él residencia permanente » es suficiente en el contexto que se examina.

27. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, reconoce que el problema de la distinción entre « *nationaux* » y « *ressortissants* » no se plantea para el texto inglés ni para el texto español, y propone que se adopte la palabra « *nationaux* » para el texto francés. En realidad, la expresión « *ressortissants* » corresponde a la antigua terminología francesa que se remonta al Tratado de Viena.

28. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 33 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ².

ARTÍCULO 34 (Personal de servicio privado) [38]

29. *Artículo 34* [38]
Personal de servicio privado

Las personas al servicio privado del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros de su personal que sean autorizadas a acompañarlos en el territorio del Estado receptor, que no sean nacionales ni residentes permanentes del Estado receptor, estarán exentas de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. A todos los demás respectos, sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorben indebidamente el desempeño de las funciones de la misión especial.

30. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 34, respecto del cual el Relator Especial ha hecho las propuestas que figuran en el párrafo 9 de la sección relativa a dicho artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2), así como en sus comentarios adicionales en el documento A/CN.4/194/Add.4.

31. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, explica que este artículo corresponde al párrafo 4 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y se ajusta a él. Sin embargo, la expresión « criados particu-

lares », que se emplea en tal Convención, se ha sustituido por la expresión « personal de servicio privado », inspirada en la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Este cambio de terminología se explica por dos razones: por una parte, el término « criado » corresponde a un concepto social ya pasado y, por otra, el artículo puede aplicarse a personas como profesores privados o enfermeras que de todas maneras no son criados.

32. Además, el artículo contiene la frase « que sean autorizadas a acompañarlos en el territorio del Estado receptor »; esta frase no figura en la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

33. Excepto estas dos diferencias, el artículo enuncia exactamente las mismas normas que la disposición correspondiente de la Convención de Viena. Las personas a que se refiere el artículo sólo tienen derecho a la exención de los impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. Para todo lo demás, su situación depende de la voluntad del Estado receptor, como se indica en las dos últimas frases del artículo.

34. La excepción relativa a las personas nacionales o residentes permanentes del Estado receptor plantea el mismo problema que en el artículo 33. A este respecto, el Relator Especial desea señalar a la Comisión que algunos Estados, sobre todo Estados árabes, preferirían que en este caso se hablase de residencia habitual y no de residencia permanente. Túnez ha observado que algunos extranjeros que tienen su domicilio habitual en países de África del norte tienen en cierto modo por profesión la de ponerse al servicio de misiones especiales de varios países y crean así una situación que puede resultar delicada. En general, son los países del Commonwealth los que señalan que el domicilio permanente es una institución jurídica establecida.

35. El Relator Especial cree haber contestado ya a la observación del Gobierno de los Países Bajos que querría volver a introducir la expresión « criados particulares ».

36. El Gobierno griego desearía restringir los privilegios e inmunidades de que gozan las personas a que se refiere el artículo 34. Sin embargo, las ventajas previstas en dicho artículo constituyen un mínimo. El Relator Especial era y sigue siendo partidario de concederles la inmunidad « restringida » de jurisdicción penal, puesto que tales personas son indispensables para el funcionamiento de la misión especial. Pero la Comisión no fue de esta opinión y ningún gobierno ha recogido la idea; por consiguiente, el Relator Especial no quiere volver sobre ello.

37. El único punto respecto del cual el Relator Especial desea que la Comisión dé su opinión es la sugerencia del Gobierno del Reino Unido de que se limite a seis meses la exención fiscal sobre los sueldos.

38. El PRESIDENTE no cree que la sugerencia del Reino Unido justifique una modificación del texto pues se refiere a una cuestión muy particular que tiene escasa importancia en el caso de las misiones especiales, que en general son de corta duración.

39. El Sr. YASSEEN estima también que la observación del Gobierno del Reino Unido no exige que se modifique

² Véase reanudación del debate en la 934.^a sesión, párrs. 28 a 30.

el texto del artículo. La mayoría de las misiones especiales son de corta duración; además, en el artículo figura una disposición que supedita la presencia de estas personas a la aceptación del Estado receptor y que, eventualmente, permitiría a éste fijar algunas condiciones para su aceptación.

40. El Sr. AGO comparte la opinión del Sr. Yasseen. Además, insta a la Comisión a que no modifique la terminología utilizada en el artículo. En particular, conviene no renunciar a la expresión « residentes permanentes » que en la Conferencia de Viena sobre Relaciones e Inmunities Diplomáticas se consideró preferible a cualquier otra. También debe recordarse que si un Estado receptor ve algún inconveniente en la presencia de alguna persona, siempre tiene derecho a no aceptarla.

41. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 34 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ³.

ARTÍCULO 35 (Miembros de la familia) [39]

42. *Artículo 35* [39]
Miembros de la familia

1. Los miembros de las familias del jefe y de los miembros de la misión especial y de su personal diplomático autorizados por el Estado receptor a acompañarlos gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 24 a 31, siempre que no sean nacionales del Estado receptor.

2. Los miembros de las familias del personal administrativo y técnico de la misión especial autorizados por el Estado receptor a acompañarlo gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en el artículo 32, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente.

43. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 35, respecto del cual el Relator Especial ha hecho las propuestas que figuran en el párrafo 16 de la sección relativa a dicho artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2), así como en sus comentarios adicionales consignados en los suplementos a dicho informe (A/CN.4/194/Add.4 y Add.5).

44. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, indica que el artículo 35 del proyecto corresponde al párrafo 1 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas pero en él figuran algunas disposiciones nuevas que se han estimado necesarias para las misiones especiales. De este modo, se ha añadido la frase « autorizados por el Estado receptor a acompañarlos ». El Relator Especial no está muy satisfecho de esta redacción. Desde luego, hay casos en que el Estado receptor, por razones políticas o de comodidad, por ejemplo, cuando la misión especial va a zonas fronterizas, no autoriza a los miembros de la misión especial a que sean acompañados por miembros de su familia. Pero no siempre es necesaria una autorización expresa. Por ello, el Relator Especial preferiría que se emplease la expresión « si el Estado receptor no se opone ».

45. La otra diferencia notable con la Convención de Viena es que se ha añadido el párrafo 2 sobre los miembros de las familias del personal administrativo y técnico, párrafo que se ocupa de una cuestión no mencionada en el artículo 32.

46. En lo tocante al párrafo 1, el Gobierno belga estima que resulta difícil concebir que un miembro de la familia goce, por el hecho de la referencia a los artículos 24 a 31, de exención fiscal « por concepto de ingresos correspondientes a sus funciones en la misión especial », prevista en el artículo 29 del proyecto. El Relator Especial observa que a veces el miembro de la misión especial tiene derecho a un suplemento de sueldo si le acompaña un miembro de su familia; en tal caso, estaría justificada la referencia al artículo 29. Esta cuestión parece de gran importancia y quizá pueda ser resuelta por el Comité de Redacción.

47. Este habrá también de examinar cuidadosamente el texto del párrafo 2 para eliminar en la medida de lo posible las malas interpretaciones que parecen haber motivado las observaciones del Gobierno del Reino Unido y del Gobierno austríaco.

48. Además de la observación relativa a los casos de accidentes de tráfico, formulada en relación con este artículo y con los artículos anteriores, el Gobierno de los Países Bajos propone que se añadan al párrafo 1 las siguientes palabras: « en cuanto esos privilegios e inmunidades les sean reconocidos por el Estado receptor » y que se modifique en consecuencia el párrafo 2.

49. El Gobierno de los Estados Unidos tiene dudas sobre la oportunidad de la norma propuesta y el Gobierno griego desearía limitar los privilegios e inmunidades previstos en el artículo.

50. En consecuencia, se pone seriamente en duda la sustancia del artículo 35, especialmente en las observaciones de los Gobiernos de los Estados Unidos y de los Países Bajos.

51. El Sr. TAMMES estima que el texto del artículo 35 es poco claro. Si la expresión « Los miembros de las familias del jefe y de los miembros de la misión especial y de su personal diplomático autorizados por el Estado receptor a acompañarlos » significa que tales personas han de obtener siempre la autorización del Estado receptor, habrá que añadir una disposición a tal efecto al principio del proyecto, entre los artículos que se refieren al consentimiento y a la notificación. Por su parte, el Sr. Tammes no cree que sea posible tal interpretación, ya que entre muchos países los viajes son libres y los miembros de las familias de que se trata pueden viajar por su cuenta, sin necesidad de ninguna autorización; la cuestión de las zonas prohibidas es, desde luego, un tema diferente. En tales condiciones, esta frase debe significar que sólo pueden gozar de los privilegios e inmunidades previstos en los artículos 24 a 31 los miembros de las familias autorizados, y que la decisión a este respecto incumbe al Estado receptor. El artículo 35 no tiene pues gran alcance y convendría o bien suprimir la alusión a la autorización y extender el beneficio de los privilegios e inmunidades a todos los miembros de las familias, o bien adoptar una fórmula más flexible, como la que figura en el artículo 34.

³ Véase reanudación del debate en la 934.^a sesión, párrs. 31 y 32.

52. El Sr. AGO observa que el artículo 35 se refiere a los privilegios e inmunidades concedidos a los miembros de la familia. Pero, es evidente que para gozar de tales privilegios e inmunidades, los miembros de la familia deben antes haber sido admitidos en el Estado receptor. ¿Es realmente oportuno que la Comisión se pronuncie sobre una cuestión tan delicada como la de saber si el Estado receptor debe autorizar oficialmente a los miembros de una misión especial a ser acompañados por los miembros de su familia o si debe presumirse tal autorización? Para no crear dificultades inútiles, el Sr. AGO sugiere que se diga simplemente « los miembros de la familia ».

53. El Sr. NAGENDRA SINGH comparte sin reservas la opinión expuesta por el Gobierno de Bélgica con respecto a la exención fiscal de los miembros de la familia. Normalmente, esas personas no permanecen en el Estado receptor tiempo suficiente para que sus ingresos sean imposables; si, no obstante, se diera el caso de que sus ingresos fueran imposables en el Estado receptor, no habría ninguna razón fundada en el principio funcional, para concederles el beneficio de la exención fiscal.

54. Como ya señaló el orador durante el debate de los artículos 31 y 32, las disposiciones de estos artículos confieren a los miembros del personal administrativo y técnico de la misión especial privilegios más amplios que los atribuidos al personal correspondiente de las misiones permanentes. En cuanto a los miembros de las familias de ese personal, el párrafo 2 del artículo 35 les garantiza el beneficio de privilegios más amplios que los previstos para las personas de la misma categoría en la Convención de Viena de 1961. El Sr. Nagendra Singh recuerda que el párrafo 2 del artículo 37 de la Convención de Viena de 1961 concede a los miembros de esas familias el beneficio de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 29 a 35 de dicha Convención. Por lo que respecta a los privilegios mencionados en el artículo 36 de la Convención de Viena de 1961, esas personas sólo disfrutarán de las exenciones que conceden las disposiciones del párrafo 1, « respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación ».

55. El artículo 32 del proyecto sobre misiones especiales concede al personal administrativo y técnico de la misión especial « los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 24 a 31 ». Por otra parte, el artículo 31 no limita el beneficio de la franquicia aduanera a los objetos importados al efectuar la primera instalación; de ello resulta que los miembros de ese personal y, por consiguiente, sus familias, en virtud de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 35, disfrutaban de privilegios más amplios que los previstos en la Convención de Viena de 1961 para las personas de la misma categoría que forman parte de las misiones permanentes.

56. Dado que las misiones especiales son, por naturaleza, de carácter temporal, el Sr. Nagendra Singh no cree que deban disfrutar de ninguna franquicia aduanera; caso de concederles alguna exención de ese tipo, ésta debería limitarse a los objetos importados al efectuar la primera instalación.

57. Por último, el Sr. Nagendra Singh aprueba la supresión de las palabras « autorizados por el Estado receptor a acompañarlos ».

58. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA aprueba también la supresión de esas palabras. Recuerda que en 1965 el Relator Especial propuso un artículo 31, titulado « Condición de los familiares », que enunciaba detalladamente, en sus párrafos 1, 2 y 3, las condiciones de acceso de los miembros de las familias del jefe y de los miembros del personal de la misión especial⁴. El debate dedicado a dicho texto⁵ mostró que, en general, la Comisión no apoyaba la idea de subordinar a una autorización especial el derecho de los miembros de la familia a penetrar en el territorio del Estado receptor. En consecuencia, se suprimieron los párrafos 1, 2 y 3. No obstante, el texto más conciso que se presentó en la 819.^a sesión como artículo 34 (Miembros de la familia), incluía en el párrafo 1 las palabras « autorizados por el Estado receptor a acompañarlos »⁶.

59. El Sr. Jiménez de Aréchaga considera conveniente suprimir esas palabras, que son vestigio del texto anterior. Su contenido podría expresarse en alguno de los artículos generales del proyecto, como el artículo 3 o el artículo 4.

60. Con todo acierto, el Relator Especial ha recomendado (A/CN.4/194/Add.2) que no se acepte la propuesta de los Países Bajos relativa al párrafo 1. En cambio, el orador no está de acuerdo con el Relator Especial en cuanto a aceptar la sugerencia de ese Gobierno de que los miembros de las familias no deben gozar de las inmunidades por daños resultantes de accidentes de tráfico.

61. Tal sugerencia es inaceptable por dos razones. En primer lugar, tiene en cuenta un solo tipo de reclamación civil y no reclamaciones tales como las que derivan de un divorcio o de un litigio en materia de alimentos; en segundo lugar, es excesivamente categórica y tendría como efecto excluir totalmente la inmunidad de jurisdicción.

62. El Sr. Jiménez de Aréchaga opina que es preciso atenerse al principio adoptado en la Conferencia de Viena de 1961, que se funda en el reconocimiento de la inmunidad, a reserva de renuncia. A este respecto, recuerda la propuesta que hizo en la 918.^a sesión⁷, inspirada en el sistema consagrado en las secciones 14 y 20 de la Convención General sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas⁸. Según tal sistema, el Estado que envía no sólo tendría el derecho, sino también la obligación de renunciar a la inmunidad en todos los casos en que, según su propio criterio, la inmunidad entorpeciera el curso de la justicia y cuando pudiera ser renunciada sin perjudicar los fines para los cuales la inmunidad fue otorgada.

63. Es esencial no abandonar tal sistema, que el primer Secretario General de las Naciones Unidas defendió enérgicamente en el primer asunto en que se puso a prueba la aplicación de la sección 20 de la Convención. Este

⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1955, vol. II, pág. 144.

⁵ *Op. cit.*, vol. I, 808.^a sesión, párrs. 48 a 61.

⁶ *Ibid.*, 819.^a sesión, párr. 93.

⁷ Párrs. 10 y 43.

⁸ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. I, págs. 22 y 26.

asunto se refería a una infracción de un reglamento de limitación de velocidad, cometida cuando el conductor del automóvil oficial del Secretario General llevaba a éste a una reunión urgente del Consejo de Seguridad; el tribunal de apelación de Nueva York confirmó la inmunidad en este caso.

64. El Sr. USHAKOV aprueba la propuesta encaminada a que figuren en el texto del artículo 35 las palabras « autorizados por el Estado receptor a acompañarlos » o cualquier otra fórmula que exprese la misma idea. Recuerda que la Conferencia de Viena no consiguió definir la expresión « miembros de la familia », concepto que varía según los países. Cuando se trata de una misión permanente, puede determinarse mediante un cambio de notas con las autoridades del Estado receptor quiénes son las personas autorizadas a acompañar a los miembros de la misión en concepto de miembros de sus familias; pero en el caso de las misiones especiales, que casi siempre son temporales, los interesados no disponen de tiempo suficiente para solucionar esta cuestión. Por ello, el artículo 35 debe ser muy preciso en este aspecto.

65. Por otra parte, la redacción del párrafo 2 del artículo 35 no es muy afortunada. En vez de emplear la fórmula « los privilegios e inmunidades mencionados en el artículo 32 » y remitir así a los « privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 24 a 31 », sería preferible precisar « los privilegios e inmunidades previstos para el personal administrativo y técnico ».

66. El Sr. EUSTATHIADES comparte el punto de vista del Sr. Ushakov acerca del párrafo 2 del artículo 35. En su forma actual, este párrafo puede dar a entender que, por ejemplo, la hija del electricista goza de unos privilegios e inmunidades realmente exagerados. Esta impresión sólo puede disiparse si el lector se remite a los artículos 24 a 31. Es preferible, por tanto, aclarar que se trata únicamente de los privilegios e inmunidades concedidos al personal administrativo y técnico. En cuanto a las palabras « autorizados por el Estado receptor a acompañarlos », el Sr. Eustathiades señala que tal autorización no depende de la concesión de inmunidades. Si se mantiene ese pasaje, convendrá aclarar el sentido de la palabra « autorizados ». Otra solución podría ser aceptar la propuesta del Sr. Ago y decir simplemente « los miembros de la familia ».

67. Con respecto a las observaciones del Gobierno neerlandés, el Sr. Eustathiades opina que la sugerencia de añadir al final del párrafo 1 las palabras « en cuanto esos privilegios e inmunidades les sean reconocidos por el Estado receptor », merece ser aceptada. Cree que sería llevar demasiado lejos la cortesía el conceder privilegios e inmunidades a todos los miembros de las familias del personal administrativo y técnico.

68. El Sr. Eustathiades, aunque aceptaría, por supuesto, las soluciones que acaba de exponer, estima que sería preferible en definitiva no hablar de los miembros de las familias del personal administrativo y técnico.

69. El Sr. CASTRÉN recuerda que ya calificó de excesivamente rigurosa la disposición en virtud de la cual los miembros del personal de una misión especial sólo podrían ir acompañados de sus familias con la autorización del

Estado receptor. Agradece al Relator Especial el espíritu de transacción que ha mostrado al proponer que se modifique el texto para precisar que la autorización del Estado receptor no es necesaria, pero que este Estado podrá oponerse a que los miembros de la misión especial vayan acompañados por los miembros de sus familias, y por ello acepta su propuesta.

70. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, aclara que no fue él quien propuso conceder inmunidades y privilegios al personal administrativo y técnico, sino la propia Comisión, que decidió seguir en este sentido a la Convención de Viena. Por lo demás, el Sr. Eustathiades parece creer que la adición propuesta por el Gobierno neerlandés al párrafo 1 tiende a limitar los privilegios e inmunidades concedidos a los miembros de las familias del personal administrativo y técnico. La realidad es que el párrafo 1 no trata del personal administrativo y técnico. Por su parte, el Relator Especial no puede aceptar la propuesta del Gobierno neerlandés, pero cree que la Comisión es quien debe resolver esta cuestión de principio.

71. Acepta la idea del Sr. Ushakov de añadir al final del párrafo 2 las palabras « de los privilegios e inmunidades previstos para el personal administrativo y técnico ».

72. En cuanto a la cuestión planteada por el Sr. Nagendra Singh, el Relator Especial señala que, en lo tocante a la instalación en general, en el proyecto no se prevé ningún privilegio con respecto a los objetos importados al efectuar la primera instalación, ni siquiera para el personal diplomático.

73. Propone que se supriman, en el párrafo 1, las palabras « autorizados por el Estado receptor a acompañarlos », y que se inserte en el artículo una frase que diga que el Estado receptor puede limitar el número de familiares que acompañan a los miembros de la misión.

74. Por último, el Relator Especial desea precisar que se ha omitido deliberadamente toda definición de los « miembros de la familia ». La Conferencia de Viena no pudo, por lo demás, hallar una definición que contara con la aceptación de todos los países.

75. El Sr. NAGENDRA SINGH aclara que no ha propuesto se conceda a los miembros de las familias la franquicia aduanera sobre los objetos importados al efectuar la primera instalación. Se ha manifestado opuesto a la idea de conceder a los miembros de las familias del personal administrativo y técnico de una misión especial unos privilegios más amplios que los previstos por la Convención de Viena, en el caso de las misiones permanentes, para las personas pertenecientes a esa misma categoría.

76. Los diversos artículos sobre las misiones especiales tendrán en suma el efecto de dar al personal administrativo y técnico de las misiones especiales y a los miembros de sus familias unos privilegios más amplios que los previstos en el párrafo 2 del artículo 37 de la Convención de Viena de 1961. Ello explica las objeciones formuladas por los Gobiernos del Reino Unido y Austria. Podría solucionarse este problema suprimiendo el párrafo 2 del artículo 35 del proyecto sobre las misiones especiales. Simultáneamente, habría que modificar el texto del

artículo 32 sustituyendo las palabras « los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 24 a 31 » por las palabras « los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 24 a 30 ».

77. El PRESIDENTE dice que la cuestión planteada por el Sr. Nagendra Singh es de fondo, aunque se debe a una cuestión de forma.

78. El debate ha puesto de manifiesto que, en general, la Comisión no es partidaria de mantener las palabras « autorizados por el Estado receptor a acompañarlos ». El Comité de Redacción deberá estudiar la sugerencia del Sr. Jiménez de Aréchaga encaminada a regular este punto en alguno de los artículos que figuran al principio del proyecto, así como la sugerencia del Relator Especial de insertar en el texto un párrafo que autorice al Estado receptor a subordinar a determinadas condiciones o restricciones la entrada de los miembros de las familias en su territorio.

79. Por último, el Presidente propone que se remita el artículo 35 al Comité de Redacción para su examen teniendo en cuenta el debate.

*Así queda acordado*⁹.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

¹ Véase reanudación del debate en la 934.ª sesión, párrs. 33 a 39.

922.ª SESIÓN

Jueves 15 de junio de 1967, a las 10.5 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castán, Sr. Eustathiades, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 36 (Nacionales del Estado receptor y personas con residencia permanente en el Estado receptor) [40]

1. *Artículo 36* [40]
Nacionales del Estado receptor y personas con residencia permanente en el Estado receptor

1. Excepto en la medida en que se hayan reconocido otros privilegios e inmunidades por acuerdo especial o por decisión del Estado receptor, el jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él residencia permanente, sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los otros miembros del personal de la misión especial y del personal privado que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él residencia permanente gozarán de privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión especial.

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 36, respecto del cual el Relator Especial ha presentado las propuestas que figuran en el párrafo 13 de la sección sobre este artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2), así como en sus comentarios adicionales en el documento A/CN.4/194/Add.4.

3. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala que las disposiciones de este artículo suscitaron muchas controversias en las dos Conferencias de Viena. Los debates han girado en torno al problema de la nacionalidad de los miembros de la misión, los cuales, en principio, han de ser nacionales del Estado que envía, y más en particular el problema de los miembros con residencia permanente en el Estado receptor, hacia los cuales se manifestaba cierta desconfianza. Por lo que se refiere a los nacionales del Estado receptor, éste tiene derecho a oponerse a que formen parte de la misión especial. El problema es más complicado en lo que respecta a las personas con residencia permanente en el Estado receptor, pues muchos países se encuentran obligados por convenciones que garantizan el libre establecimiento de los extranjeros. Por supuesto, el Estado receptor puede siempre recurrir a declarar *non grata* a esa persona, pero se trata de una decisión bastante grave. En todo caso, y aunque la Comisión adopte el texto de Viena, quedan por aclarar varias cuestiones.

4. La observación del Gobierno de Bélgica, relativa a la forma, no merece objeción alguna del Relator Especial.

5. Se tendrá en cuenta la petición del Gobierno sueco de revisar el comentario del artículo.

6. El Relator Especial aprueba plenamente la observación del Gobierno británico encaminada a que figure solamente una vez, en un solo artículo (o sea el artículo 36) la cláusula relativa a los nacionales del Estado receptor y a las personas que tienen residencia permanente en ese Estado.

7. En cuanto a las observaciones del Gobierno neerlandés, en las que se pide la supresión del artículo 36, el Relator Especial recuerda que dicho Gobierno ya había adoptado la misma postura en las dos Conferencias de Viena, pero que una mayoría aplastante de países se había pronunciado por cierta limitación del acceso a las funciones diplomáticas o consulares.

8. Así pues, la Comisión debe decidir si conviene mantener este principio de limitación y, en caso afirmativo, en qué medida. De momento, tal limitación está garantizada en primer lugar por la norma en virtud de la cual tales miembros de la misión especial sólo disfrutaban de inmunidad funcional, y, en segundo lugar, por la disposición que exige que el Estado receptor ejerza su jurisdicción sobre dichas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión especial. Esta última disposición constituye más una reco-

mendación o una « norma psicológica » que una norma jurídica en sentido estricto.

9. El Relator Especial es partidario de mantener el artículo 36 a reserva de algunas modificaciones de forma.

10. El Sr. TAMMES declara que, a su juicio, no hay ninguna razón sólida que justifique la falta de coherencia existente entre las disposiciones del artículo 36, en que se trata de las personas « que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él residencia permanente », y las del artículo 14 (Nacionalidad del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal) que sólo se refiere a la nacionalidad sin hacer mención de la residencia permanente.

11. Esta falta de coherencia refleja la divergencia existente entre los artículos 8 y 38 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, en los que se basan los artículos 14 y 36 del proyecto sobre las misiones especiales. La divergencia se explica porque la mención de los residentes permanentes no figuraba en el proyecto de artículos de la Comisión sobre las misiones diplomáticas permanentes y fue introducido por la Conferencia de Viena de 1961, que no armonizó el texto del artículo 8 con el del artículo 38.

12. Ahora bien, parece oportuno recordar que la decisión de insertar en los dos párrafos del artículo 38 de la Convención de Viena de 1961 las palabras « o residente(s) permanente(s) » después de la palabra « nacional(es) », fue adoptada por la Comisión Plenaria de la Conferencia de Viena de 1961 por la poco convincente mayoría de 27 votos contra 8 y 32 abstenciones¹. Por consiguiente, el modelo de la Convención de 1961 tiene poco peso. Además, el Sr. Tammes no cree en modo alguno justificado aplicar en la esfera de las misiones especiales la restricción relativa a los residentes permanentes, pues tal esfera se regula en gran medida por medio de acuerdos entre los Estados interesados. No obstante, si la Comisión prefiere equiparar los residentes permanentes en el Estado receptor a los nacionales de este Estado en el artículo 36, habrá que volver a examinar el texto del artículo 14, ya que ambos artículos responden al mismo principio fundamental.

13. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, desea precisar que el artículo 38 se adoptó en la 12.^a sesión plenaria de la Conferencia de Viena por una mayoría de más de dos tercios de los votos.

14. El Sr. TAMMES subraya que la votación a que ha aludido versó expresamente sobre la inserción de la mención relativa a los residentes permanentes. Es evidente que, como es costumbre en las conferencias internacionales, la Conferencia de Viena de 1961 aprobó el artículo en su totalidad por gran mayoría, pero esta votación no se refería en concreto al problema de la equiparación de los residentes a los nacionales.

15. Por último, el Sr. Tammes señala que las observaciones de los gobiernos encaminadas a la supresión del artículo 36 expresan la opinión de la propia Comisión,

tal como se expone en el párrafo 4 de su comentario sobre el artículo 36:

« La Comisión subraya que, a su juicio, es preferible que esta cuestión se regule por acuerdos mutuos, en vez de prescribir normas internacionales generales al respecto. »²

16. El Sr. CASTAÑEDA, aunque se pronuncia en favor del mantenimiento del artículo 36, tiene ciertas dudas en cuanto a la justificación de la norma que enuncia. Aun cuando la Conferencia de Viena aceptó finalmente que los nacionales del Estado receptor podían ser agentes diplomáticos extranjeros en ese Estado, se trata de una situación poco apetecible y menos deseable todavía en el caso de una misión especial. El Sr. Castañeda pone como ejemplo una misión especial compuesta de varios hombres de negocios nacionales del Estado receptor. Esas personas gozarían de inmunidad por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones de la misión especial. ¿Dónde habría de fijarse para esas personas el límite entre los actos oficiales y los actos ejecutados en su propio y particular interés? ¿Qué decir de su situación privilegiada con respecto a los demás hombres de negocios del Estado receptor? El Sr. Castañeda se pregunta si no sería conveniente negar en tal caso la inmunidad funcional. Cabría, no obstante, apartarse de esta norma por acuerdo mutuo.

17. El Sr. NAGENDRA SINGH se inclina a pensar, como el Sr. Tammes, que existe una falta de congruencia entre los artículos 14 y 36. O se suprime la mención de los residentes permanentes en el artículo 36, o hay que incluirla en el artículo 14.

18. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, explica que no se prohíbe al Estado que envía designar como miembros de una misión especial a residentes permanentes en el Estado receptor, pero que éstos sólo disfrutarán de inmunidad funcional.

19. Como señalaron oportunamente los Gobiernos australiano y neozelandés, ciertos comerciantes u hombres de negocios establecidos en el territorio del Estado receptor pero nacionales del Estado que envía, suelen abusar de la situación en beneficio de sus propios intereses privados; en tales casos, el Estado receptor debe poder negarles los privilegios e inmunidades. Esta opinión fue sostenida también por gran número de países de África y Asia.

20. Es cierto que el problema de fijar el límite entre los actos propios de la función y los actos ejecutados a título particular es difícil de resolver, como ha señalado el Sr. Castañeda. La solución de este problema depende de la interpretación que se dé la artículo sobre las actividades profesionales (artículo 42 del proyecto). Según la práctica latinoamericana, los hombres de negocios que forman parte de la misión especial aprovechan su estancia en el territorio del Estado receptor para ocuparse de asuntos privados. Según la práctica británica, el Estado que envía manda primeramente una especie de misión oficiosa compuesta, por ejemplo, de comerciantes, que estudian las posibilidades del mercado. Tras esta misión, mandan una

¹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, *Documentos Oficiales*, vol. II, pág. 71, párr. 191, 5).

² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1965, vol. II, pág. 201.

misión oficial encargada de concertar el tratado comercial. Siempre transcurre un determinado plazo entre la terminación de las funciones de la misión oficiosa y el envío de la misión oficial.

21. El Sr. Tammes ha recordado con razón que el proyecto presentado en Viena por la Comisión no contenía ninguna disposición relativa a las personas con domicilio permanente en el Estado receptor. La adición se hizo en Viena, a propuesta de los países del Commonwealth y de los países africanos. Los países nórdicos y los del Benelux se pronunciaron en contra de dicha disposición por estimar que entrañaba el peligro de limitar las posibilidades de relaciones internacionales. Por tanto, se halla en pie la cuestión de si la Comisión desea mantener la cláusula de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

22. El Sr. KEARNEY es partidario de mantener el artículo 36 en su forma actual.

23. Se opone a toda modificación del artículo 14, que tendría por efecto restringir inútilmente la libertad de opción del Estado que envía. Nadie impugna con firmeza el derecho del Estado que envía a designar como miembros de una misión especial a personas que residen permanentemente en el Estado receptor, y toda tentativa de limitar ese derecho crearía múltiples problemas.

24. Desde el punto de vista práctico, el texto del artículo 36 traduce el deseo de los Estados de no extender el ámbito de los privilegios e inmunidades. En efecto, esta consideración adquiere especial relieve cuando se trata de una persona con residencia permanente en el Estado receptor, a quien los habitantes del país consideran como uno de ellos. La concesión de privilegios a una de esas personas origina a veces sentimientos de hostilidad.

25. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA apoya también el artículo 36 en su forma actual. El texto refleja la distinción hecha por la Conferencia de Viena de 1961 entre tres categorías de personas: en primer lugar, el personal diplomático, que goza de inmunidad absoluta; en segundo lugar, las personas que gozan de una inmunidad más restringida « por los actos realizados en el desempeño de sus funciones », según la fórmula del artículo 33 que se ha tomado del párrafo 3 del artículo 37 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas; y, en tercer lugar, los nacionales del Estado receptor y las personas con residencia permanente en ese Estado, que gozan de una inmunidad todavía más restringida « por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones », como se estipula en el párrafo 1 del artículo 36 y en la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1961 en que se inspira tal párrafo.

26. El Sr. Jiménez de Aréchaga recuerda que en 1957 la propia Comisión insertó deliberadamente en el texto relativo a las relaciones e inmunidades diplomáticas la palabra « oficiales » después de la palabra « actos » a fin de limitar estrictamente la inmunidad y la inviolabilidad al mínimo indispensable para que un miembro de la misión pueda « desempeñar eficazmente sus funciones », como se dice en el párrafo 2 del comentario relativo al que

entonces era artículo 30 (Agentes diplomáticos súbditos del Estado en que está acreditada la misión) ³.

27. Por todas estas razones, el Sr. Jiménez de Aréchaga insta a la Comisión a que apruebe el artículo 36 en la forma en que se ha presentado.

28. El Sr. USHAKOV señala que en los artículos 14 y 36 se prevé una hipótesis excepcional respecto de la cual en principio todo el mundo ha formulado objeciones, y especialmente los miembros de la Comisión. En realidad, la cuestión debe ser resuelta por la Conferencia, pues son los plenipotenciarios quienes han de decir si sus gobiernos están en favor o en contra de la supresión de dicho principio.

29. El Sr. Tammes tiene razón cuando pide que se pongan en consonancia los artículos 14 y 36. ¿Por qué no prever en el artículo 14 una disposición en la que se exija también el consentimiento del Estado receptor para el nombramiento de las personas con residencia permanente en dicho Estado? Esto simplificaría el problema. Pero si la Comisión no opina de este modo, el Sr. Ushakov, desde luego, no se opone en absoluto a que se mantenga el artículo 41 en su redacción actual.

30. En cuanto a la situación a la que ha aludido el Sr. Castañeda, se produce, en realidad, muy rara vez. Las misiones especiales están en general compuestas de funcionarios del Estado que envía y de personal diplomático, que no suele ocuparse de asuntos privados. Es posible, claro está, prever esta hipótesis bastante excepcional pero el Sr. Ushakov estima que se puede mantener el artículo tal como está redactado.

31. El Sr. REUTER se declara partidario de que se mantengan los artículos 14 y 36, que constituyen, como todo el proyecto en realidad, una solución conciliatoria entre los intereses del Estado que envía y los intereses del Estado receptor. El artículo 36 viene a completar el artículo 14 en cuanto este último da al Estado receptor la posibilidad jurídica de oponerse al nombramiento de determinados miembros de la misión especial, mientras que en el artículo 36 se le asegura que, si se abstiene de hacer uso de tal facultad, el precio de tal abstención no será demasiado elevado.

32. El Sr. YASSEEN estima que el artículo 36 es aceptable tal como está actualmente redactado. Es normal que se conceda a un nacional del Estado receptor una inmunidad funcional y los artículos 14 y 36 vienen a completarse de manera acertada. Además, no es necesario mencionar en el artículo 14 a las personas con residencia permanente en el Estado receptor, pues, si tales personas son nacionales del Estado que envía, habrá un conflicto entre la condición que les confiere su nacionalidad y la que les confiere su residencia permanente.

33. La solución estriba en que el Estado receptor, en el momento de recibir la notificación de la llegada de la misión especial y la lista de los miembros que la componen, se niegue, en caso necesario, a aceptar el nombra-

³ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1957, vol. II, pág. 152.*

miento de una o varias de las personas a que se refieren las disposiciones de que se trata.

34. El Sr. CASTRÉN acepta el artículo 36 que, por su parte, también considera una solución conciliatoria. Sin embargo, como ha dicho el Relator Especial, el Comité de Redacción podría modificar algunas partes del texto del comentario que se prestan a malas interpretaciones.

35. El Sr. RAMANGASOAVINA es también partidario de que se mantenga el artículo 36 tal como está formulado. Ese artículo viene a completar de manera adecuada al artículo 14, en el que la Comisión enuncia en principio que las misiones especiales están fundamentalmente compuestas de nacionales del Estado que envía. Pero puede haber excepciones y, en particular, pueden formar parte de la misión especial nacionales del Estado receptor o súbditos de un tercer país con residencia permanente en el Estado receptor. El artículo 36 es útil pues permite al Estado receptor no conceder a tales personas los mismos privilegios e inmunidades que a los demás miembros de las misiones especiales.

36. En cuanto al lugar de la palabra « *que* », que figura en la octava línea del texto francés del párrafo 1, cuestión que ha planteado el Gobierno belga, el Sr. Ramangasoavina estima que los dos textos son igualmente aceptables.

37. El Sr. EUSTATHIADES opina que los artículos 14 y 36 son satisfactorios. El problema mencionado por el Sr. Castañeda se planteará realmente en la práctica y se resolverá de acuerdo con el criterio del acto funcional; pero el proyecto no puede entrar en excesivos detalles.

38. La pequeña diferencia que existe entre los artículos 14 y 36 es deliberada y oportuna. En el artículo 14 se prevé que el Estado que envía únicamente podrá nombrar miembro de la misión especial a una persona que tenga la nacionalidad del Estado receptor con el consentimiento de este último. Durante los debates sobre el artículo 14 (907.^a sesión), algunos miembros de la Comisión, en particular el Sr. Castrén y el propio Sr. Eustathiades, opinaron que el párrafo 3 de ese artículo era demasiado estricto. Sería un error querer ir todavía más lejos, y sobre todo plantear de nuevo la cuestión del consentimiento en relación con el artículo 36. Algunos Estados, y no sólo los Estados de reciente creación, pueden necesitar nombrar miembros de una misión especial a personas que residan en el Estado receptor.

39. El Sr. CASTAÑEDA señala, en relación con las observaciones del Sr. Ushakov, que las misiones especiales de composición mixta son en realidad bastante frecuentes, por lo menos en ciertos países, en particular los que importan capitales y manufacturas. Así, una misión especial belga de cooperación económica que fue a México estaba presidida por el Príncipe de Lieja y entre sus miembros figuraban dos ministros y varios funcionarios belgas, así como una quincena de banqueros privados; el Gobierno mexicano no tuvo motivos sino para felicitarse de la composición de tal misión. Cabe también la posibilidad de que el Estado que envía incluya en su misión especial a nacionales o residentes del Estado receptor que ejerzan, por ejemplo, la profesión de comerciantes o banqueros. En tales casos, los actos realizados por esas personas a

título oficial en nombre de la misión especial y los actos realizados a título particular para sus asuntos propios prácticamente se confundirán; el resultado del artículo 36 sería que tales personas gozarían de la inmunidad de jurisdicción civil respecto de los actos realizados como banqueros o comerciantes en su propio país, lo que supondría una desigualdad en relación con otros banqueros o comerciantes del mismo país. El Estado receptor puede, por supuesto, oponerse a que esas personas formen parte de la misión especial, pero ¿por qué no ofrecerle la posibilidad de aceptarlas sin tener que concederles inmunidad? La Comisión difícilmente puede negarse a prever tal posibilidad.

40. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en calidad de miembro de la Comisión, dice que es inevitable que surjan algunas dificultades en la aplicación de muchos artículos del proyecto. Sin embargo, en lo que se refiere al artículo 36, la interpretación de las palabras « actos oficiales » realizados en el desempeño de sus funciones » no puede plantear excesivos problemas, ya que esa frase ha de entenderse únicamente en el sentido de los actos que se realizan en nombre de la misión especial.

41. Personalmente estima, al igual que el Sr. Jiménez de Aréchaga y otros oradores, que deberían mantenerse los artículos 14 y 36 tal como están redactados; ambos artículos tratan de aspectos totalmente diferentes de la cuestión y no hay ningún motivo para tener que resolver de la misma manera en los dos casos el problema de los residentes permanentes.

42. El Sr. USTOR aprueba en conjunto el artículo 36. Estima que se podría tener en cuenta el punto suscitado por el Sr. Castañeda y modificar el principio del actual párrafo 1 (« Excepto en la medida en que se hayan reconocido otros privilegios e inmunidades por acuerdo especial ... ») de suerte que la reserva que se prevé se refiere no sólo al caso en que el Estado receptor concede privilegios suplementarios sino también al caso en que los Estados interesados convengan, por acuerdo especial, conceder privilegios más restringidos.

43. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que sería bastante fácil resolver la cuestión de la concordancia de los artículos 14 y 36 completando el párrafo 3 del artículo 14 para precisar que el Estado receptor puede también reservarse el derecho de rechazar a las personas, de cualquier nacionalidad que sean, que tengan residencia permanente en el Estado receptor. El Relator Especial se propone presentar un proyecto en este sentido al Comité de Redacción, aun cuando personalmente no crea que tal disposición sea necesaria. En efecto, el Estado receptor tiene siempre la posibilidad de declarar a una persona *non grata* o no aceptable; esa persona tendrá entonces, no ya que abandonar el territorio, sino dejar de ejercer sus funciones en la misión especial.

44. El caso señalado por el Sr. Castañeda se da en la práctica. Pero algunos países consideran inadmisibles tal situación que no se puede concebir en lo que se refiere a las misiones especiales de los Estados socialistas; entre los países capitalistas, algunos la aceptan y otros se limitan a tolerarla.

45. La reserva formulada al principio del párrafo 1 da a la norma una gran elasticidad. Lo que se garantiza es la inmunidad de jurisdicción y la inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el ejercicio de las funciones. Desde luego, es difícil establecer una distinción entre tales actos y los demás. La cuestión está sin resolver incluso en el derecho interno; en derecho internacional, el criterio es todavía más incierto.

46. La mayoría de los miembros de la Comisión son partidarios de que se mantenga el artículo tal como está formulado. La norma propuesta tiene una utilidad psicológica pues la concesión de privilegios e inmunidades a nacionales del Estado receptor o residentes permanentes en él es motivo de muchas reticencias. Por otra parte, la posibilidad de nombrar a tales personas miembros de las misiones especiales puede convenir a ciertos países. Sin oponerse a que se busque una fórmula más satisfactoria, el Relator Especial aconseja a la Comisión que se atenga a la norma aprobada en la Conferencia de Viena por una mayoría superior a los dos tercios.

47. El Relator Especial revisará el comentario para indicar que ninguna disposición del artículo se opone directamente a la idea manifestada por los gobiernos de Bélgica, Suecia y los Países Bajos en sus observaciones.

48. Propone que se remita el artículo 36 al Comité de Redacción.

49. El Sr. EUSTATHIADES entiende que el Relator Especial acepta mencionar en el párrafo 3 del artículo 14 a las personas que tienen su residencia permanente en el Estado receptor. A su juicio, esto sería ir demasiado lejos. Teniendo en cuenta que el objeto de las misiones especiales es intensificar las relaciones internacionales, sería inconcebible exigir el consentimiento del Estado receptor para que el Estado que envía pueda nombrar miembros de una misión especial a personas que tienen su residencia permanente en aquél.

50. El PRESIDENTE recuerda que, durante la discusión del artículo 14 en la 907.^a sesión, no se manifestó en la Comisión ninguna opinión sobre la necesidad de modificar el artículo. La cuestión que se acaba de plantear en relación con el artículo 14 deberá, pues, ser examinada cuando la Comisión vuelva a estudiar dicho artículo.

51. En cuanto al artículo 36, la mayoría de los miembros son partidarios de que se mantenga tal como está actualmente redactado. Las cuestiones que se plantean son simples cuestiones de redacción, como la del lugar en que convendría colocar en el texto francés la palabra « *que* »; estas cuestiones pueden ser resueltas por el Comité de Redacción. Por su parte, el Presidente estima poco satisfactoria la redacción del artículo 36, pero vacila en apartarse del texto aprobado por la Convención de Viena de 1961 por simples motivos de estilo.

52. Por último, no ha entendido nunca por qué la última frase del párrafo 2 (y también la disposición correspondiente a la Convención de Viena de 1961) únicamente se refiere a los miembros del personal de la misión especial y del personal privado. La cláusula en la que se estipula « el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el

desempeño de las funciones de la misión especial » deberá, sin ningún género de dudas, aplicarse también a las personas más importantes mencionadas en el párrafo 1 en todos los casos en que el Estado receptor está llamado a ejercer su jurisdicción sobre esas personas.

53. Para terminar, el Presidente propone que se remita el artículo 36 al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta el debate.

Así queda acordado ⁴.

ARTÍCULO 43 (Derecho a salir del territorio del Estado receptor) [46]

54. Artículo 43 [46]

Derecho a salir del territorio del Estado receptor

El Estado receptor deberá, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y que no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

55. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 43, respecto del cual el Relator Especial hace las propuestas que figuran en el párrafo 8 de la sección sobre dicho artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2).

56. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, puntualiza que este artículo corresponde al artículo 44 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

57. El Gobierno de Israel ha formulado dos propuestas: la primera de ellas se refiere a la terminología empleada y será examinada por el Comité de Redacción.

58. La segunda tiene por objeto que se mencionen los archivos de la misión especial al mismo tiempo que sus bienes. El Relator Especial no se opone a esta propuesta pero opina que la cuestión de los archivos está suficientemente regulada en el artículo 44 del proyecto.

59. El Sr. REUTER apoya las conclusiones del Relator Especial pero señala que la segunda propuesta de Israel se refiere más bien al artículo 44 del proyecto, el cual no parece dar solución alguna para el caso de que la misión especial llegue a su término cuando el Estado que envía y el Estado receptor no mantienen relaciones diplomáticas ni relaciones consulares.

60. En el artículo 43 del proyecto resulta un poco sorprendente la expresión « sus bienes », pero el Sr. Reuter no formulará objeciones a este respecto si la Comisión no encuentra una expresión más satisfactoria.

61. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que, en la 912.^a sesión, la Comisión propuso que se añadiese al artículo 44 una disposición para precisar que cuando la misión especial llegue a su término y no haya relaciones diplomáticas ni consulares entre los dos Estados, el Estado que envía debe tener la posibilidad de retirar sus archivos.

⁴ Véase reanudación del debate en la 934.^a sesión, párrs. 40 a 48.

62. El Sr. EUSTATHIADES señala que, incluso si esta cuestión está comprendida en el artículo 44, no hay inconveniente alguno en mencionar los archivos en el artículo 43 como solicita el Gobierno de Israel, puesto que este último artículo trata de una situación muy especial.

63. El Sr. KEARNEY pregunta si la expresión « personas que gozan de privilegios e inmunidades » debe entenderse en el sentido de que comprende a las personas que tienen residencia permanente en el Estado receptor y a las cuales se concede cierta inmunidad, a fin de permitirles abandonar el territorio de este Estado.

64. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que según el concepto admitido en la Conferencia de Viena, todos los nacionales del Estado que envía pueden en el caso previsto abandonar el territorio del Estado receptor incluso si tienen en él residencia permanente. Se trata de una norma general de derecho internacional que es válida para las circunstancias excepcionales previstas en el artículo que se examina. La Conferencia de Viena estudió también detenidamente otra cuestión, a saber, si la mujer o los hijos que eran nacionales del Estado receptor podían, en caso de conflicto armado, seguir a su marido o padre respectivamente⁵. Este problema fue solucionado en el sentido de mantener la unidad de la familia. La misma situación puede presentarse en el caso de las misiones especiales, razón por la que aconseja a la Comisión que se atenga a la fórmula consagrada en la Convención de Viena.

65. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 43 al Comité de Redacción, el cual habrá de tener presentes las sugerencias del Gobierno de Israel y estudiar las relaciones entre este artículo y el artículo 44.

*Así queda acordado*⁶.

ARTÍCULO 37 (Duración de los privilegios e inmunidades)
[44, párrs. 1 y 2]

66. *Artículo 37* [44, párrs. 1 y 2]

Duración de los privilegios e inmunidades

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado receptor para ejercer sus funciones en una misión especial o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al órgano competente de ese Estado.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aun en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión especial.

⁵ Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, *Documentos Oficiales*, vol. I, Actas resumidas de las sesiones de la Comisión Plenaria, 36.ª sesión, párrs. 72 a 74, y 37.ª sesión, párrs. 1 a 7.

⁶ Véase reanudación del debate en la 934.ª sesión, párrs. 64 a 73.

67. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 37, respecto del cual el Relator Especial hace las propuestas que figuran en el párrafo 7 de la sección sobre ese artículo, en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2) y en sus comentarios adicionales en el documento A/CN.4/194/Add.4.

68. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, indica que este artículo reproduce *mutatis mutandis* los párrafos 1 y 2 del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

69. El Gobierno de Bélgica ha propuesto la sustitución de la palabra « órgano » por « autoridad ». El orador no cree que ello sea conveniente porque un órgano no siempre es una autoridad. Quizá pudiera emplearse la expresión adoptada por el Comité de Redacción para otro artículo, a saber, « el ministerio de relaciones exteriores u otro organismo ».

70. Por su parte, el Gobierno de Chile ha estimado demasiado vaga la expresión « en que expire el plazo razonable que le haya sido concedido » y ha propuesto darle más precisión añadiendo las palabras « por el Estado receptor ». El Relator Especial acepta esta última sugerencia.

71. El Sr. YASSEEN aprueba también la propuesta del Gobierno de Chile. En cuanto a la que formula el Gobierno de Bélgica, consistente en sustituir la palabra « órgano » por « autoridad », estima preferible decir simplemente « desde que su nombramiento haya sido comunicado a ese Estado ».

72. A reserva de las observaciones que anteceden, acepta el artículo 37.

73. El Sr. USTOR considera aceptable el artículo 37 pero cree que debería precisarse su sentido; el apartarse de la terminología de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas es, en el presente caso, a la vez necesario y justificado. En su forma actual, el texto no regula el caso de los miembros de la familia del jefe y de los miembros de la misión especial, así como de los familiares de su personal diplomático que gozan de privilegios e inmunidades.

74. El Sr. AGO se pregunta por qué motivo la Comisión adoptó la decisión de dividir en dos el artículo 39 de la Convención de Viena ¿ Es que el fallecimiento de un miembro de la misión especial es más importante que el fallecimiento de un miembro de la misión diplomática permanente para que sea objeto de un artículo aparte? A menos que esa decisión no se base en una razón importante, sería preferible combinar los artículos 37 y 38 del proyecto suprimiendo el título « Casos de fallecimiento ».

75. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, reconoce que la Convención de Viena contiene una laguna puesto que no menciona a los miembros de la familia. Propone por tanto que se añada al artículo 37 un tercer párrafo a cuyo tenor los privilegios e inmunidades concedidos a los miembros de la familia subsistirán mientras duren los privilegios e inmunidades de las personas a quienes acompañan.

76. En respuesta a la pregunta formulada por el Sr. Ago, admite que sería más lógico insertar el párrafo 3 del artículo 39 de la Convención de Viena, que también trata

de la duración de los privilegios e inmunidades, en el artículo 37 del proyecto en lugar de insertarlo en el artículo 38. En cambio, el párrafo 4 del artículo 39 de la Convención de Viena no guarda relación directa con el artículo 37 del proyecto.

77. Propone, por tanto, que se remita al Comité de Redacción el artículo 37, el cual contendría, además de sus dos párrafos actuales, un tercer párrafo dedicado a sus miembros de la familia y un cuarto párrafo que sería el párrafo 1 del artículo 38 del proyecto.

78. El Sr. EUSTATHIADES acepta la propuesta del Sr. Yasseen consistente en suprimir las palabras « al órgano competente de » de modo que diga tan sólo « desde que su nombramiento haya sido comunicado a ese Estado ». Además, propone que se inserte en el artículo 29 (Exención de impuestos y gravámenes) el párrafo 3 del artículo 38 del proyecto.

79. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 37 al Comité de Redacción sin que la Comisión adopte una decisión definitiva en cuanto al fondo.

Así queda acordado ⁷.

ARTÍCULO 38 (Casos de fallecimiento) [44, párr. 3, y 45]

80. *Artículo 38* [44, párr. 3, y 45]
Casos de fallecimiento

1. En caso de fallecimiento del jefe o de un miembro de la misión especial o de un miembro de su personal, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el país.

2. En caso de fallecimiento del jefe o de un miembro de la misión especial o de un miembro de su personal, o de un miembro de sus familias, que no sea nacional del Estado receptor ni tenga en él residencia permanente, el Estado receptor facilitará que se recojan y permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en él y cuya exportación se halle prohibida en el momento del fallecimiento.

3. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallen en el Estado receptor por el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión como jefe o miembro de la misión especial, miembro de su personal o miembro de sus familias.

81. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 38, respecto del cual el Relator Especial hace las propuestas que figuran en el párrafo 6 de la sección relativa a dicho artículo, en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2, pág. 95).

82. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que este artículo se basa en los párrafos 3 y 4 del artículo 39 de la Convención de Viena. Conforme a las sugerencias formuladas, su párrafo 1 sería insertado en el artículo 37 y su párrafo 3 en el artículo 29 del proyecto.

83. Si la Comisión decide que el artículo 38 conste únicamente del párrafo 2, habrá que modificar su título. Otra solución sería encargar al Comité de Redacción que decidiera en qué artículo debe figurar ese párrafo.

⁷ Véase reanudación del debate en la 934.ª sesión, párrs. 49 y 50.

84. El Sr. AGO, aun reconociendo que tal párrafo no trata de la duración de los privilegios e inmunidades, se pregunta si es verdaderamente útil dividir el texto de la Convención de Viena a causa de un título que, en fin de cuentas, no figurará en la convención propiamente dicha. Se trata de establecer el principio de que, cuando por una u otra razón, una persona cesa de ser miembro de la misión especial, no serán aplicables las leyes que podrían prohibir, por ejemplo, la salida de sus bienes del Estado receptor. Personalmente, le parece preferible reunir en un mismo artículo las disposiciones que figuran en el artículo 39 de la Convención de Viena.

85. El PRESIDENTE señala que el artículo 38 plantea sobre todo problemas de redacción y de composición. En general, parece que el artículo es aceptable en cuanto al fondo. Propone, por tanto, que se remita al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁸.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

⁸ Véase reanudación del debate en la 934.ª sesión, párrs. 51 a 63.

923.ª SESIÓN

Viernes 16 de junio de 1967, a las 10.5 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(*continuación*)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 17 *quater* (Condición del jefe de Estado) [21]

1. *Artículo 17 quater* [21]
Condición del jefe de Estado

El jefe de Estado que encabeza una misión especial del Estado que envía gozará en el Estado receptor de todas las facilidades, privilegios e inmunidades que se reconocen, con arreglo a las normas del derecho internacional y a los usos internacionales, al jefe de Estado que se halle en visita oficial en el Estado receptor.

Todas las personas que forman parte de la misión especial presidida por el jefe de Estado, al igual que las personas de su séquito, disfrutarán de todas las facilidades, privilegios e inmunidades de que goza, en el Estado receptor, el personal diplomático de las misiones diplomáticas permanentes acreditadas ante ese Estado, así como de todas las facilidades, privilegios e inmunidades que fueren necesarios para la ejecución del cometido de los miembros de las misiones especiales.

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto del nuevo artículo 17 *quater* propuesto por el Relator Especial (A/CN.4/194/Add.2) y señala las observaciones adicionales relativas a dicho artículo que figuran en los suplementos al cuarto informe del Relator Especial A/CN.4/194/Add.4 y Add.5.

3. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, somete en primer lugar al examen de la Comisión, el problema de determinar si conviene establecer normas particulares para las llamadas misiones especiales de alto rango. En su informe, hizo una reseña de los trabajos sobre esta materia (A/CN.4/194, párrs. 246 a 250).

4. A continuación presenta el artículo 17 *quater* del proyecto y señala a la atención de la Comisión los párrafos 1, 2 y 3 del comentario (A/CN.4/194/Add.2).

5. Hay división de pareceres en cuanto a la cuestión de si cabe hablar de misión especial de alto rango cuando la misión está presidida por un personaje de alto rango que no es el jefe del Estado (un primer ministro, un ministro de relaciones exteriores, ministros del gobierno, etc.). La propuesta de los Estados Unidos (A/CN.4/193), que sirvió de base de discusión durante el debate sobre la definición de las misiones especiales en la 897.ª sesión, prevé que la misión especial encabezada por un ministro o un funcionario de alto rango debe ser recibida en el Estado receptor por un ministro o un funcionario del mismo rango. Sobre esta propuesta habrá de basarse la Comisión si decide adoptar normas particulares sobre las llamadas misiones especiales de alto rango.

6. En realidad, lo que importa es la propia misión y no su jefe. Si la Comisión adopta el concepto de misión especial de alto rango, ¿en qué grado de la jerarquía de las personas de alto rango habrá que detenerse para fijar el límite entre la misión especial ordinaria y la misión especial de alto rango? ¿Se adoptará otro criterio para establecer esa distinción? ¿Qué actitud habrá que adoptar con respecto a los parlamentarios ya que, de manera general, se considera al jefe del Estado y al ejecutivo como esencialmente representativos del Estado en el extranjero?

7. El Relator Especial por su parte no tiene preferencia y espera que la Comisión adopte el punto de vista más generalizado entre los Estados.

8. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA dice que no es posible establecer una distinción entre las misiones políticas y las no políticas, ni un orden jerárquico según su importancia. Tampoco debería la Comisión tratar de codificar las normas que rigen la condición jurídica de un jefe de Estado o de un ministro de relaciones exteriores que visita otro país, pues la elaboración de esas normas plantea unos problemas que no entran dentro del ámbito del derecho diplomático general. Se trata de una cuestión distinta que es preciso tratar en su perspectiva general.

9. Dicho esto, debería ser posible formular un criterio objetivo que permita definir a las misiones especiales de alto rango y llegar a una solución aceptable que tenga en cuenta todas las opiniones expuestas en el curso del debate. Ello es tanto más necesario cuanto que son muchos los miembros de la Comisión que se encuentran ausentes.

Una disposición adoptada por escasa mayoría y que no cuenta con el apoyo de los gobiernos que se han tomado el trabajo de presentar observaciones está condenada al fracaso.

10. El Sr. Jiménez de Aréchaga cree que la Comisión puede ponerse de acuerdo sobre un texto, que podría insertarse entre los artículos 23 y 24, redactado en la forma siguiente:

« Los miembros del personal diplomático de una misión especial encabezada por un jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro del Estado gozarán de los privilegios e inmunidades establecidos en los artículos 29 a 32 y 36 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Esos mismos artículos serán también aplicables al jefe y a los miembros del personal diplomático de una misión especial cuando el Estado que envía y el Estado receptor lo convengan así antes de la salida de la misión. »

Una disposición de esta índole ofrecería un criterio objetivo para definir las misiones de alto rango.

11. Conforme a los artículos 24, 25, 26, 27 y 31, las demás misiones especiales sólo disfrutarán de privilegios e inmunidades limitados, según las exigencias de sus funciones.

12. El Sr. RAMANGASOAVINA declara que, si bien no le parece conveniente la diferencia que hace el artículo 17 *ter* entre las categorías de misiones especiales, considera muy natural en cambio que se rodee de una protección particular y de una cierta solemnidad a las misiones especiales presididas por el jefe de Estado. En este caso, además, prevalece la teoría de la representación.

13. En cuanto a las misiones especiales presididas por un ministro del Estado u otra personalidad de alto rango que no sea el jefe de Estado, el orador opina que puede preverse un trato algo especial sin llegar a redactar artículos específicamente destinados a ellas. Cabría adoptar la solución propuesta por el Sr. Jiménez de Aréchaga y aplicar a esas misiones las disposiciones previstas en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

14. En principio, el Sr. Ramangasoavina se opone a una división de las misiones especiales en diferentes categorías basadas en su rango o en su carácter técnico. El artículo 40 *bis* (No discriminación) dispone en el apartado *c* de su párrafo 2 que los Estados pueden convenir entre sí restringir con carácter recíproco el alcance de las facilidades, privilegios e inmunidades para determinadas categorías de misiones. Sería oportuno introducir en esta disposición algunas modificaciones que permitieran resolver el problema de un trato especial sin necesidad de redactar un nuevo artículo.

15. El Sr. YASSEEN señala que al elaborar el proyecto de convención, la Comisión se daba cuenta de que tenía que establecer una especie de derecho común de las misiones especiales o, dicho en otros términos, unas reglas mínimas necesarias para el cumplimiento de esas misiones. Los Estados pueden concederse mutuamente privilegios e inmunidades complementarios que tengan en cuenta la naturaleza excepcional o el rango particular de una determinada misión especial, pero el proyecto de la

Comisión debe representar una fórmula general aplicable a los casos ordinarios. Es muy difícil elaborar una lista de las cualidades y títulos necesarios para justificar la concesión de un régimen más generoso a una misión especial presidida por una personalidad de alto rango que no sea el jefe de Estado. Habitualmente, los Estados negocian el envío de la misión especial llamada de alto rango y determinan el estatuto que ha de concedérsele.

16. En resumen, el proyecto se basa en la idea de que las distintas misiones especiales no reciben un trato diferente, y, sin embargo, prevé una excepción para la misiones especiales presididas por el jefe de Estado, cuyo estatuto se halla establecido por las normas de derecho internacional. Por lo tanto, se puede conservar el artículo 17 *quater* que no constituye una norma intrínseca sino que más bien remite a las normas de derecho internacional.

17. El Sr. USHAKOV comparte en principio la opinión del Sr. Yasseen. Sin embargo, quiere subrayar que si la Comisión adopta un artículo especial relativo a la misión especial encabezada por un jefe de Estado, un primer ministro, un ministro de relaciones exteriores, etc., algunas disposiciones del proyecto resultarán inaplicables. Así, en el proyecto de disposiciones relativas a las llamadas misiones especiales de alto rango, que figura como anexo a su segundo informe¹, el Relator Especial preveía algunas reglas relativas a la misión especial presidida por un ministro de relaciones exteriores, que sustituirían a algunos artículos del proyecto.

18. A juicio del Sr. Ushakov, la Comisión debe decidir que en su proyecto tratará solamente de las normas mínimas — guardando silencio sobre la cuestión que se examina —, o que redactará algunos artículos encaminados a regular el caso de las misiones especiales de alto rango.

19. El Sr. NAGENDRA SINGH declara que en todo proceso de codificación hay que tener en cuenta las realidades; no se puede prescindir del hecho de que a veces las misiones especiales están dirigidas por jefes de Estado y jefes de gobierno, y en el proyecto de artículos debe, pues, figurar una disposición a este respecto. Sin embargo, hay que hacer una distinción entre las misiones especiales dirigidas por jefes de Estado y jefes de gobierno y las que están encabezadas por ministros, de diferente rango, o funcionarios. El orador no comparte el punto de vista del Sr. Jiménez de Aréchaga que coloca a los jefes de Estado en el mismo plano que a los ministros. El Relator Especial ha hecho un esfuerzo digno de elogio por redactar un artículo sobre los jefes de Estado, pero quizá convenga modificar algo su texto y probablemente ampliar su alcance.

20. La mejor solución sería enunciar normas mínimas y dejar a los Estados interesados plena libertad para ponerse de acuerdo respecto de los privilegios e inmunidades especiales que desean conceder.

21. El Sr. AGO observa que no hay que confundir la condición jurídica de la misión especial en cuanto tal, y la condición jurídica de las personas que forman parte de ella. La condición jurídica de la misión especial puede

ser diferente según el rango más o menos elevado de la misión, pero el Sr. Ago no está seguro de que sea necesaria tal distinción. ¿Basta el mero hecho de que una misión especial esté encabezada por un jefe de Estado, un primer ministro o un ministro de relaciones exteriores para que se dé un trato diferente a toda la misión, y, en particular, para que los demás miembros de esa misión especial tengan automáticamente derecho a todos los privilegios e inmunidades previstos en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas? Sería preferible que la Comisión se limitase a definir la situación personal del jefe de Estado, del primer ministro, del ministro de relaciones exteriores o de otras personalidades del mismo rango cuando una de estas personas forma parte de una misión especial.

22. En relación con otro artículo del proyecto², la Comisión ha previsto ya la hipótesis de la misión especial en la que figuran miembros del personal diplomático de la misión permanente del Estado que envía en el Estado receptor; ha estimado que en tal caso esas personas conservan su condición de miembros de la misión permanente, que se rige por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Por analogía y habida cuenta de que en el derecho internacional general existen ciertas normas sobre la condición jurídica de un jefe de Estado, de un primer ministro o de un ministro de relaciones exteriores en viaje oficial a otro Estado, la Comisión podría enunciar una norma según la cual cuando una de estas personas, o una persona de rango análogo, forma parte de una misión especial, su situación se rige no por los artículos del proyecto, sino por las normas de derecho internacional general aplicables a ella. No sería necesario nada más.

23. A juicio del Sr. REUTER, el punto que se está debatiendo se refiere a la sustancia del artículo «X» (A/CN.4/194/Add.2), relativo al valor jurídico de las disposiciones, y plantea una cuestión con la que tropieza la Comisión en casi todos los artículos: ¿qué objeto se persigue con el proyecto? El Sr. Reuter estima, por su parte, que el objeto fundamental de la Convención que se está preparando es facilitar la tarea de los gobiernos, es decir, proponerles una solución que les dispense en la mayoría de los casos de establecer condiciones detalladas. Ante todo conviene, pues, redactar algo que sea cómodo. El modelo propuesto debe ser único o contener un número muy reducido de variantes. Puesto que la Comisión ha elaborado ya un régimen de derecho común, podría limitarse a recordar al Estado que pueden ponerse de acuerdo sobre regímenes especiales diferentes, ya sean más amplios o más estrictos que el régimen común.

24. Algunos miembros de la Comisión preferirían, al parecer, que el régimen definido en el proyecto fuese un régimen mínimo, por debajo del cual los Estados no pudieran descender en ningún caso. Si la Comisión acepta esta idea, tal régimen debería situarse a un nivel bastante bajo e inspirarse más bien en la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

25. Si la Comisión cree que debe enunciar normas especiales sobre las misiones de alto rango, el Sr. Reuter estima, al igual que el Sr. Yasseen y por las mismas razo-

¹ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1955, vol. II, pág. 153, apartados b, d, f y g de la regla 4.

² Artículo 3.

nes que él, que sería preferible limitarse a prever la hipótesis de la misión especial de más alto rango, es decir, la misión especial encabezada por un jefe de Estado. En tal caso, convendría que el proyecto fuese un poco más explícito: puesto que la Comisión se referiría a las normas de derecho internacional general, podría aprovechar la ocasión para precisar cuáles son tales normas. Pero sin duda es ya demasiado tarde para realizar este trabajo.

26. En conclusión, el Sr. Reuter desea que en el proyecto se defina un régimen común y un régimen para las misiones especiales de rango de jefe de Estado. De todas formas, los Estados tendrían plena libertad para definir el régimen que quisieran aplicar, refiriéndose bien a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, bien a las normas sobre misiones especiales encabezadas por un jefe de Estado, y nada les impediría aplicar, si lo prefiriesen, un régimen más estricto que el régimen común definido en el proyecto.

27. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, conviene en que es extremadamente difícil definir el límite de las llamadas misiones especiales de alto rango, dado que la jerarquía de las funciones varía considerablemente de un país a otro. Por razones de comodidad, en el reglamento del Consejo de Seguridad se prevé que un jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores no tienen que presentar credenciales, pues se presume que tales personas representan al Estado.

28. No sería muy difícil enunciar normas de derecho internacional aplicables en caso de visita oficial de un jefe de Estado, pues tales normas están en cierto modo establecidas. Pero, de todos modos, la manera de tratar a un jefe de Estado en un país extranjero depende en general, y en la práctica, de un acuerdo entre los dos Estados y sobre todo del protocolo del Estado receptor.

29. En principio, el séquito de un jefe de Estado goza de todos los privilegios e inmunidades; pero, también en este caso, se plantea una cuestión de definición: ¿cuáles son las personas o las categorías de personas que, legítimamente, pueden sostener que forman parte de tal séquito?

30. El Relator Especial podría aceptar la sugerencia del Sr. Yasseen de que se mantenga únicamente la primera oración del artículo 17 *quater*. Esta oración tiene un significado bastante preciso por la referencia a la «visita oficial», que se diferencia de la visita de Estado y de la visita privada. El Relator Especial está convencido de que, en la mayoría de los casos, todo se resolverá mediante acuerdo entre los Estados interesados.

31. El Relator Especial no se opone en cuanto al fondo, a la solución propuesta por el Sr. Jiménez de Aréchaga. Pero, en general, desaconseja que un proyecto de convención remita a una convención ya existente. En efecto, podría darse el caso de que Estados que no hubiesen ratificado la Convención de Viena ratificasen la nueva convención sobre las misiones especiales y entonces quedarían mal definidas las obligaciones de tales Estados.

32. La Comisión está técnicamente preparada para pronunciarse de manera válida y el Relator Especial insiste, pues, en que decida si mantiene su decisión anterior de no

redactar disposiciones diferentes sobre las llamadas misiones de alto rango³. Si la Comisión cambiase de opinión, el Relator Especial le presentaría un proyecto.

33. El Sr. TSURUOKA estima que la Comisión haría bien en mantener su decisión anterior, sobre todo después de las explicaciones dadas por el Relator Especial.

34. En ese caso, la Comisión podría adoptar la solución sugerida por el Sr. Yasseen y apoyada por el Relator Especial, de conservar únicamente la primera oración del artículo 17 *quater*.

35. La Comisión también podría seguir otro método, inspirándose en lo que hizo en su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados⁴. En el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2 de dicho proyecto se indica que los artículos se refieren fundamentalmente a los tratados celebrados por escrito entre Estados, y en el artículo 3 se salvaguarda el valor jurídico de los acuerdos internacionales no celebrados por escrito o no concertados entre Estados, así como la aplicación a tales acuerdos de las normas enunciadas en los artículos a que se hallen sometidos independientemente de tales artículos.

36. De igual modo, por lo que se refiere a las misiones especiales de alto rango, la Comisión podría declarar que las misiones especiales encabezadas por el jefe de Estado, el primer ministro, el ministro de relaciones exteriores o personas de rango equivalente en el Estado que envía, no son «misiones especiales» en el sentido de los artículos pero que, sin embargo, este hecho no impide que se les apliquen las normas de derecho internacional, independientemente de los artículos.

37. El PRESIDENTE dice que la Comisión proseguirá el examen del artículo 17 *quater* en su próxima sesión y señala que, para resolver el problema, se han sugerido cinco métodos diferentes.

38. Lamenta tener que anunciar que, por razones independientes de su voluntad, el Sr. Tsuruoka no podrá asistir a las reuniones de la Comisión durante el resto del período de sesiones; la Comisión se verá así privada del buen sentido y de las sugerencias constructivas tan valiosas del Sr. Tsuruoka.

39. El Sr. TSURUOKA lamenta tener que irse antes del final del período de sesiones, pero espera poder asistir al 20.^o período de sesiones de la Comisión en 1968.

Se levanta la sesión a las 11.35 horas.

³ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1966, vol. II, documento A/6309/Rev.1, parte II, párr. 69.

⁴ *Ibid.*, a continuación del párr. 38.

924.^a SESIÓN

Lunes 19 de junio de 1967, a las 11.40 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kear-

ney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones; A/CN.4/L.121)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 17 *quater* (Condición del jefe de Estado) [21]
(continuación)¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 17 *quater*.
2. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, antes de proseguir el examen del artículo 17 *quater*, desea señalar a los miembros de la Comisión la enmienda (A/CN.4/L.121) presentada por el Sr. Jiménez de Aréchaga en la sesión precedente², cuyo efecto sería cambiar radicalmente todo el sistema seguido hasta ahora en materia de privilegios e inmunidades. Según el nuevo artículo propuesto (que sería el artículo 23 *bis*), ya no habría un sistema propio de las misiones especiales; habría que contentarse, para las de alto rango y para aquellas respecto de las cuales los Estados hubieran convenido de antemano la aplicación de esas disposiciones, con una remisión a los artículos de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Las demás misiones especiales quedarían sometidas, en lo tocante a privilegios e inmunidades, al sistema aplicable a los funcionarios de las Naciones Unidas.
3. Hace observar a los miembros de la Comisión que si se pronuncian por la enmienda del Sr. Jiménez de Aréchaga, habrán de volver a estudiar toda la segunda parte del proyecto.
4. El PRESIDENTE declara que las opiniones y sugerencias formuladas durante el debate pueden resumirse como sigue:
5. El Relator Especial ha propuesto en su artículo 17 *quater*, completado por el artículo 17 *ter*, un sistema que prevé tan sólo una categoría particular de misiones especiales, a saber, las presididas por un jefe de Estado. Para las demás, todo régimen particular habría de ser fruto de un acuerdo entre los dos Estados interesados; dicho acuerdo podría ser *ad hoc* y referirse a una misión especial determinada, o bien general y ser aplicable a toda una serie de misiones especiales entre los dos países interesados.
6. Uno de los problemas que se plantean en relación con las misiones especiales de alto rango se debe a que éstas pueden estar presididas por personalidades muy diversas, tales como ministros de Estado y miembros del parlamento. Un miembro de la Comisión, el Sr. Yasseen, ha pedido que se consideren como misiones de alto rango exclusivamente aquellas que estén presididas por un jefe de Estado, pero el Sr. Ushakov ha objetado que de esa forma se establecería una presunción según la cual, a falta de acuerdo particular entre los dos Estados interesa-

dos, la misión especial presidida por el primer ministro o por el ministro de relaciones exteriores del Estado que envía quedaría sometida a las normas que generalmente se aplican a las misiones especiales ordinarias. El Sr. Tsuruoka propuso entonces que se salvase esta dificultad adoptando una disposición general a cuyo tenor el proyecto de artículos sobre misiones especiales no se aplicaría a las misiones presididas por un jefe de Estado o por otras personalidades determinadas de rango elevado; la reserva podría basarse en el artículo 3 del proyecto de la Comisión sobre el derecho de los tratados³ y puntualizar que el hecho de que el proyecto de artículos no comprenda a las misiones de alto rango en nada afecta a la condición jurídica de dichas misiones ni a la aplicación a ellas de cualquiera de las normas enunciadas en el proyecto de artículos a la que se hallen sujetas independientemente de estos artículos.

7. El Sr. Ramangasoavina ha propuesto otra solución al problema: a saber, suprimir el artículo sobre las misiones de alto rango, con lo que el proyecto quedaría limitado a las normas generalmente aplicables, y regular todos los casos que se presenten mediante acuerdo entre los Estados interesados.

8. El Sr. Ago ha sugerido que se enfoque todo el problema de un modo distinto al pedir a la Comisión que prepare disposiciones concernientes en particular a las propias personalidades de rango elevado, en vez de a las misiones especiales de que puedan formar parte; conforme a este sistema, a los demás miembros de las misiones especiales de alto rango se les aplicarían las normas generales referentes a las misiones especiales ordinarias.

9. Por último, se ha presentado a la Comisión la propuesta del Sr. Jiménez de Aréchaga consistente en insertar un nuevo artículo 23 *bis* en el que se combinan las ideas del Relator Especial, y la sugerencia formulada por ciertos gobiernos en sus observaciones, a saber, que se consideren comprendidas en las misiones de alto rango todas las misiones especiales presididas por una personalidad oficial que tenga por lo menos categoría de ministro. Hay que señalar, no obstante, que según uno de esos gobiernos (el de los Estados Unidos) los artículos de carácter general sobre las misiones especiales debieran aplicarse solamente a tales misiones de alto rango, mientras que las misiones especiales ordinarias se regirían mediante acuerdo entre los Estados interesados. En su propuesta, el Sr. Jiménez de Aréchaga adopta la posición inversa: el personal diplomático de las misiones de alto rango disfrutaría de los privilegios e inmunidades diplomáticos previstos en ciertos artículos de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, mientras que las misiones especiales ordinarias quedarían sometidas enteramente a lo dispuesto en el proyecto de artículos sobre misiones especiales. Al mismo tiempo, ha propuesto que los mencionados artículos de la Convención de Viena de 1961 se apliquen al jefe y al personal diplomático de la misión especial cuando el Estado que envía y el Estado receptor lo hayan acordado así antes de enviar la misión.

¹ Véase el párrafo 1 de la 923.^a sesión.

² Párrafo 10.

³ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966, vol. II, documento A/6309/Rev.1, parte II, a continuación del párrafo 38.*

10. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA declara que el Presidente ha interpretado con exactitud el alcance y el objeto de su propuesta encaminada a que se inserte un nuevo artículo 23 *bis*.

11. Con su propuesta no pretende que la Comisión modifique radicalmente todo su concepto del problema de las misiones especiales; se limita a ofrecer un medio de aminorar la divergencia de pareceres que se ha manifestado respecto de los privilegios e inmunidades de los miembros de las misiones especiales. A este respecto, recuerda que todavía está en suspenso la cuestión de la amplitud de los privilegios e inmunidades aplicables a las misiones especiales ordinarias; el Comité de Redacción procura con empeño llegar a una fórmula que pueda tener una acogida favorable de todos los miembros de la Comisión.

12. El objeto del artículo 23 *bis* que propone el señor Jiménez de Aréchaga es dar a los Estados la posibilidad de elegir otra fórmula que estimen preferible a las normas generales sobre misiones especiales y que responda a las exigencias de las misiones de alto rango.

13. El método estipulado en el artículo 23 *bis*, consistente en remitir a determinados artículos de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, ha suscitado objeciones. Es fácil eliminarlas sustituyendo esa referencia por el texto de las disposiciones enunciadas en los artículos 29 a 32 y 36 de dicha Convención.

14. El Sr. Jiménez de Aréchaga pone de relieve que el artículo 23 *bis* no contiene disposición alguna sobre la condición del jefe de Estado, que seguiría determinada por el derecho internacional vigente; el artículo se refiere exclusivamente a los miembros del personal diplomático de una misión especial presidida por un jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de Estado. Conviene asimismo recordar que las disposiciones del artículo 23 *bis* no se aplican al personal administrativo y técnico ni al personal de servicio de las misiones especiales de alto rango.

15. El Sr. KEARNEY dice que el artículo 17 *quater* no es, en cuanto al fondo, de primordial importancia en el sistema general del proyecto de artículos. No es indispensable que el proyecto contenga disposiciones concernientes en particular a las misiones especiales presididas por un jefe de Estado o por otra personalidad importante. El hecho es que, en tales casos, siempre se hacen de antemano preparativos minuciosos. Además, desde el punto de vista jurídico, la cortesía, los privilegios y las inmunidades de que goza el jefe de una misión de ese tipo son por lo menos iguales a los del jefe de la misión diplomática permanente. Cuando se trata de personalidades de rango tan elevado, no parece necesario ocuparse de si pueden o no ser declaradas *persona non grata*; es difícilmente concebible que un primer ministro o el ministro de relaciones exteriores de otro país pueda ser objeto de tal declaración.

16. El texto del primer párrafo del artículo 17 *quater* demuestra suficientemente lo que antecede; en efecto, sus disposiciones se limitan a imponer a los países que reciben una misión especial presidida por un jefe de Estado la obligación de atenerse a los usos internacionales admi-

tidos en la materia. En el proyecto no es esencial una disposición de ese género.

17. Ahora bien, hay un problema más importante; a saber, el hecho de que la aplicación del proyecto de artículos sobre misiones especiales dependerá evidentemente de que el Estado receptor esté o no dispuesto a considerar a determinado grupo de personalidades oficiales extranjeras que lo visiten como una misión especial en el sentido del proyecto. Del texto del artículo 1 aprobado por el Comité de Redacción⁴ se deduce claramente que corresponderá al Estado receptor decidir si un grupo de personalidades oficiales provenientes del Estado que envía reúne las condiciones necesarias para ser considerado como misión especial y quedar así al amparo de lo dispuesto en el proyecto de artículos. Un sistema de esta índole ofrece sin duda ventajas para los Estados importantes e influyentes, pero pudiera no convenir a los demás. En tales condiciones, la propuesta del Sr. Jiménez de Aréchaga merece atención puesto que enuncia ciertos criterios objetivos sin dejar al Estado que envía ni al Estado receptor la facultad de determinar lo que constituye una misión especial.

18. Esa propuesta tiene además la ventaja de ir al fondo del problema, es decir, de determinar los privilegios e inmunidades que deben concederse a las misiones especiales. Se ha señalado que el artículo 17 *quater* plantea dos cuestiones diferentes: primera, la de saber si deben prepararse normas especiales concernientes a las misiones de alto rango; segunda, la de la forma en que han de determinarse las personas que deben gozar de privilegios e inmunidades. A juicio del Sr. Kearney, las dos cuestiones pueden reducirse a una sola, que es la de saber si no vendría limitar exclusivamente a las personalidades de rango elevado los privilegios e inmunidades previstos en el proyecto de artículos.

19. Ahora bien, el problema más espinoso consiste en saber lo que la Comisión entiende por misión especial, para que pueda determinarse la extensión de los privilegios e inmunidades que se han de conceder. La noción de misión especial no constituye un concepto jurídico bien establecido; no está definida ni en los tratados ni en la práctica de los Estados. Por consiguiente, la Comisión no tiene todavía una idea muy clara del objeto del proyecto de artículos que se examina. Citará varios casos de visitas oficiales en que sería preciso determinar si constituyen o no misiones especiales: la visita de un médico perteneciente a los servicios del ministerio de sanidad de un país a su homólogo de otro país para examinar con él problemas referentes a la lucha antipalúdica; la visita de los miembros del servicio de protocolo del ministerio de relaciones exteriores de un país a sus homólogos del mismo ministerio de otro país para adoptar las disposiciones necesarias en previsión de la llegada de un ministro de relaciones exteriores; y la visita de un general a un país extranjero para asistir a los ensayos de un nuevo tipo de fusil y hacer un informe sobre la conveniencia de comprárselo al país que lo fabrica. A medida que se facilitan las comunicaciones internacionales, las visitas de esa índole constituyen la mayor parte de los viajes oficiales en el

⁴ Véase el párrafo 2 de la 926.ª sesión.

mundo. La Comisión debe examinar atentamente si las personalidades que hacen tales viajes necesitan realmente privilegios e inmunidades diplomáticos amplios. Personalmente, el Sr. Kearney cree que sería poco indicado concederles todos los privilegios e inmunidades enunciados en el proyecto de artículos.

20. El artículo 23 *bis* que se ha propuesto permitiría limitar la concesión de privilegios e inmunidades a una categoría determinada de personas, dejando fuera del campo de aplicación del proyecto de artículos a las demás personas en viaje oficial.

21. El PRESIDENTE dice que el Sr. Kearney plantea con ello el problema de la gama inferior de las misiones especiales, mientras que la Comisión debate en estos momentos lo que podría llamarse la gama superior de esas misiones. La Comisión parte de la hipótesis de que los artículos que enuncian las normas generales relativas a las misiones especiales se aplicarán a la gran mayoría de los casos y estudia ahora si conviene prever unas disposiciones especiales para las misiones de alto rango.

22. El Sr. USTOR observa que el artículo 17 *quater* se refiere únicamente al « jefe de Estado ». Ahora bien, en algunos países el poder ejecutivo lo ejerce un órgano colegiado cuyo presidente no podrá ser considerado, en términos estrictos, como jefe de Estado; en efecto, en algunos regímenes constitucionales, el presidente del órgano ejecutivo colegiado no es la personalidad que tiene el rango más elevado del país, ni representa siempre a su país en el plano más elevado. Por ello es esencial adoptar una fórmula más flexible que pueda aplicarse a todas las formas constitucionales posibles.

23. Como ya han señalado otros oradores, las disposiciones del artículo 17 *quater* no constituyen una codificación de la materia, ya que se refieren únicamente al derecho internacional existente en la materia. Por ello la Comisión debería aceptar el ofrecimiento del Relator Especial de redactar una serie de normas sustantivas sobre la condición especial de las personalidades de alto rango cuando estas personalidades encabezan misiones especiales.

24. Para que el proyecto de artículos sobre las misiones especiales reciba la adhesión de los gobiernos, es preciso que enuncie una serie de reglas intermedias o normas generales, más bien que unas normas de contenido mínimo. Esas normas deberían pues fundarse en el trato que los gobiernos suelen conceder a las misiones especiales y en el trato que esperan se conceda habitualmente a las misiones especiales que envíen. A este respecto, el Sr. Ustor entiende por misión especial la que es presentada como tal por el Estado que envía y aceptada en esa calidad por el Estado receptor. Como el proyecto ha de incluir disposiciones relativas a la notificación, el Estado receptor disfrutará de todas las garantías necesarias; así, podrá negarse a considerar como misión especial a todo grupo de personalidades oficiales que se desplacen para defender los intereses de un órgano del Estado que envía sin actuar en calidad de representantes del Estado como tal.

25. Dado que el proyecto de artículos sobre las misiones especiales ha de aplicarse únicamente a las misiones de

tipo corriente, es preciso prever unas disposiciones especiales sobre las misiones de alto rango; de aquí la necesidad del artículo 17 *quater*, siempre que enuncie las normas sustantivas que han de aplicarse a un jefe de Estado o a otra personalidad que encabece la misión especial. En este sentido, el Sr. Ustor opina, como el Sr. Ago, que los demás miembros de una misión especial de alto rango no deben disfrutar de un trato distinto del que reciben los miembros de las misiones especiales ordinarias.

26. El artículo 23 *bis* propuesto se aplica únicamente a las misiones especiales encabezadas por una personalidad que tiene por lo menos rango de ministro. Esta propuesta tiene el defecto de conceder implícitamente un rango menos importante a una misión especial presidida por un embajador; ahora bien, las misiones de esta clase están encargadas con frecuencia de cometidos sumamente importantes. En la práctica estatal constituye la regla más que la excepción, que una misión especial esté encabezada por un embajador, el cual debería, por consiguiente, disfrutar de los privilegios normalmente reconocidos a los agentes diplomáticos.

27. Para terminar, el Sr. Ustor se pronuncia en favor del artículo 17 *quater*, con la condición de que se amplíe su alcance de manera que comprenda también a otras personalidades además del jefe del Estado, y de que se redacte de forma que enuncie las normas en la materia en vez de remitirse simplemente « a las normas del derecho internacional y a los usos internacionales ».

28. El Sr. CASTRÉN opina, al igual que el Sr. Ago, que es preciso regular separadamente la condición de las misiones especiales y la de las altas personalidades que las encabezan. Sin embargo, lo esencial es formular normas generales aplicables a las misiones especiales que no se rigen por un acuerdo particular, sin referirse, en esta fase, a todas las categorías de misiones especiales. El proyecto tiene por lo demás en cuenta en varios artículos la diversidad de misiones especiales (sobre todo en el artículo 40 *bis*) y no hay que olvidar que el artículo 17 *ter* y los artículos « X » e « Y » han de examinarse todavía.

29. Si bien no es oportuno determinar en el proyecto la condición de las personas de alto rango que encabezan las misiones especiales, no cabe sin embargo conformarse con mencionar la cuestión en el comentario, pues éste no ha de figurar después en el texto definitivo de la futura convención. A este respecto, se han sugerido dos soluciones: o bien insertar en el preámbulo de la convención una salvedad relativa a esas personas y a su séquito, o bien adoptar un artículo que remita a las normas de derecho internacional que rigen en la materia. El Sr. Castrén propugna esta segunda solución, que es la propuesta por el Relator Especial.

30. Sugiere igualmente que se suprima la segunda frase del artículo 17 *quater* y que en la primera frase, además del jefe de Estado, se mencione al jefe del gobierno, al ministro de relaciones exteriores y quizá también a los demás miembros del gabinete. En cuanto a las demás personas de alto rango, los Estados podrán siempre prever un trato especial mediante acuerdo al efecto. El artículo 17 *quater* quedaría, pues, redactado de la siguiente manera:

« El jefe de Estado, el jefe del gobierno, el ministro de relaciones exteriores y los demás miembros del gabinete que encabecen una misión especial del Estado que envía, así como su séquito, gozarán en el Estado receptor de todas las facilidades, privilegios e inmunidades que se reconocen a quienes se hallan en visita oficial en dicho Estado, con arreglo a las normas del derecho internacional, a los usos internacionales y a los acuerdos particulares concertados entre el Estado que envía y el Estado receptor. »

31. En cuanto a la enmienda del Sr. Jiménez de Aréchaga el Sr. Castrén opina que es difícilmente aceptable, pero se reserva el derecho de tratar de ella posteriormente.

32. El Sr. TAMMES dice que ha estudiado las actas de la sesión anterior de la Comisión y no ha encontrado nada que justifique que las disposiciones del artículo 17 *quater* deban limitarse al jefe de Estado. Tampoco las observaciones de los gobiernos ofrecen razones que puedan justificar esa restricción.

33. Desde el punto de vista práctico, es más importante regular la situación de personas distintas del jefe de Estado que ocupan una posición elevada en el Estado, pues si bien existen normas de derecho internacional perfectamente definidas sobre el trato que debe concederse a un jefe de Estado, hay muy pocas, si es que existe alguna, relativas a las demás personalidades de alto rango, como el vicepresidente de una república o el presidente de un senado.

34. Por este motivo, la Comisión debe preparar dos artículos dedicados a las misiones de alto rango. El primero de ellos trataría de la misión especial dirigida por un jefe de Estado y el segundo de las demás misiones de alto rango. Así, correspondería a la futura conferencia de plenipotenciarios decidir si esos dos artículos deben ser incorporados al instrumento definitivo sobre las misiones especiales.

35. Obrando así, la Comisión responderá en amplia medida a la finalidad del artículo 23 *bis* propuesto por el Sr. Jiménez de Aréchaga; tal procedimiento ofrece además la ventaja de ser más preciso que el que consiste simplemente en remitir a determinados artículos de la Convención de Viena de 1961. Conviene observar que, prácticamente, el proyecto de artículos sobre las misiones especiales reproduce, con adaptaciones de importancia secundaria, los diversos artículos de la Convención de Viena de 1961 y hace aplicables a todas las misiones especiales las normas prescritas por dicha Convención.

36. A este respecto, el Sr. Tammes estima conveniente que la Secretaría informe a la Comisión del número de Estados que hasta ahora han ratificado la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, o han declarado de cualquier otro modo que se consideran obligados por sus disposiciones.

37. Por último, el Sr. Tammes pregunta al Sr. Ustor si, a su juicio, un gobierno tiene siempre la posibilidad de declarar que desea considerar como misión especial a una misión determinada, a los efectos de la aplicación del proyecto de artículos.

38. El Sr. USTOR responde afirmativamente. Según el proyecto de artículos, es necesario el consentimiento tanto del Estado receptor como del Estado que envía. Este último Estado debe manifestar su intención de enviar un grupo de funcionarios que constituya una misión especial. Una vez presentada la solicitud, el Estado receptor puede contestar que está dispuesto a recibir a los funcionarios de que se trata pero que no desea considerarlos como una misión especial. Puede presentarse esta situación, por ejemplo, en el caso de que no se sepa exactamente si una misión determinada representa al Estado que envía o sólo a los ferrocarriles nacionales.

39. El PRESIDENTE deduce del debate que conviene que el Comité de Redacción informe rápidamente a la Comisión acerca de la definición de misión especial, cuestión que se le ha remitido para su estudio. El Comité de Redacción habrá de examinar también de qué manera la cuestión de la notificación ha de influir en esta definición.

40. Es evidente, sin embargo, que el proyecto relativo a las misiones especiales tiene por objeto reglamentar un gran número de las misiones que ha enumerado el Sr. Kearney. La Comisión redactó sus normas sobre misiones especiales con miras a su aplicación a las misiones de tipo corriente. Por consiguiente, habrá de examinar la cuestión de si conviene incluir en el proyecto normas especiales sobre las personas que ocupan altos cargos oficiales, para el caso de que tales personas dirijan una misión especial.

41. El Sr. USHAKOV observa que las deliberaciones han demostrado la imposibilidad de definir la noción de « misión especial de alto rango »; en efecto, tal expresión puede aplicarse a misiones en las que figuran no sólo el jefe de Estado o el primer ministro sino también otras altas personalidades de muy diferente categoría. Tampoco se pueden determinar las inmunidades y privilegios que deben concederse al personal de una misión especial de alto rango, pues en algunos casos se considera que todos los miembros de la misión especial forman parte del séquito del jefe de Estado y gozan por este hecho de las inmunidades y privilegios diplomáticos, mientras que en otros casos sólo algunos de ellos tienen derecho a tal condición.

42. El Sr. Ushakov estima por ello preferible remitirse simplemente a los usos internacionales y abstenerse de enunciar normas especiales para las misiones de alto rango y propone que se redacte el artículo 17 *quater* de la manera siguiente:

« El jefe de Estado, el jefe de gobierno, los ministros y otras altas personalidades, cuando encabecen una misión especial, gozarán de todas las facilidades, privilegios e inmunidades que se reconozcan por acuerdos particulares entre los Estados interesados. »

43. El Sr. REUTER estima que la Comisión debe contestar a tres preguntas fundamentales: ¿ Cuántos regímenes esenciales ha de prever la convención? ¿ Cómo definir la categoría o las categorías de misiones a las que se aplicará la convención? ¿ Qué régimen se aplicará a esa o a esas categorías?

44. Por su parte, cree que la convención sólo debe prever un régimen de carácter general. La categoría media a la que ha de aplicarse ese régimen puede, como ha indicado el Sr. Ustor, definirse en cada caso particular mediante una decisión especial de los Estados interesados. Si no se estima suficiente esta solución, el Comité de Redacción habrá de esforzarse por fijar algunos criterios objetivos que permitan, a falta de definición por los Estados, determinar si se debe aplicar la convención; en este caso, es probable que se busque un criterio basándose en la idea general de la representación del Estado. Por lo que se refiere al régimen aplicable a dicha categoría media, el Sr. Reuter no puede aceptar la propuesta del Sr. Jiménez de Aréchaga en la que se recomienda un régimen análogo al de los funcionarios internacionales, pues tal solución pondría en tela de juicio todo el trabajo realizado hasta ahora por la Comisión.

45. Una vez resueltos estos tres problemas fundamentales, la Comisión podrá examinar los problemas secundarios, así como las propuestas relativas a ellos; pero es importante no volver a poner en tela de juicio todo el trabajo ya realizado.

46. A juicio del Sr. AGO, la conclusión que parece deducirse del debate es la inoportunidad de introducir la idea misma de « misiones especiales de alto rango » y de clasificar las misiones en diferentes categorías. La Comisión podría, pues, considerar que el conjunto de los artículos ya examinados constituyen normas generales e insertar en el proyecto de convención cláusulas particulares relativas, no a las misiones especiales de alto rango, sino a las misiones especiales en las que figuran altas personalidades, o de un modo más preciso a la situación de estas personalidades cuando forman parte de una misión especial. Las normas generales podrían ser entonces más estrictas, ya que dichas personalidades se beneficiarían de un régimen especial. La Comisión debería, pues, examinar la cuestión desde el punto de vista de la composición de la misión especial, sin intentar establecer una distinción entre diferentes categorías de misiones especiales, distinción que podría originar dificultades insuperables.

47. Al Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA le preocupa la contestación del Sr. Ustor a la pregunta del Sr. Tammes. Si un acuerdo particular es necesario en cada caso para que una misión especial se rija por el proyecto de artículos, toda la finalidad de este proyecto se modificará fundamentalmente. El texto dejará de ser un proyecto de convención para convertirse en una simple serie de normas modelo. Además, si se ha de dejar la aplicación del proyecto totalmente a la discreción del Estado receptor, esto abrirá el camino a presiones poco convenientes. La Comisión debe decidir si, para la definición de misión especial, desea adoptar un criterio objetivo o un criterio subjetivo.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

925.^a SESIÓN

Martes 20 de junio de 1967, a las 10.5 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones; A/CN.4/L.121)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 17 *quater* (Condición del jefe de Estado) [21]
(continuación)¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del artículo 17 *quater*.
2. El Sr. CASTAÑEDA estima que, desde el momento en que se decide a adoptar un artículo especial sobre las misiones especiales de alto rango, la Comisión no puede conformarse con formular normas relativas a las personalidades que encabezan la misión especial, sino que debe esforzarse por precisar la condición de la propia misión especial, de la que depende la situación de los demás miembros.
3. Desde el punto de vista del método, no basta una simple remisión a las normas de derecho internacional y a los usos internacionales. El Sr. Castañeda opina, al igual que el Sr. Ustor y el Sr. Reuter, que es preciso enunciar con precisión un mínimo de normas de las que, por lo demás, los Estados puedan apartarse, ya sea por decisión unilateral o por acuerdo mutuo.
4. En cuanto a la referencia a las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, que figura en la propuesta del Sr. Jiménez de Aréchaga (A/CN.4/L.121)², sería preferible, desde el punto de vista de la redacción jurídica, referirse más bien a los artículos correspondientes del propio proyecto, puesto que los mismos han sido ya adaptados a las necesidades de las misiones especiales.
5. Además, para tener en cuenta la nueva terminología prevista, el artículo 23 *bis* debería comenzar por las palabras « Los representantes y los miembros del personal diplomático de una misión especial ... ».
6. Por último, para no tener que efectuar un reajuste total de la parte II del proyecto, se podrían dejar en suspenso las disposiciones aplicables a las restantes misiones y ocuparse únicamente de las misiones especiales de alto rango.
7. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala que la mayoría de los oradores no han respondido a las dos preguntas

¹ Véase el párrafo 1 de la 923.^a sesión.

² *Ibid.*, párr. 10.

que el orador había formulado a la Comisión antes de proceder al examen del artículo 17 *quater*, a saber: ¿Es preciso prever unas reglas particulares para las llamadas misiones especiales de alto rango? y ¿qué criterio debe adoptarse para establecer la distinción entre las misiones especiales de alto rango y las demás misiones?

8. En cuanto a la primera cuestión, el Relator Especial opina como el Sr. Ago que hay que distinguir por una parte las misiones especiales y por otra parte las personas de alto rango que encabezan esas misiones y para las cuales hay que prever determinados honores y consideraciones, así como normas jurídicas especiales, sobre todo en lo que respecta a su séquito. En cualquier caso, la Comisión debe contestar inequívocamente a esta pregunta de manera afirmativa o negativa.

9. En cuanto a la segunda cuestión, el mismo concepto de misión especial de alto rango es muy difícil de precisar dada la diversidad de posibilidades que se presentan en los distintos países. La definición de misión especial propuesta por el Gobierno de los Estados Unidos (A/CN.4/193), que incluía asimismo la misión especial de alto rango, no fue recogida por la Comisión. Pero el propio concepto de misión especial está determinado desde 1960³, y desde entonces jamás ha suscitado objeciones de nadie. Se había previsto distinguir entre las misiones especiales técnicas y las misiones especiales políticas, pero ante la dificultad de esta distinción se prescindió de ella.

10. En lo que respecta a la enmienda del Sr. Jiménez de Aréchaga, el Relator Especial no es partidario de hacer una remisión a las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, puesto que la Comisión, al elaborar el proyecto, ha tratado en todo momento de adaptar las disposiciones de esa Convención al caso de las misiones especiales. En definitiva, la enmienda del Sr. Jiménez de Aréchaga tiende a echar por tierra la posición de principio adoptada por la Comisión. Esta debe decidir si es preferible prever desde un principio los privilegios e inmunidades que han de concederse a la misión especial, sin perjuicio de permitir a los Estados interesados que se aparten de la norma general — método seguido en el proyecto de Convención —, o bien excluir en principio los privilegios e inmunidades y concederlos únicamente a las misiones especiales encabezadas por una persona de alto rango y a las misiones a las cuales el Estado que envía y el Estado receptor conceden por acuerdo previo tales ventajas — solución preconizada por el Sr. Jiménez de Aréchaga. Lo importante es optar por un método y atenerse a él.

11. El segundo apartado de la enmienda propuesta por el Sr. Jiménez de Aréchaga prevé que las disposiciones de los artículos 24, 25, 26, 27 y 31, aplicables a otras misiones especiales, queden así reducidas a las inmunidades funcionales análogas a aquellas de que gozan los funcionarios de las Naciones Unidas. El Relator Especial considera equivocado tratar de equiparar los representantes y los miembros de una misión especial a los funcionarios de las Naciones Unidas, pues el privilegio o la inmunidad se concede al Estado que envía y no a los miembros de la

misión. El Relator Especial recuerda asimismo que la Comisión ha rechazado la teoría funcional en materia de privilegios e inmunidades por haber estimado que era muy difícil trazar una línea divisoria entre los actos privados y los actos oficiales.

12. El Relator Especial observa además que el derecho internacional, salvo para el jefe de Estado, apenas prevé normas relativas al jefe del gobierno o al ministro de relaciones exteriores que encabezan una misión especial, o a su séquito; por ello, opina, al igual que el Sr. Ago, que es preferible la fórmula siguiente: el jefe de Estado, el jefe del gobierno, el ministro de relaciones exteriores y los demás funcionarios de rango equivalente serán tratados con las consideraciones y los honores debidos a sus altos cargos. Esta solución permite tener en cuenta a la vez las normas protocolarias y las normas jurídicas, así como la práctica y los usos internacionales.

13. El PRESIDENTE subraya que ningún miembro de la Comisión ha sugerido echar por tierra el principio que ha servido hasta ahora de base a la Comisión en sus trabajos. Se está de acuerdo en reconocer que debe haber cierto número de normas generales aplicables a todas las misiones especiales, salvo en dos casos: en primer lugar, cuando el proyecto de artículos enuncia una norma particular; en segundo lugar, cuando los Estados interesados convienen en apartarse de las normas generalmente aplicables.

14. El Relator Especial desea saber, antes de proseguir sus trabajos, si la Comisión quiere adoptar una norma especial, o una serie de normas, sobre las misiones de alto rango. Todos los miembros de la Comisión han tratado de este problema durante el debate, pero se han formulado distintas sugerencias en cuanto a la manera más adecuada de formular las normas aplicables a las misiones de alto rango. Sin embargo, el Relator Especial desearía conocer de manera más precisa la opinión de los miembros de la Comisión sobre el criterio que ha de adoptarse con objeto de determinar en qué consiste una misión de alto rango. Por su parte, parece compartir la opinión del Sr. Ago según la cual el problema no debe centrarse en la propia misión especial sino en el trato que ha de concederse a determinadas personalidades cuando forman parte de una misión especial.

15. El Sr. EUSTATHIADES señala que, cuando un jefe de Estado o una personalidad de alto rango encabeza una misión especial, se aplican unas normas perfectamente determinadas de cortesía internacional y basta que el proyecto de artículos se refiera en términos generales a los usos internacionales. En cuanto a las personas que forman parte del séquito del jefe de Estado, es difícil determinar qué personas son ésas así como las facilidades y los privilegios e inmunidades de que deben disfrutar.

16. El Sr. AGO subraya que el único criterio supuestamente objetivo que permite determinar que una misión especial es de «alto rango» se funda realmente en la participación de determinadas personalidades en la misión. Cabe preguntarse en este caso si la presencia de un jefe de Estado o de un ministro en una misión especial debe llevar consigo la concesión de facilidades, privilegios

³ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, pág. 182.

e inmunidades a un determinado funcionario que no disfrutará de ellos si la misión especial no estuviese encabezada por ese jefe de Estado o ese ministro. El problema se complica aún más si la persona de alto rango abandona durante un determinado período sus funciones a la cabeza de la misión especial, ya que entonces se plantea la cuestión de si los miembros de la misión especial siguen disfrutando en su ausencia de los mismos privilegios e inmunidades.

17. Por todo ello, el Sr. AGO opina que la Comisión no debe establecer una distinción entre las diversas categorías de misiones especiales, sino que ha de ocuparse únicamente de la condición del propio jefe de Estado o del ministro, haciendo referencia a las disposiciones del derecho internacional general y a los usos internacionales.

18. El Sr. USHAKOV no alcanza a ver cómo puede la Comisión redactar unos artículos sobre las misiones de alto rango, ya que es imposible enumerar todas las personalidades que por su presencia dan ese carácter a la misión especial. Así, el Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA cita en su propuesta el jefe de Estado, el jefe del gobierno o un ministro del Estado, pero esa enumeración es insuficiente y no tiene en cuenta el orden jerárquico, que varía considerablemente de un Estado a otro. Si en la misión especial participan personalidades de alto rango, éstas disfrutan, en materia de facilidades, privilegios e inmunidades, del régimen previsto por los usos internacionales o por los concertados entre los Estados interesados. En su proyecto de artículos, la Comisión debe preocuparse únicamente por el régimen aplicable a las misiones especiales en su conjunto.

19. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA declara que su intención, al proponer la inserción de un nuevo artículo 23 *bis*, no era plantear de nuevo toda la concepción del proyecto de artículos. En realidad su propuesta no tendría repercusiones sino sobre los artículos 24, 25, 26, 27 y 31, acerca de los cuales la Comisión no ha llegado todavía a un acuerdo y que ha remitido al Comité de Redacción. En algunos casos, la Comisión ha adoptado, en realidad, el procedimiento poco corriente de pedir al Comité de Redacción que le presente dos textos distintos para tener en cuenta las dos tendencias manifestadas durante el debate, a saber, por un lado, la encaminada a conceder plenas inmunidades diplomáticas y, por otro, la favorable a la tesis funcional, asociada al deber del Estado que envía de renunciar a la inmunidad, como se prevé en la sección 14 de la Convención de 1946 sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas. A este respecto, el Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA señala que todas las referencias al sistema de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas o al de la Convención general de 1946 que figuran en su propuesta o en sus declaraciones constituyen únicamente una manera práctica de describir los dos tipos de regímenes; no se deben considerar tales referencias como un intento de introducir en el proyecto de artículos sobre misiones especiales todas las particularidades de la Convención de Viena de 1961 o de la Convención de 1942.

20. Sin embargo, ante la fuerte oposición manifestada por el Relator Especial a su propuesta encaminada a

insertar el artículo 23 *bis*, el Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA la retira. Pero desea hacer al Relator Especial tres preguntas que son fundamentales para el conjunto de los trabajos de la Comisión sobre las misiones especiales: En primer lugar, ¿dependerá la aplicación de la futura convención sobre las misiones especiales de una declaración previa o de un acuerdo expreso en el que se estipule que la convención es aplicable como tal en cada caso concreto? En segundo lugar, ¿cuál será la situación a falta de tal declaración o acuerdo expreso: se aplicará la convención como norma subsidiaria, o, en otro caso, cuál será la condición de una misión especial enviada en tales circunstancias? En tercer lugar, ¿podrá un Estado declarar que la convención se aplica a una misión especial procedente de un Estado pero no a una misión especial del mismo tipo procedente de otro Estado?

21. El PRESIDENTE señala que incumbe más bien a la Comisión que al Relator Especial la tarea de pronunciarse sobre estas preguntas que, por supuesto, habrá de examinar cuando estudie el proyecto de artículos preparado por el Comité de Redacción.

22. El problema de las misiones de alto rango no depende de la respuesta que se dé, pero tal respuesta puede tener una influencia sobre las misiones de tipo corriente: la definición de misión especial a los efectos del proyecto de artículos tendrá, en realidad, repercusiones sobre esta última categoría de misiones especiales.

23. El Presidente pide pues al Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA que no insista en que se le dé por el momento respuesta a sus preguntas.

24. El Sr. REUTER señala que la tarea de la Comisión es codificar las normas de derecho internacional; pero, en el caso de las misiones especiales de alto rango, el propio Relator Especial, a pesar de todos sus conocimientos, ignora cuáles son las normas aplicables. La Comisión debería, pues, contentarse con redactar un artículo que dijera lo siguiente: « Ninguna disposición de los presentes artículos se opondrá a los usos, la práctica o las normas consuetudinarias aplicables a un jefe de Estado, a un ministro o a una persona de rango análogo ».

25. A juicio del Sr. YASSEEN, la Comisión debe elaborar un proyecto de artículos sobre el derecho común aplicable a las misiones especiales cuando los Estados interesados no hayan celebrado un acuerdo particular al respecto. Como existen muy pocas normas internacionales que se apliquen a una personalidad distinta del jefe de Estado o a veces un ministro de relaciones exteriores, lo mejor sería definir el régimen de las misiones especiales en general, formulando reservas sobre la condición de jefe de Estado y dejar a discreción de los propios Estados la tarea de convenir por vía de acuerdo las facilidades y los privilegios e inmunidades que piensan reconocer a determinadas personalidades de alto rango cuando éstas formen parte de una misión especial.

26. El Sr. CASTRÉN cree entender que muchos miembros de la Comisión consideran imposible redactar normas particulares para las misiones especiales de alto rango y piensan que hay que contentarse con formular una reserva sobre ellas. Por su parte, estaría dispuesto a aprobar

el texto propuesto por el Sr. Ushakov en la sesión precedente ⁴, concediendo también privilegios e inmunidades a las personas que componen el séquito de estos altos dignatarios y precisando que se trata de los privilegios e inmunidades reconocidos no sólo por los usos internacionales y los acuerdos particulares, sino también por los principios generales de derecho internacional.

27. El Sr. Castrén estima que el artículo 17 *quater* se podría remitir al Comité de Redacción.

28. El PRESIDENTE declara que, aunque durante el debate se han manifestado opiniones diferentes, en general la Comisión parece estar poco dispuesta a redactar un código de normas aplicable a las misiones especiales de la categoría de que se trata. Muchos miembros de la Comisión han llegado a la conclusión de que lo mejor sería insertar en el proyecto de artículos una reserva general al respecto. El Comité de Redacción estudiará la mejor fórmula para ello, habida cuenta de las propuestas del Sr. Ushakov y del Sr. Reuter. Estudiará asimismo la cuestión de si el artículo general que hay que redactar debe referirse únicamente a los jefes de Estado o también a otras personalidades; examinará igualmente si conviene conceder un trato especial al séquito de tales personalidades.

29. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, entiende que la Comisión rechaza la idea de introducir en el proyecto disposiciones particulares sobre las misiones especiales de alto rango. Está de acuerdo con los Sres. Ago y Ushakov en que se redacte simplemente un artículo sobre los privilegios e inmunidades excepcionales que se han de conceder a los jefes de Estado y, eventualmente, a otras personas de alto rango.

30. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión acepta remitir el artículo 17 *quater* al Comité de Redacción para que lo examine, teniendo en cuenta el debate.

Así queda acordado ⁵.

ARTÍCULOS 17 *bis* (Pacto en contra de las disposiciones de la parte II) [-] y 17 *ter* (Diferencia entre las categorías de misiones especiales) [-]

31. *Artículo 17 bis* [-]
Pacto en contra de las disposiciones de la parte II

Las facilidades y los privilegios e inmunidades previstos en la parte II de estos artículos se concederán en la medida exigida por estos artículos, a menos que el Estado receptor y el Estado que envía convengan en otra cosa.

32. *Artículo 17 ter* [-]
Diferencia entre las categorías de misiones especiales

Por mutuo acuerdo pueden establecerse diversos grados en la concesión de facilidades, privilegios e inmunidades a las misiones especiales, habida cuenta de las distintas categorías de misiones especiales y de las garantías necesarias para el funcionamiento

normal de estas categorías particulares, de forma que no todas las misiones especiales entre los mismos Estados sean necesariamente tratadas de la misma manera sino según su naturaleza, dentro de los límites convenidos entre el Estado que envía y el Estado receptor.

33. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar los textos de los nuevos artículos 17 *bis* y 17 *ter* (A/CN.4/194/Add.2) propuestos por el Relator Especial. Señala a la Comisión los comentarios adicionales relativos a esos artículos, que el Relator Especial presenta en los suplementos a su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.4 y Add.5)

34. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, sugiere que la Comisión examine simultáneamente el artículo 17 *bis* y el artículo 17 *ter* que constituyen en realidad dos párrafos de un solo y mismo artículo.

35. El Sr. TAMMES dice que el sentido del artículo 17 *ter* no está del todo claro. Es evidente que todo Estado puede conceder a una misión especial privilegios e inmunidades más amplios que los previstos en el proyecto de convención y que las distinciones de ese género pueden introducirse por vía de acuerdo. El problema consiste en saber si podría interpretarse el artículo 17 *ter* en el sentido de que los Estados interesados pueden de esa forma acordar la concesión a una misión determinada de una protección menos amplia que el mínimo previsto en el proyecto. Si se quiere excluir la posibilidad de tal interpretación, habrá que añadir al final del artículo las palabras « y en la presente Convención »; de lo contrario, los Estados podrían incluso convenir no conceder privilegios e inmunidades de ninguna clase a una misión especial.

36. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, precisa que el propósito de la Comisión no es ampliar los privilegios e inmunidades sino dar a los Estados la posibilidad de limitarlos o incluso de suprimirlos si los estiman superfluos.

37. El Sr. CASTRÉN señala que la materia que constituye el objeto del artículo 17 *bis* está tratada de modo más completo en el artículo 17 *ter*; éste a su vez está íntimamente vinculado al artículo « X » (A/CN.4/194/Add.2), cuyo examen ha sido aplazado hasta una sesión ulterior. Por otra parte, el artículo 17 *ter* trata de los mismos problemas que los apartados *b* y *c* del párrafo 2 y el párrafo 3 del artículo 40 *bis*. Se pregunta por tanto si no sería preferible aplazar el estudio del artículo 17 *ter* o limitarse a un examen preliminar del mismo, puesto que si la Comisión adopta luego una norma general sobre el derecho a hacer excepciones por acuerdo de los Estados interesados, el artículo 17 *ter* perderá su razón de ser.

38. El Sr. Castrén considera que los criterios objetivos citados en el artículo 17 *ter* como posibles causas de las diferencias de trato (distintas categorías de misiones especiales, naturaleza de éstas y garantías necesarias para su funcionamiento normal) son un tanto vagos y que conveniría puntualizar la distinción establecida entre las distintas categorías así como la naturaleza y el cometido de las misiones especiales. A este respecto propone que al final del artículo 17 *ter* se añadan las palabras « y su cometido » después de las palabras « según su naturaleza ».

39. El Sr. EUSTATHIADES cree que el problema de la diferencia entre las categorías de misiones especiales afec-

⁴ Párrafo 42.

⁵ Véase reanudación del debate en la 937.ª sesión, párrs. 68 a 75.

ta a la propia definición de misión especial. Cualquiera que sea esta definición, es evidente que el hecho de pertenecer a una misión especial da a sus miembros el goce de ciertos privilegios, facilidades e inmunidades.

40. El proyecto de artículos prevé un solo régimen al que los Estados por acuerdo mutuo pueden hacer ciertas excepciones, ya sea restringiendo o bien ampliando las facilidades concedidas. Desde el punto de vista de la técnica jurídica, las disposiciones del artículo 17 *ter* parecen superfluas porque el artículo 17 y el párrafo 3 del artículo 40 *bis* son suficientes para regular el caso de las misiones llamadas de alto rango.

41. Según se indica en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 18.º período de sesiones, citado por el Relator Especial en el párrafo 1 de sus observaciones al artículo 17 *ter*, la preocupación de los gobiernos consistió en « limitar el alcance de algunos privilegios e inmunidades en el caso de determinadas categorías de misiones especiales »⁶. El régimen previsto en el proyecto de artículos es un sistema general aplicable a todas las misiones especiales; teniendo en cuenta la preocupación de los gobiernos, la Comisión debería abstenerse de establecer una categoría que goce de un régimen aún más favorable de facilidades, privilegios e inmunidades.

42. En cuanto al artículo 17 *bis*, el Sr. Eustathiades cree que no incurre en duplicación con el artículo « X », el cual en su forma presente viene tan sólo a complicar la situación. A su juicio, convendría ya sea mencionar en los artículos apropiados la posibilidad de modificar su aplicación (en cuyo caso el artículo « X » resultaría inútil) o bien enumerar en el artículo « X » los artículos donde está prevista dicha posibilidad de modificación. Sea como fuere, los artículos 17 *bis* y « X » deben ser examinados simultáneamente.

43. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala que la redacción del artículo « X » no corresponde a la propuesta presentada al principio del período de sesiones. Convendría encontrar una fórmula para precisar que los Estados pueden pactar excepciones a lo dispuesto en otros artículos de la convención, salvo algunos de ellos que serían enumerados.

44. El PRESIDENTE estima que debería dejarse en suspenso el artículo « X », porque es objeto de controversia y habrá que armonizarlo con otros artículos habida cuenta de las disposiciones que adopte la Comisión⁷.

45. El Sr. YASSEEN estima que el artículo 17 *bis* es tan sólo un caso particular de aplicación de los artículos « X » e « Y » y que sería preferible aplazar el examen de este asunto hasta que la Comisión se ocupe del artículo « Y » (A/CN.4/194/Add.2), que trata de la relación entre los artículos del proyecto y otros acuerdos internacionales.

46. El PRESIDENTE señala que el artículo « X » enuncia una norma muy amplia y plantea de un modo general la cuestión del *ius cogens*. Cabe tener ideas muy definidas respecto de este artículo sin opinar necesaria-

mente lo mismo sobre el artículo 17 *bis* cuyo alcance es más reducido. El Relator Especial quisiera conocer el parecer de la Comisión en cuanto al fondo del artículo 17 *bis*; se puede encargar al Comité de Redacción la preparación del texto que convenga a ese artículo, texto que dependerá de cómo se formulen los artículos 40 *bis*, « X » e « Y ». La Comisión debe decidir ahora si desea que en el proyecto figure una disposición de esa índole. El Presidente comprende que tal disposición podría plantear ciertas dificultades para algunos miembros, por ejemplo, a propósito de una cuestión como la inviolabilidad.

47. El Sr. USHAKOV estima que los artículos 17 *bis* y 17 *ter* son superfluos, pues nada impide a los Estados considerar que determinada misión no es una misión especial en el sentido del proyecto y que por consiguiente no le son aplicables las disposiciones relativas a misiones especiales.

48. El Sr. NAGENDRA SINGH considera que la disposición del artículo 17 *ter* es útil. Dada la gran diversidad de misiones especiales que hay que prever, sería acertado mencionar la posibilidad de darles distinto trato y de pactar excepciones a las normas estipuladas en el proyecto.

49. El Sr. AGO puntualiza que se invita a la Comisión a pronunciarse solamente sobre el principio que constituye la base del artículo 17 *bis*. Ahora bien, este artículo no tiene por objeto dar a los Estados la posibilidad de considerar que determinadas misiones no son misiones especiales en el sentido de la convención, sino conceder a las misiones especiales más o menos privilegios de los que se prevean en este instrumento. Se trata de una derogación parcial de las disposiciones de la convención. A juicio del Sr. Ago, el principio es acertado y conviene conservarlo, pero el artículo propiamente dicho es superfluo puesto que ese principio podría figurar en el artículo « X », que trata del valor jurídico de las disposiciones. Por otra parte, la Comisión sólo podrá pronunciarse en cuanto al texto del artículo « X » cuando hayan sido redactados todos los demás artículos de la convención.

50. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA opina también que los Estados debieran tener entera libertad para limitar mediante acuerdo el alcance de los privilegios e inmunidades, habida cuenta de las funciones ejercidas normalmente por la misión especial y de la naturaleza del cometido que se le asigne. Apoya además las sugerencias del Sr. Castrén y del Sr. Tammes; es preciso, en efecto, establecer criterios mínimos para definir las facilidades, los privilegios y las inmunidades de las misiones que no disfrutan de la totalidad de los privilegios e inmunidades diplomáticos. La mejor solución sería sin duda refundir los artículos 17 *bis* y 17 *ter*.

51. El Sr. USHAKOV cree que lo establecido en el artículo 17 *bis* es una excepción general más bien que una excepción parcial.

52. El Sr. BARTOŠ explica que el objeto del artículo 17 *bis* era estipular que los privilegios e inmunidades se concederán a reserva de las excepciones que puedan establecerse por vía de acuerdo entre los Estados interesados. Si se admite esta idea, la Comisión ha de decidir dónde

⁶ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966, vol. II, documento A/6309/Rev.1, parte II, párr. 61.

⁷ Se decidió ulteriormente suprimir el artículo « X ». Véase el párrafo 81 de la 937.ª sesión.

conviene incluirla. Llegado el caso, podría constituir el objeto de un párrafo en el artículo « X ».

53. El PRESIDENTE observa que la Comisión parece estimar conveniente que figuren en el proyecto disposiciones que recojan las ideas expresadas en los artículos 17 *bis* y 17 *ter*, y propone que se remita al Comité de Redacción el texto de esos artículos.

Asi queda acordado ⁸.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

⁸ Véase reanudación del debate en la 937.ª sesión, párrs. 76 a 80, en la que se decidió suprimir dichos artículos.

926.ª SESIÓN

Miércoles 21 de junio de 1967, a las 10 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Ramanasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(*continuación*)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto de los artículos presentados por el Comité de Redacción.

ARTÍCULO 1 (Envío de misiones especiales) [2 y 7] ¹

2. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto para el artículo 1:

« 1. Los Estados podrán, para la realización de cometidos determinados, enviar misiones especiales temporales ante otro Estado con el consentimiento de este último.

2. Para el envío o la recepción de misiones especiales no será necesaria la existencia de relaciones diplomáticas o consulares.

3. Un Estado podrá enviar una misión especial a un Estado que no reconoce o recibirla de éste. »

3. El texto que antecede contiene pocos cambios en relación con el que la Comisión examinó. En el párrafo 3 se recogen las opiniones expresadas por ciertos gobiernos y por algunos miembros de la Comisión, que habían pedido que el artículo puntualizase que el no reconoci-

¹ Véase debate anterior en la 898.ª sesión, párrs. 24 a 74, en la 899.ª sesión, párrs. 1 a 82, y en la 900.ª sesión, párrs. 1 a 60.

miento no implica la imposibilidad de enviar misiones especiales. Del texto actual se desprende también que el envío de una misión especial no supone automáticamente el reconocimiento; el artículo deja en efecto una cierta libertad de interpretación en cuanto a las consecuencias de dicho envío.

4. El Sr. USTOR manifiesta que el Comité de Redacción ha adoptado en el párrafo 1 la palabra « temporales » tan sólo con carácter provisional, puesto que quizá se decida utilizar ese adjetivo únicamente en el artículo relativo a las definiciones.

5. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, objeta que el carácter temporal de la misión especial es un elemento importante que procede incluir tanto en la descripción como en la definición de misión especial. Por otra parte, ha de señalarse la diferencia existente entre las misiones especiales, que terminan una vez realizado su cometido, y las misiones especializadas no temporales como las misiones técnicas de los países socialistas, de duración ilimitada, o las misiones organizadas entre países del Mercado Común (a menudo bilaterales) que han de durar tanto como la propia organización.

6. El Sr. KEARNEY opina que el párrafo 3 plantea algunas dificultades porque introduce en el artículo 1 el concepto de reconocimiento de Estados. El Comité de Redacción estimó que, tal como estaba redactado, ese párrafo no plantearía la cuestión del reconocimiento, pero si efectivamente es así, tal párrafo huelga, pues se limita a repetir la regla del consentimiento de los Estados ya enunciada en el párrafo 1. Si, por el contrario, contiene una alusión a la cuestión del reconocimiento de los Estados, sería preferible que la tratara directamente. A juicio del Sr. Kearney, el párrafo 3 es superfluo; no obstante, si la mayoría de la Comisión prefiere mantenerlo, deberá decir expresamente que el envío de una misión especial a un Estado carece de efectos en cuanto al reconocimiento de este Estado.

7. El Sr. YASSEEN aprueba el artículo presentado por el Comité de Redacción. Por lo que se refiere a la palabra « temporales », conviene aplazar la decisión correspondiente hasta que la Comisión pase a examinar el artículo relativo a la definición de misión especial. En realidad, nadie discute el carácter eminentemente temporal de las misiones especiales.

8. Opina que tanto el párrafo 2 como el párrafo 3 son necesarios, pero este último es más importante. Efectivamente, en las relaciones entre dos Estados pueden presentarse tres situaciones distintas: 1) los Estados no se reconocen recíprocamente; 2) los Estados se reconocen pero no mantienen relaciones diplomáticas ni consulares; 3) los Estados se reconocen y mantienen relaciones diplomáticas y consulares. La tercera hipótesis no plantea problema alguno en cuanto al envío de una misión especial. La segunda hipótesis está prevista en el párrafo 2 y la primera en el párrafo 3. En este último caso, todo lo que la Comisión puede afirmar es que los Estados que no se reconocen recíprocamente pueden enviarse misiones especiales, sin que ello haya de prejuzgar en modo alguno el reconocimiento entre los Estados interesados.

9. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que, en efecto, las misiones especiales de que se ocupa la Comisión son las misiones especiales temporales; cree que habrá que pronunciarse ulteriormente sobre el mantenimiento de la palabra « temporales », una vez que se hayan decidido las definiciones.

10. Podrían suprimirse los párrafos 2 y 3 que no enuncian norma alguna sino que más bien hacen constar simplemente un hecho. No obstante, si la Comisión decide mantener el párrafo 2, también deberá mantener el párrafo 3.

11. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, estima que el artículo puede ser adoptado tal como lo ha propuesto el Comité de Redacción. Está de acuerdo en que la Comisión carece de competencia para pronunciarse sobre el reconocimiento de los Estados y debe limitarse a decir que los Estados que no se reconozcan pueden intercambiar misiones especiales. Efectivamente, en esta esfera la práctica acaba por predominar sobre la teoría, como lo muestra la decisión adoptada recientemente por la República Federal de Alemania de enviar una misión cerca de la República Democrática Alemana. Por consiguiente, el párrafo 3 es no sólo razonable sino necesario, ya que si bien es cierto que las relaciones diplomáticas o consulares son obligatoriamente bilaterales, el reconocimiento, por el contrario, puede ser unilateral — una parte reconoce a la otra pero no es reconocida por ella —, lo que plantea un problema distinto.

12. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, señala que jamás ha sido partidario de incluir los párrafos 2 y 3 en el proyecto de artículos. No obstante, en el supuesto de que otros miembros de la Comisión les reconozcan cierta utilidad, cree que quizá sería darles demasiada importancia hacerlos figurar en el artículo 1. Preferiría que este artículo contuviera únicamente el párrafo 1 del texto actual al que seguirían los artículos 5, 5 bis y 5 ter, luego los párrafos 2 y 3 del artículo 1 en su forma actual (que constituirían un artículo distinto) y, por último, el artículo 2.

13. Hay un punto en el cual los párrafos 1 y 3 no están armonizados; en efecto, en el párrafo 1 se habla de « Estados » y de « misiones especiales temporales » en plural, mientras que en el párrafo 3 se utiliza el singular.

14. Como Presidente, dice que la Comisión no debería todavía votar definitivamente sobre los artículos, ya que ello podría comprometer la unidad del proyecto. Sin embargo, como el Comité de Redacción debe orientarse por la acogida que se dispense a los distintos artículos, sugiere que la Comisión se limite por el momento a dar su aprobación de principio a los textos que se le presentan, reservándose el pronunciarse ulteriormente sobre el orden en el que estas disposiciones hayan de sucederse.

Así queda acordado.

15. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, propone que se dé a los artículos el siguiente orden: artículo 1 (párr. 1), artículo 5, artículo 5 bis, artículo 5 ter, párrafos 2 y 3 del actual artículo 1 como un artículo distinto, artículo 6, artículo 3 y artículo 4.

16. En el párrafo 1 del artículo 1, que trata de la hipótesis más sencilla, estima preferible emplear la siguiente fórmula: « Un Estado podrá ... enviar una misión especial temporal ante otro Estado ... ». Como el artículo 5 trata del envío de la misma misión ante dos o más Estados y el artículo 5 bis del envío de una misión común por dos o más Estados, etc., se plantea una cuestión de orden estructural, pero el Relator Especial estima que conviene dejar esta cuestión en suspenso por el momento y estudiarla ulteriormente según se ha convenido.

17. El Sr. KEARNEY cree que el Relator Especial debería añadir al comentario algunas indicaciones para precisar la posición adoptada por la Comisión en lo concerniente al reconocimiento de Estados.

18. El Sr. REUTER estima que el artículo 1 no se prestaría muy bien a un debate sobre el orden estructural en vista de las controversias que suscita el párrafo 1 y de la utilidad innegable de los párrafos 2 y 3.

19. Por lo que respecta a la forma, no es partidario de que se sustituya el plural por el singular porque con ello se correría el riesgo de interpretar el artículo en el sentido de que un Estado puede enviar tan sólo una misión especial.

20. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, deduce del debate que el párrafo 1 del artículo 1 constituirá el artículo 1; los otros dos párrafos formarán un artículo distinto cuyo lugar se determinará ulteriormente (probablemente a continuación del artículo 5 ter).

21. En cuanto al párrafo 1, se dejará en suspenso la cuestión de mantener o no el adjetivo « temporales » hasta que se adopte la definición. Por otra parte, el Comité de Redacción podrá pronunciarse por el plural o por el singular; no obstante, a juicio del Sr. Ago, es preferible el singular, que no excluye en modo alguno la posibilidad de envío de varias misiones especiales. De todos modos, la redacción actual « los Estados ... ante otro Estado ... » es defectuosa y conviene revisarla.

22. El PRESIDENTE propone a la Comisión que apruebe el artículo 1 teniendo en cuenta las aclaraciones que se acaban de dar.

*Así queda acordado*².

ARTÍCULO 2 (Ambito de actividad de la misión especial) [3]³

23. El Sr. AGO (Presidente interino del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el título y el texto siguientes para el artículo 2:

« Ambito de actividad de una misión especial

» El ámbito de actividad de una misión especial será determinado por consentimiento mutuo del Estado que envía y del Estado receptor. »

24. El único cambio introducido en el texto de la Comisión ha sido la sustitución de la palabra « cometido » por las palabras « ámbito de actividad ». En efecto, en cierto sentido al menos, el cometido de la misión especial

² Véase reanudación del debate en la 930.^a sesión, párrs. 2 a 16.

³ Véase debate anterior en la 900.^a sesión, párrs. 64 a 93.

será determinado por el Estado que envía, mientras que el consentimiento de ambos Estados se refiere, no ya a dicho cometido, sino al ámbito en el que la misión puede negociarse con el Estado receptor. Se ha descartado la palabra « competencia » por sus implicaciones jurídicas y las dificultades que podría plantear.

25. El Sr. TAMMES pone de manifiesto una falta de concordancia entre los textos francés e inglés del artículo 2: en efecto, en el texto francés se utiliza la expresión « *consentement mutuel* », mientras que en el texto inglés sólo figura la palabra « *consent* ».

26. Teniendo en cuenta los debates de las últimas sesiones, el Sr. TAMMES se ve en la obligación de reservar su posición respecto del artículo 2. En efecto, a propósito de los artículos 17 *bis* y 17 *ter* varios miembros de la Comisión, entre ellos el Relator Especial, manifestaron la opinión de que un Estado podría liberarse en cierto modo, mediante acuerdo, de las obligaciones nacidas de la convención, no considerando a una misión como misión especial. El Sr. TAMMES no está seguro de que ello sea realmente posible; pero, suponiendo que lo sea, en el artículo 2 convendría decirlo.

27. El PRESIDENTE haciendo uso de la palabra en calidad de miembro de la Comisión, dice que no ve muy bien cómo se podría encuadrar este problema en el artículo 2; reconoce, con todo, que la cuestión de determinar en qué consiste efectivamente una misión especial y si la visita de personalidades oficiales extranjeras debe considerarse como una misión de este tipo, se plantea en relación con gran número de artículos y ha de resolverse en un artículo especial.

28. El Sr. TAMMES manifiesta que ha planteado la cuestión durante el examen del artículo 2 porque el Relator Especial hace alusión a ella en sus observaciones sobre este artículo.

29. El Sr. CASTAÑEDA estima que la Comisión podría, desde luego, tener en cuenta las observaciones del Sr. TAMMES al examinar el artículo de las definiciones pero ello equivaldría a considerar el consentimiento del Estado receptor como un elemento constitutivo de la condición jurídica de la misión especial. Sería preferible indicar simplemente que ese consentimiento es necesario para que entre en vigor el régimen de facilidades, privilegios e inmunidades previsto en el proyecto de artículos. Tal cláusula debería figurar en el artículo 2, pues si el consentimiento mutuo es indispensable para determinar el ámbito de actividad de la misión especial, ésta no puede reconocerse como tal en el sentido del proyecto de artículos sin el consentimiento del Estado receptor. El ámbito de actividad y la condición jurídica de la misión especial son conceptos conexos que pueden discutir al mismo tiempo los Estados interesados.

30. El PRESIDENTE haciendo uso de la palabra en calidad de miembro de la Comisión, observa que esta sugerencia llevaría a la Comisión a intentar definir las atribuciones de las misiones especiales, lo que, a su juicio, es imposible.

31. El Sr. REUTER observa, como el Sr. TAMMES, que en el texto francés del artículo 2 adoptado por el Comité de Redacción se utilizan las palabras « *consentement mutuel* », mientras que en el texto inglés figura simplemente la palabra « *consent* ». En cambio, en el párrafo 1 del artículo 1, en los dos textos figuran, respectivamente, las palabras « *consentement* » y « *consent* ». Esta falta de simetría quizá sea deliberada y el Sr. Reuter se pregunta si en realidad no encubre un problema de fondo. Además, el Comité de Redacción ha sustituido en el artículo 2 la palabra « cometido » por la expresión « ámbito de actividad ». Esta modificación podría interpretarse en el sentido de que se quiere dar al Estado que envía un papel menos activo en materia de consentimiento. En realidad, la Comisión debe colocar a los Estados interesados en un plano de perfecta igualdad y adoptar una fórmula que aclare que el consentimiento deberá ser otorgado con igual valor por los dos Estados, mediante acuerdo expreso o simplemente tácito.

32. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, indica que no presentará el artículo sobre las definiciones hasta que la Comisión haya terminado el examen del proyecto de artículos en su conjunto.

33. No cree que la Comisión deba volver sobre problemas que ya han sido objeto de un debate. Los miembros que deseen introducir una modificación en el proyecto de artículos deberán seguir el procedimiento normal, es decir, proponer enmiendas.

34. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, observa, en relación con el artículo 1, que un Estado, cuando toma la iniciativa de enviar una misión, debe obtener el consentimiento del Estado receptor; el Comité de Redacción ha juzgado que lógicamente no se puede emplear en ese caso la expresión « consentimiento mutuo ». En cambio, para determinar el ámbito de actividad de una misión especial, según el artículo 2, los Estados entablan negociaciones y se trata entonces de un consentimiento mutuo.

35. El Comité de Redacción ha estimado que la palabra « cometido » podía interpretarse en el sentido del objetivo que el Estado que envía asigna a la misión especial y que, en este caso, el consentimiento del Estado receptor era inútil. En cambio, el « ámbito de actividad », expresión que el Comité de Redacción ha considerado más precisa, será determinado por mutuo consentimiento, consentimiento que el Estado que envía y el Estado receptor han de dar, como ha señalado el Sr. Reuter, en un plano de perfecta igualdad.

36. El Sr. AGO no cree que sea necesario mencionar en el artículo 2 la condición jurídica de la misión especial pues si los Estados interesados convienen en que se trata de una misión especial, su condición quedará definida por el proyecto de artículos propiamente dicho.

37. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA admite que la cuestión de determinar si un acuerdo particular es necesario en cada caso puede dejarse para más adelante, pero no cree que haya que esperar a que la Comisión inicie el examen de los artículos sobre las definiciones. El artículo 2 quedaría quizá más claro si se utilizase la

expresión « alcance del cometido » en vez de « ámbito de actividad ».

38. El Sr. USTOR no comparte totalmente la opinión de que un Estado puede negarse a aceptar una misión especial o a reconocer al Estado que envía y que, en cambio, no puede impugnar la condición jurídica de una misión especial que se le envía. Por ejemplo, un Estado puede hacer saber a otro Estado que desea enviarle un grupo de personas que se ocupan de cuestiones ferroviarias. El segundo Estado puede decidir aceptar tal grupo pero oponerse a que constituya una misión especial, y el Estado que envía puede admitir que, aun cuando el grupo esté facultado para negociar algunas cuestiones, no representa en realidad sino algunos intereses muy limitados y no se le aplica la convención.

39. El Sr. REUTER observa que el problema reside en saber si el texto del artículo 2 indica claramente la igualdad entre el Estado que envía y el Estado receptor. Señala que la iniciativa de enviar una misión especial no siempre la toma el Estado que envía; ese envío puede decidirse a petición del propio Estado receptor o después de negociaciones entre los Estados interesados.

40. El Sr. TAMMES no puede aceptar los argumentos del Sr. Ago respecto del artículo 2. La Comisión elabora una convención para conciliar los puntos de vista de los Estados y si hay un artículo que puede dar lugar a confusión, se ve obligada a señalar los problemas que ello entraña. Si el Estado que envía estima que una misión especial tiene derecho a protección completa conforme a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y si el Estado receptor no comparte tal punto de vista, el artículo 2 puede, en efecto, convertirse en una fuente de confusiones, controversias y conflictos.

41. El Sr. KEARNEY observa que esta cuestión podrá resolverse si la Comisión aclara lo que entiende por misiones especiales.

42. El Sr. USHAKOV piensa que el funcionario de un Estado que entra en contacto, a efectos de una negociación, con representantes de otro Estado en el territorio de este último, no puede aspirar a que se le considere miembro de una misión especial. La Comisión podría añadir una aclaración en este sentido en el texto del artículo 2.

43. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, observa que en el ejemplo citado por el Sr. Ushakov, si el funcionario es portador de un mensaje en el que se invita a las autoridades competentes del Estado receptor a considerarle miembro de una misión especial y si tales autoridades prestan su consentimiento a ello, el funcionario gozará de la condición de miembro de una misión especial en el sentido del proyecto de artículos. Ocurre a menudo en la práctica que, durante una primera fase de las negociaciones diplomáticas, un Estado envía emisarios a otro Estado y, en una segunda fase, si las negociaciones tienen resultados positivos, se considera al emisario o a los emisarios, después de que dé su consentimiento el Estado receptor, miembros de una misión especial. Para tener en cuenta esta situación, no se ha utilizado en el texto del artículo 1

ni en el artículo 2 la expresión « consentimiento previo », sino simplemente la palabra « consentimiento », sin ningún calificativo.

44. El PRESIDENTE, interviniendo en calidad de miembro de la Comisión, repite que las preocupaciones manifestadas por el Sr. Tammes y otros miembros de la Comisión no se refieren al artículo 2, que se ocupa únicamente del ámbito de las actividades de las misiones especiales y no de su naturaleza. El problema más amplio de saber con qué título actúan los funcionarios que se hallan de visita en un país y si constituyen o no misiones especiales se plantea en relación con casi todos los artículos de la Convención. Pero la Comisión tropezará con dificultades insuperables si establece como criterio de definición de las misiones especiales su ámbito de actividad.

45. A juicio del Sr. YASSEEN, el artículo 2 no ha de plantear ninguna dificultad, pues cada misión especial tendrá un ámbito de actividad limitado en virtud de una norma que no admitirá discusión, a saber, la que exige el consentimiento mutuo del Estado que envía y el Estado receptor.

46. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA comparte la opinión de los miembros de la Comisión que han subrayado que si un Estado acepta recibir a unos representantes enviados para una misión temporal y el envío de la misión se le ha notificado debidamente, la Convención habrá de aplicarse incluso a falta de un reconocimiento formal del Estado que envía. El Sr. Jiménez de Aréchaga plantea esta cuestión únicamente porque otros miembros de la Comisión parecen tener algunas dudas al respecto.

47. El PRESIDENTE advierte que este aspecto de la cuestión no debería examinarse en relación con el artículo 2.

48. Interviniendo en calidad de miembro de la Comisión propone dos mejoras de redacción: en primer lugar, sustituir en el texto inglés la palabra « *specified* » por « *determined* »; en segundo lugar, insertar la palabra « *mutual* » antes de « *consent* » para poner en consonancia dicho texto con el texto original francés y ajustarlo a los textos correspondientes de las Convenciones de Viena.

49. Interviniendo en calidad de Presidente, sugiere a la Comisión que apruebe el artículo 2, a reserva de la forma definitiva que le dé el Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁴.

ARTÍCULO 3 (Nombramiento de los miembros de la misión especial) [8] ⁵

50. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, informa que este Comité propone el texto siguiente para el artículo 3:

« *Nombramiento de los miembros de la misión especial*
» Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos ..., el Estado que envía nombrará libremente a los miembros

⁴ Véase reanudación del debate en la 930.^a sesión, párrs. 17 a 25.

⁵ Véase debate anterior en la 900.^a sesión, párrs. 94 a 100, en la 901.^a sesión, párrs. 1 a 77, y en la 902.^a sesión, párrs. 1 a 45.

bros de la misión especial después de haber informado al Estado receptor del número y la identidad de las personas que se propone nombrar. »

51. El Sr. AGO recuerda que algunos miembros de la Comisión han señalado la necesidad de que el Estado que envía informe al Estado receptor, antes del nombramiento de los miembros de la misión especial, del número y la identidad de las personas que se propone nombrar, a fin de que el Estado receptor pueda presentar objeciones, si lo estima oportuno. El texto del artículo 3 que ahora se propone expresa esta idea aunque sin especificar la finalidad de esa notificación, que se halla implícita.

52. El Sr. CASTRÉN recuerda la propuesta del Sr. Eustathiades (902.ª sesión)⁶ encaminada a precisar que el Estado receptor debe ser informado « con la suficiente antelación ». Por otra parte, el orador quisiera saber la razón de que el Estado que envía deba mencionar la identidad de las personas que se propone nombrar.

53. El Sr. AGO observa que la fórmula del Comité de Redacción tiene aún más alcance que la propuesta del Sr. Eustathiades, al precisar que el Estado que envía nombrará a los miembros de la misión especial *después de haber informado* al Estado receptor.

54. Por otra parte, el Comité de Redacción ha estimado necesario especificar que en la notificación del Estado que envía debe indicarse también la identidad de las personas, ya que el Estado receptor puede oponer objeciones no sólo en cuanto al número de las personas que componen la misión especial, sino también respecto de una persona determinada que forme parte de esa misión.

55. El Sr. YASSEEN pregunta si no sería preferible decir en el texto francés « *après avoir fait connaître* » en vez de « *après avoir informé* ».

56. El Sr. REUTER opina que, en efecto, la expresión « *après avoir fait connaître* » es más protocolaria.

57. El PRESIDENTE, en su calidad de miembro de la Comisión, propone modificar el artículo 3, teniendo en cuenta las explicaciones dadas por el Presidente interino del Comité de Redacción, de la manera siguiente:

« Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos ... y después de haber informado al Estado receptor del número y la identidad de las personas que se propone nombrar, el Estado que envía nombrará libremente a los miembros de la misión especial. »

58. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA advierte que el texto del artículo 3 difiere sensiblemente del texto original presentado a los gobiernos para que formulen observaciones. La salvedad « después de haber informado al Estado receptor ... », introduce encubiertamente el requisito del consentimiento previo del Estado receptor. ¿Se basa esta modificación en las observaciones formuladas por los gobiernos?

59. El Sr. AGO explica que el artículo representa una transacción entre la libertad total propugnada por algunos miembros de la Comisión y el consentimiento total defendido por otros miembros.

60. El PRESIDENTE manifiesta que, desde el punto de vista jurídico, el problema se plantea en los términos siguientes: el Estado que envía nombra a los miembros de la misión especial, pero esta designación únicamente surte efectos, con arreglo al proyecto de artículos, a partir del momento en que se informa al Estado receptor.

61. El Sr. CASTRÉN acepta el artículo 3 en su forma actual, ya que el artículo 1 estipula que las misiones especiales se envíen con el consentimiento del Estado receptor.

62. El Sr. YASSEEN hace observar que la fórmula de transacción que constituye el artículo 3 puede resultar ineficaz si la comunicación del Estado que envía al Estado receptor se considera como un simple trámite que se ha de hacer y se admite que el Estado que envía puede designar a una persona pese a la oposición del Estado receptor.

63. El Sr. AGO estima lícito suponer que el Estado que envía tendrá en cuenta las objeciones formuladas por el Estado receptor. Si el Estado que envía no lo hace así, el Estado receptor puede siempre hacer la declaración de persona *non grata*. Por otra parte, el artículo 3 dispone precisamente, para evitar esa posibilidad, que el Estado que envía comunicará al Estado receptor el número y la identidad de las personas que se propone nombrar.

64. El Sr. YASSEEN solicita que el Comité de Redacción estudie la posibilidad de incluir la disposición del artículo 3 en el artículo 4 que trata de la persona *non grata* o no aceptable.

65. El PRESIDENTE, en su calidad de miembro de la Comisión, dice que se opone al establecimiento de una relación estrecha entre el artículo 3 y el artículo 4; el problema de la aceptación inicial difiere del que atañe a la persona declarada *non grata* o no aceptable.

66. Hablando en su calidad de Presidente, declara que si no se formulan objeciones considerará que la Comisión aprueba en principio el artículo 3 a reserva de que el Comité de Redacción estudie de nuevo la forma que deba adoptar en definitiva el artículo.

Así queda acordado ⁷.

ARTÍCULO 4 (Persona declarada *non grata* o no aceptable) [12] ⁸

67. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, informa que este Comité propone el siguiente texto para el artículo 4:

« 1. El Estado receptor podrá, en todo momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado receptor que cualquier representante o cualquier miembro del personal diplomático de la misión especial es persona *non grata* o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable. El Estado que envía retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión especial, según proceda. Toda persona podrá ser declarada *non grata* o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor.

⁷ Véase reanudación del debate en la 930.ª sesión, párrs. 26 a 42.

⁸ Véase debate anterior en la 902.ª sesión, párrs. 46 a 77.

⁶ Párrafo 22.

» 2. Si el Estado que envía se niega a ejecutar, o no ejecuta en un plazo razonable, las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión especial a la persona de que se trate. »

68. El PRESIDENTE manifiesta que si no hay objeciones considerará que la Comisión aprueba en principio el artículo 4.

Así queda acordado ⁹.

ARTÍCULO 5 (Envío de la misma misión especial ante dos o más Estados) [4] ¹⁰

ARTÍCULO 5 bis (Envío de una misión especial común por dos o más Estados) [5] ¹⁰

ARTÍCULO 5 ter (Envío de misiones especiales por dos o más Estados para tratar una cuestión de interés común) [6] ¹¹

69. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, informa que este Comité propone el título y el texto siguientes para los artículos 5, 5 bis y 5 ter.

« Artículo 5 [4]

» Envío de la misma misión especial ante dos o más Estados

» Un Estado podrá enviar la misma misión especial ante dos o más Estados después de haber consultado previamente a todos ellos. Cada uno de tales Estados podrá negarse a recibir a esa misión especial. »

« Artículo 5 bis [5]

» Envío de una misión especial común por dos o más Estados

» Dos o más Estados podrán enviar una misión especial común ante otro Estado, salvo que este Estado, que deberá ser previamente consultado, se oponga a ello. »

« Artículo 5 ter [6]

» Envío de misiones especiales por dos o más Estados para tratar una cuestión de interés común

» Dos o más Estados podrán enviar al mismo tiempo ante otro Estado sendas misiones especiales para tratar, con el acuerdo de todos ellos, una cuestión de interés común. »

70. El Sr. Ago explica que el artículo 5 comprende, no sólo el caso de una misión especial enviada sucesivamente ante dos o más Estados sino también el caso de una misión especial enviada simultáneamente ante varios Estados y cuya sede habrá de determinarse.

71. El Sr. REUTER observa que los artículos 5, 5 bis y 5 ter indican claramente que es indispensable el consen-

timiento de los Estados receptores. Se pregunta si la disposición del artículo 3 no parecerá demasiado prudente a quienes en su momento se mostraban reacios a aceptar dicho artículo.

72. El Sr. CASTRÉN acepta los nuevos artículos 5 bis y 5 ter. Con respecto al artículo 5, recuerda que ya ha expuesto anteriormente su opinión de que el artículo no es necesario y que se presta a interpretaciones distintas. No obstante, aceptará la decisión de la mayoría.

73. El PRESIDENTE declara que si no hay objeciones entenderá que la Comisión aprueba en principio los artículos 5, 5 bis y 5 ter.

Así queda acordado ¹².

ARTÍCULO 6 (Composición de la misión especial) [9] ¹³

74. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, informa que este Comité propone el siguiente texto para el artículo 6:

« 1. La misión especial podrá estar constituida por un solo representante o por varios representantes del Estado que envía, entre los cuales éste podrá designar un jefe. La misión podrá comprender además personal diplomático, administrativo y técnico, así como personal de servicio.

» 2. Los miembros de una misión diplomática permanente acreditada ante el Estado receptor podrán entrar en la composición de la misión especial sin perjuicio de conservar sus funciones en la misión diplomática permanente.

» [3. A falta de acuerdo expreso sobre el número de miembros de la misión especial, el Estado receptor podrá exigir que ese número esté dentro de los límites de lo que considere razonable y normal, según las circunstancias, el cometido y las necesidades de la misión.] »

75. El Sr. Ago señala que la terminología adoptada se ajusta totalmente a la que emplea la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, salvo que, a diferencia de las misiones diplomáticas, las misiones especiales no siempre tienen un jefe. Dado que la expresión « miembros de la misión especial » designa a la generalidad de todas las personas que forman parte de la misión especial, el Comité de Redacción ha adoptado por último la expresión « representantes del Estado que envía en la misión especial » para designar a las personas que encabezan la misión especial.

76. El párrafo 3 figura entre corchetes porque algunos miembros de la Comisión han opinado que no era indispensable.

77. El PRESIDENTE sugiere que se sustituyan las primeras palabras del párrafo 1, « La misión especial podrá estar constituida ... », por las palabras « La misión especial estará constituida ... ».

⁹ Véase reanudación del debate en la 930.^a sesión, párrs. 43 a 45.

¹⁰ Véase debate anterior en la 902.^a sesión, párrs. 78 a 85, en la 903.^a sesión, párrs. 8 a 16, y en la 904.^a sesión, párrs. 3 a 14.

¹¹ Nuevo artículo.

¹² Véase reanudación del debate sobre estos tres artículos en la 930.^a sesión, párrs. 46 a 50.

¹³ Véase debate anterior en la 904.^a sesión, párrs. 15 a 70.

78. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, acepta esa modificación.
79. El Sr. KEARNEY observa que en el artículo 6 se emplea la palabra « representante » en sentido distinto al de una persona que por sí sola constituye la misión especial, sentido con que la Comisión había empleado anteriormente esa palabra. En el artículo 6 el término designa a todas las personas autorizadas para actuar en nombre del Estado que envía. En opinión del Sr. Kearney, es indispensable que en el proyecto de artículos figure una definición precisa de dicho término. Hay que especificar, por ejemplo, si designa a una persona investida de plenos poderes para obligar a su Estado en las negociaciones con otro Estado. Si se le atribuye ese sentido, el artículo 6 excluirá del concepto de misión especial dos tipos de visitas efectuadas por funcionarios del Estado: en primer lugar, las misiones oficiosas de sondeo; en segundo lugar, las misiones de carácter puramente técnico que no atañen a las relaciones intergubernamentales.
80. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que, muy posiblemente, será necesario incluir en el proyecto de artículos una definición del término « representante ». Por lo que se refiere al artículo 6, si la misión está constituida por una sola persona, ésta tendrá automáticamente, en virtud del párrafo 1 del artículo, la calidad de representante del Estado que envía. Por el contrario, si la misión está constituida por varias personas, incumbirá al Estado que envía indicar si una sola, o varias de ellas, tienen la calidad de representantes. Evidentemente, es necesario introducir cierta flexibilidad en las disposiciones del artículo 6.
81. El Sr. REUTER pregunta al Presidente si la fórmula « La misión especial estará constituida por un solo representante o por varios representantes ... » la ha sugerido el Presidente con la idea de que constituya un primer elemento de la definición de misión especial.
82. El PRESIDENTE hablando como miembro de la Comisión, dice que cuando hizo su propuesta tenía muy presente el problema de la definición de una misión especial. Es esencial establecer alguna distinción entre una misión especial y una visita no oficial y, a este respecto, merece ser tenido en cuenta el concepto según el cual una misión especial es una misión encabezada por uno o por varios representantes del Estado que envía. No es necesario que los representantes estén facultados para negociar; cabe que una misión especial sea enviada únicamente para proceder a un intercambio de información; lo importante es que la misión especial tiene esencialmente carácter oficial y ello le atribuye una calidad representativa.
83. El Sr. AGO señala que el ejemplo propuesto por el Sr. Ustor, a saber, el de las personas que representan a las compañías de ferrocarriles, expone uno de los aspectos negativos que la Comisión deberá tener en cuenta al definir la noción de « misión especial ».
84. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, estima que la expresión « misión especial » se aplica únicamente a la misión que representa a un Estado y que expresa la voluntad soberana del Estado que la envía.
85. El PRESIDENTE observa que en el artículo 11 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 20 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares figura una disposición análoga a la del párrafo 3.
86. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, hace observar que las Convenciones de Viena no requieren ninguna información previa en cuanto al número de miembros de la misión y que, por lo tanto, la disposición correspondiente del párrafo 3 está aún más justificada.
87. El Sr. USHAKOV recuerda que ya ha señalado en varias ocasiones la inutilidad del párrafo 3 del artículo 6, dado que el artículo 3 ya prevé que el Estado receptor podrá oponerse en lo que respecta al número de miembros de la misión especial.
88. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala que en un determinado momento puede considerarse aceptable el número de miembros de una misión especial y más adelante estimarse que no lo es. Por otra parte, desde el punto de vista estrictamente jurídico, el orador no cree que el Estado receptor deba ser el único juez en lo que respecta al número de miembros de una misión. La Conferencia de Viena incluyó en la Convención sobre relaciones diplomáticas la cláusula que figura en el párrafo 3 con la finalidad de tener en cuenta el deseo de los pequeños y medianos Estados. Si la Comisión decide mantener ese párrafo, deberá figurar entre corchetes; si decide suprimirlo, podrá explicar en el comentario que no ha creído necesario mantenerlo después de la adopción del artículo 3.
89. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA propone que se suprima el párrafo 3.
90. El Sr. YASSEEN observa que el artículo 3 constituye ya una protección de los intereses de los pequeños países y que, en consecuencia, puede suprimirse el párrafo 3 del artículo 6.
91. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que el Estado receptor siempre puede poner fin a la misión especial.
92. El Sr. USHAKOV opina también que debe suprimirse el párrafo 3.
93. El Sr. CASTRÉN y el Sr. RAMANGASOAVINA estiman preferible mantener el párrafo 3 para tener en cuenta la posibilidad de que evolucione la situación.
94. El Sr. CASTAÑEDA opina que el párrafo 3 proporciona al Estado receptor un eficaz instrumento de negociación y que por ello debe mantenerse.
95. El Sr. KEARNEY se declara también partidario de mantener el párrafo 3.
96. El Sr. USTOR estima que, como el Estado receptor tiene la facultad, conforme a la versión enmendada del artículo 3, de poner término a las funciones de una misión especial, el párrafo 3 del artículo 6 es superfluo.
97. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que es preciso tener en cuenta también las disposiciones del artículo 8 relativas a la obligación de notificar las modificaciones introducidas en la composición de la misión especial. Sin embargo, si se suprime el párrafo 3 del artículo 6, el Estado receptor que considerara excesivamente elevado el número de

miembros de una misión especial sólo podría optar entre dos soluciones: o bien declarar que tal o cual persona que forma parte de la misión especial no es aceptable, al amparo del artículo 4, o bien amenazar con poner término a las funciones de la misión en caso de que no se reduzca el número de sus componentes. Como ninguna de estas dos soluciones es satisfactoria, es conveniente mantener el párrafo 3.

98. Hablando en calidad de Presidente, propone que se aplaque la decisión final acerca del mantenimiento o la supresión del párrafo 3 hasta la aprobación definitiva del proyecto de artículos, y que se apruebe en principio el artículo 6 con esta reserva.

*Así queda acordado*¹⁴.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹⁴ Véase reanudación del debate en la 930.ª sesión, párrs. 51 a 53.

927.ª SESIÓN

Jueves 22 de junio de 1967, a las 11.45 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Ramangoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(*continuación*)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (*continuación*)

ARTÍCULO 7 (Autorización para actuar en nombre de la misión especial) [14]¹

1. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que el Comité propone el siguiente texto para el artículo 7:

« 1. El jefe de la misión especial o, si el Estado que envía no ha nombrado jefe, uno de los representantes del Estado que envía designado por éste, estará autorizado para actuar en nombre de la misión especial y dirigir comunicaciones al Estado receptor. El Estado receptor dirigirá las comunicaciones referentes a la misión especial al jefe de la misión o, en su defecto, al representante antes mencionado.

» 2. Un miembro de la misión especial podrá ser autorizado por el Estado que envía, por el jefe de la misión especial o, en su defecto, por el representante

mencionado en el párrafo precedente, para reemplazar al jefe de la misión especial o a dicho representante, o para realizar determinados actos en nombre de la misión. »

2. El Comité de Redacción ha introducido en el texto del artículo 7 modificaciones de pura forma y ha tenido en cuenta dos hipótesis: o bien el Estado que envía ha designado un jefe de misión, o bien uno de los representantes de este Estado está autorizado para actuar en nombre de la misión especial y para dirigir comunicaciones al Estado receptor.

3. El PRESIDENTE propone que en el párrafo 2 del texto inglés se sustituya la palabra « *substitute* » por « *deputize* ».

4. A su juicio, los términos empleados en la segunda frase del párrafo 1 tienen un alcance excesivo si se tiene en cuenta que a veces se utiliza la misión diplomática permanente como medio de comunicación con la misión especial.

5. El Sr. AGO declara que la eventualidad mencionada por el Presidente está probablemente comprendida en la regla general de que las partes pueden siempre convenir un procedimiento distinto del indicado en los diversos artículos del proyecto.

6. Según el Sr. USTOR, el alcance del párrafo 1 es demasiado limitado, ya que cualquier miembro del personal diplomático de la misión especial, además del representante, puede perfectamente ser autorizado por el Estado que envía para dirigir comunicaciones al Estado receptor.

7. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala que si bien es cierto que la misión diplomática permanente del Estado que envía puede servir de intermediaria a la misión especial para recibir comunicaciones del Estado receptor, en cambio no puede sustituir a la misión especial propiamente dicha y dirigir en nombre de ésta comunicaciones al Estado receptor.

8. El Sr. AGO, refiriéndose a la observación del señor Ustor, subraya que, normalmente, cuando un embajador pertenece a una misión especial, se le considera como representante del Estado que envía y no como simple miembro del personal diplomático de la misión especial.

9. El Sr. CASTRÉN sugiere que en la segunda frase del párrafo 1 se sustituya « al jefe de la misión » por « al jefe de ésta ».

10. El PRESIDENTE dice que la modificación correspondiente del texto inglés consistiría en sustituir las palabras « *the head of the mission* » por « *its head* ».

11. El Sr. AGO pregunta si el empleo de la palabra « *its* » no podría inducir a confusión.

12. El Sr. KEARNEY declara que si en el párrafo 1 del artículo 7 se sustituyen las palabras « *the head of the mission* » por « *its head* », habrá que hacer la misma modificación en el párrafo 2 y quizá en los demás artículos del proyecto.

13. El PRESIDENTE dice que en inglés no se peca de falta de elegancia empleando la expresión « *the head of*

¹ Véase debate anterior en los párrafos 1 a 26 de la 905.ª sesión.

the mission » inmediatamente después de « *the special mission* »; por consiguiente, el texto puede continuar en su forma actual.

14. Si no hay nada que objetar, estimará que la Comisión decide aprobar en principio el artículo 7, a reserva de modificaciones de forma de importancia secundaria.

Así queda acordado ².

ARTÍCULO 8 (Notificación) [11] ³

15. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que dicho Comité propone el texto siguiente para el artículo 8:

« 1. Se notificarán al ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor o al órgano que se haya convenido:

» a) La composición de la misión especial, así como todo cambio ulterior;

» b) La llegada y la salida definitiva de los miembros de la misión, así como la terminación de sus funciones en la misión;

» c) La llegada y la salida definitiva de toda persona que acompañe a un miembro de la misión;

» d) La contratación y el despido de personas residentes en el Estado receptor como miembros de la misión o como personas en servicio privado;

» e) La designación del jefe de la misión especial o, en su defecto, del representante mencionado en el párrafo 1 del artículo 7, así como de su suplente eventual.

» 2. Cuando sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán con antelación. »

16. La obligación del Estado que envía de informar al Estado receptor del número y la identidad de las personas que se propone nombrar ha sido prevista ahora en el artículo 3 como requisito previo del nombramiento de dichas personas y el Comité de Redacción considera que tal obligación no se puede confundir con las notificaciones previstas en el artículo 8.

17. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que, en el texto francés, hay que sustituir la palabra « organismo » que figura en el párrafo 1 del artículo, por la palabra « órgano ».

18. Al Sr. YASSEEN le parece mejor el texto anterior del artículo 8 porque en él no se menciona una notificación « al ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor o al órgano que se haya convenido », sino « al Estado », sin precisar un órgano o una autoridad determinados.

19. El Sr. KEARNEY declara que, por lo que se refiere a las misiones especiales, conviene precisar la necesidad de enviar una notificación al ministerio de relaciones exteriores que tiene que ocuparse de problemas como las inmunidades y los visados de los miembros de la misión especial.

² Véase reanudación del debate en los párrafos 54 a 57 de la 930.ª sesión.

³ Véase debate anterior en los párrafos 27 a 65 de la 905.ª sesión.

20. El Sr. REUTER no cree que pueda haber confusión entre el procedimiento de notificación previsto en el artículo 8 y la obligación de informar que figura en el artículo 3. Como ha observado el Sr. Yasseen, en el artículo 8 se hace referencia al ministerio de relaciones exteriores o al órgano que se pueda haber convenido, mientras que en el artículo 3 únicamente se menciona al Estado receptor y el Sr. Reuter estima que la Comisión debería armonizar estos dos textos.

21. El Sr. CASTRÉN se pregunta si se puede considerar como suplente a una persona autorizada a hacer comunicaciones en nombre de la misión especial o a desempeñar algunos actos concretos. Sugiere además que en el párrafo 2 se añadan, después de las palabras « la llegada y la salida definitiva », las palabras « de las personas mencionadas en los apartados b y c ».

22. El Sr. CASTAÑEDA recuerda que en la Conferencia de Viena sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, los representantes de los pequeños países insistieron en que las notificaciones previstas en el artículo 10 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, se dirigiesen al ministerio de relaciones exteriores o al ministerio que se hubiera convenido. A su juicio, el ministerio de relaciones exteriores es el órgano competente del Estado receptor por lo que se refiere a las misiones especiales y se debe mantener la referencia en el artículo 8.

23. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que en la práctica se han enviado con frecuencia las notificaciones previstas en el artículo 8 a la embajada del Estado receptor en el Estado que envía. El objeto del procedimiento previsto en el artículo 3 es informar al Estado receptor por todas las vías diplomáticas y darle la oportunidad de objetar a la dimensión propuesta de la misión especial o a la intención del Estado que envía de nombrar a una persona determinada como miembro de la misión, mientras que el objeto del artículo 8 es permitir al ministerio de relaciones exteriores o a otro órgano del Estado receptor tomar todas las disposiciones necesarias para que los miembros de la misión especial gocen de las facilidades, privilegios e inmunidades así como garantizarles su seguridad.

24. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA declara que, para definir las misiones especiales, son necesarios algunos criterios objetivos; el concepto de « representante » puede ser un criterio útil. La exigencia de una notificación al ministerio de relaciones exteriores está ligada a dicho concepto y debe mantenerse.

25. El Sr. USTOR, desde el punto de vista teórico, comparte la opinión del Sr. Yasseen de que no es necesario mencionar el ministerio de relaciones exteriores, pero, desde el punto de vista práctico, estima que se debe mantener tal mención en interés de una buena administración. Considera igualmente que conviene introducir en el artículo 3 la idea de que los datos mencionados en dicho artículo deben transmitirse por la vía diplomática.

26. Por último, el Sr. Ustor señala que la Comisión deberá tarde o temprano estudiar el problema de las consecuencias de la falta de notificación. La Comisión habrá de examinar la situación de la misión especial cuando no se hayan aplicado las disposiciones del artículo 8.

27. El Sr. AGO no cree que haya que añadir en el artículo 3, como ha sugerido el Sr. Reuter, la mención del ministerio de relaciones exteriores, pues en la práctica el nombramiento de los miembros de la misión especial puede efectuarse sin que intervenga dicho ministerio. En cambio, el objeto de las notificaciones mencionadas en el artículo 8 es poner en marcha el régimen de las facilidades, privilegios e inmunidades, lo que normalmente incumbe al ministerio de relaciones exteriores.

28. El Sr. USHAKOV propone que al final del apartado *a* se añadan las palabras « ... de sus miembros ».

29. El Sr. REUTER indica que en Francia algunas comunicaciones y despachos diplomáticos se envían con prioridad absoluta al ministerio de relaciones exteriores y a veces al Jefe del Estado. Los ministerios técnicos tienden a tomar iniciativas en el plano internacional, pero esto es de lamentar, ya que es el ministerio de relaciones exteriores el que dispone de los archivos y de los datos necesarios para determinar si el Estado receptor puede aceptar la presencia de una determinada persona entre los miembros de una misión especial.

30. El Sr. YASSEEN no cree que la Comisión deba precisar el órgano del Estado receptor al que se deben dirigir las notificaciones, pues éste es un problema que depende del derecho constitucional de dicho Estado.

31. El Sr. USHAKOV aceptaría indiferentemente una u otra fórmula y recuerda que en el artículo 10 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas se dispone que las notificaciones se dirigirán « al ministerio de relaciones exteriores, o al ministerio que se haya convenido ».

32. El PRESIDENTE comprueba que la mayoría de los miembros de la Comisión son partidarios de que se mantenga la disposición en virtud de la cual las notificaciones deberán dirigirse al ministerio de relaciones exteriores o « al órgano » que se haya convenido, disposición basada en el artículo correspondiente (artículo 10) de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. De esta manera, se señalaría en el texto que el ministerio de relaciones exteriores es la vía normal de comunicación. Por su parte, no tiene ningún inconveniente en seguir en el artículo 8 el sistema adoptado por la Convención de Viena.

33. Propone que la Comisión apruebe en principio el artículo 8, a reserva de las modificaciones que introduzca el Comité de Redacción, teniendo en cuenta las sugerencias formuladas durante el debate.

Así queda acordado ⁴.

ARTÍCULO 9 (Reglas sobre precedencia) [16] ⁵

34. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que este Comité propone el siguiente texto para el artículo 9:

⁴ Véase reanudación del debate en los párrafos 59 a 74 de la 930.^a sesión.

⁵ Véase debate anterior sobre los artículos 9 y 10 en los párrafos 66 a 77 de la 905.^a sesión y en los párrafos 1 a 39 de la 906.^a sesión.

« Reglas sobre precedencia

» 1. Cuando dos o más misiones especiales se reúnan en el territorio del Estado receptor, la precedencia entre ellas se determinará, salvo acuerdo particular, por el orden alfabético de los nombres de los Estados utilizado por el protocolo del Estado receptor.

» 2. El orden de precedencia de los miembros de una misma misión especial se notificará a los órganos competentes del Estado receptor.

» 3. La precedencia entre dos o más misiones especiales que se encuentren con ocasión de una ceremonia o un acto protocolario se regirá por el protocolo en vigor en el Estado receptor. »

35. El Sr. AGO dice que la única modificación importante introducida en el artículo consiste en omitir la cuestión de la precedencia entre los jefes de misiones. El párrafo 1 trata únicamente de la precedencia entre misiones.

36. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala la supresión de las palabras « para llevar a cabo un cometido común », en el párrafo 1.

37. El Sr. AGO explica que el Comité ha decidido suprimir esas palabras, puesto que la disposición se aplica incluso en los casos en que las misiones especiales no se reúnen realmente para llevar a cabo un cometido común.

38. El Sr. CASTRÉN pregunta el significado de la expresión « precedencia entre ellas », si no se trata de misiones que llevan a cabo el mismo cometido.

39. El Sr. AGO dice que, si bien en general las misiones se reúnen porque deben llevar a cabo una labor común, puede suceder que se reúnan también por otros motivos.

40. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, sugiere que se sustituya en el párrafo 1 del texto francés las palabras « *entre les missions* » por las palabras « *entre ces missions* ».

41. El Sr. YASSEEN opina que se debe reformar el texto del artículo 9, así, el orador estima preferible sustituir en el párrafo 1 las palabras, « por el orden alfabético » por las palabras, « según el orden alfabético ». Asimismo, sería preferible decir en el párrafo 3, « según el protocolo en vigor », que, « por el protocolo en vigor ».

42. El PRESIDENTE dice que en el párrafo 1 del texto inglés, la palabra « *by* » (*by the alphabetical order*), debería ser sustituida por las palabras « *according to* ».

43. El Presidente propone que la Comisión apruebe en principio el artículo 9, a reserva de las modificaciones que convenga introducir habida cuenta de las observaciones hechas durante el debate.

Así queda acordado ⁶.

ARTÍCULO 10 (Precedencia entre las misiones especiales ceremoniales y protocolarias) [1] ⁷

44. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, recuerda que el artículo 10 ha sido suprimido.

⁶ Véase reanudación del debate en los párrafos 75 a 91 de la 930.^a sesión.

⁷ Véase nota de pie de página N.º 5.

ARTÍCULO 11 (Comienzo de las funciones de una misión especial) [13]⁸

45. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que el Comité propone el siguiente texto para el artículo 11:

« 1. Las funciones de una misión especial comenzarán desde la entrada en contacto oficial de la misión con el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor o con otro órgano competente designado por dicho Estado.

» 2. El comienzo de las funciones de una misión especial no dependerá de una presentación de la misión por la misión diplomática permanente del Estado que envía ni de la entrega de cartas credenciales o plenos poderes. »

46. El Sr. AGO señala que el artículo 11 solamente ha sufrido unas ligeras modificaciones de estilo. Por su parte, el orador propone sustituir en el párrafo 1 las palabras « o con otro órgano » por las palabras « o con el otro órgano ».

47. El PRESIDENTE observa una diferencia entre los textos francés e inglés del párrafo 1, ya que el inglés dice « *another appropriate organ* », mientras que el texto francés habla de « *un autre organe compétent* ».

48. El Sr. AGO opina que el texto del artículo 11 debe armonizarse con el del artículo 8.

49. El Sr. CASTRÉN recuerda que durante el examen del artículo 11 algunos miembros propusieron la supresión del párrafo 2. Puesto que el párrafo 1 determina de manera positiva el comienzo de las funciones de una misión especial, cree inútil añadir una cláusula que contiene una disposición negativa. A juicio del Sr. Castrén, el párrafo 2 podría figurar en el comentario.

50. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, propugna el mantenimiento del párrafo 2. Recuerda que varios miembros han creído necesario, desde el punto de vista psicológico, precisar que el comienzo de las funciones de una misión especial no depende de una presentación de la misión por la misión diplomática permanente del Estado que envía ni de la entrega de cartas credenciales o plenos poderes, porque algunos países ponen trabas al funcionamiento de las misiones especiales. Por ello es necesario, y puede ser muy útil, el párrafo 2 a pesar de su formulación negativa.

51. El Sr. AGO cree preferible decir al final del párrafo 1 « o con el otro órgano competente que se haya convenido ».

52. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, observa que en algunos países no es el ministerio de relaciones exteriores quien se ocupa de las misiones militares, comerciales o culturales. En su opinión, se puede suprimir la palabra « designado », pero deben mantenerse las palabras « o con otro órgano competente del Estado receptor ».

53. El Sr. USHAKOV sugiere que se emplee en el artículo 11 la misma fórmula que en el artículo 8, a saber « o con el órgano que se haya convenido ».

54. El PRESIDENTE dice que el texto inglés podría ser modificado de la manera siguiente: « ... *contact with Ministry of Foreign Affairs or other agreed organ of the receiving State* » (... contacto con el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor o con el otro órgano del Estado receptor que se haya convenido).

55. Propone que la Comisión apruebe en principio el artículo 11 y lo remita al Comité de Redacción para que le dé forma definitiva.

*Así queda acordado*⁹.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

⁹ Véase reanudación del debate en los párrafos 92 a 102 de la 930.ª sesión.

928.ª SESIÓN

Viernes 23 de junio de 1967, a las 10.45 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Organización de los trabajos futuros

(A/CN.4/195, 196; A/CN.4/L.119)

(reanudación del debate de la 917.ª sesión)

[Tema 6 del programa]

1. El PRESIDENTE dice que la Mesa, aunque no ha llegado a ninguna conclusión definitiva sobre la organización de los futuros trabajos, le ha rogado que transmita a la Comisión sus opiniones preliminares. Los dos problemas principales consisten en asignar trabajo a la Comisión para el próximo período de sesiones y establecer el plan general de actividades. La Mesa ha examinado la documentación presentada a la Comisión. El Sr. El-Erian ha enviado su segundo informe sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (A/CN.4/195), pero todavía no ha presentado un artículo preciso. La secretaría le va a preguntar por carta si le será posible presentar una serie de artículos para el próximo período de sesiones de la Comisión. Por otra parte, se ha preguntado al Sr. Ago si podría, en caso necesario, formular algunos artículos generales sobre la responsabilidad de los Estados que sirvieran de base para el debate, pero ha respondido que le será difícil y que preferiría presentar en 1969 un informe más completo acompañado de artículos.

2. En su calidad de Presidente de la Subcomisión para la sucesión de Estados y gobiernos, y antes de haber sido designado Relator Especial, el Sr. Lachs presentó el informe preliminar sobre la sucesión de Estados que figura anexo al informe de la Comisión sobre la labor realizada

⁸ Véase debate anterior en los párrafos 40 a 68 de la 906.ª sesión.

en su 15.º período de sesiones¹. La Asamblea General ha rogado a la Comisión que inicie sus trabajos sobre la materia, que resulta particularmente importante a causa del elevado número de nuevos Estados. Por consiguiente, la Comisión habrá de nombrar un nuevo Relator Especial para el tema de la sucesión de Estados, a fin de sustituir al Sr. Lachs, elegido para la Corte Internacional de Justicia. La Mesa ha señalado que la Subcomisión recomendó en su informe de 1963 que el tema se examinara bajo los tres epígrafes generales siguientes: la sucesión en materia de tratados, la sucesión y los derechos y obligaciones emanados de fuentes distintas de los tratados y, por último, la sucesión y la calidad de miembro de las organizaciones internacionales. Por otra parte, el Sr. Lachs ha confirmado esta opinión en una conversación² que ha celebrado recientemente con el Presidente. Aunque no hay una línea divisoria absoluta y rigurosa entre estos tres aspectos, la Mesa ha llegado a la conclusión de que deberían estudiarse por separado, sin perjuicio de asegurar una estrecha coordinación de los trabajos, a fin de evitar toda divergencia en la manera de abordar el problema. Ha creído prudente dejar en suspenso por el momento el aspecto de la sucesión y la calidad de miembro de las organizaciones internacionales, por ser un tema que tiene bastantes puntos de contacto con el que será objeto del informe del Sr. El-Erian. La sucesión en materia de tratados, materia estrechamente relacionada con el derecho de los tratados, habrá de ser examinada en primer término, puesto que la Sexta Comisión de la Asamblea General ha insistido en su carácter prioritario. La sucesión y los derechos y obligaciones emanados de fuentes distintas de los tratados es una materia mucho más amplia cuyo estudio ha de exigir más tiempo y que debiera ocupar por tanto el segundo lugar en el orden de estas prioridades.

3. Se ha recibido un telegrama del Sr. Bedjaoui en el que comunica hallarse dispuesto a desempeñar las funciones de Relator Especial para la cuestión de la sucesión de Estados y presentar su informe en el próximo período de sesiones. La Mesa ha pedido al Presidente, que fue Relator Especial para el derecho de los tratados, que lo sea también para la sucesión en los tratados y el Presidente acepta asimismo presentar en el próximo período de sesiones de la Comisión un informe acompañado de un proyecto de artículos. La Mesa ha sugerido también que se invite al Sr. Bedjaoui a actuar de Relator Especial para la segunda materia, o sea, la sucesión de Estados y los derechos y obligaciones emanados de fuentes distintas de los tratados.

4. El Presidente invita a los miembros a formular observaciones acerca de estas sugerencias preliminares de la Mesa y a exponer sus puntos de vista de orden general sobre los trabajos futuros de la Comisión.

5. El Sr. TAMMES ha reflexionado mucho sobre los nuevos temas que la Comisión podría estudiar ya que, cuando se discuten los trabajos futuros de la Comisión, lo que está realmente en discusión es el porvenir de ésta; la codificación, labor a largo plazo, y el desarrollo progresivo

del derecho internacional deben, en efecto, seguir siendo de la incumbencia de la Comisión de Derecho Internacional, y hay que evitar que los trabajos sobre el particular sean confiados a otros órganos que no se encuentran tan bien dotados para llevarlos a buen término. Los debates de la Asamblea General han mostrado que es deseo de las delegaciones ver aparecer nuevos temas de estudio, incluso en el caso de que la conclusión de las tareas que ya figuran en el programa de la Comisión pueda requerir varios años. En su búsqueda de sectores que se prestan a un trabajo de carácter práctico, la Comisión debería esforzarse por explorar toda la esfera del derecho internacional público, teniendo en cuenta lo que ya se ha realizado.

6. En lo tocante a las fuentes del derecho internacional, la Comisión acaba de dar cima a un proyecto muy completo y de gran envergadura sobre el derecho de los tratados, y difícilmente cabe citar otra fuente del derecho internacional que tenga tanta importancia. Con todo, los actos unilaterales operan, en cierta medida, paralelamente al derecho de los tratados; se trata de una materia en que ya se han hecho estudios a fondo, que encierra una práctica abundante y que exige una ardua labor de aclaración y sistematización. Comprende, por ejemplo, la cuestión del reconocimiento como acto positivo consistente en admitir una situación dada como situación jurídica y, a la inversa, la cuestión de las protestas encaminadas a rechazar las modificaciones de una situación jurídica. Cabe mencionar también el principio del *estoppel* (doctrina de los actos propios), que la Corte Internacional de Justicia ha aplicado; se podrían citar además otros ejemplos de actos unilaterales, tales como las proclamaciones, los desistimientos y las renunciaciones, cuando se piensa en la posibilidad de preparar un proyecto sistemático.

7. En un momento se sugirió que los sujetos de derecho internacional fueran objeto de un estudio distinto, pero en vista de que esta materia se refiere en parte al tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales y en parte a los derechos humanos, es poco probable que lo que queda de ella pueda constituir tema para un nuevo estudio de la Comisión.

8. Al estudiar las funciones del derecho internacional, la Comisión debería abordar la cuestión de la delimitación de la competencia de los Estados mediante reglas de carácter prohibitivo, cuestión que constituía la preocupación principal del derecho internacional antes de que se materializara el derecho moderno de la coordinación, la cooperación, la coexistencia y la protección. Ya han sido o están siendo objeto de estudio las que podrían denominarse dimensiones espaciales de la competencia nacional y de los regímenes internacionales, como el derecho del mar, el régimen de la Antártida y el del espacio ultraterrestre. Análogamente, la delimitación de la competencia *ratione personae* de los Estados, en su aspecto más urgente, ya figuró en los trabajos de la Comisión sobre la apatridia, pero podría perfectamente estudiarse la delimitación de la competencia *ratione materiae*, que plantea la cuestión de si los actos de Estados extranjeros pueden, en derecho internacional, someterse indirectamente a la apreciación y el fallo de tribunales nacionales. La delimitación de la

¹ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, vol. II, pág. 302.

² *Ibid.*, pág. 303, párr. 13.

competencia *ratione temporis* es una materia tan importante como vasta, pero queda comprendida en gran parte en la sucesión de Estados. La cuestión de la utilización de los ríos internacionales pone a la vez sobre el tapete la soberanía territorial y la cooperación internacional; quizá fuera conveniente que la Comisión y las conferencias de plenipotenciarios respaldasen con su autoridad los trabajos de organismos privados tales como la Asociación de Derecho Internacional.

9. La piedra angular del derecho internacional es el conjunto de métodos, recursos y sanciones comprendidos en el término « aplicación ». La Comisión no puede hacer gran cosa en materia de arbitraje porque las normas sobre procedimiento arbitral han sido ya elaboradas por otros organismos. No obstante, se ha planteado un caso particular de interés práctico en relación con el asunto del Africa sudoccidental y la Comisión podría perfectamente ocuparse del problema que plantea la atribución a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales de la calidad de partes en litigios sometidos a la Corte Internacional de Justicia. Los aspectos jurídicos e institucionales de la aplicación en general y las consecuencias de los actos jurídicos se mencionan en el informe de la Subcomisión de Responsabilidad de los Estados y se citan en la nota del Sr. Ago sobre el particular (A/CN.4/196).

10. Según el Sr. Tammes, la Comisión no infringiría su mandato al elaborar el estatuto de un nuevo órgano subsidiario de las Naciones Unidas que se encargase, por ejemplo, de estudiar la cuestión de los métodos para la determinación de hechos, tema que la Asamblea General ha decidido por unanimidad incluir en el programa de su vigésimo segundo período de sesiones. La Comisión podría indudablemente exponer a la Asamblea General ciertos principios jurídicos e institucionales que constituyen la base de la determinación de hechos en tanto que instrumento para mantener la paz enteramente independiente de otros medios de solución pacífica de controversias, como el arbitraje, la conciliación o el arreglo judicial que se mencionan en el Artículo 33 de la Carta.

11. Por último, mientras se da cima a los trabajos sobre las principales materias, la Comisión podría ocuparse de problemas menos vastos pero importantes, cuyo estudio no le llevaría tanto tiempo. Por ejemplo, ciertos aspectos del programa muy nutrido relativo a responsabilidad de los Estados podrían prestarse a un estudio independiente y más limitado, quedando entendido que los resultados definitivos se incorporarían a un sistema único de codificación. A este respecto, podría estudiarse quizá la posibilidad de designar todos estos trabajos con una expresión distinta a la de « responsabilidad de los Estados », que subraya excesivamente las consecuencias de los actos ilícitos, siendo así que la mayoría de los puntos incluidos en el programa se refieren en realidad a la licitud del acto propiamente dicho.

12. El Sr. CASTRÉN señala que los dos vastos temas que figuran en el programa (la responsabilidad de los Estados y la sucesión de Estados y gobiernos) retendrán la atención de la Comisión durante varios años. Otras materias como las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (cuyo Relator es el señor

El-Erian), el derecho de asilo y el régimen jurídico de las aguas históricas, que tienen carácter prioritario, no han sido aún examinadas a excepción de la primera sobre la cual existe un informe preliminar. Ya se ha distribuido la primera parte del segundo informe del Sr. El-Erian (A/CN.4/195); pero este documento, una vez completo, no bastará para llenar el programa para 1968.

13. El orador opina que la Comisión debe iniciar lo antes posible el examen minucioso de la cuestión de la sucesión de Estados en los tratados, como tema independiente para el que habrá de designar un relator especial. Sir Humphrey Waldock, que ya estudió algunos aspectos del problema cuando era Relator Especial del derecho de los tratados, parece especialmente indicado para esta tarea.

14. Se han efectuado ya algunos trabajos preparatorios en la sucesión de Estados y de gobiernos. En efecto, la Subcomisión encargada de esta materia presentó en 1963 un informe en el que se encarece la necesidad de dedicar especial atención a los problemas de sucesión resultantes del nacimiento de nuevos Estados después de la segunda guerra mundial, a las exigencias del mundo contemporáneo y a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas³. Los objetivos propuestos en dicho informe consistían en el estudio y la evaluación del estado actual del derecho y de la práctica en la materia, y la preparación de proyectos de artículos. La Secretaría elaboró tres estudios sobre la materia: un memorando sobre la sucesión en los derechos y obligaciones que dimanarían de la calidad de Miembro de las Naciones Unidas⁴, un documento sobre la sucesión de Estados y los tratados multilaterales generales de los que es depositario el Secretario General⁵ y un resumen de las decisiones de los tribunales internacionales relativas a la sucesión de Estados⁶. La Subcomisión pidió después a la Secretaría⁷ que presentara otros tres estudios: a) una exposición analítica de los elementos de información comunicados por los gobiernos atendiendo a peticiones anteriores de la Secretaría; b) un documento de trabajo sobre la práctica seguida en materia de sucesión por los organismos especializados y otras organizaciones internacionales; c) una versión revisada del resumen de las decisiones adoptadas por tribunales internacionales respecto de la sucesión de Estados. Estos documentos deberán ser puestos al día y completados para facilitar la labor del futuro relator especial.

15. El Sr. Castrén sugiere a la Comisión que encargue a la Secretaría elaborar, en colaboración con el futuro relator especial, un cuestionario destinado a todos los gobiernos. Ese cuestionario podría contener los siguientes puntos: 1) ¿Dentro de qué límites se admite la sucesión en los tratados?; 2) ¿Hay que dividir los tratados en multilaterales y bilaterales o adoptar otro criterio de distin-

³ *Ibid.*, pág. 303, párr. 6.

⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, pág. 117.

⁵ *Ibid.*, pág. 123.

⁶ *Ibid.*, pág. 152.

⁷ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 304, párr. 16.

ción?; 3) ¿Cuáles han sido las circunstancias que han concurrido en el nacimiento y la adquisición de la independencia del Estado?; 4) ¿Es preciso para la sucesión en el tratado exigir el consentimiento de la otra parte en el tratado?; 5) ¿Qué ocurre con los tratados en caso de pérdida parcial del territorio?; 6) ¿Qué sucede con los problemas relativos a los tratados en caso de creación o de disolución de las distintas uniones de Estados?; 7) ¿Cuál será la práctica seguida por el gobierno (el Estado) en materia de sucesión en los tratados? Además, la Secretaría podrá informarse ante las organizaciones internacionales respecto de la práctica reciente en cuanto a la sucesión en los tratados.

16. El programa es tan extenso que si el futuro relator especial no ha concluido el proyecto de artículos con tiempo para presentarlo en el próximo período de sesiones, podría presentar eventualmente un informe preliminar sobre cuestiones de principio.

17. Por último, el Sr. Castrén se pronuncia en favor de la propuesta de la Mesa relativa a la tercera cuestión que debe incluirse en el programa del próximo período de sesiones, a saber: « La sucesión y los derechos y obligaciones emanados de fuentes distintas de los tratados ». El orador sugiere que se nombre desde este momento un relator especial del tema y apoya sin reservas la candidatura del Sr. Bedjaoui para ese cargo.

18. El Sr. REUTER observa que la Asamblea General tiene por costumbre asignar a la Comisión vastos temas de carácter general y que las dos materias que figuran en el programa han de ocupar a la Comisión largos años. El orador recuerda que la Comisión seguía en otro tiempo una línea de conducta distinta y se limitaba a elaborar una especie de guías o modelos de alcance facultativo; estos modelos carecían sin duda del alcance que tienen los extensos trabajos que emprende en la actualidad, pero cabe preguntarse si es acertado que la Comisión se aparte de esa antigua fórmula y elabore proyectos de convenciones a los que algunos Estados no se deciden a adherirse por razones técnicas o porque las circunstancias no son favorables. Tal vez fuera conveniente que la Comisión se ocupase cada año, además de estos proyectos ambiciosos, que no debe abandonar en modo alguno, de una labor más modesta como el proyecto de convención sobre las misiones especiales, cuyo alcance es limitado y cuya puesta en vigor está más o menos asegurada.

19. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, comparte totalmente el punto de vista del Sr. Castrén. La Secretaría prepara una documentación para todos los temas que ha de examinar la Comisión, pero cuando llega a debatirse el tema, al cabo de tres o cuatro años, las circunstancias han cambiado, la jurisprudencia ha evolucionado y han surgido determinados elementos nuevos. Así, a pesar del recargo de trabajo que ello representa, la Comisión debe pedir a la Secretaría que haga nuevas investigaciones y envíe un cuestionario a los Estados, así como a las organizaciones intergubernamentales; ese cuestionario deberá ser redactado con la colaboración de todos los relatores especiales, quienes extraerán de las respuestas de los gobiernos datos valiosos para la elaboración de sus informes respectivos. Por su parte, los miembros de la Comisión

deberán informarse acerca de la evolución reciente de las materias comprendidas en el programa de los futuros trabajos y adquirir conocimiento de todos los nuevos elementos de la práctica y de la jurisprudencia.

20. En cuanto al programa a largo plazo, al parecer existen dos tendencias. El Sr. Reuter, dando muestras de prudencia, ha subrayado que la Comisión debería guardarse de abordar determinados temas, en tanto que los miembros de la Sexta Comisión tienen exigencias más ambiciosas y animan a la Comisión a establecer normas que faciliten la solución de los problemas que inquietan al mundo. Las antiguas normas, en efecto, son insuficientes y las nuevas, establecidas según las necesidades o las concepciones personales, aún no han cristalizado; compete a la Comisión de Derecho Internacional la codificación de esas normas, que son jurídicas por su forma pero que tienden a producir repercusiones de carácter político. Por lo tanto, la Comisión debe continuar su labor de codificación no ya para mantener su prestigio, sino para cumplir con su deber hacia la comunidad internacional.

21. El Sr. RAMANGASOAVINA aprueba las propuestas de la Mesa relativas a la organización de los futuros trabajos y se congratula especialmente por la designación del Sr. Bedjaoui como Relator Especial de la sucesión de Estados y gobiernos. El Sr. Bedjaoui, cuya competencia es sobradamente conocida de los miembros de la Comisión, pertenece a un país que ha alcanzado recientemente la independencia y nadie en mejores condiciones que él para examinar todos los aspectos de un problema que interesa a los nuevos Estados.

22. El Sr. USHAKOV estima que los tres temas: las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, la responsabilidad de los Estados y sucesión de Estados y gobiernos, constituyen un programa de trabajo muy suficiente para los próximos años.

23. El orador quisiera saber exactamente cuáles serán las funciones encomendadas respectivamente al Presidente de la Comisión y al Sr. Bedjaoui en la tarea de elaborar el informe sobre la sucesión de Estados y gobiernos.

24. El PRESIDENTE explica que, según la intención de la Mesa, él mismo presentará a la Comisión, en su próximo período de sesiones, un informe en el que figure un proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados por lo que se refiere a los tratados. El Relator Especial encargado del estudio del segundo aspecto de la sucesión de Estados y de gobiernos habrá de examinar cuestiones muy diversas; se propone pues que el Sr. Bedjaoui presente al próximo período de sesiones de la Comisión un informe de carácter general; después de examinar ese informe, la Comisión dará directrices sobre algunos aspectos particulares de la cuestión que se examina en esta segunda parte.

25. El Sr. USHAKOV cree que la Comisión debería obtener la conformidad del Sr. Bedjaoui antes de encargarle la presentación de un informe general en el próximo período de sesiones de la Comisión.

26. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA explica que el Sr. Bedjaoui decidirá libremente del alcance del informe que presentará a la Comisión en su próximo período de

sesiones. La recomendación de la Mesa no tiene por objeto limitar la libertad de acción del Relator Especial en esta materia, sino simplemente darle algunas indicaciones sobre lo que la Comisión espera de él en el curso del año siguiente.

27. El Sr. KEARNEY de las gracias al Presidente por haber aceptado asumir las funciones de Relator Especial para el estudio de la sucesión de Estados y de gobiernos por lo que se refiere a los tratados. La Comisión debe congratularse especialmente de que el Presidente haya aceptado estas funciones después de sus importantes trabajos sobre el derecho de los tratados en los últimos cinco años; podrá de este modo disponer de documentación suficiente para trabajar durante todo el próximo período de sesiones.

28. Por lo que se refiere a las propuestas generales de la Mesa, estima que constituyen una manera muy razonable de prever los trabajos futuros de la Comisión. Sin embargo, en relación con el programa de trabajo de la Comisión, desea manifestar la inquietud que le produce la experiencia del actual período de sesiones. La Comisión debería organizar su programa de forma que dispusiese en todo momento de una documentación básica suficiente para proseguir sus trabajos.

29. El Sr. AGO observa que, pese a lo atractivo de las sugerencias que se han presentado, los miembros de la Comisión deben resignarse a establecer un orden de prioridad entre los temas de su programa a largo plazo. La codificación del derecho internacional es una obra de largo alcance que exige tiempo. La Comisión debe tener presente la nueva situación originada por la entrada en masa de nuevos Estados en la comunidad internacional que, con razón o sin ella, ponen en tela de juicio el contenido del derecho internacional clásico. Estos nuevos Estados tienen la impresión de no haber participado suficientemente en la creación de tal derecho, y de ahí la necesidad de revisar sus normas fundamentales para que pueda ser generalmente aceptado. Para ello, la Comisión debe concentrarse en los capítulos esenciales del derecho internacional, sacrificando, en caso necesario, algunas cuestiones muy interesantes pero de menor importancia. Le alienta el saber que cuenta con el apoyo absoluto de la Asamblea General para este programa. A pesar de las dudas comprensibles de algunos Estados, debe también abandonar por el momento el método clásico que consiste en crear modelos para consagrarse a la codificación del derecho internacional mediante convenciones internacionales, obra cuyo objeto es adaptar el derecho internacional a las necesidades del mundo moderno.

30. La Asamblea General ha recomendado en muchas ocasiones a la Comisión el estudio del tema de la responsabilidad de los Estados. Sin embargo, en los informes y en el proyecto inicialmente presentados⁸ este tema se ha considerado desde el punto de vista del trato dado a los extranjeros y de la responsabilidad de los Estados por los daños ocasionados en su territorio a la persona y a los bienes de los extranjeros, lo que ha suscitado serias dificultades.

En 1962, la Comisión decidió examinar los principios generales de la responsabilidad internacional propiamente dicha, es decir, la situación que nace de la violación de una obligación internacional cualquiera. La Subcomisión creada por la Comisión para estudiar este tema presentó conclusiones que la Comisión aprobó por unanimidad⁹. Al Sr. Ago le gustaría saber si, en su nueva composición, la Comisión le reitera las directrices que dio a la sazón al Relator Especial a fin de que pueda proseguir sus trabajos contando con la plena confianza de sus colegas.

31. El Sr. Ago recuerda a continuación que la Comisión, después de haber terminado su estudio sobre el derecho de los tratados, decidió¹⁰ conceder prioridad a la responsabilidad de los Estados y a la sucesión de Estados. A su juicio, estos dos temas deben conservar prioridad absoluta.

32. Más tarde la Comisión deberá examinar también otras cuestiones, en particular las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales. Otra cuestión que debe tenerse presente es la de los actos unilaterales, a la que el Sr. Tammes se ha referido. Puede ocurrir también que un órgano competente de las Naciones Unidas pida la opinión de la Comisión sobre cuestiones como las bahías, los ríos y los estrechos internacionales. En todo caso este programa futuro de la Comisión se podría establecer durante las reuniones periódicas.

33. En lo tocante al programa a corto plazo, el Sr. Ago estima que la Comisión debe examinar en 1968 la cuestión de la sucesión de Estados en materia de tratados. Como esta cuestión está relacionada con el problema de la codificación del derecho de los tratados, la Comisión debe preparar un informe sobre este tema para presentarlo a las dos conferencias internacionales sobre el derecho de los tratados y el Sr. Ago agradece mucho al Presidente que haya accedido a encargarse de preparar el informe.

34. El Sr. Ago anuncia que espera presentar en 1969 su informe sobre responsabilidad de los Estados. El informe del Sr. Bedjaoui sobre la sucesión de los Estados podría también figurar en el programa de 1969. El Sr. Bedjaoui podrá, desde luego, si así lo desea, presentar en marzo de 1968 un primer informe sobre la parte del derecho de la sucesión de Estados cuyo estudio se le ha confiado. La Comisión llevaría a cabo un estudio preliminar sobre este tema y daría después al Sr. Bedjaoui directrices sobre la preparación del informe definitivo que se presentaría en 1969.

35. El Sr. USHAKOV, refiriéndose a la nota del señor Ago sobre la responsabilidad de los Estados (A/CN.4/196) señala a la atención de la Comisión el párrafo 6 en el que se dice que las cuestiones enumeradas en el programa de trabajo propuesto « tienen como único fin servir de datos al Relator Especial cuando proceda al estudio del fondo de los diversos aspectos de la definición de las normas generales de la responsabilidad internacional del Estado, sin que por ello esté obligado a seguir en ese aspecto una

⁹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, vol. II, pág. 261, párr. 55.*

¹⁰ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966, vol. II, documento A/6309/Rev.1, parte II, párr. 74.*

⁸ Véase volumen II del *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, correspondiente a los años 1956 a 1961.

solución de preferencia a otras ». El Sr. Ushakov, por su parte, estima que hay que formular algunas reservas al programa de trabajo, y por lo tanto es preferible examinar el informe y no el programa pues éste ofrece simplemente unas indicaciones.

36. En cuanto al párrafo 5 de la nota del Sr. Ago, el Sr. Ushakov se asocia a los miembros de la Comisión que han estimado que convenía dar especial importancia a la responsabilidad de los Estados en cuanto al mantenimiento de la paz.

37. Por último, por lo que se refiere al informe sobre la sucesión de Estados, el Sr. Ushakov repite que, a su juicio, la Comisión debe consultar al Sr. Bedjaoui antes de tomar una decisión definitiva.

38. El Sr. BARTOŠ observa que las nuevas cuestiones propuestas por los miembros de la Comisión deberían figurar en el informe.

39. El PRESIDENTE anuncia que, en una sesión próxima, la Mesa podrá exponer con más detalle la propuesta de escindir el tema de la sucesión de Estados y de gobiernos en dos partes.

40. Cuando la Comisión vuelva a examinar el tema 6 del programa, tendrá que reiterar las directrices dadas al Relator Especial encargado del tema de la responsabilidad de los Estados sobre la manera general de abordar dicho tema.

41. El Presidente sugiere al Sr. Tammes que aproveche también esta ocasión para presentar a la Comisión propuestas más concretas sobre los otros posibles temas de estudio, indicando sus preferencias y los motivos por los cuales desearía que tal o cual tema se examinase antes que otro.

42. Por el momento, cree entender que en general la Comisión aprueba las propuestas de la Mesa.

43. Se enviará una carta al Sr. Bedjaoui para informarle de los puntos de vista de la Mesa de la Comisión y pedirle que diga si acepta la propuesta de que sea el Relator Especial para la segunda cuestión ¹¹. La Comisión volverá a examinar el tema 6 del programa después de recibir su respuesta.

Se levanta la sesión a las 12.35 horas.

¹¹ Véase reanudación del debate en los párrafos 62 a 81 de la 929.ª sesión.

929.ª SESIÓN

Martes 27 de junio de 1967, a las 10.5 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(reanudación del debate de la 927.ª sesión)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN EN PRIMERA LECTURA

(reanudación del debate de la 927.ª sesión)

1. El PRESIDENTE invita al Segundo Vicepresidente, en ausencia del Presidente provisional del Comité de Redacción, a presentar el texto que ese Comité ha propuesto para los artículos 12 a 15.

ARTÍCULO 12 (Fin de las funciones de una misión especial) [20] ¹

2. El Sr. USTOR, Segundo Vicepresidente, dice que el Comité de Redacción propone para el artículo 12 el siguiente texto:

« 1. Las funciones de una misión especial terminarán en particular por:

» a) El acuerdo mutuo de los Estados interesados;

» b) La realización del cometido de la misión especial;

» c) El vencimiento del plazo señalado para la misión especial, salvo prórroga expresa;

» d) La notificación por el Estado que envía de que pone fin a la misión especial o la retira;

» e) La notificación por el Estado receptor de que considera terminada la misión especial.

» 2. La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado que envía y el Estado receptor no entrañará automáticamente el fin de las misiones especiales existentes en el momento de la ruptura de las relaciones. »

3. El Comité de Redacción ha desarrollado un poco el texto anterior del artículo 12, que ha pasado a ser párrafo 1 del presente artículo, y ha añadido un nuevo apartado a; en los demás apartados se han introducido además algunas pequeñas modificaciones de forma.

4. El Comité de Redacción ha insertado un nuevo párrafo 2 cuyas disposiciones están tomadas del anterior párrafo 2 del artículo 44.

5. El Sr. CASTRÉN considera que el nuevo texto es bastante mejor que el anterior. En particular el apartado a del párrafo 1, disposición nueva que prevé el caso de terminación de las funciones de una misión especial por acuerdo de los Estados interesados, ocupa el lugar que le corresponde. El hecho de haber invertido el orden de los dos apartados siguientes contribuye también a hacer el artículo más satisfactorio. Podría simplificarse el apartado d sustituyendo las palabras « pone fin a la misión especial o la retira » por « retira la misión especial ».

6. En el párrafo 2 sería mejor sustituir el adverbio « automáticamente » por la expresión « de por sí », que la Comisión ha empleado ya otras veces, en particular

¹ Véase debate anterior en la 906.ª sesión, párrs. 69 a 92.

en su proyecto sobre el derecho de los tratados. Por otra parte, quizá sea demasiado general la fórmula « el fin de las misiones especiales existentes »; sería más exacto decir « el fin de las misiones especiales que tengan mutuamente ».

7. El Sr. YASSEEN considera asimismo que el nuevo texto es mejor y más claro que el antiguo. Los apartados *d* y *e* del párrafo 1 destacan acertadamente el hecho de que cada una de las partes puede poner término a la misión especial.

8. En el apartado *a* del párrafo 1, el adjetivo « mutuo » no es necesario. Por otra parte, el orador coincide con el Sr. Castrén en que sería preferible sustituir el adverbio « automáticamente », en el párrafo 2, por otra expresión, por ejemplo « de por sí », « *ipso facto* » o « *de plein droit* ».

9. A reserva de las observaciones que anteceden, acepta el nuevo texto presentado.

10. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, acepta la supresión de la palabra « mutuo » en el apartado *a* del párrafo 1, y propone que se redacte dicho apartado en los siguientes términos: « el acuerdo de los Estados interesados ». Está también dispuesto a que en el párrafo 2 del texto francés se sustituya la palabra « *automatiquement* » por « *de plein droit* ».

11. En cambio, estima indispensable mantener en el apartado *d* del párrafo 1 la diferencia entre el caso en que el Estado que envía ponga fin a la misión especial y el caso en que la retire. Los efectos de esos dos actos son idénticos, pero las causas de uno y otro son algo distintas: el Estado que envía, cuando pone fin a la misión especial, manifiesta que a su juicio esa misión ha perdido su razón de ser, mientras que si la retira es en general a raíz de un hecho exterior, de un cambio en las relaciones entre los dos Estados que impide a la misión especial continuar su labor.

12. El Sr. CASTRÉN dice que no insistirá en que se modifique ese apartado conforme había propuesto.

13. El PRESIDENTE observa que la propuesta de suprimir del apartado *a* del párrafo 1 la palabra « mutuo » no ha suscitado objeciones. Señala asimismo que en general se estima inadecuada en el párrafo 2 la palabra « automáticamente »; el Relator Especial ha sugerido que se la sustituya por la expresión « *de plein droit* » a la cual es difícil encontrar un equivalente en inglés, aun cuando podría utilizarse la expresión latina « *ipso jure* ».

14. El Sr. EUSTATHIADES propone la palabra « necesariamente ».

15. El Sr. KEARNEY preferiría que en el texto inglés no se utilizase un término técnico del lenguaje jurídico, por lo cual propone las expresiones « *of itself* » o « *in itself* ».

16. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, no cree que haya inconveniente en emplear, en el texto francés, la expresión « *en soi* ».

17. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, declara que la expresión « existentes en el momento de la ruptura de las relaciones », al final del

párrafo 2, es demasiado vaga, puesto que se prevén dos hipótesis distintas, que son: la ruptura de las relaciones diplomáticas o la ruptura de las relaciones consulares. Por consiguiente, propone que se diga « existentes en el momento de esa ruptura ».

18. El Sr. USTOR cree que no habría inconveniente alguno en suprimir toda esa frase.

19. Según el Sr. BARTOŠ, Relator Especial, es necesario puntualizar que las misiones especiales de que se trata en el párrafo 2 son las existentes en el momento de la ruptura de las relaciones.

20. El PRESIDENTE propone que se remitan al Comité de Redacción las diversas sugerencias formuladas, en particular las relativas a la palabra « automáticamente » que figura en el párrafo 2; la Comisión decidirá cuál ha de ser el texto del artículo 12 cuando el Comité de Redacción le presente una versión definitiva del mismo.

Así queda acordado ².

ARTÍCULO 13 (Sede de la misión especial) [17] ³

21. El Sr. USTOR, Segundo Vicepresidente, dice que el Comité de Redacción propone para el artículo 13 el siguiente texto:

« 1. La misión especial tendrá su sede en la localidad determinada de común acuerdo por los Estados interesados.

» 2. A falta de acuerdo, la misión especial tendrá su sede en la localidad donde se encuentre el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor.

» 3. Si las funciones de la misión especial exigen hacer viajes o son realizadas por diversas secciones o grupos, la misión especial podrá tener varias sedes, una de las cuales podrá ser elegida sede principal. »

22. El párrafo 1 enuncia un principio que es de por sí evidente. El párrafo 2 introduce una idea nueva; en cuanto al párrafo 3, es muy parecido al antiguo párrafo 2.

23. El Comité de Redacción ha examinado la sugerencia que se había formulado de mencionar en el artículo 13 el caso de la misión especial enviada ante varios Estados, pero ha estimado que no era necesario hacerlo, puesto que el texto actualmente propuesto comprende implícitamente ese caso.

24. El Sr. KEARNEY considera un poco vagas las palabras del párrafo 3 « exigen hacer viajes o son realizadas por diversas secciones o grupos ».

25. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que no le parece del todo apropiada la palabra « *place* » que se ha utilizado en el texto inglés para traducir el vocablo francés « *localité* », ya que podría quizá dar a entender que la misión especial del Estado que envía debe ser alojada en el mismo edificio que el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor. Opina que habría que encontrar una expresión más satisfactoria, que debería ser utilizada también en el párrafo 1.

² Véase reanudación del debate en la 931.ª sesión, párrs. 64 a 67.

³ Véase debate anterior en la 907.ª sesión, párrs. 1 a 49.

26. El Sr. TABIBI estima demasiado categóricas las palabras del párrafo 2 « tendrá su sede »; normalmente, cuando un Estado se aviene a recibir una misión especial, da al mismo tiempo su acuerdo para el establecimiento de la sede en una localidad determinada. Cree que esa expresión debería sustituirse por la fórmula más flexible « podrá tener su sede ».

27. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, propone, para atender la observación del Sr. Kearney, que se supriman del párrafo 3 las palabras « exigen hacer viajes o »; de esa forma, el párrafo 3 comprendería únicamente el caso de que la misión tenga varias sedes simultáneamente, con lo cual ya no habría posibilidad de error.

28. Respondiendo a la observación del Sr. Tabibi, el Relator Especial pone de relieve que el párrafo 1 enuncia la regla general de que la cuestión de la sede de la misión especial debe ser resuelta por acuerdo de los Estados interesados. Al prever que, a falta de acuerdo, la misión especial tendrá su sede en la localidad donde se encuentre el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor, se excluye la posibilidad de una decisión unilateral del Estado receptor, decisión que atentaría a la igualdad de soberanía de los Estados y que podría hacer incómoda o desagradable la estancia de la misión especial. El Comité de Redacción ha preferido enunciar esa norma supletoria en términos positivos en vez de emplear una fórmula como « se presume que la misión especial tendrá su sede ... ».

29. Señala además que el acuerdo por el que se fija la sede de la misión especial no ha de ser forzosamente previo.

30. El Sr. CASTRÉN dice que si se modifica el párrafo 3 en el sentido indicado por el Relator Especial, conviene añadir después de « secciones o grupos » las palabras « estacionados en distintas localidades »; en efecto, podría ocurrir también que la misión especial comprendiese varios grupos en la misma localidad.

31. El Sr. EUSTATHIADES apoya la observación del Sr. Castrén respecto del párrafo 3 y sugiere la fórmula « ... son realizadas en varias localidades por diversas secciones o grupos ». En el párrafo 2, sería preferible utilizar el vocablo « ciudad » en vez de « localidad ».

32. El PRESIDENTE toma nota de la propuesta de suprimir las palabras « exigen hacer viajes o ». Se trata de saber si, según el Comité de Redacción, esas palabras comprenden una situación distinta de la prevista en la disposición principal que dice « si las funciones de la misión especial ... son realizadas por diversas secciones o grupos ». En efecto, cabe interpretarlas como relativas al caso de que la misión en su conjunto desempeñe sus funciones sucesivamente en lugares distintos; esta disposición significaría entonces que la misión especial cambia de sede cada vez que se trasladan de un lugar a otro para cumplir su cometido. Si se suprimiesen las palabras « exigen hacer viajes o », los traslados de la misión no entrañarían un cambio de sede; ésta seguiría estando normalmente establecida en la capital del Estado receptor, o en las principales oficinas de la misión, cualesquiera que fuesen los viajes de la misión especial en el ejercicio de sus funciones.

33. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, no tiene nada que objetar respecto al empleo en el párrafo 2 de la palabra « ciudad » en vez de « localidad »; ahora bien, conviene evitar el vocablo « capital » porque hay casos en que el ministerio de relaciones exteriores no está en la capital del país.

34. Está dispuesto a aceptar la sugerencia del Sr. Castrén o la del Sr. Eustathiades respecto al párrafo 3.

35. El PRESIDENTE propone que la Comisión invite al Comité de Redacción a examinar las diferentes sugerencias formuladas respecto a la utilización de la palabra « localidad », así como la propuesta de suprimir las palabras « exigen hacer viajes o » y las demás modificaciones de forma que se han propuesto respecto al párrafo 3.

Así queda acordado ⁴.

ARTÍCULO 14 (Nacionalidad de los miembros de la misión especial) [10] ⁵

36. El Sr. USTOR, Segundo Vicepresidente, dice que el Comité de Redacción propone el título y el texto siguientes para el artículo 14:

« Nacionalidad de los miembros de la misión especial

» 1. Los representantes del Estado que envía y los miembros del personal diplomático en la misión especial habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía.

» 2. Los nacionales del Estado receptor no podrán formar parte de la misión especial sin el consentimiento de dicho Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

» 3. El Estado receptor podrá reservar el derecho previsto en el párrafo 2 respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía. »

37. El Sr. Ustor precisa que, salvo el título y una modificación de forma al comienzo del párrafo 1, el texto del artículo 14 es análogo al que la Comisión remitió al Comité de Redacción.

38. El Sr. YASSEEN dice que en el texto francés de los párrafos 2 y 3 preferiría la palabra « *nationaux* » al vocablo « *ressortissants* ».

39. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que la mayoría de los miembros del Comité de Redacción, y en particular el Sr. Ago, se opusieron a esta modificación del texto francés, a fin de no apartarse de la terminología empleada en las dos Convenciones de Viena. Se hizo ver asimismo que existen todavía en la actualidad personas que son *ressortissants* de un Estado sin poseer en rigor la nacionalidad de ese Estado; tal es el caso, al parecer, de los portorriqueños, que son *ressortissants* de los Estados Unidos, y de los tahitianos que son *ressortissants* de Francia. El Relator Especial estima por su parte que ambos términos son aceptables. Esta cuestión sólo tiene una importancia secundaria, tanto más cuanto que en el texto

⁴ Véase reanudación del debate en la 931.^a sesión, párrs. 68 a 77.

⁵ Véase debate anterior en la 907.^a sesión, párrs. 50 a 87.

inglés el término correspondiente es « *national* », tomado asimismo de las Convenciones de Viena.

40. El Sr. USHAKOV estima que en francés el término « *nationaux* » es preferible sobre todo porque se aproxima más al vocablo inglés. A juicio del Sr. Ushakov, los términos « *nationaux* » y « *ressortissants* » son casi sinónimos, y el término « *nationaux* » tiene un significado más amplio que el de « *citoyens* ».

41. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que en el Comité de Redacción el Sr. Ago hizo ver que el término « *nationaux* » tiene más bien un significado étnico mientras que « *ressortissants* » es un término jurídico. En Yugoslavia se hace una distinción entre « pueblo », que tiene un sentido sociológico y jurídico, y « nacionalidad », que tiene un sentido etnológico.

42. El Sr. RAMANGASOAVINA subraya a su vez que el Comité de Redacción prefirió conservar el término « *ressortissants* » a fin de tener en cuenta el hecho de que existen aún en algunas partes del mundo personas que no tienen la plena ciudadanía del Estado del cual dependen. Tal es el caso por ejemplo de los naturales de las Islas Comores o de los habitantes del Territorio francés de los afares y los issas (antes Costa Francesa de los Somalíes): cuando estas personas se trasladan a un país extranjero, van provistas de un pasaporte francés y se declaran, llegado el caso, de nacionalidad francesa, aunque no posean todos los derechos cívicos inherentes a esa nacionalidad. Por consiguiente, el Comité de Redacción teme que el empleo del término « *nationaux* » excluya la posibilidad de designar a ciertas personas como miembros de misiones especiales.

43. El Sr. KEARNEY recuerda que los portorriqueños son nacionales de los Estados Unidos y que, con entera libertad y por razones diversas, particularmente por ventajas de tipo fiscal, han optado por una forma de gobierno autónomo.

44. El PRESIDENTE dice que la dificultad que plantea el párrafo 2 procede de que en las dos Convenciones de Viena la palabra inglesa « *nationals* » se tradujo al francés por el vocablo « *ressortissants* ». El Sr. Yasseen ha sugerido que, por razones de principio, se armonice el texto francés con el texto inglés, pero se ha hecho ver que el término francés « *ressortissants* » reconoce el caso de ciertas personas que no son plenamente nacionales. Como esta propuesta tiende a apartarse de la terminología empleada en las dos Convenciones de Viena, la Comisión deberá pronunciarse formalmente acerca de esta cuestión. Por eso el Presidente propone que este punto se resuelva más adelante cuando llegue el momento de que la Comisión adopte una decisión definitiva sobre el artículo 14.

45. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que se pronunciará a favor de la propuesta del Sr. Yasseen, quedando entendido sin embargo que, si hay votación, se abstendrá de votar en ausencia del Sr. Ago.

46. El PRESIDENTE estima, por lo que se refiere al empleo en el párrafo 1 de la expresión « miembros del personal diplomático », que el Comité de Redacción debiera estudiar la definición de esta expresión al mismo tiempo que las demás definiciones, antes de que la propia

Comisión adopte una decisión sobre el conjunto de los artículos.

47. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, hace observar que la definición del personal diplomático figurará en todo caso en el artículo relativo a la composición de la misión especial. Propone que la Comisión se inspire en el texto de la Convención General sobre Privilegios e Inmunities de las Naciones Unidas ⁶ para definir al « personal diplomático », que comprenderá los consejeros, los expertos y los secretarios de misión. Además, esta fórmula es la empleada también en el artículo sobre las definiciones propuesto por el Relator Especial, el cual será preciso modificar antes de remitirlo de nuevo al Comité de Redacción para ser sometido después a la aprobación de la Comisión.

48. El Sr. EUSTATHIADES no encuentra muy acertada la fórmula « Los representantes y los miembros del personal diplomático en la misión especial ». Preferiría los términos « de la misión especial » o « que forman parte de la misión especial ».

49. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, explica a este propósito que el Comité de Redacción decidió el día precedente adoptar el texto siguiente: « Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta ». El texto de esta enmienda no ha sido distribuido aún.

50. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión invite al Comité de Redacción a examinar las diferentes sugerencias hechas acerca del artículo 14.

Así queda acordado ⁷.

ARTÍCULO 15 (Derecho de la misión especial a usar la bandera y el escudo de su Estado) [19] ⁸

51. El Sr. USTOR, Segundo Vicepresidente, dice que el Comité de Redacción propone que se suprima el artículo 15. Después de haber examinado esta cuestión, los miembros del Comité han llegado a la conclusión de que, dada la naturaleza de las misiones especiales, no es necesario enunciar expresamente el derecho de las misiones a usar la bandera y el escudo del Estado que envía. Por supuesto la supresión del artículo 15 no significa que queda prohibido a las misiones especiales usar la bandera y el escudo. En efecto, habrá casos en que dado el carácter representativo de la misión especial, el Estado de recepción permitiría dicho uso.

52. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que todos los miembros del Comité de Redacción estuvieron de acuerdo en suprimir el artículo 15. Hay muchas pequeñas misiones especiales de carácter técnico que no tienen necesidad alguna de desplegar una bandera ni de utilizar un escudo, aunque puede haber otras misiones especiales que por razón de su carácter deben tener el derecho a ejercer esta prerrogativa, como por ejemplo las misiones especiales encargadas de la delimitación de fronteras o las misiones que desempeñan sus funciones en zonas fronterizas. Esta cuestión puede resolverse sobre el terreno o

⁶ Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 1, pág. 17.

⁷ Véase reanudación del debate en la 931.ª sesión, párrs. 78 a 84.

⁸ Véase debate anterior en la 908.ª sesión, párrs. 1 a 37.

anticipadamente mediante un acuerdo entre los Estados interesados. Además, la utilización de la bandera y del escudo, que puede ser una garantía esencial para la misión diplomática ordinaria, no lo es para la misión especial, la cual no pocas veces tiene incluso interés en guardar el incógnito.

53. El Relator Especial pide que la decisión del Comité de Redacción encaminada a suprimir el artículo 15 se incluya en el texto del comentario al artículo relativo a los locales (artículo 18), a fin de mostrar que la Comisión ha tenido en cuenta esta cuestión, pero estima inútil extenderse sobre las razones de esta supresión.

54. El Sr. EUSTATHIADES subraya que decidir la supresión del artículo 15 es pasar de un extremo a otro. Si bien no es necesario insistir en el derecho de usar la bandera y el escudo del Estado que envía, tampoco hay que olvidar que en determinadas circunstancias es muy conveniente que las misiones especiales puedan hacer uso de esa facultad. La Comisión debería optar entre una de estas dos soluciones: o bien mantener el artículo 15 dándole carácter facultativo (derecho de usar la bandera y el escudo en virtud de un acuerdo entre los Estados interesados) o bien hacer constar este derecho de usar la bandera o el escudo en el texto del comentario al artículo relativo a los locales. En el segundo caso no sólo se mencionaría la decisión del Comité de Redacción de suprimir el artículo 15 sino que se precisaría que la Comisión reconoce, sin haber formulado un artículo especial a este respecto, la facultad de usar la bandera o el escudo cuando así lo exijan las circunstancias.

55. El Sr. CASTRÉN apoya enteramente la segunda solución propuesta. Además, cree que será necesario incluir en el texto del comentario al artículo relativo a los locales de las misiones especiales algunas explicaciones que justifiquen la supresión del artículo 15.

56. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, propone que se examine nuevamente esta cuestión en el Comité de Redacción y se adopte eventualmente una sugerencia del Sr. Ushakov⁹ a fin de prever que, salvo acuerdo especial sobre este punto, el uso de la bandera y del escudo del Estado que envía se rija por la práctica existente en el Estado de recepción. De este modo, se mencionaría el problema cuya solución dependería de la práctica o de los acuerdos concertados entre los Estados interesados.

57. El Sr. USHAKOV no es contrario, en principio, a que se conserve el artículo 15 aunque estima difícil formular una norma general sobre esta cuestión. En efecto, según el artículo 20 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, únicamente el jefe de la misión tiene el derecho de colocar la bandera y el escudo en los medios de transporte, pero tratándose de una misión especial, es imposible conferir ese derecho exclusivamente al jefe de la misión. Además, si bien puede ser necesario que la misión especial ostente la bandera del Estado que envía, eso también puede ser para ella un peligro en algunos casos. Por consiguiente, toda regla general sobre este punto sería inaplicable en la práctica.

58. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, manifiesta sus dudas en cuanto a la su-

presión del artículo 15, ya que la omisión de una disposición que figura en las dos Convenciones de Viena pudiera interpretarse en el sentido de que una misión especial no tiene el derecho de usar la bandera y el escudo del Estado que envía. Es partidario de que se mantenga el artículo, con tal de que se halle una fórmula satisfactoria de carácter más facultativo. De todos modos, si finalmente no se incluyera en el proyecto un artículo a este respecto, sería indispensable explicar en el comentario por qué se ha omitido.

59. El Sr. USTOR dice que en la Conferencia de Viena de 1961 se debatió la cuestión de saber si la facultad de usar la bandera y el escudo del Estado que envía era un privilegio o un derecho. Como la Convención sobre relaciones diplomáticas no está dividida en capítulos, no se ve claramente la relación que existe entre el artículo 20, referente al derecho de la misión permanente a colocar la bandera y el escudo del Estado acreditante, y el párrafo 1 del artículo 41, según el cual todas las personas que gocen de privilegios e inmunidades «deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor». Por consiguiente, es una cuestión de interpretación saber si, conforme a la Convención de Viena de 1961, una misión permanente debe atenerse a las leyes y los reglamentos del Estado receptor relativos, por ejemplo, a la limitación a ciertos días del año del derecho a desplegar la bandera. El Sr. Ustor estima, por su parte, que la misión debe respetar tales leyes y reglamentos, a condición de que no sean contrarios al derecho previsto en el artículo 20 de la Convención de 1961.

60. El Sr. YASSEEN se declara convencido por los argumentos del Presidente. Abstenerse de mencionar este problema en el proyecto de artículos podría inducir a error, pero obligar al Estado que envía a observar las normas del Estado receptor, como ha propugnado el Sr. Ustor, no parece ser satisfactorio. Se ha de precisar que la Comisión no ha querido negar a la misión especial el derecho de usar la bandera y el escudo sino que ha querido que el alcance de este derecho quede determinado por un acuerdo entre los Estados interesados.

61. El PRESIDENTE sugiere que se invite al Comité de Redacción a que estudie la posibilidad de redactar el artículo 15 de una forma ligeramente distinta e informe a la Comisión a este respecto; la Comisión decidirá entonces si conviene o no incluir un artículo relativo al uso por una misión especial de la bandera y del escudo del Estado que envía.

*Así queda acordado*¹⁰.

Organización de los trabajos futuros

(A/CN.4/195, 196; A/CN.4/L.119)

(reanudación del debate de la sesión anterior)

[Tema 6 del programa]

62. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen de la cuestión de la organización de los trabajos futuros.

⁹ Véase el párrafo 19 de la 908.ª sesión.

¹⁰ Véase reanudación del debate en la 933.ª sesión, párrs. 90 a 102.

63. El Sr. TAMMES aclara que hace uso de la palabra para responder al Presidente que, en la sesión anterior¹¹ le pidió que indicara sus preferencias sobre los posibles temas de estudio que se habían mencionado en el curso de esa sesión. Recuerda que su intervención suscitó algunas reacciones positivas. Así, el Sr. Ago aprobó su sugerencia encaminada a que los actos unilaterales, en cuanto fuente del derecho internacional, fueran objeto de un proyecto sistemático que, en una medida limitada, complementaría el proyecto relativo al derecho de los tratados. El estudio de las relaciones mutuas existentes entre actos unilaterales positivos y negativos tales como el reconocimiento, la confirmación, las declaraciones hechas en reuniones y conferencias internacionales, el rechazo, la renuncia, el desistimiento y las protestas, permitiría precisar el alcance jurídico de esos actos y contribuiría a la codificación del derecho internacional.

64. El Sr. Reuter sostuvo que la Comisión podría desempeñar un papel útil en el desarrollo de las instituciones, por oposición a la elaboración de proyectos de convenciones; el Sr. Tammes recuerda que, por su parte, citó como ejemplo de tal trabajo la elaboración de un proyecto de estatuto de un organismo encargado de la determinación de hechos. Es cierto que la cuestión de la creación de tal organismo sigue sometida al estudio de la Asamblea General, pero quizá ésta desee disponer de un proyecto de estatuto antes de pronunciarse definitivamente. Por supuesto, la elaboración de tal estatuto sería un trabajo mucho más limitado que la elaboración de un proyecto sobre los actos unilaterales.

65. Otra materia limitada, pero de suma importancia, es el estudio de la posibilidad de reconocer a las Naciones Unidas la calidad de parte eventual en los litigios planteados ante la Corte Internacional de Justicia. Este trabajo entrañaría una modificación del Estatuto de la Corte, que forma parte íntegramente de la Carta de las Naciones Unidas. El problema ha sido examinado con frecuencia antes de ahora, pero ha sido dejado en suspenso porque no respondía a ninguna necesidad práctica imperiosa; pero, en la época moderna, la Corte conoce de tantas cuestiones de sumo interés para la comunidad internacional, en lo que respecta por ejemplo a los derechos humanos y al principio de la no discriminación, que se considera a menudo que las Naciones Unidas deberían poder intervenir públicamente en asuntos de este género.

66. En consecuencia, el Sr. Tammes sugiere a la Comisión que tome en consideración, en su programa de trabajos futuros, las tres cuestiones que acaba de mencionar, de las cuales sólo la primera representa una empresa a largo término; estas cuestiones no competirían por otra parte con las que ya examina la Comisión o con temas nuevos como el de los ríos internacionales.

67. El Sr. CASTAÑEDA cree, como ya han subrayado otros miembros de la Comisión, que las dos materias fundamentales incluidas en el programa de trabajos futuros de la Comisión son la responsabilidad de los Estados y la sucesión de Estados y de gobiernos.

68. Después de haber releído las actas de los debates de la Sexta Comisión y de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en los períodos de sesiones decimoquinto y decimosexto, ha podido observar que la mayoría de las materias que se prestaban a codificación han sido tratadas ya o están incluidas en el programa de trabajos futuros. El problema de las relaciones de amistad y de la cooperación entre los Estados, problema que en realidad es más político que jurídico, ha sido confiado al Comité Especial de los principios de derecho internacional que debe reunirse por tercera vez en 1967.

69. En varias ocasiones se han analizado los criterios que la Comisión debe aplicar en la elección de los temas que incluye en su programa y se ha sostenido que para que su labor sea útil, debe seleccionar esencialmente las cuestiones que ya están maduras para una codificación. El Sr. Castañeda estima, por su parte, que el mejor criterio es el de la necesidad de una reglamentación, y cita a este respecto el problema de la plataforma continental: apenas si existía en la materia una práctica uniforme o tratados que pudieran facilitar un trabajo de codificación y, sin embargo, la Convención sobre la Plataforma Continental¹² fue adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1958 y se han depositado un número suficiente de instrumentos de ratificación o de adhesión para permitir su entrada en vigor. Igual ocurre respecto a la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar¹³, adoptada por la misma Conferencia también en 1958. Por el contrario, cabía pensar después del fin de la guerra y de la constitución del Tribunal de Nuremberg que el derecho penal internacional estaba maduro para una codificación, pero los Estados apenas si manifestaron interés alguno por la cuestión y no se dio curso alguno al proyecto de codificación.

70. Un problema que la Comisión deberá examinar en un porvenir aún lejano es el del derecho de la cooperación económica internacional, que se desarrolla sin cesar en el marco de las Naciones Unidas, los organismos especializados y las organizaciones económicas, tanto regionales como mundiales. Pero hay que esperar a que la práctica se establezca y las nociones se precisen.

71. La Comisión ha elaborado proyectos de convención sobre las materias que le han sido presentadas, pero quizá en lo sucesivo debería limitar sus ambiciones y dedicar uno o dos años a un estudio sistemático de los elementos de un problema, labor que puede realizar con mayor autoridad que un instituto o una academia de derecho internacional.

72. El Sr. EUSTATHIADES estima que la Comisión ha de tomar en consideración dos factores, a saber, la oportunidad de establecer una reglamentación en determinadas materias y lo que ya en la época de la Sociedad de las Naciones se llamaba la « madurez de las cuestiones ». Pero, independientemente de que predomine uno u otro de dichos factores, es indudable que se impone esti-

¹² Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, *Documentos Oficiales*, vol. II, pág. 161.

¹³ *Ibid.*, pág. 158.

¹¹ Párrafo 41.

mar el elemento tiempo cuando se trata del trabajo de la Comisión. El problema de la responsabilidad de los Estados y el de la sucesión de Estados y de gobiernos revisten importancia primordial y habrá que dedicarles mucho tiempo; esto hará difícil que la Comisión pueda incluir en su programa otras materias principales que son, no obstante, de interés indiscutible como, por ejemplo, la de la utilización de los ríos internacionales.

73. Habida cuenta del tiempo de que dispondrá, la Comisión podría examinar algunas materias de un alcance más limitado. Por ejemplo, sin examinar en su conjunto los principios de la coexistencia pacífica, la Comisión podría estudiar eventualmente uno de sus aspectos, a saber, el arreglo pacífico de las controversias — tema que el Reino Unido tenía la intención de proponer a la Asamblea General — y prestar particular atención a algunas cuestiones derivadas de dicho aspecto, como las comisiones de encuesta, o bien considerar la posibilidad de elaborar un modelo de reglamento sobre la conciliación, análogo al modelo que, sobre el procedimiento arbitral, adoptó en su décimo período de sesiones en 1958¹⁴.

74. El Sr. TABIBI manifiesta que, al considerar la organización de sus trabajos futuros la Comisión debe recordar ante todo que es un órgano de la Asamblea General y que, como tal, debe seguir las instrucciones de ese órgano superior. Por consiguiente, ha de dar prioridad a las materias propuestas por la propia Asamblea, tales como el derecho de asilo y el régimen jurídico de las aguas históricas, incluidas las bahías históricas.

75. El Sr. Tabibi coincide con el Sr. Castañeda en que la Comisión debe estudiar las cuestiones que están maduras para codificación y cuya codificación es necesaria para la comunidad internacional. Quizá la Mesa de la Comisión podría constituir un grupo que se encargaría de elegir, entre tales materias, y de presentar seguidamente un informe a la Comisión. Cabe también recordar que organismos distintos de la Naciones Unidas, como la Asociación de Derecho Internacional y el Instituto de Derecho Internacional, vienen estudiando de antiguo algunas materias.

76. Hay también una categoría de materias por las que la Asamblea General se interesó vivamente en los primeros años de existencia de las Naciones Unidas, pero que luego dejó en suspenso. Se trata de cuestiones tales como los derechos y deberes de los Estados, que ya dio lugar a la elaboración de un anteproyecto, la creación de una jurisdicción penal internacional, que llegó a la misma fase, y la redacción de un código de delitos de lesa humanidad, que ya ha sido objeto de útiles trabajos.

77. El Sr. Tabibi desea señalar en particular a la atención de los miembros de la Comisión la cuestión de la duplicación de los trabajos de ésta y de otros órganos de las Naciones Unidas. Sin duda, convendría subrayar, en el informe anual de la Comisión, que no debe escatimarse ningún esfuerzo para evitar tal duplicación: así, por ejemplo, la Subcomisión de Asuntos Jurídicos, de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines

Pacíficos, se ocupa actualmente de cuestiones que son de la competencia de la Comisión de Derecho Internacional, en tanto que la cuestión del derecho de asilo fue examinada por la Tercera Comisión de la Asamblea General antes de ser remitida finalmente a la Sexta Comisión.

78. Por último, el Sr. Tabibi desearía preconizar una reforma radical de la concepción tradicional que la Comisión tiene de su obra de codificación. A su juicio, la Comisión es la mejor situada para examinar las cuestiones que tienen resonancia política ya que, al actuar a título privado, sus miembros pueden sin duda llegar a ponerse de acuerdo sobre conclusiones finales relativas a diversas materias interesantes en las que los órganos gubernamentales han fracasado.

79. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA desea sencillamente, en relación con la organización de los trabajos futuros de la Comisión, presentar una observación sobre un punto de detalle. En períodos de sesiones anteriores, expuso la idea, que ni el Relator Especial sobre el derecho de los tratados ni la mayoría de los miembros de la Comisión aceptaron, de que en el proyecto sobre derecho de los tratados se debían incluir dos o tres artículos relativos a los aspectos jurídicos de la cláusula de la nación más favorecida. Estos artículos no versarían, por supuesto, sobre las cuestiones de orden económico planteadas por la aplicación de la cláusula, en el comercio multilateral particularmente, tales como la cuestión de si el trato de nación más favorecida exige una contrapartida por parte del otro Estado y si ese régimen está sometido a excepciones; todas estas cuestiones dependen de reglas del derecho mercantil internacional, que son estudiadas activamente por organismos regionales de Europa y América Latina. Pero algunos de los problemas jurídicos concretos que se plantean en relación con la aplicación de la cláusula han sido discutidos e invocados en asuntos llevados recientemente ante la Corte Internacional de Justicia, como el asunto de los nacionales de los Estados Unidos en Marruecos¹⁵ y el asunto de la « Anglo-Iranian Oil Co. »¹⁶. Si se deja de lado el examen de esta cuestión, subsistirá una laguna en la codificación del derecho de los tratados en lo que respecta a ciertos puntos como el grado en que la revocación de una estipulación puede privar a un tercer Estado del trato de la nación más favorecida, la medida en que la renuncia a ventajas emanadas de la aplicación de la cláusula privaría a las personas privadas de ventajas derivadas de acuerdos internacionales y el tipo de las ventajas que se adquieren en virtud de la cláusula. Se trata en todos estos casos de problemas jurídicos concretos, de carácter técnico, que pertenecen al ámbito del derecho de los tratados, especialmente de las normas de interpretación que figuran en el proyecto de la Comisión.

80. El Sr. KEARNEY piensa que se podrían reducir al mínimo las dificultades que experimenta la Comisión para elaborar su programa para el período de sesiones siguiente adoptando, para las materias que se han de examinar, un sistema de plan quinquenal que se revisaría cada año en función de la evolución de la situación. Si el

¹⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958, vol. II, pág. 13.*

¹⁵ *I.C.J. Reports, 1952, pág. 176.*

¹⁶ *I.C.J. Reports, 1952, pág. 93.*

estudio de los temas ya incluidos en el programa de la Comisión pudiera insertarse de un modo más preciso en un plan general, a la Comisión le sería más fácil decidir hasta qué punto puede hacerse cargo de trabajos suplementarios. Refiriéndose a las nuevas materias propuestas, el Sr. Kearney estima que en el caso de los ríos internacionales, la necesidad de una codificación es urgente y que la materia está madura para tal codificación dado que ya se dispone de elementos de información considerables.

81. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, señala que, para establecer su plan de trabajo, la Comisión debe tener en cuenta el volumen de labor que puede realizar en diez semanas, así como la necesidad de no dispersar sus esfuerzos en demasiadas direcciones a la vez. La Comisión sólo podrá lograr resultados útiles y dejar a salvo su posición de órgano de codificación si da cima al estudio de las materias cuyo examen emprende. En general, mientras un tema esencial es objeto de estudio activo, lo mejor que cabe hacer es considerarlo como la cuestión principal del programa y mantener en reserva uno o dos temas más limitados para examinarlos durante los períodos en los que no es posible ocuparse de la cuestión principal ¹⁷.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹⁷ Véase reanudación del debate sobre este tema del programa en la 938.ª sesión, párrs. 74 a 88.

930.ª SESIÓN

Miércoles 28 de junio de 1967, a las 10 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(reanudación del debate de la sesión anterior)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN EN SEGUNDA LECTURA

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar los artículos adoptados en segunda lectura por el Comité de Redacción, que presentará el Sr. Ustor, Presidente interino de este Comité. Señala que, por no haber quórum, la Comisión deberá aprobar los artículos a título provisional, a fin de que el Relator Especial pueda preparar el comentario.

ARTÍCULO 1 (Envío de misiones especiales) [2 y 7] ¹

2. El Sr. USTOR, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto para el artículo 1:

« 1. Un Estado podrá, para la realización de un cometido determinado, enviar una comisión especial [temporal] ante otro Estado con el consentimiento de este último.

» 2. Para el envío o la recepción de misiones especiales no será necesaria la existencia de relaciones diplomáticas o consulares.

» 3. Un Estado podrá enviar una misión especial a un Estado que no reconoce o recibirla de éste. »

3. El texto no ha cambiado prácticamente, salvo que la palabra « temporal » se ha colocado entre corchetes a fin de indicar que podrá suprimirse si en un artículo relativo a las definiciones se especifica el carácter temporal de las misiones especiales.

4. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, no es partidario de suprimir la palabra « temporal ». En efecto, hay misiones diplomáticas especializadas que tienen un cometido determinado, por ejemplo la contratación de mano de obra, pero tales misiones tienen carácter permanente y no son misiones especiales en el sentido del proyecto de artículos.

5. No es seguro que se dé una definición de misión especial en el artículo sobre las definiciones y en realidad en ningún texto de la convención se encuentra la definición de la institución objeto de la convención; por consiguiente, las características de la misión especial deberán enunciarse en los artículos sustantivos del proyecto y la característica esencial de la misión especial es la de ser temporal.

6. El Sr. USTOR reconoce que la palabra « temporal » tiene gran importancia en el contexto del proyecto de artículos, pero que si esa palabra figura en el párrafo 1 del artículo 1 y no aparece en ninguno de los artículos siguientes, podría deducirse de ello que la misión especial a que se refiere ese párrafo tiene carácter distinto del de las misiones que se mencionan en el resto del proyecto de artículos.

7. El PRESIDENTE estima que la Comisión sólo podrá adoptar una decisión definitiva al respecto cuando examine el artículo sobre las definiciones.

8. El Sr. TABIBI comparte la opinión del Presidente pero, al igual que el Relator Especial, estima que el calificativo « temporal » debería figurar en un lugar dado del proyecto de artículos, pues hay sobrados ejemplos de misiones especiales diplomáticas permanentes.

9. El Sr. CASTRÉN propone que en el párrafo 1, después de las palabras « ... para la realización de un cometido determinado » se inserten las palabras « ... y temporal ».

10. El Sr. RAMANGASOAVINA está de acuerdo con el Sr. Ustor y recuerda que, según el artículo 12, las funciones de una misión especial terminan por « el vencimiento del plazo señalado para la misión especial »,

¹ Véase debate anterior en los párrafos 2 a 22 de la 926.ª sesión.

fórmula que no permite ninguna duda en cuanto al carácter temporal de la misión especial.

11. El Sr. YASSEEN estima que, si la definición de la misión especial no ha de figurar en el artículo sobre las definiciones, debe mantenerse el calificativo « temporal » en el párrafo 1 del artículo 1.

12. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, observa con respecto a la sugerencia del Sr. Castrén que no siempre es temporal el cometido de una misión especial. Propone que se inserte en el párrafo, después de la palabra « enviar », la palabra « temporalmente ».

13. El PRESIDENTE dice que se trata ya de una cuestión puramente de redacción. El título del proyecto de artículos (« Misiones especiales ») es suficientemente amplio para abarcar a todas las misiones especiales, por lo que el proyecto debe precisar tanto el carácter especial del cometido como el carácter temporal de las misiones a que se refiere.

14. Hablando en calidad de miembro de la Comisión, el Presidente sugiere que se sustituya en el párrafo 2 las palabras « de misiones especiales », por las palabras « de una misión especial », lo cual estaría en consonancia con el texto de los otros párrafos del artículo.

15. El Sr. USHAKOV, así como los señores YASSEEN y EUSTATHIADES, desean que se redacte el párrafo 3 en términos más claros.

16. El PRESIDENTE propone que se revise la redacción definitiva del texto francés, y que se apruebe en principio el artículo.

Así queda acordado ².

ARTÍCULO 2 (Ambito de actividad de la misión especial) [3] ³

17. El Sr. USTOR, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que este Comité propone que no se modifique el texto del artículo 2, que dirá así:

« El ámbito de actividad de una misión especial será determinado por consentimiento del Estado que envía y del Estado receptor. »

18. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en calidad de miembro de la Comisión, dice que se podría sustituir la palabra « consentimiento » por la palabra « acuerdo ».

19. El Sr. YASSEEN desearía que la Comisión precisase en el texto del artículo 2 que el consentimiento ha de ser mutuo.

20. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, se pronuncia en este mismo sentido, pues para producir efectos jurídicos el consentimiento ha de emanar de las dos partes.

21. El Sr. KEARNEY no cree que la expresión « consentimiento mutuo » sea tan satisfactoria como la palabra « acuerdo ».

² Véase reanudación del debate en los párrafos 86 a 100 de la 931.^a sesión, en la que se decidió que los párrafos 2 y 3 constituirían un artículo distinto numerado 1 *bis*; en el curso de dicha sesión se aprobaron los artículos 1 y 1 *bis* (párrs. 97 y 100).

³ Véase debate anterior en los párrafos 23 a 49 de la 926.^a sesión.

22. El PRESIDENTE, interviniendo en calidad de miembro de la Comisión, observa que el argumento expuesto en favor de la expresión « consentimiento mutuo » es que el consentimiento puede ser tácito y otorgarse en condiciones menos oficiales que cuando se trata de un acuerdo. Sin embargo, la palabra « acuerdo », en el sentido en que se utiliza en el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, abarca también el consentimiento tácito.

23. El Sr. RAMANGASOAVINA apoya la sugerencia del Sr. Yasseen y del Relator Especial.

24. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, prefiere la palabra « consentimiento » a la palabra « acuerdo », pues el consentimiento puede ser tácito o nacer de una situación de hecho, sin que haya una manifestación expresa de voluntad.

25. El PRESIDENTE hace constar que los miembros de la Comisión están de acuerdo en que se añada la palabra « mutuo » después de la palabra « consentimiento ». Propone que se redacte el texto inglés de la manera siguiente « *by the mutual consent of the sending and the receiving State* » y que se apruebe el artículo con esta modificación.

Así queda acordado ⁴.

ARTÍCULO 3 (Nombramiento de los miembros de la misión especial) [8] ⁵

26. El Sr. USTOR, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que este Comité propone el texto siguiente para el artículo 3:

« Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos ..., el Estado que envía nombrará libremente a los miembros de la misión especial después de haber informado al Estado receptor [del número y] la identidad de las personas que se propone nombrar. »

27. Tampoco se ha modificado este artículo, salvo que las palabras « del número y » se han puesto entre corchetes, pues la Comisión habrá de decidir si desea suprimir el párrafo 3 del artículo 6, en cuyo caso las palabras entre corchetes deberán mantenerse en el artículo 3.

28. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que las palabras « del número y » se añadieron en el artículo 3 a propuesta del Sr. Ushakov, que estimó que se debía informar al Estado receptor del número de miembros de la misión especial para que éste pudiera formular objeciones si le parecía excesivo. Si la Comisión decide mantener estas palabras en el artículo 3, el párrafo 3 del artículo 6 es superfluo. Por su parte, el Relator Especial sugiere que la Comisión conserve provisionalmente tales palabras y vuelva a examinar el problema cuando estudie el párrafo 3 del artículo 6. Si finalmente decide suprimir este último texto, habrá de exponer en el comentario los motivos de ello.

29. El Sr. USHAKOV explica que quiso tener en cuenta la situación que se plantearía si una misión especial llegara al territorio del Estado receptor y este Estado le comuni-

⁴ Véase reanudación del debate y aprobación del artículo 2 en los párrafos 101 a 105 de la 931.^a sesión.

⁵ Véase debate anterior en los párrafos 50 a 66 de la 926.^a sesión.

case que consideraba excesivo el número de sus miembros. La misión especial se encontraría entonces en la imposibilidad de desempeñar su cometido y el Estado que envía podría considerarse ofendido. Por ello, para evitar este riesgo, el Sr. Ushakov propuso que se mencionase en el artículo 3 el número de personas integrantes de la misión especial, pero quizá no baste con esto y por ello propone que se añada en el proyecto un artículo 3 *bis*, que diría así: « El número de miembros de la misión especial será determinado de común acuerdo por el Estado que envía y el Estado receptor ».

30. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, está dispuesto a aceptar la enmienda del Sr. Ushakov y a suprimir, por consiguiente, el párrafo 3 del artículo 6.

31. El Sr. USHAKOV aclara que, por su parte, estima suficiente la mención del número de personas en el artículo 3 y que su intención al proponer un nuevo texto ha sido tener en cuenta el punto de vista de los miembros de la Comisión que desean una disposición más explícita.

32. El Sr. YASSEEN declara que el contenido del artículo 3 no da lugar a ninguna controversia y se pregunta si la solución no estribaría en redactar de la manera siguiente el párrafo 3 del artículo 6: « El número de miembros de la misión especial será determinado por acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor ».

33. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA recuerda que el proyecto de artículos, al igual que las dos Convenciones de Viena, se basa en el principio de la reciprocidad. Habida cuenta de este principio fundamental, que cabe decir que se aplica al proyecto de artículos sobre las misiones especiales más aún que a las Convenciones de Viena, es inútil mencionar a cada paso el consentimiento mutuo entre el Estado que envía y el Estado receptor. Además, la determinación del número de miembros de las misiones especiales raramente se subordina a un consentimiento previo y por ello la adición de semejante cláusula sería contraria a la práctica existente.

34. El Sr. RAMANGASOAVINA estima que la Comisión podría añadir el texto propuesto por el Sr. Ushakov al final del párrafo 1 del artículo 6. Se podrían entonces suprimir en el artículo 3 las palabras que figuran entre corchetes y sustituir las palabras « la identidad de las personas que se propone nombrar » por las palabras « de la composición de la misión especial ».

35. A juicio del Sr. EUSTATHIADES, lo fundamental es que el artículo 3 enuncia la norma de la libertad de elección del Estado que envía respecto al número y a las personas que componen la misión especial. En realidad, se puede fácilmente deducir el número de personas de la misión especial de la lista de los nombres de las personas, de suerte que la mención del número de personas en el artículo 3 parece superflua. Por lo demás, si la Comisión desea mantener la reserva enunciada en el párrafo 3 del artículo 6, es evidente que tal disposición debe figurar inmediatamente después del artículo 3.

36. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que el Comité de Redacción ha llegado a la conclusión de que incumbe a la Comisión decidir si se deben mantener en el

artículo 3 las palabras « del número y » o si hay que conservar el párrafo 3 del artículo 6.

37. Además, se ha presentado a la Comisión una nueva enmienda del Sr. Ushakov; si se acepta tal enmienda, se remitirá al Comité de Redacción.

38. El Relator Especial, por su parte, es partidario de que se mantengan las palabras « del número y » en el artículo 3 y de que se suprima el párrafo 3 del artículo 6. Aclara que tales palabras se han puesto entre corchetes porque el Comité de Redacción no quiso prejuzgar la decisión de la Comisión.

39. El PRESIDENTE, interviniendo en calidad de miembro de la Comisión, señala que la nueva sugerencia del Sr. Ushakov es contraria a la tendencia que se ha manifestado durante los debates anteriores sobre el artículo 3. La Comisión no deseaba imponer restricciones injustificadas a la soberanía del Estado que envía; pero, esto es justamente lo que haría si utilizase la fórmula de un acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor. Quizá la dificultad se pueda atenuar algo si se redactan las últimas palabras de la manera siguiente: « después de haber informado al Estado receptor del número de miembros de la misión y de las personas que se propone nombrar ».

40. El Sr. YASSEEN estima que en el texto francés conviene decir « *de l'effectif de la mission et de l'identité des personnes ...* ».

41. El Sr. USHAKOV recuerda que el Sr. Ago se opuso a que se utilizase la palabra « *effectif* » que, sin embargo, figura en el texto de las dos Convenciones de Viena.

42. El PRESIDENTE estima que, en vista de la divergencia de opiniones en cuanto a la conveniencia de mantener el párrafo 3 del artículo 6, la Comisión debería aprobar provisionalmente el artículo 3 en su forma actual e invitar al Comité de Redacción a que examine las modificaciones de importancia secundaria propuestas durante el debate.

Así queda acordado ⁶.

ARTÍCULO 4 (Persona declarada *non grata* o no aceptable)
[12] ⁷

43. El Sr. USTOR, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que este Comité propone para el artículo 4 el siguiente texto:

« 1. El Estado receptor podrá, en todo momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado que envía que cualquier representante o cualquier miembro del personal diplomático de la misión especial es persona *non grata* o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable. El Estado que envía retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión especial, según proceda. Toda persona podrá ser declarada *non grata* o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor.

⁶ Véase reanudación del debate y aprobación del artículo 3 en los párrafos 106 a 117 de la 931.ª sesión.

⁷ Véase debate anterior en los párrafos 67 y 68 de la 926.ª sesión.

» 2. Si el Estado que envía se niega a ejecutar, o no ejecuta en un plazo razonable, las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión especial a la persona de que se trate. »

44. El texto de este artículo tampoco se ha modificado, pero el orador propone que la frase « que cualquier representante o cualquier miembro del personal diplomático de la misión especial » sea sustituida por « que cualquier representante del Estado que envía en la misión especial y cualquier miembro del personal diplomático de éste », fórmula que la Comisión ya ha aprobado a propósito del artículo 14⁸.

45. El PRESIDENTE propone a la Comisión que apruebe el artículo 4 así modificado.

*Así queda acordado*⁹.

ARTÍCULO 5 (Envío de la misma misión especial ante dos o más Estados) [4]

ARTÍCULO 5 bis (Envío de una misión especial común por dos o más Estados) [5]

ARTÍCULO 5 ter (Envío de misiones especiales por dos o más Estados para tratar una cuestión de interés común) [6]

46. El Sr. USTOR, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que este Comité propone para los artículos 5, 5 bis y 5 ter los siguientes textos¹⁰:

« Artículo 5 [4]

» Envío de la misma misión especial ante dos o más Estados

» Un Estado podrá enviar la misma misión especial ante dos o más Estados después de haber consultado previamente a todos ellos. Cada uno de tales Estados podrá negarse a recibir esa misión especial. »

« Artículo 5 bis [5]

» Envío de una misión especial común por dos o más Estados

» Dos o más Estados podrán enviar una misión especial común ante otro Estado, salvo que este Estado, que deberá ser previamente consultado, se oponga a ello. »

« Artículo 5 ter [6]

» Envío de misiones especiales por dos o más Estados para tratar una cuestión de interés común

» Dos o más Estados podrán enviar al mismo tiempo ante otro Estado sendas misiones especiales para tratar, con el acuerdo de todos ellos, una cuestión de interés común. »

⁸ Véase 929.^a sesión, párr. 49.

⁹ Véase aprobación del artículo 4 en los párrafos 118 y 119 de la 931.^a sesión.

¹⁰ Véase debate anterior sobre los artículos 5, 5 bis y 5 ter en los párrafos 69 a 73 de la 926.^a sesión.

47. Estos tres artículos no han sido modificados.

48. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, señala que la segunda frase del artículo 5 no indica quizá claramente si la negativa de un Estado a recibir una misión especial tiene tan sólo consecuencias para ese Estado.

49. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, estima acertado decir que cada uno de los Estados puede negarse a recibir la misión especial. Los que no se hayan negado siguen teniendo la posibilidad de recibirla, caso que, por otra parte, se menciona en el comentario.

50. El PRESIDENTE propone que la Comisión apruebe los artículos 5, 5 bis y 5 ter.

*Así queda acordado*¹¹.

ARTÍCULO 6 (Composición de la misión especial) [9]¹²

51. El Sr. USTOR, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que este Comité propone para el artículo 6 el siguiente texto:

« 1. La misión especial podrá estar constituida por un solo representante o por varios representantes del Estado que envía, entre los cuales éste podrá designar un jefe. La misión podrá comprender además personal diplomático, administrativo y técnico, así como personal de servicio.

» 2. Los miembros de una misión diplomática permanente acreditada ante el Estado receptor podrán entrar en la composición de la misión especial sin perjuicio de conservar sus funciones en la misión diplomática permanente.

» [3. A falta de acuerdo expreso sobre el número de miembros de la misión especial, el Estado receptor podrá exigir que ese número esté dentro de los límites de lo que considere razonable y normal, según las circunstancias, el cometido y las necesidades de la misión.]»

52. El artículo no se ha modificado, salvo que el texto inglés del párrafo 1 comienza por la palabra « A » en vez de « The ».

53. El PRESIDENTE propone que se apruebe el artículo 6.

*Así queda acordado*¹³.

ARTÍCULO 7 (Autorización para actuar en nombre de la misión especial) [14]¹⁴

54. El Sr. USTOR, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que este Comité propone para el artículo 7 el siguiente texto:

« 1. El jefe de la misión especial o, si el Estado que envía no ha nombrado jefe, uno de los representantes del Estado que envía designado por éste, estará autorizado para actuar en nombre de la misión especial

¹¹ Véase aprobación de estos artículos en los párrafos 121, 122 y 123, respectivamente, de la 931.^a sesión.

¹² Véase debate anterior en los párrafos 74 a 98 de la 926.^a sesión.

¹³ Véase reanudación del debate en los párrafos 124 a 139 de la 931.^a sesión.

¹⁴ Véase debate anterior en los párrafos 1 a 14 de la 927.^a sesión.

y dirigir comunicaciones al Estado receptor. El Estado receptor dirigirá las comunicaciones referentes a la misión especial al jefe de la misión o, en su defecto, al representante antes mencionado, ya sea directamente o por conducto de la misión diplomática permanente.

» 2. Un miembro de la misión especial podrá ser autorizado por el Estado que envía, por el jefe de la misión especial o, en su defecto, por el representante mencionado en el párrafo precedente, para reemplazar al jefe de la misión especial o a dicho representante, o para realizar determinados actos en nombre de la misión.»

55. Al final del párrafo 1 se han añadido las palabras «ya sea directamente o por conducto de la misión diplomática permanente»; por lo demás el artículo no está modificado.

56. Por su parte, el Sr. Ustor duda de que convenga emplear al principio del párrafo 2 las palabras «Un miembro»; a su juicio, tan sólo un representante del Estado que envía puede ser autorizado para reemplazar al jefe de la misión.

57. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, cree por el contrario que el párrafo 2 comprende a todos los miembros de la misión especial, ya se trate de personal administrativo, técnico o de otra índole. El caso previsto puede producirse cuando el jefe de la misión o sus suplentes están ausentes o cuando se trata de determinado acto que el jefe de la misión u otro miembro de alto rango no desea realizar. El Estado que envía tiene entera libertad en esa esfera.

58. El PRESIDENTE propone que la Comisión apruebe el artículo 7.

Así queda acordado ¹⁵.

ARTÍCULO 8 (Notificación) [11] ¹⁶

59. El Sr. USTOR, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que este Comité propone para el artículo 8 el siguiente texto:

«1. Se notificarán al ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor o al órgano que se haya convenido:

» a) La composición de la misión especial, así como todo cambio ulterior en esa composición;

» b) La llegada y la salida definitiva de los miembros de la misión, así como la terminación de sus funciones en la misión;

» c) La llegada y la salida definitiva de toda persona que acompañe a un miembro de la misión;

» d) La contratación y el despido de personas residentes en el Estado receptor como miembros de la misión o como personas en servicio privado;

» e) La designación del jefe de la misión especial o, en su defecto, del representante mencionado en el

párrafo 1 del artículo 7, así como de su suplente eventual;

» f) La dirección y la situación de los locales ocupados por la misión especial.

» 2. Cuando sea posible, la llegada y salida definitiva se notificarán con antelación.»

60. El artículo no está modificado, excepto que se ha incorporado al párrafo 1 el apartado f.

61. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda las divergencias de parecer de los gobiernos y de los miembros de la Comisión a este respecto. Se habían sugerido las palabras «descripción detallada de los locales» e «identificación de los locales», pero el Comité de Redacción adoptó finalmente la fórmula «la dirección y la situación de los locales».

62. El Sr. USHAKOV estima que el Comité de Redacción debe volver a estudiar el empleo de la palabra «situación», que no es del todo satisfactoria.

63. El Sr. KEARNEY hace observar que quizá el texto sea vago intencionadamente para que la disposición pueda aplicarse al gran número de circunstancias diversas que se pueden presentar. Quizá pudiera decirse «de todos los locales» en vez de «de los locales» para que quedase comprendida en particular la residencia de los miembros de la misión si dicha residencia ha de gozar de inviolabilidad en virtud de la convención.

64. El Sr. EUSTATHIADES estima que debiera suprimirse la palabra «situación», que a su juicio no añade nada al vocablo «dirección», o bien, si hay que describir los locales, sustituirla por el término «descripción». En este último caso, propone la fórmula «la dirección y la descripción de los locales».

65. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, señala que las palabras «dirección» y «situación» tienen en realidad idéntico sentido.

66. El Sr. YASSEEN cree que bastaría con decir «la dirección de los locales».

67. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, hace observar que puede tratarse de un gran edificio de sesenta pisos y que en tal caso la dirección no bastaría por sí sola.

68. El Sr. YASSEEN propone que entonces se diga «la dirección detallada de los locales».

69. El PRESIDENTE y el Sr. USTOR proponen que en el texto inglés de la primera parte del párrafo 1 se sustituyan las palabras «*as may have been agreed on*», fórmula empleada en el artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, por las palabras «*as may be agreed*».

70. El Sr. EUSTATHIADES se pregunta si el artículo 8 debe referirse también a las salidas temporales de los miembros de la misión especial.

71. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala que en la práctica esas salidas son frecuentes y apenas plantean problemas. Es cierto que el orador había mencionado la cuestión en su primer proyecto, pero después de haber reflexionado ha llegado a la conclusión de que es preferible no hacer demasiado onerosa la obligación de notificar.

¹⁵ Véase reanudación del debate y aprobación del artículo 7 en los párrafos 22 a 24 de la 932.^a sesión.

¹⁶ Véase debate anterior en los párrafos 15 a 33 de la 927.^a sesión.

72. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que los miembros de las misiones permanentes no están obligados, según las Convenciones de Viena, a notificar al Estado receptor su salida temporal, por lo cual no cree necesario insertar una disposición de ese tenor para las misiones temporales.

73. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, añade que, por lo general, los visados son concedidos a los miembros de la misión especial; por otra parte, en los pocos países donde todavía subsiste esta formalidad, los visados son valederos para varias entradas y salidas, pero en ningún caso se exige a los miembros de esas misiones que rindan cuenta de sus idas y venidas.

74. El PRESIDENTE propone a la Comisión que apruebe el artículo 8, a reserva de ligeras modificaciones de forma.

*Así queda acordado.*¹⁷

ARTÍCULO 9 (Reglas sobre precedencia) [16]¹⁸

75. El Sr. USTOR, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que éste propone el texto siguiente para el artículo 9:

« 1. Cuando dos o más misiones especiales se reúnan en el territorio del Estado receptor, la precedencia entre ellas se determinará, salvo acuerdo particular, según el orden alfabético de los nombres de los Estados utilizado por el protocolo del Estado receptor.

» 2. El orden de precedencia de los miembros de una misma misión especial se notificará a los órganos competentes del Estado receptor.

» 3. La precedencia entre dos o más misiones especiales que se encuentren con ocasión de una ceremonia o un acto protocolario se regirá por el protocolo en vigor en el Estado receptor. »

76. El Comité de Redacción no ha introducido ningún cambio en el texto que le había remitido la Comisión. El párrafo 3, que se refiere a la precedencia entre las misiones especiales que se envían con ocasión de una ceremonia o un acto protocolario, se ha añadido al artículo 9; corresponde al que era artículo 10 que, en consecuencia, debe desaparecer.

77. El Sr. Ustor, en su carácter de miembro de la Comisión, propone que se sustituyan en el párrafo 2 las palabras « a los órganos competentes » por « al órgano competente ».

78. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, acepta la enmienda.

79. El Sr. AGO señala que en el artículo no se indica ninguna regla de precedencia para el caso, muy importante sin embargo, de que las misiones especiales se reúnan en el territorio de un Estado huésped que no participa en la negociación. Debería colmarse esa laguna.

¹⁷ Véase reanudación del debate y aprobación del artículo 8 en los párrafos 25 a 61 de la 932.^a sesión. Véase también el párrafo 103 más abajo.

¹⁸ Véase debate anterior en los párrafos 34 a 43 de la 927.^a sesión.

80. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, subraya que el proyecto establece un equilibrio entre el Estado que envía y el Estado receptor. El caso de las misiones especiales que se encuentran en el territorio de un tercer Estado se trata en un artículo especial, el artículo 16, que autoriza al tercer Estado a señalar condiciones y a asumir solamente los derechos y las obligaciones de un Estado receptor en la medida que indique. El Relator Especial preferiría no modificar el sistema y dejar al tercer Estado su libertad.

81. El Sr. AGO conviene en que el artículo 16 enuncia una regla prudente en lo que respecta a los privilegios e inmunidades que deben concederse en tal caso a las misiones especiales. Sin embargo, la gran libertad de acción que deja al Estado huésped se justifica menos en lo referente a la precedencia; sería curioso que el Estado huésped pudiera imponer cualquier regla de precedencia a las misiones especiales. El Sr. Ago propone, por ello, que se redacte en la siguiente forma la primera frase del párrafo 1: « Cuando dos o más misiones especiales se reúnan en el territorio del Estado receptor o de un tercer Estado » y que se sustituya en todo el resto del artículo las palabras « Estado receptor » por « el Estado en cuyo territorio se reúnan las misiones especiales ».

82. El Sr. USHAKOV no está seguro que la modificación propuesta por el Sr. Ago sea aceptable, ya que las cuestiones de precedencia entre las misiones especiales en este caso dependen de los Estados que negocian más bien que del Estado huésped.

83. El Sr. YASSEEN estima que la cuestión de la precedencia de las misiones especiales que se reúnen en el territorio de un tercer Estado se presenta bajo dos aspectos. En las actividades o ceremonias en que participe el Estado huésped parece normal que se aplique el protocolo de este Estado; en cambio, en las actividades particulares de las misiones especiales, no habría motivo alguno para imponer a esas misiones un orden de precedencia basado en el protocolo del tercer Estado, por ejemplo, el orden alfabético francés para unas misiones especiales de Estados árabes reunidas en Ginebra.

84. El PRESIDENTE explica que no se trata de imponer ninguna norma a los Estados interesados. Estos siempre están facultados para fijar de común acuerdo las reglas de protocolo que estimen adecuadas. El artículo 9 sólo tiene por objeto enunciar una norma aplicable en defecto de acuerdo entre las partes interesadas. Resultaría cómodo que semejante norma se remita a un orden de precedencia totalmente neutro, como el del tercer Estado que acoge a las misiones especiales.

85. El Sr. KEARNEY señala que si las misiones especiales van acompañadas de funcionarios de los servicios de protocolo, esos funcionarios estarán seguramente en condiciones de resolver todo problema de precedencia que pueda plantearse. Si no hay representantes de los servicios de protocolo, es poco probable que se planteen cuestiones de precedencia.

86. El Sr. AGO señala que, en el ejemplo citado por el Sr. Yasseen, las misiones especiales utilizarían el mismo idioma y, por consiguiente, el orden de precedencia se

determinaría bastante fácilmente; es un caso excepcional. Cuando las misiones especiales no emplean el mismo idioma, se les presta un servicio proponiéndoles el orden alfabético utilizado en el protocolo del Estado huésped.

87. El Sr. YASSEEN reconoce que la observación del Sr. Ago está bien fundada.

88. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala a su vez que el artículo 9 enuncia una regla supletoria, de la que pueden siempre apartarse los Estados interesados por acuerdo especial.

89. El Sr. YASSEEN teme que en el texto francés del párrafo 3, la expresión « *manifestation protocolaire* » no sea muy feliz.

90. Tras un breve debate, el Sr. AGO propone que se emplee en el texto francés del párrafo 3 la fórmula: « ... *qui se rencontrent pour une cérémonie ou pour une occasion solennelle* ... ».

91. El PRESIDENTE declara que, si no hay otras observaciones, considerará que la Comisión acepta en principio el artículo 9 con la enmienda del Sr. Ago encaminada a añadir una referencia al caso en que las misiones especiales sean acogidas por un tercer Estado y con la modificación que se ha propuesto al párrafo 3 del texto francés.

Así queda acordado ¹⁹.

ARTÍCULO 11 (Comienzo de las funciones de una misión especial) [13] ²⁰

92. El Sr. USTOR, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que el Comité propone el texto siguiente para el artículo 11:

« 1. Las funciones de una misión especial comenzarán desde la entrada en contacto oficial de la misión con el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor o con otro órgano del Estado receptor que se haya convenido.

» 2. El comienzo de las funciones de una misión especial no dependerá de una presentación de la misión por la misión diplomática permanente del Estado que envía ni de la entrega de cartas credenciales o plenos poderes. »

93. De conformidad con la sugestión hecha en el curso de la 927.ª sesión, las palabras « *or with another appropriate organ designated by the receiving State* », que figuran al final del párrafo 1 del texto inglés han sido sustituidas por las palabras: « *or with another organ of the receiving State as may have been agreed on* ».

94. En su calidad de miembro de la Comisión, el señor Ustor propone sustituir esta última fórmula por las palabras « *with such other organ of the receiving State as may be agreed* »; esta redacción, ya aceptada para el artículo 8, corresponde a la fórmula empleada en el artículo 10 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

¹⁹ Véase reanudación del debate y aprobación del artículo 9 en los párrafos 62 a 65 de la 932.ª sesión.

²⁰ Véase debate anterior en los párrafos 45 a 55 de la 927.ª sesión.

95. El Sr. AGO apoya la propuesta del Sr. Ustor. El texto francés debe decir: « *ou avec tel autre organe dont il aura été convenu* ».

96. El Sr. EUSTATHIADES propone que se suprima la palabra « otro ». En efecto, para algunos sistemas constitucionales, un ministerio no es un « órgano »; en este sentido sólo el ministro podría serlo. Esta cuestión no se plantea en el caso del artículo 10 de la Convención de Viena, en donde se emplea la fórmula siguiente: « al ministerio de relaciones exteriores, o al ministerio que se haya convenido, del Estado receptor ».

97. El Sr. USHAKOV apoya la propuesta del Sr. Eustathiades.

98. El Sr. USTOR, recuerda que el Comité de Redacción ha adoptado por unanimidad el término « órgano » para el artículo. Con ese término el Comité ha querido designar a los órganos del Estado receptor que no constituyan ministerios. Conviene por ello emplear en el artículo 11 el mismo término que en el artículo 8.

99. El Sr. AGO añade que el Comité de Redacción ha considerado diversas expresiones, como « autoridad », « administración », « organismo », pero finalmente ha preferido el término « órgano », aceptado comúnmente por la terminología jurídica.

100. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, observa que la propuesta del Sr. Eustathiades de suprimir la palabra « otro » no modifica en nada el sentido de la frase y ofrece la ventaja de evitar toda controversia de orden teórico o constitucional.

101. El PRESIDENTE dice que para el uso inglés la expresión « el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor o con otro órgano del Estado receptor » nada tiene de insólita, pues el ministerio de que se trata es efectivamente un órgano del Estado receptor.

102. Si no se formulan más observaciones, el Presidente considerará que la Comisión aprueba en principio el artículo 11, con la modificación propuesta por el Sr. Ustor, si bien se suprimirá asimismo la palabra « otro » para tener en cuenta la objeción formulada por el Sr. Eustathiades; por consiguiente, el final del párrafo 1 quedará como sigue: « o con el órgano del Estado receptor que se haya convenido ».

Así queda acordado ²¹.

ARTÍCULO 8 (Notificación) [11] (*reanudación del debate*)

103. El PRESIDENTE dice que, habida cuenta de la modificación introducida en el artículo 11, es necesario también suprimir la palabra « otro » en el párrafo 1 del artículo 8 ²². Si no se formulan objeciones, entenderá que la Comisión acepta esa modificación.

Así queda acordado.

²¹ Véase reanudación del debate y aprobación del artículo 11 en los párrafos 66 a 70 de la 932.ª sesión.

²² Véase párrafo 59 *supra*.

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN
EN PRIMERA LECTURA

(reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 16 (Actividades de las misiones especiales en el territorio de un tercer Estado) [18] ²³

104. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que, juntamente con el Sr. Ushakov, se propone presentar al Comité de Redacción el texto de una nueva disposición para añadirla al artículo 16 con objeto de completar el párrafo 3 de ese artículo y especificar que los Estados que envían contraen determinadas obligaciones de información y notificación respecto del tercer Estado. Aun cuando ese tercer Estado no adquiera todos los derechos y obligaciones de un Estado receptor debe ser informado de determinados hechos.

105. El Sr. USHAKOV añade que en una fase ulterior será preciso revisar todos los artículos para determinar los derechos y obligaciones del Estado receptor que pueden aplicarse a terceros Estados con arreglo al artículo 16. Por ejemplo, ¿puede el tercer Estado declarar *non grata* a una persona?

106. El PRESIDENTE observa que los señores Bartoš y Ushakov pueden proponer posteriormente una adición al párrafo 3 del artículo 16. Mientras tanto, el Presidente invita a la Comisión a examinar dicho artículo, para el cual el Comité de Redacción propone el texto siguiente:

« 1. Solamente podrán reunirse misiones especiales de dos o más Estados en el territorio de un tercer Estado cuando hayan recibido el consentimiento expreso de éste, que conservará el derecho a retirarlo.

» 2. Al dar su consentimiento ese tercer Estado podrá señalar condiciones que los Estados que envían habrán de observar.

» 3. El tercer Estado solamente asumirá con respecto a los Estados que envían los derechos y las obligaciones de un Estado receptor en la medida que indique. »

107. El Sr. USHAKOV duda de que sea muy exacto designar con el término « Estados que envían » a los Estados cuyas misiones especiales se reúnen en el territorio de un tercer Estado.

108. El PRESIDENTE, en cuanto miembro de la Comisión, propone que en el párrafo 2 se sustituyan las palabras « ese tercer Estado » por las palabras « el tercer Estado ».

109. El Sr. EUSTATHIADES apoya la propuesta. En el párrafo 3 sólo se menciona « el tercer Estado » y, por consiguiente, la palabra « ese » es superflua.

110. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, acepta la propuesta.

111. El Sr. AGO acepta asimismo la modificación propuesta.

112. El PRESIDENTE dice que si no hay objeciones considerará que la Comisión aprueba en principio el

²³ Véase debate anterior en los párrafos 38 a 76 de la 908.^a sesión y en los párrafos 3 a 26 de la 909.^a sesión.

artículo 16, a reserva de sustituir « ese tercer Estado » por « el tercer Estado ».

Así queda acordado ²⁴.

ARTÍCULO 17 (Facilidades en general) [22] ²⁵

113. El Sr. USTOR, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que el Comité propone que se modifique el artículo 17 de la manera siguiente:

« El Estado receptor deberá dar a la misión especial las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones, habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión especial. »

114. El Sr. Ustor indica que el Comité de Redacción sólo ha introducido una modificación en el texto, que consiste en sustituir las palabras « toda clase de facilidades » por las palabras « las facilidades necesarias ».

115. El PRESIDENTE dice que si no hay observaciones, considerará que la Comisión aprueba en principio el artículo 17 tal como lo ha propuesto el Comité de Redacción.

Así queda acordado ²⁶.

ARTÍCULO 18 (Instalación de la misión especial y de sus miembros) [23] ²⁷

116. El Sr. USTOR, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que este Comité propone que se modifique el artículo 18 en los siguientes términos:

« El Estado receptor ayudará a la misión especial, si ésta lo solicita, a obtener los locales necesarios y alojamiento adecuado para sus miembros. »

117. Se han introducido algunas modificaciones en el texto inicial. El Comité de Redacción ha añadido las palabras « si ésta lo solicita » y ha sustituido la fórmula « locales apropiados » por « los locales necesarios ». Por último, ha suprimido la última parte del texto inicial, que decía: « y cuando sea necesario, asegurarle que esos locales y alojamiento estén a su disposición ».

118. El Sr. CASTRÉN pregunta si se ha introducido una modificación de fondo en este artículo al suprimir las palabras « y su personal » que figuraban a continuación de « para sus miembros ».

119. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, responde que según la nueva terminología adoptada por el Comité de Redacción, la expresión « miembros de la misión especial » comprende a los representantes y al personal de la misión. Esta terminología está inspirada en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Por consiguiente, sólo sería preciso mencionar al personal si se quisiera hacer referencia a una categoría particular, por ejemplo, al personal diplomático.

²⁴ Véase reanudación del debate y aprobación del artículo 16 en los párrafos 87 a 89 de la 933.^a sesión.

²⁵ Véase debate anterior en los párrafos 45 a 74 de la 912.^a sesión y en los párrafos 1 a 40 de la 913.^a sesión.

²⁶ Véase aprobación del artículo 17 en el párrafo 9 de la 936.^a sesión.

²⁷ Véase debate anterior en los párrafos 41 a 78 de la 913.^a sesión.

120. El PRESIDENTE propone dos modificaciones de forma para ajustar el texto inglés al texto francés: la primera consiste en poner una coma después de las palabras « *the special mission* » y otra después de « *if it so requests* »; la segunda, en sustituir las palabras « *in obtaining the necessary premises and suitable accommodation* » por la fórmula « *in procuring the necessary premises and in obtaining suitable accommodation* ».

121. Si no se formulan objeciones, estimará que la Comisión aprueba en principio el artículo 18, a reserva de las modificaciones de forma indicadas.

Así queda acordado ²⁸.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

²⁸ Véase aprobación del artículo 18 en el párrafo 10 de la 936.ª sesión.

931.ª SESIÓN

Viernes 30 de junio de 1967, a las 10.5 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN
EN PRIMERA LECTURA

(continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar los artículos propuestos por el Comité de Redacción en primera lectura y pide al Presidente interino de ese Comité que presente los correspondientes textos.

ARTÍCULO 19 (Inviolabilidad de los locales) [25] ¹

2. El Sr. USTOR, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que este Comité propone para el artículo 19 el siguiente texto:

« 1. Los locales de la misión especial son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del jefe de la misión especial o, en su caso, del jefe de la misión diplomática permanente del Estado que envía acreditado ante el Estado receptor.

» 2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger

los locales de la misión especial contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión especial o se atente contra su dignidad.

» 3. Los locales de la misión especial, su mobiliario, los demás bienes que sirvan para el funcionamiento de la misión especial y sus medios de transporte no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución. »

3. Señala que, a petición del Sr. Kearney, se ha agregado una nota de pie de página al texto presentado por el Comité de Redacción. Dicho texto recuerda que, en el curso de los debates celebrados en la Comisión, algunos miembros se pronunciaron en favor de la adición de la frase: « Ese consentimiento se presumirá en caso de incendio o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección ».

4. El Sr. KEARNEY declara que esa nota habrá de ser examinada cuando se someta a votación el artículo.

5. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, no cree que la Comisión deba detenerse en el artículo 19, que ya fue objeto de largo debate, y señala que hará figurar en su informe las opiniones manifestadas por la minoría.

6. El PRESIDENTE dice que, con las ligeras modificaciones introducidas, el artículo es prácticamente idéntico a la disposición correspondiente — artículo 22 — de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas; propone a la Comisión que apruebe el texto en principio.

Así queda acordado ².

ARTÍCULO 39 (Tránsito por el territorio de un tercer Estado) [43] ³

7. El Sr. USTOR, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que este Comité propone para el artículo 39 el siguiente texto:

« 1. Si un representante del Estado que envía en la misión especial o un miembro del personal diplomático de ésta atraviesa el territorio de un tercer Estado o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones o para volver al Estado que envía, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y que acompañen a la persona mencionada en este párrafo o que viajen separadamente para reunirse con ella o para regresar a su país.

» 2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico o de servicio de la misión especial o de los miembros de sus familias.

» 3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones

² Véase reanudación del debate y aprobación del artículo 19 en los párrafos 11 a 21 de la 936.ª sesión.

³ Véase debate anterior en los párrafos 27 a 87 de la 909.ª sesión

¹ Véase debate anterior en los párrafos 79 a 90 de la 913.ª sesión y en los párrafos 3 a 63 de la 914.ª sesión.

oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 4, concederán a los correos y a las valijas de la misión especial en tránsito la misma inviolabilidad y protección que se halla obligado a prestar el Estado receptor.

» 4. El tercer Estado únicamente habrá de cumplir las obligaciones con respecto a las personas mencionadas en los tres párrafos precedentes cuando haya sido informado de antemano, ya sea por solicitud de visado o por notificación, del tránsito de la misión especial y no se haya opuesto a ello.

» 5. Las obligaciones de los terceros Estados, en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo, serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas de la misión especial cuando la utilización del territorio del tercer Estado sea debida a fuerza mayor. »

8. El Relator Especial informará a la Comisión de las modificaciones introducidas.

9. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala que el artículo 39 reproduce *mutatis mutandis* las disposiciones del artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, salvo la adición del párrafo 4. Este párrafo tiene por objeto precisar las condiciones en que el tercer Estado ha de ser informado de antemano del tránsito por su territorio, y da a dicho Estado la posibilidad de oponerse a ese tránsito.

10. El PRESIDENTE recuerda que el párrafo 4 fue examinado ya por la Comisión. Se trata de un texto prácticamente idéntico al que ya se estudió, salvo por lo que respecta a las palabras « Con sujeción a las disposiciones del párrafo 4 », que han sido suprimidas del párrafo 1.

11. El Sr. USHAKOV sugiere que en el párrafo 4 se sustituyan las palabras « de la misión especial » por las palabras « de las personas pertenecientes a la misión especial ». Pone de relieve que con ello se trataría de dar uniformidad a la redacción del párrafo 4, que habla de « las obligaciones con respecto a las *personas* mencionadas en los tres párrafos precedentes », mientras que más lejos se emplea la fórmula « tránsito de la *misión especial* », expresión que le parece un tanto abstracta.

12. El PRESIDENTE señala a este respecto una falta de concordancia entre los textos francés e inglés del párrafo 4; en efecto, el texto inglés habla tan sólo de las obligaciones mencionadas en los « párrafos precedentes » mientras que en el texto francés se habla de las obligaciones « respecto a las personas » mencionadas en esos párrafos.

13. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, no cree que haya inconveniente en aceptar la propuesta del señor Ushakov.

14. El Sr. CASTRÉN propone la fórmula « de su tránsito ».

15. El PRESIDENTE pone de relieve que el párrafo 3 puede plantear ciertas dificultades, ya que no se refiere únicamente al tránsito de las personas sino también al de la correspondencia oficial y demás comunicaciones oficiales.

16. El Sr. KEARNEY estima que si en el párrafo 4 se habla del tránsito de la misión especial, se ha hecho deliberadamente para que el tercer Estado conceda facilidades de paso a las personas en tanto que miembros de la misión especial. Si se menciona a las personas, habrá que precisar su condición en el texto.

17. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, cree que la Comisión podría pedir al Comité de Redacción que examinase de nuevo el texto del artículo 39 y en particular su párrafo 4.

18. El PRESIDENTE propone que la Comisión remita al Comité de Redacción, para su examen, el punto planteado, y que apruebe el artículo en principio.

Así queda acordado ⁴.

ARTÍCULO 40 bis (No discriminación) [50] ⁵

19. El Sr. USTOR, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que este Comité propone para el artículo 40 bis el siguiente texto:

« 1. En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos, no se hará ninguna discriminación entre los Estados.

» 2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio:

» a) Que el Estado receptor aplique restrictivamente una disposición de los presentes artículos por aplicarse así la misma a una misión especial suya en el Estado que envía;

» b) Que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de los presentes artículos;

» c) Que los Estados hayan convenido entre sí restringir recíprocamente el alcance de las facilidades, privilegios e inmunidades aplicables a sus misiones especiales, aunque tal limitación no haya sido convenida con otros Estados. »

20. Los párrafos 1 y 2 del artículo corresponden al texto inicial del Relator Especial. En vista de la decisión de la Comisión de no mencionar las diferentes categorías de misiones especiales, el Comité de Redacción ha suprimido del apartado c del párrafo 2 las palabras « bien en general, bien para determinadas categorías de misiones », así como la totalidad del párrafo 3.

21. El PRESIDENTE propone a la Comisión que apruebe, en principio, el artículo 40 bis.

Así queda acordado ⁶.

⁴ Véase reanudación del debate y aprobación del artículo 39 en los párrafos 103 a 106 de la 933.^a sesión.

⁵ Véase debate anterior en los párrafos 1 a 59 de la 910.^a sesión.

⁶ Véase aprobación del artículo 40 bis en el párrafo 5 de la 937.^a sesión.

ARTÍCULO 20 (Inviolabilidad de los archivos y documentos) [26]⁷

22. El Sr. USTOR, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que éste propone para el artículo 20 el siguiente texto:

« Los archivos y documentos de la misión especial son siempre inviolables dondequiera que se hallen. »

23. El texto es idéntico al que la Comisión ya había examinado y reproduce la disposición correspondiente (artículo 24) de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

24. El PRESIDENTE propone que la Comisión apruebe, en principio, el artículo 20.

Así queda acordado ⁸.

ARTÍCULO 21 (Libertad de circulación —) [27]⁹

25. El Sr. USTOR, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que el Comité propone el siguiente texto para el artículo 21:

« Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional el Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión especial la libertad de circulación y de tránsito por su territorio necesaria para el cumplimiento de las funciones de la misión especial. »

26. El artículo no ha sido modificado, fuera de la supresión de las palabras « salvo que se haya convenido otra cosa », porque el Comité ha creído que era poco indicado insistir especialmente en la posibilidad de recurrir a otros procedimientos.

27. El PRESIDENTE propone a la Comisión que apruebe, en principio, el artículo 21.

Así queda acordado ¹⁰.

ARTÍCULO 22 (Libertad de comunicación) [28]¹¹

28. El Sr. USTOR, Presidente interino del Comité de Redacción, presenta el siguiente texto que el Comité propone para el artículo 22:

« 1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión especial para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las misiones diplomáticas, las oficinas consulares y las demás misiones especiales del Estado que envía o con secciones de la misma misión, dondequiera que radiquen, la misión especial podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del

Estado receptor podrá la misión especial instalar y utilizar una emisora de radio.

» 2. La correspondencia oficial de la misión especial es inviolable. Por « correspondencia oficial » se entiende toda la correspondencia concerniente a la misión especial y a sus funciones.

» 3. La valija de la misión especial no podrá ser abierta ni retenida.

» 4. Los bultos que constituyan la valija de la misión especial deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos de uso oficial de la misión especial.

» 5. El correo de la misión especial, que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

» 6. El Estado que envía o la misión especial podrán designar correos *ad hoc* de la misión especial. En tales casos, se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando el correo *ad hoc* haya entregado al destinatario la valija de la misión especial que se le haya encomendado.

» 7. La valija de la misión especial podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que deba llegar a un punto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo de la misión especial. Previo acuerdo con las autoridades competentes, la misión especial podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión directa y libremente de la valija de manos del comandante del buque o de la aeronave. »

29. Solamente se ha modificado el párrafo 1 cuya segunda frase ha ampliado el Comité de Redacción con objeto de abarcar todos los medios de comunicación necesarios.

30. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, pregunta si es adecuado hablar en el párrafo 1 de « misiones diplomáticas », en plural.

31. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, contesta que se ha empleado en el párrafo 1 la expresión « las misiones diplomáticas », en plural, porque la misión especial puede tener necesidad de comunicar, no sólo con la misión diplomática permanente ante el Estado receptor, sino también con las misiones diplomáticas permanentes que se hallen en el territorio de los Estados vecinos.

32. El Sr. EUSTATHIADES dice que tal vez sería más conveniente que la definición de la expresión « correspondencia oficial », que figura en el párrafo 2, figurara en el artículo sobre definiciones.

33. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, observa que la correspondencia oficial a que se refiere el párrafo 2 es

⁷ Véase debate anterior en los párrafos 1 a 6 de la 915.ª sesión.

⁸ Véase aprobación del artículo 20 en el párrafo 40 de la 935.ª sesión.

⁹ Véase debate anterior en los párrafos 8 a 35 de la 915.ª sesión.

¹⁰ Véase reanudación del debate y aprobación del artículo 21 en el párrafo 41 de la 935.ª sesión.

¹¹ Véase debate anterior en los párrafos 36 a 59 de la 915.ª sesión.

la correspondencia oficial dirigida o recibida por la misión especial y no la correspondencia oficial del Estado que envía y de sus distintos órganos. En la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, la definición de la correspondencia oficial figura también en el texto del artículo 27 y no en el artículo 1 sobre definiciones.

34. El Sr. RAMANGASOAVINA propone que se redacte el párrafo 2 con una sola frase que podría ser la siguiente: « La correspondencia de la misión especial, que comprende toda la correspondencia relativa a la misión especial y a sus funciones, es inviolable. »

35. El PRESIDENTE señala que dada la analogía evidente con la disposición correspondiente de la Convención de Viena, artículo 27, y el hecho de que, en la Convención de Viena, no figura dicha disposición en el artículo dedicado a las definiciones, es preferible no modificar el texto.

36. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, da lectura al párrafo 2 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas cuyo texto es idéntico al del párrafo 2 del artículo 22 del proyecto sobre misiones especiales. El orador señala que la Comisión ha tomado de las Convenciones de Viena las disposiciones aplicables a las misiones especiales; la Comisión no ha creído que debiera introducir modificaciones de forma, incluso cuando el estilo le parecía poco satisfactorio.

37. El Sr. KEARNEY propone que se añada a la expresión « misiones diplomáticas », del párrafo 1, el calificativo « permanentes ». Dado que en el párrafo 1 del artículo 27 de la Convención de Viena las palabras « las demás misiones » designan evidentemente a las misiones diplomáticas permanentes, nada se opone a que la Comisión utilice aquí una expresión que hace más claro el texto.

38. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, no cree que la Comisión deba añadir el calificativo « permanentes » a « misiones diplomáticas » pues si bien hay misiones diplomáticas permanentes que son misiones especializadas, también existen misiones diplomáticas extraordinarias que no son permanentes.

39. El Sr. EUSTATHIADES observa en apoyo del Relator Especial que la misión diplomática enviada por un Estado ante otro Estado al que reconoce *de facto* no es una misión diplomática *permanente*.

40. El PRESIDENTE propone a la Comisión que apruebe, en principio, el artículo 22 y lo remita al Comité de Redacción para que lo modifique teniendo en cuenta el debate.

Así queda acordado ¹².

ARTÍCULO 23 (Exenciones fiscales de la misión especial) [24] ¹³

41. El Sr. USTOR, Presidente interino del Comité de Redacción, presenta el siguiente texto que el Comité propone para el artículo 23:

¹² Véase reanudación del debate y aprobación del artículo 22 en los párrafos 42 a 52 de la 935.ª sesión.

¹³ Véase debate anterior en los párrafos 60 a 85 de la 915.ª sesión.

« 1. El Estado que envía y los miembros de la misión especial que actúen por cuenta de la misión estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales sobre los locales de la misión especial, salvo aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

» 2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado que envía o con un miembro de la misión especial. »

42. El título del artículo omite el hecho importante de que la exención de que se trata atañe únicamente a los locales de la misión especial. Se han añadido al párrafo 1 las palabras « que actúen por cuenta de la misión » después de las palabras « los miembros de la misión especial ».

43. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, desea precisar que el Comité de Redacción, teniendo en cuenta la posibilidad de que la misión no tenga capacidad para concertar tratados y dicha facultad se confiera a interposita persona, ha preferido emplear la fórmula « que actúen por cuenta de la misión » en vez de « que actúen en nombre de la misión ».

44. El Sr. USHAKOV desea referirse a una objeción que formuló anteriormente en el Comité de Redacción. A su juicio, la disposición tiene demasiado alcance si se aplica a todos los miembros que actúan por cuenta de la misión especial. A este propósito recuerda que el artículo 23 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas solamente concede el derecho de exención fiscal al Estado acreditante y al jefe de la misión.

45. El Sr. USTOR no cree que la adición de las palabras « que actúen por cuenta de la misión » modifique realmente el sentido del artículo. Esas palabras tienen por objeto precisar que el Estado receptor podría exigir el pago de impuestos por los locales de la misión si no se previera su exención; es difícil imaginar que un miembro cualquiera de la misión especial haya de pagar tales impuestos. En cualquier caso, el artículo debe eximir a todos los miembros de la misión del pago de impuestos por los locales, y a este respecto el artículo 23 de la Convención de Viena no considera que pudiera estar sujeto a esa obligación una persona que no sea el jefe de la misión.

46. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, comparte el punto de vista del Sr. Ustor. Explica que la palabra « jefe » figuraba en el texto anterior, pero la Comisión, teniendo en cuenta que las misiones, como señala el artículo 7 del proyecto, no tienen necesariamente un jefe, ha sustituido esa palabra por la expresión actual. Cabría también decir: « El Estado que envía y el miembro de la misión especial autorizado para actuar por cuenta de la misión ».

47. Además, conviene recordar que no se trata de privilegios personales, sino de privilegios inherentes a los locales de la misión especial y que los actos jurídicos

de que se trata son la adquisición, la venta, el arrendamiento, etc. De todas maneras, el sentido del artículo 23 del proyecto es el mismo que el del artículo 23 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

48. El Sr. EUSTATHIADES propone que el artículo diga: «el Estado que envía y las personas a que se refiere el artículo 7», ya que la disposición se refiere exclusivamente a esos casos.

49. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, acepta la propuesta del Sr. Eustathiades y propone que se diga: «El Estado que envía y el miembro de la misión especial a quien se refiere el artículo 7», o quizá mejor aún, «el miembro de la misión especial autorizado en virtud del artículo 7 para actuar por cuenta de la misión».

50. El Sr. USTOR cree que es importante evitar que el texto pueda ser mal interpretado por los servicios fiscales nacionales, los cuales podrían creer que los miembros de una misión especial que actúen en nombre del Estado que envía en virtud del artículo 7 están exentos de impuestos en lo que se refiere a los locales de la misión, pero que no lo están los demás miembros de la misión. Es indispensable conservar en el artículo la idea de que ningún miembro de la misión especial está sujeto al pago de impuestos en lo que respecta a los locales.

51. El Sr. CASTRÉN observa que, de aceptar la propuesta del Sr. Eustathiades, habrá que modificar también el final del párrafo 2.

52. El Sr. TABIBI señala que podría entenderse que el párrafo 2 está en contradicción con la exención prevista en la parte final del párrafo 1.

53. El PRESIDENTE dice que esa misma dificultad se planteó en la Convención de Viena y que la Comisión ya la había discutido. La conclusión general fue que si bien el problema de que se ocupa el párrafo 2 tiene poca importancia para la legislación de muchos países, sí la tiene para otros países. Por ello, el proyecto se ajusta al texto del artículo 23 de la Convención de Viena.

54. El Sr. EUSTATHIADES observa que el texto inglés del párrafo 1 termina por las palabras «*specific services rendered*» y el texto francés por las palabras «*services particuliers rendus*» («servicios particulares prestados»). El orador pregunta si no sería preferible hablar de «servicios especiales», de conformidad con la terminología en uso en distintas esferas de actividades, por ejemplo en materia de comisiones fluviales.

55. El PRESIDENTE observa que en inglés la palabra «*its*», en la frase «*acting on its behalf*», podría referirse tanto al Estado que envía como a la misión especial. Propone a la Comisión que invite al Comité de Redacción a considerar la posibilidad de modificar el texto en ese punto y examinar al mismo tiempo la propuesta del Sr. Eustathiades; con esta reserva, la Comisión podría aprobar, en principio, el artículo 23.

Así queda acordado ¹⁴.

¹⁴ Véase reanudación del debate y aprobación del artículo 23 en los párrafos 53 a 55 de la 935.ª sesión.

ARTÍCULO 24 (Inviolabilidad personal) [29] ¹⁵

56. El Sr. USTOR, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que el Comité propone el siguiente texto para el artículo 24:

«La persona de los representantes del Estado que envía en la misión especial así como la de los miembros del personal diplomático de ésta es inviolable. No podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor los tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.»

57. La única modificación del texto ha consistido en sustituir las palabras «del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros de su personal diplomático» por las palabras «de los representantes del Estado que envía en la misión especial así como la de los miembros del personal diplomático de ésta». El texto es virtualmente idéntico al de la disposición correspondiente (artículo 29) de la Convención de Viena.

58. El PRESIDENTE propone a la Comisión que apruebe, en principio, el artículo 24.

Así queda acordado ¹⁶.

ARTÍCULO 25 (Inviolabilidad del alojamiento particular) [30] ¹⁷

59. El Sr. USTOR, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que éste propone el texto siguiente para el artículo 25:

«1. El alojamiento particular de los representantes del Estado que envía en la misión especial y de los miembros del personal diplomático de ésta gozará de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión especial.

» 2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 4 del artículo 26, sus bienes gozarán igualmente de inviolabilidad.»

60. Este texto difiere muy poco de la propuesta inicial del Relator Especial; se ajusta también al artículo 30 de la Convención de Viena, salvo que las palabras «La residencia particular» se han sustituido por las palabras «El alojamiento particular». En el párrafo 2 se ha añadido una reserva que remite al párrafo 4 del artículo 26 en el que se prevén excepciones a la inmunidad en los casos en que se pueden tomar medidas de ejecución.

61. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, explica que en el párrafo 2 se ha introducido una pequeña modificación pues los artículos definidos que se habían colocado antes de las palabras documentos, correspondencia y bienes se han sustituido por el adjetivo posesivo su(s). Se ha decidido conservar la palabra «bienes» que procede utilizar en este texto.

¹⁵ Véase debate anterior en los párrafos 1 a 60 de la 916.ª sesión.

¹⁶ Véase aprobación del artículo 24 en el párrafo 56 de la 935.ª sesión.

¹⁷ Véase debate anterior en los párrafos 61 a 97 de la 916.ª sesión.

62. El PRESIDENTE observa que el texto inglés de la reserva que figura en el párrafo 2 se diferencia del texto del párrafo 2 del artículo 30 de la Convención de Viena, donde se utiliza la expresión «*except as provided in paragraph 3 of article 31*». La dificultad procede de que la disposición contenida en el párrafo 4 del artículo 26 del proyecto está redactada en forma negativa; sería preferible ajustarse a la redacción de la Convención de Viena.

63. Propone que la Comisión apruebe, en principio, el artículo 25.

Así queda acordado ¹⁸.

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN
EN SEGUNDA LECTURA
(*continuación*)

ARTÍCULO 12 (Fin de las funciones de una misión especial)
[20] ¹⁹

64. El Sr. USTOR, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que éste propone el texto siguiente para el artículo 12:

« 1. Las funciones de una misión especial terminarán en particular por:

- » a) El acuerdo de los Estados interesados;
- » b) La realización del cometido de la misión especial;
- » c) El vencimiento del plazo señalado para la misión especial, salvo prórroga expresa;
- » d) La notificación por el Estado que envía de que pone fin a la misión especial o la retira;
- » e) La notificación por el Estado receptor de que considera terminada la misión especial.

» 2. La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado que envía y el Estado receptor no entrañará de por sí el fin de las misiones especiales existentes en el momento de esa ruptura. »

65. En el apartado a del párrafo 1, el Comité de Redacción ha suprimido la palabra «*mutuo*» que figuraba después de la palabra «*acuerdo*» en la versión anterior del artículo.

66. En el párrafo 2, el Comité de Redacción ha sustituido la palabra «*automáticamente*» por las palabras «*de por sí*». Al final del párrafo, ha sustituido también las palabras «*en el momento de la ruptura de las relaciones*» por las palabras «*en el momento de esa ruptura*».

67. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide aprobar el artículo 12.

Así queda acordado ²⁰.

¹⁸ Véase reanudación del debate y aprobación del artículo 25 en los párrafos 57 a 59 de la 935.ª sesión.

¹⁹ Véase debate anterior en los párrafos 2 a 20 de la 929.ª sesión.

²⁰ Véase aprobación del artículo 12 en el párrafo 2 de la 936.ª sesión.

ARTÍCULO 13 (Sede de la misión especial) [17] ²¹

68. El Sr. USTOR, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que el Comité propone el texto siguiente para el artículo 13:

« 1. La misión especial tendrá su sede en la localidad determinada de común acuerdo por los Estados interesados.

» 2. A falta de acuerdo, la misión especial tendrá su sede en la localidad donde se encuentre el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor.

» 3. Si las funciones de la misión especial son realizadas en localidades diferentes, la misión especial podrá tener varias sedes, una de las cuales podrá ser elegida sede principal. »

69. En los párrafos 1 y 2 del texto inglés, se han sustituido las palabras «*at the place*» que figuraban en el texto anterior, por las palabras «*in the locality*». En el párrafo 3, se ha suprimido la referencia a las funciones de la misión especial que exigen hacer viajes o son realizadas por diversas secciones o grupos, para hablar simplemente de las funciones de la misión especial que «*son realizadas en localidades diferentes*». Con este texto se abarcan todas las situaciones que se podrían presentar.

70. El PRESIDENTE propone que en el primer párrafo del texto inglés se suprima la palabra «*upon*».

71. El Sr. KEARNEY apoya esta propuesta.

72. El Sr. EUSTATHIADES manifiesta dudas en cuanto a la conveniencia de utilizar en el texto francés la palabra «*localité*».

73. El PRESIDENTE observa que el Comité de Redacción no ha modificado el texto francés; se ha limitado simplemente a sustituir en el texto inglés la palabra «*place*» por la palabra «*locality*» que tiene un alcance más amplio y que es preferible en el contexto.

74. El Sr. EUSTATHIADES es firmemente partidario de que se utilice en francés la palabra «*ville*» que es más adecuada. En el caso extraordinario de que el ministerio de relaciones exteriores no se encuentre en una ciudad, los dos Estados interesados podrán de común acuerdo solucionar los problemas que se planteen.

75. El Sr. USHAKOV dice que el Comité de Redacción examinó la cuestión del empleo de la palabra «*localité*» en el texto francés, pero estimó preferible conservarla pues es el término que se utiliza en el artículo 12 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas.

76. El PRESIDENTE observa que en el texto inglés de la Convención de Viena de 1961 figura la palabra «*localities*»

77. Si no se formulan otras observaciones, considerará que la Comisión decide aprobar el artículo 13, a reserva

²¹ Véase debate anterior en los párrafos 21 a 35 de la 929.ª sesión.

de que se suprima en el texto inglés del párrafo 1 la palabra « upon ».

Así queda acordado ²².

ARTÍCULO 14 (Nacionalidad de los miembros de la misión especial) [10] ²³

78. El Sr. USTOR, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que éste propone el texto siguiente para el artículo 14:

« 1. Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía.

» 2. Los nacionales del Estado receptor no podrán formar parte de la misión especial sin el consentimiento de dicho Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

» 3. El Estado receptor podrá reservarse el derecho previsto en el párrafo 2 respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía. »

79. El principio del párrafo 1 se ha puesto en consonancia con el texto de otros artículos del proyecto.

80. El Sr. EUSTATHIADES estima que la fórmula « podrá reservarse » que figura en el párrafo 3 no es muy adecuada. Tal expresión puede interpretarse en el sentido de que, para ejercer el derecho enunciado en el párrafo 3, el Estado interesado ha de formular una reserva expresa a la futura convención. En realidad, el objeto del párrafo 3 es enunciar el derecho que tiene el Estado receptor a utilizar, respecto de los nacionales de un tercer Estado, la facultad que se le ofrece en el párrafo 2.

81. El Sr. USHAKOV observa que el texto del párrafo 3 es idéntico al del párrafo 3 del artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

82. El PRESIDENTE dice que la expresión « podrá reservarse » no es, en realidad, muy satisfactoria, debido al sentido técnico de la palabra « reserva ». Pero en este caso es evidente que no se trata en absoluto de una reserva en sentido técnico; el párrafo 3 significa simplemente que el Estado receptor puede, respecto de los nacionales de un tercer Estado, invocar el derecho previsto en el párrafo 2. Sea como fuere, no conviene apartarse del texto utilizado en la Convención de Viena de 1961.

83. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, conviene en que quizá la expresión « podrá reservarse el derecho » no es demasiado afortunada, pero señala que tiene un significado muy preciso: mientras que, para las personas mencionadas en el párrafo 2, el derecho de negativa del Estado receptor es absoluto, el derecho análogo, respecto de las personas mencionadas en el párrafo 3, no puede ejercerse salvo que el Estado receptor declare

que desea hacer uso de él. Ese significado se precisó claramente en la Conferencia de Viena de 1961, y la misma expresión figura en el párrafo 3 del artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

84. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide aprobar, en principio, el artículo 14.

Así queda acordado ²⁴.

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN EN TERCERA LECTURA

85. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine los artículos 1 a 11 adoptados en el Comité de Redacción en tercera lectura. Conforme a la práctica acostumbrada, la Comisión votará sobre esos artículos a reserva de las modificaciones de forma que convenga introducir tras las decisiones que adopte la Comisión respecto de los demás artículos.

ARTÍCULO 1 (Envío de misiones especiales) [2] ²⁵

86. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que éste propone el texto siguiente para el artículo 1:

Un Estado podrá, para la realización de un cometido determinado, enviar una misión especial [temporal] ante otro Estado con el consentimiento de este último. »

87. Este artículo ha quedado reducido a un solo párrafo; los anteriores párrafos 2 y 3 pasan ahora a constituir el artículo 1 *bis*.

88. La única cuestión que se plantea es la del mantenimiento o la supresión del adjetivo « temporal »; esta cuestión podrá quedar en suspenso hasta el momento en que la Comisión haya adoptado las definiciones.

89. El Sr. EUSTATHIADES cree recordar que en los debates anteriores sobre la cuestión del mantenimiento o la supresión de la palabra « temporal » no se había aducido ningún motivo imperioso para mantener esa palabra.

90. El Sr. USTOR dice que no ignora en absoluto que todas las misiones especiales a que se refiere el proyecto de artículos tienen carácter temporal. Este hecho debe enunciarse en alguna parte del proyecto de artículos, pero todavía no se ha encontrado la fórmula más adecuada para hacerlo.

91. El PRESIDENTE indica que todo depende de la definición de la expresión « misión especial ». Es necesario por supuesto poner de relieve el carácter temporal de las misiones especiales, pero si en la definición de misión especial no se deja subsistir ninguna duda a este respecto, sería poco elegante volver a emplear en el artículo 1 el adjetivo « temporal » puesto que el proyecto de convención se titulará « Convención sobre las misiones especiales » y no « Convención sobre las misiones especiales temporales ».

²² Véase reanudación del debate y aprobación del artículo 13 en los párrafos 3 a 6 de la 936.ª sesión.

²³ Véase debate anterior en los párrafos 36 a 50 de la 929.ª sesión.

²⁴ Véase aprobación del artículo 14 en los párrafos 7 y 8 de la 936.ª sesión.

²⁵ Véase debate anterior en los párrafos 2 a 16 de la 930.ª sesión.

92. Si se define una misión especial como una misión de carácter temporal, no cabe duda de que en el proyecto de artículos, cada vez que se mencione una «misión especial» se tratará de una misión de carácter temporal. Convendría por ello emplear simplemente la expresión «misiones especiales» a todo lo largo del proyecto.

93. El Presidente propone, en consecuencia, que la Comisión adopte el artículo 1, reservándose el derecho de volver a examinar el empleo de la palabra «temporal» cuando haya estudiado la definición de la expresión «misión especial».

94. El Sr. AGO apoya las observaciones del Presidente. La finalidad esencial de este artículo consiste en subrayar que no podrá enviarse una misión especial sin el consentimiento del Estado receptor, y no en subrayar el carácter temporal de la misión especial. Si ese carácter temporal se indica en la definición de misión especial no habrá ninguna necesidad de recordarlo en el artículo 1.

95. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, opina que es indispensable señalar en algún lugar el carácter temporal de las misiones especiales. Podría ponerse a votación el artículo 1 sin la palabra «temporal» en la inteligencia de que el carácter temporal de la misión especial se indicará en la definición de la misión especial.

96. El Sr. EUSTATHIADES se declara de acuerdo con el Presidente: en vista de que el proyecto se titulará «misiones especiales», sería curioso que el calificativo «temporal» figurase en el artículo 1 después de las palabras «una misión especial». Si en definitiva el carácter temporal de las misiones especiales no se indica en la definición, podría volverse a colocar el adjetivo «temporal» en el artículo 1, pero entonces debería figurar en la frase entre comas que diría así: «para la realización de un cometido determinado y temporal».

97. El PRESIDENTE pone a votación el artículo 1, sin el adjetivo «temporal», en la inteligencia de que esa característica de la misión especial se indicará en la definición de la misión especial.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 1.

ARTÍCULO 1 bis (Inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares y no reconocimiento) (nuevo artículo) [7]

98. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que éste propone el texto y el título siguientes para el artículo 1 bis:

«Inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares y no reconocimiento

» 1. Para el envío o la recepción de una misión especial no será necesaria la existencia de relaciones diplomáticas o consulares.

» 2. Un Estado podrá enviar una misión especial a un Estado que no reconoce o recibirla de éste.»

99. Este artículo, constituido por los dos párrafos que se han sacado del artículo 1, se colocará probablemente en otro lugar del proyecto.

100. El PRESIDENTE también estima que este artículo debe figurar más adelante en el proyecto.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 1 bis.

ARTÍCULO 2 (Ambito de actividad de la misión especial) [3]²⁶

101. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que el Comité propone el texto siguiente para el artículo 2:

«El ámbito de actividad de una misión especial será determinado por consentimiento mutuo del Estado que envía y del Estado receptor.»

102. El Comité de Redacción no ha hecho ningún cambio en el texto francés.

103. El PRESIDENTE indica que se ha mejorado el texto inglés: se ha sustituido la palabra «specified» por la palabra «determined» y se ha insertado el adjetivo «mutual» delante de la palabra «consent».

104. El Sr. TAMMES dice que al votar por el artículo 2 quiere hacer una reserva relativa a la decisión definitiva que se adopte respecto de los artículos clave Y y Z.

105. El PRESIDENTE señala que la Comisión ya puede aprobar el artículo 2, aunque sin perjuicio de introducir posteriormente las modificaciones en el mismo que se hagan necesarias en virtud de otros artículos.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 2.

ARTÍCULO 3 (Nombramiento de los miembros de la misión especial) [8]²⁷

106. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que el Comité propone el texto siguiente para el artículo 3:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos ..., el Estado que envía nombrará libremente a los miembros de la misión especial después de haber informado al Estado receptor del número de miembros y de las personas que se propone nombrar.»

107. Este texto habrá de completarse en la etapa final enumerando los artículos a que se refiere la reserva inicial.

108. Atendiendo a una sugerencia del Presidente, el Comité de Redacción ha incluido en este artículo la mención relativa al número de miembros de la misión, lo que permite eliminar el párrafo 3 del artículo 6.

109. El Sr. CASTAÑEDA declara que se abstendrá en la votación de este artículo porque, a su juicio, habría de mencionarse en él expresamente el derecho del Estado de recepción a negarse a que tal o cual persona forme parte de la misión especial sin necesidad de expresar los motivos de esa negativa.

110. El Sr. AGO pregunta si el Sr. Castañeda se contentaría con que se indicase en el comentario que la finalidad de la información que se exige al Estado

²⁶ Véase debate anterior en los párrafos 17 a 25 de la 930.^a sesión.

²⁷ Véase debate anterior en los párrafos 26 a 42 de la 930.^a sesión.

que envía es permitir que el Estado receptor se oponga eventualmente a los nombramientos previstos.

111. El Sr. YASSEEN recuerda que ya planteó esta misma cuestión en un debate anterior. En realidad, está convencido que la finalidad de ese artículo es, efectivamente, permitir que el Estado receptor haga observaciones que el Estado que envía deberá tener en cuenta. En lo que respecta a las misiones especiales, todo se reduce a un acuerdo entre las partes: si un Estado no acepta lo que el otro propone, no habrá misión especial.

112. El Sr. USHAKOV estima también que la idea expresada por el Sr. Castañeda está implícita en el texto del artículo 3; acepta que se enuncie esa idea en el comentario.

113. El Sr. EUSTATHIADES estima que las palabras « que se propone nombrar » y la proximidad del artículo 4, en el que se da al Estado receptor la posibilidad de declarar a una persona *non grata* o no aceptable aclaran suficientemente el texto del artículo 3. No se opone a que se precise el sentido en el comentario.

114. El Sr. AGO señala que la reacción que puede tener el Estado receptor tras la comunicación de ciertos nombres en virtud del artículo 3 no puede equipararse al procedimiento mucho más grave que se prevé en el artículo 4. La información que se exige en el artículo 3 está destinada precisamente a permitir un arreglo para no tener que recurrir ulteriormente al procedimiento del artículo 4.

115. El Sr. CASTAÑEDA está de acuerdo en que la situación prevista en el artículo 4 es totalmente distinta de la que ha deseado plantear en relación con el artículo 3. Tras la información prevista en este artículo, sería preferible que el Estado receptor pudiese rechazar sólo a una persona en lugar de tener que rechazar toda la misión especial. El Sr. Castañeda admite, sin embargo, que la idea que ha expresado está implícita en el artículo, y por ello no insistirá al respecto si la misma figura en el comentario.

116. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, también opina que la idea expresada por el Sr. Castañeda está implícita en el artículo y podrá expresarse en el comentario. Conviene, sin embargo, no confundir las disposiciones de los artículos 3 y 4. En el artículo 3 se exige una información previa que permita al Estado receptor formular observaciones con antelación, al paso que el procedimiento previsto en el artículo 4 debe ser utilizado por el Estado receptor cuando ya se han nombrado los miembros de la misión especial. Por otra parte, en el texto definitivo del proyecto esos dos artículos estarán distanciados entre sí.

117. El PRESIDENTE pone a votación el artículo 3, en la inteligencia de que en el comentario se explicará que tal artículo tiene por objeto permitir que el Estado receptor presente objeciones con respecto a las informaciones que le haya comunicado el Estado que envía.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 3 ²⁸.

²⁸ Véanse párrafos 1 y 2 de la 941.ª sesión.

ARTÍCULO 4 (Persona declarada *non grata* o no aceptable) [12] ²⁹

118. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que el Comité propone el texto siguiente para el artículo 4:

« 1. El Estado receptor podrá, en todo momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado que envía que cualquier representante del Estado que envía en la misión especial o cualquier miembro del personal diplomático de esta última es persona *non grata* o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable. El Estado que envía retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión especial, según proceda. Toda persona podrá ser declarada *non grata* o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor.

» 2. Si el Estado que envía se niega a ejecutar, o no ejecuta en un plazo razonable, las obligaciones que le incumben a tenor de lo expuesto en el párrafo 1 del presente artículo, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión especial a la persona de que se trate. »

119. Este artículo está calcado del artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y ya se ha examinado en cuanto al fondo.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 4.

ARTÍCULO 5 (Envío de la misma misión especial ante dos o más Estados) [4] ³⁰

120. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que éste propone el texto siguiente para el artículo 5:

« Un Estado podrá enviar la misma misión especial ante dos o más Estados después de haber consultado previamente a todos ellos. Cada uno de tales Estados podrá negarse a recibir esa misión especial. »

121. Este artículo, al igual que los artículos 5 *bis* y 5 *ter*, no ha sido objeto de ningún cambio y refleja la opinión de la Comisión.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 5.

ARTÍCULO 5 *bis* (Envío de una misión especial común por dos o más Estados) [5] ³¹

122. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que el Comité propone el texto siguiente para el artículo 5 *bis*:

« Dos o más Estados podrán enviar una misión especial común ante otro Estado, salvo que este Estado, que deberá ser previamente consultado, se oponga a ello. »

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 5 bis.

²⁹ Véase debate anterior en los párrafos 43 a 45 de la 930.ª sesión.

³⁰ Véase debate anterior sobre los artículos 5, 5 *bis* y 5 *ter* en los párrafos 46 a 50 de la 930.ª sesión.

³¹ Véase nota de pie de página N.º 30.

ARTÍCULO 5 *ter* (Envío de misiones especiales por dos o más Estados para tratar una cuestión de interés común) [6] ³²

123. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que el Comité propone el texto siguiente para el artículo 5 *ter*:

« Dos o más Estados podrán enviar al mismo tiempo ante otro Estado sendas misiones especiales para tratar, con el acuerdo de todos ellos, una cuestión de interés común. »

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 5 ter.

ARTÍCULO 6 (Composición de la misión especial) [9] ³³

124. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que éste propone el texto siguiente para el artículo 6:

« 1. La misión especial podrá estar constituida por un solo representante o por varios representantes del Estado que envía, entre los cuales éste podrá designar un jefe. La misión podrá comprender además personal diplomático, administrativo y técnico, así como personal de servicio.

» 2. Los miembros de una misión diplomática permanente acreditada ante el Estado receptor podrán entrar en la composición de la misión especial sin perjuicio de conservar sus funciones en la misión diplomática permanente. »

125. Este artículo se ha puesto en consonancia con los demás artículos en cuanto a la terminología utilizada para designar las diferentes categorías de personas que componen la misión especial.

126. Se ha suprimido el párrafo 3 del texto inicial ³⁴, pues ahora se menciona el número de miembros de la misión especial en el artículo 3 como uno de los elementos de que deba informarse previamente al Estado receptor. El Comité de Redacción, después de reflexionar largamente, ha estimado que esa adición hacía superfluo el párrafo 3 del artículo 6. De mantenerse este párrafo, sería necesario modificar el texto del artículo 3 que se ha aprobado.

127. El Sr. CASTRÉN estima que la modificación del artículo 3 no justifica la supresión del párrafo 3 del artículo 6. Como han observado el Relator Especial y varios miembros de la Comisión, la situación puede cambiar durante el período en que la misión especial desempeña su cometido y puede resultar necesario reducir el número de los miembros de la misión especial. Propone, pues, que se restablezca el párrafo 3.

128. El Sr. EUSTATHIADES apoya la propuesta del Sr. Castrén.

129. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de restablecer el párrafo 3.

Por 6 votos contra 2 y 5 abstenciones, queda rechazada la propuesta.

³² Véase nota de pie de página N.º 30.

³³ Véase debate anterior en los párrafos 51 a 53 de la 930.ª sesión.

³⁴ Véase párrafo 15 de la 904.ª sesión.

130. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto del artículo 6 presentado por el Comité de Redacción.

131. El Sr. EUSTATHIADES se pregunta si en el párrafo 2 es realmente necesario el adjetivo « permanente ».

132. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, explica que la misión de que se trata en el párrafo 2 es la misión diplomática acreditada ante el Estado receptor. El adjetivo « permanente » es, pues, absolutamente necesario para distinguir dicha misión de las otras misiones diplomáticas del Estado que envía, a saber: misión acreditada ante una organización internacional o misión permanente especializada, que es también una misión diplomática.

133. El Sr. YASSEEN estima que el pasaje de que se trata sólo puede referirse a la misión diplomática acreditada ante el Estado receptor y que, en tal caso, importa poco que la palabra « permanente » se mantenga o se suprima.

134. El Sr. EUSTATHIADES comprende perfectamente que se haya incluido la palabra « permanente » para distinguir la misión de que se trata de la misión especial cuyo carácter es fundamentalmente temporal. Pero ¿se aplicaría el párrafo 2, así redactado, a los miembros de una misión diplomática enviada a un Estado que sólo se reconoce *de facto*? Según algunos autores, tal misión diplomática tiene un carácter temporal y revocable y no cabe, pues, considerar que se trata de una misión diplomática permanente.

135. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, indica al Sr. Eustathiades que, en tal caso, no existen verdaderas relaciones diplomáticas; las misiones enviadas a un Estado reconocido *de facto* no están acreditadas ante él, en el sentido de la Convención de Viena. Por consiguiente, la supresión de la palabra « permanente » no permitiría en absoluto aplicar las disposiciones del párrafo 2 a los miembros de una misión de este tipo. El Relator Especial preferiría que se mantuviese el adjetivo « permanente », ya que normalmente se utiliza la expresión « misión diplomática permanente ». Por otra parte, pueden existir otras misiones diplomáticas especializadas, que no son misiones diplomáticas permanentes acreditadas, de conformidad con la Convención de Viena.

136. El Sr. KEARNEY observa que muchas misiones especiales tienen carácter diplomático; pero, como estas misiones son fundamentalmente temporales, procede precisar en el párrafo 2 del artículo 6 que la misión especial diplomática acreditada ante el Estado receptor es la « misión diplomática permanente ».

137. El Sr. USTOR explica que el objeto del artículo 2 no es simplemente estipular que los miembros de la misión diplomática permanente pueden figurar en la composición de la misión especial; su finalidad es indicar que si tales personas forman parte de la misión especial, conservan su condición jurídica de miembros de la misión diplomática permanente. El párrafo 2 no excluye la

posibilidad de que entre los miembros de una misión especial figuren miembros de otra misión especial.

138. El Sr. AGO dice que, tras haber meditado sobre el asunto, se pregunta si, en las últimas palabras de la frase no sería necesario precisar que las personas de que se trata conservan « su estatuto », es decir, sus privilegios e inmunidades por su calidad de diplomáticos más bien que « sus funciones » en la misión diplomática permanente. El Sr. Ago propone, pues, que la Comisión remita este artículo al Comité de Redacción para que examine este punto concreto.

139. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión aprueba la propuesta del Sr. Ago de remitir el artículo 6 al Comité de Redacción, pidiéndole que presente un texto definitivo, habida cuenta de la decisión de la Comisión de suprimir el párrafo 3.

Así queda acordado ³⁵.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

³⁵ Véase reanudación del debate y aprobación del artículo 6 en los párrafos 84 a 86 de la 933.ª sesión.

932.ª SESIÓN

Martes 4 de julio de 1967, a las 10.5 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castren, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

También presente: Sr. Rizvi, observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano.

Colaboración con otros organismos

(reanudación del debate de la 911.ª sesión)

[Tema 5 del programa]

1. El PRESIDENTE invita al Sr. Rizvi, observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, a tomar la palabra ante la Comisión.

2. El Sr. RIZVI (Observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano) dice que el Presidente del Tribunal Supremo de Tailandia, que desempeña la Presidencia del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano para 1967, deplora no poder asistir al presente periodo de sesiones de la Comisión a causa de los deberes que le impone su cargo en el Tribunal Supremo. A petición del Presidente y con la autorización del Gobierno del Paquistán, el Sr. Rizvi tiene el honor de representar a ese Comité.

3. El Sr. RIZVI se congratula de los esfuerzos desplegados por la Comisión para encontrar los medios que permitan asegurar la paz mundial y favorecer la

mutua comprensión entre todos los países. Todos los temas que figuran en el programa de la Comisión tienen un elemento común, que es la voluntad de crear entre los diferentes Estados una comunidad de sentimientos fundada en el principio de que se ha de vivir honorablemente y dejar que los demás también lo hagan.

4. La institución de las misiones especiales se remonta a las épocas históricas más remotas. Si bien es cierto que las misiones diplomáticas permanentes constituyen una etapa en la evolución de esa antigua institución, sus atribuciones no son lo bastante amplias para permitirles ocuparse de los problemas tan diversos que se plantean en las relaciones entre Estados; de ahí la necesidad de establecer un sistema jurídico que dé a la institución de las misiones especiales temporales una base internacional. En su actual período de sesiones, la Comisión trata precisamente de establecer un sistema de esa índole, lo cual constituirá un medio particularmente útil de fomentar la comprensión y la amistad entre los Estados. La existencia de ese sistema beneficiaría en primer lugar a los países de Asia y de Africa, ya que la mayor parte de ellos no están en condiciones de mantener misiones permanentes en muchos países y deben confiar la gestión de sus asuntos a misiones especiales. Por esa razón, el orador desea señalar el gran aprecio en que tiene el Comité los trabajos que la Comisión efectúa sobre el tema de las misiones especiales.

5. Dicho lo que antecede, el orador quisiera señalar a la Comisión lo interesante que sería definir la expresión « misión especial » de manera bastante amplia para que comprenda a los miembros de los tribunales de arbitraje e incluso a los mediadores a quienes los diversos Estados pudieran encargar de resolver las controversias que se susciten entre ellos o de llegar a una transacción.

6. La esfera de actividad del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano presenta grandes analogías con la de la Comisión. En su décimo período de sesiones, celebrado en Bangkok en 1966, el Comité adoptó el texto definitivo de un proyecto sobre los derechos de los refugiados, en particular el derecho de asilo, el derecho a indemnización y el derecho a la repatriación. El Comité desea rendir tributo al Sr. Yasseen, representante de la Comisión, por los consejos y la orientación que entonces le dio sobre algunos problemas muy complejos.

7. En vista de la importancia de los trabajos que ha emprendido el Comité, es probable que en fecha no lejana se aumente el número de sus miembros. Entre los temas de su programa figura el derecho de los tratados; en 1966, el Comité designó un Relator Especial, cuyo informe examinará con ocasión de su próximo período de sesiones en 1968. El propio orador pidió al Comité, siguiendo instrucciones del Gobierno del Paquistán, que incluyese en su programa la importante cuestión de la utilización de las aguas fluviales sobre una base territorial.

8. El Secretario del Comité ha transmitido ya una invitación a la Comisión para que envíe un representante a su próximo período de sesiones. Puesto que éste se celebrará en Karachi, el orador desea asociarse personalmente a la invitación indicada. Teniendo en cuenta

la importancia de las cuestiones que el Comité ha de examinar así como su ferviente deseo de contar con el parecer de la Comisión, el orador confía en que ésta aceptará la invitación.

9. El Sr. YASSEEN desea en primer lugar dar las gracias al Presidente, al Secretario y a todos los miembros del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano por su cordial acogida y expresar su gratitud al Gobierno de Tailandia por su generosa hospitalidad.

10. Desea asimismo destacar de un modo particular la importancia de las relaciones con el Comité, cuyo deseo de cooperar con la Comisión es evidente. Según el apartado *a* del artículo 3 de su Estatuto, el Comité debe « estudiar los temas inscritos en el programa de la Comisión de Derecho Internacional y adoptar las medidas oportunas para que sus opiniones lleguen a conocimiento de dicha Comisión ». Además, en su quinto período de sesiones, celebrado en Rangún, el Comité decidió completar ese artículo del modo siguiente: « Examinar los informes de dicha Comisión y hacer recomendaciones al respecto a los gobiernos de los países participantes ».

11. Entre los temas del programa del período de sesiones de Bangkok figuraba el examen de los informes de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en sus 17.º y 18.º períodos de sesiones, así como el de las cuestiones que planteaban los trabajos de la Comisión. El Comité ha estudiado muy particularmente el asunto de la posición de los gobiernos respecto al proyecto de convención sobre el derecho de los tratados. En tal ocasión, el Sr. Yasseen fue invitado a tomar la palabra. Tras haber puesto de relieve la importancia de la cooperación de las organizaciones regionales con la Comisión, pidió al Comité que examinase a fondo los diversos artículos del proyecto de convención y que comunicase su opinión al respecto a todos los gobiernos de los países participantes, a fin de facilitar los trabajos de la conferencia de plenipotenciarios que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha decidido convocar. Consciente de la importancia de la función que le incumba, el Comité ha decidido nombrar un relator especial encargado de ese tema. El relator examinará el proyecto de convención, desde el punto de vista de la región asiático-africana, y consultará a los gobiernos de los países participantes a fin de llegar a una conclusión en que se refleje la actitud de los Estados de Asia y de Africa.

12. El orador presentará a la Comisión un informe circunstanciado sobre la labor realizada por el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano en su octavo período de sesiones ¹.

13. El Sr. TABIBI dice que la Comisión debe felicitarse de haber mantenido siempre un estrecho contacto y colaboración con los organismos regionales. Esas relaciones revisten una importancia especial en el caso del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano a causa de la influencia que ejercen los nuevos Estados de Africa y de Asia en la formulación de los nuevos principios del derecho de gentes.

¹ Publicado ulteriormente con la signatura A/CN.4/197.

14. El Comité, que empezó por ser un organismo regional para Asia y que luego extendió su actividad a Africa, realiza una labor utilísima. Sus miembros son juristas eminentes que ocupan en sus países cargos como el de Presidente del Tribunal Supremo o Ministro de Justicia; de ese modo, las recomendaciones del Comité gozan del apoyo incondicional de los gobiernos interesados. Por ese motivo, el orador estima que la Comisión debería examinar con detenimiento los informes que el Comité ha publicado ya, particularmente los relacionados con el tema del programa « Organización de los trabajos futuros ».

15. El Sr. Tabibi desea también rendir tributo a la Secretaría del Comité por la importante labor que ha realizado, y recomienda encarecidamente que, además del intercambio de observadores, la Comisión y el Comité restablezcan una colaboración más estrecha por intermedio de sus secretarías respectivas, consistente sobre todo en el intercambio de documentación.

16. El Sr. NAGENDRA SINGH da su apoyo entusiasta a todo lo que acaban de decir el Sr. Yasseen y el Sr. Tabibi, en particular por lo que respecta a la función y a la importancia del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano. Comparte sin reservas la opinión de los que afirman que la Comisión debe mantener relaciones más estrechas con ese organismo regional.

17. El PRESIDENTE da las gracias al observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano por sus palabras y por la invitación que ha hecho a la Comisión para que envíe un observador al próximo período de sesiones del Comité, que se celebrará en Karachi.

18. La Comisión añade sus expresiones de agradecimiento a las que el Sr. Yasseen acaba de dirigir al Comité por la acogida que se le tributó como representante de la Comisión en el décimo período de sesiones que el Comité celebró en Bangkok.

19. La Comisión hace suyas las observaciones del Sr. Yasseen sobre la especial importancia que revisten las relaciones entre la Comisión y el Comité como parte de la cooperación permanente que aquélla mantiene con todos los organismos regionales que se ocupan de la codificación del derecho internacional. Conforme a lo dispuesto en su Estatuto, el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano debe examinar los informes de la Comisión y hacer recomendaciones al respecto a los gobiernos de los países miembros. Es, pues, indispensable un perfecto entendimiento entre los dos organismos por lo que respecta a los trabajos de la Comisión.

20. Para terminar, el Presidente pone de relieve la importancia que la Comisión concede a la asistencia a sus períodos de sesiones de los observadores designados por los diferentes organismos regionales que se ocupan de la codificación del derecho internacional. Las exposiciones, necesariamente breves, de los observadores ante la Comisión quedan completadas por los numerosos datos que los miembros de la Comisión obtienen de ellos en conversaciones privadas fuera de las sesiones de la Comisión.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(reanudación del debate de la sesión anterior)

[Tema 1 del programa]

**ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN
EN TERCERA LECTURA***(reanudación del debate de la sesión anterior)*

21. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando los artículos aprobados por el Comité de Redacción en tercera lectura.

ARTÍCULO 7 (Autorización para actuar en nombre de la misión especial) [14]²

22. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que el Comité propone para el artículo 7 el siguiente texto:

« 1. El jefe de la misión especial o, si el Estado que envía no ha nombrado jefe, uno de los representantes del Estado que envía designado por éste, estará autorizado para actuar en nombre de la misión especial y dirigir comunicaciones al Estado receptor. El Estado receptor dirigirá las comunicaciones referentes a la misión especial al jefe de la misión o, en su defecto, al representante antes mencionado, ya sea directamente o por conducto de la misión diplomática permanente.

» 2. Un miembro de la misión especial podrá ser autorizado por el Estado que envía, por el jefe de la misión especial o, en su defecto, por el representante mencionado en el párrafo precedente, para reemplazar al jefe de la misión especial o a dicho representante, o para realizar determinados actos en nombre de la misión. »

23. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que en el párrafo 1 se han añadido las palabras « o, si el Estado que envía no ha nombrado jefe, uno de los representantes del Estado que envía designado por éste » a fin de indicar que el Estado que envía no está obligado a nombrar un jefe de misión.

24. El Sr. USHAKOV señala que, conforme a la propuesta del Presidente, se han añadido al final del párrafo 1 las palabras « ya sea directamente o por conducto de la misión diplomática permanente ».

Por unanimidad, queda aprobado el párrafo 7.

ARTÍCULO 8 (Notificaciones) [11]³

25. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, presenta el siguiente texto del artículo 8 que propone el Comité de Redacción:

« 1. Se notificarán al ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor o al órgano que se haya convenido:

» a) La composición de la misión especial, así como todo cambio ulterior en esa composición;

² Véase debate anterior en los párrs. 54 a 58 de la 930.^a sesión.

³ Véase debate anterior en los párrs. 59 a 74 de la 930.^a sesión.

» b) La llegada y la salida definitiva de los miembros de la misión, así como la terminación de sus funciones en la misión;

» c) La llegada y la salida definitiva de toda persona que acompañe a un miembro de la misión;

» d) La contratación y el despido de personas residentes en el Estado receptor como miembros de la misión o como personas en servicio privado;

» e) La designación del jefe de la misión especial, o en su defecto, del representante mencionado en el párrafo 1 del artículo 7, así como de su suplente eventual;

» f) La dirección de los locales ocupados por la misión especial y cualquier otra información necesaria relativa a ellos.

» 2. Cuando sea posible, la llegada y salida definitiva se notificarán con antelación. »

26. El Comité de Redacción ha creído oportuno agrupar en un mismo artículo todas las comunicaciones que hayan de dirigirse al Estado receptor. Esta es la razón de que se haya añadido al final del párrafo 1 el apartado f, que trata de los locales.

27. El Sr. USTOR observa que la fórmula utilizada en la parte preliminar del párrafo 1 (« ... al ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor o al órgano que se haya convenido ... ») difiere de la utilizada en el párrafo 1 del artículo 11 para expresar la misma idea.

28. El PRESIDENTE, en su calidad de miembro de la Comisión, propone redactar la frase en cuestión de la siguiente manera:

« ... al ministerio de relaciones exteriores o al órgano del Estado receptor que haya sido convenido ... »

29. Si la Comisión acepta esa propuesta, el orador propondrá también que se emplee la misma fórmula para el párrafo 1 del artículo 11.

30. El Sr. KEARNEY dice que el apartado f del párrafo 1 tiene por objeto permitir al Estado receptor cumplir sus obligaciones en lo que respecta, sobre todo, a la inviolabilidad. En vista de que, conforme al artículo 25, incumbe al Estado receptor garantizar la inviolabilidad del alojamiento privado de los representantes del Estado que envía en la misión especial y de los miembros del personal diplomático de la misma, parece conveniente que el apartado f del párrafo 1 del artículo que se debate prevea también la necesidad de notificar la dirección del alojamiento privado de esas personas.

31. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, explica que el Comité de Redacción ha estimado que sería excesivo exigir que se notifiquen todos los cambios de dirección de los miembros de una misión especial, que, con frecuencia, se alojan en un hotel. Por otra parte, como los miembros de la misión tienen el deber de respetar los reglamentos en vigor en el Estado receptor, habrán de llenar una ficha del servicio de policía a su llegada al hotel, si así lo exigen los reglamentos en vigor.

32. El Sr. USHAKOV comparte la opinión del señor Kearney de que el alojamiento privado de los miembros

de una misión especial debe ser protegido. No obstante, se pregunta si es realmente necesario exigir que se notifique al órgano competente la dirección de todos los miembros de la misión. La Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no impone tal requisito. En opinión del Sr. Ushakov basta, por lo tanto, con decir « y cualquier otra información necesaria ».

33. El Sr. KEARNEY señala que son muchos los países donde no existe un sistema de fichas de los servicios de policía; por ejemplo, los Estados Unidos.

34. El orador no atribuye suma importancia a su sugerencia, pero estima que si no se prevé la notificación de las direcciones privadas, subsiste la posibilidad de atentar contra la inviolabilidad de la habitación de un hotel ocupada por un representante del Estado que envía o un miembro del personal diplomático de la misión especial.

35. El PRESIDENTE, en su calidad de miembro de la Comisión, opina que las palabras « y cualquier otra información necesaria relativa a ellos » son un tanto oscuras. Si se decide mantener esas palabras, habrá que explicar en el comentario si esa información es necesaria a efectos de identificación o con fines de protección.

36. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que se han propuesto distintas expresiones, como por ejemplo « descripción » e « identificación de los locales ». Por último, el Comité de Redacción ha adoptado la fórmula « y cualquier otra información necesaria ».

37. El Sr. CASTRÉN, aunque admite que el texto del apartado *f* es algo impreciso, opina que puede aceptarse en su forma actual, atendiendo a las explicaciones que acaban de exponerse.

38. El Sr. KEARNEY suscribe la crítica que ha hecho el Presidente acerca del carácter impreciso de la fórmula « y cualquier otra información necesaria relativa a ellos », y propone sustituirla por las palabras « y cualquier información complementaria que sea necesaria para identificarlos », que son más precisas .

39. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, apoya esa propuesta.

40. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, acepta igualmente la propuesta del Sr. Kearney.

41. El Sr. USHAKOV se opone a esa modificación, pues estima preferible dejar que los Estados regulen entre ellos ese aspecto con toda libertad. Sin embargo, no ve inconveniente en que se explique en el comentario que la expresión « y cualquier otra información necesaria relativa a ellos » se refiere a los datos necesarios para identificar los locales.

42. El Sr. USTOR estima que si se añade el adjetivo « completa » o « detallada » después de la palabra « dirección », podría suprimirse la última parte del párrafo.

43. El Sr. YASSEEN opina que la palabra « dirección » es suficiente por sí sola; la dirección comprende normalmente todas las indicaciones necesarias para que un envío pueda llegar a su destinatario. Sin embargo, nada

se opone al empleo de la expresión « dirección completa ».

44. El Sr. RAMANGASOAVINA es partidario de mantener el apartado *f* en su forma actual. El Comité de Redacción ha elegido la expresión « y cualquier otra información necesaria relativa a ellos » después de meditarlo detenidamente; es posible que, en algunos casos, sea necesario facilitar información que exceda de la simple identificación.

45. El Sr. NAGENDRA SINGH apoya la propuesta del Sr. Kearney; la forma actual de la segunda parte del apartado *f* es, en efecto, muy imprecisa.

46. El PRESIDENTE, en su calidad de miembro de la Comisión, dice que como el apartado *f* está destinado a crear una obligación jurídica inherente a la inviolabilidad, es necesario precisar su objeto. Propone por lo tanto que se modifique el final del apartado de la manera siguiente: « y todos los datos complementarios que sean necesarios para identificarlos ». Esta fórmula haría destacar claramente que, en circunstancias normales, es suficiente la dirección de los locales, pero que, en caso necesario, deberán facilitarse datos complementarios.

47. El Sr. EUSTATHIADES recuerda que durante los debates anteriores sobre esta cuestión, fue opinión general de la Comisión que la información relativa a los locales de la misión especial debería incluir todos los detalles necesarios para identificar con precisión los locales: piso, número de puerta, número de habitaciones, etcétera.

48. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, subraya que lo que debe notificarse al Estado receptor no es únicamente una dirección postal sino también el lugar exacto en que se encuentran los locales ocupados por la misión especial.

49. El Sr. AGO opina que el empleo de la palabra « dirección » puede suscitar tal vez dificultades; no se trata únicamente de la dirección en el sentido del lugar a donde puede dirigirse el correo, sino que se trata también de los datos que identifican a los locales ocupados efectivamente por la misión especial. Por ello, tal vez sería preferible sustituir la palabra « dirección » por la palabra « situación ».

50. El Sr. EUSTATHIADES, apoyado por el Sr. YASSEEN, sugiere que se utilice la palabra « emplazamiento ».

51. El Sr. RAMANGASOAVINA prefiere la palabra « situación » pero está dispuesto a aceptar la palabra « emplazamiento ».

52. El Sr. USHAKOV prefiere la palabra « emplazamiento ».

53. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que la palabra « dirección » es suficientemente precisa para satisfacer todas las necesidades.

54. El Sr. KEARNEY comparte la opinión del Sr. Nagendra Singh; opina que la fórmula que se ha propuesto en sustitución es inútilmente complicada.

55. El PRESIDENTE hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que la palabra « dirección » sería

satisfactoria si el apartado *f* del párrafo 1 se limitara a su primera parte, pero si se mantiene la segunda parte del párrafo, sería conveniente sustituir la palabra « dirección » por la palabra « emplazamiento » (« *site* »). Propone por lo tanto reformar el apartado *f* del párrafo 1 de la manera siguiente: « el emplazamiento de los locales ocupados por la misión especial y toda la información necesaria para identificarlos ».

56. El Sr. USTOR observa que la expresión « locales ocupados por la misión especial » se emplea por primera vez en el artículo 8. En los demás artículos se ha empleado la expresión « locales de la misión especial ». Propone por consiguiente que en el apartado *f* del párrafo 1 del artículo 8 se utilice esa última expresión.

57. El Sr. AGO señala que a este respecto existe una diferencia entre las misiones diplomáticas permanentes y las misiones especiales. Por lo que se refiere a las misiones diplomáticas permanentes, es lógico hablar de los locales de la misión, pero en cuanto a las misiones especiales, el Sr. Ago hubiera preferido emplear siempre la expresión « locales ocupados por la misión especial ». Evidentemente lo que importa es utilizar el mismo término en todos los artículos.

58. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, comparte el criterio del Sr. Ago. La expresión « locales ocupados por la misión especial » denota una situación de hecho. Además, supone una precisión en cuanto al tiempo: se trata de los locales que la misión especial ocupa durante un período determinado.

59. El Sr. USTOR observa que como la misión especial es por definición temporal, los locales que ocupe son también necesariamente temporales. No hay necesidad alguna de insistir en ese carácter temporal empleando las palabras « ocupados por ». En consecuencia, el orador encarece a la Comisión que adopte para el apartado *f* del párrafo 1 la fórmula « los locales de la misión especial ».

60. El PRESIDENTE propone que se confíe al Comité de Redacción la tarea de elegir alguna de las dos expresiones — « locales de la misión especial » o « locales ocupados por la misión especial » — y de utilizarlas en todo el proyecto de artículos para obtener la uniformidad necesaria.

Por unanimidad, queda aprobada la propuesta del Presidente.

61. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proceder a la votación del artículo 8 habida cuenta de las enmiendas propuestas encaminadas a reformar la primera parte del párrafo 1 y el texto del apartado *f* de dicho párrafo.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 8 con esas dos enmiendas.

ARTÍCULO 9 (Reglas sobre precedencia) [16] ⁴

62. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, presenta el texto del artículo 9 que propone el Comité de Redacción:

« 1. Cuando dos o más misiones especiales se reúnan en el territorio del Estado receptor o de un tercer Estado, la precedencia entre ellas se determinará, salvo acuerdo particular, según el orden alfabético de los nombres de los Estados utilizado por el protocolo del Estado en cuyo territorio se reúnan tales misiones.

» 2. El orden de precedencia de los miembros de una misma misión especial será el que se notifique al Estado receptor o al tercer Estado en cuyo territorio se reúnan dos o más misiones especiales.

» 3. La precedencia entre dos o más misiones especiales que se encuentren para una ceremonia o un acto solemne se regirá por el protocolo en vigor en el Estado receptor. »

63. Se ha modificado este artículo con objeto de tener en cuenta el caso de que las misiones especiales se reúnan en el territorio de un tercer Estado.

64. Se ha mejorado el párrafo 2 añadiéndole las palabras « el que se » antes de la palabra « notifique ».

65. El párrafo 3 corresponde al antiguo artículo 10.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 9.

ARTÍCULO 11 (Comienzo de las funciones de una misión especial) [13] ⁵

66. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que el Comité propone el texto siguiente para el artículo 11:

« 1. Las funciones de una misión especial comenzarán desde la entrada en contacto oficial de la misión con el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor o con el órgano del Estado receptor que se haya convenido.

» 2. El comienzo de las funciones de una misión especial no dependerá de una presentación de la misión por la misión diplomática permanente del Estado que envía ni de la entrega de cartas credenciales o plenos poderes. »

67. Para uniformar este artículo con el artículo 8, conviene suprimir las palabras « del Estado receptor », que figuran después de las palabras « el ministerio de relaciones exteriores ».

68. El Sr. EUSTATHIADES pregunta si el Comité de Redacción intencionadamente no ha tenido en cuenta la sugerencia formulada por él en la 930.ª sesión ⁶, de que se suprimiese en el texto francés la palabra « *autre* » delante de la palabra « *organe* » en el párrafo 1 del artículo 11.

69. El Sr. AGO contesta que el Comité de Redacción examinó la sugerencia del Sr. Eustathiades, que se aplica también al artículo 8. El Comité estimó que la supresión de la palabra « *autre* » originaba una nueva dificultad: la expresión « *ou avec tel organe* » podría interpretarse en el sentido de que con ella se designa sólo a una persona física. Por el contrario, la expresión « *ou avec tel autre* »

⁴ Véase debate anterior en los párrs. 75 a 91 de la 930.ª sesión.

⁵ Véase debate anterior en los párrs. 92 a 102 de la 930.ª sesión.

⁶ Párrafo 96.

organe » muestra claramente que se piensa en un órgano administrativo semejante a un ministerio.

70. El Sr. EUSTATHIADES dice que se podía haber evitado esta dificultad sustituyendo la palabra « ministerio » por la palabra « ministro ». Sin embargo, comprende perfectamente que la Comisión desee seguir el modelo de la Convención de Viena y, por ello, no insiste en este punto.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 11.

DEFINICIÓN PROVISIONAL
DE LA EXPRESIÓN « MISIÓN ESPECIAL »
PROPUESTA POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN ⁷

71. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que el Comité ha aprobado la siguiente definición provisional de « misión especial ».

« [Se entenderá] por « misión especial », toda misión que tenga carácter representativo y temporal, enviada por un Estado ante otro Estado para [tratar con este último asuntos determinados] [realizar ante él un cometido determinado]. »

72. El problema que se planteaba al Comité de Redacción era conciliar dos conceptos, el de las misiones especiales importantes, que tienen, por decir así, carácter diplomático, sin ser misiones diplomáticas permanentes, y el de los pequeños grupos de técnicos u otros especialistas enviados de un país a otro que no poseen todas las características inherentes a la representación de los Estados. Después de largas deliberaciones, el Comité decidió que la única solución era dar una definición restrictiva, declarando que una misión especial tiene carácter representativo y está facultada para tratar con el otro Estado en un nivel internacional. Tal definición restrictiva no impedirá a los Estados aplicar el régimen previsto a otros grupos que no tengan carácter representativo; lo que importa es que no se vean obligados a hacerlo. Así, las misiones especiales difieren de las misiones diplomáticas permanentes en dos aspectos: tienen carácter temporal y se encargan de realizar cometidos determinados; para el Comité de Redacción la dificultad estribó en encontrar una definición que no fuese una descripción. La disposición propuesta puede sin duda mejorarse desde el punto de vista de la forma, pero la Comisión debe decidir, por el momento, si aprueba el principio en que se basa la definición. Ese principio se desprende de los artículos relativos a los privilegios e inmunidades que ya han sido aprobados y ni que decir tiene que la Comisión, si no comparte la opinión del Comité de Redacción, deberá revisar su concepción de tales artículos.

73. El Sr. USHAKOV dice que la definición propuesta se deduce de artículos sobre los cuales ya se ha votado y que, por su parte, aprueba sin reservas el texto.

74. El Sr. RAMANGASOAVINA comprueba con satisfacción que el texto propuesto refleja fielmente la orientación de los debates durante el período de sesiones.

75. Las dos soluciones previstas al final de la frase, lejos de excluirse, se complementan. En efecto, algunas misiones especiales esperan que el Estado receptor participe activamente, mientras que otras sólo piden su buena voluntad y protección. En el primer caso, es preferible la palabra « tratar » y en el segundo el verbo « realizar ». El Sr. Ramangasoavina propone, pues, que se mantengan las dos ideas expresadas entre corchetes en el texto, uniéndolas con la conjunción « o ».

76. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, conviene en que las dos ideas presentadas por el Comité de Redacción sobre el objeto de la misión especial no se excluyen, pero preferiría que se las uniese por la palabra « y » en vez de « o ». El Relator Especial utilizará tal definición en el artículo preliminar que va a presentar.

77. El Sr. EUSTATHIADES señala que el texto propuesto tiene la ventaja de ser claro, pues da una idea precisa del régimen previsto para las misiones especiales, y útil, pues responde al deseo de algunos gobiernos de que en el proyecto figure una definición.

78. Si hay que escoger entre las dos fórmulas propuestas entre corchetes al final del texto, el Sr. Eustathiades prefiere la segunda, que abarca, a su juicio, todos los cometidos que se puedan asignar a la misión especial, desde la negociación a la conclusión de un tratado. No le parece necesario combinar las dos fórmulas previstas.

79. Si la Comisión adopta la segunda fórmula, se pueden suprimir las palabras « ante él », pues son superfluas después de las palabras « enviada por un Estado ante otro Estado ». Además, el desempeño del cometido no se lleva a cabo necesariamente en el Estado receptor.

80. Por otro lado, si la Comisión opta por la primera fórmula, la palabra « representativo » puede originar algunas dificultades pues la fórmula propuesta « tratar con este último asuntos determinados » parece indicar que algunas misiones no tienen un carácter representativo. Sería necesario, en este caso, precisar en el comentario el significado exacto de la palabra « representativo ».

81. El Sr. NAGENDRA SINGH aprueba plenamente la definición provisional en cuanto al fondo pues enuncia las tres características distintivas de una misión especial: carácter temporal, cometidos determinados y carácter representativo. Sin embargo, considera que, en la primera frase entre corchetes, la expresión « tratar con », es demasiado vaga; además, es incorrecto decir que una misión especial desempeña un cometido determinado ante otro Estado pues su cometido puede referirse a varios Estados o incluso al mundo en general. A juicio del Sr. Nagendra Singh, bastaría decir que se entenderá por « misión especial » toda misión que tenga carácter representativo y temporal « encargada de un cometido determinado, enviada por un Estado a otro Estado ».

82. El Sr. IGNACIO-PINTO aprueba el texto propuesto y celebra que la definición ponga de manifiesto el carácter representativo de la misión especial.

83. En cuanto a la elección propuesta al final del texto, el Sr. Ignacio-Pinto observa que la fórmula « tratar

⁷ Véase debate anterior en los párrafos 5 a 47 de la 897.^a sesión.

con este último asuntos determinados » engloba ciertos casos más que otros y no coincide con la fórmula que comienza por la palabra « realizar ». Las dos ideas están justificadas y deben, pues, mantenerse en la definición.

84. El Sr. TAMMES estima que la palabra « representativo » no tiene un significado jurídico preciso y se podría sustituir por una palabra más adecuada, si bien conviene mantener en la definición ya sea este término u otro análogo, para recordar a las partes que deben ponerse de acuerdo de antemano sobre la naturaleza, y, eventualmente, el rango de la misión, con objeto de determinar si las disposiciones relativas a los privilegios e inmunidades diplomáticos son o no aplicables. Por consiguiente, la definición contribuye en gran medida al valor práctico del proyecto.

85. Sin tener una opinión muy firme sobre las variantes que figuran entre corchetes, el Sr. Tammes tiene cierta preferencia por la segunda, pues la primera no le parece que abarque toda la gama de funciones que ha resumido el Relator Especial en sus informes.

86. El Sr. CASTRÉN señala que en el texto propuesto hay dos cambios respecto a la definición presentada por el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2, artículo 0). Ante todo, en el nuevo texto no se menciona el consentimiento del Estado receptor, lo que en realidad no es necesario pues figura ya en el artículo 1. En segundo lugar, la definición contiene un nuevo elemento muy importante, que es el carácter representativo de la misión especial. Convendría, sin embargo, precisar este concepto en el comentario, como propone el Sr. Eustathiades.

87. En cuanto a las variantes propuestas en la última parte del texto, le parece preferible la segunda fórmula, pues es más general. Sin embargo, el Sr. Castrén no se opone a que se adopten las dos fórmulas combinadas.

88. El Sr. CASTAÑEDA celebra la nueva definición restrictiva de misión especial, que permite distinguir entre las verdaderas misiones especiales y las que no lo son en el sentido del proyecto. Es fundamental la adición de la palabra « representativo ». Ciertamente es que la connotación jurídica de esta palabra no se desprende claramente del texto, pero no es necesario precisar este punto en la definición.

89. Si se trata de elegir entre las dos fórmulas previstas al final del texto, el Sr. Castañeda prefiere la primera que, a su juicio, es más amplia y permite tener en cuenta mejor el carácter heterogéneo de las misiones especiales.

90. El Sr. KEARNEY opina, al igual que los oradores que le han precedido en el uso de la palabra, que conviene introducir la idea del carácter representativo de las misiones especiales en la definición de suerte que ésta englobe a las misiones que representan al Estado en su conjunto en las transacciones con otros Estados, pero no a los diversos grupos de funcionarios que se trasladan a otros países para ocuparse de cuestiones técnicas limitadas que no hacen intervenir la representación del Estado.

91. Por lo que se refiere a los dos variantes propuestas en la última parte de la definición, el Sr. Kearney estima que la primera fórmula traduce de manera más exacta que la segunda el carácter representativo de la misión especial, pues algunos grupos en visita oficial pueden no tener carácter representativo aun cuando realicen cometidos determinados y, de mantenerse la segunda variante, se correría, en cierto modo, el riesgo de despojar de su significado la expresión « carácter representativo ». Acaso la mejor solución sea decir, combinando las dos fórmulas, « para tratar con este último de cometidos determinados ».

92. El Sr. USTOR dice que el gran mérito de la definición provisional es indicar claramente lo que se entiende por misión especial y lo que no es misión especial. La expresión « carácter representativo » significa, desde luego, que la misión especial debe representar al Estado en su conjunto y que los grupos de funcionarios que no representan sino determinados intereses del Estado no constituyen misiones especiales. La definición ayudará a disipar las preocupaciones manifestadas en la Sexta Comisión de la Asamblea General y pondrá claramente de relieve la posición de la Comisión en materia de privilegios e inmunidades: resultará evidente que las misiones especiales, tal como se definen en esta disposición, deben gozar de todos los privilegios e inmunidades diplomáticos.

93. El Sr. TABIBI apoya igualmente la definición propuesta por el Comité de Redacción en la que se indican todas las características fundamentales de las misiones especiales. Estima, al igual que el Sr. Nagendra Singh que las dos variantes, en las que se mencionan los asuntos y cometidos determinados, únicamente servirían para crear confusión y que basta decir que una misión especial tiene un cometido determinado.

94. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en calidad de miembro de la Comisión, dice que en una sesión anterior había señalado que el carácter representativo de la misión especial debe ser un elemento fundamental del concepto que la Comisión tenga de tales misiones, pues en otro caso sería imposible distinguir una misión considerada como « misión especial » a los efectos del proyecto de artículos, de una simple visita de funcionarios o de expertos de carácter oficial, pero que no se hubiera destinado en modo alguno a ser una « misión ». En consecuencia, ve con agrado la definición provisional presentada por el Comité de Redacción.

95. En calidad de Presidente, Sir Humphrey Waldock propone que la Comisión pida al Comité de Redacción que vuelva a examinar la disposición, teniendo en cuenta las sugerencias formuladas.

Así queda acordado ⁸.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

⁸ Véase reanudación del debate y aprobación de la definición de misión especial en los párrafos 16 a 18 de la 937.ª sesión.

933.^a SESIÓN

Miércoles 5 de julio de 1967, a las 15.10 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Casttrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN EN PRIMERA LECTURA

(continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar examinando los artículos adoptados por el Comité de Redacción en primera lectura.

ARTÍCULO 26 (Inmunidad de jurisdicción) [31]¹

2. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que éste propone el texto siguiente para el artículo 26:

« 1. Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor.

» 2. Gozarán también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor, salvo en caso:

» a) De una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que la persona de que se trate lo posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la misión;

» b) De una acción sucesoria en la que la persona de que se trate figure, a título privado y no en nombre del Estado que envía, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

» c) De una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por la persona de que se trate en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales;

» d) De una acción por daños resultantes de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate.

» 3. Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta no estarán obligados a testificar.

» 4. Los representantes del Estado que envía en la misión especial o los miembros del personal diplo-

mático de ésta no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los apartados a, b, c y d del párrafo 2 de este artículo, y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su alojamiento.

» 5. La inmunidad de jurisdicción de los representantes del Estado que envía en la misión especial y de los miembros del personal diplomático de ésta no les eximirá de la jurisdicción del Estado que envía. »

3. El Sr. Ago explica que el Comité de Redacción ha seguido en el artículo 26 el sistema que ha tenido más partidarios en la Comisión, es decir, el que prevé una inmunidad absoluta de la jurisdicción criminal y una inmunidad restringida de la jurisdicción civil y administrativa. Como en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el texto contiene una lista de los casos en que se niega esta última inmunidad y algunas de las excepciones previstas son, en cierto modo tradicionales. El apartado d del párrafo 2 constituye un elemento nuevo que facilitará, desde luego, la aceptación del artículo.

4. Aun cuando se ha inspirado bastante en el artículo correspondiente (artículo 31) de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Comité de Redacción ha tenido en cuenta que la Comisión es partidaria de un concepto restringido de la misión especial, concediendo sólo la inmunidad de jurisdicción a los representantes del Estado que envía en la misión especial y a los miembros del personal diplomático de ésta.

5. El Sr. NAGENDRA SINGH señala que el artículo 26 es muy parecido a la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y que la Comisión ya ha aprobado la única adición a este artículo.

6. El Sr. EUSTATHIADES pregunta si, al limitar la inmunidad de jurisdicción a los representantes del Estado que envía y a los miembros del personal diplomático, se ha tenido en cuenta el artículo 6 del proyecto (Composición de la misión especial), en el que se prevé que la misión especial puede estar constituida por un jefe y por uno o varios representantes, que pueden ser numerosos.

7. El Sr. AGO contesta que el número de representantes depende, claro está, del tamaño de la misión especial, pero que, en general, no son más de dos o tres, a los que hay que añadir el personal diplomático. El personal administrativo y técnico es secundario.

8. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en calidad de miembro de la Comisión, pregunta si está en lo cierto al pensar que los miembros del personal diplomático de que se habla en el párrafo 1 deben ser tratados de la misma manera que los « miembros del personal diplomático », que se definen en el apartado d del artículo 1 de la Convención de Viena, como miembros del personal de la misión que poseen la calidad de diplomático. Dicho de otro modo, si el Estado que envía desea que se conceda inmunidad de jurisdicción a un científico eminente que forme parte de una misión

¹ Véase debate anterior en los párrafos 1 a 69 de la 917.^a sesión.

especial, deberá, al parecer, ya sea conferirle el rango de diplomático, o nombrarle representante en la misión.

9. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, declara que tales personas no poseen rango diplomático, pero que se les considera representantes del Estado que envía. Esto es, además, lo que se prevé en la sección 16 de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas ².

10. El PRESIDENTE, interviniendo en calidad de miembro de la Comisión, observa que el texto inglés de la definición que acaba de citar le parece más equívoco que el texto francés. Sea como fuere, el Estado que envía siempre puede conceder a las personas que quiere que gocen de inmunidad el rango o la calidad de diplomáticos.

11. El Sr. AGO dice que, en el caso de una misión especial en la que uno de sus miembros es una personalidad del mundo científico, existen tres posibilidades: 1) tal hombre de ciencia forma parte del personal técnico o administrativo de la misión especial; 2) el Estado que envía le nombra representante o jefe de la misión especial; 3) tiene la calidad de diplomático a los efectos de la misión.

12. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda a este respecto que Francia no concede rango diplomático a los agregados comerciales, sino que inscribe a éstos en la lista diplomática, contrariamente a la práctica seguida en los Estados Unidos y en el Reino Unido.

13. El PRESIDENTE propone a la Comisión que apruebe, en principio, el artículo 26.

Así queda acordado ³

ARTÍCULO 27 (Renuncia a la inmunidad) [41] ⁴

14. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que el Comité propone el texto siguiente para el artículo 27:

«1. El Estado que envía podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus representantes en la misión especial y de los miembros del personal diplomático de ésta.

»2. La renuncia habrá de ser siempre expresa.

»3. Si una persona de las mencionadas en el párrafo 1 de este artículo entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.

»4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no habrá de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

»[5. El Estado que envía renunciará a la inmunidad de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo en cualquier caso en que estime

que tal inmunidad impediría el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin perjudicar los fines para los cuales ha sido otorgada.]»

15. El artículo 27 está estrechamente ligado con el artículo 26 y se inspira en el artículo correspondiente (artículo 32) de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Al redactar el párrafo 5, el Comité de Redacción ha tratado de formular una especie de recomendación que en ningún caso tenga el carácter de una obligación. En efecto, es inconcebible que en un artículo se conceda una inmunidad a un Estado y que en otro se le obligue a renunciar a esa inmunidad sin dejarle la libre apreciación de los hechos. Por lo tanto, el párrafo 5 sólo se ha insertado por motivos de carácter formal.

16. El Sr. AGO añade que si la Comisión decide formular una recomendación relativa a la renuncia a la inmunidad en ciertos casos determinados, esa recomendación deberá figurar en el comentario y no en el texto del artículo.

17. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala que la opinión del Sr. Ago sobre el párrafo 5 refleja la de todos los miembros del Comité de Redacción. En ese párrafo el Comité ha repetido ciertas frases de la sección 14 de la Convención sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, reconociendo al mismo tiempo que, hasta ese momento, muy pocos Estados habían seguido a ese respecto la recomendación de la Asamblea General.

18. El Sr. YASSEEN reconoce la utilidad y el fundamento del párrafo 1 del artículo 27, en el que se precisa que el Estado y no el individuo es quien puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción. En cuanto al párrafo 5, expresa una idea justa, pero en cualquier comentario sobre el párrafo 1 se llegaría a la misma conclusión; por lo tanto, ese párrafo no añade nada nuevo y puede suprimirse.

19. El Sr. USHAKOV estima, por su parte, que los párrafos 1 y 5 del artículo son reiterativos pero no se opondrá a que se mantenga el párrafo 5 si la Comisión decide conservarlo.

20. El Sr. CASTRÉN dice que, tras haber vacilado mucho, ha llegado a considerar que el párrafo 5 es muy útil, puesto que está enunciado en forma mucho más estricta que el párrafo 1. En la práctica, esta disposición tendrá, sin duda alguna, pocos resultados, pero debe presumirse que los Estados proceden con buena fe y que, llegado el caso, sabrán respetar la obligación que se prevé en esa disposición. En consecuencia, el Sr. Castrén estima que la Comisión debe conservar el párrafo 5 aunque sólo sea para mostrar a la futura Conferencia que se ha planteado el problema.

21. El Sr. EUSTATHIADES observa que en el párrafo 5 se prevé la obligación de renunciar a la inmunidad cuando tal inmunidad impediría el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin perjudicar los fines para los cuales ha sido otorgada, mientras que en el párrafo 1 se otorga al Estado que envía la facultad de renunciar a la inmunidad por cualquier motivo. Cabe entonces

² Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. I, pág. 17.

³ Véase aprobación del artículo 26 en el párrafo 22 de la 936.ª sesión.

⁴ Véase debate anterior en los párrafos 3 a 47 de la 918.ª sesión.

preguntarse si otros motivos, aparte de los que se exponen en el párrafo 5, podrían justificar una renuncia. El artículo no es bastante claro a este respecto.

22. El Sr. TAMMES se declara, por su parte, particularmente satisfecho con el párrafo 5, que constituye un paso más hacia la aplicación del principio funcional enunciado en el artículo 17. Sin embargo, quisiera saber si la disposición que contiene se aplica al párrafo 3 del artículo 26 y si se prevé hacerlo extensivo a la inviolabilidad. En lo que respecta a esta última, no debe olvidarse que en el artículo 45 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares se estipula que el Estado que envía podrá renunciar a los privilegios e inmunidades establecidos en los artículos 41, 43 y 44 de la Convención, y que el artículo 41 se refiere a la inviolabilidad.

23. El Sr. AGO señala que el párrafo 3 del artículo 26 relativo a la obligación de testificar se refiere a una situación que rara vez se presenta en la práctica.

24. El problema de la inviolabilidad es más grave. Parece muy suficiente que pueda excusarse la inmunidad de jurisdicción y sería realmente excesivo prever la renuncia a la inviolabilidad, acerca de cuya importancia nunca se insistirá demasiado.

25. El Sr. TAMMES estima que la renuncia a la inviolabilidad es compatible con la frase del párrafo 5 que dice así: « en cualquier caso en que estime que tal inmunidad impediría el curso de la justicia ».

26. El Sr. KEARNEY apoya las observaciones del Sr. Tammes. Si bien la facultad de decidir si cabe o no renunciar a la inmunidad pertenece exclusivamente al Estado que envía, mediante el párrafo 5 se logra imponer por lo menos una obligación moral de renunciar a la inmunidad cuando la justicia lo exige. Cree, sin embargo, que esta disposición es más útil en materia civil que en materia penal, puesto que, aunque sea muy conveniente castigar a los criminales, las consecuencias de no castigarlos recaerán en el Estado, mientras que en un asunto civil, como la falta de pago de una deuda, por ejemplo, el perjuicio recae en particulares. Conveniría pues hacer insistir en la renuncia a la inmunidad en materia civil.

27. El Sr. AGO, respondiendo a las observaciones del Sr. Tammes, señala que si en el artículo 45 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares se prevé efectivamente la facultad de renunciar a la inviolabilidad de la persona y a la exención del deber de testificar, no se impone en forma alguna al Estado que envía la obligación de renunciar a ninguna inmunidad. Como en el párrafo 5 del artículo que se examina se quiere, por el contrario, enunciar una obligación, de extenderse esa disposición a la inviolabilidad de la persona y a la exención del deber de testificar, la misión especial se encontraría en una situación inferior a la de una oficina consular, lo que sería anormal. De todos modos, sería engañarse creer que el párrafo 5 enuncia realmente una obligación; puesto que la decisión de renunciar o no a la inmunidad se deja a la apreciación del Estado que envía, se trata en realidad de una simple facultad.

28. El Sr. YASSEEN hace suya la última observación del Sr. Ago. El resultado que cabe esperar del párrafo 5 es tan escaso que, a su juicio, la idea que se expresa en él no merece figurar en una disposición jurídica.

29. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que habiéndose ejercido una acción contra él en su carácter de Presidente de la Comisión Europea de Derechos Humanos, se planteó inmediatamente la cuestión de la inmunidad de conformidad con el Acuerdo Europeo sobre Privilegios e Inmunidades, que contiene disposiciones análogas a las que figuran en la Convención de las Naciones Unidas y en otros instrumentos sobre privilegios e inmunidades de los funcionarios internacionales. Cuando se pidió al Secretario General del Consejo de Europa si estaba dispuesto a renunciar a la inmunidad en ese asunto, se declaró en las actuaciones que no estaba dispuesto a hacerlo. No puede decirse, pues, que el párrafo 5 no tenga efectos jurídicos puesto que, a diferencia del párrafo 1, impone al Estado que envía la obligación positiva de examinar, en cada caso concreto, si cabe renunciar a la inmunidad.

30. El texto del Comité de Redacción va más allá que la recomendación que figura en la resolución relativa al examen de las reclamaciones civiles, que aprobó la Conferencia de Viena sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas⁵, puesto que esa recomendación sólo se refiere a las acciones civiles. Sir Humphrey cree, como el Sr. Kearney, que la disposición que se examina lograría una adhesión más general si se limitase a esa categoría de acciones.

31. El Sr. YASSEEN no se opondría a que la disposición contenida en el párrafo 5, o una disposición análoga, figurase en una resolución de la conferencia de plenipotenciarios; pero, en todo caso, no debería constituir un párrafo de un artículo de la convención.

32. El PRESIDENTE recuerda que en la 918.^a sesión⁶ el Sr. Jiménez de Aréchaga señaló a la atención de la Comisión la recomendación formulada en la resolución de la Conferencia de Viena y propuso que se incluyese una disposición análoga en el propio proyecto de convención. La Comisión deberá decidir si desea que una disposición de esa índole figure en el proyecto o si prefiere recomendar la adopción de una resolución análoga a la adoptada por la Conferencia de Viena.

33. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, aclara que, junto con el texto del párrafo 5, presentó al Comité de Redacción un proyecto de resolución calcado de la resolución II de la Conferencia de Viena de 1961. El Comité de Redacción, aunque hizo ciertas reservas, se decidió por el párrafo 5. No obstante, si la Comisión suprime ese párrafo, el Comité de Redacción podrá volver a examinar el proyecto de resolución.

34. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que, en vista de que en el párrafo 1 se usa la expresión « podrá renunciar » y en el párrafo 5 la palabra « renunciará », cree, como el Sr. Yasseen que, de todos modos, el

⁵ Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas. *Documentos Oficiales*, vol. II, pág. 99.

⁶ Párrafo 10.

Estado que envía adoptará las disposiciones que considere más oportunas según las circunstancias. Se da cuenta, sin embargo, del elemento de desarrollo progresivo contenido en el párrafo 5 y estima que ese párrafo debería conservarse en el artículo 27 en lugar de relegarse a una resolución.

35. El Sr. CASTAÑEDA también preferiría que se conservase el párrafo 5. Por supuesto no es muy frecuente, aunque tampoco sea insólito, incorporar en un tratado una disposición por la que se establece una obligación cuya aplicación se deja a discreción de la parte a la que se dirige. Una disposición de esa índole constituye una guía y, como todas las demás disposiciones, debe interpretarse con buena fe. Como ha señalado el Presidente, el párrafo 5 añade algo al artículo 27, pero sería efectivamente más aceptable para los Estados si se limitase a la inmunidad de la jurisdicción civil. En materia penal sólo debería aplicarse el párrafo 1.

36. El Sr. USTOR estima que las disposiciones correspondientes de las Convenciones de Viena pueden interpretarse en el sentido de que el Estado que envía puede renunciar no solamente a la inmunidad de jurisdicción, sino también a otras inmunidades tal como la exención fiscal.

37. A su juicio, el párrafo 5 no impone una obligación jurídica tan rigurosa como otras disposiciones del proyecto. Una solución posible sería trasponer esa disposición al preámbulo; el texto de éste que ha presentado el Relator Especial (A/CN.4/194/Add.2) ya contiene un párrafo sobre privilegios e inmunidades y bastaría desarrollarlo añadiendo la idea que se enuncia en el párrafo 5.

38. El Sr. AGO señala que la Comisión puede elegir entre dos sistemas bastante distintos. Por una parte, respecto del punto que se examina, hay una recomendación en el sistema de las relaciones diplomáticas que figura en una resolución y que se limita a los casos de acciones civiles, iniciadas por particulares. Por otra parte, la Convención sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas trata de esta cuestión en un artículo y establece la obligación de renunciar a la inmunidad, no sólo cuando la renuncia puede hacerse sin perjuicio del cumplimiento de las funciones, sino también cuando el Estado esté convencido que la inmunidad impediría el curso de la justicia. Esta condición, que se repite en el párrafo 5 del artículo que se examina, no figura en la resolución de la Conferencia de Viena; pero en cambio, en ésta se recomienda que, cuando el Estado no renuncie a la inmunidad, debe contribuir en otra forma a lograr la solución del litigio. La Comisión debe pues decidir cuál de los dos sistemas es preferible para las misiones especiales.

39. El PRESIDENTE señala que la Comisión tiene que optar entre dos soluciones que pecan igualmente de falta de lógica. Si decide conservar el párrafo 5 en el artículo 27, los miembros del personal diplomático de las misiones especiales y los miembros del personal diplomático a que se refiere el apartado *d* del artículo 1 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas se encontrarán sometidos a regímenes distintos;

por otra parte, la supresión del párrafo 5 establecería una distinción entre el trato que se concede a los miembros de las misiones especiales y el concedido a las personas que asisten a conferencias internacionales.

40. El Sr. EUSTATHIADES señala que, aunque esté enunciado como una obligación, el párrafo 5 establece en esencia una facultad. Sin duda va algo más lejos que el párrafo 1, puesto que invita al Estado que envía a hacer uso de esa facultad, o por lo menos a examinar seriamente las razones que tenga para no hacer uso de ella. Pero, en fin de cuentas, la renuncia a la inmunidad depende de su libre arbitrio.

41. Para que la Comisión pueda salir de la dificultad, el Sr. Eustathiades sugiere que se combinen los párrafos 1 y 5, añadiendo al final del párrafo 1, tal como está redactado, las palabras «en particular cuando estime», seguidas de toda la parte del párrafo 5 que viene a continuación de la palabra «estima» en el texto propuesto por el Comité de Redacción. Se daría así más fuerza al párrafo 1 sin disociar dos cosas que en realidad no son distintas.

42. El Sr. AGO señala que, a pesar de una forma aparentemente más atenuada, la recomendación contenida en la resolución II de la Conferencia de Viena brinda en realidad una protección más eficaz a los intereses particulares que puedan verse lesionados, puesto que en esa resolución no se recomienda solamente a los Estados que renuncien a la inmunidad, sino que pongan máximo empeño en lograr una justa solución de los litigios, lo que puede ser mucho más importante.

43. Hay otra razón que debería incitar a la Comisión a no apartarse del sistema adoptado por la Conferencia de Viena, a saber, que la misión especial puede comprender a la vez a diplomáticos procedentes del Estado que envía y diplomáticos pertenecientes a la misión permanente del Estado que envía en el Estado receptor; en virtud del proyecto, estos últimos conservarían su estatuto de miembros de la misión permanente. En tal caso, sería curioso que ambas categorías de personas estuviesen sometidas a regímenes diferentes.

44. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, aclara que la sección 14 que sirvió de modelo al párrafo 5 de la Convención sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas se refiere a todos los privilegios e inmunidades y tiene por objeto facilitar las relaciones internacionales. Por el contrario, la resolución II de la Conferencia de Viena, de la que se había calcado el proyecto de resolución que también preparó el Sr. Bartoš para el Comité de Redacción, se limita a la inmunidad de la jurisdicción civil, ya que la Conferencia de Viena se preocupó sobre todo de proteger los intereses de los particulares. A juicio del Relator Especial, sería preferible que la Comisión no se apartase del sistema adoptado por la Conferencia de Viena.

45. Además, el párrafo 5 no es solamente una ley imperfecta, sino que además está en contradicción con el párrafo 1, puesto que las inmunidades se conceden al Estado y no a las personas, y el Estado puede tener interés en renunciar o no a esas inmunidades.

46. Por otra parte, si la Comisión decidiese limitar el párrafo 5 a la inmunidad de jurisdicción civil, llegaría a un sistema que no sería el de la Conferencia de Viena ni el de la Convención sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

47. Para terminar, el Relator Especial propone a la Comisión que suprima el párrafo 5 y pida al Comité de Redacción que vuelva a examinar la posibilidad de elaborar un proyecto de resolución destinado a la futura conferencia de plenipotenciarios.

48. El PRESIDENTE señala que la Comisión no ha seguido siempre el modelo de las Convenciones de Viena; así, por ejemplo, el artículo 26 que acaba de aprobar contiene una disposición que no figura en esos instrumentos.

49. El Sr. USTOR subraya que el párrafo 5 sólo se refiere a los representantes en la misión especial y a los miembros del personal diplomático de la misma, y no al personal administrativo y técnico ni a los miembros de su familia. Si se conservase el párrafo en el artículo, habría que añadir párrafos análogos a los artículos 32 y 35, o hacer figurar en el proyecto una disposición especial referente a todas las personas a las que se aplica la renuncia a la inmunidad.

50. El Sr. CASTRÉN no ve ninguna contradicción entre los párrafos 1 y 5: siempre es el Estado el que renuncia o no a la inmunidad. Por otra parte, la propuesta del Sr. Eustathiades cambiaría totalmente el sentido del artículo puesto que suprimiría toda obligación y no dejaría subsistir más que una facultad.

51. En cuanto a elaborar un proyecto de resolución para la futura conferencia, el Sr. Castrén no cree que ello incumba a la Comisión.

52. Propone que se conserve el párrafo 5 que — la Conferencia siempre podrá suprimir — y pide que se vote sobre la cuestión.

53. El PRESIDENTE pone a votación la cuestión del mantenimiento del párrafo 5 del artículo 27.

Por 8 votos contra 5 y 2 abstenciones, queda aprobado el mantenimiento del párrafo 5 en el artículo 27.

54. El Sr. CASTAÑEDA sugiere que la Comisión pida también al Comité de Redacción que haga figurar en el párrafo 5 la idea que figura al final de la parte dispositiva de la resolución II de la Conferencia de Viena, a saber, que el Estado que envía debe poner máximo empeño en lograr una justa solución.

55. El Sr. AGO piensa que la mejor solución consiste en modificar el párrafo 5 a fin de incorporar en él todos los elementos que figuran en la parte dispositiva de la resolución II de la Conferencia de Viena. Redactada en esa forma, la disposición será mucho más eficaz. La Comisión quizá considere preferible formularla como artículo separado cuando haya examinado todas las clases posibles de renunciaciones.

56. El PRESIDENTE propone a la Comisión que apruebe, en principio, el artículo 27 y pida al Comité

de Redacción que presente un texto modificado del párrafo 5 que sólo se refiera a las acciones civiles.

Así queda acordado ⁷.

ARTÍCULO 28 (Exención de la legislación de seguridad social) [32] ⁸

57. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que éste propone el texto siguiente para el artículo 28:

« 1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta estarán, en cuanto a los servicios prestados al Estado que envía, exentos de las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor.

» 2. La exención prevista en el párrafo 1 del presente artículo se aplicará también a las personas al servicio privado exclusivo de los representantes del Estado que envía en la misión especial o de los miembros del personal diplomático de ésta, a condición de que esas personas:

» a) No sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente; y

» b) Estén protegidas por las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado que envía o en un tercer Estado.

» 3. Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.

» 4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado.

» 5. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concertados y no impedirán que se concierten en lo sucesivo acuerdos de esa índole. »

58. El Sr. USTOR duda de la utilidad del párrafo 5. La cuestión de que trata se resolverá en el artículo general « Y » sobre las relaciones entre el proyecto de artículos y otros acuerdos internacionales (A/CN.4/194/Add.2).

59. El Sr. AGO observa que se trata de una cuestión demasiado amplia para que se pueda abarcar totalmente en el artículo « Y ».

⁷ Véase reanudación del debate y aprobación de los párrafos 1 a 4 del artículo 27 en los párrafos 23, 48, 49 y 51 de la 936.^a sesión. El Comité de Redacción propuso una nueva versión del párrafo 5 que pasaría a ser el artículo 27 bis (Solución de litigios en materia civil), que se examinó y aprobó en la 936.^a sesión (párrs. 24 a 48, 50 y 52).

⁸ Véase debate anterior en los párrafos 48 a 81 de la 918.^a sesión.

60. El PRESIDENTE suscribe la opinión del Sr. Ago. Las disposiciones del artículo «Y» propuesto están redactadas en términos generales; los acuerdos mencionados en el párrafo 5 del artículo 28 tienen un carácter bastante especial y por ello quizá convenga mantener la pequeña duplicación que existe, como se hizo en la Convención de Viena de 1961.

61. El Sr. USTOR retira su objeción.

62. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan otras observaciones, considerará que la Comisión aprueba, en principio, el artículo 28.

Así queda acordado ⁹.

ARTÍCULO 29 (Exención de impuestos y gravámenes) [33] ¹⁰

63. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, señala que éste propone dos variantes para el artículo 29. Con el fin de tener en cuenta el deseo de la Comisión, el Comité ha preparado en primer lugar un texto muy breve que constituye la primera variante:

Primera variante

« Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta estarán exentos de todos los impuestos o gravámenes nacionales, regionales o municipales, en el Estado receptor, sobre el sueldo y demás emolumentos que perciban por razón de las funciones que ejerzan en la misión especial. »

64. Después de meditarlo, el Comité de Redacción estimó que este texto no era suficiente y que podía llevar a interpretaciones bastante absurdas. Estimó, pues, preferible presentar una segunda variante que se recoge en el artículo 34 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas:

Segunda variante

« Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción:

» a) De los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;

» b) De los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que la persona en cuestión los posea por cuenta del Estado que envía y para los fines de la misión;

» c) De los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 38;

» d) De los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor

y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor;

» e) De los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;

» f) Salvo lo dispuesto en el artículo 23, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles. »

65. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, es partidario de la primera variante, si bien reconoce el peso de los argumentos que militan en favor de la segunda.

66. El Sr. KEARNEY conviene en que la elección entre las dos variantes no es fácil. En conjunto prefiere, sin embargo, la primera variante, pues la segunda exigiría más trabajo a los funcionarios del Estado que envía, que tendrían que calcular las diferentes exenciones aplicables a las numerosas personas que constituyen el personal de las misiones especiales.

67. El Sr. USHAKOV no acierta a ver por qué las misiones especiales, que son temporales, habrían de colocarse en una situación más difícil y delicada que las misiones diplomáticas permanentes. Precisamente porque en general son de corta duración deben tener los mismos privilegios que las misiones diplomáticas permanentes. El orador es, pues, partidario de la segunda variante propuesta por el Comité de Redacción.

68. El Sr. AGO explica que el texto de la segunda variante es largo porque en él se enumeran los casos en que no se concede la exención. En todos los casos no mencionados en el texto, los miembros de las misiones especiales estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes, personales o reales, nacionales, regionales o municipales.

69. El PRESIDENTE, interviniendo en calidad de miembro de la Comisión, apoya los puntos de vista manifestados por los Sres. Ago y Ushakov. La primera variante, que es más breve, no ofrece todas las garantías necesarias. Por ejemplo, no se deduce claramente del texto si en caso de fallecimiento de un miembro del personal de una misión especial en el territorio del Estado receptor, sus herederos quedarán exentos de los impuestos y gravámenes sobre la sucesión.

70. No hay ningún motivo para que a los miembros de las misiones especiales que se encuentran en el Estado receptor con objeto de servir los intereses de ambos Estados, se les haga correr el riesgo de verse obligados a pagar impuestos. Muy al contrario, hay que conceder a tales personas la mayor protección posible.

71. El Sr. TABIBI prefiere también la segunda variante, pues la primera no protegería al Estado receptor de posibles abusos, cuestión que tiene una particular importancia para los pequeños Estados. Las disposiciones de la segunda variante ofrecen una protección mucho mayor porque en ellas figuran instrucciones detalladas en materia de exención fiscal.

72. El Sr. NAGENDRA SINGH aprueba la segunda variante que abarca todas las situaciones que se pueden

⁹ Véase aprobación del artículo 28 en el párrafo 53 de la 936.ª sesión.

¹⁰ Véase debate anterior en los párrafos 1 a 61 de la 919.ª sesión.

presentar y que se ajusta al texto correspondiente de la Convención de Viena de 1961.

73. El Sr. KEARNEY retira su objeción respecto de la segunda variante, dado que ésta cuenta con el apoyo de la gran mayoría de los miembros.

74. El PRESIDENTE dice que, puesto que el Comité de Redacción ha recomendado que se apruebe la segunda variante, es este texto el que se someterá primero a votación.

*Por 14 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobada la segunda variante del artículo 29*¹¹.

ARTÍCULO 30 (Exención de prestaciones personales) [34]¹²

75. El Sr. AGO Presidente interino del Comité de Redacción, dice que éste propone el texto siguiente para el artículo 30:

« El Estado receptor deberá eximir a los representantes del Estado que envía en la misión especial y a los miembros del personal diplomático de ésta de toda prestación personal, de todo servicio público, cualquiera que sea su naturaleza, y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares. »

76. Este artículo corresponde al artículo 35 de la Convención de Viena y no plantea problema alguno.

77. El PRESIDENTE propone a la Comisión que apruebe, en principio, el artículo 30.

*Así queda acordado*¹³.

ARTÍCULO 31 (Franquicia aduanera) [35]¹⁴

78. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que este Comité propone para el artículo 31 el siguiente texto:

« 1. El Estado receptor, dentro de los límites de las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

» a) De los objetos destinados al uso oficial de la misión especial;

» b) De los objetos destinados al uso personal de los representantes del Estado que envía en la misión especial y de los miembros del personal diplomático de ésta o de los miembros de su familia que los acompañen.

» 2. Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos

¹¹ Véase reanudación del debate y aprobación de un texto enmendado del artículo 29 en los párrafos 54 a 57 de la 936.^a sesión.

¹² Véase debate anterior en los párrafos 62 a 78 de la 919.^a sesión.

¹³ Véase aprobación del artículo 30 en el párrafo 58 de la 936.^a sesión.

¹⁴ Véase debate anterior en los párrafos 79 a 89 de la 919.^a sesión y en los párrafos 1 a 53 de la 920.^a sesión.

en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del interesado o de su representante autorizado.»

79. Este artículo recoge el artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, con algunas modificaciones que hacen el texto más restrictivo. Por ejemplo, al principio del párrafo 1, las palabras « con arreglo a » han sido sustituidas por « dentro de los límites de ». Del mismo modo, en el apartado b del párrafo 1, se han sustituido las palabras « de los miembros de su familia que formen parte de su casa » por la fórmula « de los miembros de su familia que los acompañen ». Se han suprimido las palabras « efectos destinados a su instalación » porque se trata de misiones especiales de carácter temporal.

80. El Sr. CASTRÉN se pregunta si en el apartado b del párrafo 1 son necesarias las palabras « o de los miembros de su familia que los acompañen » puesto que hay un artículo especial (el artículo 35) dedicado a los miembros de la familia de los miembros de las misiones especiales.

81. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, hace observar que este apartado trata de los objetos destinados al uso personal de los miembros de la familia y que esa cuestión no está comprendida en el artículo 35.

82. El PRESIDENTE propone a la Comisión que apruebe, en principio, el artículo 31.

*Así queda acordado*¹⁵.

83. El PRESIDENTE invita a la Comisión a pronunciarse sobre los artículos 6, 16, 15 y 39.

ARTÍCULO 6 (Composición de la misión especial) [9]¹⁶

84. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que este Comité propone para el párrafo 2 del artículo 6 el nuevo texto siguiente:

« 2. Los miembros de una misión diplomática permanente acreditada ante el Estado receptor podrán entrar en la composición de la misión especial sin perjuicio de conservar sus privilegios e inmunidades como miembros de la misión diplomática. »

85. El Comité de Redacción ha estimado que la palabra « funciones » en la frase « sin perjuicio de conservar sus funciones como miembros de la misión diplomática » se prestaba a confusión y la ha sustituido por las palabras « privilegios e inmunidades ».

86. El PRESIDENTE somete a votación el texto del artículo 6, con la modificación introducida en su párrafo 2.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 6 en su forma enmendada.

¹⁵ Véase reanudación del debate y aprobación del artículo 31 en los párrafos 59 a 72 de la 936.^a sesión.

¹⁶ Véase debate anterior en los párrafos 124 a 139 de la 931.^a sesión.

ARTÍCULO 16 (Actividades de las misiones especiales en el territorio de un tercer Estado) [18] ¹⁷

87. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del artículo 16. El Comité de Redacción ha recomendado que, en el párrafo 2, se sustituyan las palabras « ese tercer Estado » por « el tercer Estado ».

88. El Sr. EUSTATHIADES apoya la recomendación del Comité de Redacción.

89. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 16 con la modificación recomendada por el Comité de Redacción.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 16 en su forma enmendada.

ARTÍCULO 15 (Derecho de las misiones especiales a usar la bandera y el escudo del Estado que envía) [19] ¹⁸

90. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que este Comité propone para el artículo 15 el siguiente texto:

« 1. La misión especial tendrá derecho a usar la bandera y poner el escudo del Estado que envía en los locales ocupados por la misión y en los medios de transporte de ésta cuando se utilicen para asuntos oficiales.

» 2. Al ejercer los derechos reconocidos en este artículo, se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado receptor. »

91. El PRESIDENTE recuerda que durante el debate anterior sobre el artículo 15, se formuló la propuesta de no incluir en el proyecto ningún artículo concerniente al derecho a usar la bandera y el escudo del Estado que envía. No obstante, muchos miembros de la Comisión opinaron que la falta de una disposición de esa índole, que figura en las dos Convenciones de Viena, podría dar lugar a malas interpretaciones, por lo cual la Comisión pidió al Comité de Redacción que preparase un proyecto de artículo 15. El texto adoptado por el Comité en segunda lectura está basado en la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones consulares (artículo 29).

92. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, señala que el párrafo 2 tiene por objeto limitar el ejercicio del derecho a utilizar la bandera y el escudo del Estado que envía.

93. El Sr. CASTAÑEDA quisiera que el ejercicio del derecho a usar la bandera y poner el escudo del Estado que envía en los locales ocupados por la misión y en los medios de transporte de ésta se limitase exclusivamente a los casos o circunstancias en que el cometido de la misión así lo exija.

94. El Sr. YASSEEN aprueba sin reservas el texto presentado por el Comité de Redacción y señala que el ejercicio del derecho estipulado en el artículo 15 está

¹⁷ Véase debate anterior en los párrafos 106 a 112 de la 930.ª sesión.

¹⁸ Véase debate anterior en los párrafos 51 a 61 de la 929.ª sesión.

sometido a las leyes, los reglamentos y los usos del Estado receptor.

95. El Sr. EUSTATHIADES opina que el artículo 15 no supone riesgo alguno puesto que el párrafo 2 tiene por objeto retirar a la misión el derecho que le concede el párrafo 1.

96. El PRESIDENTE señala que las disposiciones del párrafo 2 están tomadas del artículo correspondiente de la Convención de Viena de 1963; aunque en cierta medida debilitan el derecho enunciado en el párrafo 1, no lo retiran completamente.

97. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que en efecto el párrafo 2 reproduce textualmente la disposición del párrafo 3 del artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Recuerda que él mismo presentó al Comité de Redacción la sugerencia del señor Castañeda de que se incluyesen en el artículo 15 las palabras « si las circunstancias o el cometido de la misión lo exigen », pero el Comité estimó que era suficiente la fórmula « cuando se utilicen para asuntos oficiales ». Personalmente, el orador se atenderá al parecer de la Comisión.

98. El Sr. YASSEEN desea subrayar que la disposición del párrafo 2 no equivale a una retirada del derecho concedido en el párrafo 1 sino que se limita a puntualizar que ese derecho sólo podrá ejercerse en ciertas condiciones. Por su parte, estima que la fórmula propuesta por el Comité de Redacción es de las más satisfactorias.

99. El Sr. AGO explica que el Estado receptor puede establecer ciertas modalidades para el ejercicio de ese derecho pero que no puede privar de él a la misión. Si promulgase una ley por la que prohibiera a la misión especial utilizar la bandera y el escudo del Estado que envía, esa ley constituiría una violación de la Convención.

100. En respuesta a las observaciones del Sr. Castañeda, hace notar que las palabras « si las circunstancias o el cometido de la misión lo exigen » limitarían excesivamente el derecho a utilizar la bandera y el escudo del Estado que envía. En efecto, es evidente que el cometido de una misión no exige que se coloque una bandera sobre los locales que ésta ocupa ni sobre sus medios de transporte.

101. El Sr. CASTAÑEDA dice que no insistirá en que se someta a votación su sugerencia.

102. El PRESIDENTE somete a votación el texto propuesto para el artículo 15.

Por 13 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobado el artículo 15.

ARTÍCULO 39 (Tránsito por el territorio de un tercer Estado) [43] ¹⁹

103. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que este Comité ha modificado el párrafo 4 del artículo 39 en los siguientes términos:

« 4. El tercer Estado únicamente habrá de cumplir las obligaciones con respecto a las personas men-

¹⁹ Véase debate anterior en los párrafos 7 a 18 de la 931.ª sesión.

cionadas en los tres párrafos precedentes, cuando haya sido informado de antemano, ya sea por solicitud de visado o por notificación, del tránsito de esas personas como miembros de la misión especial y no se haya opuesto a ello. »

104. Este nuevo texto responde a la objeción de que en la versión anterior del párrafo 4 del artículo 39 se mencionaba únicamente el tránsito de la misión especial como tal y no se preveía el tránsito de uno de sus miembros.

105. El Sr. EUSTATHIADES opina que el nuevo texto es aceptable para todos, ya que comprende las palabras « de esas personas », que él propuso anteriormente.

106. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 39 en su forma enmendada.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 39 en su forma enmendada.

Se levanta la sesión a las 17.20 horas.

934.^a SESIÓN

Jueves 6 de julio de 1967, a las 10.10 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(*continuación*)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN
(*continuación*)

ARTÍCULO 32 (Personal administrativo y técnico) [36]¹

1. El PRESIDENTE invita al Presidente interino del Comité de Redacción a presentar el artículo 32.

2. El Sr. USTOR, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que el Comité propone el siguiente texto para el artículo 32:

« Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión especial gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 24 a 31, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 2 del artículo 26 no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. »

¹ Véase debate anterior en los párrafos 54 a 77 de la 920.^a sesión.

3. Recuerda que la Comisión decidió que los representantes y los miembros del personal diplomático de la misión debían disfrutar de privilegios diplomáticos análogos a los previstos por la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas.

4. Los artículos 32 a 34 tratan de las demás categorías del personal de las misiones especiales. El artículo 32 define las inmunidades de los miembros del personal administrativo y técnico.

5. El Sr. CASTRÉN observa, como ya lo hizo el señor Nagendra Singh en la 920.^a sesión², que con la remisión que hace a los artículos 24 a 31, el artículo 32 concede más privilegios e inmunidades en materia aduanera que el artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. En especial, dicha Convención no prevé exención alguna de la inspección de los equipajes del personal administrativo y técnico. Por consiguiente, sería sin duda más justo decir « gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 24 a 30 », o, eventualmente, « en los artículos 24 a 30 y en el párrafo 1 del artículo 31 ».

6. El PRESIDENTE señala que, como ha indicado el Sr. Castrén, el párrafo 2 del artículo 37 de la Convención de Viena de 1961 concede a los miembros del personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas permanentes un privilegio que el artículo 32 no concede a los miembros del personal administrativo y técnico de las misiones especiales; en efecto, el párrafo 2 del artículo 37 de la Convención de Viena estipula que los miembros del personal administrativo y técnico « gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 36, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación ».

7. El Sr. USTOR, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que el Comité examinó a fondo esta cuestión y llegó a la conclusión de que debido al carácter temporal de las misiones especiales no se plantea el problema de la concesión de privilegios aduaneros al efectuar la primera instalación.

8. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que es cierto que el artículo 32, según el texto que propone el Comité de Redacción, concede a los miembros del personal administrativo y técnico de una misión especial privilegios más amplios que los previstos en el artículo correspondiente (artículo 37) de la Convención de Viena de 1961. El artículo 32 estipula, en efecto, que « Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión especial gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 24 a 31 ... ». Ahora bien, los artículos 24 a 31 corresponden a los artículos 29 a 36 de la Convención de Viena de 1961. Dado que el párrafo 2 del artículo 37 de la Convención de Viena remite únicamente a los artículos 29 a 35 de esa Convención, dicho artículo tiene menor alcance que la disposición que se examina en este momento.

9. Si no se sustituyen las palabras « mencionados en los artículos 24 a 33 » por las palabras « mencionados en los artículos 24 a 30 », como el orador ha propugnado en diversas ocasiones en los anteriores debates, el personal

² Párrafo 8.

administrativo y técnico de una misión especial disfrutará de privilegios más amplios que los concedidos por la Convención de Viena de 1961 al personal de la misma categoría perteneciente a una misión diplomática permanente.

10. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, corrobora que, en efecto, los miembros del personal administrativo y técnico deben disfrutar de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 24 a 30 (y no 24 a 31) del proyecto para que el artículo que se discute esté en consonancia con la disposición correspondiente (artículo 37, párr. 2) de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La referencia al artículo 31 ha sido un error material.

11. Por otra parte, en el proyecto de artículos sobre misiones especiales, no se ha mencionado la franquicia aduanera respecto de los objetos importados al efectuar la primera instalación, ya que las misiones especiales no se instalan realmente en el territorio del Estado receptor.

12. El Sr. KEARNEY dice que desea plantear una cuestión de carácter más general. Por razón del carácter temporal de las misiones especiales, sería oportuno limitar los privilegios aduaneros de los representantes del Estado que envía en la misión especial y de los miembros del personal diplomático de esa misión a los objetos importados en el Estado receptor al llegar por primera vez a dicho Estado.

13. El orador defendió esa tesis ante el Comité de Redacción, pero se le explicó que el Estado receptor tenía la facultad de restringir los privilegios aduaneros de esas personas en virtud de la salvedad «dentro de los límites de las leyes y reglamentos que promulgue» contenida en el párrafo 1 del artículo 31³, salvedad que por su parte se funda en la que figura en el artículo 36 de la Convención de Viena de 1961: «con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue». Ante esa explicación, el Sr. Kearney no insistió en su propuesta pero no por ello deja de considerar que el artículo 36 de la Convención de Viena es ambiguo y que dista mucho de ser clara la relación entre la salvedad mencionada y las demás disposiciones de la Convención de Viena. Por desgracia, el artículo 31 del proyecto sobre las misiones especiales que la Comisión ha aprobado en principio en la 933.ª sesión está redactado en términos igualmente ambiguos.

14. El Sr. USTOR, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que si el artículo 32 no hiciera tal remisión a los artículos 24 a 30, los miembros del personal administrativo y técnico de una misión especial quedarían totalmente privados de los beneficios previstos en el artículo 31; por consiguiente, no disfrutarían de ninguna franquicia aduanera incluso por lo que se refiere a los equipajes que les acompañaran al llegar por primera vez al Estado receptor.

15. El Sr. NAGENDRA SINGH estima que la observación del Sr. Ustor es muy pertinente, y que cabe atenderla concediendo a los miembros del personal administrativo y técnico de una misión especial los mismos privilegios de que gozan los miembros del personal adminis-

trativo y técnico de las misiones diplomáticas permanentes en virtud de la Convención de Viena de 1961, sin necesidad de ir más lejos.

16. El PRESIDENTE, dice que tal vez la Comisión haya dado muestras de prudencia excesiva al aplicar el concepto de primera instalación a las misiones especiales. Hay misiones especiales que permanecen mucho tiempo en el Estado receptor y, en cualquier caso, no estaría fuera de lugar calificar de «primera instalación» la llegada por vez primera de un miembro de una misión especial al Estado receptor para entrar en funciones. Por esta razón, el Presidente propone que, en lo que se refiere a la primera instalación, el artículo 32 se ajuste al modelo de la Convención de Viena.

17. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que, en lo que se refiere a los objetos destinados al uso personal, no es necesario disfrutar de una exención especial, pero no se opone a que el artículo remita también al párrafo 1 del artículo 31. No obstante, es preciso admitir que de ese modo no se concede al personal administrativo y técnico más privilegios e inmunidades que los que concede la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Por otra parte, si se quiere que el personal administrativo y técnico disfrute de ciertos beneficios por razón de su primera instalación, es preciso, naturalmente, extender esas ventajas a los representantes y al personal diplomático, contrariamente a lo que se había convenido con anterioridad. En realidad, el Relator Especial no ve necesidad alguna de proceder a tal modificación.

18. El Sr. USHAKOV insiste en que la Comisión debe expresar claramente su opinión al respecto. Al remitir también al párrafo 1 del artículo 31, el texto concede al personal administrativo y técnico más privilegios e inmunidades que los previstos en la Convención de Viena en el párrafo 2 de su artículo 37. ¿Es ésta la intención de la Comisión?

19. El Sr. USTOR propone que se remita el artículo 32 al Comité de Redacción.

20. EL PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a presentar sus observaciones acerca de su propuesta de ampliar el artículo 32 de manera que se extiendan al personal interesado los privilegios mencionados en el párrafo 1 del artículo 31, pero únicamente en lo que se refiere a los objetos importados al efectuar la primera instalación.

21. El Sr. CASTRÉN propone, para conciliar las opiniones divergentes, reformar el artículo 32 y el artículo 31, que todavía no ha sido sometido a votación, de manera que estén lo más en consonancia posible con las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. En definitiva, aunque las misiones diplomáticas sean permanentes, su personal cambia a menudo y el caso de este personal es muy semejante al de los miembros de la misión especial.

22. El Sr. AGO pone en duda que sea indicado emplear la palabra «instalación» o «establecimiento» para la misión especial que, como es sabido, es temporal y, en la mayoría de los casos, de corta duración.

³ Véase el párrafo 78 de la 933.ª sesión.

23. El Sr. IGNACIO-PINTO opina, como el Sr. Ago, que por el cometido transitorio de la misión especial no es oportuno concederle los mismos beneficios que a la misión permanente; únicamente esta última debe, en efecto, « instalarse » o « establecerse ».

24. El Sr. RAMANGASOAVINA opina, por el contrario, que es preciso reformar el párrafo 1 del artículo 31 para armonizarlo con la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Sin embargo, no conviene limitar la franquicia aduanera únicamente a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 31; el hecho de suprimir la exención relativa a la inspección de los equipajes prevista en el párrafo 2 podría ser considerada como una medida vejatoria para el personal administrativo y técnico.

25. El PRESIDENTE propone que se encargue al Comité de Redacción la tarea de hallar una fórmula más adecuada que « primera instalación » para definir la situación que se plantea en el caso de las misiones especiales. En efecto, se trata simplemente de conceder al personal en cuestión los privilegios e inmunidades necesarios para sus necesidades inmediatas a su llegada al Estado receptor.

26. El Sr. AGO está de acuerdo en que se remita la cuestión al Comité de Redacción.

27. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión acepta remitir al Comité de Redacción, no sólo el artículo 32, sino también el artículo 31, que la Comisión ha aprobado únicamente en principio en su sesión anterior.

Así queda acordado ⁴.

ARTÍCULO 33 (Miembros del personal de servicio) [37] ⁵

28. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que éste propone el texto siguiente para el artículo 33:

« Los miembros del personal de servicio de la misión especial gozarán de inmunidad de la jurisdicción del Estado receptor por los actos realizados en el desempeño de sus funciones y de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios, así como la exención de la legislación de seguridad social prevista en el artículo 28. »

29. El Comité de Redacción añadió al final del artículo una cláusula en virtud de la cual los miembros del personal de servicio de la misión especial disfrutaban de la exención de la legislación de seguridad social prevista en el artículo 28.

30. El PRESIDENTE sugiere que se sustituya en el texto inglés la palabra « and » por una coma antes de las palabras « exemption from dues and taxes ».

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 33 con la modificación introducida en el texto inglés.

⁴ Véase reanudación del debate y aprobación del artículo 32 en los párrafos 1 a 4 de la 937.^a sesión.

⁵ Véase debate anterior en los párrafos 1 a 28 de la 921.^a sesión.

ARTÍCULO 34 (Personal de servicio privado) [38] ⁶

31. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que éste propone el siguiente texto para el artículo 34:

« El personal al servicio privado de los miembros de la misión especial estará exento de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciba por sus servicios. En todo lo demás, sólo gozará de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por el Estado receptor. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre ese personal de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión especial. »

32. El Comité de Redacción introdujo algunas modificaciones de forma en la primera frase, que corresponden a las que se han introducido en otros artículos. Por lo demás, el artículo está calcado del párrafo 4 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 34.

ARTÍCULO 35 (Miembros de la familia) [39] ⁷

33. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que éste propone para el artículo 35 el siguiente texto:

« 1. Los miembros de las familias de los representantes del Estado que envía en la misión especial y de los miembros del personal diplomático de ésta gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 24 a 31, siempre que no sean nacionales del Estado receptor.

» 2. Los miembros de las familias del personal administrativo y técnico de la misión especial gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en el artículo 32, siempre que no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente. »

34. Habrá que verificar minuciosamente las remisiones que se hacen a los artículos 24 a 31 y al artículo 32 si los artículos 31 y 32 resultasen modificados como consecuencia del debate que acaba de celebrarse sobre el artículo 32.

35. El artículo 35 toma como modelo la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. No obstante, según el artículo 37 de esta Convención, los miembros de la familia del agente diplomático gozan de privilegios e inmunidades siempre que no sean nacionales del Estado receptor, mientras que los miembros de las familias del personal administrativo y técnico no han de ser nacionales del Estado receptor o no han de tener en él residencia permanente para gozar de privilegios e inmunidades. El orador duda de que esa distinción, admisible en rigor para las misiones permanentes, deba ser mantenida en el caso de las misiones especiales; sería anómalo que una persona con residencia permanente en el Estado receptor cambiase de estatuto

⁶ Véase debate anterior en los párrafos 29 a 41 de la 921.^a sesión.

⁷ Véase debate anterior en los párrafos 42 a 79 de la 921.^a sesión.

durante la permanencia de una misión especial en ese Estado por la sola razón de tener un vínculo de parentesco con uno de los representantes del Estado que envía en la misión especial o con un miembro del personal diplomático de dicha misión. Sugiere, por tanto, que al final del párrafo 1 se añadan las palabras « o no tengan en él residencia permanente ».

36. El Sr. YASSEEN apoya la sugerencia del Sr. Ago.

37. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, está de acuerdo en que se añadan las palabras propuestas por el Sr. Ago.

38. El Sr. CASTRÉN no se opone a ello, pero pide que se expliquen las razones en el comentario.

39. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 35, con la inclusión de las palabras « o no tengan en él residencia permanente » al final del párrafo 1.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 35 con la modificación introducida.

ARTÍCULO 36 (Nacionales del Estado receptor y personas con residencia permanente en el Estado receptor) [40] ⁸

40. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que éste propone para el artículo 36 el siguiente texto:

« 1. Excepto en la medida en que se hayan reconocido por el Estado receptor otros privilegios e inmunidades, los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él residencia permanente sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

» 2. Los otros miembros de la misión especial, así como el personal al servicio privado, que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él residencia permanente gozarán de privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente al desempeño de las funciones de la misión especial. »

41. Este artículo ha sufrido tan sólo modificaciones de forma; en cuanto al fondo, es idéntico a la disposición correspondiente (artículo 38) de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

42. El Sr. USHAKOV observa que en el párrafo 1 se han suprimido las palabras « por acuerdo especial o por decisión del », antes de las palabras « Estado receptor ».

43. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, explica que se ha suprimido la mención del acuerdo especial, por ser asunto que se tratará de modo general en el artículo relativo a las excepciones.

44. Personalmente, abriga dudas sobre la posibilidad de hacer una distinción, en lo concerniente a la inviolabilidad personal, entre los actos oficiales y los demás actos. No obstante, comprende que el Comité de Redac-

ción no haya querido modificar esa disposición, que figura en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

45. Por otra parte, considera redundante la expresión « actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones »; pero tampoco aquí se ha querido modificar la fórmula empleada en la Convención de Viena.

46. El Sr. CASTRÉN señala que en el párrafo 1 del texto francés se utiliza la expresión « *qui ont la nationalité* », mientras que en el título y en el párrafo 2 figura el vocablo « *ressortissants* ».

47. El Sr. AGO dice que en el párrafo 1 deben sustituirse las palabras « *qui ont la nationalité* » por la fórmula « *sont ressortissants* » puesto que la Comisión ha empleado en todo el proyecto la palabra « *ressortissants* ».

48. Además, en la primera frase del párrafo 1, debiera sustituirse la fórmula « se hayan reconocido por el Estado receptor » por « el Estado receptor conceda », expresión más exacta y que es la empleada en el párrafo 1 del artículo 38 de la Convención de Viena.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 36 con la modificación introducida.

ARTÍCULO 37 (Duración de los privilegios e inmunidades) [44] ⁹

49. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que éste propone para el artículo 37 el siguiente texto:

« 1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que entre en el territorio del Estado receptor para ejercer sus funciones en la misión especial o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al ministerio de relaciones exteriores o al órgano del Estado receptor que se haya convenido.

» 2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios o inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aun en caso de conflicto armado. Subsistirá, no obstante, la inmunidad respecto de los actos realizados por tal personal en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión especial.

» 3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión especial, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan, hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el país. »

50. El párrafo 3 es el anterior párrafo 1 del artículo 38; la nueva fórmula es más lógica porque dicho párrafo se refiere a la duración de los privilegios e inmunidades.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 37.

⁸ Véase debate anterior en los párrafos 1 a 53 de la 922.ª sesión.

⁹ Véase debate anterior en los párrafos 66 a 79 de la 922.ª sesión.

ARTÍCULO 38 (Bienes de un miembro de la misión especial o de un miembro de su familia en caso de fallecimiento) [45]¹⁰

51. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que este Comité propone para el artículo 38 el título y el texto siguientes:

« 1. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión especial o de un miembro de su familia, si el fallecido no fuere nacional del Estado receptor o no tuviere en él residencia permanente, el Estado receptor permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hubieren sido adquiridos en él y cuya exportación se hallare prohibida en el momento del fallecimiento.

» 2. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallen en el Estado receptor por el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión como miembro de la misión especial o de la familia de un miembro de la misión. »

52. El Sr. CASTRÉN observa que hay una diferencia de fondo con la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (párrafo 4 del artículo 39) porque las palabras « o de un miembro de su familia » figuran antes de las palabras « si el fallecido no fuere nacional del Estado receptor o no tuviere en él residencia permanente », en lugar de figurar a continuación de ellas. Sería preferible no modificar en este punto el sistema establecido por la citada Convención de Viena, ya que el derecho previsto en el párrafo 1 debe concederse en caso de fallecimiento de un miembro de la familia, aun cuando el fallecido haya sido nacional del Estado receptor o haya tenido en él residencia permanente.

53. El Sr. AGO está de acuerdo con el Sr. Castrén. El comienzo del párrafo podría redactarse como sigue: « En caso de fallecimiento de un miembro de la misión especial que no sea nacional del Estado receptor o no tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia ... ».

54. El Sr. KEARNEY señala que, si se introduce esa modificación, la disposición será incompatible con todas las normas ordinarias del derecho internacional privado en materia de liquidación de bienes sucesorios. Generalmente, la liquidación de la sucesión de una persona con residencia permanente en el Estado receptor se hace conforme a la legislación de este Estado.

55. El párrafo 4 del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas está muy mal redactado; el orador se opone a la sugerencia que acaba de formularse en el sentido de introducir el mismo texto defectuoso en el párrafo 1 del artículo 38 que ha aprobado el Comité de Redacción.

56. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, comparte la opinión del Sr. Kearney; la solución adoptada en la Convención de Viena es incompatible con los principios del derecho internacional privado, que en tales casos se basa en la nacionalidad o el domicilio. Esa solución

constituye una injerencia en el derecho de soberanía de los Estados.

57. El Sr. USTOR comparte la opinión del Sr. Kearney y del Sr. Bartoš. Es imprescindible que las palabras « no hubiere sido nacional del Estado receptor o no hubiere tenido en él residencia permanente » se refieran no sólo a « un miembro de la misión especial » sino también a « un miembro de su familia ».

58. El PRESIDENTE señala que la sugerencia hecha por los señores Kearney, Bartoš y Ustor consiste en mantener el texto que el Comité de Redacción ha propuesto para la primera parte del párrafo 1 del artículo 38.

59. El Sr. AGO hace suyo el parecer de los señores Kearney, Bartoš y Ustor sobre el lugar que corresponde a las palabras « o de un miembro de su familia ». Es preferible rectificar lo que constituye una anomalía de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

60. Por otra parte, sugiere que en el texto francés del párrafo 1, es sustituya el futuro « *permettra* » por el presente « *permet* », puesto que todas las disposiciones del proyecto están redactadas en presente.

61. El Sr. RAMANGASOAVINA preferiría conservar el futuro en este caso particular, porque su empleo da a la disposición un pequeño matiz: el Estado receptor permitirá que se saquen los bienes del país cuando se le pida.

62. El PRESIDENTE dice que la cuestión de fondo que se ha planteado es bastante importante para que se prescindiera del texto correspondiente de la Convención de Viena. Es de esperar que el texto más preciso que se ha preparado para las misiones especiales favorecerá una interpretación libre de la redacción defectuosa del párrafo 4 del artículo 39 de dicha Convención.

63. Somete a votación el artículo 38 tal como ha sido propuesto por el Comité de Redacción y sin modificación alguna.

Por 14 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobado el artículo 38.

ARTÍCULO 43 (Derecho a salir del territorio del Estado receptor) [46]¹¹

64. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que este Comité propone para el artículo 43 el siguiente texto:

« 1. El Estado receptor deberá, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

» 2. El Estado receptor deberá conceder al Estado que envía facilidades para retirar del territorio del Estado receptor los archivos de la misión especial. »

¹⁰ Véase debate anterior en los párrafos 80 a 85 de la 922.ª sesión.

¹¹ Véase debate anterior en los párrafos 54 a 65 de la 922.ª sesión.

65. El párrafo 2 no tiene equivalente en la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (artículo 44), pero es necesario a causa del carácter temporal de las misiones especiales.

66. El Sr. KEARNEY dice que la obligación estipulada en el párrafo 1 del artículo 43 sólo debería ser impuesta al Estado receptor en caso de conflicto armado o de otro incidente grave; a su juicio, no hay razón alguna para aplicar esa disposición en circunstancias normales. Por ello, no ve la necesidad de mantener la palabra « aun ».

67. El PRESIDENTE señala que la palabra « aun » figura en el artículo 44 de la Convención de Viena de 1961; se trata de destacar que la obligación mencionada en el artículo 44 es de carácter general y se indica al mismo tiempo que esta obligación subsiste aun en caso de conflicto armado.

68. El Sr. KEARNEY considera excesivo que el Estado receptor atienda una petición de embarque en el primer buque o aeronave incluso cuando no hay ninguna necesidad urgente.

69. El Sr. TSURUOKA preferiría que la última parte del párrafo 2 del texto francés se redactase como sigue: « *pour retirer les archives de la mission spéciale du territoire de l'Etat de réception* ». Con ello se evitaría todo equívoco sobre el sentido de las palabras « *son territoire* ».

70. El Sr. AGO dice que la fórmula propuesta por el Sr. Tsuruoka tendría la ventaja de establecer un paralelismo exacto entre los textos francés e inglés del párrafo 2.

71. El Sr. YASSEEN estima que gramaticalmente no puede haber duda alguna sobre el sentido del adjetivo « *son* » puesto que el sujeto de la cláusula principal es el Estado receptor.

72. El Sr. KEARNEY pregunta si las palabras « deberá conceder », que figuran en el párrafo 2, significan que tales facilidades deben ser concedidas gratuitamente al Estado que envía.

73. El PRESIDENTE responde negativamente.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 43.

Responsabilidad de los estados

(A/CN.4/196)

[Tema 3 del programa]

74. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el tema 3 del programa.

75. El Sr. AGO, Relator Especial, presenta su nota sobre la « responsabilidad de los Estados » (A/CN.4/196) e indica que el informe de la Subcomisión de Responsabilidad de los Estados y el plan que en él figura fueron aprobados por la Comisión en 1963¹². Sobre esas bases, el Sr. Ago, en su calidad de Relator Especial, recibió el encargo de redactar un informe. Dado que la composición de la Comisión se modificó en 1966, el orador desearía saber si la Comisión sigue concediéndole su confianza y confirma las directrices que le dio anteriormente.

76. El Sr. RAMANGASOAVINA estima que en el plan expuesto por el Sr. Ago figuran todos los elementos necesarios para el estudio del problema. A su juicio, será muy útil un informe preparado sobre esas bases.

77. El Sr. TAMMES dice que la Subcomisión de Responsabilidad de los Estados dio un paso importante al decidir por unanimidad abordar el problema desde un nuevo punto de vista, es decir, separando los elementos del acto ilícito (con sus consecuencias) de las normas de fondo, cuya violación hace que un acto sea ilícito. Es cierto que se pueden aprender muchas cosas sobre la existencia de una norma examinando las reacciones internacionales que provoca la violación de una regla presunta y, desde luego, es útil el estudio de la importante documentación que existe sobre las controversias relativas a tales normas. Sin embargo, para la Comisión es una ventaja importante que sus trabajos futuros sobre la responsabilidad de los Estados no se vean obstaculizados por la obligación de formular de antemano normas de fondo sobre cuestiones como la nacionalización y los principios de la Carta ni, por consiguiente, que en su obra práctica de codificación tenga que esperar a la conclusión de los trabajos de lo que puede considerarse la piedra angular del derecho internacional: la responsabilidad de los Estados, en su sentido más amplio.

78. A juicio del Sr. Tammes, la expresión « responsabilidad de los Estados » se halla en cierto modo impregnada de un concepto del siglo pasado, el de las controversias y conflictos internacionales considerados, por así decir, como acciones civiles en gran escala; por ello, en la 928.^a sesión¹³, durante el debate sobre la organización de los trabajos futuros, el orador propuso que se buscara otro título para el tema. El Relator Especial sabe perfectamente que el término resulta un tanto anticuado pero estima que un cambio podría ser motivo de confusión; en vista de ello, el Sr. Tammes no insiste en su propuesta. Sin embargo, subsisten vestigios de ese concepto tradicional en el plan aprobado por la Subcomisión, que trata en forma exhaustiva del sujeto pasivo de la responsabilidad, es decir del sujeto de derecho internacional considerado responsable de la violación de una norma sustantiva internacional. Quizá sea todavía posible prever el estudio del sujeto colectivo de la responsabilidad, es decir, una situación en la que varios Estados participan en una empresa común e incurren en responsabilidad conjunta por daños causados a terceros Estados; pero hasta ahora tales situaciones no se han presentado sino en el derecho relativo al espacio ultraterrestre, posterior a la redacción del proyecto de programa de trabajo; por lo demás, la Subcomisión decidió prescindir del tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

79. El plan no trata de algunas cuestiones más generales relativas al sujeto activo de la responsabilidad, en otras palabras, el sujeto de derecho internacional, generalmente el Estado, que pone en marcha el proceso de imputación de la responsabilidad. ¿Es ese sujeto el Estado lesionado? ¿Se trata del Estado interesado directamente en establecer una situación jurídica anterior, cuando ello es posible?

¹² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, vol. II, documento A/5509, párr. 55.*

¹³ Párrafo 10.

El interés particular de una parte en un tratado en que éste sea respetado estrictamente, ¿justifica, por sí solo, una acción de responsabilidad, tal como se prevé expresamente en varios instrumentos? ¿O existe un interés colectivo de una comunidad de partes en la integridad de un tratado y hay por consiguiente un sujeto activo colectivo de responsabilidad? Tales preguntas podían considerarse teóricas cuando se redactó el plan, pero nadie puede hoy en día defender tal punto de vista y no cabe en absoluto que la Comisión las deje sin respuesta en el contexto de sus trabajos sobre la responsabilidad de los Estados, especialmente en lo que se refiere al segundo punto, titulado « Formas de la responsabilidad internacional ».

80. En respuesta a una pregunta del Sr. TABIBI, el PRESIDENTE manifiesta que en la 928.^a sesión ¹⁴, anunció que el Sr. Ago esperaba poder presentar a la Comisión un informe acompañado de un proyecto de artículos en 1969.

81. El Sr. USHAKOV, refiriéndose al párrafo 5 de la nota sobre la responsabilidad de los Estados (A/CN.4/196), se asocia a los miembros de la Comisión que estimaron que debía darse especial importancia al estudio de la responsabilidad de los Estados en el mantenimiento de la paz.

82. Observa que en el plan no se menciona la cuestión del sujeto facultado para invocar la responsabilidad del Estado culpable de un acto ilícito. Por ejemplo, el Estado lesionado invocará la responsabilidad del Estado que ha violado el régimen de la alta mar; pero los demás Estados habrán también de intervenir puesto que se trata de la violación de una norma internacional.

83. En cuanto a las formas de la responsabilidad internacional, el Sr. Ushakov estima que se debe mencionar la sanción antes que la reparación. Por último, señala que en ruso las expresiones correspondientes a « imputación del hecho ilícito » o « imputación de la responsabilidad » corresponden al vocabulario penal y duda de que se puedan utilizar en derecho internacional.

84. El Sr. EUSTATHIADES comprueba que en dos lugares — en el párrafo 4 de la nota y en el párrafo 5 del extracto del informe de la Subcomisión que figura en la misma — se indica la necesidad de « seguir atentamente las consecuencias eventuales que el desarrollo alcanzado por el derecho internacional pueda tener sobre la responsabilidad », pero no ve que se incluyan cuestiones a este respecto en el plan. En cuanto al conjunto de éste, estima que será necesario dedicar varios años a su ejecución, pues abarca un campo sumamente amplio. Por ejemplo, la cuestión de la responsabilidad de los órganos legislativos, administrativos y judiciales, mencionada en el párrafo 2 del primer punto del plan podría, por sí sola, ser objeto de una convención. Se pregunta, pues, si no se podría prescindir por el momento de algunas cuestiones, sin perjuicio de abordarlas por separado más adelante. Le parece muy difícil estudiar al mismo tiempo tan gran número de problemas importantes.

85. En relación con una cuestión planteada también por el Sr. Tammes, el Sr. Eustathiades estima que sería

preferible utilizar un término distinto al de « sujeto activo » que no corresponde al carácter complejo de la cuestión. Con esta expresión se quiere designar a los sujetos que pueden hacer entrar en juego la responsabilidad internacional de los Estados. En este orden de ideas, el Sr. Eustathiades señala la necesidad de prever los procedimientos para hacer efectiva la responsabilidad. Esta cuestión forma parte del problema de la responsabilidad y debe ser estudiada por la Comisión, pues en otro caso quedaría incompleta la obra de codificación de la responsabilidad internacional.

86. Por último, en el plan no se menciona el importante problema del agotamiento de los recursos internos, problema que no se halla siempre relacionado exclusivamente con las reglas de procedimiento aplicables para hacer efectiva la responsabilidad, sino que puede afectar al fondo mismo de la cuestión.

87. El Sr. NAGENDRA SINGH estima que el plan propuesto constituye una base satisfactoria para los trabajos de la Comisión. Conviene ocuparse de la cuestión en todos sus aspectos, dada la gran importancia que tiene tanto para los países en desarrollo como para los países desarrollados. Si la Comisión llegase a aprobar una convención sobre la responsabilidad de los Estados, contribuiría a instaurar el imperio del derecho en la colectividad internacional.

88. El Sr. KEARNEY considera que el plan corresponde a una organización racional de los esfuerzos encaminados a codificar el tema de la responsabilidad de los Estados. Hay muchos argumentos en favor de que se intente definir los problemas generales; la responsabilidad de los Estados constituye, en derecho internacional, un tema general por excelencia, que sería difícil reducir a unas cuantas normas bien ordenadas.

89. El Sr. Kearney desea formular algunas observaciones generales con respecto al plan que figura en el documento A/CN.4/196. En primer lugar, la distinción entre el elemento objetivo y el elemento subjetivo, en los apartados *a* y *b* del párrafo 2 del primer punto, corresponde, al parecer, a una actitud excesivamente psicológica en materia de definición del hecho ilícito. En segundo lugar, es difícil distinguir entre los hechos ilícitos de simple conducta o de acaecimiento, como se hace en el párrafo 3 del plan. El Sr. Kearney comparte el punto de vista del Sr. Eustathiades sobre la importancia de que se agoten los recursos internos. En cambio, no está seguro de que la idea del Sr. Ushakov, de que se trate primero de la sanción, corresponda a un orden lógico, pues la sanción es el resultado de un hecho ilícito y probablemente lo más acertado sea comenzar por definir el acto ilícito internacional para ocuparse después de las consecuencias y cuestiones de procedimiento, entre ellas la sanción. Por último, en el plan figuran en varios lugares indicaciones relativas a las cuestiones de procedimiento relacionadas con la responsabilidad; el Relator Especial quizá podría examinar la posibilidad de tratar del procedimiento en una sección distinta del proyecto.

90. El Sr. CASTAÑEDA aprueba totalmente el plan de estudio propuesto y celebra la decisión de establecer

¹⁴ Párrafo 1.

una distinción entre el problema de la responsabilidad internacional y el de la determinación de las obligaciones cuya violación puede acarrear responsabilidad. Este método permitirá a la Comisión salir del atolladero en que se encontraba. Una vez que sean establecidas las normas generales de la responsabilidad, la Comisión podrá abordar las cuestiones conexas.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

935.ª SESIÓN

Jueves 6 de julio de 1967, a las 15 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Responsabilidad de los Estados

(A/CN.4/196)

(continuación)

[Tema 3 del programa]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el debate sobre el tema 3 del programa.

2. El Sr. USTOR señala que la responsabilidad de los Estados es un tema de actualidad, ya que, con el desarrollo de la sociedad internacional, las violaciones del derecho internacional, lejos de haber desaparecido, se producen por el contrario constantemente. Al decidir adoptar un punto de vista diferente del escogido por el anterior Relator Especial y estudiar la posibilidad de determinar los criterios generales en que debe basarse la codificación de este tema, la Comisión adoptó una solución adecuada, tanto desde el punto de vista teórico como desde el punto de vista práctico. Sin embargo, es evidente que por el deseo de eludir un camino lleno de implicaciones políticas, la Comisión ha salido de Escila para entrar en Caribdis, pues ha tropezado con gran número de problemas teóricos sumamente complejos: ¿son, por ejemplo, la culpa o el dolo condiciones de la responsabilidad?; en caso afirmativo, ¿las consecuencias pueden por sí solas dar lugar a una responsabilidad? ¿Cuáles son los límites de la responsabilidad objetiva? ¿La intención o el motivo en que se basan algunas acciones desempeñan un papel en el nacimiento de la responsabilidad y en la obligación de reparar? Además, existe la cuestión de la naturaleza del interés jurídico suscitada por el Sr. Ushakov: ¿quién tiene facultades para actuar cuando hay violación de obligaciones internacionales y en qué caso debe haber en el derecho internacional algo comparable a la *actio publica* del derecho romano? Es ésta una cuestión palpitante, si se piensa en particular en los asuntos del África Sudoccidental. La Comisión ha obrado con gran acierto al nombrar

Relator Especial al Sr. Ago y puede estar segura de que éste sabrá tratar los difíciles problemas que se plantean.

3. El Sr. IGNACIO-PINTO apoya plenamente el plan de trabajo propuesto por el Sr. Ago y cree que la nueva manera de abordar el problema permitirá una codificación de la responsabilidad de los Estados.

4. El Sr. AGO, Relator Especial, desea contestar a las interesantísimas observaciones formuladas en la 934.ª sesión.

5. En primer lugar, refiriéndose a la sugestión del señor Tammes de que se tenga en cuenta no sólo a los « sujetos pasivos » sino también a los « sujetos activos » de la responsabilidad, señala que preferiría quizá hablar del « sujeto facultado para invocar la responsabilidad de los Estados » más bien que del « sujeto activo de la responsabilidad ». Recuerda los puntos del informe en que se trata en efecto de esta cuestión, como por ejemplo, en materia de sanciones.

6. El Sr. Ushakov preguntó si, al prever la posibilidad de una sanción penal, cabía admitir, en derecho internacional, la posibilidad de una acción pública. ¿Ha llegado el momento de apartarse del concepto clásico según el cual el único sujeto facultado para invocar la responsabilidad del Estado es el sujeto lesionado y reconocer que puede haber casos excepcionales en que la comunidad internacional como tal tiene derecho a invocar tal responsabilidad? A juicio del Sr. Ago, esta cuestión es muy importante y deberá examinarse al preparar el proyecto de convención.

7. Por su parte, el Sr. Tammes planteó la cuestión de la responsabilidad colectiva. ¿Hay responsabilidad colectiva con motivo de un acto ilícito colectivo o una serie de responsabilidades individuales como consecuencia de actos ilícitos individuales? Ha de estudiarse también detenidamente esta cuestión, pues es importante desde el punto de vista de la conducta y de la imputación y desde el punto de vista de las consecuencias, es decir, de la responsabilidad propiamente dicha.

8. Refiriéndose a la propuesta del Sr. Ushakov de invertir el orden de las formas de la responsabilidad internacional y mencionar la sanción antes que la reparación, el Sr. Ago indica que, en la enumeración que figura en su nota, ha seguido el orden adoptado generalmente. Todo depende de la concepción que se tenga de la relación existente entre la sanción y la reparación. Según Kelsen, la sanción es el efecto normal de la responsabilidad y la reparación simplemente un ofrecimiento del sujeto culpable para evitar la sanción. Si se sigue dicha concepción, la sanción debe preceder a la reparación. Para otros juristas, en cambio, la reparación no es un sucedáneo de la sanción, sino una consecuencia perfectamente normal del hecho ilícito. La Comisión habrá de examinar esta cuestión y tener muy en cuenta la práctica internacional al preparar una teoría al respecto.

9. El Sr. Kearney manifestó algunas dudas sobre la distinción entre los elementos subjetivos y los elementos objetivos del hecho ilícito. Estas expresiones, claro está, sólo se encuentran en el informe a título de indicación y no figurarán en el proyecto de artículos. Las cláusulas

se referirán a determinados actos, a determinadas violaciones, a la imputación de tales violaciones a un sujeto. Cabe ilustrar la diferencia entre el hecho ilícito de conducta y el hecho ilícito de acaecimiento con los ejemplos siguientes: cuando un Estado viola el mar territorial de otro Estado, comete un delito internacional de conducta; cuando un Estado no cumple la obligación internacional de proteger las embajadas de los países extranjeros, sobre todo en período de disturbios, sólo existirá un hecho ilícito si la embajada es atacada, y de ahí surge la noción de delito de acaecimiento.

10. En cuanto a la cuestión planteada por el Sr. Eustathiades, de agotar todos los recursos internos, está ligada, a juicio del Sr. Ago, al nacimiento de la responsabilidad. Es, pues, una cuestión de fondo y no de procedimiento. No se menciona en el plan de estudio por la simple razón de que, esencialmente, las normas relativas a esta cuestión sólo se aplican a actos que perjudican a individuos. Pero se tratará de ella en la parte dedicada a la responsabilidad de los Estados por los actos realizados por sus órganos.

11. En cuanto a las cuestiones de procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad, el Sr. Ago cree preferible atenerse, por el momento, a las normas generales de responsabilidad internacional. La decisión relativa a su inclusión en el proyecto de convención se podrá tomar durante la segunda fase de los trabajos.

12. Para terminar, el Sr. Ago declara que es difícil pronunciarse desde ahora sobre la amplitud del tema. Es preferible proceder de manera pragmática y decidir, a medida que se avance en los trabajos, si conviene dividir la materia en una serie de informes sucesivos y cómo habrá que proceder en tal caso.

13. El PRESIDENTE, interviniendo en calidad de miembro de la Comisión, declara que le han interesado mucho las opiniones manifestadas durante el debate, especialmente las que se refieren a la posibilidad de ejercer una acción pública para asegurar el respeto del derecho internacional. Esta cuestión plantea problemas sumamente delicados, como mostró en 1947 el asunto del estrecho de Corfú¹, en el cual no se aceptó un argumento aducido en este sentido por el Reino Unido ante la Corte Internacional de Justicia.

14. En calidad de Presidente, Sir Humphrey Waldock observa que la Comisión se ha mantenido siempre fiel al principio de que, si hay que dar directrices generales al Relator Especial, no conviene para empezar que tales directrices restrinjan demasiado su libertad de acción. La experiencia enseña que, incluso en las materias que conocen mejor los miembros de la Comisión, el examen detenido de los proyectos de artículos pone de relieve puntos cuya importancia no se había apreciado plenamente en un principio. El Presidente está convencido de que cuando el Sr. Ago llegue al momento de redactar su informe, se verá obligado a veces a apartarse del plan y del contenido del programa redactado por la Subcomisión de Responsabilidad de los Estados. Propone que la Comisión confirme al Sr. Ago en sus funciones de Relator Especial sobre la responsabilidad de los Estados y haga

suyas las directrices generales dadas en 1963 al Sr. Ago, a quien desea que tenga éxito en esta tarea difícil e importante, cuya realización supondrá una valiosa contribución, no sólo para la ciencia del derecho internacional, sino también para el mantenimiento de la paz internacional.

Por unanimidad, queda aprobada esta propuesta.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(reanudación del debate de la sesión anterior)

[Tema 1 del programa]

CUESTIÓN DE LAS EXCEPCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS

15. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el texto del artículo sobre las excepciones que se remitirá al Comité de Redacción. A su juicio, conveniría que dicho Comité considerase las propuestas e hiciese recomendaciones a la Comisión antes de que ésta empezase el examen detallado, pero el Relator Especial quizá desea que la Comisión le dé su opinión sobre este tema.

16. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que, habida cuenta de los debates en la Comisión, ha preparado para el Comité de Redacción un proyecto de artículo « Z », que viene a sustituir a los artículos 17 *bis* y « X » (A/CN.4/194/Add.2), y dice así:

« Excepción a las disposiciones de los presentes artículos

» 1. Las partes en el presente proyecto de artículos no podrán hacer excepción a las disposiciones de los artículos ...

» 2. Cualquier excepción a las demás disposiciones del presente proyecto podrá hacerse únicamente por acuerdo expreso entre las partes que deseen hacerla y sólo tendrá efectos entre esas partes. »

17. Por el momento, el Relator Especial piensa mencionar en el párrafo 1 el artículo 1 y los artículos 2 y 3, artículos todos ellos que tendrán probablemente otro número en el proyecto definitivo y quizá la Comisión desee añadir otros artículos.

18. El Sr. YASSEEN opina que puesto que el artículo « Z » se ha preparado para el Comité de Redacción sobre la base de las indicaciones de la Comisión, sería preferible que fuese examinado directamente por el Comité de Redacción.

19. El Sr. USHAKOV no cree que la Comisión haya decidido incluir en su proyecto un artículo semejante al artículo « Z ».

20. En el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 40 *bis* se dispone ya, en efecto, que los Estados Partes en la futura convención podrán concederse recíprocamente, por costumbre o acuerdo, un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de los artículos. Según el apartado *c* de este mismo párrafo, los Estados podrán convenir entre sí restringir con carácter recíproco el al-

¹ *I.C.J. Reports, 1949, pág. 4.*

cance de las facilidades, los privilegios y las inmunidades aplicables a sus funciones especiales. Por consiguiente, o bien el artículo « Z » no hace más que repetir lo que se dice en otra parte y es superfluo o bien su objeto es extender a otros artículos del proyecto, distintos de los relativos a las facilidades, los privilegios y las inmunidades, la facultad de hacer excepciones en sentido restrictivo, y entonces está en contradicción con el apartado c del párrafo 2 del artículo 40 *bis*.

21. El PRESIDENTE conviene en que sería interesante pedir al Comité de Redacción que examinase el artículo propuesto teniendo en cuenta las disposiciones a que se refiere. Sin embargo, el debate proporcionará al Comité de Redacción indicaciones para la formulación de sus propuestas y el orador estima que convendría remitir inmediatamente el texto al Comité de Redacción.

22. El Sr. KEARNEY observa que la Comisión no ha tomado nunca una decisión sobre el principio de incluir cláusulas de excepción en el proyecto. No hay que perder de vista que en las Convenciones de Viena no figuran cláusulas de este tipo.

23. El PRESIDENTE dice que, teniendo en cuenta algunas opiniones manifestadas durante el debate, es necesario que el Comité de Redacción estudie el artículo propuesto. La decisión de incluir o no cláusulas de excepción dependerá de la lista de los artículos cuya aplicación no podrá dispensarse; además, es importante respetar los deseos del Relator Especial.

24. El Sr. YASSEEN estima que la Comisión no puede examinar el artículo « Z » mientras no se haya llenado el espacio dejado en blanco en el párrafo 1. Por su parte, no excluye *a priori* la posibilidad de que la convención enuncie por un lado, normas de *jus cogens* y, por otro, ciertas normas de *jus dispositivum* respecto de las cuales las partes convendrían en que no podrán apartarse de su cumplimiento.

25. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que en un principio su intención era redactar una convención cuyas disposiciones contuviesen obligaciones firmes de las partes; las posibilidades de excepción, a su juicio, serían mínimas y siempre se indicarían expresamente en los artículos. Pero, en su 18.º período de sesiones, habida cuenta de las observaciones formuladas por los gobiernos, la Comisión decidió « que las disposiciones del proyecto de artículos sobre las misiones especiales no pueden constituir, en principio, normas que los Estados no pueden derogar por acuerdo mutuo »². La Asamblea General aprobó esta decisión.

26. En el actual período de sesiones, los miembros de la Comisión han podido comprobar que los textos de un gran número de artículos del proyecto, aproximadamente las dos terceras partes, contenían una cláusula como « salvo acuerdo contrario » o « salvo acuerdo particular ». Después de una sugerencia del Sr. Reuter³, la Comisión estimó preferible suprimir esta cláusula en los artículos en que figurase y sustituirla por un artículo general en el

que se indicaría que, salvo en muy contados casos, las partes pueden, por acuerdo al efecto, excusar la aplicación de las disposiciones. Al Relator Especial, como jurista, no le satisface esta solución que deja un alto grado de incertidumbre, pero le parece difícil volver atrás en esta etapa de los trabajos. De ahí su gran interés en que la Comisión se pronuncie en favor del principio básico del artículo « Z » y, si decide incluir tal artículo en el proyecto, que ayude al Relator Especial a llenar el espacio dejado en blanco en el párrafo 1, es decir, a determinar cuáles son los artículos a los que las partes no podrían hacer excepción.

27. El Relator Especial desea señalar que algunos de los gobiernos que en la Asamblea General o en sus observaciones por escrito se pronunciaron en contra de la idea de que en la convención sobre las misiones especiales figurasen disposiciones cuya aplicación no pudiera dejarse sin efecto *inter se* parecen haber entendido la expresión « *jus cogens* » en un sentido diferente del que la Comisión ha querido darle en su proyecto sobre el derecho de los tratados.

28. El Sr. EUSTATHIADES declara que, sin entrar en el problema del *jus cogens*, está firmemente convencido de que no conviene incluir en una convención internacional una disposición como la del artículo « X » o del artículo « Z ». Más valdría que la Comisión decidiese ya desde ahora suprimir tal disposición, que se podría sustituir por un artículo en el que se facultase a las partes a formular reservas respecto de determinados artículos. La Comisión podría también indicar expresamente en una cláusula consignada en ciertos artículos que el régimen establecido admite otras soluciones o puede ser modificado por las partes *inter se*.

29. El PRESIDENTE señala que, por su parte, no es partidario de que en el proyecto figure una cláusula de excepción, pero que comprende el deseo del Relator Especial de que la Comisión estudie si procede disponer que en el caso de algunos artículos no será admisible la excepción. Quizá la Comisión no adopte tal cláusula, pero no puede tomar una decisión definitiva sin saber a qué artículos del proyecto se aplicaría la excepción.

30. El Sr. CASTRÉN comparte la opinión del Presidente. No era partidario del artículo « X », pero el Relator Especial ha retirado ya este texto. En cuanto al nuevo artículo « Z » propuesto, la Comisión difícilmente puede pronunciarse sobre él, ya que no está completo. Para ganar tiempo, la Comisión debería pedir al Comité de Redacción que examinase si conviene que en el proyecto figure o no una disposición que sustituya al artículo « X ».

31. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, en respuesta al Sr. Eustathiades, dice que según la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, la cuestión de las reservas se ha vuelto muy complicada.

32. El Sr. USHAKOV dice que en el anterior período de sesiones, los miembros de la Comisión decidieron prevenir que las partes pudieran desviarse, en muchos casos, mediante acuerdo particular, de la aplicación de las normas enunciadas en el proyecto de artículos⁴. El Relator

² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, parte II, párr. 60.

³ Véase párrafo 23 de la 923.ª sesión.

⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, *loc. cit.*

Especial, entre tanto, llevó a la práctica esta decisión y por tanto, el artículo « X », que ha pasado a ser artículo « Z », es ahora superfluo.

33. El Sr. YASSEEN recuerda también que en el 18.º período de sesiones, la Comisión previó la posibilidad de apartarse por un acuerdo de las disposiciones de un tratado siempre que eso no fuese incompatible con una norma de *jus cogens* ni estuviese prohibido expresa o implícitamente en el propio tratado⁵. Un artículo como el artículo « Z » sólo puede, pues, aceptarse o rechazarse después de haber examinado todas las normas del proyecto.

34. Además, a juicio del Sr. Yasseen, el proyecto de artículos sobre las misiones especiales no contiene normas de *jus cogens* propiamente dichas. La cuestión está en saber si en él figuran, sin embargo, algunas normas de cuya aplicación es importante que las partes no puedan desviarse.

35. Según el Sr. AGO, el artículo « Z » se inspira en la idea de que en el proyecto puede haber cláusulas imperativas, aunque él lo duda. Recuerda, a este respecto, que la noción de norma imperativa o de *jus cogens* tiene dos aspectos: en primer lugar, que la norma no admite excepción y es nulo todo pacto que infrinja este principio; en segundo lugar, que materialmente la norma pueda ser objeto de excepción. En el proyecto actual figuran algunas normas respecto de las que es materialmente imposible prever una excepción y que, sin embargo, no son normas de *jus cogens*. Por ejemplo, la norma según la cual una misión especial es enviada por un Estado ante otro Estado con el consentimiento de este Estado. Sería ilógico decir que este último Estado podría consentir en que una misión especial fuera enviada ante él sin su consentimiento.

36. La noción de *jus cogens*, por otro lado, es muy restringida y depende de la práctica de los Estados. Varía según la época, las condiciones políticas y sociales de la comunidad internacional. Sería, pues, un error, establecer de antemano que determinadas normas del proyecto son de *jus cogens*. Además, cuando una norma admite que por acuerdo particular se modifique su aplicación, no hay ninguna necesidad de indicarlo. De ahí que el artículo « Z » sea superfluo.

37. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala que nunca ha utilizado la expresión de *jus cogens* en relación con un proyecto de artículos sobre un tema respecto del cual no cabe hablar de esta noción. Sea como fuere, si la Comisión decide suprimir el artículo « Z », será necesario volver a introducir la cláusula « salvo acuerdo especial » en muchas de las disposiciones.

38. El Sr. AGO repite que, a su modo de ver, esto no es necesario.

39. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo « Z » al Comité de Redacción, en la inteligencia de que la Comisión no ha tomado decisión alguna sobre el principio de que se incluya una cláusula de excepción.

*Así queda acordado*⁶.

⁵ *Ibid.*, a continuación del párrafo 38.

⁶ Por recomendación del Comité de Redacción, se decidió ulteriormente suprimir el artículo « X » (y por consiguiente el artículo « Z »). Véase el párrafo 81 de la 937.ª sesión.

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN
(reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 20 (Inviolabilidad de los archivos y documentos) [26]⁷

40. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 20 que la Comisión aprobó ya en principio.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 20.

ARTÍCULO 21 (Libertad de circulación) [27]⁸

41. El PRESIDENTE, antes de someter a votación el artículo 21, señala a la atención de los miembros de la Comisión una modificación relativa al texto inglés del artículo, que la Comisión aprobó en principio. El Comité de Redacción, ha decidido sustituir las palabras « *ensure to all members of the special mission freedom of movement and travel on its territory to the extent that is necessary* » por las palabras « *ensure to all members of the special mission such freedom of movement and travel on its territory as is necessary* ».

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 21.

ARTÍCULO 22 (Libertad de comunicación) [28]⁹

42. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto del artículo 22 propuesto por el Comité de Redacción. No se ha modificado el texto que la Comisión había aprobado en principio en la 931.ª sesión; el Comité de Redacción ha examinado la propuesta encaminada a insertar el adjetivo « permanente » después de las palabras « misiones diplomáticas », en la segunda frase del párrafo 1, pero ha decidido no recomendar dicha inserción.

43. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, observa que junto a la misión diplomática permanente, pueden existir otras misiones de carácter diplomático, que no tienen forzosamente carácter permanente. Tal vez pudiera resolverse el problema adoptando la siguiente fórmula: « Para comunicarse con el gobierno y con la misión diplomática permanente, las oficinas consulares y las demás misiones especiales del Estado que envía ».

44. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda las definiciones dadas en los apartados *b* y *c* del artículo preliminar¹⁰, y manifiesta que estima preferible mantener la expresión « las misiones diplomáticas », la cual comprende las distintas clases de misiones de carácter diplomático.

45. El Sr. AGO opina que el sistema de definiciones propuesto por el Relator Especial (A/CN.4/194/Add.2, artículo 0) tiene como defecto reservar la expresión « misión diplomática permanente » a la misión acreditada ante un Estado, con exclusión de las demás misiones diplomáticas asimismo permanentes.

⁷ Véase debate anterior en los párrafos 22 a 34 de la 931.ª sesión.

⁸ Véase debate anterior en los párrafos 25 a 27 de la 931.ª sesión.

⁹ Véase debate anterior en los párrafos 28 a 40 de la 931.ª sesión.

¹⁰ Véase texto del artículo preliminar en el párrafo 7 de la 937.ª sesión.

46. Por otra parte, es peligroso utilizar la forma plural en el párrafo 1 del artículo 22 (« misiones diplomáticas »), pues hace pensar que puede tratarse de misiones diplomáticas de otros Estados distintos del Estado que envía.

47. El PRESIDENTE recuerda que el Relator Especial hizo observar en los debates anteriores sobre el artículo 22 que una misión especial puede tener necesidad de comunicarse con las misiones diplomáticas permanentes del Estado que envía que se hallen en el territorio de otros Estados distintos del Estado receptor.

48. El Sr. KEARNEY no es partidario de modificar la fórmula utilizada al principio de la segunda frase del párrafo 1; el texto actual señala perfectamente que se trata de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares del Estado que envía.

49. El Sr. YASSEEN comparte el punto de vista del Sr. Ago y opina que es menester especificar en el texto que se trata de las misiones del Estado que envía exclusivamente.

50. El Sr. AGO propone en consecuencia que se dé al pasaje de que se trata la redacción siguiente: « Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como con las misiones diplomáticas, oficinas consulares y otras misiones especiales de este Estado ». Esta fórmula permitiría también evitar toda confusión entre el Estado que envía y el Estado receptor.

51. El Sr. USHAKOV, aunque admite que la propuesta del Sr. Ago constituye una mejora, recuerda que la disposición correspondiente (artículo 27, párr. 1) de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas es mucho más sencilla.

52. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proceder a la votación del artículo 22, quedando entendido que se modificará el principio de la segunda frase del párrafo 1 en el sentido propuesto por el Sr. Ago.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 22 modificado de esa manera.

ARTÍCULO 23 (Exenciones fiscales de los locales de la misión especial) [24] ¹¹

53. El PRESIDENTE indica que el Comité de Redacción propone que se introduzca una ligera modificación en el texto inglés del artículo 23 que la Comisión aprobó ya en principio. La modificación consiste en sustituir en el párrafo 1 las palabras « *acting on its behalf* » por las palabras « *acting on behalf of the mission* ».

54. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, señala que el Comité propone que se introduzcan dos modificaciones en el artículo. En primer lugar sugiere un nuevo título: « Exención fiscal de los locales de la misión especial » y en segundo lugar, adoptar en el párrafo 1 del artículo la siguiente fórmula: « ... sobre los locales ocupados por la misión especial, salvo que se trate de impuestos ... » (en vez de: « ... sobre los locales de la misión especial, salvo aquellos impuestos ... »).

¹¹ Véase debate anterior en los párrafos 41 a 55 de la 931.ª sesión.

55. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 23, con las modificaciones propuestas por el Comité de Redacción y el cambio que él ha señalado en el texto inglés.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 23 con las modificaciones señaladas.

ARTÍCULO 24 (Inviolabilidad personal) [29] ¹²

56. El PRESIDENTE dice que no se ha propuesto ninguna modificación al texto del artículo 24 que la Comisión aprobó ya en principio.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 24.

ARTÍCULO 25 (Inviolabilidad del alojamiento particular) [30] ¹³

57. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 25. En el debate anterior, él propuso sustituir en el texto inglés del párrafo 2 las palabras « *subject to the proviso in article 26, paragraph 4* » por las palabras « *except as provided in article 26, paragraph 4* », con objeto de poner en armonía el texto de dicho párrafo con la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1961.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 25, así enmendado

58. El Sr. KEARNEY observa que las disposiciones del artículo 25 están subordinadas a las del artículo 19, que se refieren a la inviolabilidad de los locales de la misión especial y que la Comisión no ha adoptado todavía definitivamente. Cuando la Comisión proceda a la votación sobre el artículo 19, el Sr. Kearney tiene la intención de proponer ¹⁴ que se ponga en consonancia el texto de dicho artículo con el de la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares. Si la Comisión decide modificar el artículo 19 en ese sentido, ello tendrá repercusiones en la aplicación del artículo 25.

59. El PRESIDENTE toma nota de esa observación que no afecta directamente a la redacción misma del artículo 25.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 25.

Se levanta la sesión a las 17.30 horas

¹² Véase debate anterior en los párrafos 56 a 58 de la 931.ª sesión.

¹³ Véase debate anterior en los párrafos 59 a 63 de la 931.ª sesión.

¹⁴ Véase párrafo 12 de la 936.ª sesión.

936.ª SESIÓN

Lunes 10 de julio de 1967, a las 15.15 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Reuter,

Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proceder al examen definitivo de los artículos 12 a 14, 17 a 19 y 26 a 31 propuestos por el Comité de Redacción.

ARTÍCULO 12 (Fin de las funciones de una misión especial) [20] ¹

2. El PRESIDENTE pone a votación el artículo 12.
Por unanimidad, queda aprobado el artículo 12.

ARTÍCULO 13 (Sede de la misión especial) [17] ²

3. El PRESIDENTE señala que en el texto inglés hay que suprimir la palabra « upon » que figura en el párrafo 1 del artículo 13.

4. El Sr. EUSTATHIADES cree recordar que la Comisión decidió sustituir la palabra « localidad » del párrafo 2 por la palabra « ciudad ».

5. El Sr. USHAKOV explica que el Comité de Redacción ha preferido conservar la palabra « localidad », que se utiliza en el artículo 12 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

6. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 13, sin ninguna modificación, a reserva de la supresión de la palabra « upon » en el párrafo 1.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 13.

ARTÍCULO 14 (Nacionalidad de los miembros de la misión especial) [10] ³

7. El PRESIDENTE señala a la Comisión que la primera palabra del párrafo 2 del texto inglés debe decir « Nationals » y no « National ».

Por 14 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobado el artículo 14.

8. El Sr. EUSTATHIADES explica que se ha abstenido en la votación porque en el párrafo 2 se ha conservado la frase « que podrá retirarlo en cualquier momento ». El orador explicó su punto de vista en la 907.ª sesión ⁴.

¹ Véase debate anterior en los párrafos 64 a 67 de la 931.ª sesión.

² Véase debate anterior en los párrafos 68 a 77 de la 931.ª sesión.

³ Véase debate anterior en los párrafos 78 a 84 de la 931.ª sesión.

⁴ Párrafo 67.

ARTÍCULO 17 (Facilidades en general) [22] ⁵

9. El PRESIDENTE pone a votación el artículo 17.
Por unanimidad, queda aprobado el artículo 17.

ARTÍCULO 18 (Alojamiento de la misión especial y de sus miembros) [23] ⁶

10. El PRESIDENTE indica que la Comisión, al aprobar, en principio, el artículo 18 decidió que, en el texto inglés, las palabras « *in obtaining the necessary premises and suitable accommodation* » se sustituyeran por las palabras « *in procuring the necessary premises and obtaining suitable accommodation* ».

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 18, en su forma enmendada en el texto inglés.

ARTÍCULO 19 (Inviolabilidad de los locales) [25] ⁷

11. El PRESIDENTE recuerda que durante el debate anterior sobre el artículo 19 algunos miembros se mostraron partidarios de que se añadiera una disposición sobre las situaciones de urgencia, creando una presunción de consentimiento a la entrada en los locales de la misión especial en tales situaciones.

12. El Sr. KEARNEY propone que se añada al final del párrafo 1 la frase siguiente: « Ese consentimiento se presumirá en caso de incendio o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección ».

13. Recuerda que en la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones consulares ⁸, la Conferencia de Viena de 1963 introdujo una frase en este sentido para colmar una laguna que tenía la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas. Debido a esta laguna, no estaba clara la situación relativa a las medidas de protección necesarias en caso de incendio y en relación con las misiones diplomáticas permanentes. De no incorporarse ahora en el artículo 19 la mejora introducida en 1963, ello supondría un paso de retroceso.

14. El Sr. EUSTATHIADES apoya la propuesta del Sr. Kearney. Si se rechaza tal propuesta pedirá que la idea que figura en ella se formule en el comentario.

15. El Sr. USHAKOV estima que el artículo 19 está calcado del artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, en el que no se prevé la presunción de consentimiento y que, por tanto, si se incluyese tal disposición se iría en contra del sentido del artículo 19.

16. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, indica que el Comité examinó esta cuestión. Debido a la analogía con las misiones diplomáticas permanentes no propuso la inclusión de tal disposición en el artículo 19 y optó por someter de nuevo la cuestión a la Comisión. Además, la mayoría de los miembros del Comité opinaron que en la práctica se presume efectiva-

⁵ Véase debate anterior en los párrafos 113 a 115 de la 930.ª sesión.

⁶ Véase debate anterior en los párrafos 116 a 121 de la 930.ª sesión.

⁷ Véase debate anterior en los párrafos 2 a 6 de la 931.ª sesión.

⁸ Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares, *Documentos Oficiales*, vol. II, pág. 184, artículo 31, párr. 2.

mente el consentimiento en caso de fuerza mayor. Una disposición expresa en este sentido no es, pues, necesaria y podría en cambio presentar algunos peligros.

17. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta del Sr. Kearney de añadir en el párrafo 1 la frase siguiente: « Ese consentimiento se presumirá en caso de incendio o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección ».

Por 6 votos contra 5 y 4 abstenciones, queda aprobada la propuesta.

18. El Sr. TABIBI lamenta que la Comisión haya aprobado por una mayoría tan exigua una disposición que puede prestarse a abusos. Propone que se agregue al comentario una frase para explicar que ha habido divergencia de opiniones en el seno de la Comisión sobre la conveniencia de insertar en el párrafo 1 esa frase suplementaria.

19. El Sr. AGO no tiene inconveniente en ello, pero desearía que en el comentario no se diese la impresión de que la Comisión estaba seriamente dividida sobre este punto. En realidad, algunos miembros hubiesen simplemente deseado que se incluyese tal disposición en el artículo, mientras que otros estimaron que se trataba de algo obvio. Por su parte, el Sr. Ago se ha abstenido en el momento de la votación, por creer que las dos soluciones son igualmente adecuadas.

20. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala que muchos miembros de la Comisión se han referido a esta cuestión, y no sólo en el actual período de sesiones, aduciendo argumentos de fondo que indican que no se trata de una cuestión puramente técnica. En el comentario se podría explicar objetivamente cómo la Comisión tomó la decisión, sin dar al asunto un carácter polémico.

21. El PRESIDENTE invita a la Comisión a pronunciarse sobre el artículo 19, en su conjunto, tal como ha sido modificado por el Sr. Kearney.

Por 11 votos contra 3 y 1 abstención, queda aprobado el artículo 19, en su conjunto con la modificación introducida.

ARTÍCULO 26 (Inmunidad de jurisdicción) [31]⁹

22. El PRESIDENTE señala que en el párrafo 1 del texto inglés del artículo 26, hay que sustituir la palabra « on » por « in » en la expresión « *the representatives of the sending State on the special mission* »; será necesario también hacer este cambio en el artículo 27, así como en todas las demás frases en que figura la expresión.

*Por unanimidad, queda aprobado el artículo 26*¹⁰.

ARTÍCULO 27 (Renuncia a la inmunidad) [41]¹¹

23. El PRESIDENTE recuerda que la Comisión limitó su aprobación de principio del artículo 27, en la 933.ª sesión, a los cuatro primeros párrafos. Se decidió que el contenido del párrafo 5 sería objeto de un artículo aparte (artículo 27 bis) redactado siguiendo el modelo

de la Resolución II aprobada por la Conferencia de Viena de 1961.

*Por unanimidad, queda aprobado el artículo 27, en su forma enmendada*¹².

ARTÍCULO 27 bis (Solución de litigios en materia civil) (nuevo artículo) [42]

24. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que este Comité propone para el artículo 27 bis el siguiente texto:

« Solución de litigios en materia civil

» El Estado que envía renunciará a la inmunidad de un miembro de la misión especial con respecto a las acciones civiles entabladas por particulares en el Estado receptor, cuando pueda hacerlo sin perjuicio del desempeño de las funciones de la misión y, cuando no renuncie a esa inmunidad, el Estado que envía pondrá el máximo empeño en lograr una justa solución del litigio. »

25. Este artículo lleva provisionalmente el número 27 bis pero se le dará uno definitivo cuando la Comisión haya aprobado todos los artículos relativos a las inmunidades de cada uno de los miembros de la misión especial; en efecto, la obligación estipulada en el artículo 27 bis no se refiere exclusivamente a la inmunidad de que trata el artículo 27, que concierne a los representantes del Estado que envía en la misión especial y al personal diplomático de ésta, sino a todas las inmunidades de la misión especial.

26. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, estima, por el contrario, que la renuncia a la inmunidad civil sólo puede referirse a la inmunidad de los representantes del Estado que envía y del personal diplomático. Los miembros de la misión especial pertenecientes a otras categorías tienen una inmunidad limitada a los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, que no podría ser afectada por la nueva disposición del artículo 27 bis.

27. El Sr. REUTER señala que en el texto francés de la última frase de este artículo se utiliza el verbo « *obtenir* », que no corresponde exactamente al verbo inglés « *bring about* ». Sugiere que se lo modifique para que diga « *aboutir à un règlement équitable du litige* ».

28. El Sr. AGO pone de relieve que el artículo 27 bis reproduce exactamente los términos empleados en la resolución II de la Conferencia de Viena¹³. Hay que saber si la Comisión quiere apartarse de una traducción ya adoptada oficialmente.

29. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, apoya la sugerencia del Sr. Reuter y señala que al estar este artículo inspirado en una resolución de la citada Conferencia y no en un artículo de la correspondiente Convención, la Comisión se halla en mayor libertad para modificar su texto.

¹² Véase enmienda al texto del artículo 27 en los párrafos 49 y 51 *infra*.

¹³ Véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, *Documentos Oficiales*, vol. II, pág. 99.

⁹ Véase debate anterior en los párrafos 2 a 13 de la 933.ª sesión.

¹⁰ Véanse párrafos 66 y 69 de la 938.ª sesión.

¹¹ Véase debate anterior en los párrafos 14 a 56 de la 933.ª sesión.

30. El Sr. CASTRÉN no encuentra bastante clara la expresión « por particulares en el Estado receptor ». ¿Se trata de personas que viven en el Estado receptor, que tienen en él residencia permanente o que poseen la nacionalidad de dicho Estado ?

31. El Sr. AGO encarece a la Comisión la conveniencia de no precisar más el sentido de esa expresión para evitar posibles discriminaciones.

32. El PRESIDENTE explica que el propósito del Comité de Redacción ha sido lograr que el texto del artículo pueda aplicarse a toda persona que entable una acción civil en el Estado receptor.

33. El Sr. USTOR estima que el texto del artículo 27 *bis* sería aplicable a las acciones civiles entabladas en el Estado receptor por particulares que no vivan en ese Estado.

34. El Sr. REUTER considera superfluas las palabras « por particulares » porque las acciones civiles pueden tan sólo ser entabladas por personas físicas o morales.

35. El Sr. CASTRÉN propone que se supriman esas palabras.

36. El Sr. AGO no se opone a ello. Propone además que en el texto francés se sustituyan las palabras « *appliquera tous ses efforts à* » por la fórmula « *s'efforcera d'* ».

37. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, teme que el artículo 27 *bis* se preste a ciertos abusos si no puntualiza que la obligación de renunciar a la inmunidad se refiere exclusivamente a las acciones civiles entabladas por hechos acaecidos en el territorio del Estado receptor.

38. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA no cree que haya posibilidad alguna de abuso, puesto que el Estado que envía puede siempre no renunciar a la inmunidad.

39. El PRESIDENTE señala que es poco probable que el Estado receptor insista en que se levante la inmunidad cuando se trate de un litigio no originado en su territorio.

40. El Sr. EUSTATHIADES sugiere que se dé al artículo 27 *bis* el título « Renuncia a la inmunidad en materia civil y solución equitativa de litigios », con lo cual tendría un encadenamiento lógico con el del artículo 27 (Renuncia a la inmunidad).

41. El Sr. CASTRÉN reconoce que el nuevo título propuesto por el Sr. Eustathiades es más exacto que el actual, pero lo encuentra un poco largo.

42. El Sr. AGO dice que ya había pensado en añadir a la palabra « solución » el adjetivo « equitativa », como propone el Sr. Eustathiades, pero ello resulta superfluo cuando hay renuncia a la inmunidad y cuando interviene la jurisdicción ordinaria.

43. El Sr. USHAKOV estima completamente inútil repetir el título del artículo 27 en el artículo 27 *bis*.

44. El Sr. YASSEEN no se opone al artículo en cuanto al fondo, pero estima que sería preferible dar a sus disposiciones la forma de una recomendación de la conferencia en vez de hacerlo figurar como artículo en la convención.

45. El PRESIDENTE recuerda que la Comisión ya debatió ese asunto en la 933.^a sesión y que la mayoría de sus miembros se declararon partidarios de incluir en

el proyecto un artículo sobre la solución de litigios en materia civil. Si la Comisión decidiera ahora no hacerlo, nada le impediría sin embargo formular una recomendación.

46. El Sr. REUTER estima que el artículo 27 *bis*, además de completar lo dispuesto en el apartado *d* del párrafo 2 del artículo 26 (Inmunidad de jurisdicción), crea una especie de obligación de honor. En efecto, la misión especial no podría abandonar el territorio del Estado receptor sin haber cumplido antes todos sus deberes para con este Estado.

47. El PRESIDENTE pone a votación el artículo 27 *bis*, a reserva de la supresión de las palabras « por particulares » y de las modificaciones de forma que no se efectúen en el texto francés.

*Por 12 votos contra ninguno y 4 abstenciones, queda aprobado el artículo 27 bis*¹⁴.

ENMIENDA A LOS ARTÍCULOS 27 Y 27 *bis*

48. El PRESIDENTE dice que el Relator le ha hecho notar que los artículos 27 y 27 *bis* se refieren tan sólo a los representantes del Estado que envía en la misión especial y a los miembros del personal diplomático de ésta. Se ha sugerido colmar esta laguna insertando un nuevo artículo, pero esa solución parece poco elegante.

49. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, explica que el párrafo 1 del artículo 27 en su forma actual no se refiere al personal administrativo y técnico, ni al personal de servicio, ni al personal de servicio privado, ni a los miembros de la familia, en tanto que la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (párrafo 1 del artículo 32), al remitir a « las personas que gozan de inmunidad conforme al artículo 37 », abarca todas esas categorías de personas. Sugiere por tanto que se adopte el mismo sistema en el artículo 27 del proyecto diciendo en el párrafo 1: « El Estado que envía podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus representantes en la misión especial, de los miembros del personal diplomático de ésta y de las demás personas que gozan de inmunidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 a 35 ».

50. Habría además que modificar ligeramente el artículo 27 *bis* para que comprendiera asimismo a los miembros de la familia, diciendo: « El Estado que envía renunciará a la inmunidad de toda persona mencionada en el párrafo 1 del artículo 27 ... ». De este modo, todo lo referente a la renuncia de la inmunidad quedaría reglamentado por esos dos artículos y ya no sería preciso volver sobre el asunto.

51. El PRESIDENTE dice que, con la enmienda del Sr. Ago, el texto inglés del párrafo 1 del artículo 27 quedaría redactado en los siguientes términos:

« The sending State may waive the immunity from jurisdiction of its representatives in the special mission,

¹⁴ Véase enmienda al texto del artículo 27 *bis* en los párrafos 50 y 52 *infra*.

of the members of its diplomatic staff and of the persons enjoying immunity under articles 32 to 35. »

Por unanimidad, queda aprobada la enmienda.

52. El PRESIDENTE dice que, con la enmienda del Sr. Ago, el texto inglés de la primera parte del artículo 27 *bis* diría lo siguiente:

« The sending State shall waive the immunity of any of the persons referred to in paragraphe 1 of article 27 in respect of civil claims in the receiving State ... »

Por unanimidad, queda aprobada la enmienda.

ARTÍCULO 28 (Exención de la legislación de seguridad social) [32] ¹⁵

53. El PRESIDENTE pone a votación el artículo 28.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 28.

ARTÍCULO 29 (Exención de impuestos y gravámenes) [33] ¹⁶

54. El PRESIDENTE recuerda que la Comisión optó en la 933.^a sesión por la segunda de las dos variantes preparadas por el Comité de Redacción.

55. El Sr. USTOR señala que el apartado *c* remite a « lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 38 »; ahora bien, el artículo 38 ¹⁷ en la forma definitiva tiene únicamente dos párrafos. El artículo 29 corresponde al artículo 34 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, cuyo apartado *c* remite al párrafo 4 del artículo 39 de la misma Convención; este último párrafo corresponde a su vez a los párrafos 1 y 2 del artículo 38 del proyecto sobre misiones especiales. Estima por todo ello que el apartado *c* debiera remitir simplemente a « lo dispuesto en el artículo 38 ».

56. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, estima que cabe escoger entre una reserva relativa a la totalidad del artículo 38 y una reserva limitada exclusivamente al párrafo 2 de dicho artículo, que es al que se hace referencia de modo más particular. Ahora bien, si la Comisión quiere dar un sentido más amplio a la inmunidad, será preferible en efecto emplear en el apartado *c* del artículo 29 la fórmula « salvo lo dispuesto en el artículo 38 ».

57. El PRESIDENTE pone a votación la segunda variante del artículo 29, con la enmienda al apartado *c* propuesta por el Sr. Ustor.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 29 en su forma enmendada.

ARTÍCULO 30 (Exención de prestaciones personales) [34] ¹⁸

58. El PRESIDENTE pone a votación el artículo 30.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 30 ¹⁹.

¹⁵ Véase debate anterior en los párrafos 57 a 62 de la 933.^a sesión.

¹⁶ Véase debate anterior en los párrafos 63 a 74 de la 933.^a sesión.

¹⁷ Véase párrafo 51 de la 934.^a sesión.

¹⁸ Véase debate anterior en los párrafos 75 a 77 de la 933.^a sesión.

¹⁹ Véase párrafo 66 de la 938.^a sesión.

ARTÍCULO 31 (Franquicia aduanera) [35] ²⁰

59. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción no ha recomendado que se introduzca modificación alguna en el artículo 31, teniendo en cuenta la que ha propuesto efectuar en el artículo 32 para que comprenda la situación del personal administrativo y técnico ²¹.

60. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, refiriéndose al apartado *b* del párrafo 1, recuerda que, según algunos miembros de la Comisión, era preciso ajustarse al texto del artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y añadir al final de este apartado las palabras « incluidos los efectos destinados a su instalación ». Otros estimaron inútil tal adición por tratarse de misiones especiales que, en general, eran de corta duración. Finalmente, el Comité de Redacción decidió que esa precisión era efectivamente inútil en el artículo 31, por referirse a los representantes del Estado que envía y a los miembros del personal diplomático de la misión especial; en cambio, al final del artículo 32, que trata del personal administrativo y técnico, añadió una frase para puntualizar que los miembros de ese personal han de gozar de los privilegios mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 « en lo que respecta a los objetos importados al efectuar la primera entrada en el territorio del Estado receptor ».

61. El Sr. REUTER estima poco satisfactoria la redacción del artículo 31. En particular, le parece que no son claras las palabras « el Estado receptor ... permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana ».

62. El Sr. YASSEEN no cree que sea imprescindible ajustarse textualmente a las disposiciones de la Convención de Viena. Opina asimismo que debe mejorarse la redacción del párrafo 1.

63. El Sr. CASTRÉN sigue pensando que en el apartado *b* del párrafo 1 resultan superfluas las palabras « o de los miembros de su familia que los acompañen », puesto que el artículo 35 está ya dedicado a los miembros de la familia.

64. El Sr. AGO señala que el artículo 35 no contiene disposición alguna referente a los objetos destinados al uso personal de los miembros de la familia. Puesto que esos objetos pueden encontrarse en el equipaje de los representantes del Estado que envía o en el de los miembros del personal diplomático de la misión especial, es necesario que el artículo 31 mencione también a los miembros de la familia.

65. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, opina que la Comisión no está obligada a ajustarse servilmente al texto de la Convención de Viena. Por otra parte, señala que las palabras del párrafo 1 « dentro de los límites de las leyes y reglamentos que promulgue » no corresponden al propósito de la Comisión, según la cual el Estado receptor ha de estar obligado a conceder franquicia aduanera. Estima que podría mejorarse el texto del párrafo 1 y pide al Sr. Reuter que proponga otra fórmula.

²⁰ Véase debate anterior en los párrafos 78 a 82 de la 933.^a sesión.

²¹ Véanse párrafos 20 a 27 de la 934.^a sesión y párrafos 1 y 2 de la 937.^a sesión.

66. El Sr. REUTER dice que el artículo 31, en su forma actual, contiene una disposición puramente facultativa y, por consiguiente, inútil. Si lo que se pretende es imponer una obligación al Estado receptor, habrá que modificar el texto del párrafo 1.

67. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA cree que puede modificarse la redacción del párrafo 1, siempre y cuando no se lo altere en cuanto al fondo. La convención no debe conceder a las misiones especiales privilegios más amplios que los concedidos a las misiones diplomáticas permanentes.

68. El Sr. USHAKOV estima que las palabras « dentro de los límites » no significan que el Estado receptor pueda negarse a conceder la franquicia aduanera.

69. El Sr. KEARNEY dice que la práctica seguida al respecto en los Estados Unidos ofrece un buen ejemplo del tipo de situaciones que esta disposición prevé. En efecto, el Gobierno de los Estados Unidos ha adoptado todo tipo de disposiciones para que ningún miembro del servicio diplomático o de una misión especial permanente pueda beneficiarse de la situación económica existente en un país extranjero. Así, por ejemplo, si resulta que el miembro de la misión se ha lucrado indebidamente con la venta de un automóvil, está obligado, conforme a los reglamentos oficiales, a entregar la suma correspondiente a una obra de beneficencia.

70. El PRESIDENTE recuerda que la Comisión ya examinó detenidamente el objeto de esta disposición y que las únicas objeciones al artículo se refirieron a la fórmula « dentro de los límites de las leyes y reglamentos que promulgue », que figura en la disposición correspondiente (artículo 36) de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. El Sr. Jiménez de Aréchaga ha destacado con razón que, en vista de la aplicación del principio de la reciprocidad, es muy poco probable que un Estado promulgue a ese respecto leyes o reglamentos arbitrarios.

71. Tras un breve debate, el Sr. REUTER propone que se modifique el texto francés del párrafo 1 en los siguientes términos:

« Dans les limites des dispositions législatives et réglementaires qu'il peut adopter, l'Etat de réception autorise l'entrée et accorde l'exemption de droits de douane, taxes et autres redevances connexes autres que frais d'entreposage, de transport et frais afférents, à des services analogues en ce qui concerne: ».

72. El PRESIDENTE tras haber indicado que no es preciso modificar el texto inglés, invita a la Comisión pronunciarse sobre el artículo 31.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 31 con las modificaciones introducidas en el texto francés ²².

Se levanta la sesión a las 18.5 horas.

²² Véanse párrafos 66 a 68 de la 938.^a sesión.

937.^a SESIÓN

Martes 11 de julio de 1967, a las 15.15 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Reuter, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

(continuación)

ARTÍCULO 32 (Personal administrativo y técnico) [36] ¹

1. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que éste propone el texto siguiente para el artículo 32:

« Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión especial gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 24 a 30, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 2 del artículo 26 no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 en lo que respecta a los objetos importados al efectuar la primera entrada en el territorio del Estado receptor. »

2. De conformidad con los deseos de la Comisión, el Comité ha ajustado lo más posible este artículo a la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Por ello, ha añadido *in fine* una frase semejante a la última del párrafo 2 del artículo 37 de la Convención de Viena, con la única diferencia de que ha sustituido la expresión « primera instalación », que no se justificaría en el caso de una misión especial, por la expresión « primera entrada en el territorio del Estado receptor ».

3. El Sr. USHAKOV señala que, en la primera frase, se ha sustituido la referencia a los artículos 24 a 31 por una referencia a los artículos 24 a 30.

4. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, añade que los artículos se volverán a numerar en el proyecto definitivo y se revisarán las referencias de un artículo a otro para ponerlas de acuerdo con la nueva numeración.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 32.

¹ Véase debate anterior en los párrafos 1 a 27 de la 934.^a sesión.

ARTÍCULO 40 *bis* (No discriminación) [50]²

5. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que éste propone el texto siguiente para el artículo 40 *bis*:

« 1. En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos, no se hará ninguna discriminación entre los Estados.

» 2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio:

» a) Que el Estado receptor aplique restrictivamente una disposición de los presentes artículos porque así se aplique esa disposición a una misión especial suya en el Estado que envía;

» b) Que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido por las disposiciones de los presentes artículos;

» c) Que los Estados hayan convenido entre sí restringir recíprocamente el alcance de las facilidades, los privilegios y las inmunidades aplicables a sus misiones especiales, aunque tal limitación no haya sido convenida con otros Estados. »

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 40 bis.

ARTÍCULO DE INTRODUCCIÓN (Terminología) [1]

6. El PRESIDENTE observa que el artículo sobre los términos empleados se examina en primera lectura e invita al Presidente interino del Comité de Redacción a presentar el texto.

7. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que éste propone el texto siguiente para el artículo de introducción:

« Terminología

» A los efectos de los presentes artículos las siguientes expresiones se entenderán como se precisa a continuación:

» a) Por “misión especial”, toda misión que tenga carácter representativo y temporal enviada por un Estado ante otro Estado, para tratar con este último asuntos determinados o realizar ante él un cometido determinado;

» b) Por “misión diplomática permanente”, toda misión diplomática enviada por un Estado ante otro Estado y que tenga el carácter previsto en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas;

» c) Por “misión diplomática”, toda misión diplomática permanente, toda misión diplomática enviada ante una organización internacional o toda misión diplomática especializada que tenga carácter permanente;

» d) Por “oficina consular”, todo consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular;

» e) Por “jefe de la misión especial”, toda persona encargada por el Estado que envía de actuar con carácter de tal;

» f) Por “representante del Estado que envía en la misión especial”, toda persona a la que el Estado que envía haya atribuido el carácter de tal;

» g) Por “miembros de la misión especial”, el jefe de la misión especial, los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal de la misión especial;

» h) Por “miembros del personal de la misión especial”, los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión especial;

» i) Por “miembros del personal diplomático”, los miembros del personal de la misión especial que posean la calidad de diplomático;

» j) Por “miembros del personal administrativo y técnico”, los miembros del personal de la misión especial empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión especial;

» k) Por “miembros del personal de servicio”, los miembros del personal de la misión especial empleados por ésta para atender los locales o realizar faenas análogas;

» l) Por “personal de servicio privado”, las personas empleadas exclusivamente al servicio privado de los miembros de la misión especial. »

8. El Comité estimó que convenía limitarse a dar las definiciones fundamentales. En el proyecto figuran muy numerosas expresiones cuyo sentido se indica implícita o expresamente en los propios artículos en los que se utilizan.

9. El Sr. REUTER dice que el título del artículo, en francés, no es muy adecuado y no corresponde exactamente al título inglés.

10. El Sr. AGO propone que el título del texto francés sea: « *Emploi des termes* ».

11. El Sr. YASSEEN observa que el título « *Emploi des termes* » no sería quizá apropiado si en el artículo se mantiene la palabra « *expression* ».

12. El Sr. REUTER propone que en francés el artículo se titule « *Terminologie* ».

Así queda acordado.

13. El Sr. CASTRÉN observa que en el texto francés hay cierta repetición, ya que después del párrafo de introducción, donde se dice que « *les expressions suivantes s'entendent comme il est précisé ci-dessous* », cada párrafo comienza por las palabras « *l'expression ... s'entend* ». Es cierto que este texto se ha tomado del artículo 1 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, pero se debería poder simplificar.

14. El PRESIDENTE propone, para dar satisfacción al Sr. Castrén, recurrir a la fórmula de la disposición correspondiente del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados³: se pueden poner dos puntos después de

² Véase debate anterior en los párrafos 19 a 21 de la 931.^a sesión.

³ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, parte II, a continuación del párrafo 38.

la palabra « artículos » en el párrafo preliminar y suprimir todo lo siguiente.

Así queda acordado.

15. El PRESIDENTE propone que la Comisión apruebe por separado cada una de las definiciones.

Apartado a

16. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, recuerda que la Comisión examinó ya, en su 932.^a sesión⁴, una versión provisional de la definición de misión especial. Teniendo en cuenta las opiniones manifestadas durante ese examen, el Comité de Redacción ha redactado tal definición indicando que la misión especial puede tratar con el Estado receptor asuntos determinados o realizar ante él un cometido determinado.

17. La definición propuesta tiene el carácter restrictivo que la Comisión quería darle.

18. El PRESIDENTE propone que, en el texto francés, se modifique el orden de las palabras finales del apartado a de la manera siguiente: « *ou pour accomplir auprès de lui une tâche déterminée* ».

Así queda acordado.

Por unanimidad, queda aprobado el apartado a, con la modificación introducida.

Apartado b.

19. El Sr. AGO sugiere que la palabra « *caractère* » figure en francés en plural.

20. El PRESIDENTE propone que en el texto inglés se sustituya la palabra « *character* » por la palabra « *characteristics* ».

Así queda acordado.

21. El Sr. EUSTATHIADES recuerda que, durante los debates sobre varios artículos del proyecto, la Comisión ha decidido unas veces suprimir la palabra « *permanente* » y otras añadirla. Convendría pues revisar cuidadosamente todos los artículos teniendo en cuenta las definiciones que figuran en los apartados *b* y *c*.

22. El Sr. AGO dice que el Comité de Redacción ha hecho ya esta revisión.

23. El PRESIDENTE dice que la expresión « *previsto en la Convención de Viena* » da a entender que las misiones diplomáticas permanentes no existían antes de la firma de dicha Convención. A su juicio, sería preferible la palabra « *enunciado* ».

24. El Sr. YASSEEN sugiere que se redacte el apartado *b* de la manera siguiente: « *por "misión diplomática permanente"*, toda misión diplomática prevista en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ».

25. El Sr. AGO señala que la institución de la misión diplomática permanente pertenece al derecho internacional general. Todos los Estados partes en la futura convención sobre las misiones especiales no serán necesariamente partes en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. El texto resumido sugerido por el Sr. Yasseen podría ser, por tanto, peligroso.

26. El PRESIDENTE observa que si bien la « *oficina consular* » se define en la Convención sobre relaciones consulares, no ocurre lo mismo con las misiones diplomáticas permanentes, lo que constituye un nuevo argumento en favor de la utilización de la palabra « *enunciado* » en vez de « *previsto* ».

27. El Sr. AGO propone la redacción siguiente: « *y que tengan las características enunciadas en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas* ».

Así queda acordado.

Por unanimidad, queda aprobado el apartado b, con las modificaciones introducidas.

Apartado c

28. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que se ha incluido este apartado en el artículo de introducción, no para dar una « *definición* » de « *misión diplomática* », sino porque la Comisión necesita emplear en algunos artículos un término general para designar tanto la misión diplomática permanente acreditada ante el Estado receptor por el Estado que envía, como otras misiones de carácter diplomático, exista o no esa misión diplomática permanente, tales como la misión enviada ante una organización internacional que tiene su sede en el Estado receptor o la misión diplomática especializada de carácter permanente, que, por esta razón, no puede ser asimilada a una misión especial.

29. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA estima que, al definir a la misión diplomática como la misión diplomática enviada ante una organización internacional, se corre el peligro de prejuzgar las conclusiones del informe del Sr. El-Erian sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales. Desea saber también qué se entiende exactamente por « *una misión diplomática especializada que tenga carácter permanente* ».

30. El Sr. AGO dice que también le ha preocupado el problema que acaba de señalar el Sr. Jiménez de Aréchaga. Sin embargo, el apartado *c* no trata en modo alguno de la cuestión de las misiones enviadas ante organizaciones internacionales; su finalidad esencial es aclarar el sentido del artículo 22, en virtud del cual el Estado receptor debe asegurar la libertad de comunicación de la misión especial con el gobierno del Estado que envía, con la misión diplomática permanente de este Estado ante el Estado receptor y, eventualmente, con otras misiones del Estado que envía. Por ejemplo, la misión especial de un Estado europeo ante los Estados Unidos debe poder comunicarse libremente con la misión permanente del Estado que envía ante las Naciones Unidas en Nueva York o con una misión diplomática especializada del Estado que envía ante los Estados Unidos.

31. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala que las disposiciones del artículo 22 tienen particular importancia por el hecho de que la ruptura de relaciones diplomáticas es cada vez más frecuente en el mundo actual. Así, una docena de países han roto en la actualidad sus relaciones diplomáticas con los Estados Unidos de América pero mantienen misiones ante las Naciones Unidas en Nueva York. El Comité de Redacción ha ponderado cuidadosa-

⁴ Párrafos 71 a 95.

mente la importancia del apartado *c* del artículo preliminar; en el contexto del proyecto, la expresión « misión diplomática » denota en general los órganos del Estado que envía.

32. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA no está completamente convencido de que baste para justificar esta definición el deseo de tener en cuenta la cuestión, en realidad secundaria, de la libertad de comunicación entre una misión especial y una misión acreditada ante una organización internacional, tanto más cuanto que ello conduce a prejuzgar, sin un estudio previo, la solución de las importantes cuestiones que puede plantear el estatuto de esas misiones. La Comisión puede, evidentemente, decidir asimilar en todos los aspectos esas misiones a las misiones diplomáticas, pero tal decisión será, por lo menos, prematura si se adopta antes de examinar el informe del Sr. El-Erian, pues pueden encontrarse afectadas las relaciones entre el derecho diplomático tradicional y las convenciones especiales sobre el estatuto de las misiones.

33. Pregunta si algún miembro podría citar ejemplos de las misiones a que se refiere la tercera expresión del apartado *c*, que no sean misiones especiales ni tampoco misiones diplomáticas.

34. El Sr. USHAKOV observa que el artículo comienza por las palabras « A los efectos de los presentes artículos »; por consiguiente, el apartado *c* no enuncia una definición de validez general.

35. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala que hay gran número de misiones diplomáticas con una competencia especializada y carácter permanente — por ejemplo las misiones ante la Organización del Tratado del Atlántico Norte, las misiones de cooperación industrial, las misiones de contratación de mano de obra — cuyo estatuto diplomático se reconoce hasta el punto de que suelen citarse en general en un anexo de la lista oficial de las misiones diplomáticas. Cabe citar también las misiones que los Estados Unidos enviaron a Europa en virtud del Plan Marshall y, en la actualidad, las misiones enviadas por un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea ante otro Estado miembro.

36. El PRESIDENTE cree que en cierto modo se podría satisfacer la objeción formulada por el Sr. Jiménez de Aréchaga sustituyendo la redacción actual de la segunda expresión por la fórmula « toda misión permanente enviada ante una organización internacional ». De todos modos, como ha señalado el Sr. Ushakov, las definiciones son válidas únicamente a los efectos de los artículos del proyecto de convención.

37. El Sr. KEARNEY dice que, como el problema se plantea únicamente con respecto al párrafo 1 del artículo 22 relativo a la libertad de comunicación, cabe eliminar la dificultad señalada por el Sr. Jiménez de Aréchaga modificando ligeramente la segunda frase del referido párrafo en la forma siguiente: « Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como con las misiones diplomáticas, oficinas consulares y otras misiones de ese Estado ... ».

38. El Sr. AGO reconoce que el apartado *c* no es muy satisfactorio, sobre todo situado detrás del apartado *b*.

Propone por ello que se suprima el apartado *c* del artículo de introducción y que se modifique la segunda frase del párrafo 1 del artículo 22 en el sentido que acaba de sugerir el Sr. Kearney.

39. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, se opone resueltamente a una solución que equivale a negar una verdad ya confirmada por la ciencia jurídica, a saber, que las misiones enviadas ante las organizaciones internacionales y las embajadas de carácter especializado son misiones diplomáticas. Si la propuesta del Sr. Ago se pone a votación, el Sr. Bartoš no participará en ella, pues estima que el fondo y la forma son dos cosas tan íntimamente vinculadas que es imposible separarlas.

40. El Sr. USHAKOV está de acuerdo con el Sr. Ago en que no sirve de gran cosa indicar en el artículo de introducción el sentido de una expresión que solamente se emplea en un artículo del proyecto. Por ello acepta la supresión del apartado *c*. Pero, a su juicio, la modificación del párrafo 1 del artículo 22 en el sentido indicado por el Sr. Kearney daría lugar a muchas incertidumbres. Sería preferible no modificar el artículo 22 y explicar en el comentario a dicho artículo lo que la Comisión ha querido decir.

41. El PRESIDENTE reitera su propuesta de sustituir en la segunda expresión la palabra « diplomática » por la palabra « permanente ».

42. El Sr. AGO considera que el apartado *c* no es aceptable pues la definición que da es incompatible con la del apartado *b*. En efecto, en el apartado *c* se pretende oponer la misión diplomática a la misión diplomática permanente (definida en el apartado anterior), pero en realidad vuelve a utilizarse para ello el calificativo de « permanente ».

43. El Sr. CASTAÑEDA señala que entre las misiones diplomáticas enviadas ante una organización internacional hay algunas que no son permanentes. Tal es el caso, por ejemplo, de una misión enviada ante el Consejo Económico y Social. El Sr. Castañeda propone por ello la siguiente fórmula: « misión acreditada ante una organización internacional ».

44. El PRESIDENTE observa que la definición tiene por objeto dar un sentido al párrafo 1 del artículo 22. Duda de que la expresión que se debate pueda interpretarse de otro modo que como una referencia a las misiones permanentes enviadas ante organizaciones internacionales.

45. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA dice que no es su propósito poner en duda el carácter diplomático de esas misiones y desea simplemente destacar que sería poco conveniente prejuzgar el informe del Sr. El-Erian en relación con un problema tan limitado. Quizá se resolvería la cuestión planteada por el Sr. Ushakov empleando en el párrafo 1 del artículo 22 la expresión « las demás misiones diplomáticas ».

46. El Sr. AGO sugiere que se suprima el apartado *c* y se mantenga el párrafo 1 del artículo 22 tal como ha sido aprobado, lo que permitiría comprender en él a todas las categorías de misiones.

47. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, no se opone a la supresión del apartado *c*. Lo que no puede aceptar en

modo alguno es que se modifique el apartado *c*, desnaturalizando así el sentido de la definición, fundada en la doctrina.

48. El Sr. USHAKOV pide que se precise en el comentario del artículo 22 el significado de la expresión « misión diplomática ».

49. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar con respecto al mantenimiento del apartado *c*.

Por unanimidad, queda rechazado el apartado c.

50. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, hace constar que no ha participado en la votación.

Apartado d

51. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, precisa que el apartado *d* reproduce exactamente el apartado *a* del artículo 1 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

Por unanimidad, queda aprobado el apartado d.

Apartado e

52. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, observa que esta definición versa sobre una cuestión muy sencilla que no requiere ninguna explicación.

Por unanimidad, queda aprobado el apartado e.

Apartado f

53. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que este apartado, como el anterior, no plantea ningún problema de interpretación.

Por unanimidad, queda aprobado el apartado f.

Apartados g a l

54. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que los apartados *g* a *l* pueden estudiarse al mismo tiempo, ya que se complementan mutuamente. Las definiciones que en ellos se encuentran siguen muy de cerca las que figuran en los apartados *b*, *c*, *d*, *f*, *g* y *h* del artículo 1 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Los criados particulares entran en la categoría del « personal de servicio privado ».

55. El Sr. CASTRÉN advierte que la palabra « exclusivamente » que figura en el apartado *l* no se encuentra en la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

56. El Sr. AGO precisa que esa palabra se ha empleado deliberadamente, para expresar sin lugar a dudas que, en caso de acumulación de atribuciones en una persona que sea al mismo tiempo miembro del personal de servicio de la misión especial y persona al servicio privado de un miembro de la misión especial, prevalecerá la calidad de miembro del personal de servicio.

57. El Sr. USHAKOV señala que la palabra « exclusivamente » figura en el apartado *i* del artículo 1 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

Por unanimidad, quedan aprobados los apartados g a l.

58. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a manifestar si desean proponer otros términos

para que se añadan a la lista de los que figuran en el artículo de introducción.

59. El Sr. CASTRÉN recuerda que los archivos se definen detalladamente en el apartado *k* del artículo 1 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, y por ello sugiere que se proceda de igual manera en el artículo de introducción del proyecto ya que, en definitiva, las misiones especiales guardan más afinidad con las oficinas consulares que las misiones diplomáticas.

60. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, estima que, dada la diversidad de misiones especiales, es imposible enumerar el contenido de sus archivos.

61. El Sr. AGO opina que no es realmente necesario definir los archivos de las misiones especiales. La finalidad del artículo de introducción es indicar el sentido que se da a determinadas instrucciones que contienen necesariamente algún elemento arbitrario. Ahora bien, no se podría dar de la palabra « archivos » más que una definición en el sentido propio del término y, en tal caso, ¿por qué no habrían de definirse también términos como « bienes », « locales », etc. ?

62. El Sr. NAGENDRA SINGH opina asimismo que no es oportuno incluir en el proyecto una definición del término « archivos ».

63. El PRESIDENTE, en su calidad de miembro de la Comisión, dice que tal definición entrañaría el peligro de ser interpretada restrictivamente.

64. En su calidad de Presidente, Sir Humphrey Waldock dice que si no se formulan otras observaciones, considerará que la Comisión no estima oportuno incluir en el proyecto una definición del término « archivos ».

Así queda acordado.

65. El Sr. CASTRÉN dice que la primera propuesta del Relator Especial relativa al artículo de introducción⁵ contenía las definiciones de Estado que envía y de Estado receptor. Como el sentido de la expresión « Estado receptor » ha suscitado algunas discusiones, es preciso, sin duda, deducir de ello que su significado se desprende de los propios artículos y que no ha lugar a establecer la distinción entre « tercer Estado » y « Estado receptor ».

66. El Sr. AGO precisa que, en efecto, el Comité de Redacción ha estimado que el texto de los artículos es suficientemente claro para evitar toda confusión al respecto, y ha decidido renunciar a definir al Estado que envía y al Estado receptor, pues toda definición puede ocasionar siempre dificultades de interpretación.

67. El PRESIDENTE dice que si no se formulan otras observaciones con respecto al artículo de introducción, considerará que la Comisión aprueba el artículo.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 17 *quater* (Estatuto del jefe de Estado y de las personalidades de rango elevado) [21]⁶

68. El PRESIDENTE, antes de invitar al Presidente interino del Comité de Redacción a presentar el texto

⁵ Documento A/CN.4/194/Add.2, artículo 0.

⁶ Véase debate anterior en los párrafos 1 a 37 de la 923.ª sesión, 1 a 47 de la 924.ª sesión y párrafos 1 a 30 de la 925.ª sesión.

modificado que el Comité propone para el artículo 17 *quater*, desea recordar la decisión adoptada por la Comisión de no prever categoría especial alguna de misiones de alto rango y limitarse a una disposición general concierne al estatuto especial de ciertas personalidades de rango elevado.

69. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que éste propone para el artículo 17 *quater* el título y el texto siguientes:

« Estatuto del jefe de Estado y de las personalidades de rango elevado

» 1. El jefe del Estado que envía, cuando encabece una misión especial, gozará en el Estado receptor o en un tercer Estado, además de lo que los presentes artículos otorgan, de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional a los jefes de Estado en visita oficial.

» 2. El jefe de gobierno, el ministro de relaciones exteriores y demás personalidades de rango elevado, cuando participen en una misión especial del Estado que envía gozarán en el Estado receptor, o en un tercer Estado, además de lo que los presentes artículos otorgan, de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional. »

70. El proyecto en su totalidad se refiere a misiones especiales que, sin ser de alto rango, no son por ello menos importantes y tienen un carácter representativo, lo que justifica que se les confiera un estatuto y que se les concedan privilegios e inmunidades. No es por tanto necesario tratar en particular de las misiones de alto rango. Ahora bien, si entre los miembros de una misión se encuentra el jefe de Estado u otra personalidad de rango elevado, se corre el riesgo de concederles menos de lo que les está reconocido por el derecho internacional general.

71. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA dice que le inquietan, no ya las disposiciones que figuran en el artículo 17 *quater* sino las lagunas que en éste existen. El texto que actualmente se propone menciona las facilidades, privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional a los jefes de Estado en visita oficial; ahora bien, en realidad, el derecho internacional general reconoce también ciertos privilegios a las personas que forman parte del séquito de los jefes de Estado; si no se mencionan esos privilegios, el artículo 17 *quater* podrá prestarse a interpretaciones erróneas.

72. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que el Comité se hizo cargo del problema señalado por el Sr. Jiménez de Aréchaga y estimó que los privilegios e inmunidades reconocidos por el proyecto de convención eran perfectamente suficientes y correspondían a los concedidos por el derecho internacional general en lo referente a los miembros del séquito. El caso de que el séquito del jefe de Estado comprenda personalidades de rango muy elevado está previsto por el párrafo 2 del artículo.

73. El Sr. USHAKOV señala que, según lo dispuesto en el preámbulo, las normas del derecho internacional consuetudinario siguen en vigor, y ello es suficiente.

74. En respuesta a una pregunta del Sr. REUTER, el Sr. AGO dice que sería difícil combinar los dos párrafos del artículo 17 *quater* en uno solo. Como el Relator Especial ha explicado ya a los miembros del Comité de Redacción, el derecho internacional reconoce privilegios excepcionales al jefe de Estado en visita oficial, pero no los reconoce en las mismas circunstancias a las demás personalidades de rango elevado.

75. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA considera totalmente satisfactorias las explicaciones del Sr. Ago y del Sr. Ushakov; señala en particular que las disposiciones del artículo 17 *quater* no atentan contra el derecho internacional existente y que las disposiciones del párrafo 2 son aplicables también a las personas que forman parte del séquito del jefe de Estado.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 17 quater.

ARTÍCULO 17 *bis* (Pacto en contra de las disposiciones de la parte II) [—] ⁷

76. El PRESIDENTE invita a la Comisión a pronunciarse sobre la propuesta del Comité de Redacción consistente en suprimir el artículo 17 *bis*, que había sido redactado como consecuencia de una propuesta del Gobierno de Paquistán.

77. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, señala que este Comité propone suprimir el artículo 17 *bis*, el cual resulta inútil porque el proyecto no excluye la posibilidad de concertar acuerdos particulares.

78. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que el derecho de apartarse de las disposiciones convencionales está adecuadamente garantizado por los apartados *b* y *c* del párrafo 2 del artículo 40 *bis*.

79. El PRESIDENTE dice que si no hay otras observaciones que formular, estimará que la Comisión acepta la propuesta del Comité de Redacción de que se suprima el artículo 17 *bis*.

Por unanimidad, queda aprobada la propuesta del Comité de Redacción.

ARTÍCULO 17 *ter* (Diferencia entre las categorías de misiones especiales) [—] ⁸

80. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone la supresión del artículo 17 *ter*, pues ya no tiene razón de ser en vista de otras decisiones adoptadas por la Comisión.

Por unanimidad, queda aprobada la propuesta de suprimir el artículo 17 ter.

ARTÍCULO « X » (Valor jurídico de las disposiciones) [—]

81. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone que se suprima el artículo « X » (A/CN.4/194/

⁷ Véase debate anterior sobre los artículos 17 *bis* y 17 *ter* en los párrafos 31 a 53 de la 925.ª sesión.

⁸ Véase nota de pie de página N.º 7.

Add. 2) por estimarlo incompatible con el sistema general del proyecto adoptado por la Comisión.

Por unanimidad, queda aprobada la propuesta de suprimir el artículo « X ».

ARTÍCULO « Y » (Relación entre los presentes artículos y otros acuerdos internacionales) [—]

82. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que según este Comité, el artículo « Y » (A/CN.4/194/Add. 2), ya no tiene razón de ser, una vez que la Comisión ha adoptado el proyecto de convención sobre el derecho de los tratados; en consecuencia, propone suprimirlo.

83. El Sr. EUSTATHIADES no ve en ello una razón decisiva para suprimir el artículo « Y ». Cabe pensar que las partes en la convención sobre misiones especiales no lo sean en la convención sobre el derecho de los tratados. Por otro lado, el párrafo 2 contiene una disposición que debe facilitar la aplicación de las normas del proyecto. Por todo ello, se resiste a aceptar la propuesta de suprimir el artículo « Y ».

84. El Sr. CASTRÉN estima por su parte que es preferible suprimir el artículo « Y », no sólo porque su párrafo 1 es demasiado restrictivo sino también porque la disposición del párrafo 2 de este artículo está en contradicción con el artículo 40 *bis*.

85. El Sr. USTOR aprueba la propuesta de que se suprima el artículo « Y ». Si bien su párrafo 1 no presenta inconveniente alguno, lo cierto es que tampoco tiene gran utilidad puesto que hay muy pocos acuerdos entre Estados sobre misiones especiales. Por otro lado, el párrafo 2 está en contradicción con el artículo 40 *bis*. Además, la aplicación del párrafo 2 del artículo 73 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares (en el cual se inspira el párrafo 2 del artículo « Y ») ha planteado dificultades; en particular, no se comprende claramente cuáles son los derechos que otras partes podrían alegar efectivamente frente a dos Estados, partes en la Convención de Viena de 1963, que celebrasen un acuerdo *inter se* en violación del párrafo 2 del artículo 73 de esta Convención.

86. Por todas estas razones, piensa que la inclusión en el proyecto de una disposición como el artículo « Y » crearía más problemas de los que podría resolver.

87. El PRESIDENTE observa que la objeción principal contra el artículo « Y » es que las disposiciones del párrafo 2 tienen un carácter demasiado restrictivo y son por tanto incompatibles con las del artículo 40 *bis*, que prevé el derecho de hacer excepciones por vía de acuerdo.

Por unanimidad, queda aprobada la propuesta del Comité de Redacción de suprimir el artículo « Y ».

ARTÍCULO 40 (Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor) [48]⁹

88. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que éste propone el texto siguiente para el artículo 40:

⁹ Véase debate anterior en los párrafos 72 a 81 de la 910.^a sesión.

« 1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que entren en la composición de una misión especial y que gocen de esos privilegios e inmunidades, tienen la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor. También estarán obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

» 2. Los locales de la misión especial no deberán ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión especial. »

89. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA no ha participado en los debates anteriores sobre el artículo 40 y desearía saber si la Comisión deliberadamente se ha apartado, en el párrafo 2, de la redacción del párrafo 3 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. En realidad, en el texto que se presenta ahora a la Comisión, se ha suprimido el final del párrafo 3 de dicho artículo 41, que es muy importante. En el texto de la Convención de Viena, después de las palabras « las funciones de la misión » viene la fórmula final « tal como están enunciadas en la presente Convención, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor ».

90. El Sr. Jiménez de Aréchaga recuerda que la Comisión añadió esta fórmula al texto de 1958 durante el examen del proyecto de artículos sobre las relaciones e inmunidades diplomáticas para formular así una reserva en cuanto al derecho de asilo en los locales de las misiones diplomáticas¹⁰; los miembros de la Comisión que proceden de países de América Latina atribuyen especial importancia a esta cuestión, pues en su región existen acuerdos internacionales sobre el asilo diplomático.

91. El Sr. AGO dice que en el artículo 3 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas se enuncian las funciones de una misión diplomática. De ahí que se precise en el párrafo 3 del artículo 41 de dicha Convención que se trata de las funciones de la misión « tal como están enunciadas en la presente Convención ». Como la Comisión ha reconocido la imposibilidad de definir las funciones de una misión especial, el Comité de Redacción ha estimado preferible no añadir las palabras « tal como están enunciadas en la presente Convención ».

92. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA dice que las razones técnicas aducidas por el Sr. Ago no bastan para justificar la omisión del importante pasaje que acaba de citar. Tal omisión se podría interpretar en el sentido de que no se reconoce la validez de las normas de derecho internacional general que están en vigor en la región de América Latina.

93. Además, no cree que exista ningún inconveniente en mencionar el derecho internacional general, pues en el preámbulo del proyecto de artículos figurará una remisión a las normas de derecho internacional y las funciones de las misiones especiales se rigen por tales normas.

94. Por consiguiente, el Sr. Jiménez de Aréchaga propone que se añada al final del párrafo 2 la fórmula ya

¹⁰ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958, vol. II, pág. 112, párr. 4 del comentario al artículo 40.*

citada que figura en el párrafo 3 del artículo 41 de la Convención de Viena de 1961. Si no se acepta esta propuesta, se verá obligado a reconsiderar la posición que debe adoptar no sólo respecto del artículo 40, sino también ante todo el proyecto sobre las misiones especiales. La cuestión reviste extrema importancia, pues la omisión del pasaje de que se trata podría interpretarse como una decisión que condena el derecho de asilo diplomático.

95. El Sr. KEARNEY indica que el Comité de Redacción ha adoptado un texto más corto en el párrafo 2 exclusivamente por razones de estilo; no se ha propuesto en absoluto prejuzgar la cuestión del derecho de asilo. Por ello, aun cuando estima poco probable que pueda plantearse la cuestión del derecho de asilo en los locales de las misiones especiales, el Sr. Kearney estaría dispuesto a apoyar la propuesta del Sr. Jiménez de Aréchaga para subsanar la dificultad mencionada.

96. El Sr. AGO dice que, si bien conforme a lo estipulado en un acuerdo particular una misión especial podrá, en su caso, conceder el derecho de asilo, es difícil admitir que el conceder tal derecho constituya una de las funciones de la misión especial.

97. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA observa que no se trata de imponer el derecho de asilo diplomático, que es una institución particular de los Estados de América Latina. Sin embargo, es esencial que no se excluya ese derecho, cosa que ocurriría si se omitiese la fórmula final que el orador ha propuesto. En efecto, esa fórmula se añadió al texto para tener en cuenta la segunda frase del párrafo 1: « También estarán obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado », frase que se podría interpretar en el sentido de excluir el derecho de asilo diplomático.

98. El PRESIDENTE invita al Presidente interino del Comité de Redacción y al Sr. Jiménez de Aréchaga a celebrar consultas y a presentar, para el párrafo 2, un texto que acepten ambos.

99. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, propone redactar el párrafo 2 del artículo 40 de la manera siguiente:

« Los locales de la misión especial no deberán ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión especial tal como están concebidas en la presente Convención, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado que envía y el Estado receptor ».

100. El Sr. EUSTATHIADES estima que el nuevo texto no es muy satisfactorio, y quizá convenga dar mayores precisiones en el comentario. Sin embargo, si este texto corresponde a los deseos del Sr. Jiménez de Aréchaga, está dispuesto a aceptarlo.

101. Al Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA le satisface plenamente el texto que acaba de leer el Sr. Ago. Los tratados latinoamericanos en materia de asilo reconocen el derecho de asilo en todos los locales que gozan de inmunidades diplomáticas; en virtud de las disposiciones de esos tratados, se reconoce el derecho de asilo a las misiones especiales.

102. El Sr. EUSTATHIADES, refiriéndose al párrafo 1, dice que prefiere el término inglés « *belonging* » a la expresión « *qui entrent dans la composition* » que se utiliza en el texto francés.

103. El Sr. REUTER pregunta si con la expresión « todas las personas que entren en la composición de una misión especial » utilizada en el párrafo 1 se quiere indicar los « miembros de la misión especial » y el « personal de servicio privado » cuya definición figura en el artículo de introducción. En caso afirmativo, quizá fuese preferible utilizar ambas expresiones.

104. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, contesta que no se pueden emplear estas dos expresiones, pues los familiares de los miembros de la misión especial gozan también de esos privilegios e inmunidades.

105. El PRESIDENTE pone a votación el artículo 40 con las modificaciones siguientes:

106. En primer lugar, las palabras « todas las personas que entren en la composición de una misión especial y que gocen de esos privilegios e inmunidades » se sustituyen por las palabras « todas las personas que gocen de los privilegios e inmunidades previstos en los presentes artículos ». Con esta modificación se tienen en cuenta las cuestiones suscitadas por el Sr. Eustathiades y el Sr. Bartoš.

107. En segundo lugar, el punto que figura al final del párrafo 2 se sustituye por una coma y se añaden al párrafo las siguientes palabras: « tal como están concebidas en los presentes artículos, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado que envía y el Estado receptor ».

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 40, con las modificaciones introducidas.

Se levanta la sesión a las 17.40 horas.

938.^a SESIÓN

Miércoles 12 de julio de 1967, a las 10.10 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Reuter, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(*continuación*)

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE, antes de invitar a la Comisión a examinar el proyecto de preámbulo que el Comité de Redacción propone que se añada en un anexo al proyecto de artículos, anuncia que ha recibido del Sr. Ruda un telegrama en el que manifiesta su pesar por no haber

podido asistir al presente período de sesiones de la Comisión, ya que ha tenido que representar a su país en el Consejo de Seguridad; ha recibido asimismo en una fecha anterior una carta del Sr. Rosenne en la que éste manifiesta también su pesar por no poder volver a Ginebra para participar en los trabajos de la Comisión, por impedirsele los deberes de su cargo.

PREÁMBULO PROPUESTO POR EL
COMITÉ DE REDACCIÓN

2. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que éste propone el texto siguiente como preámbulo de una convención sobre las misiones especiales:

« *Los Estados Partes en la presente Convención,*

» *Recordando* que en todo tiempo se ha reconocido la necesidad de conceder un estatuto particular a las misiones especiales de los Estados,

» *Conscientes* de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y de cooperación entre los Estados,

» *Recordando* la resolución de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmidades Diplomáticas (1961) relativa a la importancia de las misiones especiales,

» *Persuadidos* de que las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares han contribuido a favorecer las relaciones de amistad entre los países, cualquiera que sea la diversidad de sus regímenes constitucionales y sociales, y que procede complementarlas mediante la adopción de una convención sobre las misiones especiales y sus privilegios e inmunidades,

» *Convencidos* de que dichos privilegios e inmunidades tienen por objeto, no ya favorecer a individuos, sino garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones especiales en cuanto representan a los Estados,

» *Afirmando* que las normas de derecho internacional consuetudinario deben continuar rigiendo las cuestiones que no estén expresamente reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

» HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE: »

3. El Comité trabajó a base de un primer proyecto que le había presentado el Relator Especial (A/CN.4/194/Add.2). Los elementos esenciales del texto propuesto por el Comité son el tercer párrafo y, sobre todo, el cuarto. Este texto está destinado a figurar en un anexo al proyecto de convención que la Comisión presentará a la Asamblea General.

4. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que inicialmente no era partidario de que la Comisión incluyese un preámbulo al principio de su proyecto, lo que, por demás, no acostumbraba a hacer. Pero en el 18.º período de sesiones, varios miembros señalaron la importancia del

preámbulo, por contener a veces elementos jurídicos; la mayoría de la Comisión se adhirió a esta idea y encargó al Relator Especial que preparase un proyecto ¹.

5. El texto propuesto por el Comité de Redacción se inspira en el preámbulo de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, en particular en sus párrafos segundo, quinto y sexto.

6. El Sr. YASSEEN estima que, a pesar de la práctica anterior de la Comisión, es útil que ésta prepare también un preámbulo para sus proyectos.

7. Acepta el texto propuesto, que está bien equilibrado, y únicamente señala que en el quinto párrafo del texto francés, la expresión « *les buts* » debiera figurar en singular.

8. El Sr. USHAKOV señala que se ha deslizado otro error en el texto francés de la misma frase: después de la palabra « *privilèges* » hay que añadir las palabras « *et immunités* ».

9. El PRESIDENTE dice que el texto inglés de los párrafos que deben ser idénticos a algunos de los párrafos de los preámbulos de las dos Convenciones de Viena debería reproducir exactamente el texto de ambas Convenciones. Por ejemplo, en el segundo párrafo, habría que sustituir las palabras « *Bearing in mind* » por « *Having in mind* » y las palabras « *relating to* » por « *concerning* ».

10. Si no se formulan otras observaciones, considerará que la Comisión aprueba el texto del proyecto de preámbulo, en la inteligencia de que la Secretaría verificará el texto inglés y lo pondrá en consonancia con el de las dos Convenciones de Viena.

Por unanimidad, queda aprobado el proyecto de preámbulo con esta reserva.

11. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre la propuesta del Comité de Redacción de que el proyecto de preámbulo no se coloque al principio del proyecto de artículos sino que figure en un anexo a este último.

Por unanimidad, queda aprobada la propuesta del Comité de Redacción.

TÍTULOS DE LAS SECCIONES Y ORDENAMIENTO DE
LOS ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

12. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, declara que éste propone un nuevo arreglo en el orden de los artículos, de la manera siguiente:

Parte I. De las misiones especiales en general

Artículo de introducción: Terminología

Artículo 1: Envío de misiones especiales

Artículo 2: Ambito de actividad de la misión especial

Artículo 5: Envío de la misma misión especial ante dos o más Estados

Artículo 5 bis: Envío de una misión especial común por dos o más Estados

¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966, vol. II documento A/6309/Rev. 1, parte II, párr. 67.*

Artículo 5 *ter*: Envío de misiones especiales por dos o más Estados para tratar una cuestión de interés común

Artículo 1 *bis*: Inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares y no reconocimiento

Artículo 3: Nombramiento de los miembros de la misión especial

Artículo 6: Composición de la misión especial

Artículo 14: Nacionalidad de los miembros de la misión especial

Artículo 8: Notificaciones

Artículo 4: Persona declarada *non grata* o no aceptable

Artículo 11: Comienzo de las funciones de una misión especial

Artículo 7: Autorización para actuar en nombre de la misión especial

Artículo 41: Organo del Estado receptor con el que han de tratarse los asuntos oficiales

Artículo 9: Reglas sobre precedencia

Artículo 13: Sede de la misión especial

Artículo 16: Actividades de las misiones especiales en el territorio de un tercer Estado

Artículo 15: Derecho de las misiones especiales a usar la bandera y el escudo del Estado que envía

Artículo 12: Fin de las funciones de una misión especial

Parte II. Facilidades, privilegios e inmunidades

Artículo 17 *quater*: Estatuto del jefe de Estado y de las personalidades de rango elevado

Artículo 17: Facilidades en general

Artículo 18: Instalación de la misión especial y de sus miembros

Artículo 19: Inviolabilidad de los locales

Artículo 20: Inviolabilidad de los archivos y documentos

Artículo 21: Libertad de circulación

Artículo 22: Libertad de comunicación

Artículo 23: Exenciones fiscales de los locales de la misión especial

Artículo 24: Inviolabilidad personal

Artículo 25: Inviolabilidad del alojamiento particular

Artículo 26: Inmunidad de jurisdicción

Artículo 28: Exención de la legislación de seguridad social

Artículo 29: Exención de impuestos y gravámenes

Artículo 30: Exención de prestaciones personales

Artículo 31: Franquicia aduanera

Artículo 32: Personal administrativo y técnico

Artículo 33: Miembros del personal de servicio

Artículo 34: Personal de servicio privado

Artículo 35: Miembros de la familia

Artículo 27: Renuncia a la inmunidad

Artículo 27 *bis*: Solución de litigios en materia civil

Artículo 36: Nacionales del Estado receptor y personas con residencia permanente en el Estado receptor

Artículo 39: Tránsito por el territorio de un tercer Estado

Artículo 37: Duración de los privilegios e inmunidades

Artículo 38: Bienes de un miembro de la misión especial o de un miembro de su familia en caso de fallecimiento

Artículo 43: Derecho a salir del territorio del Estado receptor

Artículo 44: Consecuencias de la terminación de las funciones de la misión especial

Parte III. Cláusulas generales

Artículo 40: Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor

Artículo 42: Actividades profesionales

Artículo 40 *bis*: No discriminación

13. La conferencia de plenipotenciarios que adopte la convención habrá de añadir, sin duda, algunas cláusulas finales; éstas podrán o bien figurar en una parte IV diferente, o bien añadirse a la parte III, que se titularía entonces: « Cláusulas generales y finales ».

14. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, observa que la secretaría de la conferencia redacta siempre a última hora las cláusulas finales y vela por que tales cláusulas sean uniformes en todas las convenciones internacionales.

15. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar en primer lugar los títulos de las tres partes del proyecto.

16. El Sr. REUTER sugiere que se sustituya la palabra « Cláusulas » por la palabra « Disposiciones » en el título de la parte III.

17. El Sr. AGO preferiría que se mantuviese el título « Cláusulas generales »; así la conferencia podría añadir las cláusulas finales en la parte III; respecto de estas últimas, se ha impuesto el término « Cláusulas ».

18. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, apoya la sugerencia del Sr. Reuter. Sería preferible que las cláusulas finales figurasen en una parte IV que la Comisión dejaría en blanco.

19. El Sr. AGO observa que el título « Disposiciones generales » no sería muy adecuado para la parte III, dado que las verdaderas disposiciones generales sobre las misiones especiales figuran ya en la parte I. El término « Cláusulas », más restringido, es preferible para el reducido número de artículos secundarios contenidos en la parte III.

20. El Sr. YASSEEN considera que los tres artículos que figuran en la parte III enuncian normas generales que podrían muy bien incluirse en la parte I.

21. El PRESIDENTE, interviniendo en calidad de miembro de la Comisión, dice que la dificultad procede fundamentalmente de que en el título propuesto para la parte I figuran las palabras « en general ». En realidad, esta parte se ocupa del envío de las misiones especiales y de sus actividades. En cuanto a la parte III, contiene varias disposiciones que, en el proyecto sobre el derecho de los tratados, se agruparon bajo el epígrafe « Disposiciones diversas ».

22. El Sr. AGO sugiere que la parte I se tittle: « Envío y funciones de las misiones especiales ». Otra solución consistiría en incluir en la parte I los tres artículos que el Comité de Redacción propone para la parte III.

23. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que esta última solución convendría en todo caso respecto de los artículos 40 *bis* y 42, pero no respecto del artículo 40, pues la norma que enuncia la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor se refiere también a todas las normas que figuran en la parte II del proyecto.

24. El Sr. IGNACIO-PINTO sugiere que el título de la parte I sea simplemente: « De las misiones especiales », pues las palabras « en general » pueden interpretarse en el sentido de que más adelante se va a tratar de las misiones especiales en particular.

25. El Sr. REUTER apoya la primera sugerencia del Sr. Ago sobre el título de la parte I. El término « envío » es excelente, pues figura en el título de muchos artículos de esta parte. El término « funciones » es también adecuado. Se podría decir asimismo: « Envío y actividades de las misiones especiales ».

26. El Sr. YASSEEN propone el título « Envío y funcionamiento de las misiones especiales ».

27. El PRESIDENTE recuerda que en la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares, el título de la sección I del capítulo I es el siguiente: « Establecimiento y ejercicio de las relaciones consulares ».

28. El Sr. USTOR observa que el artículo 40 (Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor) y el artículo 42 (Actividades profesionales) corresponden a los artículos 55 y 57 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, que figuran en la sección II del capítulo II relativa a las facilidades, privilegios e inmunidades. Se podría adoptar el mismo sistema en el presente proyecto.

29. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan otras observaciones, someterá a votación los títulos propuestos para las tres partes, a saber: parte I: « Envío y funcionamiento de las misiones especiales », parte II: « Facilidades, privilegios e inmunidades » y parte III: « Disposiciones generales ».

Por unanimidad, quedan aprobados los títulos propuestos.

30. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan observaciones, considerará que la Comisión aprueba el orden propuesto por el Comité de Redacción para los artículos de la parte I.

Así queda acordado.

31. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el orden que el Comité de Redacción propone para los artículos de la parte II.

32. El Sr. AGO preferiría que se colocase algo más adelante el artículo 23 (Exención fiscal de los locales de la misión especial), a fin de no interrumpir la serie de artículos concernientes a la libertad de circulación y comunicación, la inviolabilidad personal y la inviolabilidad del alojamiento particular. El artículo 23 estaría mejor entre los referentes a las diversas exenciones, fiscales, aduaneras y de otra índole.

33. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, sugiere que se coloque el artículo 23 después del artículo 19 (Inviolabilidad de los locales) o después del artículo 18 (Instalación de la misión especial y de sus miembros). De ese modo, se encontrarían agrupados los tres artículos concernientes a los locales. En cualquier caso, es preferible que el artículo 23 no figure entre los que estipulan exenciones personales.

34. El Sr. CASTRÉN dice que, si se cambia de lugar el artículo 23, preferiría que no se separase el artículo 19 (Inviolabilidad de los locales) del artículo 20 (Inviolabilidad de los archivos y documentos).

35. El Sr. USHAKOV dice que en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, los artículos 21, 22 y 23 forman una serie relativa a los locales de la misión y al alojamiento de sus miembros, a la inviolabilidad de los locales y a la exención fiscal de éstos. Sería conveniente ajustarse a ese modelo y colocar el artículo 23 después del artículo 19 como ha propuesto el Relator Especial.

36. El Sr. AGO se inclina más bien por la segunda sugerencia del Relator Especial, de que se coloque el artículo 23 después del artículo 18.

37. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan otras observaciones, estimará que la Comisión decide colocar el artículo 23 después del artículo 18.

Así queda acordado.

38. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA propone que el artículo 27 (Renuncia a la inmunidad) y el artículo 27 *bis* (Solución de litigios en materia civil) sean colocados antes, inmediatamente después del artículo 26 (Inmunidad de jurisdicción). Este orden sería más lógico que el propuesto por el Comité de Redacción y facilitaría la interpretación exacta del ámbito de aplicación de los artículos 27 y 27 *bis*.

39. El Sr. CASTRÉN señala que la cuestión que acaba de plantear el Sr. Jiménez de Aréchaga ya se ha discutido; la Comisión decidió que el artículo sobre renuncia a la inmunidad (artículo 27) figurara a continuación de los relativos a las inmunidades de las distintas categorías de personal.

40. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA considera peligroso separar el artículo sobre renuncia a la inmunidad (artículo 27) del relativo a la inmunidad de jurisdicción (artículo 26), al cual está directamente vinculado. Separándolos, podría darse la impresión errónea de que la renuncia a la inmunidad es también aplicable a otros privilegios. En cuanto al artículo 27 *bis*, sobre la solución de litigios en materia civil, está relacionado exclusivamente con la cuestión de la inmunidad de la jurisdicción civil; es por tanto imprescindible que figure inmediatamente después de los artículos 26 y 27.

41. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, propone que los artículos 27 y 27 *bis* figuren a continuación del artículo 36 (Nacionales del Estado receptor y personas con residencia permanente en el Estado receptor) puesto que, para las personas a que se refiere este último artículo, el Estado puede también renunciar a la inmunidad o tratar de conseguir una solución justa del litigio.

42. El Sr. USHAKOV coincide con el Sr. Jiménez de Aréchaga y recuerda que en la Convención de Viena sobre

relaciones diplomáticas el artículo sobre renuncia a la inmunidad (artículo 32) que sigue al artículo sobre inmunidad de jurisdicción, figura antes de la disposición relativa a los miembros de la familia, a los miembros del personal administrativo y técnico, a los miembros del personal de servicio y a los criados particulares (artículo 37). Cree que debiera adoptarse el mismo sistema para el proyecto que se examina.

43. El Sr. AGO no comparte esa opinión. A su juicio, los títulos de los artículos inducen a error. El artículo 26 se refiere únicamente a la inmunidad de jurisdicción de los representantes y de los miembros del personal diplomático, mientras que los artículos 32, 33, 34 y 35 tratan en realidad del mismo problema para las categorías de personal que son objeto de esos artículos.

44. El PRESIDENTE considera que es lógico proponer una ordenación distinta de la adoptada en la Convención de Viena de 1961. La renuncia a la inmunidad, objeto del artículo 27, se refiere no sólo al artículo 26, que trata de la inmunidad de jurisdicción de los representantes en la misión y de los miembros del personal diplomático de ésta, sino también a otros artículos como el artículo 32 (Personal administrativo y técnico), el artículo 33 (Personal de servicio), el artículo 34 (Personal de servicio privado) y el artículo 35 (Miembros de la familia).

45. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA dice que lo esencial es la relación entre el objeto de los artículos 27 y 27 bis y el objeto del artículo 26, y no la cuestión secundaria de las personas que gozan de privilegios e inmunidades en virtud de otros artículos pero no del artículo 26, que es el fundamental.

46. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala que el artículo 27 no se refiere tan sólo a la inmunidad en materia civil sino a las inmunidades en general, mientras que el artículo 27 bis trata únicamente de los litigios en materia civil.

47. El Sr. USHAKOV sigue sin comprender por qué la Comisión ha de apartarse del orden establecido en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

48. El PRESIDENTE estima que las dos propuestas formuladas sobre el lugar que ha de darse a los artículos 27 y 27 bis tienen el mismo resultado jurídicamente; la diferencia es que con el orden adoptado en la Convención de Viena de 1961 sólo se llega a ese resultado de manera más indirecta.

49. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA sigue firmemente convencido de que al separar los artículos 27 y 27 bis del artículo 26, que contiene la disposición fundamental sobre la inmunidad de jurisdicción, se abre la posibilidad de errores de interpretación. La propuesta consistente en colocar los artículos 27 y 27 bis después de los artículos 32, 33, 34, 35 y 36 no mejoraría la presentación del proyecto. La ordenación de los artículos correspondientes de la Convención de Viena de 1961 es mucho más lógica porque agrupa a los artículos relacionados entre sí en cuanto al fondo. La propuesta actual tendría por consecuencia separar los artículos que están así relacionados, en aras de otras relaciones de carácter secundario.

50. El PRESIDENTE señala que no hay peligro alguno de inducir a error en cuanto al alcance del artículo 27 puesto que en el propio texto de ese artículo ² se especifica que el Estado que envía puede renunciar a « la inmunidad de jurisdicción ». Está pues perfectamente claro que la posibilidad de renuncia a la inmunidad, prevista en el artículo 27, se refiere únicamente a la inmunidad de jurisdicción y no a otros privilegios.

51. Invita a la Comisión a votar sobre la propuesta del Comité de Redacción, modificada por el Relator Especial, consistente en colocar los artículos 27 y 27 bis inmediatamente a continuación de los artículos 28 a 36.

Por 9 votos contra 1 y 3 abstenciones, queda aprobada la propuesta.

52. El PRESIDENTE pregunta si los miembros de la Comisión tienen otras observaciones que formular sobre el orden que ha de darse a los artículos de la parte II.

53. El Sr. AGO estimaría más lógico agrupar por una parte a los artículos 19 y 20 (Inviolabilidad de los locales e Inviolabilidad de los archivos y documentos) y por otra a los artículos 24 y 25 (Inviolabilidad personal e Inviolabilidad del alojamiento particular).

54. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, no comparte esa opinión. La inviolabilidad de los locales, de los archivos y de los documentos, así como la libertad de circulación y de comunicación, conciernen al funcionamiento de la misión especial, mientras que la inviolabilidad personal y del alojamiento particular forman parte de las inmunidades de la persona.

55. El Sr. AGO no insistirá en la sugerencia que ha formulado.

56. El PRESIDENTE dice que si no se formulan más observaciones, estimará que la Comisión aprueba el orden propuesto por el Comité de Redacción para los artículos de la parte II y de la parte III, a reserva de las modificaciones adoptadas durante el debate sobre la parte II.

Así queda acordado.

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 41 (Órgano del Estado receptor con el que han de tratarse los asuntos oficiales) [15] ³

57. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, señala que la única modificación introducida afecta a la última frase, que ha quedado redactada así: « o con el órgano del Estado receptor que se haya convenido ».

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 41.

ARTÍCULO 42 (Actividades profesionales) [49] ⁴

58. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, aclara que el Comité de Redacción renunció

² Véase el párrafo 14 de la 933.ª sesión.

³ Véase debate anterior en los párrafos 105 a 112 de la 910.ª sesión.

⁴ Véase debate anterior en los párrafos 82 a 104 de la 910.ª sesión.

a añadir una cláusula en el sentido de que los miembros de la misión especial podrían ejercer determinadas actividades profesionales o de otro tipo con la autorización especial del Estado receptor, por considerar que esta cuestión, si se plantea, habrá naturalmente de estipularse en el acuerdo particular concertado entre los Estados. Basta, pues, con la norma general.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 42.

ARTÍCULO 44 (Consecuencias de la terminación de las funciones de la misión especial) [47]⁵

59. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que éste propone el título y el texto siguientes para el artículo 44:

« Consecuencias de la terminación de las funciones de la misión especial

» 1. Cuando terminen las funciones de una misión especial, el Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger los locales de la misión especial mientras estén afectados a ésta, así como los bienes y archivos de la misión especial. El Estado que envía deberá retirar esos bienes y archivos en un plazo razonable.

» 2. En caso de ausencia o ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado que envía y el Estado receptor y si han terminado las funciones de la misión especial, el Estado que envía podrá confiar, aunque haya un conflicto armado, la custodia de los bienes y archivos de la misión especial a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor. »

60. El texto de este artículo ha planteado algunos problemas, pues las consecuencias de la terminación de las funciones de una misión especial no son las mismas que las de la terminación de las funciones de una misión diplomática permanente. El Comité de Redacción tuvo en cuenta la observación del Sr. Kearney relativa a la obligación que tiene el Estado que envía de retirar sus bienes y archivos en un plazo razonable para que el Estado receptor no se vea obligado así más allá de un determinado período.

61. Al PRESIDENTE no le satisface totalmente el término « *allocated* » que se utiliza en el párrafo 1, en relación con los locales de la misión especial, para traducir la palabra francesa « *affectés* ».

62. El Sr. KEARNEY dice que el Comité de Redacción experimentó algunas dificultades al elegir el término inglés adecuado. La palabra « *allocated* » tiene el inconveniente de evocar una medida de carácter oficial y no es en absoluto adecuada para la mayoría de los locales de que se trata en el artículo 44. El Comité pensó en utilizar la palabra « *assigned* » pero tiene el mismo inconveniente y todavía es más fuerte que la palabra « *allocated* ».

63. El Sr. REUTER sugiere, para facilitar la traducción inglesa, que se hable en el texto francés de los locales « *à la disposition de la mission* » en vez de « *affectés* » a ella. Sin embargo, la palabra « *affectés* » traduce mejor la idea de que tales locales se consideran que son de la misión especial.

⁵ Véase debate anterior en los párrafos 1 a 44 de la 912.^a sesión.

64. El Sr. AGO estima también que la palabra « *affectés* » responde mejor a la exigencia de que los locales siguen siendo de la misión especial después de que ésta se vaya, mientras no se retiren los bienes y los archivos.

65. El PRESIDENTE observa, teniendo en cuenta las explicaciones dadas durante el debate, que no procede modificar el texto del artículo 44 presentado por el Comité de Redacción.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 44.

CUESTIONES DE REDACCIÓN DIVERSAS

66. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA indica que, al concordar el texto español de los artículos con los originales, se ha observado que, a veces, el texto inglés y el texto francés no concuerdan o que no se utiliza la misma terminología en diferentes artículos. Por ejemplo, en el párrafo 4 del artículo 26 del texto inglés⁶ figura la palabra « *residence* » que, aunque corresponde a la terminología de la Convención de Viena, la Comisión decidió no utilizar en el artículo 25, donde se habla de « *accommodation* ». Además, las versiones francesa e inglesa del título del artículo 30 no concuerdan; el título inglés es el siguiente: « *Exemption from personal services and contributions* » mientras que en francés se dice « *Exemption des prestations personnelles* ». En el párrafo 1 del artículo 31⁷ la repetición de la palabra « *autres* » en francés hace que el texto sea poco elegante. Por último, en el párrafo 1 del artículo 31 y en el párrafo 2 del artículo 39⁸, se emplea la expresión relativa a los miembros de la familia una vez en singular y otra vez en plural.

67. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, señala que en el texto francés del párrafo 1 del artículo 31 hay que suprimir la palabra « *autres* » antes de la palabra « *redevances* » y decir: « *taxes et redevances connexes autres que* ».

68. Por otra parte, en el apartado *b* de este mismo párrafo, hay que poner en singular la expresión « *leurs familles* » y decir: « *des membres de leur famille qui les accompagnent* ».

69. El PRESIDENTE propone que se utilice la palabra « *accommodation* » en el texto inglés del artículo 26 para ponerlo así en consonancia con el artículo 25.

Así queda acordado.

70. El Sr. AGO sugiere que, en el texto francés se sustituya la última frase del párrafo 1 del artículo 6 (Composición de la misión especial)⁹ por la fórmula siguiente: « *Elle peut comprendre en outre un personnel diplomatique, un personnel administratif et technique ainsi qu'un personnel de service* », pues la redacción actual puede interpretarse en el sentido de que el personal diplomático y el personal administrativo y técnico forman una sola categoría.

71. El PRESIDENTE observa que el Relator Especial y la Secretaría han de encontrar sin duda otros detalles de

⁶ Véase el texto en el párrafo 2 de la 933.^a sesión.

⁷ Véase el texto en el párrafo 78 de la 933.^a sesión.

⁸ Véase el texto en el párrafo 7 de la 931.^a sesión.

⁹ Véase el texto en el párrafo 124 de la 931.^a sesión.

redacción que tendrán que modificarse al preparar el texto definitivo.

72. En vista de que la Comisión ha concluido así su labor de fondo sobre las misiones especiales, el Presidente desea felicitar al Relator Especial por haber dado cima a su ardua labor. El entusiasmo que ha manifestado, el concurso que ha prestado y las brillantes cualidades jurídicas de que ha dado muestras han permitido a la Comisión llegar a tan feliz resultado.

73. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, agradece cordialmente a todos los miembros de la Comisión, y en particular al Sr. Ago, su colaboración, sus consejos y su interés que le han permitido llevar a cabo su tarea. Expresa su agradecimiento al Presidente por la competencia e inteligencia con que ha sabido dirigir los debates. Da también las más efusivas gracias a los miembros de la Secretaría, a los intérpretes y a los redactores de actas por su conciencia profesional y por su deseo de traducir fielmente las opiniones expresadas.

Organización de los trabajos futuros

(A/CN.4/195, 196; A/CN.4/L.119)

(reanudación del debate de la 929.ª sesión)

[Tema 6 del programa]

74. El PRESIDENTE hace un análisis de la situación en lo que respecta a los futuros trabajos de la Comisión y señala que, después de examinar el tema 3 del programa, relativo a la responsabilidad de los Estados, la Comisión ha confirmado al Sr. Ago en sus funciones de Relator Especial de la materia y ha renovado en líneas generales las instrucciones dadas en 1963 a este último en su calidad de Relator Especial¹⁰. La Comisión ha tomado nota también de que el Sr. Ago presentará en el 21.º período de sesiones de la Comisión, en 1969, un informe detallado sobre esta materia.

75. El Sr. El-Erian ha presentado su segundo informe sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (A/CN.4/195). Ha comunicado por carta que la primera mitad de la serie de artículos, ya está terminada¹¹ y que podrá presentar la otra mitad del articulado con tiempo oportuno para el 20.º período de sesiones de la Comisión.

76. En el debate celebrado en las 928.ª y 929.ª sesiones de la Comisión sobre sus trabajos futuros, la Comisión compartió en general la opinión de su Mesa según la cual convendría dar prioridad a la cuestión de la sucesión de Estados. Sir Humphrey Waldock recuerda la propuesta de designarle Relator Especial de la sucesión de Estados en materia de tratados y de designar al Sr. Bedjaoui Relator Especial de la sucesión de Estados y los derechos y obligaciones emanados de fuentes distintas de los tratados. El Presidente, por su parte, ha aceptado encargarse de ese trabajo y ha recibido una carta en la cual el Sr. Bedjaoui acepta asimismo las funciones que se le proponen y sugiere

que el vasto tema que se le confía sea objeto de un debate general con el fin de determinar si bastará un solo Relator Especial y obtener de la Comisión instrucciones generales sobre la manera de tratar la cuestión.

77. El Presidente invita a la Comisión a aprobar esta exposición de conjunto del programa de su 20.º período de sesiones.

Por unanimidad, queda aprobado el programa general.

78. El PRESIDENTE recuerda el útil debate celebrado con respecto a las nuevas cuestiones que la Comisión pudiera considerar conveniente estudiar. Así, el señor Tammes ha propuesto la cuestión de los actos unilaterales¹², amplio tema que por su interés e importancia puede compararse a los que ya tiene en estudio la Comisión. En consecuencia, por el momento, lo único que puede hacer la Comisión es tomar nota de esa propuesta. El Sr. Tammes ha propuesto también que la Comisión se ofrezca a efectuar estudios sobre procedimientos institucionales tales como los métodos para la determinación de hechos¹³; pero esta cuestión, como la de los ríos internacionales, es demasiado amplia para estudiarla simultáneamente con los trabajos en curso de la Comisión.

79. En cambio, la cuestión de la cláusula de la nación más favorecida, a que aludió el Sr. Jiménez de Aréchaga¹⁴, tiene un alcance más limitado y podría muy bien examinarse en el curso del cuarto o del quinto año del mandato actual de la Comisión. La cuestión se planteó a propósito del derecho de los tratados, pero no se discutió durante el debate sobre los efectos de los tratados con respecto a terceros Estados porque entonces se estimó que ello podría suscitar algunas complicaciones. Por otra parte, el presupuesto de la Comisión le permite designar otro Relator Especial más, y sería conveniente tener de reserva un tema limitado como el que se indica para examinarlo cuando los debates de la Comisión brinden oportunidad para ello.

80. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA señala que existe otra razón que aboga en favor de que se examine esta cuestión durante el mandato actual de la Comisión: el hecho de que las Naciones Unidas han emprendido un estudio de las normas del derecho mercantil internacional. El Relator Especial podría aprovechar las conclusiones de ese estudio para la preparación de su proyecto.

81. El Sr. BARTOŠ recuerda que la Sexta Comisión de la Asamblea General ha reprochado a la Comisión de Derecho Internacional no incluir en su programa las cuestiones a las que la Asamblea concede prioridad. Así, la Comisión de Derecho Internacional se negó a tratar la cuestión del comercio internacional, cuyo estudio había recomendado la Asamblea General, por estimar que no disponía del tiempo necesario. Le es difícil, pues, incluir ahora nuevas cuestiones en su programa. Por otra parte, la Asamblea General no ha propuesto nunca el estudio del problema de los ríos internacionales, pues los países en desarrollo ven en la elaboración de normas de navegación por esos cursos de agua un medio de menoscabar su soberanía. La Comisión no debería rehusar el estudio de

¹⁰ Véase el párrafo 14 de la 935.ª sesión.

¹¹ Documento A/CN.4/195/Add.1.

¹² Véase el párrafo 6 de la 928.ª sesión.

¹³ *Ibid.*, párrafo 10.

¹⁴ Véase el párrafo 79 de la 929.ª sesión.

las cuestiones recomendadas por la Asamblea General y aceptar en cambio el estudio de aquellas que ha rechazado la Asamblea. El programa de la Comisión comprende ya demasiadas materias; si, a pesar de todo, la Comisión le añade una nueva, sería preferible elegir el tema de los actos unilaterales, que pertenece a la esfera del derecho de los tratados.

82. El Sr. TABIBI opina que la Comisión no debe adoptar una decisión precipitada acerca de los nuevos temas que ha de elegir para sus trabajos futuros. Es esencial tratar de los temas que corresponden a las exigencias modernas del mundo en general y de las diversas regiones, y atenerse a las instrucciones de la Asamblea General. Puesto que ya se ha fijado el programa del próximo período de sesiones, tal vez sería conveniente crear un órgano dependiente de la Comisión encargado de estudiar los deseos formulados por la Asamblea General, los temas cuyo examen se ha iniciado y luego ha quedado en suspenso, y quizá también la posibilidad de modificar el Estatuto de la Comisión. Tal órgano debería asimismo examinar otra importante cuestión, la de la superposición de trabajos. La Comisión puede ver cómo otros órganos de las Naciones Unidas invaden poco a poco materias que son normalmente de la competencia de la Comisión.

83. El Sr. YASSEEN opina asimismo que la Comisión debe proceder con suma prudencia, y sobre todo, tener en cuenta las propuestas de la Asamblea General antes de incluir una nueva materia en su programa. A este respecto, recuerda que cuando la Sexta Comisión adoptó la resolución en que se recomendaba el estudio del tema del derecho de asilo¹⁵ diplomático, varias delegaciones quisieron incluir en la parte dispositiva un párrafo en que se pedía que se concediera prioridad a esta cuestión. El Presidente de la Comisión de Derecho Internacional hizo observar entonces que esa adición no era necesaria puesto que la Comisión tenía en cuenta todos los deseos expuestos por la Sexta Comisión de la Asamblea General¹⁶. Ahora bien, la Comisión de Derecho Internacional no ha abordado aún el estudio de esa materia.

84. El Sr. AGO estima que la Comisión debe empezar por hacer una distinción entre temas de alcance muy amplio y temas de alcance más limitado. En lo que respecta a los primeros, la Comisión ya ha incluido en su programa el tema de la sucesión de los Estados y el de la responsabilidad de los Estados. Como el mandato de los miembros de la Comisión expira dentro de cuatro años, es inútil considerar el posible estudio de otro tema igualmente vasto; cabe incluso preguntarse si la Comisión podrá terminar la codificación de esas dos materias. Por el contrario, es conveniente que la Comisión incluya siempre en su programa cuestiones de alcance más restringido, que pueda estudiar, llegado el caso, en ausencia del Relator Especial encargado del estudio de un tema más amplio.

85. Por su parte, el Sr. AGO teme que una codificación de la cuestión del derecho de asilo diplomático rompa el equilibrio que parece haberse establecido en los hechos.

¹⁵ Resolución 1400 (XIV) de la Asamblea General.

¹⁶ Véase el debate sobre esta cuestión en la Sexta Comisión en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimocuarto período de sesiones, Sexta Comisión, sesiones 602.^a a 612.^a*

En cuanto al problema de las bahías históricas, también propuesto por la Asamblea General, su estudio completaría quizá el derecho del mar, pero no plantea problemas urgentes.

86. En cambio, la cuestión de la cláusula de nación más favorecida es muy importante y pertenece a la esfera del comercio internacional cuyo estudio ha recomendado la Asamblea General. Por otra parte, la Comisión ya abordó esta cuestión al preparar el proyecto de convención sobre el derecho de los tratados, y estimó entonces que debería ser objeto de un estudio especial. Sería lógico, pues, que la incluyera en su programa.

87. El Sr. NAGENDRA SINGH opina también que la Comisión debe terminar sus trabajos sobre los temas de que ya se ocupa, antes de abordar otros nuevos. Quizá el hecho de que la Comisión tarde tanto en concluir sus trabajos impulsa a la Asamblea a dirigirse a otros órganos.

88. El PRESIDENTE indica que por el momento no se trata de incluir otras grandes cuestiones en el programa de la Comisión. En rigor, los trabajos sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, la sucesión de Estados y la responsabilidad de los Estados, durarán probablemente hasta el final del mandato actual de la Comisión y, tal vez, los cinco años siguientes. Sin embargo, es conveniente tener en reserva un tema más limitado para examinarlo durante los períodos en que el Relator Especial o el Comité de Redacción preparen textos sobre alguna de las cuestiones principales. Aunque el tema de la cláusula de nación más favorecida, complementario del derecho de los tratados, no es de carácter urgente, podría estudiarse sin duda alguna durante los períodos indicados.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

939.^a SESIÓN

Jueves 13 de julio de 1967, a las 10.10 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Reuter, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Organización de los trabajos futuros

(A/CN.4/L.119)

(continuación)

[Tema 6 del programa]

1. El PRESIDENTE desea asegurar al Sr. Tabibi y a los demás oradores que la Comisión ha cuidado siempre de respetar los deseos de la Asamblea General. El Presidente recuerda que el documento de trabajo sobre la organización de los futuros trabajos (A/CN.4/L.119) indica el estado actual de las distintas cuestiones que figuran en

el programa general de la Comisión y especialmente el de aquellas que ha propuesto la Asamblea General, y que, por su parte, el propio Presidente ha señalado a la atención de la Comisión en la 896.^a sesión ¹ el informe presentado por la Sexta Comisión en el vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General ². Los debates anteriores de la Comisión han demostrado que todos sus miembros comprenden la importancia de las instrucciones de la Asamblea General; por otra parte, la Comisión ha recibido su programa actual de los miembros que la componían en el mandato anterior y precisamente para atenerse a las instrucciones de la Asamblea, la Comisión ha dado prioridad al estudio de la sucesión de Estados en materia de tratados.

2. Sin embargo, no se ha de perder de vista que el programa de la Comisión está muy recargado y que aun en el caso de que todos los relatores especiales presentasen sus informes y proyectos de artículos en los plazos previstos para que pudiesen estar a disposición de la Comisión en el momento oportuno, se precisarían sin duda para ejecutarlo no solamente los cinco años en curso sino también los cinco siguientes. Esto podría ser una razón para no incluir otros temas en el programa; de todos modos, es conveniente tener en reserva un tema de alcance limitado para examinarlo durante los períodos en que no pueda discutirse el tema principal, en el caso de que el Relator Especial se encuentre ausente por un motivo ineludible o no haya terminado su informe a tiempo.

3. Si bien comprende perfectamente el deseo del señor Tabibi de que se remita toda la cuestión del trabajo de la Comisión a un órgano auxiliar de ésta, el Presidente desea recordar que la elección de cualquier tema importante ocuparía a la Comisión largo tiempo. No conviene hacer pensar a la Asamblea que es posible añadir nuevos temas al programa actual de la Comisión; hay que evitar que se conciban esperanzas infundadas.

4. El Sr. NAGENDRA SINGH considera acertada la propuesta del Sr. Jiménez de Aréchaga de incluir un tema secundario en el programa, tanto más cuanto que el problema de la cláusula de la nación más favorecida cumple las cuatro condiciones que debe reunir un tema de esa índole: en primer lugar, debe ser un tema de carácter secundario; en segundo lugar, es preciso que su estudio no repercuta en el del tema principal; en tercer lugar, es necesario poder limitar su estudio a los intervalos disponibles para ello; por último, el tema debe ser uno de los que ha propuesto la Sexta Comisión. La cuestión de la cláusula de la nación más favorecida se planteó en el vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General porque dichas cláusulas figuran en los acuerdos comerciales que se concluyen entre países desarrollados y países en desarrollo, pero todavía no se ha llegado a un acuerdo sobre una fórmula definitiva. El Sr. Singh opina que debe elegirse como Relator Especial del tema secundario a un miembro de la Comisión que no deba dedicar demasiado tiempo a alguno de los temas principales.

¹ Párrafo 4.

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 84 del programa, documento A/6516.*

5. El PRESIDENTE da lectura al pasaje del informe de la Sexta Comisión dedicado a esta cuestión que dice así: « Con respecto a la cláusula de la nación más favorecida, ciertos representantes sugirieron que se examinara la cuestión en la Sexta Comisión o en la futura conferencia de plenipotenciarios sobre el derecho de los tratados. Otros apoyaron toda iniciativa favorable a que la Comisión de Derecho Internacional estudiara la cláusula de la nación más favorecida, pero sin ligarla a la codificación general del derecho de los tratados. A juicio de estos últimos, la adopción del texto de una convención sobre el derecho de los tratados facilitaría la consideración por la Comisión de Derecho Internacional de los problemas que se planteaban en relación con dicha cláusula. » ³

6. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA opina que la Comisión debería designar un quinto Relator Especial para que iniciara el estudio de un tema de alcance bastante limitado con objeto de que ese estudio pudiese estar terminado durante los cuatro años que quedan del actual mandato de la Comisión en su composición actual. Los créditos presupuestarios permiten nombrar cinco relatores, número que ha resultado satisfactorio teniendo en cuenta las diversas circunstancias que pueden entorpecer el trabajo de un relator especial, antes y en el curso de los períodos de sesiones de la Comisión. Así ha ocurrido en el período de sesiones actual, en que la Comisión se ha visto en una situación muy difícil de la que ha podido salir gracias al esfuerzo abnegado del Relator Especial de las misiones especiales.

7. Es evidente que no puede adoptarse como quinto tema una materia importante, pues la Comisión tiene ya en su programa demasiadas cuestiones de gran importancia. El Sr. Jiménez de Aréchaga no cree, a diferencia del Sr. Ago, que las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales sean un tema limitado; la voluminosa y compleja documentación preparada por la Secretaría demuestra la amplitud del tema. Asimismo, la cuestión de la sucesión de Estados en materia de tratados exige investigaciones y estudios profundos, aunque el número de artículos susceptibles de codificación no sea elevado. Es improbable, pues, que pueda efectuarse el estudio de ambos temas en el plazo de cuatro años.

8. Por otra parte, el Sr. Ago tiene razón al observar que sería inoportuno mantener los dos temas de alcance más limitado mencionados por la Asamblea General; el derecho de asilo y el régimen jurídico de las aguas históricas; en efecto, el primero ya figura en el programa del vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General y aún no está maduro para su codificación en escala mundial; en cuanto al segundo tema, no es conveniente abordar su estudio dada la situación política actual.

9. En el curso de sus trabajos sobre el derecho de los tratados, la Comisión se encontró con una cuestión importante ligada al derecho mercantil: la de los aspectos jurídicos y de aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. La Comisión consideró preferible que esta cuestión constituyera en lo futuro el objeto de un estudio

³ *Ibid.*, párrafo 47.

especial⁴, en vez de pedirle al Relator Especial del derecho de los tratados que incluya en su proyecto algunos artículos al respecto. En la Asamblea General, varios representantes señalaron también la utilidad de tal estudio, y la opinión dominante fue que la Comisión de Derecho Internacional era la más idónea para ocuparse de ese tema.

10. Nombrar a un relator especial de esta cuestión no significaría en modo alguno desconocer las decisiones de la Asamblea General. En efecto, cuando la Comisión inició sus trabajos sobre el derecho de los tratados, de conformidad con las instrucciones de la Asamblea, conservó naturalmente una cierta libertad de acción en el aspecto científico para organizar sus debates así como la facultad de examinar separadamente determinadas cuestiones planteadas con motivo del examen del tema principal. Por otra parte, la propia Asamblea General ha creado un órgano encargado de estudiar todas las normas jurídicas que rigen el comercio internacional; la cláusula de nación más favorecida se aplica sobre todo en los acuerdos comerciales y los trabajos de la Comisión sobre esta materia ayudarán a los del órgano recientemente creado. A su vez, la Comisión podrá aprovechar los debates de dicho órgano; por ello, sería conveniente designar como relator especial a un miembro de la Comisión que participe ya en los trabajos de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

11. El Sr. CASTRÉN reitera lo que ha dicho anteriormente sobre la necesidad de que la Comisión se concentre en los dos grandes temas de la sucesión de Estados y gobiernos y de la responsabilidad de los Estados, así como sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales. No obstante, el orador estima que la cuestión de la cláusula de la nación más favorecida, que está relacionada con el derecho de los tratados y que encaja bien dentro del mandato de la Comisión, podría, en efecto, incluirse como tema secundario en el programa de los futuros trabajos. Asimismo, el orador reconoce que los tratados y los actos unilaterales se estudian en general sucesivamente y que en cierto modo son complementarios.

12. El Sr. REUTER quisiera formular algunas observaciones sobre la cuestión de si la Comisión incluirá o no como tema en el programa de su 20.º período de sesiones la cláusula de la nación más favorecida.

13. En primer lugar, se felicita de que el Presidente haya decidido presentar un proyecto de artículos sobre la sucesión en materia de tratados en el próximo período de sesiones, lo cual alivia considerablemente la situación en lo que respecta al trabajo de la Comisión; teniendo esto en cuenta, acepta que se designe un nuevo relator especial para la cuestión de la cláusula de la nación más favorecida. En segundo lugar, no hay que olvidar que aunque la Comisión esté, en efecto, a las órdenes de la Asamblea General, esta última, lo mismo que la Sexta Comisión, aprecia mucho las sugerencias que puede hacerle la Comisión de Derecho Internacional, en parti-

cular por medio de aquellos de sus miembros que participen en los trabajos de la Sexta Comisión. En tercer lugar, es evidente que para ser fiel al espíritu de la Carta de las Naciones Unidas y del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, al designar relatores, hay que tener en cuenta, como es natural, la distribución geográfica y política; ahora bien, no hay que olvidar, sin embargo, que esos miembros de la Comisión realizan un trabajo personal y que no se les debe considerar como representantes de los Estados. La Comisión debe, ante todo, comprobar quiénes están dispuestos a realizar ese trabajo y debe tener en cuenta las opiniones de los demás miembros de la Comisión, así como la posibilidad de dividir el trabajo cuando la materia sea demasiado amplia.

14. Por último, el Sr. Reuter insiste en que se reduzcan los debates en sesión pública y que aumente, por el contrario, el número de sesiones privadas, lo cual permitiría a la Comisión obtener resultados más prácticos y actuar con mayor eficacia.

15. El Sr. TABIBI puntualiza que no ha sido en absoluto su deseo recomendar en la sesión anterior que la Comisión desatienda las instrucciones de la Asamblea General; por otra parte, la Sexta Comisión elogia invariablemente cada año el informe de la Comisión y lo aprueba sin reservas, de modo que la Asamblea está perfectamente al tanto de los preciosos servicios que ha prestado la Comisión al desarrollo de la cooperación internacional y el respeto del derecho. No obstante, los tiempos han cambiado desde que se creó la Comisión hace veinte años, y los nuevos miembros de las Naciones Unidas plantean constantemente cuestiones que son para ellos de interés primordial. Aunque la Comisión estime que ciertas materias no están todavía maduras para su estudio, los Estados Miembros pueden sustentar una opinión diferente; por ejemplo, la Comisión no creyó que el problema de los países sin litoral se prestase a codificación; sin embargo, se halla en vigor una convención relativa a esta cuestión. Conviene, por tanto, hacer un examen más detenido del concepto general que la Comisión tiene de sus trabajos, sus métodos, las necesidades mundiales y la situación de los relatores especiales; incluso pudiera descubrirse la conveniencia de designar dos relatores especiales para el mismo tema.

16. Aunque coincide con el Presidente en que no debe darse a la Asamblea General la impresión de que puede esperar más de la Comisión, el Sr. Tabibi señala que si esta última no incluye ciertos temas en su programa a largo plazo, pudiera ocurrir que fueran confiados a otros órganos; en tal caso, sería ya demasiado tarde para que la Comisión estudiase problemas jurídicos que ella está en condiciones óptimas de abordar. Insiste, por tanto, en que se haga un estudio general de los trabajos de la Comisión, a fin de establecer una lista de nuevos temas, quedando entendido que no se examinarán mientras no se haya dado cima al estudio de los tratados en curso.

17. El Sr. USHAKOV cree que los tres grandes temas incluidos en el programa de la Comisión bastarán con creces para mantenerla ocupada durante todo el 20.º período de sesiones. No obstante, reconoce que la cláusula de la nación más favorecida no es un tema nuevo sino que es complementario del derecho de los tratados; además,

⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. II, pág. 170, párr. 21.*

se trata de un materia relativamente limitada. La Comisión podría, por consiguiente, incluirla en el programa del 20.º período de sesiones, aun cuando dé la prioridad a los tres temas ya elegidos.

18. El Sr. KEARNEY dice que, personalmente, también preferiría que la Comisión incluyese en su programa ciertas cuestiones importantes como el régimen jurídico de las aguas históricas y la utilización de los ríos internacionales. Admite, sin embargo, que es preciso escoger una materia cuyo estudio se pueda simultanear con los trabajos que la Comisión tiene pendientes, y por ello apoya la propuesta de incluir en el programa la cuestión de la cláusula de la nación más favorecida.

19. Lo mismo que el Sr. Tabibi, estima conveniente hacer un detallado estudio general del programa a largo plazo. Cree que el vigésimo aniversario de la Comisión es el momento oportuno para que ésta haga una revisión completa de su programa, su funcionamiento y sus métodos.

20. El Sr. BARTOŠ se pronuncia por la continuación de los trabajos sobre el derecho de los tratados mediante el estudio de la cláusula de la nación más favorecida, materia que se ajusta perfectamente a las recomendaciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas; es además el más importante de los temas secundarios vinculados al derecho de los tratados que hay que estudiar todavía por separado. Tiene múltiples aspectos, algunos de los cuales pertenecen a la esfera política. Es una cuestión que corresponde al desarrollo progresivo del derecho internacional y hay, por tanto, que estudiarla con arreglo a lo que dispone el artículo 16 del Estatuto de la Comisión. Al efecto, se necesita designar un relator especial, así como establecer un plan de trabajo y un cuestionario destinado a los gobiernos.

21. Por otra parte, el Sr. Bartoš opina que la Comisión debería incluir también en su programa de actividades la posible revisión de su Estatuto y de su organización interior. En efecto, hace ya veinte años que se preparó y aprobó ese Estatuto, y desde entonces se han producido cambios importantes en las relaciones internacionales, así como en la composición de la comunidad internacional y en la de las Naciones Unidas; hay incluso ciertas expresiones cuyo sentido ha evolucionado. En vista de las demoras que acarrea inevitablemente un trabajo de esa índole, el Estatuto revisado o completado podría entrar en vigor cuando se renueve la composición de la Comisión, es decir, en 1972.

22. El Sr. YASSEEN, teniendo en cuenta las consideraciones de orden práctico que se han expuesto, reconoce que es oportuno incluir en el programa el estudio de la cláusula de la nación más favorecida, materia que la Comisión examinaría en cierto modo con carácter secundario cuando disponga de algún tiempo entre las etapas de sus trabajos sobre los temas principales. Se trata de una cuestión de actualidad para la comunidad internacional y requiere un estudio a fondo enfocado bajo un nuevo ángulo.

23. La cuestión de la cláusula de la nación más favorecida tiene aspectos muy conocidos y, en cierto sentido, puede ser objeto por tanto de codificación. Ahora bien,

como hay que tener en cuenta las nuevas tendencias, el Sr. Bartoš ha hecho bien en sugerir que la Comisión la estudie de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de su Estatuto.

24. Así, pues, aun reconociendo la utilidad de la propuesta del Sr. Jiménez de Aréchaga para el futuro inmediato, mantiene la posición que ya había adoptado en la sesión precedente, por lo que respecta a la elección de futuros temas de estudio. Esa elección debiera hacerse más metódicamente para que los miembros de la Comisión tengan más tiempo de reflexionar al respecto.

25. El Sr. AGO cree que en adelante la Comisión debiera prescindir de la distinción que hace su Estatuto entre la modificación del derecho internacional y su desarrollo progresivo, puesto que dicha distinción carece actualmente de sentido. En efecto, no existe prácticamente una sola materia en que esos dos aspectos no estén mezclados, y en la que los propios instrumentos escritos no evolucionen automáticamente por influencia de la realidad.

26. El PRESIDENTE comparte sin reservas la opinión del Sr. Bartoš, de que la Comisión debe colocarse en la perspectiva del artículo 16 de su Estatuto y no en la del artículo 18. La situación es un tanto insólita porque el asunto ha sido remitido por la Asamblea General a la Comisión, la cual hubiera podido estudiarlo simultáneamente con el derecho de los tratados. Sir Humphrey Waldock estimó, no obstante, que el estudio de la cláusula de la nación más favorecida en el contexto de ese proyecto de artículos habría llevado demasiado lejos la codificación general, con la consecuencia de que los trabajos correspondientes no habrían podido terminarse en el quinquenio previsto. Sin embargo, hay que precisar que no se trata del estudio de un tema nuevo sino del desarrollo de un tema cuyo estudio ya está en curso.

27. El Presidente invita a la Comisión a pronunciarse sobre la propuesta de incluir en el programa el tema de la cláusula de la nación más favorecida.

Por unanimidad, queda aprobada la propuesta.

28. El PRESIDENTE, tras haber consultado con los miembros de la Mesa de la Comisión sobre la elección de un relator especial, propone que se designe al Sr. Ustor, el cual está particularmente indicado para este puesto por el particular interés que concede al derecho mercantil y a su codificación, así como por sus eminentes dotes de jurista. El Sr. Ustor sería relator especial para el tema de la cláusula de la nación más favorecida.

Por aclamación, queda elegido Relator Especial el Sr. Ustor.

29. El Sr. USTOR da las gracias a la Comisión por la confianza que le ha demostrado y declara que hará todo lo posible por llevar a buen término la labor que se le confía.

30. El PRESIDENTE observa que la Comisión parece en general inclinarse por incluir en el programa de su próximo período de sesiones un estudio relativo a las materias que pueden prestarse a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional; a las relaciones entre los trabajos de la Comisión y las actividades de

otros órganos de las Naciones Unidas en materia jurídica; a sus métodos de trabajo; y a la posible revisión de su reglamento y de su Estatuto. Invita a la Comisión a pronunciarse sobre la propuesta de incluir ese estudio en su programa.

Por unanimidad, queda aprobada la propuesta.

Otros asuntos

reanudación del debate de la 918.ª sesión

[Tema 8 del programa]

PROGRAMA DE PUBLICACIONES DE LA SECRETARÍA

31. El PRESIDENTE invita al Secretario de la Comisión a hacer un breve resumen de ciertos aspectos del programa de publicaciones de la Oficina de Asuntos Jurídicos para el resto de 1967 y para 1968.

32. El Sr. MOVCHAN, Secretario de la Comisión, dice que una de las tareas más urgentes de la Secretaría es preparar con antelación la documentación necesaria para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados. Como ya ha hecho para conferencias de codificación anteriores, la Secretaría ha preparado una guía-repertorio del proyecto de artículos, que contiene todos los datos relativos a cada una de las propuestas, enmiendas, discusiones y decisiones concernientes a cada artículo del proyecto definitivo de la Comisión sobre el derecho de los tratados. Es de esperar que este documento sea reproducido en forma provisional a tiempo para cuando la Sexta Comisión examine la cuestión del derecho de los tratados durante el próximo período de sesiones de la Asamblea General⁵. La Secretaría prepara asimismo una bibliografía del derecho de los tratados, con una lista puesta al día de las obras y artículos publicados sobre el particular en el mayor número posible de países, y confía en que estará lista a tiempo para los debates de la Sexta Comisión.

33. En 1957, la Secretaría publicó el *Handbook of Final Clauses* (ST/LEG/6) y el *Summary of the Practice of the Secretary General as Depositary of Multilateral Agreements* (ST/LEG/7), dos publicaciones que se citan en los comentarios a los artículos del proyecto sobre el derecho de los tratados. En vista de que esas publicaciones hace tiempo que han dejado de estar al día, la Secretaría ha estimado conveniente preparar nuevas ediciones de las mismas, no sólo para la Conferencia sobre el derecho de los tratados sino para otras conferencias que hayan de elaborar proyectos de convención. La preparación de esos textos revisados está muy adelantada, e incluyendo en su informe una recomendación en la que indique que estima conveniente la publicación de los mismos la Comisión contribuiría a eliminar ciertos obstáculos que se oponen a dicha publicación.

34. En cuanto a los trabajos futuros de la Comisión, teniendo en cuenta el orden de prioridades establecido, es conveniente que la Secretaría dedique toda su atención a las publicaciones relativas a la sucesión de Estados.

⁵ Documento A/C.6/376.

Atendiendo a una petición de la Secretaría, los Estados Miembros le facilitaron hace algunos años una documentación bastante abundante sobre la sucesión de Estados en el caso de los países que han obtenido su independencia desde que terminó la segunda guerra mundial. Sobre la base de esa documentación, se publicará, a más tardar en octubre de 1967, un volumen en la *United Nations Legislative Series*.

35. Por lo que se refiere a la cuestión de la sucesión de Estados en materia de tratados, la Secretaría había preparado ya en 1962 un memorándum sobre la práctica del Secretario General titulado « La sucesión de Estados y los tratados multilaterales generales de los que es depositario el Secretario General »⁶. En la versión revisada del *Summary of the Practice of the Secretary General as Depositary of Multilateral Agreements* figurarán datos más recientes sobre este aspecto de la cuestión.

36. La Secretaría prepara también desde hace algunos años una serie de estudios sobre la práctica concerniente a la sucesión de Estados y los tratados multilaterales concertados con los auspicios de organizaciones internacionales distintas de las Naciones Unidas; antes de la apertura del próximo período de sesiones, se publicará el mayor número posible de estos estudios como documentos de la Comisión.

37. En 1967, la Secretaría publicó en forma provisional un estudio titulado « *The practice of the United Nations, the specialized agencies and the International Atomic Energy Agency concerning their status, privileges and immunities* » (A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2). La Secretaría tiene el propósito de publicar este estudio, que es bastante voluminoso, en forma más definitiva en 1968, con todas las correcciones y adiciones necesarias.

38. Teniendo en cuenta el gran número de solicitudes de información que ha recibido, la Secretaría ha estimado conveniente poner al día las colecciones de leyes, reglamentos y tratados concernientes al derecho del mar⁷ que habían sido publicadas para las dos Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebradas en 1958 y 1960. En consecuencia, ha rogado a los Estados Miembros que le faciliten la documentación jurídica más reciente de que dispongan sobre el régimen del mar y del suelo y subsuelo marítimos más allá de los límites de las aguas territoriales. Esta documentación será publicada en 1968 en un volumen de la *United Nations Legislative Series*.

39. La Secretaría reúne actualmente la documentación necesaria para un nuevo volumen de la serie *Reports of International Arbitral Awards*; dicho volumen contendrá los laudos emitidos en los últimos años, cuyo

⁶ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. II, págs. 123 a 151.

⁷ *Laws and Regulations on the Regime of the High Seas*, vol. I (ST/LEG/SER.B/1) (publicación de las Naciones Unidas: N.º de venta: 1951.V.2) y vol. II (ST/LEG/SER.B/2) (N.º de venta: 1952.V.1.), y *Laws and Regulations on the Regime of the Territorial Sea* (ST/LEG/SER.B/6) (N.º de venta: 1957.V.2).

texto no ha sido publicado todavía en las colecciones ordinarias. Para que la Secretaría pueda preparar este nuevo volumen, el orador hace un llamamiento a los miembros de la Comisión que han participado recientemente en tribunales de arbitraje encareciéndoles que por todos los medios procuren ayudar a la Secretaría a obtener el texto de los laudos emitidos por dichos tribunales, con objeto de publicarlos.

40. El Anuario Jurídico de las Naciones Unidas será publicado como de costumbre; el volumen de 1966 aparecerá oportunamente.

41. La Secretaría no escatimará esfuerzo alguno por llevar a buen término el programa de publicaciones, aunque éste es bastante ambicioso si se tiene en cuenta el escaso personal de que dispone la Oficina de Asuntos Jurídicos y el poco tiempo que puede dedicar a investigaciones, puesto que ha de atender a los períodos de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional y de otras comisiones diversas, en particular la Sexta Comisión de la Asamblea General.

42. El PRESIDENTE felicita a la Secretaría por el notable programa de publicaciones que ha preparado y expresa la esperanza de que se lo pueda ampliar todavía, habida cuenta de la gran utilidad de las mismas. Propone que la Comisión recomiende a la Secretaría la publicación de las versiones revisadas de los dos manuales mencionados por el Secretario de la Comisión; en tanto que el Relator Especial para el tema del derecho de los tratados, puede dar fe de la gran utilidad de esas dos publicaciones que, sin duda alguna, constituirán una gran ayuda para todos los que participen en la conferencia de plenipotenciarios sobre el derecho de los tratados. Esos dos estudios permiten hacerse rápidamente una idea de la práctica y de los usos en la materia.

43. El Sr. TABIBI señala que los datos facilitados por los gobiernos sobre sucesión de Estados se publicarán antes del próximo período de sesiones de la Comisión. Sería conveniente que el Secretario de la Comisión se asegurase de que esos datos serán efectivamente transmitidos a los relatores especiales encargados del tema.

44. El Sr. MOVCHAN, Secretario de la Comisión, dice que una parte de la documentación recibida ha sido enviada al anterior Relator Especial, Sr. Lachs, y que ahora será puesta a la disposición de los nuevos relatores especiales, Sir Humphrey Waldock y Sr. Bedjaoui, encargados de estudiar los dos aspectos del tema de la sucesión de Estados y de gobiernos.

45. El PRESIDENTE dice que si no hay otras observaciones que formular, estimará que la Comisión está de acuerdo en incluir en su informe un pasaje recomendando la publicación de ediciones revisadas del *Handbook of Final Clauses* (ST/LEG/6) y del *Summary of the Practice of the Secretary General as Depositary of Multilateral Agreements* (ST/LEG/7).

Así queda acordado.

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 19.º período de sesiones

(A/CN.4/L.124 y adiciones)

CAPÍTULO II: MISIONES ESPECIALES

Parte I. Envío y funcionamiento de las misiones especiales

COMENTARIOS AL ARTÍCULO 1 (Envío de misiones especiales) [2] (A/CN.4/L.124/Add.1) Y AL ARTÍCULO DE INTRODUCCIÓN (Terminología) [1] (A/CN.4/L.124/Add.7)

46. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el proyecto de informe sobre la labor realizada en el 19.º período de sesiones, comenzando por el comentario al artículo 1.

47. A su juicio, los apartados *b* y *d* del párrafo 2 de dicho comentario constituyen únicamente una explicación del concepto de misión especial. Teniendo en cuenta que la Comisión ha decidido ahora incluir en el artículo de introducción una definición de «misión especial», sería preferible trasladar al comentario de dicho artículo los pasajes pertinentes que figuran en esos dos apartados del artículo 1.

48. El Sr. AGO apoya la sugerencia del Presidente. En un principio, el artículo 1 era el único donde se decía en qué consiste una misión especial. Ahora bien, la Comisión ha adoptado un artículo de introducción que figurará antes del artículo 1, y en el cual se destaca el carácter representativo y temporal de las misiones especiales; este carácter representativo y temporal no se reitera en el artículo 1 (que pasará a ser artículo 2), el cual destaca sobre todo la cuestión del consentimiento. Es indudable por tanto que el proyecto en conjunto resultaría más claro si se trasladaran los apartados *b* y *d* del párrafo 2 del comentario al artículo 1 al comentario del artículo de introducción.

49. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, pone de relieve que en el comentario al artículo 1 se indican las características esenciales de la misión especial. Si ciertos apartados de este comentario se trasladan al de otro artículo, el comentario del artículo 1 dará una imagen incompleta de la misión especial. El artículo de introducción, dedicado a definiciones, no enuncia en realidad normas jurídicas, por lo que el artículo 1 sigue teniendo una importancia capital. Preferiría, por tanto, que no se privase al comentario del artículo 1 de una parte de sus elementos. No obstante, si la Comisión aceptase la sugerencia del Presidente, sería preferible trasladar la totalidad del párrafo 2 del comentario del artículo 1 al comentario del artículo de introducción, con objeto de dar a éste una imagen completa de la misión especial.

50. El Sr. AGO señala que en el párrafo 2 del comentario al artículo de introducción, la expresión «norma de fondo» no es muy adecuada, porque las normas de fondo suelen enunciar derechos y obligaciones. Lo que la Comisión quiere decir es que la definición de misión especial constituye una norma esencial.

51. El Sr. REUTER propone que se sustituyan las palabras «norma de fondo» por «norma fundamental».

Así queda acordado.

52. El Sr. CASTRÉN estima que el párrafo 3 del comentario al artículo 1 parece limitarse a repetir lo que ya dice el párrafo 2.

53. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, subraya la importancia del párrafo 3. Ciertos gobiernos sostienen, en efecto, que el consentimiento del Estado al que se piensa enviar una misión especial ha de ser expreso. Ahora bien, la Comisión ha considerado que el consentimiento debe darse siempre de tal modo que, sin ser necesariamente expreso, manifieste una voluntad real.

54. El Sr. CASTRÉN señala que la cuestión del consentimiento ya es objeto del apartado *c* del párrafo 2. Podría completarse este apartado, pero no hay que tratar del mismo asunto en dos sitios diferentes.

55. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, propone que, para dar satisfacción al Sr. Castrén, se incorpore al apartado *c* del párrafo 2 la idea expresada en la primera frase del párrafo 3 y que se mantenga el apartado *c* así completado en el comentario al artículo 1.

56. El PRESIDENTE propone que se mantenga el apartado *c* del párrafo 2 en el comentario al artículo 1, pero refundiéndolo con el párrafo 3 de este comentario.

Así queda acordado

57. El Sr. KEARNEY propone que se supriman del apartado *d* del párrafo 2 las palabras « de los Estados Unidos ». Según la práctica actual, las misiones americanas de cooperación económica no son siempre misiones especializadas.

58. El PRESIDENTE propone que se suprima la palabra « australianas » antes de las palabras « de inmigración », y la expresión « de los países socialistas » después de « cooperación industrial ».

59. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, acepta que se supriman del apartado *d* del párrafo 2 los nombres de los países y que se diga simplemente: « Como ejemplo de misiones especializadas permanentes cabe citar las misiones encargadas de la cooperación económica y la asistencia a determinados Estados; las misiones de inmigración; las misiones de cooperación industrial; las misiones-representaciones comerciales con carácter diplomático, etc. »

60. El Sr. REUTER cree que podría suprimirse la última frase del apartado *b* del párrafo 2 puesto que se limita a repetir algo que ya se ha dicho antes. Quisiera, asimismo, proponer algunas modificaciones de pura forma.

61. El PRESIDENTE pide a los miembros que comuniquen a la Secretaría sus sugerencias acerca de las modificaciones de forma que quisieran introducir en los comentarios al artículo 1 y al artículo de introducción; la Secretaría hará lo posible por presentar en la próxima sesión un texto revisado de dichos comentarios que recoja las diferentes propuestas aprobadas durante el debate.

*Así queda acordado*⁸.

⁸ Véase reanudación del debate en los párrafos 30 a 59 de la 941.^a sesión.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 1 *bis* (Inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares y no reconocimiento) [7] (A/CN.4/L.124/Add.1)

Párrafo 1

62. El Sr. AGO estima, que por lo que respecta al párrafo 1 y al párrafo 2, no cree sea competencia de la Comisión decidir si las misiones especiales son útiles o necesarias; la Comisión debe limitarse a hacer constar que, en determinadas circunstancias, esas misiones han resultado útiles o necesarias. El orador pregunta si el Relator Especial estaría dispuesto a modificar el final de la última frase del párrafo 1 de la manera siguiente: « ... porque ha observado que incluso en el caso de inexistencia de tales relaciones, se han enviado misiones especiales que han resultado particularmente útiles ».

63. El Sr. REUTER opina que es preferible no hablar en nombre de la Comisión en los comentarios. Por consiguiente, propone que se supriman al principio de la última frase del párrafo 1 las palabras « La Comisión estimó conveniente subrayar en su proyecto que » y decir en su lugar « Para el envío y la recepción de misiones especiales no es necesaria la existencia de relaciones diplomáticas o consulares. La práctica internacional ha mostrado que las misiones especiales pueden ser particularmente útiles en caso de inexistencia de tales relaciones ».

64. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, insiste en que se mantengan las palabras « La Comisión estimó conveniente subrayar en su proyecto que », pues la última frase del párrafo 1 expresa la opinión de la Comisión. Por otra parte, los delegados en las conferencias internacionales desean en general conocer la opinión de la Comisión.

65. El Sr. AGO cree comprender que el Relator Especial ha tratado de expresar la idea siguiente: cuando dos Estados mantienen relaciones diplomáticas normales, no es necesario enviar misiones especiales porque el cometido de que se trate puede confiarse a la misión permanente; pero, en caso de inexistencia de relaciones diplomáticas, es necesario el envío de misiones especiales.

66. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, manifiesta el parecer de que la segunda y la tercera frase del párrafo 1 no están en el lugar que les corresponde y por consiguiente rompen la concatenación lógica del razonamiento.

67. Hablando en el ejercicio de sus funciones de Presidente, propone, habida cuenta del debate, que se suprima la segunda frase del párrafo 1.

Así queda acordado.

68. El PRESIDENTE dice que si no se formulan otras observaciones considerará que la Comisión está de acuerdo en aceptar en su forma actual el principio de la última frase del párrafo 1 y sustituir el final de dicha frase por el texto sugerido por el Sr. Ago.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1 en su forma enmendada

Párrafo 2

69. El Sr. AGO propone que se modifique la segunda frase del párrafo 2 de la manera siguiente: « La Comisión opina que la falta de reconocimiento no es un obstáculo al envío de misiones especiales, y por ello ha dedicado a esta cuestión el párrafo 2 del artículo 1 *bis* ».

70. El Sr. KEARNEY estima que la segunda frase del párrafo 2 del comentario, en la que se dice que la Comisión no ha examinado la cuestión de si el envío o la recepción de una misión especial prejuzga el reconocimiento, no expresa exactamente la decisión adoptada por la Comisión. Si mal no recuerda, la Comisión ha decidido no incluir en el proyecto una disposición sobre esta cuestión porque ha estimado que no correspondía al tema de las misiones especiales.

71. El Sr. CASTRÉN opina también que, en realidad, la Comisión ha estudiado la cuestión de si el envío y la recepción de una misión especial prejuzga el reconocimiento⁹. Por ello, propone sustituir las palabras « no examinó » por las palabras « no decidió ».

72. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, propone que se redacte la última frase del párrafo 2 del siguiente modo: « La Comisión no decidió, sin embargo, la cuestión de si el envío o la recepción de una misión especial prejuzga la solución del problema del reconocimiento, ya que ese problema rebasa el tema de las misiones especiales ».

73. El PRESIDENTE propone que se modifique la última frase del párrafo 2 en el sentido propuesto por el Sr. Bartoš.

Así queda acordado.

Queda aprobada la totalidad del comentario al artículo 1 bis en su forma modificada.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 2 (Ambito de actividad de la misión especial) [3] (A/CN.4/L.124/Add.1)

Párrafo 1

74. El Sr. AGO observa que el párrafo 1 no es suficientemente preciso. Propone, pues, que se diga que, en lo referente a la naturaleza de las misiones especiales, la Comisión ha considerado que no le correspondía enumerar las funciones de dichas misiones y que por esta razón ha redactado el artículo en forma distinta a la del artículo correspondiente de la Convención de Viena.

75. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, acepta que se modifique el párrafo 1 en ese sentido.

Queda aprobado el párrafo 1 con la modificación introducida.

Párrafo 2

76. El Sr. KEARNEY dice que el párrafo 2 no traza una distinción suficientemente clara entre el cometido de una misión especial y su ámbito de actividad, suponiendo que se trate de dos cosas realmente distintas.

77. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que existe una diferencia entre el cometido y el ámbito de

actividad. El cometido puede ser más amplio que el ámbito de actividad. Con frecuencia sucede que el Estado receptor acepta el cometido de una misión especial, pero limita su ámbito de actividad.

78. El Sr. REUTER opina que deben tenerse en cuenta las observaciones formuladas por el Sr. Kearney. Los párrafos 2 y 3 resultan un poco extraños y plantean un problema de redacción bastante delicado.

79. El Sr. USHAKOV, refiriéndose a la primera frase del párrafo 2 señala que el cometido de la misión especial se determina también por el consentimiento mutuo del Estado que envía y el Estado receptor.

80. El Sr. AGO sugiere que se redacte el párrafo 2 de la manera siguiente:

« 2. La Comisión consideró oportuno establecer una distinción entre el cometido de la misión especial y su ámbito de actividad, que traza los límites dentro de los cuales la misión especial debe ejercer sus actividades y determina a veces los medios que ha de emplear para llevar a cabo su cometido. »

81. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA sugiere que se modifique la primera frase de manera que se evite abordar la cuestión puramente interna de las relaciones entre una misión especial y el Estado que envía.

82. El Sr. BARTOŠ propone que se diga simplemente que « ... y su ámbito de actividad, que está determinado por el consentimiento mutuo del Estado que envía y el Estado receptor », y que « ese ámbito de actividad traza los límites, etc ... »

83. El PRESIDENTE dice que si no se formulan otras observaciones considerará que la Comisión aprueba el párrafo 2 en la forma que acaba de proponer el señor Bartoš.

Así queda acordado.

84. El PRESIDENTE propone que se añada un pasaje en el que se indique que si la Comisión no ha estimado conveniente incluir en el proyecto un artículo relativo a la validez jurídica de los actos ejecutados por las misiones extralimitándose en sus poderes, se debe a que la cuestión depende de las circunstancias propias de cada caso concreto.

Párrafo 3

85. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA propone que se suprima la última frase del párrafo 3. El artículo 3 prevé el consentimiento mutuo de los Estados interesados y ese acuerdo de voluntades puede efectuarse con posterioridad.

86. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, respondiendo a una objeción del Sr. AGO, propone que se suprima totalmente el párrafo 3 que, en definitiva, pone de relieve la posibilidad de seguir un procedimiento irregular.

87. El Sr. REUTER acepta que se suprima totalmente el párrafo 3. No obstante, si la Comisión decide mantenerlo sugiere que se sustituyan las palabras « que rebasan la autorización recibida » por las palabras « que amplían de hecho el ámbito de su actividad ».

88. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión está de acuerdo en suprimir

⁹ Véase debate sobre esta cuestión en los párrafos 22 *et seq.* de la 899.ª sesión y en los párrafos 1 a 46 de la 900.ª sesión.

el párrafo 3 que trata de una cuestión jurídica extremadamente delicada y que no es absolutamente necesario.

Así queda acordado.

Párrafo 4

89. El Sr. AGO señala que debe suprimirse en la última línea del párrafo 4 la palabra « mutuo ».

Queda aprobado el párrafo 4, con la modificación introducida.

Párrafo 5

90. El Sr. YASSEEN propone que se suprima en la segunda frase del párrafo 5 las palabras « de la organización interna » y que se diga en su lugar « del Estado que envía, único competente para solucionar un conflicto de este tipo ».

Queda aprobado el párrafo 5, con la modificación introducida.

Párrafo 6

91. El Sr. KEARNEY estima que debería reformarse el párrafo 6 de manera que se evitara entrar en detalles acerca de los procedimientos internos del Estado que envía.

92. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala que en el caso, por ejemplo, de incidentes fronterizos, la misión diplomática permanente del Estado que envía acreditada ante el Estado receptor no es competente para solucionar la cuestión. Los dos Estados interesados deben designar entonces misiones especiales. Por su parte, el Sr. Bartoš preferiría que se suprimiera el párrafo 6.

93. El PRESIDENTE advierte que, en general, la Comisión está de acuerdo en que se suprima el párrafo 6. Cuando la actividad o la existencia de una misión especial llega a su término, los efectos de la terminación de las funciones de la misión se determinan conforme a las normas en vigor; su cometido se confía a una misión diplomática permanente que pertenece a la esfera del derecho diplomático, salvo que el derecho convencional disponga otra cosa.

94. Si no se formulan más observaciones, entenderá que la Comisión acepta la supresión del párrafo 6.

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 2 con las modificaciones introducidas.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

940.^a SESIÓN

Jueves 13 de julio de 1967, a las 15.15 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Reuter, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 19.º período de sesiones

(A/CN.4/L.124 y adiciones)

(continuación)

CAPÍTULO II: MISIONES ESPECIALES (continuación)

Parte I. Envío y funcionamiento de las misiones especiales (continuación)

COMENTARIO AL ARTÍCULO 3 (Nombramiento de los miembros de la misión especial) [8] (A/CN.4/L.124/Add.1 y Corr.1)

Párrafo 1

1. El Sr. AGO sugiere que se modifique la tercera frase del párrafo 1 en los siguientes términos: « En primer lugar, la norma que se enuncia en el artículo 3 se aplica a todos los miembros de la misión especial, incluido el jefe de la misma, en su caso ... »

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1, con la modificación introducida.

Párrafo 2

Queda aprobado el párrafo 2.

Párrafo 3

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar la nueva versión del párrafo 3 (A/CN.4/L.142/Add.1/Corr.1).

3. El Sr. USHAKOV, aunque no tiene nada que oponer a la nueva versión del párrafo 3, cree que la referencia a las objeciones en la segunda frase del mismo es bastante análoga a la que se hace en la última frase del párrafo 2.

4. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que se le pidió que hiciera referencia expresa al derecho que tiene el Estado receptor a formular objeciones, distinguiéndolo de la posibilidad de formularlas a que se refiere el párrafo 2.

Queda aprobado el nuevo texto del párrafo 3.

Párrafo 4

5. El Sr. AGO pregunta si el párrafo 4 es necesario.

6. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que a su juicio es preciso señalar que hay otras formas de objeción.

Queda aprobado el párrafo 4.

Párrafo 5

7. El PRESIDENTE estima demasiado categórica la última frase del párrafo 5 y sugiere que se suprima de él las palabras « había caído en desuso y que ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 5, en su forma enmendada.

Queda aprobado el comentario al artículo 3, en su forma enmendada.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 4 (Persona declarada *non grata* o no aceptable) [12] (A/CN.4/L.124/Add.1)

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2

8. El Sr. KEARNEY sugiere que en el párrafo 2 se haga referencia no al hecho de que se ha aceptado la misión propiamente dicha, sino a que se ha aceptado la composición de ésta.

9. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que aun cuando una misión especial haya sido aceptada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, el Estado receptor sigue teniendo derecho en cualquier momento a declarar persona *non grata* a un miembro de ésta. No obstante, está dispuesto a aceptar la propuesta del Sr. Kearney.

10. El PRESIDENTE sugiere que se indique en el texto que, incluso después de haber aceptado la misión, el Estado receptor tiene derecho a declarar persona *non grata* a un miembro de ésta.

11. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, propone que se modifique el texto para que diga: « No cabe duda de que el Estado receptor, incluso cuando nada tenga que objetar a la composición de la misión especial, tiene en todo momento derecho ... »

12. El Sr. AGO reconoce que con esa fórmula queda claro que se alude a la situación en que el Estado receptor no ha formulado objeciones cuando recibió la información previa necesaria acerca de la composición y el número de miembros de la misión especial.

13. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que muchos Estados desean saber si, después de haber dado ya su aprobación a una misión especial propuesta, siguen teniendo derecho a declarar persona *non grata* a uno de sus miembros. El Estado receptor puede hacerlo en cualquier momento, incluso después de haber aceptado la misión.

Queda aprobado el párrafo 2, con la modificación introducida.

Párrafo 3

Queda aprobado el párrafo 3.

Párrafo 4

14. El Sr. USTOR dice que el ejemplo citado en la segunda parte del párrafo 4 no constituye en realidad una declaración de persona *non grata*.

15. El Sr. CASTRÉN sugiere que se suprima por innecesaria la segunda parte del párrafo 4.

16. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que la segunda parte de ese párrafo se introdujo simplemente a título de ejemplo, y que está de acuerdo en que sea suprimida.

17. El PRESIDENTE sugiere que vuelva a redactarse la versión inglesa de la segunda frase del párrafo 4.

Queda aprobado el párrafo 4, con la modificación introducida, a reserva de cambios de forma en el texto inglés.

Párrafo 5

18. El PRESIDENTE dice que el párrafo 5 plantea la cuestión de si el hecho de que un jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores que forme parte de una misión especial no pueda ser declarado persona *non grata* puede ser considerado como un privilegio o inmunidad. No lo cree así.

19. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA cree que podría suprimirse el párrafo 5. Es evidente que el Estado receptor tiene derecho a declarar persona *non grata* incluso a una personalidad de rango elevado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo.

20. El Sr. AGO estima que debería hacerse referencia a esa cuestión en el comentario.

21. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que si la persona declarada *non grata* es en realidad la única que está en condiciones de desempeñar una función determinada en relación, por ejemplo, con un tratado, la declaración correspondiente impediría aplicar dicho tratado. Esa es la razón de que el comentario no se refiera al « rango elevado » sino a « ciertos títulos o cualidades ».

22. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA dice que parece haber cierta confusión sobre las consecuencias de la declaración de persona *non grata*. Ello significa simplemente que el Estado que hace la declaración se niega a seguir tratando con esa persona, pero no afecta a la condición de ésta en su propio país. A su juicio, sería preferible suprimir el párrafo.

23. El Sr. AGO sigue estimando que debería hacerse referencia a la cuestión en el comentario, aunque no quizá en la forma adoptada en el párrafo 5. El comentario podría simplemente declarar que la Comisión ha estimado necesario señalar que, según una práctica arraigada, la declaración de persona *non grata* no es aplicable a personalidades como el jefe de Estado, el jefe de gobierno o el ministro de relaciones exteriores cuando forman parte de una misión especial.

24. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que el texto que presentó se basaba en las propuestas de varios gobiernos, según los cuales no debía permitirse declarar persona *non grata* a personalidades que ocupaban ciertos cargos, especialmente cuando los acuerdos vigentes entre los Estados establecieran que esas personas habían de desempeñar funciones como miembros de una misión especial. Está dispuesto a aceptar la sugerencia del Sr. Ago.

25. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA no cree necesario que la Comisión se ocupe del asunto. Ha habido casos en que los Estados se han negado a proseguir las negociaciones con un jefe de Estado. Cualquier Estado tiene siempre el derecho a dejar de tratar con una persona determinada, sea cual fuere la condición de ésta en su propio país.

26. El PRESIDENTE dice que en el artículo 4 se utiliza un lenguaje inadecuado para el caso de un ministro de relaciones exteriores. Es cierto que no se declarará persona *non grata* al jefe de Estado ni al ministro de relaciones exteriores, pero las relaciones entre el Estado receptor y la misión especial quedarán interrumpidas. Personalmente,

preferiría la solución propuesta por el Sr. Ago en vez del texto actual; una referencia sin demasiado detalle no ofrecería riesgo alguno. No cree que el caso quede comprendido en los términos del artículo 4.

27. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que si se ha notificado al Estado receptor que el jefe de la misión será el ministro de relaciones exteriores, y dicho Estado lo declara persona *non grata*, tal medida sobrepasará, desde el punto de vista de la cortesía internacional, los límites que el derecho de gentes permite.

28. El PRESIDENTE dice que, en el caso de un ministro de relaciones exteriores, el principio no sería aplicable porque la cuestión se resolvería por medios distintos y no declarando al ministro persona *non grata*, como el Sr. Ago ha sugerido.

29. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA dice que es raro que un Estado adopte la decisión oficial de declarar expresamente *non grata* a una persona. El derecho mencionado en el artículo 4 se ejercerá dentro de los límites impuestos por la cortesía y por los usos diplomáticos aplicables a todas las misiones.

30. El PRESIDENTE dice que cuando se trata de un jefe de Estado o de un ministro de relaciones exteriores, son los propios Estados los que están frente a frente, mientras que en otros casos no son los Estados los que se hallan en juego sino autoridades de menor categoría: por consiguiente, en el primer caso, el procedimiento no consistirá en declarar a esa autoridad persona *non grata* sino en poner término a la misión.

31. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA señala que para declarar *non grata* a una persona, incluso tratándose de simples funcionarios subalternos, se emplean términos muy diplomáticos.

32. El Sr. USHAKOV no conoce ningún caso en que se haya declarado persona *non grata* a un jefe de Estado o un jefe de gobierno; cree que la Comisión debería proceder como el Sr. Ago ha sugerido.

33. El Sr. AGO dice que la declaración de persona *non grata* suele ser bastante explícita y que el artículo pertinente también lo es. En tales casos, el Estado que envía está obligado a retirar y sustituir a la persona de que se trata; si no lo hace así, el Estado receptor tiene derecho a dejar de considerarla como miembro de la misión especial. Evidentemente ese procedimiento se aplica a personas determinadas y no es lo mismo que la ruptura de relaciones por el hecho de considerarse *non grata* la persona del jefe de Estado u otra autoridad.

34. Propone que se modifique el párrafo 5 para indicar que la Comisión no ha considerado necesario mencionar expresamente el problema en el texto del artículo, pero ha creído oportuno recordar que, según práctica arraigada, el procedimiento de declaración de persona *non grata* no se aplica a personalidades como el jefe de Estado, el jefe de gobierno o el ministro de relaciones exteriores que forman parte de una misión especial.

35. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, aprueba tal propuesta, ya que corresponde a lo que han sugerido algunos

gobiernos, aun cuando no se haya estimado oportuno incluir tal referencia en el texto.

Queda aprobado el párrafo 5, con la modificación introducida.

Queda aprobado el comentario al artículo 4, en su forma enmendada.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 5 (Envío de la misma misión especial ante dos o más Estados) [4] (A/CN.4/L.124/Add.2)

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2

Queda aprobado el párrafo 2.

Párrafo 3

36. El Sr. USTOR, refiriéndose a la última frase del apartado *a* del párrafo 3, dice que no le parece claro que sean apropiadas las palabras « simultánea o sucesivamente », puesto que si se envían varias misiones no tienen necesariamente que ser simultáneas y si se envía una sola, sus visitas habrán de ser sucesivas.

37. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que en el texto francés del título del artículo y en el de la primera frase del apartado *a* del párrafo 3, la situación queda perfectamente clara al utilizar la expresión « *auprès de* » (« ante »). Una sola misión puede negociar con las misiones diplomáticas de otros Estados situadas en el territorio de un mismo Estado.

38. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA pone en duda la necesidad de los apartados *b* y *c* del párrafo 3.

39. El PRESIDENTE dice que si se mantiene el apartado *b* estima conveniente introducir una modificación en la segunda frase, pues estima un tanto categórico decir que se considera poco cortés el nombramiento llamado circular.

40. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA opina que, después del apartado *a* del párrafo 3 podría ir el párrafo 4 y que podrían suprimirse los apartados *b* y *c*.

41. El Sr. AGO estima que la palabra « *accréditement* » en la versión francesa de la segunda frase del apartado *b* del párrafo 3 es inadecuada, ya que debe aplicarse únicamente a las misiones diplomáticas. En su opinión, la Comisión no está obligada a tratar de cuestiones de cortesía y el apartado *b* del párrafo 3 debe reducirse a la primera frase.

Así queda acordado.

42. El Sr. YASSEEN sugiere que en el texto francés del apartado *c* del párrafo 3 se sustituya la expresión « *s'abstenir d'* » por las palabras « *ne pas* ».

Queda aprobado el párrafo 3, con las modificaciones introducidas.

Párrafo 4

Queda aprobado el párrafo 4.

Queda aprobado el comentario al artículo 5, en su forma enmendada.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 5 bis (Envío de una misión especial común por dos o más Estados) [5] (A/CN.4/L.124/Add.2)

Párrafo 1

43. El Sr. YASSEEN dice que la referencia que se hace al final del párrafo 1 a la posibilidad de evitar determinados gastos no le parece satisfactoria, ya que puede haber otras razones que justifiquen la conveniencia de una misión común.

44. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, sugiere que se modifique el final de la frase para que diga « la institución de las misiones comunes les brinda determinadas ventajas ».

Queda aprobado el párrafo 1, con la modificación introducida.

Párrafo 2

Queda aprobado el párrafo 2.

Párrafos 3 y 4

45. El Sr. CASTRÉN dice que el párrafo 4 trata de un hecho incontrovertible al que se refiere también el párrafo 3.

46. El PRESIDENTE sugiere que se refundan ambos párrafos.

47. El Sr. KEARNEY propone que en la versión inglesa del párrafo 4 se sustituyan las palabras « *being a member of* » por las palabras « *participating in* ».

Quedan aprobados como párrafo 3 los párrafos 3 y 4, refundidos y con las modificaciones introducidas.

Párrafo 5

Queda aprobado el párrafo 5.

Párrafo 6

48. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, propone que se modifiquen las palabras « El Gobierno de Israel » para que digan « Un gobierno ». El final de la segunda frase del párrafo 6 podría modificarse en la forma siguiente: « se trataba en este caso de una cuestión que correspondía esencialmente al tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales que podría tratarse adecuadamente dentro de este contexto ».

Queda aprobado el párrafo 6 con la modificación propuesta.

Queda aprobado el comentario al artículo 5 bis, en su forma enmendada.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 5 ter (Envío de misiones especiales por dos o más Estados para tratar una cuestión de interés común) [6] (A/CN.4/L.124/Add.2)

Queda aprobado el comentario al artículo 5 ter.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 6 (Composición de la misión especial) [9] (A/CN.4/L.124/Add.2 y Corr.1)

49. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión las enmiendas propuestas en el documento A/CN.4/L.124/Add.2 y Corr.1.

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2

50. El Sr. AGO opina que debe explicarse el sentido del término « representante ». Propone que la primera frase diga así: « Toda misión especial debe comprender por lo menos un representante del Estado que envía, es decir, una persona a quien ese Estado haya confiado la tarea de ser su representante en la misión especial ». Es esencial indicar la persona a quien el Estado que envía asigna el cometido de representarle en la misión especial, pues en un sentido más amplio todos los miembros de la misión especial son representantes del Estado que envía.

Queda aprobado el párrafo 2, con la modificación introducida.

Párrafo 3

51. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA estima que tanto el párrafo 3 como el 4 son improcedentes en el comentario al artículo 6 y que en caso de mantenerlos deberían pasarse al comentario sobre el artículo 9.

52. El Sr. CASTRÉN sugiere que se suprima el párrafo 3, ya que no es de importancia para el artículo 6. Cree que puede mantenerse el párrafo 4.

Queda acordado suprimir el párrafo 3.

Párrafo 4

53. El Sr. AGO considera satisfactoria la primera frase del párrafo 4 pero opina que debe suprimirse el resto del párrafo. El párrafo 2 es algo más específico, pero la segunda frase del párrafo 4 parece plantear de nuevo la cuestión de la composición de la misión especial.

54. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, sugiere que se modifique la primera parte del párrafo 4 en la siguiente forma: « En la práctica, el Estado que envía nombra a menudo un jefe de la misión especial y un suplente de éste ».

Queda aprobado el párrafo 4, en su forma enmendada.

Párrafo 5

55. El Sr. KEARNEY opina que debe suprimirse la última frase del párrafo 5. La cuestión de que trata es de la exclusiva competencia del Estado que envía. Un experto puede tener o no estatuto diplomático, según sea la naturaleza de la misión especial.

56. El PRESIDENTE está de acuerdo en que la última frase del párrafo 5 es excesivamente categórica e incompatible con la posición que ha adoptado la Comisión en ese artículo. Incumbe al Estado que envía decidir si un experto tiene estatuto diplomático o simplemente la condición de técnico. Por consiguiente, sería preferible suprimir esa frase.

57. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, está de acuerdo en que se suprima la última frase.

58. El PRESIDENTE dice que no es completamente satisfactorio el final de la tercera frase del párrafo 5; la referencia a los consejeros y expertos da la impresión de que forman parte del personal diplomático.

59. El Sr. AGO opina que la Comisión sólo puede reconocer dos categorías de personal, a saber, personal diplomático y personal administrativo y técnico. Los expertos y consejeros de una misión especial habrán de ser incluidos en una u otra categoría.

60. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, sugiere que se suprima el párrafo 5, ya que no parece ser congruente con la declaración del párrafo anterior de que la composición de la misión especial y los títulos de sus miembros son materia de la competencia exclusiva del Estado que envía.

61. El PRESIDENTE sugiere que se mantengan las dos primeras frases del párrafo 5, y que se suprima el resto del párrafo a partir de las palabras « La Comisión desea sin embargo subrayar ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 5, en su forma enmendada.

Párrafo 6

62. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala a la atención de los miembros de la Comisión las correcciones introducidas en la última frase (A/CN.4/L.124/Add.2/Corr.1) por las cuales se han modificado las palabras « sin que el miembro de la misión diplomática permanente pierda su estatuto » para que digan « sin que el miembro de la misión diplomática permanente pierda los privilegios e inmunidades que tiene por su calidad de tal ». El Relator Especial señala que algunos Estados consideran incompatibles las dos funciones de que se trata en vista de las obligaciones que tienen los diplomáticos de carrera para con el Estado receptor.

63. El Sr. AGO propone que se modifique la tercera frase para que diga « Las opiniones a este respecto se hallan divididas ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 6, con las modificaciones introducidas.

Párrafo 7

64. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión la corrección al párrafo 7 contenida en el documento A/CN.4/L.124/Add.2/Corr.1.

Queda aprobado el párrafo 7, con la modificación introducida.

Párrafo 8

65. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, propone que se suprima el párrafo 8.

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario del artículo 6, en su forma enmendada.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 7 (Autorización para actuar en nombre de la misión especial) [14] (A/CN.4/L.124/Add.2)

Párrafos 1 y 2

Quedan aprobados los párrafos 1 y 2.

Párrafo 3

66. El PRESIDENTE sugiere que se modifique la última frase del párrafo 3 en la forma siguiente: « La situación jurídica de ese representante es análoga a la de un jefe de misión especial ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 3, con la modificación introducida.

Párrafo 4

Queda aprobado el párrafo 4.

Párrafo 5

67. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA pregunta si son necesarias las dos últimas frases del párrafo.

68. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que no es universal la práctica de tener un encargado de negocios *ad interim*.

69. El Sr. CASTRÉN es partidario de mantener las dos frases ya que existe tal práctica y hay que aludir a ella en el comentario.

70. El PRESIDENTE sugiere que bastaría con mantener la penúltima frase.

Queda aprobado el párrafo 5, sin modificaciones.

Párrafo 6

Queda aprobado el párrafo 6.

Párrafo 7

71. El Sr. KEARNEY propone que se suprima la frase final « ... o, cuando no existan relaciones diplomáticas entre los Estados por conducto de la misión del Estado encargado de los intereses del Estado que envía ». Esas palabras dan la impresión de que la misión especial puede enviar y recibir correspondencia por conducto de la misión de un tercer Estado, lo cual no cree que suceda en la práctica.

72. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, y el PRESIDENTE dicen que no tienen nada que objetar.

Queda aprobada la propuesta del Sr. Kearney.

Queda aprobado el párrafo 7, con la modificación introducida.

Queda aprobado el comentario al artículo 7, con las modificaciones introducidas.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 8 (Notificaciones) [11] (A/CN.4/L.124/Add.2)

Párrafos 1 y 2.

Quedan aprobados los párrafos 1 y 2.

Párrafo 3

73. El Sr. AGO tiene algunas reservas que formular al comentario sobre el artículo 8, porque en el artículo 3 se trata ya de la cuestión del aviso previo.

74. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que es necesario distinguir claramente entre el aviso previo y la segunda notificación ordinaria que, en general,

se envía al ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor.

75. El Sr. AGO propone que se supriman las primeras doce líneas del párrafo, hasta las palabras « del artículo 8 », y se sustituyan por el texto siguiente: « Las notificaciones a que se refiere este artículo no deben confundirse con la información previa de que trata el artículo 3 ».

76. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala que en este caso la frase siguiente debe comenzar con las palabras: « Las notificaciones se dirigen, en general ... »

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 3, con la modificación introducida.

Párrafo 4

77. El Sr. USTOR propone que se suprima el párrafo 4, pues, teniendo en cuenta que en general la notificación se hace oficiosamente, puede darse la impresión de que la Comisión introduce una innovación.

78. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que tiene gran experiencia como miembro de misiones especiales y que no ha considerado siempre necesario en la práctica notificar con antelación la salida al Estado receptor, pero en tal caso la falta de notificación da lugar a equívocos, puesto que entonces no se sabe si los miembros de la misión especial siguen o no formando parte de la misma.

79. El Sr. USTOR no cree que la intención de la Comisión sea introducir una obligación de la misión especial de comunicar oficialmente al Estado receptor su salida. Por tanto, insiste en su propuesta.

80. El Sr. REUTER considera conveniente que la misión especial notifique oficialmente su partida.

81. El Sr. CASTRÉN conviene con el Sr. Reuter en que la notificación debe ser un acto formal y que se debe hacer referencia a ello en el comentario.

82. El PRESIDENTE estima que la redacción del artículo 8 indica la necesidad de cierto carácter oficial, pero se trata de saber si se debe insistir en esto en el párrafo 4 del comentario. Señala que en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas se incluyó una disposición similar; si los Estados la consideran inadecuada en una convención sobre las misiones especiales, tendrán plena libertad para rechazarla.

83. El Sr. USHAKOV opina que, si el texto del artículo 8 es el mismo que el correspondiente de la Convención de Viena, el comentario debe ser también el mismo.

84. El PRESIDENTE dice que cuando la Comisión aprobó el artículo 8, estimó, desde luego, que debía interpretarse en el sentido que se indica en la última frase del párrafo 4.

85. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA opina que se podría superar la dificultad suprimiendo la primera frase y conservando el resto.

86. El Sr. YASSEEN no cree que el artículo tenga carácter imperativo; se podría utilizar una expresión como « se deberá notificar ».

87. El PRESIDENTE indica que la redacción del texto inglés del párrafo 1 del artículo 8, « *shall be notified* », es muy fuerte.

88. El Sr. KEARNEY suscribe la opinión del Presidente. Se debe notificar oficialmente al Estado receptor la salida de la misión especial, pues de otro modo no podría tomar las medidas necesarias respecto de los locales de la misión especial, sus archivos, etc.

89. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que se debe notificar al Estado receptor la salida, lo mismo que la llegada, de la misión especial, para que sus órganos competentes, en particular, su ministerio de relaciones exteriores, sepan si siguen siendo responsables en relación con la misión especial o han dejado de serlo.

90. El PRESIDENTE estima que la Comisión podría aceptar el párrafo 4 si se redactara de manera algo más flexible. En particular, se debería evitar en la primera línea las palabras « no suele ». Sugiere que se combinen las dos primeras frases y se redacten de la manera siguiente: « En muchos casos, no se notifica la salida de la misión especial y los miembros de la misión se limitan a comunicar verbal y oficiosamente ... »

91. El Sr. BARTOŠ apoya esta sugerencia.

Queda aprobado el párrafo 4, con la modificación introducida.

Párrafo 5

92. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala que en muchos países, entre ellos el suyo, los miembros de una misión especial pueden quedarse después de terminada su labor, pero en otros, su visado sólo es válido mientras subsiste el motivo de su expedición. Hay que tener también en cuenta la duración de los privilegios e inmunidades de los miembros de la misión especial una vez que ésta ha desempeñado su cometido.

93. El PRESIDENTE sugiere que se suprima el párrafo 5, pues no figura ningún párrafo semejante en los comentarios correspondientes de las dos Convenciones de Viena.

Así queda acordado.

Párrafo 6

Queda aprobado el párrafo 6.

Queda aprobado el comentario al artículo 8, en su forma enmendada.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 9 (Reglas sobre precedencia) [16] (A/CN.4/L.124/Add.3)

Párrafo 1

94. El Sr. AGO propone que las palabras « se reúnen » que figuran en la segunda línea del párrafo 1 se sustituyan por la palabra « coinciden », pues siempre cabe la posibilidad de que los miembros de dos o más misiones especiales se encuentren de manera imprevista, por ejemplo, en una recepción dada por el jefe del Estado.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1, con la modificación introducida.

Párrafo 2

95. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA opina que se debería suprimir todo el párrafo 2.

96. El PRESIDENTE sugiere que el párrafo se revise como sigue: « En las relaciones entre una sola misión especial y los representantes del Estado receptor, no se trata de precedencia y las normas de cortesía bastan para resolver los problemas que se planteen. Por ello, la Comisión no se ocupa de esta cuestión en su proyecto ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2, con la modificación introducida.

Párrafo 3

97. El PRESIDENTE sugiere que el párrafo 3 se revise de la manera siguiente: « La Comisión estima que no es posible basarse en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas para determinar la precedencia entre las misiones especiales que se reúnen en el territorio de un Estado receptor o de un tercer Estado ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 3, con la modificación introducida.

Párrafo 4

98. El PRESIDENTE sugiere que se suprima la referencia a « algunos autores » en la segunda frase.

Así queda acordado.

99. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que la frase se podría redactar de la manera siguiente: « La Comisión estima, a este respecto, que se equivocan quienes sostienen que toda misión especial con carácter a la vez diplomático y político tiene siempre como jefe, en la práctica, una persona titular de un rango diplomático ». Propone que se supriman las tres frases siguientes.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 4, con la modificación introducida.

Párrafos 5 a 11

Quedan aprobados los párrafos 5 a 11.

Queda aprobado el comentario al artículo 9, en su forma enmendada.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 11 (Comienzo de las funciones de una misión especial) [13] (A/CN.4/L.124/Add.3)

Párrafos 1 a 5

Quedan aprobados los párrafos 1 a 5.

Párrafo 6

100. El Sr. AGO propone que el párrafo 6 se redacte de la manera siguiente: « Debe advertirse que el comienzo de las funciones de una misión especial no coincide necesariamente con la entrada en vigor del régimen de privilegios e inmunidades de sus miembros. En efecto, este régimen entra en vigor por lo que respecta al Estado receptor desde la llegada del interesado al territorio de dicho Estado o, si se trata de una persona que ya se

encuentra en dicho territorio, desde el momento en que esa persona es nombrada miembro de la misión especial ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 6, con la modificación introducida.

Queda aprobado el comentario al artículo 11, en su forma enmendada.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 12 (Terminación de las funciones de una misión especial) [20] (A/CN.4/L.124/Add.3)

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2

101. El Sr. AGO opina que la primera frase quedaría más clara si se redactase como sigue: « En 1960, la Comisión había decidido que, además de las causas que, para la terminación de las funciones de un agente diplomático, se preveían en su proyecto sobre relaciones diplomáticas, las funciones de una misión especial terminaban una vez cumplido el cometido que se le había encomendado ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2, en su forma enmendada.

Párrafo 3

102. El Sr. AGO dice que es de la competencia de los Estados interesados no decidir, sino tomar nota de que una misión especial ha cesado de existir, si éste es el caso.

103. El PRESIDENTE sugiere que se revise la primera frase de la manera siguiente: « La Comisión estima que incumbe a los Estados interesados hacer constar que una misión especial ha dejado de existir o decidir que debe poner fin a sus funciones ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 3, en su forma enmendada.

Párrafo 4

Queda aprobado el párrafo 4.

Párrafo 5

104. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, propone que el principio de la tercera frase se modifique de la manera siguiente: « Algunos gobiernos y ciertos autores ... »

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 5, en su forma enmendada.

Párrafo 6

Queda aprobado el párrafo 6.

Queda aprobado el comentario al artículo 12, en su forma enmendada.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 13 (Sede de la misión especial) [17] (A/CN.4/L.124/Add.4)

Párrafo 1

105. El PRESIDENTE considera inexacta la tercera frase; la misión especial no siempre tiene su sede donde efectúa su labor.

106. El Sr. AGO dice que, sin embargo, ese caso es muy frecuente. Para aclarar la situación propone sustituir las palabras « Es normal, pues, que tenga » por « Por ello, a menudo, tiene ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1, con la modificación introducida.

Párrafos 2 y 3

Quedan aprobados los párrafos 2 y 3.

Párrafo 4

107. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA pregunta si vale la pena mencionar la Carta de las Naciones Unidas en la tercera frase, en relación con un detalle de tan poca importancia.

108. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que esa referencia se incluyó porque ha habido un caso en que un Estado que envía y un Estado receptor entre los cuales había un litigio invocaron el principio de la igualdad soberana de los Estados, enunciado en la Carta. Sin embargo, no se opondrá a la supresión de las palabras « previsto en la Carta de las Naciones Unidas ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 4, en su forma enmendada.

Queda aprobado el comentario al artículo 13, en su forma enmendada.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 14 (Nacionalidad de los miembros de la misión especial) [10] (A/CN.4/124/Add.4)

Párrafos 1 a 3

Quedan aprobados los párrafos 1 a 3.

Párrafo 4

109. El PRESIDENTE dice que la primera frase es incompleta ya que no pone en claro que el problema se plantea cuando la misión especial está en un tercer Estado. Sugiere que las palabras « nacionalidad del Estado que envía » sean sustituidas por « nacionalidad de un tercer Estado o del Estado que envía ».

110. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que se trata únicamente del Estado que envía.

111. El Sr. AGO propone que se modifique la frase para que diga: « ... los miembros de una misión especial pueden tener la nacionalidad de un tercer Estado ».

Así queda acordado.

112. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que la última frase del párrafo 4 no está clara y conviene volver a redactarla.

113. El PRESIDENTE sugiere que se encargue de ello el Relator Especial.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 4, con la modificación introducida.

Párrafo 5

Queda aprobado el párrafo 5.

Párrafo 6

114. El Sr. USTOR pregunta si el párrafo 6 es en realidad necesario. Ese párrafo se limita a señalar algo que la Comisión no ha podido decidir.

115. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que la referencia a los refugiados y a los apátridas se incluyó a petición del Alto Comisionado para los Refugiados. Ese problema se menciona en las dos Convenciones de Viena, y en la Comisión se ha hablado de él; la frase sirve para indicar que la Comisión ha tenido en cuenta el asunto.

116. El Sr. REUTER estima algo excesivo decir que no procede adoptar normas a ese respecto. Sería preferible modificar la segunda frase en los siguientes términos: « La Comisión estimó que no era de su incumbencia proponer normas particulares ... »

117. El Sr. AGO considera que la frase debiera ser lo más general posible. El estatuto de los refugiados y de los apátridas vendrá determinado por las normas generales de derecho internacional.

118. El PRESIDENTE estima que la Comisión debería indicar que no hay norma alguna al respecto en ninguna de las dos Convenciones de Viena. Luego podría añadir que ésa ha sido la razón de dejar el problema a lo que disponga la práctica general.

119. El Sr. AGO teme que de esa forma parezca que la Comisión no desea colocar a los apátridas en pie de igualdad con los nacionales de otro país, lo cual no es exacto.

120. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, sugiere que la Comisión decida dejar el asunto a lo que dispongan las normas generales de derecho internacional.

121. El PRESIDENTE sugiere que se sustituyan las palabras « normas particulares a ese respecto » por la fórmula « normas pertinentes del derecho internacional ». Debe incluirse, asimismo, una referencia a las dos Convenciones de Viena, de modo que la segunda frase diga: « La Comisión estimó que, como en los casos comprendidos en las dos Convenciones de Viena, esta cuestión debía resolverse por las normas pertinentes de derecho internacional ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 6, con la modificación introducida.

Párrafo 7

Queda aprobado el párrafo 7.

Queda aprobado el comentario al artículo 14, en su forma enmendada.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 16 (Actividades de las misiones especiales en el territorio de un tercer Estado) [18] (A/CN.4/L.124/Add.4)

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2

122. El Sr. CASTRÉN propone que al final de la primera frase del párrafo 2 se supriman las palabras « entre los

Estados que envían », puesto que la frase no se refiere exclusivamente a esos Estados.

123. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que en efecto se refiere exclusivamente a los Estados que envían; no obstante, podría modificarse la redacción diciendo « los Estados interesados ».

Queda aprobado el párrafo 2, con la modificación introducida.

Párrafo 3

124. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA propone que en el texto francés de la primera frase del párrafo 3 se sustituyan las palabras « *La médiation, les bons offices ou simplement d'offrir son hospitalité* » por « *sa médiation, d'offrir ses bons offices ou simplement d'accorder l'hospitalité* ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 3, con la modificación introducida.

Párrafo 4

125. El Sr. AGO no estima conveniente mencionar a un Estado por su nombre y emitir un juicio sobre sus acciones. Propone, por tanto, que se supriman las palabras « por ejemplo, la de Suiza durante la guerra » y que se inserte el vocablo « terceros » antes de la palabra « Estados ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 4, con la modificación introducida.

Párrafo 5

126. El Sr. CASTRÉN dice que el párrafo 5 no debiera referirse exclusivamente a la retirada del consentimiento, porque el Estado receptor puede cambiar las condiciones en que está dispuesto a recibir a una misión especial, y ésta puede ser retirada por tal motivo.

127. El PRESIDENTE sugiere que se suprima el párrafo.

Así queda acordado.

Párrafo 6

128. El Sr. AGO propone que se sustituyan las palabras « a las actividades de las misiones especiales en el territorio de un tercer Estado » por la fórmula « a las relaciones entre las misiones especiales de dos Estados en el territorio de un tercer Estado », con lo cual se suprimiría toda ambigüedad.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 6, con la modificación introducida.

Párrafos 7 a 9

Quedan aprobados los párrafos 7 a 9.

Queda aprobado el comentario al artículo 16, en su forma enmendada.

Parte II. Facilidades, privilegios e inmunidades

CONSIDERACIONES GENERALES (A/CN.4/L.124/Add.5)

Párrafos 1 y 2

Quedan aprobados los párrafos 1 y 2.

Párrafo 3

129. El Sr. AGO opina que no es exacto decir que quienes se opusieron a que la Comisión tomase la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas como base del proyecto sobre misiones especiales lo hicieron « afirmando que éstas carecen totalmente de carácter representativo ». En realidad, sostuvieron simplemente que las misiones especiales no tenían el mismo carácter que las misiones diplomáticas.

130. El Sr. KARNEY dice que el problema puede consistir también en saber si las misiones especiales tienen carácter diplomático. Algunos gobiernos no están dispuestos a conceder estatuto diplomático a todas las misiones oficiales o especiales. Cree que sería peligroso hacer referencia alguna al debate de la Comisión, a menos de extenderse considerablemente en el asunto.

131. El PRESIDENTE sugiere que se suprima la parte final de la última frase, a partir de las palabras « afirmando que ... »

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 3, con la modificación introducida.

Párrafo 4

132. El PRESIDENTE dice que la primera frase no parece ser exacta.

133. El Sr. AGO sugiere que se modifique la frase en los siguientes términos: « La mayoría de la Comisión estimó que, a reserva de ciertas limitaciones, debían concederse a las misiones especiales facilidades, privilegios e inmunidades idénticos a los de las misiones diplomáticas permanentes ».

134. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que la primera frase podría completarse con el final de la segunda frase, desde las palabras: « [de que] hay que concederles ».

135. El Sr. USTOR señala que los párrafos 2 y 3 hacen reseña de lo ocurrido en 1958 y 1960, mientras que el párrafo 4 se refiere a 1967, pero ello no se aprecia claramente en el texto.

136. El PRESIDENTE sugiere que el párrafo comience con las palabras: « En su presente período de sesiones, la Comisión ... »

137. El Sr. AGO propone el texto siguiente: « La Comisión estimó que a cada misión especial concreta debe concedérsele todo lo que sea indispensable para el ejercicio normal de sus funciones, habida cuenta de su naturaleza y cometido ».

138. El Sr. REUTER propone que se invierta el orden de las dos frases.

139. El Sr. AGO sugiere que las dos frases digan así: « En 1967 la Comisión decidió que toda misión especial

debe poder disfrutar de todo cuanto sea indispensable para el ejercicio normal de sus funciones, teniendo en cuenta su naturaleza y su cometido. La Comisión llegó a la conclusión de que en tales condiciones era oportuno conceder a las misiones especiales, con algunas limitaciones, privilegios e inmunidades análogos a los que se reconocen a las misiones diplomáticas permanentes ».

140. El Sr. USTOR cree que debiera hacerse referencia al carácter representativo de las misiones especiales.

141. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, se manifiesta en desacuerdo.

142. El Sr. YASSEEN señala que en la Comisión las opiniones estuvieron divididas sobre el significado de la expresión « carácter representativo ».

143. El Sr. AGO recuerda que, para evitar controversias, la Comisión se pronunció por un texto muy explícito.

144. El PRESIDENTE dice que la Comisión adoptó una posición evidente al hacer del carácter representativo de la misión la base para la concesión de privilegios e inmunidades. Teniendo en cuenta que la cuestión está regulada en otra parte del proyecto, no es imprescindible mencionarla en el párrafo 4.

Queda aprobado el párrafo 4, con las modificaciones introducidas por el Sr. Ago.

Párrafo 5

145. El Sr. REUTER propone que se suprima de la primera frase la palabra « pues ».

Así queda acordado.

146. El Sr. AGO propone que se sustituya la segunda frase por el siguiente texto: « Únicamente se ha apartado de esa Convención en aquellos puntos particulares que exigían una solución diferente ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 5, con la modificación introducida.

Queda aprobada la sección titulada « Consideraciones generales », en su forma enmendada.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 17 (Facilidades en general) [22] (A/CN.4/L.24/Add.5)

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2

147. El PRESIDENTE sugiere que las palabras « cada misión especial » sean sustituidas por la fórmula « las misiones especiales », que sería más correcta en una declaración de carácter general.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2, con la modificación introducida.

Párrafo 3

148. El Sr. KEARNEY propone que al principio de la tercera frase se sustituyan las palabras « Únicamente en el caso de una minoría de misiones especiales, su » por la fórmula « Hay pocas misiones especiales cuyo ».

149. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que, en efecto, son muy pocos los casos en que se precisan mayores facilidades. La última frase constituye simplemente una ampliación y puede ser suprimida. Al redactar el artículo 17, tuvo presente el meditado parecer de la Comisión de que las misiones especiales no pueden pretender los mismos privilegios y facilidades que las misiones diplomáticas.

150. El PRESIDENTE dice que podrían suprimirse las dos últimas frases, puesto que se refieren a algo que ya está claro en la segunda frase.

151. El Sr. AGO está de acuerdo. La segunda frase podría redactarse así:

« En realidad, el Estado receptor no puede estar obligado a dar a una misión especial facilidades que no corresponden a las características de la misión. »

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 3, con las modificaciones introducidas.

Queda aprobado el comentario al artículo 17, en su forma enmendada.

Aprobación del proyecto de artículos sobre las misiones especiales

152. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre la totalidad del proyecto de artículos.

Por unanimidad, queda aprobada la totalidad del proyecto de artículos sobre las misiones especiales.

153. El PRESIDENTE felicita al Relator Especial por el excelente trabajo que ha realizado y propone que la Comisión apruebe el siguiente proyecto de resolución:

« *La Comisión de Derecho Internacional,*

» *Habiendo adoptado el proyecto de artículos sobre las misiones especiales,*

» *Desea expresar al Relator Especial, Sr. Milan Bartoš, su profundo reconocimiento por la contribución excepcional que en el curso de cuatro años ha aportado a la elaboración de este tema con su infatigable dedicación y su docta labor, que han permitido a la Comisión llevar a feliz término la importante tarea de completar con este proyecto la obra de codificación ya realizada en la esfera de las relaciones diplomáticas y consulares. »*

154. El Sr. AGO apoya el proyecto de resolución, que hace justicia a los grandes méritos del Relator Especial. Sus conocimientos son profundos, pero su actitud ha sido siempre flexible y ha demostrado constantemente su buena disposición a aceptar las enmiendas propuestas por los miembros de la Comisión.

Por unanimidad, queda aprobado el proyecto de resolución.

155. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, da las gracias a la Comisión por el tributo que le ha rendido y añade que le ha sido sumamente grata su labor.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

941.^a SESIÓN

Viernes 14 de julio de 1967, a las 9,55 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Reuter, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(reanudación del debate de la 938.^a sesión)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 3 (Nombramiento de los miembros de la misión especial) [8]¹

1. El PRESIDENTE recuerda que cuando la Comisión aprobó el artículo 3, en la fórmula inicial « Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos ... » no figuraban los números de los artículos de referencia.

2. El Relator le ha comunicado que se trata de los artículos 4 y 14. Por tanto, el Presidente invita a la Comisión a tomar nota de que el artículo 3, en su forma definitiva, dice así:

« Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4 y 14, el Estado que envía nombrará libremente a los miembros de la misión especial después de haber informado al Estado receptor del número y la identidad de las personas que se propone nombrar. »

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 19.^o período de sesiones

(A/CN.4/L.124 y adiciones)

(reanudación del debate de la sesión anterior)

CAPÍTULO II: MISIONES ESPECIALES (continuación)

Parte II. Facilidades, privilegios e inmunidades (continuación)

COMENTARIO AL ARTÍCULO 18 (Instalación de la misión especial y de sus miembros) [23] (A/CN.4/L.124/Add.5)

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2

3. El PRESIDENTE propone que se sustituyan en el párrafo 2 las palabras « La diferencia esencial entre estas dos disposiciones » por las palabras « La diferencia esencial entre el artículo 18 del proyecto y el artículo 21 de la Convención de Viena ... »

Así queda acordado.

¹ Véase debate anterior en los párrafos 106 a 117 de la 931.^a sesión.

Queda aprobado el párrafo 2, con la modificación introducida.

Párrafo 3

4. El PRESIDENTE propone que en el párrafo 3 del texto inglés se sustituyan las últimas palabras de la primera frase « *to move quickly and often* », por las palabras « *to move quickly as and when necessary* ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 3, con la modificación introducida.

Párrafo 4

Queda aprobado el párrafo 4.

Párrafo 5

5. El PRESIDENTE propone que en el párrafo 5 se sustituyan las palabras « de costear total o parcialmente los gastos » por las palabras « de costear parte alguna de los gastos ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 5, con la modificación introducida.

Queda aprobado el comentario al artículo 18, en su forma enmendada.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 19 (Inviolabilidad de los locales) [25] (A/CN.4/L.124/Add.5 y Corr.1)

Párrafo 1

Queda aprobado el texto del párrafo 1 tal como figura en el documento A/CN.4/L.124/Add.5 y Corr.1.

Párrafos 2 y 3

Quedan aprobados los párrafos 2 y 3.

Párrafo 4

6. El PRESIDENTE opina que la redacción de la segunda frase del párrafo 4 (A/CN.4/L.124/Add.5/Corr.1) no es satisfactoria. Ante todo, sugiere que se suprima la referencia a « la mayoría de la Comisión » porque la decisión la ha tomado la Comisión en cuanto tal. En segundo lugar, propone que se sustituya la declaración según la cual varios miembros han « criticado » esta disposición, por una fórmula que explique que varios miembros de la Comisión se opusieron a ella por estimar que podía dar lugar a abusos.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 4, con las modificaciones indicadas.

Queda aprobado el comentario al artículo 19, en su forma enmendada.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 20 (Inviolabilidad de los archivos y documentos) [26] (A/CN.4/L.124/Add.5)

COMENTARIO AL ARTÍCULO 21 (Libertad de circulación) [27] (A/CN.4/L.124/Add.5)

COMENTARIO AL ARTÍCULO 22 (Libertad de comunicación) [28] (A/CN.4/L.124/Add.5 y Corr.1)

Quedan aprobados los comentarios a los artículos 20, 21 y 22.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 15 (Derecho de las misiones especiales a usar la bandera y el escudo del Estado que envía) [19] (A/CN.4/L.124/Add.6)

Párrafos 1 y 2

Quedan aprobados los párrafos 1 y 2.

Párrafo 3

7. El PRESIDENTE propone que en el párrafo 3 se modifique en dos aspectos la frase «La Comisión consideró útil añadir en el artículo 15 las disposiciones que figuran en el párrafo 3 del artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares». En primer lugar, es preciso decir que se ha añadido una disposición análoga a la del párrafo indicado de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares. En segundo lugar, sería conveniente hacer algunas precisiones en cuanto al contenido de dicho párrafo destinadas a las personas que no están familiarizadas con el texto de la Convención de Viena.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 3, con las modificaciones introducidas.

Queda aprobado el comentario al artículo 15 en su forma enmendada.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 23 (Exención fiscal de los locales de la misión especial) [24] (A/CN.4/L.124/Add.6)

Queda aprobado el comentario al artículo 23.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 24 (Inviolabilidad personal) [29] (A/CN.4/L.124/Add.6)

8. El PRESIDENTE observa que el texto inglés del comentario al artículo 24 necesita algunas rectificaciones de forma. Dado que esto es aplicable también a otros varios artículos, propone que se autorice a la Secretaría para que introduzca las correcciones necesarias en el texto inglés de todos los comentarios.

9. El Sr. USHAKOV señala que ha de sustituirse en el párrafo 2 la fórmula inicial «La mayoría de la Comisión estimó ...» por las palabras «La Comisión estimó ...». Idéntica corrección debe hacerse en varios otros comentarios.

10. El PRESIDENTE declara que si no hay objeciones considerará que la Comisión decide autorizar a la Secretaría para que introduzca en el texto de los comentarios las correcciones de forma que el Sr. Ushakov y él mismo han indicado.

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 24, con la modificación introducida.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 25 (Inviolabilidad del alojamiento particular) [30] (A/CN.4/L.124/Add.6)

COMENTARIO AL ARTÍCULO 26 (Inmunidad de jurisdicción) [31] (A/CN.4/L.124/Add.6)

COMENTARIO AL ARTÍCULO 27 (Renuncia a la inmunidad) [41] (A/CN.4/L.124/Add.6)

Quedan aprobados los comentarios a los artículos 25, 26 y 27.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 27 bis (Solución de litigios en materia civil) [42] (A/CN.4/L.124/Add.6)

11. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA propone que en la segunda frase se indique que la Comisión ha incluido este artículo en su proyecto para dar expresión concreta a un principio enunciado en el preámbulo del proyecto, a saber, que el objeto de las inmunidades previstas es proteger los intereses del Estado que envía y no los de las personas que lo representen.

12. El Sr. AGO añade que el comentario debería precisar también que, en este sentido, la Comisión ha elaborado un artículo y no una recomendación.

13. En la última frase hay un error que debe ser corregido: las palabras «Estado que envía» deben ser sustituidas por las palabras «Estado receptor». Además, la expresión «la solución de los litigios civiles entablados» no es adecuada; hay que prever también la posibilidad de solución extrajudicial.

14. El PRESIDENTE sugiere, después de breve debate, que se redacte el comentario de la manera siguiente:

«Este artículo se inspira en el importante principio enunciado en la resolución II, aprobada el 14 de abril de 1961 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas. La Comisión ha recogido ese principio en un artículo de su proyecto porque el objeto de las inmunidades es proteger los intereses del Estado que envía y no los de las personas, y se trata de favorecer, en todo lo posible, la solución de los litigios civiles entablados en el Estado receptor contra miembros de las misiones especiales. Ese principio se recuerda, asimismo, en el proyecto de preámbulo preparado por la Comisión.»

Queda aprobado el comentario al artículo 27 bis, en su forma enmendada.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 28 (Exención de la legislación de seguridad social) [32] (A/CN.4/L.124/Add.6)

Queda aprobado el comentario al artículo 28.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 29 (Exención de impuestos y gravámenes) [33] (A/CN.4/L.124/Add.6)

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2

15. El Sr. TAMMES opina que la palabra «discriminación» que figura en la última frase del párrafo 2 es

inoportuna. No se trata aquí de discriminación alguna; la Comisión no ha querido establecer un régimen distinto para las misiones especiales.

16. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, propone que se suprima la última frase del párrafo 2.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2, con la modificación introducida.

Queda aprobado el comentario al artículo 29 en su forma enmendada.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 30 (Exención de prestaciones personales) [34] (A/CN.4/L.124/Add.6)

Queda aprobado el comentario al artículo 30.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 31 (Franquicia aduanera) [35] (A/CN.4/L.124/Add.6)

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2

17. El Sr. AGO desearía que se modificara la última frase del párrafo 2, en la que no está justificado el empleo del verbo « obligar ».

18. El Sr. KEARNEY opina que esta última frase es difícil de comprender. Podría estimarse, contrariamente al propósito del texto que, dado el carácter temporal de las misiones especiales, sus miembros no tienen necesidad de que les acompañen los miembros de su familia.

19. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala que en la última frase figuran las palabras « personas de su familia que normalmente no formen parte de su casa ». La Comisión ha estimado que, dado el carácter temporal de las misiones especiales, hay la posibilidad de que entre sus miembros figuren personas de edad avanzada o de salud delicada que no tengan costumbre de efectuar largos desplazamientos y necesiten por ello ser acompañadas de familiares que no formen parte de su casa.

20. El PRESIDENTE propone que se supriman las palabras que figuran entre paréntesis en dicho párrafo: (hermana, hija casada, etc.) ».

21. El Sr. AGO propone que se redacte la última frase del párrafo 2 de la manera siguiente:

« Ha estimado en efecto que, dadas las características de las misiones especiales, hay que prever la posibilidad de que sus miembros se hagan acompañar por personas de su familia que normalmente no formen parte de su casa. »

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2 en su forma enmendada.

Párrafo 3

Queda aprobado el párrafo 3.

Párrafo 4

22. El Sr. REUTER propone que se sustituya en el párrafo 4 la palabra « exigido » por la palabra « reclamado ».

Así queda acordado.

23. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA propone que se supriman en ese mismo párrafo las palabras « en cada caso particular ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 4 así modificado.

Queda aprobado el comentario al artículo 31 con las modificaciones introducidas.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 32 (Personal administrativo y técnico) [36] (A/CN.4/L.124/Add.6)

24. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, propone que se precise al principio del párrafo 3 que el artículo a que se hace referencia es el artículo 37 de la Convención de Viena y, un poco más adelante, se hace referencia al artículo 32 del proyecto.

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 32, en su forma enmendada.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 33 (Miembros del personal de servicio) [37] (A/CN.4/L.124/Add.6)

Queda aprobado el comentario al artículo 33.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 34 (Personal de servicio privado) [38] (A/CN.4/L.124/Add.6)

Queda aprobado el comentario al artículo 34.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 35 (Miembros de la familia) [39] (A/CN.4/L.124/Add.6)

25. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que ha omitido deliberadamente señalar que algunos gobiernos estiman que los miembros de la familia deben contar con la autorización del Estado receptor. La Comisión se pronunció en contra de tal exigencia, y es preferible no señalar este punto a la atención de la conferencia.

Queda aprobado el comentario al artículo 35.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 36 (Nacionales del Estado receptor y personas con residencia permanente en el Estado receptor) [40] (A/CN.4/L.124/Add.6)

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2

26. El Sr. AGO señala que el término « jurisdicción » que figura en la última frase del párrafo 2, es equívoco y debería ser sustituido por las palabras « aplicación de las leyes ».

27. El PRESIDENTE propone que se suprima la última frase del párrafo 2, pues la Comisión no está

llamada a hacer una declaración formal sobre esta cuestión; le basta con precisar que ha seguido las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2, en su forma enmendada.

Queda aprobado el comentario al artículo 36 modificado de esa manera.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 37 (Duración de los privilegios e inmunidades) [44] (A/CN.4/L.124/Add.6)

28. El Sr. AGO, apoyado por el Sr. BARTOŠ, Relator Especial, propone que se sustituya la palabra « régime » que figura al final de la segunda frase del texto francés, por la palabra « traitement ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 37 con la modificación introducida en el texto francés.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 38 (Bienes de un miembro de la misión especial o de un miembro de su familia en caso de fallecimiento) [45] (A/CN.4/L.124/Add.6)

Queda aprobado el comentario al artículo 38.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 39 (Tránsito por el territorio de un tercer Estado) [43] (A/CN.4/L.124/Add.6)

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2

29. El PRESIDENTE propone que se sustituyan en la primera frase del párrafo 2 las palabras « son nuevas » por las palabras « no figuran en la Convención de Viena ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2 en su forma enmendada.

Queda aprobado el comentario al artículo 39 con la modificación introducida.

Parte I. Envío y funcionamiento de las misiones especiales (reanudación del debate de la sesión anterior)

COMENTARIO AL ARTÍCULO DE INTRODUCCIÓN (Terminología) [1] (A/CN.4/L.124/Add.10) ²

Párrafo 1

30. El Sr. AGO recuerda que la Comisión prefiere evitar el empleo de la palabra « definición » y, por consiguiente, propone que se redacte el final del párrafo 1 de la manera siguiente: « La Comisión ha indicado en el artículo preliminar de su proyecto el sentido que se ha de dar a las expresiones que en él se utilizan con más frecuencia ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1, en su forma enmendada.

² Véase debate anterior sobre los comentarios al artículo de introducción y al artículo 1 en los párrafos 46 a 61 de la 939.ª sesión.

Párrafo 2

31. El Sr. AGO propone que se inserten en el párrafo 2 las palabras « considerada como » antes de las palabras « una misión especial en el sentido del proyecto ».

32. El Sr. TAMMES propone que se sustituyan al final del párrafo 2 las palabras « una norma fundamental » por « un elemento fundamental ».

33. El Sr. YASSEEN apoya la propuesta del señor Tammes y propone que se añadan, después de las palabras « un elemento fundamental », las palabras « del concepto de misión especial ».

34. El Sr. KEARNEY no considera exacto decir en el párrafo 2 que las condiciones que debe reunir una misión especial constituyen un elemento fundamental del concepto de misión especial; en rigor, dichas condiciones constituyen la definición completa de misión especial y no solamente uno de los elementos de esa definición.

35. El PRESIDENTE señala que el párrafo 3 del comentario enuncia otras características de la misión especial.

36. El Sr. AGO propone que se redacte el párrafo 2 de la manera siguiente:

« En el apartado *a* del artículo preliminar se determina el objeto mismo del proyecto: la misión especial. Indica las condiciones necesarias y suficientes que debe reunir una misión para ser considerada como una misión especial en el sentido del proyecto. »

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2, en su forma enmendada.

Párrafo 3

37. El Sr. AGO propone que se redacte el principio de la segunda frase del apartado *a* del párrafo 3 de la manera siguiente: « No puede considerarse misión especial en el sentido del proyecto la que ... ». El orador propone asimismo que la última frase del apartado *a* comience así: « Por esta razón, la Comisión no ha creído que debiera tratar en su proyecto ... »

38. El Sr. KEARNEY propone que se suprima en el apartado *a* la palabra « especiales » después de la palabra « misiones ».

Así queda acordado.

39. El Sr. AGO opina que el apartado *b* del párrafo 3 debería redactarse de manera más circunstanciada pues el carácter representativo de la misión especial es un elemento esencial del proyecto.

40. El PRESIDENTE formula algunas reservas respecto al apartado *b* del párrafo 3 del comentario. Dicho apartado se limita a declarar en una breve frase que la misión especial tiene carácter representativo del Estado que envía. Es indispensable ampliar el contenido de ese apartado que trata de una cuestión fundamental; la Comisión ha revisado todo el proyecto basándose en el carácter representativo de las misiones especiales, que permite diferenciarlas de las simples visitas de funcionarios oficiales.

41. El Sr. USTOR dice que tal vez podría expresarse mejor la idea citando algunos ejemplos de visitas de fun-

cionarios que representen intereses nacionales pero no al Estado en cuanto tal, como los representantes de un banco nacional, especialmente.

42. El PRESIDENTE observa que sería peligroso citar ejemplos precisos, que vincularían a la Comisión a una interpretación determinada. El Presidente propone que se añada al apartado *b* del párrafo 3 del comentario una frase redactada en términos generales para explicar la idea que se desprende de la única frase que contiene actualmente el párrafo. Quienes hayan leído los informes anteriores del Relator Especial y los informes de la Comisión tendrán curiosidad de saber por qué la Comisión ha adoptado otro punto de vista en el actual período de sesiones: ello se explica precisamente por el relieve que se da ahora al carácter representativo de la misión especial. La Comisión ha renunciado a establecer distinción alguna entre las distintas categorías de misiones especiales; si la misión especial tiene carácter representativo disfrutará siempre del mismo estatuto.

43. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA se adhiere a la propuesta hecha por el Presidente y opina también que sería peligroso citar ejemplos.

44. El Sr. KEARNEY comparte esa opinión. La frase cuya adición propone el Presidente podría quizá explicar que el carácter representativo de una misión especial constituye un criterio fundamental para hacer una distinción entre las misiones especiales y las visitas realizadas por funcionarios que no tienen ese carácter representativo.

45. El Sr. YASSEEN preferiría que no se insistiera demasiado en el carácter representativo de la misión especial. Es indudable que la misión especial debe ser representativa, pero no ha de representar necesariamente a la totalidad del Estado; puede representarlo únicamente en alguno de los aspectos de su competencia. Por ejemplo, en los países que consideran el Banco Central como un órgano del Estado, el director del Banco Central puede representar al Estado como jefe de una misión especial dentro de los límites de la competencia del Banco.

46. El Sr. USHAKOV observa que para que una misión especial lo sea en el sentido del proyecto es preciso que figure en ella por lo menos una persona que represente al Estado que envía. Si el director del Banco Central es designado representante del Estado en una misión enviada a otro Estado, la misión será una misión especial. En caso contrario, no será misión especial.

47. El Sr. CASTAÑEDA propone que se precise en el apartado *b* del párrafo 3 que la misión especial debe tener carácter representativo en el sentido de que sus miembros representan oficialmente al Estado que envía.

48. El PRESIDENTE, respondiendo al Sr. Yasseen, señala que la competencia del representante del Estado que envía no está necesariamente limitada a su competencia en cuanto órgano según el derecho constitucional de ese Estado. El representante del Estado puede estar investido de poderes especiales.

49. El Sr. YASSEEN admite que pueda ampliarse la competencia del representante. Sin embargo, aunque se le reconozca carácter representativo únicamente en la

medida de su competencia, no por ello dejará de ser representante del Estado. Esta noción no es incompatible con el carácter representativo de la misión especial.

50. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA propone que se incorpore al apartado *b* del párrafo 3 la idea sugerida por el Presidente y el Sr. Kearney, a saber, que las misiones especiales se distinguen de las visitas oficiales por su carácter representativo; de este modo se indicaría el límite inferior del proyecto.

51. El Sr. AGO propone que se redacte el apartado *b* de la siguiente manera:

« Debe tener carácter representativo del Estado que envía. A juicio de la Comisión, es éste un rasgo distintivo esencial de las misiones especiales en el sentido del presente proyecto. Permite distinguir las misiones especiales de otras misiones o visitas oficiales o no oficiales. »

Así queda acordado.

52. El Sr. AGO propone que, en la primera frase del apartado *c* del párrafo 3, se suprima el punto y coma que figura después de la palabra « Estados » y se sustituya por la conjunción « y », y que se supriman las palabras « con precisión sin que ello signifique que sea necesariamente muy limitado ».

Así queda acordado.

53. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA teme que los ejemplos citados en la última frase del apartado *d* del párrafo 3 no sean muy concluyentes, ya que también las misiones especiales pueden ser misiones de asistencia, de cooperación económica e industrial, de inmigración, etc.

54. El PRESIDENTE propone, para hacer frente a esa objeción, que se añada a la última frase del apartado *d* la palabra « permanentes » antes de las palabras « de asistencia ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 3, con las modificaciones introducidas.

Párrafo 4

55. El Sr. AGO propone que se sustituya en el párrafo 4 la palabra « definen » por la palabra « describen », y las palabras « el carácter previsto » por « las características enunciadas »; y que se suprima la última frase del párrafo.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 4, con las modificaciones introducidas.

Párrafo 5

56. El Sr. AGO propone que se añadan en el párrafo 5 las palabras « del artículo de introducción » después de las palabras « apartado *a* », la palabra « considerada » antes de las palabras « misión especial », en la primera frase. Propone asimismo que en el texto francés se sustituya la palabra « est » por la palabra « figure » y que se supriman las palabras « au regard ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 5, con las modificaciones introducidas.

Párrafo 6

57. El Sr. AGO propone que se suprima la última frase del párrafo 6 y que se redacten las dos frases restantes del siguiente modo:

« El apartado *c* del artículo de introducción del proyecto está concebido en los mismos términos que el apartado *a* del artículo 1 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Los apartados *d, f, g, h, i, j* y *k* se inspiran, con algunos cambios de terminología, en los apartados *a, b, c, d, f, g* y *h* del artículo 1 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. »

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 6, con las modificaciones introducidas.

Queda aprobado el comentario al artículo de introducción, en su forma enmendada.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 1 (Envío de misiones especiales) [2] (A/CN.4/L.124/Add.10)³

Párrafo 1

58. El Sr. REUTER después, de un intercambio de puntos de vista, propone que se sustituyan las palabras del párrafo 1 « si no se han comprometido a ello previamente » por las palabras « salvo que previamente se hayan comprometido a ello ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1 con la modificación introducida.

Párrafo 2

59. El Sr. AGO, después de un breve debate, propone que se redacte el párrafo 2 de la manera siguiente:

« En la práctica, se manifiestan diferencias en la forma que se da al acuerdo necesario para el envío de una misión según que se trate de una misión diplomática permanente o de una misión especial. Mientras que para las misiones diplomáticas permanentes esa forma es solemne, para las misiones especiales es muy variada, y va desde el tratado concertado en buena y debida forma hasta el acuerdo tácito. »

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2, con la modificación introducida.

Queda aprobado el comentario al artículo 1, en su forma enmendada.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 41 (Órgano del Estado receptor con el que han de tratarse los asuntos oficiales) [15] (A/CN.4/L.124/Add.9)

Queda aprobado el comentario al artículo 41.

Parte II. Facilidades, privilegios e inmunidades (reanudación del debate)

Parte III. Cláusulas generales

COMENTARIO AL ARTÍCULO 40 (Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor) [48] (A/CN.4/L.124/Add.9)

COMENTARIO AL ARTÍCULO 42 (Actividades profesionales) [49] (A/CN.4/L.124/Add.9)

COMENTARIO AL ARTÍCULO 43 (Derecho a salir del territorio del Estado receptor) [46] (A/CN.4/L.124/Add.9)

Quedan aprobados los comentarios a los artículos 40, 42 y 43.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 44 (Consecuencias de la terminación de las funciones de la misión especial) [47] (A/CN.4/L.124/Add.9)

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2

60. El PRESIDENTE, atendiendo a una propuesta del Sr. Ago, sugiere que se sustituya en las líneas primera y segunda del párrafo 2 las palabras « se concreta a prever la hipótesis », por las palabras « sólo prevé lógicamente la hipótesis ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2, con la modificación introducida.

Párrafo 3

Queda aprobado el párrafo 3.

Queda aprobado el comentario al artículo 44, en su forma enmendada.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 17 *quater* (Estatuto del jefe de Estado y de las personalidades de rango elevado) [21] (A/CN.4/L.124/Add.7)

Párrafo 1

61. El Sr. KEARNEY propone que se modifique la última frase del párrafo 1, después de las palabras « privilegios e inmunidades excepcionales » para que diga así: « que conserva cuando entra a formar parte de una misión especial ».

Así queda acordado.

62. El PRESIDENTE propone refundir la segunda y la tercera frases del párrafo 1 del modo siguiente: « Después de un examen detenido, la Comisión llegó a la conclusión de que el rango del jefe o de los miembros de una misión especial no confiere a ésta ningún estatuto particular ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1, con las modificaciones introducidas.

Párrafos 2 y 3

Quedan aprobados los párrafos 2 y 3.

*Queda aprobado el comentario al artículo 17 *quater*, en su forma enmendada.*

COMENTARIO AL ARTÍCULO 40 *bis* (No discriminación) [50] (A/CN.4/L.124/Add.7)

*Queda aprobado el comentario al artículo 40 *bis*.*

³ Véase nota de pie de página N.º 2.

Quedan aprobados los comentarios al proyecto de artículos en su totalidad, tal como han sido modificados y sin perjuicio de posteriores modificaciones de redacción.

I. ANTECEDENTES (A/CN.4/L.124/Add.8)

Párrafos 1 a 23

63. El PRESIDENTE dice que la Comisión no tiene que analizar los párrafos 1 a 23 del capítulo II, puesto que ya ha examinado los antecedentes de las misiones especiales en períodos de sesiones anteriores.

Párrafo 24

Queda aprobado el párrafo 24.

Queda aprobada la sección I del capítulo II.

II. RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

64. El PRESIDENTE señala que la Comisión habrá de hacer una recomendación a la Asamblea sobre el curso que ha de dar al proyecto de artículos. En la recomendación correspondiente relativa al proyecto sobre el derecho de los tratados⁴, se dice que la Comisión ha decidido, de conformidad con el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 23 de su estatuto, recomendar a la Asamblea General que convoque una conferencia internacional de plenipotenciarios con objeto de estudiar el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados y de redactar una convención sobre este tema. Además, la Comisión expresa la esperanza de que en cualquier convención que en lo futuro se redacte sobre la base del proyecto de artículos se mantengan los títulos dados a las partes, las secciones y los artículos, que considera útiles para la buena comprensión de la estructura del proyecto y para facilitar la referencia⁵. Conviene reproducir esta última parte en la recomendación sobre las misiones especiales; cree que todos los miembros de la Comisión estarán de acuerdo en que el proyecto de artículos debe adoptar la forma de una convención. El único problema que se plantea es el de saber si esa convención debe ser adoptada por una conferencia de plenipotenciarios o si las Naciones Unidas pueden seguir otro procedimiento, por ejemplo, confiar el examen del proyecto a la Sexta Comisión de la Asamblea General y proceder a su aprobación y firma ulteriormente en las condiciones acostumbradas.

65. A su juicio, se ofrecen a la Comisión tres posibilidades: primero, seguir el ejemplo de la recomendación relativa al derecho de los tratados; segundo, recomendar dos variantes consistentes en la posibilidad de una conferencia o en cualquier otra solución dentro de las Naciones Unidas; tercero, hacer una recomendación de carácter general para que el proyecto de artículos sea transformado en convención, sin especificar el método que ha de seguirse.

66. El Sr. AGO estima que el Presidente ha resumido muy bien la situación. El objetivo que la Comisión persigue es que el proyecto de artículos pase a ser una convención, pero corresponde a la Asamblea General decidir por qué medios ha de llegarse a ese resultado.

67. El Sr. TABIBI considera también preferible que la Asamblea se encargue de adoptar esta decisión. No obstante, desde el punto de vista técnico hay que tener presente que la Asamblea General establece el calendario de conferencias con varios años de antelación. Sería pues conveniente indicar que debe preverse la posibilidad de una conferencia.

68. El Sr. CASTAÑEDA estima útil señalar que el examen del proyecto de artículos debe ser confiado a juristas eminentes y especializados, a fin de que los Estados Miembros comprendan la necesidad de enviar a la Sexta Comisión representantes competentes, en caso de que se decida encargar a este órgano el examen de la convención.

69. El Sr. USHAKOV sugiere que la Comisión adopte la fórmula habitual, consistente en recomendar a la Asamblea General la convocación de una conferencia de plenipotenciarios para que los Estados acepten la convención sin discusiones.

70. El Sr. BARTOŠ insiste en que la Comisión se limite a expresar su deseo de que el proyecto de artículos adopte la forma de una convención y que se encargue a la Asamblea General de encontrar el método adecuado para tal fin.

71. El Sr. TABIBI dice que si la Comisión estima importante completar las Convenciones de Viena adoptando una convención sobre las misiones especiales, debe recomendar que la Asamblea convoque una conferencia de plenipotenciarios. Además, si la Comisión no destaca la importancia que concede a la preparación de una convención, es posible que la Sexta Comisión se limite a un simple examen rutinario del asunto y que los trabajos sean de calidad inferior a los de una conferencia de plenipotenciarios.

72. El Sr. YASSEEN cree que la Comisión debe decidir si ha de recomendar a la Asamblea General que convoque una conferencia de plenipotenciarios o si ha de dejar a este órgano que resuelva al respecto.

73. El Sr. NAGENDRA SINGH cree que la recomendación debe tener la mayor flexibilidad posible. Sería indispensable una conferencia si se tratase de una cuestión independiente, pero ya que el proyecto de artículos se basa en gran parte en las Convenciones de Viena, parece indicado que sea la Asamblea General quien decida si ha de confiarse el asunto a la Sexta Comisión o si ha de seguirse otro procedimiento. Además, al insistir en la celebración de una conferencia, se corre el riesgo de retrasar la adopción de la convención a causa de los gastos y demoras que tal procedimiento supone.

74. El Sr. USTOR opina que lo mejor sería recomendar la convocación de una conferencia; en efecto, la experiencia demuestra que no es una solución acertada confiar a las comisiones de la Asamblea la redacción de textos jurídicos. La Comisión no debe dudar en hacer la misma recomendación que aprobó en relación con el derecho de los tratados, tanto más cuanto que sus recomendaciones no obligan a la Asamblea General.

75. El Sr. AGO cree que sería preferible seguir la práctica habitual, consistente en convocar una conferencia de plenipotenciarios. No obstante, la Asamblea General es

⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966, vol. II, documento A/6309/Rev.1, parte II, párr. 36.*

⁵ *Ibid.*, párr. 37.

la que debe adoptar una decisión al respecto. Lo que hay que evitar es que la recomendación contenga una fórmula equívoca que pueda hacer pensar a la Asamblea General o a la Sexta Comisión que la Comisión de Derecho Internacional no concede al proyecto de artículos toda la importancia que éste merece y que es posible adoptarlo sin hacer de él una convención en debida forma.

76. El Sr. KEARNEY señala que el factor tiempo aconseja la celebración de una conferencia sobre las misiones especiales. Ya están previstas dos conferencias sobre el derecho de los tratados, en 1968 y 1969, y dentro de las Naciones Unidas se registra una marcada tendencia a reducir el número de éstas en todo lo posible. No se opondrá a una recomendación encaminada a la convocación de una conferencia, pero estima que no hay que perder de vista las dificultades que entraña tal procedimiento.

77. El Sr. STAVROPOULOS, Asesor Jurídico, coincide con el Sr. Tabibi en que no todos los representantes en la Sexta Comisión son juristas eminentes puesto que muchas delegaciones en la Asamblea no cuentan con juristas entre sus miembros. No obstante, es posible que la Sexta Comisión vea con agrado la posibilidad de adoptar un instrumento internacional y, a este respecto, el tema de las misiones especiales, elemento auxiliar del derecho diplomático, parece muy indicado. Además, si se da la suficiente publicidad al proyecto, los Estados Miembros enviarán probablemente representantes capacitados.

78. El PRESIDENTE propone que la recomendación comience así: « En su 941.ª sesión, celebrada el 14 de julio de 1967, la Comisión decidió, de conformidad con el artículo 23 de su estatuto, recomendar a la Asamblea General que tome las disposiciones oportunas para que se concierte una convención sobre la materia ».

Por 9 votos contra ninguno y 5 abstenciones, queda aprobada la propuesta.

79. El Sr. USHAKOV dice que se ha abstenido de votar porque sigue pensando que sería preciso encomendar a la Asamblea General la convocación de una conferencia de plenipotenciarios.

80. El Sr. TABIBI también se ha abstenido porque en la recomendación no se señala a la Asamblea General la importancia de enviar a la Sexta Comisión representantes capacitados para adoptar la convención.

81. El Sr. BARTOŠ recuerda que en 1966 la Comisión recomendó a la Asamblea General que convocase una conferencia de plenipotenciarios.

82. El Sr. REUTER dice que, en términos generales, la Comisión no debe limitarse a preparar textos de convenciones y que debe adoptar una actitud más flexible. No obstante, cuando es evidente que en determinada esfera el único camino a seguir es una conferencia diplomática la Comisión no debiera privarse de decirlo. Por estas razones, el orador se ha abstenido de votar.

83. El Sr. YASSEEN dice que se ha pronunciado a favor de la recomendación propuesta porque ésta no excluye la convocación de una conferencia de plenipotenciarios. La idea de la Comisión ha sido encargar a la Asamblea General que estudie las posibles soluciones teniendo en cuenta las consideraciones de orden práctico.

84. El PRESIDENTE dice que cuando represente en la Sexta Comisión a la Comisión de Derecho Internacional se encargará de hacerle comprender la gran importancia que ésta concede a la adopción de la convención lo antes posible. Conviene tener en cuenta que, en vista de lo cargado que está el calendario de conferencias de las Naciones Unidas, la convocación de una conferencia retrasaría considerablemente la adopción de la convención.

85. El Sr. AGO puntualiza que ha votado a favor de la recomendación en la esperanza de que su resultado sea la convocación de una conferencia de plenipotenciarios. Es cierto que hay el peligro de una demora excesiva, pero no hay que olvidar el riesgo que supone someter el proyecto de convención a una asamblea cuyos miembros no siempre están capacitados para aprobar un texto de esa índole.

CAPÍTULO I: ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES (A/CN.4/L.124) (4/CN.4/L.124)

86. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA propone que en la última frase del párrafo 5 se sustituya la conjunción « y » por « o ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el capítulo I del proyecto de informe en su forma enmendada.

CAPÍTULO III: OTRAS DECISIONES Y CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN (A/CN.4/L.124 Add. 11)

Párrafo 1

87. El PRESIDENTE propone que se supriman de la segunda línea del párrafo 1 las palabras « un grupo de miembros compuesto de ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1, en su forma enmendada.

Párrafo 2

Queda aprobado el párrafo 2.

Párrafo 3

88. El PRESIDENTE propone que se suprima el título del Sr. Lachs en la última frase del párrafo 3.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 3, en su forma enmendada.

Párrafos 4 a 6

Quedan aprobados los párrafos 4 a 6.

Párrafo 7

89. El Sr. YASSEEN señala, en relación con la segunda frase del párrafo 7, que no es costumbre que la Comisión confirme en su cargo a un relator especial. Una antigua decisión de la Comisión prevé que un relator especial que es reelegido, sigue siendo relator especial.

90. El PRESIDENTE propone que se modifique el principio de la frase en los siguientes términos: « La Comisión confirmó las instrucciones dadas en el 15.º período de sesiones al Relator Especial ... »

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 7, en su forma enmendada.

Párrafos 8 a 10

Quedan aprobados los párrafos 8 a 10.

Párrafo 11

91. El Sr. AGO propone que se suprima la lista de actos unilaterales que figura entre paréntesis al principio del párrafo 11.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 11, en su forma enmendada.

Párrafo 12

Queda aprobado el párrafo 12.

Párrafo 13

92. En respuesta a una cuestión planteada por el Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA respecto del párrafo 13, el PRESIDENTE señala que la expresión «el tema de la cláusula de la nación más favorecida en el derecho de los tratados», empleada en la penúltima frase de este párrafo, tiene por objeto destacar que al abordar ese tema la Comisión prosigue el estudio de una materia que la Asamblea General le había remitido ya.

Queda aprobado el párrafo 13.

Párrafo 14

Queda aprobado el párrafo 14.

Párrafo 15

93. El Sr. STAVROPOULOS, Asesor Jurídico, declara, en relación con el párrafo 15, que el único período de seis semanas disponible para el 20.º período de sesiones de la Comisión es del 27 de mayo al 2 de agosto de 1968, porque es casi seguro que la conferencia sobre el derecho de los tratados se celebre del 26 de marzo al 24 de mayo de 1968. El Secretario General ha recibido hace poco del Gobierno austriaco una invitación para que se celebren en Viena las dos conferencias sobre el derecho de los tratados. Esta invitación ha sido transmitida a todos los Estados Miembros, con el ruego de que envíen sus observaciones al respecto.

Queda aprobado el párrafo 15.

Párrafos 16 a 21

94. El Sr. BARTOŠ dice, refiriéndose a los párrafos 16 a 21, que es costumbre indicar en el informe los nombres de los miembros de la Comisión que han participado en las reuniones de otros órganos.

95. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA estima necesario puntualizar que la Comisión estuvo representada en las reuniones del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano y del Comité Europeo de Cooperación Jurídica porque en el programa de esos dos organismos figuraban temas de interés para ella.

96. El PRESIDENTE propone que se amplíen los párrafos a que se refiere la observación del Sr. Jiménez de Aréchaga.

Así queda acordado.

Quedan aprobados los párrafos 16 a 21, a reserva de las modificaciones indicadas.

Párrafos 22 y 23

Quedan aprobados los párrafos 22 y 23.

Párrafo 24

97. El Sr. BARTOŠ propone que se designe por su nombre a los dos miembros de la Secretaría mencionados en la tercera frase del párrafo 24, que participaron a título personal en el Seminario.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 24, en su forma enmendada.

Párrafos 25 y 26

Quedan aprobados los párrafos 25 y 26.

Párrafo 27

98. El PRESIDENTE propone que se supriman los corchetes de la última frase del párrafo 27.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 27, en su forma enmendada.

Queda aprobado el capítulo III del proyecto de informe, en su forma enmendada.

Queda aprobada la totalidad del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 19.º período de sesiones (A/CN.4/L.124 y Add.1 a 11).

Clausura del período de sesiones

99. El PRESIDENTE dice que el 19.º período de sesiones de la Comisión ha tropezado con dificultades en ciertos aspectos ya que varios miembros, entre ellos dos componentes de la Mesa, no han podido asistir. Además, ha habido que dejar para más adelante los trabajos de uno de los relatores especiales. Sin embargo, el período de sesiones ha sido particularmente interesante y ha constituido una preciosa e indiscutible contribución a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional. Gracias a los esfuerzos desplegados por el Relator Especial para las misiones especiales y al entusiasmo de que ha hecho prueba, la Comisión ha podido dar cima a su proyecto de artículos, poniendo así una piedra más en el edificio del derecho diplomático. Desea dar las gracias una vez más al Relator Especial por el modo concienzudo en que ha realizado su labor, y felicitarlo por la erudición y los notables conocimientos prácticos de que ha dado prueba en relación con todas las cuestiones examinadas. La firmeza de sus opiniones no ha impedido al Sr. Bartoš tener en cuenta las de la Comisión con una perfecta lealtad; si los trabajos del período de sesiones han podido desarrollarse sin dificultades y con buenos resultados, ha sido en gran parte porque el Relator Especial ha sabido siempre reconocer la necesidad de llegar a un consenso.

100. Los miembros que no han participado en los trabajos del Comité de Redacción desearán sin duda alguna manifestar cuánto han apreciado la excelente labor de este órgano y la abnegación y competencia del Sr. Ago.

101. Tiene asimismo que dar las gracias al Sr. Ustor por la ayuda que le ha prestado como segundo Vicepresidente y desea felicitarlo por su nombramiento como Relator Especial para el tema de la cláusula de la nación más favorecida.

102. Quiere señalar también la alta estima en que tiene el trabajo realizado por la Secretaría de la Comisión, que ha actuado con toda la flexibilidad y la eficacia deseables durante el 19.º período de sesiones. Hace extensivo su agradecimiento a todos los demás miembros de la Secretaría que han ayudado a la Comisión en sus trabajos.

103. Por último agradece a los miembros de la Comisión su espíritu de cortesía, cooperación y amistad, que en ningún momento ha dejado de ponerse de manifiesto. Su labor como Presidente se ha visto así considerablemente facilitada, y la Comisión ha podido dar cima a una obra comparable a los instrumentos preparados en anteriores períodos de sesiones, obra que pasará a formar parte de su activo.

104. El Sr. AGO recuerda que el año anterior la Comisión hubo de felicitar efusivamente a Sir Humphrey Waldock por el meritorio trabajo que había realizado como Relator Especial. Durante el presente período de sesiones, la Comisión ha podido apreciar la competencia, inteligencia y autoridad con que Sir Humphrey ha desempeñado las funciones de Presidente. Conviene recordar que este año la tarea de Presidente era particularmente delicada dado que la composición de la Comisión acababa de cambiar. Gracias a la atmósfera cordial creada por el Presidente, los miembros antiguos y recientes han trabajado en estrecha colaboración y han tenido incluso la impresión de pertenecer a una misma familia.

105. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA rinde homenaje en nombre propio y en nombre de los Sres. CASTRÉN y CASTAÑEDA, a la cortesía, escurpulosidad y abnegación con que el Presidente ha desempeñado sus funciones. El Relator Especial ha enriquecido las tradiciones de la Comisión con una contribución muy importante. A pesar de ser la autoridad más eminente en materia de misiones especiales, el Sr. Bartoš ha escuchado con paciencia y atención las opiniones de colegas mucho menos experimentados e incluso, cuando disentía de éstos, fue su fiel portavoz en el Comité de Redacción. El procedimiento consistente en presentar al Comité de Redacción resúmenes para que formule propuestas definitivas constituye un magnífico precedente que convendría seguir en adelante, a pesar del gran trabajo que supone para la Secretaría. Los artículos aprobados reflejan un loable espíritu de transacción y, gracias a la laboriosidad del Comité de Redacción, están perfectamente redactados.

106. El Sr. TABIBI declara, en nombre propio y en el del Sr. NAGENDRA SINGH, que hace tiempo que el Presidente viene dando un magnífico ejemplo a los miembros de la Comisión, quienes lo consideran como un símbolo de firmeza, sagacidad y paciencia, y están particularmente impresionados por su capacidad de trabajo y por la manera en que sabe aprovechar el tiempo. Lo mismo que el Sr. Ago, opina que la Comisión ha logrado crear un excep-

cional espíritu de unidad y cordialidad, sin precedentes en otros órganos de las Naciones Unidas. Ese espíritu lo debe la Comisión a sus miembros antiguos, como el Presidente y el Sr. Bartoš, cuya experiencia y autoridad han permitido lograr resultados tan satisfactorios. Hace suyas también las expresiones de agradecimiento que se han dirigido a la Secretaría.

107. El Sr. YASSEEN se complace en subrayar la cortesía, las grandes prendas morales y el perfecto conocimiento del derecho internacional de que ha dado muestras el Presidente al dirigir los debates. Desea asimismo manifestar la admiración que le inspira el Sr. Bartoš, el cual ha asumido con éxito poco frecuente la delicada tarea de preparar un proyecto de convención sobre las misiones especiales. Por último, desea felicitar al Sr. Ustor, segundo Vicepresidente de la Comisión, y al Sr. Ago, Presidente interino del Comité de Redacción, cuya labor ha contribuido en tan enorme medida al feliz resultado del período de sesiones. Hace suyas también las expresiones de elogio que el Presidente ha tenido para los miembros de la Secretaría.

108. El Sr. BARTOŠ felicita a Sir Humphrey Waldock por la habilidad excepcional con que ha presidido los trabajos de la Comisión. Asimismo, le da las gracias por haber aceptado una vez más el cargo de Relator Especial. Aprovecha la ocasión para expresar su gratitud a todos los miembros de la Secretaría. En sus funciones de Relator Especial, ha podido apreciar la buena organización de ésta, que permite una perfecta coordinación de los trabajos.

109. El Sr. TAMMES dice que, como nuevo miembro de la Comisión, ha aprendido mucho y ha podido apreciar el consumado dominio que tiene el Presidente del idioma inglés, la gran laboriosidad del Relator Especial y la prudencia, la paciencia y los profundos conocimientos del Presidente interino del Comité de Redacción. Este primer período de sesiones a que ha asistido en la Comisión ha sido para él una experiencia inolvidable.

110. El Sr. USHAKOV dice que, como nuevo miembro de la Comisión, desea dar las gracias al Presidente, al Relator Especial y a todos sus antiguos miembros por su preciosa colaboración y la amabilidad que para con él han tenido.

111. El Sr. IGNACIO-PINTO hace suyas las expresiones de felicitación y de gratitud dirigidas al Presidente, al Relator Especial, al Presidente interino del Comité de Redacción, a los miembros de la Comisión y a todos los miembros de la Secretaría.

112. El Sr. KEARNEY expresa su agradecimiento al Presidente, al Relator Especial y a la Secretaría. Gracias a ellos, su primer año como miembro de la Comisión habrá sido particularmente grato y aleccionador.

113. El Sr. USTOR expresa su admiración por el dominio con que el Presidente ha dirigido los trabajos de la Comisión y felicita al Relator Especial, cuya gran competencia ha contribuido grandemente a los buenos resultados del período de sesiones. Su primer año de actuación en la Comisión ha sido para él un acontecimiento importante,

tanto más cuanto que ha sido elegido segundo Vicepresidente y designado Relator Especial para el tema de la cláusula de la nación más favorecida; hará todo lo posible por mostrarse digno de la confianza en él depositada. Por último, da las gracias a todos los funcionarios de la Secretaría por la ayuda que le han prestado durante el período de sesiones.

114. El Sr. STAVROPOULOS, Asesor Jurídico, deplora no haber podido participar en sesiones anteriores de la Comisión a causa de la crisis internacional, que ha mantenido apartados de los trabajos de ésta a cuatro de sus miembros. No obstante, se felicita de haber podido asistir a la presente sesión en que que la Comisión ha dado cima a sus trabajos sobre un tema importante.

115. Las decisiones adoptadas por la Comisión sobre los nuevos temas responden plenamente a los deseos de la Asamblea General, la cual estima conveniente que se le presente un texto cada cinco años.

116. Al cabo de los años el Sr. Stavropoulos ha llegado a la conclusión de que la labor de la Comisión se vería facilitada si ésta encargase a la Secretaría de preparar un proyecto básico para el Relator Especial. Es bien sabido que no todos los relatores especiales disponen del tiempo necesario para el trabajo preparatorio indispensable, que nada tiene que ver con la doctrina sino con la búsqueda de documentos. No se trata, sin embargo, de hacer de eso una regla general, puesto que hay que respetar las preferencias personales de los relatores.

117. Por último, se manifiesta sumamente agradecido por todas las frases elogiosas que se han tributado a la Secretaría.

118. El PRESIDENTE da las gracias a los miembros de la Comisión por sus amables palabras y declara clausurado el 19.º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional.

Se levanta la sesión a las 15.30 horas.

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre librairie ou adressez-vous à: Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o dirijase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.